

142



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

### "LA REFORMA PROCESAL DE 1996 EN MATERIA DE RECURSOS MERCANTILES"

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**GABRIEL ENRIQUE DE ALGURIEL**



ASESOR DE TESIS:

LIC. J. GENARO HERNÁNDEZ SANTAOLAYA



ACATLÁN, MEX.

278775

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi Padre:  
Dr. Ricardo G. Leal Bravo**

Al Hombre que la fatalidad no ha sabido derrotar...  
Con todo el cariño del mundo para la persona más valiosa  
dentro de mi corazón. Con toda mi admiración y respeto  
para la persona que más quiero.  
Por haber estado en todos y cada uno de los momentos de  
mi vida apoyándome cuando el espíritu parecía  
desfallecer, encendiéndome cuando requería casta y  
carácter, escuchándome cuando necesitaba apoyo y  
cobijándome cuando hacía frío.  
No sólo esta insignificante obra, sino toda mi vida para mí  
máximo ídolo y ejemplo a seguir...

¡Caracho!

**A mis dos madres:**

**Connie e Isabel... Isabel y Connie**

Por darme la vida y por haberme abrigado con el más sincero de los amores.

Con especial cariño para Isabel, la mujer a quién le debo desde el trazo de mi letra hasta mi educación en la vida.

Con muchísimo orgullo al poder decir que la vida me ha agraciado no con una, sino con dos madres.

Para estas dos excepcionales mujeres.

**IN MEMORIAM**

**A mi hermano**

**Dr. Ricardo G. Leal Weiss**

Desde lo más profundo de mi ser y hasta lo mas alto de los cielos.

Con toda la fuerza del cariño que las palabras y el lenguaje son incapaces de expresar.

Para la persona que más falta me hace en la vida... como un testimonio de mi admiración, amor y respeto.

**A mis Abuelos**

**Josefina Bravo y Ricardo Z. Leal**

Dos inigualables ejemplos de carácter, tesón y honestidad... esperando haber heredado al menos una tercera parte de su entereza, corazón y sabiduría.

**A mi hermana Fernanda Mariana:**

Con la ilusión de que juntos logremos alcanzar la felicidad en la vida.

Para esa niña tan hermosa, madura, inteligente y sensible que tiene todo el talento y potencial para poner el mundo a sus pies.

**A mis sobrinos:**

**Julian, Matthew, Carlos Eduardo, Marcos y Ricardo**

Como una invitación a iniciar el ascenso por los escarpados caminos de la vida y con la ilusión de que nunca pierdan su inocencia.

### **A Jorge y Gerardo Rivera**

Por haber estado en los momentos cruciales de mi vida,  
listos para mandar siempre la jugada correcta.

Con todo el agradecimiento del mundo a los forjadores de  
mi carácter, mi obstinación y los valores que porto.

Por haberme enseñado el inigualable sabor de la victoria,  
el valor del sacrificio y el trabajo duro, disciplinado y  
honesto.

### **Al Lic. J. Genaro Hernández Santaolaya:**

Más que un profesor en Derecho, un virtuoso maestro en  
la escuela de la vida.

Con desbordante cariño y ferviente admiración para esa  
persona que tomó mi mano y me enseñó a dar los  
primeros pasos en el maravilloso y apasionante universo  
del Derecho.

De su eterno e incondicional alumno y amigo.

**A Raúl Rivera y Gerardo Montalvo**

Mis dos inseparables y bravos compañeros, con los cuales he compartido mucho más que el candor de la batalla, el éxtasis de la victoria o la amargura de la derrota.

Por todos esos momentos que hemos vivido... y por todos aquellos que todavía nos esperan.

**A Israel Chávez Saint-Martin**

Por recordarme que la vida hay que vivirla con intensidad... y por llevar en la sangre el mismo fuego azul marino que fluye por mis venas.



### **A Yarla**

A dondequiera que te encuentres...

... desde el mismo lugar de siempre.

Con todo el amor que cabe en mi corazón, para aquella persona que me enseñó que los ángeles si existen y que el cielo no es sólo una leyenda...

Con la ilusión de que muy pronto encuentres el hilo de ese laberinto que parece no tener salida... con la confianza y seguridad de que muy pronto estaremos navegando en aguas tranquilas.

Por ser la fuerza que me inspira en el combate y el ímpetu que me impide doblegarme.

Como un recordatorio de que no estás sola en esta travesía.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A Mirna Pineda Sánchez**

Por ser para mí una verdadera hermana, amiga y compañera y porque sin cuya presencia e incondicional apoyo, esto simple y sencillamente no hubiera sido posible.

### **Al Lic. Eduardo Martínez**

Por su apoyo y confianza brindada al inicio de este trabajo.

### **A Claude y Tere Marín**

Por su invaluable ayuda y por su hermosa amistad.

### **A mi hermana Ana María**

Por todos esos desvelos y noches sin dormir que compartimos durante toda mi carrera.

# INTRODUCCIÓN

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis es el resultado de una prolongada, ardua y muy científica labor de investigación, en donde por más de año y medio hubo que sortear todo tipo de obstáculos, yendo estos desde la entrega requerida por el deporte, los primeros pasos de la formación práctica profesional, el inicio de unos estudios de maestría, y de nueva cuenta, la agotante exigencia del deporte, sin olvidar el precio que tuvo que pagarse al explotar los beneficios de la tecnología y penetrar en el mundo electrónico y en la llamada "autopista de la información", al ser víctimas de la plaga cibernética constituida por los nocivos programas que responden al nombre de "virus".

Por tal motivo es que en estos momentos se ofrece orgullosamente el presente trabajo, que tiene la virtud de no ser solamente una investigación de gabinete, sino un análisis enriquecido con las experiencias que proporciona la práctica profesional, al grado de que en él se contienen buen número de figuras procesales, cuya existencia había pasado desapercibida por todos los autores que tratan al aspecto recursario.

Debemos señalar que fue elegido para el estudio el tema de los recursos, y concretamente el de los recursos en el campo mercantil, en primer lugar porque se pensó en hacer una investigación que no tuviera como finalidad ser un libro más dentro de los anaqueles de nuestra querida Universidad, sino que el fruto de ella fuera en verdad útil para los estudiantes de la carrera de Derecho, y mas allá aún, para los litigantes principalmente del área metropolitana. Y en segundo término, porque ingenuamente se consideró que tal trabajo iba a resultar breve y sumamente sencillo.

Conforme fue avanzando la investigación pudimos observar como no había nada más falso que esta última suposición, pues el trabajo no iba siendo nada breve y mucho menos sencillo, ya que no era posible entender la existencia de los recursos mercantiles sin conocer a los civiles, así como tampoco resultaba factible observar a dichos mecanismos impugnativos sin referir y entender la fuente de donde se desprendían, esto es, a los procedimientos civiles y mercantiles, mientras que para finalizar, no podíamos entender toda la esencia del procedimiento

mercantil, sin antes entender la esencia y evolución del enjuiciamiento civil del que aquel alguna vez surgió.

En vista de tal situación es que optamos por emplear un método analítico que fuera de lo general hacia lo particular, que remontara su punto de partida hasta los orígenes mismos del procedimiento civil y que identificara como puerto de llegada la panorámica que se nos presenta a menos de dos años de cruzar el umbral del tercer milenio.

Gracias a ello, en el presente estudio tendremos la oportunidad de realizar un bello recorrido a través de la evolución del procedimiento mercantil, cuyo inicio será el derecho mercantil, pasando por el rígido derecho germánico, el prestigiado derecho canónico y el ecléctico proceso común medieval, para posteriormente, ya en plena Edad Media, observar el nacimiento del derecho mercantil, que como en su momento precisaremos, "nació en cuna procesal". Pero dicho recorrido no terminará ahí, pues después de abrir un breve paréntesis para analizar los antecedentes procesales en el derecho prehispánico, se internará en el derecho español, el derecho colonial y en el del llamado "México Independiente", para tener como punto de llegada al conjunto de disposiciones adjetivas modificadas por el decreto de 24 de mayo de 1996.

Una vez realizada esta tan interesante travesía, ya ubicados dentro del actual panorama procesal mexicano, nos avocaremos al estudio del fenómeno que hemos denominado como "multiplicidad de ordenes procesales" y que no es otra cosa más que la detestable situación que se genera al tener treinta y tres códigos adjetivos civiles dentro de nuestro territorio nacional, a saber, uno por cada entidad federativa, más el federal, sin contar en ellos al Libro Quinto del Código de Comercio, de extracción civil, ni a las once leyes especiales mercantiles en las que encontramos disposiciones de índole procesal.

Hecho lo anterior nos entretendremos haciendo una comparación entre la parte adjetiva del Código de Comercio y el ordenamiento procesal civil del distrito Federal, misma que como podemos esperar, arrojará datos reveladores. Debemos resaltar que este análisis comparativo será llevado a cabo no sólo sobre las disposiciones normativas antes de las reformas, sino también sobre los preceptos ya afectados por las referidas modificaciones.

A estas alturas del estudio, ya tendremos una idea muy clara acerca de la distinción entre un procedimiento civil y uno mercantil, por lo que no tendremos ningún obstáculo para desentrañar la verdadera esencia del procedimiento mercantil, refinándonos a una situación que hemos denominado como "la mercantilidad de los juicios mercantiles", así como para emitir nuestra postura acerca de la controvertida subsistencia del enjuiciamiento mercantil.

Posteriormente, ya entrando en la materia que nos interesa, analizaremos de manera muy breve al llamado "procedimiento especial mercantil", conformado por el juicio convencional, el arbitral, los procedimientos ordinarios y ejecutivos, y la jurisdicción voluntaria mercantil, sin olvidar a todos aquellos procedimientos que deriven su existencia de la gran pleyade constituida por la legislación especial mercantil.

Por otra parte, dejando atrás al aspecto general, nos internaremos en el maravilloso campo de los medios de impugnación, en donde veremos que no todo su universo se agota con los llamados recursos, pues tendremos la oportunidad de observar figuras afines como los remedios, los mecanismos de aclaración y los procesos autónomos de impugnación, por lo que estaremos en posibilidad de identificar la naturaleza de todos y cada uno de los medios de impugnación que contemplan nuestros ordenamientos en estudio.

Inmediatamente después, cerrando cada vez más nuestro marco de análisis, observaremos de manera especial la naturaleza y la tramitación que de cada uno de estos medios establecen nuestros cuerpos legales, tanto antes como después de las tan trilladas modificaciones, identificando sus virtudes, defectos e imperfecciones.

Aunado a este análisis "tradicional" de las figuras impugnativas que se desprenden de los capítulos relativos a los recursos en nuestro ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal y en el Código de Comercio, estudiaremos también a aquellos otros instrumentos de naturaleza similar que se encuentran dispersos y escondidos dentro de los dos cuerpos legales mencionados. De igual modo, tendremos el orgullo de ser los primeros en la literatura de los medios de impugnación, en referir a mecanismos de combate o de defensa extraídos del universo

jurisprudencial, siendo pioneros así mismo, en el estudio de los medios de impugnación insertados en la legislación especial mercantil.

Antes de terminar nuestra investigación, haremos un recuento de los recursos civiles y mercantiles después de la reforma, en donde tendremos la oportunidad de apreciar el nacimiento en la rama mercantil de una figura impugnativa cuya existencia antes estaba negada, así como la confirmación de otra, cuya presencia en el ámbito mercantil era muy discutida.

Y finalmente, para cerrar nuestro trabajo, evaluaremos de manera general la suficiencia o insuficiencia de las controvertidas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996.

Como podemos observar, la presente investigación cumplió con su objetivo primario, pues reviste gran utilidad tanto desde el punto de vista científico y académico, como del práctico, pues se trata de un estudio serio y sistemático que no se agotó dentro de los propios cuerpos legales, sino que trascendió en su afán e invadió los terrenos jurisprudenciales, enriqueciéndose además con los conocimientos que da la práctica profesional, las observaciones de un prestigiado y experimentado asesor, así como por los atinados comentarios de un distinguido juzgador.

De igual modo, podemos señalar que nuestra tesis tiene plena vigencia, pues a dos años de la publicación de las reformas, que al decir del profesor Arellano García "han entrado en vigor y no" nuestro estudio contempla perfectamente las figuras impugnativas que se aplican actualmente tanto a juicios seguidos conforme a las "viejas" disposiciones, como a las controversias substanciadas conforme a las normas ya modificadas.

No quedando más palabras que decir, es momento de que abramos la invitación para el estudio de nuestra tesis, cuya aspiración máxima, como dijimos, es la de ser una obra útil para nuestros estudiantes y para los litigantes del área metropolitana, pues sería muy triste que todo el esfuerzo que en ella se invirtió quedara condenado al olvido, archivado en los empolvados anaqueles de la biblioteca de nuestra máxima casa de estudios.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL**

TRES FASES DEL PERÍODO ROMANO.....	11
DERECHO GERMÁNICO.....	18
DERECHO CANÓNICO.....	20
PROCESO COMÚN MEDIEVAL.....	22
ORÍGEN DEL DERECHO MERCANTIL.....	25
ANTECEDENTES EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO.....	31
DERECHO ESPAÑOL.....	35
DERECHO COLONIAL.....	43
MÉXICO INDEPENDIENTE.....	52



## ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

Para dar inicio a nuestra tesis, es preciso que conozcamos todos los antecedentes del proceso mercantil, así como también la evolución misma que éste ha sufrido desde sus inicios hasta la fecha.

Como estudiosos del Derecho, debemos saber que el derecho mercantil, y por lógica, el derecho procesal mercantil, esto es, el aspecto sustantivo y adjetivo respectivamente, tienen su nacimiento varios siglos después de que hizo su aparición el derecho civil y que aquel es un desprendimiento o adaptación de éste, a la realidad imperante en la Edad Media.

En forma de aclaración previa, hemos de decir junto con los profesores Becerra Bautista y Alcalá Zamora, que los orígenes de nuestra legislación procesal se dan en el derecho romano (estos autores se están refiriendo a la materia civil), que junto con el derecho germánico y el canónico formaron el proceso común medieval italiano, mismo que tiene influencias de las Siete Partidas, base de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, que a su vez, sirvió de modelo para el Código procesal civil de 1884, y que junto con el Código Béiztegui, son las fuentes más importantes para la legislación procesal civil. Aunado a ello y de forma más importante, ya que el aspecto mercantil es la materia de la presente tesis, tenemos que remontarnos también a la Edad Media para observar la génesis de esta rama del derecho que es el derecho mercantil, pasando por las ferias y mercados, universidades de mercaderes y consulados, para seguir con el Código Lares, el Código de 1884 y por último el de 1889, vigente en la actualidad, y del que hay que resaltar que es el único cuerpo legal dentro de nuestro sistema jurídico actual que sobrevivió a la Constitución de 1917, a la Revolución Mexicana, y que data del siglo pasado, cuestión muy loable por su permanencia para algunos autores, pero por otro lado muy criticable por las diferentes circunstancias y realidades que se presentan hoy en día, en comparación con las que se presentaron cuando fue elaborado nuestro vigente Código de Comercio.

Por lo anterior en este presente capítulo no iniciaremos como muchos tratadistas, en el medioevo, sino que nuestra hambre de conocimiento nos llevará mucho más atrás, teniendo como

punto de partida para nuestro exquisito viaje a través del tiempo, el antiguo pueblo romano, esto es, los albores de la civilización latina.

### TRES FASES DEL PERIODO ROMANO

En Roma no podemos hablar de un tipo de proceso, sino de tres formas de proceso, que corresponden al triple periodo de la historia del Derecho Romano.

En una primera fase primitiva, antes de constituido el Estado, el ejercicio de la acción tenía un carácter eminentemente privado, esto es, las partes se defendían por sí mismas, y ocasionalmente podríamos decir, que auxiliadas por personas de su familia. Posteriormente esto evolucionó y se dejó de proceder en esa forma para someter los pleitos y controversias a la potestad de un arbitro, mismo que debería ser una persona de confianza para ambas partes. Por último, ya establecido el Estado, éste se apodera de la función jurisdiccional y marca la forma que debe seguirse para resolver las posibles controversias.

Estas tres etapas son conocidas respectivamente con los nombres de periodo o fase de las Acciones de la Ley o "Legis Actiones" la primera; periodo formulario la segunda; y la tercera bajo el rubro de periodo extraordinario. La duración que tuvieron estas tres fases fue: "Desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo; Desde esa época hasta el siglo III después de Cristo, y desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano,"<sup>1</sup> también respectivamente.

En los dos primeros periodos se notan dos rasgos comunes: por un lado, la bipartición "clásica" del proceso en *in jure* y en *in iudicio*, y por otro, su carácter fundamentalmente privado. La diferencia entre estos dos periodos estriba en la forma en que las partes pueden obrar en el juicio. En la primera fase, éstas debían pronunciar determinadas palabras sacramentales, mientras que en el segundo, intervenían mediante el uso de fórmulas escritas. Por último, debemos decir que en el último periodo, gracias a la intervención del Estado cambia el matiz del proceso, dejando de tener éste un carácter privado, para pasar a ser eminentemente público. Aunado a ello, como fruto de la evolución del derecho, desaparece ya la comentada bipartición clásica del proceso.

Al hablar del primer periodo, nos estamos remontando hasta los orígenes de nuestro derecho procesal civil, donde las Leyes de las Doce Tablas marcan el inicio de la "prodigiosa

---

<sup>1</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, México, Porrúa, 1992. Pág. 210.

evolución del derecho romano." Tal ordenamiento legal, fue elaborado por los decenviros, que fueron diez magistrados congregados para tal efecto, a los cuales les fueron otorgados poderes ilimitados y una autoridad absoluta. Durante un año tuvieron a su cargo el gobierno y asumieron el mando con moderación y justicia, gracias a lo cual, se ganaron la gratitud del pueblo romano al expedir las Diez Primeras Tablas. Estuvieron inspirados en la realización de su labor por las leyes de los pueblos helénicos, especialmente por las de Solón. Algunos historiadores opinan que estos decenviros con el ánimo de dar una legislación bien meditada, mandaron a Grecia una delegación especial, con la única misión de estudiar las instituciones jurídicas de los helenos. Al término de su mandato, que como habíamos expresado duró un año, se nombraron nuevos decenviros, que a diferencia de sus predecesores, se hicieron odiosos por sus abusos y tiranía hacia el pueblo de Roma. Con todo esto, estos segundos decenviros se las arreglaron para formar y promulgar las Dos Últimas Tablas, las cuales, no obstante su procedencia, fueron adoptadas por el pueblo de Roma, quienes no solo les guardaron obediencia, sino que además les rindieron una auténtica veneración.

Indro Montanelli, en su magnífica obra "Historia de Roma", nos dice al respecto de las Doce Tablas, que éstas constituyen un triunfo de los Plebeyos, quienes desde su retorno del Monte Sacro, no habían cesado en pedir que las leyes no fuesen dejadas en las manos de la Iglesia, ya que ésta era monopolio de los Patricios, y además solicitaban que las normas no fueran en adelante secretas, sino que se publicasen, de modo que todo el pueblo supiera cuáles eran sus deberes y cuáles las penas en caso de incurrir en incumplimiento. Hasta ese momento las normas jurídicas estaban contenidas en textos que guardaban los sacerdotes y eran mezcladas con ritos religiosos, con el fin de indagar la voluntad de los dioses, llegando por esto a situaciones extremas como por ejemplo que "Si el dios estaba de buen humor, un asesino podía salir de apuros; si el dios tenía un mal día, un pobre ladronzuelo de gallinas podía terminar en la horca. Dado que quienes interpretaban su voluntad, magistrados y sacerdotes, eran patricios, los plebeyos se sentían indefensos."<sup>2</sup>

La tiranía que estos segundos decenviros impusieron sobre Roma culminó con la histórica violación a Virginia, anécdota que todo estudioso del derecho debe conocer, y que por ello tratamos en este lugar.

---

<sup>2</sup> MONTANELLI, Indro, Historia de Roma, Barcelona, Plaza & Janes Editores, 1994. Pág. 132.

Indro Montanelli, nuestro historiador de cabecera, nos dice que en fecha 451 antes de Cristo, aproximadamente cuando se celebraba el tricentenario de la fundación de Roma, se dieron estas multitudadas Leyes de las Doce Tablas. Recordemos que ya estaban dadas las diez primeras y que los segundos decenviros, al mando de Apio Claudio, dieron las últimas dos.

Pues bien, resulta que a Apio Claudio y a sus segundos decenviros, les encantaron los plenos poderes que les fueron conferidos por el Senado, y al término de su período (de un año), cuando estos vencían, se negaron simple y sencillamente a restituirlos. Nos dice nuestro autor que la culpa fue precisamente de Apio Claudio, que quiso continuar en el poder para reducir a esclavitud y someter a la resistente y bella Virginia, una plebeya de quien estaba locamente enamorado. Vino entonces la famosa violación e inmediatamente el esperado reclamo de su padre, Lucio Virginio. Ante una respuesta despótica de Apio Claudio, el padre de la plebeya corrió al cuartel, contó lo sucedido a los soldados y los invitó a sublevarse contra el tirano. Indignada la plebe, en señal de protesta volvió a retirarse al Monte Sacro. El Senado, reunido de urgencia, gratamente informó a los decenviros que no podía mantenerlos en el cargo. Fueron destituidos por decreto senatorial, mientras Apio Claudio se convertía en bandido y el poder ejecutivo se devolvía a los cónsules.

Volviendo a las Doce Tablas y a las Acciones de la Ley, dejemos que sea Gayo quién a través de sus Institutas nos diga que: "Las acciones que fueron usadas por los antiguos se llamaban acciones de la ley porque eran otorgadas por las leyes, pues en aquel entonces no estaban en vigor los edictos del pretor por medio de los cuales han sido introducidas muchas acciones, y también porque las acciones debían de ajustarse a lo prescrito por las leyes, y, debido a esto, se mantenían tan inmutables como las leyes mismas."<sup>3</sup> Lo anterior, para explicar el sentido del nombre "acciones de la ley".

Eduardo Pallares nos dice que fueron cinco las acciones de la ley: la acción sacramenti, la iudicis postulatio, la condictio, la manus injectio y la pignoris capio. Este autor nos indica en estricto sentido que ni la manus injectio ni la pignoris capio eran realmente acciones, sino procedimientos ejecutivos para hacer efectiva una sentencia o la confesión judicial de una deuda.

La acción más antigua fue la acción sacramenti y procedía en aquellas reclamaciones relativas al estado civil, la propiedad quiritaria, las sucesiones, y en general, en los reclamos de todos los derechos reales cuyo conocimiento competía a los centunvíros (jueces que en número de cien componían un tribunal que respondía al nombre de túnculo). La acción iudicis postulatio tenía por finalidad hacer efectivas las obligaciones que consistían en la entrega de cosa incierta, o bien, de obligaciones recíprocas y conocía de ellas un árbitro. La condictio también era otorgada para la entrega de cosas ciertas o deudas en dinero y de la misma forma, su conocimiento era atribuido a un árbitro. Esto no era otra cosa más que "la denuncia que el actor hacía al demandado ante el pretor, para que dentro de 30 días compareciese ante él a fin de recibir un juez que conociera de las pretensiones del demandante."<sup>4</sup>

Por otro lado, como ya lo habíamos dicho, la manus injectio era un procedimiento ejecutivo cuyo destino era no una cosa, sino la persona misma del deudor, para hacer efectiva una sentencia, o bien, la confesión judicial de una deuda en dinero. Consistía en apoderarse física y materialmente del deudor, y llevarlo ante el magistrado. Por último, tenemos a la pignoris capio o pignoris capionem que consistía en el apoderamiento realizado por el acreedor, sobre ciertos bienes determinados del deudor, a fin de constituir con ellos una prenda, misma que no era devuelta hasta que la deuda era totalmente pagada.

Pasando al segundo período, que como hemos mencionado, recibe el nombre de "período formulario", debemos hacer énfasis en que su principal característica es la clásica bipartición del proceso en dos fases denominadas in iure, la primera, e in iudicio, la segunda. En este período, la administración de justicia se llevaba a cabo de una forma muy especial. La primera fase, llamada in iure, tenía lugar ante el magistrado y éste era quien ejercía jurisdicción. La función del magistrado consistía en conceder o negar la acción, asistir a las partes, con el objeto de que éstas pudieran exponer en términos precisos la litis, confirmar al juez, en el supuesto de que la elección del mismo haya surgido de la voluntad de las partes, o bien, ayudar a las mismas a encontrar alguno, ayudar al juez señalado a juzgar y finalmente, obligar al condenado a pagar lo sentenciado. Debemos

<sup>3</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, UNAM, 1962. Pág. 17.

<sup>4</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, UNAM, 1962. Pág. 18.

recordar que al hablar de la figura del magistrado, nos estamos refiriendo en Roma al pretor, en las provincias, a los gobernadores, y en los municipios a los duunviros.

Por otra parte, la segunda fase, se llevaba ante el juez, que era quien examinaba los hechos, ya que el derecho ya había sido analizado previamente por el magistrado en la fase *in iure*. Debemos recordar que la justicia romana en los dos primeros periodos, esto es, en la época de las *Legis Actiones* y en el período formulario era eminentemente privada, y que el carácter de pública, se le fue otorgada únicamente hasta el tercer período. Por ello, podemos hablar de jueces privados, que podían ser unipersonales o colegiados. La situación normal era de que se tratara de jueces unipersonales, pero había casos como el de los recuperadores, que eran tribunales formados por tres o cinco jueces privados. Otro caso, es el de los centunviros, que era un tribunal compuesto por ciento cinco miembros, tres por cada una de las tribus (que ascendían al número de treinta y cinco), y que juzgaba cuestiones relativas a la propiedad y a las sucesiones, y por último, tenemos el tribunal de los decenviros, que conocía de asuntos relacionados con la libertad.

Respecto a la bipartición clásica, debemos mencionar que la línea divisoria entre la fase *in iure* y la fase *in iudicio*, era la *litis contestatio*. "En el tiempo de las acciones de la ley, o sea antes del siglo II antes de Cristo, la *litis contestatio* consistía en la pronunciación de palabras solemnes ante el pretor y los testigos de ambas partes, mediante las cuales se afirmaba la pretensión del actor y la contradicción del demandado. En la época formularia consistía tanto en la composición de la fórmula, según el ejemplar del edicto, colaborando el pretor y las dos partes, como en la entrega de la fórmula por parte del pretor al actor. Se debía consignar que el demandante entregaba la fórmula al reo y éste la recibía o aceptaba".<sup>5</sup>

Como hemos podido notar, el concepto fundamental sobre el que gira todo este período es el de la fórmula. Las fórmulas, definidas por Dommenget en un comentario a las *Institutas de Gayo*, "eran el escrito en el cual el magistrado instituía a un juez, en el que determinaba las cuestiones que éste tenía que examinar y resolver, y los principios de derecho que debía aplicar".<sup>6</sup>

<sup>5</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, México, Porrúa, 1992. Pág. 243.

<sup>6</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia Del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, UNAM, 1962. Pág. 19.

Por otro lado, el mismo Gayo es quien nos ilustra sobre el contenido de las fórmulas, y nos dice que las partes de la fórmula son: la demostración, la intención, la adjudicación, y la condenación. La demostración es la parte de la fórmula en que el magistrado exponía el hecho afirmado por el demandante. La intención es la parte mediante la cual el demandante expresa lo que pide. La adjudicación es la parte de la fórmula donde el magistrado atribuía al juez el poder de adjudicar a una de las partes un derecho de propiedad que pertenecía a la otra, y la condenación, finalmente, es la parte que otorga poder al juez para condenar o absolver.

Para finalizar con este período, sólo nos falta resaltar la importancia que tuvo en él la figura del pretor. Recordemos que si bien, en el período de las *Legis Actiones* el pretor no era otra cosa más que un simple servidor del derecho, ya que no tenía facultades para cambiar las palabras sacramentales de las acciones, en el período formulario cambia radicalmente el asunto, pues en ésta época la acción ya no estaba reducida a palabras sacramentales predeterminadas, sino que se encontraba contenida en un documento que era preparado por las partes, con la colaboración del pretor. Por medio de esta colaboración el pretor revoluciona al Derecho: podía conceder o negar la acción a las partes, y además gozaba de la libertad para concederla "más o menos", dándole gran flexibilidad a la administración de justicia, con lo cual se pudo llegar hasta el punto de corregir o suplir el derecho sustantivo. "El pretor y el derecho creado por él, esto es, el derecho pretorio u honorario diverso del derecho civil, fueron factores de gran importancia en la evolución de las instituciones jurídicas romanas, y su influencia se hizo sentir dando a esas instituciones un carácter universal, amplio, humano y equitativo."<sup>7</sup>

Hemos llegado al momento de analizar el último período en cuanto a los romanos se refiere. Debemos partir del hecho de que desde el siglo I después de Cristo y debido a cambios en la forma de gobierno, el Estado romano tuvo una gran intervención en la vida privada de sus ciudadanos. Al respecto, Eduardo Pallares nos dice que en Roma "De un Estado social más complejo, pero tanto menos reglamentado, resultó una intervención más meticulosa de la justicia pública en las relaciones que antes dependían de modo exclusivo, tanto entre ascendientes y descendientes, entre amos y esclavos, como en las materias al margen y sobre las cuales el Estado le parecía conveniente ejercer no solamente un control, sino un poder más libre y flexible en el dominio judicial. Esto dio

---

<sup>7</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op Cit. Pág. 20.



lugar a quejas (persecuciones) dirigidas al magistrado que resolvía soberanamente. Eran los juicios extraordinarios (cognitiones extraordinem)."<sup>8</sup>

En el mismo sentido, Becerra Bautista nos marca que en aquellos tiempos, cuando se presentaba alguna cuestión entre el Estado o alguno de sus órganos y un ciudadano romano, ésta no era resuelta mediante el procedimiento ordinario y su clásica bipartición, sino mediante algún acto administrativo de algún magistrado. De aquí el nombre que recibió tal procedimiento: "extraordinario", simple y sencillamente, porque estaba fuera del proceso privado ordinario.

Pallares indica que tales juicios eran distribuidos entre las jurisdicciones de varios magistrados curules o de altos funcionarios imperiales. Y por último, el mismo autor nos señala que las resoluciones de tales funcionarios recibían el nombre de decretos, los cuales tenían el carácter de cosa juzgada, y la acción que se tenía para hacer efectivos tales decretos era la *actio iudicati*, que se podía promover ante ellos mismos, o bien, a través de una vía ejecutiva o de apremio.

---

<sup>8</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, México, Porrúa, 1992. Pág. 255.

## DERECHO GERMÁNICO

A la caída del Imperio Romano, el Derecho Romano sobrevivió únicamente gracias al sistema de la personalidad de las leyes establecido por los pueblos bárbaros germánicos. El pueblo germánico era un pueblo de carácter muy primitivo, en relación con Roma, lo que de alguna manera se viene a reflejar en su proceso.

Este pueblo tenía un proceso para dirimir controversias muy peculiar. El órgano titular de la jurisdicción era una asamblea formada por los miembros libres del pueblo, tal órgano era denominado "Ding", y el proceso que empleaban era público, oral y muy formalista, además de que como rasgo característico, tenemos que la solución de tal juicio no emanaba de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en los que la divinidad se manifiesta para que su voluntad sea conocida por el pueblo.

Los dos sistemas, el romano y el germánico tuvieron cierta interacción, pero el sistema probatorio germánico se impuso como forma general, ya que como veremos posteriormente, el pueblo debió pugnar, siguiendo el ejemplo de los comerciantes precisamente, para librarse, o bien, dicho de otra forma, para conquistar el privilegio de no ser juzgados de acuerdo a las reglas y costumbres probatorias germánicas.

El procedimiento germánico como hemos dicho, era público, oral y muy formalista. Constaba de dos etapas: la primera, donde el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, interponía su demanda y formulaba sus razonamientos o alegaciones jurídicas e invitaba al demandado a que le diera respuesta. El demandado solo tenía dos opciones al respecto, la primera era allanarse por completo, y la segunda, contestar negando en absoluto. Posteriormente se dictaba una sentencia que recibía el nombre de interlocutoria, la cual era propuesta a un juez permanente y en la que se decidía quién tenía la carga de la prueba.

A continuación viene la segunda y más importante fase, ya que esta significó un profundo y notorio retroceso jurídico respecto de su proceso antecesor, el romano.

Esta fase probatoria se realizaba mediante un juramento de purificación, que era prestado por aquel a quién se le había fincado la carga de la prueba, y era dado de dos formas. Una, exclusivamente por él, y la segunda, por él junto con varias personas que lo auxiliaban y que recibían el nombre de conjuradores, quienes afirmaban que el juramento hecho es limpio y sin tacha. El juramento en la mayoría de los casos, como era lógico, era rechazado, y por ello, para decidir la controversia se tenía que pasar a conocer la voluntad sagrada de la divinidad.

Para indagar la impredecible decisión de los dioses, los germanos emplearon ciertos métodos y sistemas que reciben el nombre de "ordalias" o juicios de dios. Las principales ordalias empleadas por los germanos fueron: el Juicio de Batalla, viejo antecedente del duelo, en donde se pensaba que el dios, a través de circunstancias sobrenaturales inclinaría la pelea en favor de aquel a quien le asistiera la verdad y la justicia. La Prueba del Fuego, consistente en que la persona sujeta a la ordalia, debía tomar un hierro candente en sus manos y caminar con él nueve pasos. Tal era el grado del absurdo, que hasta se contaba con una regulación sobre el peso que debía tener el hierro, siendo primero de una libra y posteriormente, de tres. La Prueba del Agua, según la cual, el agua rechazaba al culpable y aceptaba al inocente, por ello, se debía arrojar al sujeto a ella. Esta prueba fue adoptada con el tiempo por los ingleses, y de ahí la costumbre de arrojar a las brujas al agua. Por último, tenemos a la ordalia por juramento, en la que el sometido debía formular un juramento e inmediatamente después le era entregado un pedazo de pan consagrado. Si la persona mentía, por intervención divina se le cerraba la garganta, de tal modo que le era imposible tragar el pan. Lo curioso de esta prueba, para algunos menos primitiva, estriba en que aquí se pueden presentar cuestiones tales como los sentimientos de culpa y miedo que como todos sabemos, si pueden influir sobre la tensión muscular de la garganta e impedir así el acto de tragar.

Con esto terminamos con lo tocante al proceso germánico, y debemos pasar a ver un tópico que pocos tratadistas, o mejor dicho, solo uno: Becerra Bautista toca. Esto es, la influencia del derecho Canónico en nuestro derecho procesal.

## DERECHO CANÓNICO

Debemos saber que el derecho canónico ejerció una gran influencia sobre la legislación procesal europea, y dentro de ella, especialmente sobre la latina, de la cual, nuestra legislación proviene de manera directa.

El derecho canónico no nace como un cúmulo de reglas concentradas y codificadas en un cuerpo legal, sino que dentro de la gran dispersión que trajo como consecuencia el hecho de que cada Papa emitía y expedía las reglas que su conveniencia le dictaba pertinentes, fue necesario ir formando colecciones de normas a las que se les dio el nombre de "decretales". La primera colección que se puede considerar científica, data del siglo XII de nuestra era y es obra de un monje italiano de la orden monástica Camárdula, de nombre Graciano. Su obra recibió el nombre de *Decretum Gratiani* o *Concordia discordantium canonum* y gozó de gran autoridad tanto en el foro, como en las aulas, en las cuales sirvió de libro de texto. Tenemos también la *Collectio Isidoriana*, la *Collectio Pseudo-Isidoriana*, las *Decretales Gregori IX*, las *Clementinae* y por último la *decretal Dispendiosa*, entre las más importantes.

Posteriormente, ya en el siglo XVI, para ser precisos, en el año 1580, fue publicado el *Corpus Juris Canonici*, que viene a ser un conjunto o recopilación de todas las colecciones arriba mencionadas y otras más publicadas con anterioridad a tal fecha. Otras colecciones elaboradas después de la anterior, fueron el Concilio Tridentino y el Concilio Vaticano I, debiendo destacar de esta última obra que su contenido era múltiple y diverso, y que después fue retomado por el Código de Derecho Canónico Vigente.

Ya en el presente siglo, en 1917, por orden de Pío X se elabora otra colección denominada *Codex Iuris Canonici*, que fue promulgada por Benedicto XV. Lo importante de esta obra es que de entre sus varios libros de los cuales está integrada, destaca el libro IV, que es un verdadero código procesal canónico.

Antes de finalizar la primera mitad del presente siglo, fue expedido uno de los ordenamientos procesales más perfectos desde el punto de vista técnico. Nos estamos refiriendo al

Código di procedura civile dello Stato della Città del Vaticano, del 1° de noviembre de 1946. La aplicación práctica de tan brillante obra, fue realmente escasa, debido a la mínima población de este pequeño Estado, aunado a la gran calidad humana y moral de sus habitantes, lo que da como resultado un muy pequeño y casi inexistente número de controversias.

Recientemente, en fecha 25 de enero de 1983 fue promulgado el nuevo Código de Derecho Canónico, del cual, obviamente, ya no tiene influencia alguna nuestra actual legislación procesal.

Hemos afirmado que el derecho canónico tuvo una importante influencia en nuestra legislación. Tal afirmación está basada en la historia. La Iglesia poco a poco fue reclamando y ganando terreno en todas aquellas causas civiles en las que alguna de las partes fuera clérigo. Tal intervención fue tolerada al principio y respetada después, primero en Italia, y posteriormente en toda Europa, al grado de que las resoluciones de los tribunales eclesiásticos gozaban ya de fuerza ejecutoria, lo que permitió que se fueran introduciendo y amalgamando los principios jurídicos procesales elaborados por los canonistas. De tales instituciones cuya fuente es el derecho canónico hemos de referir especialmente a dos. La primera es la figura del Juicio Sumario, que encuentra su origen en la Bula Saepe Contingit dada en el año 1306 por el Papa Clemente V. Con esta medida, se pretendía juzgar simpliciter, breviter, de plana, ac sine strepitu et figura iudicii, o lo que es lo mismo, simplemente, brevemente, de plano, sin solemnidad y figura de juicio. Por otro lado, de la segunda, proveniente de la decretal Dispendiosa, tenemos la idea de la reducción de formalidades, misma que siglos después fuera retomada por los comerciantes como un privilegio de clase. Tal reducción de formalidades estaba contemplada para casos de pobres, huérfanos, forasteros, el fisco y la Iglesia.

## PROCESO COMÚN MEDIEVAL

Hasta aquí hemos visto ya tres tipos diferentes de derecho y la forma en que estos individualmente influyeron para dar elementos y forjar lo que hoy conocemos como Derecho Procesal. El Derecho Romano, el Derecho Germánico, y el Derecho Canónico son los tres pilares fundamentales sobre los que descansa la actual estructura de nuestro derecho procesal, pero no fueron estos de manera aislada los que le dieron forma y contenido, sino más bien, la interacción de estos tres.

Doctrinalmente, cuando nos referimos específicamente a la interacción de estos tres derechos, por decirlo así, no estamos hablando de otra cosa, más que del Proceso Común Medieval Italiano.

El Proceso Común Medieval Italiano, tuvo su nacimiento gracias a la intromisión de la Iglesia en las causas civiles italianas. Hemos visto que al invadir el pueblo longobardo la península itálica, introduce y consolida la aplicación del proceso germánico, y que además, de una forma muy rara, éste respeta de alguna manera, gracias al sistema de la personalidad de las leyes, al Derecho Romano. Vimos también, que no obstante ésta interacción, predominó el régimen germánico en lo tocante al sistema probatorio.

Fue precisamente este sistema de personalidad de las leyes, el que propició que el proceso romano hubiera podido conservar su dominio en importantes regiones de Italia, lo que a su vez permitió que resurgiera el proceso romano, ya que "aún en los lugares en que dominaba el derecho germánico, el derecho romano se consideraba como un derecho nacional y la numerosísima población romana del norte, recurrió al arbitraje, para evitar la intromisión de magistrados paganos."<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, tenemos también la inconformidad de la gente con el absurdo sistema probatorio que les fue impuesto. El comercio también jugó un papel importantísimo, pues nadie mejor que los mercaderes mismos, para indicar la necesidad de un proceso práctico, real y no

---

<sup>9</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983. Pág. 6.

mágico o esotérico, justo, veraz y fluido. Esto obligó a retomar el procedimiento romano, en el que las partes expresaban sus recíprocas pretensiones, manifestaban sus razones legales y pretendían demostrarlas ante el juez, quien fundándose en elementos objetivos y en un criterio jurídico emitía su resolución, mandando al olvido los absurdos intentos de probar ante el juez mediante los ritos germánicos.

La consecuencia derivada de lo arriba señalado no fue la reinstalación del proceso romano tal cual, sino la elaboración de un tipo especial de proceso, influido por el derecho romano, el derecho germánico y el derecho canónico, que recibió el nombre de "Proceso Común", porque regia en todas partes.

Desde un punto de vista doctrinal, hemos de decir que quienes dieron vida a este nuevo proceso fueron los glosadores, los posglosadores, los comentaristas y los prácticos, gracias a cuyos estudios y comentarios, se le fue dando un ropaje romano a las instituciones germánicas que se empleaban en la vida diaria. Debemos resaltar al respecto, obras tales como las *Ordines Judiciarum*, que son comentarios al *Corpus Juris* de Justiniano, el *Speculum juris vel iudicale*, resumen elaborado en el siglo XIII por Guilelmus Durantis, tomando como base el trabajo de sus predecesores, los glosadores, y finalmente, las *Adittiones* que a tal obra, hicieron a principios del siglo XIV Juan D'Andrea y Baldo, junto con el cardenal Berengario.

Becerra Bautista nos indica que este proceso común fue algo en verdad complicado, pues debido a que heredó el formalismo imperante en el proceso germánico, se convirtió en un proceso largo y dispendioso, es decir, con un costo considerable en dinero y en tiempo, ya que las partes nunca comparecían a través de él.

Para finalizar con este tan interesante proceso, debemos remarcar que a causa de su muy variada procedencia (romana, germánica y canónica), se amalgamaron rasgos y figuras propias de cada derecho. Como conceptos netamente romanos, podemos anotar la idea del juez como tercero entre las partes, el hecho de que el juez debía decidir según su convicción, el verdadero objeto de la prueba, que es esclarecer los hechos, más no indagar la voluntad de la divinidad, y por último, el hecho de que la sentencia sólo tenía validez entre las partes, esto es, que no tenía carácter de

verdad absoluta. Por su parte, de extracción germana es la falta absoluta de iniciativa del juez, quien guarda una actitud pasiva ante las partes, la introducción de formalidades o condiciones sin cuya observancia no tienen validez las pruebas rendidas, esto es, el sistema de la prueba legal, el establecimiento de sanciones para el caso de rebeldía, y por último, el fraccionamiento del proceso en estadios o etapas insalvables. Por otro lado, con rasgos canónicos tenemos el fallido intento de "sumarizar" el proceso, pues aunque los canonistas trataron de simplificarlo, al final fue demasiado el peso que le imprimió el proceso germánico.



## ORIGEN DEL DERECHO MERCANTIL

Hemos llegado en este momento a un punto fundamental y trascendental dentro de nuestra tesis, ya que como todo lector ha podido notar, hasta aquí sólo hemos venido hablando de historia y evolución procesal civil. Y en efecto, tal vez puedan argumentar en nuestra contra que la materia de estudio de nuestra tesis es la mercantil y no la civil, y que por lo tanto no deberíamos haber tocado en lo absoluto la historia procesal civil, así como que lo correcto hubiera sido arrancar desde el nacimiento del derecho mercantil, o más bien, desde el nacimiento del derecho procesal mercantil.

Hay quién ha afirmado que el derecho mercantil es un hijo no crecido del derecho civil, y adoptando tal aseveración, podemos decir a nuestro favor, que no sería correcto dar a conocer la biografía de éste, nuestro hijo "no crecido", arrancando del momento en que éste cumplía dieciocho años. Ha sido nuestro espíritu de indagar el sentido y la verdadera esencia de nuestro actual proceso, el que nos ha obligado a sumergirnos en las profundidades históricas de la Ciencia del Derecho, y salir a la superficie con un mundo fascinante como panorama, teniendo la posibilidad así, de "bucear" a través del derecho romano, del derecho germánico, del derecho canónico, y darnos una salpicada, previa a una verdadera inmersión en el mundo medieval europeo.

Es de todos conocido, el hecho de que el hombre ha venido ejerciendo la actividad lucrativa denominada comercio, desde los primeros momentos de su historia. Tal actividad es tan antigua y tan importante, que sólo para darnos una idea de ello, diremos que algunos pueblos, como los judíos y los fenicios se han dedicado fundamentalmente a ella, y es más, fincaron en ella las bases de su desarrollo. Hoy en día, reflejo de lo anterior, nos podemos dar cuenta que cuando vulgarmente se habla de los "judíos", si se quiere hasta en un tono despectivo o peyorativo, no se está haciendo otra cosa más que emplear tal calificativo como sinónimo de comerciante.

Es cierto que el nacimiento de tal actividad comercial y su auge, repercutió de gran manera en las esferas económicas, políticas y sociales de Europa y de todo el mundo, pero no por ello su nacimiento trajo aparejado el origen de su régimen regulador, el Derecho Mercantil.

Para sorpresa de todos, debemos advertir que aquí se presenta una situación muy rara. No fue, en el caso del derecho mercantil, primero la aparición de las normas sustantivas y posteriormente, el nacimiento del derecho adjetivo. Podríamos pensar que no podría existir antes un procedimiento solucionador de conflictos, sin que hubiera un derecho sustantivo bien establecido en base al cual dar solución a los conflictos. Al respecto, Jesús Zamora-Pierce nos dice que: "el Derecho Mercantil no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces."<sup>10</sup> De lo anterior, podemos deducir, que en este caso, fue primero la aparición del derecho adjetivo, y ya después, la del derecho sustantivo. Veamos por qué.

De alguna forma, podemos cuestionarnos acerca de por qué no fueron los romanos, dada su prestigiada calidad de juristas, los que dieron nacimiento al Derecho Mercantil. ¿Será acaso que tal pueblo no conoció el comercio? Por supuesto que sí, claro que conocieron el comercio, pero no crearon el Derecho Mercantil porque no tuvieron necesidad de él. Resulta que para ellos, el *Ius Civile* era tan flexible que podía abarcar todo tipo de actividad, gracias a lo cual, éste acogió sin el menor problema a la actividad comercial sin ponerle ningún tipo de trabas. Tal tendencia e ideología ha sido retomada en la actualidad, y algunos no ven en ella, más que el simple reflejo de la evolución del Derecho. Países como Italia y Suiza, marcan el paso en lo que a evolución se refiere y han optado por eliminar la dualidad del derecho privado en civil y mercantil, llegando a establecer así, la unificación del Derecho Privado, tan sugerida por casi todos los procesalistas y mercantilistas del momento.

No fue sino hasta finales del siglo VIII y principios del IX de nuestra era, esto es, en plena Edad Media, cuando tiene lugar el nacimiento del Derecho Mercantil. Recordemos, que para la sociedad feudal europea, el desarrollo del comercio representó un fenómeno completamente nuevo. Aparece "En aquella sociedad estática en donde las clases eran prácticamente impermeables, y cada individuo se dedicaba a la misma actividad a la que se habían consagrado sus ancestros, el comerciante cristiano europeo es el primero de su clase, pues descende de familias que no habían practicado nunca el comercio."<sup>11</sup>

<sup>10</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983. Pág. 4.

<sup>11</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, México, Porrúa, 1992. Pág. 264.

Este comerciante cristiano europeo viene a constituirse en un verdadero "hombre nuevo", que presenta características de identidad inconfundibles, mismas que con el transcurso del tiempo se irían acentuando paulatinamente, trayendo como consecuencia la diferenciación del comerciante respecto de las demás clases sociales.

Tales mercaderes se congregaban para realizar el comercio en mercados y ferias. Prontamente, ciudades como Cambrai y Compiègne, Troyes, Lagny-sur-Marne y Champagne en Francia, Nápoles, Pavia, Florencia, Bobbio y Mantua en Italia, así como ciudades aledañas al Rin en Alemania, Nijni-Novgorod en Rusia y Medina del Campo en España, vieron florecer en ellas con gran auge al comercio, debido esto a que tales ciudades eran grandes centros de peregrinajes, por ser sedes de santuarios o iglesias famosas y a los que año tras año se les rendía gran veneración en celebraciones y festividades religiosas, que inexorablemente venían acompañadas de mercados anuales a los cuales concurrían infinidad de comerciantes provenientes de todos los confines de Europa, decididos a vender su mercancía entre aquella inusitada multitud de consumidores.

Es durante estas ferias y mercados, donde se van consolidando las costumbres de los comerciantes, naciendo así un derecho consuetudinario mercantil, llamado *ius Mercatorum*, *Droit de Foire*, o bien, *Droit de Marché*. Nos encontramos frente a una fuente real del Derecho, ya que como hemos podido observar, surge primero el hecho social y posteriormente las normas e instituciones jurídicas que le dan regulación.

Como aspectos procesales de este derecho, debemos señalar que en tales ferias existía un tribunal de feria, que estaba integrado por dos agentes designados por la autoridad de la ciudad en que se llevaba a cabo la feria y que eran los que indicaban el derecho a aplicar. En los procedimientos ante tales tribunales, todavía quedan rastros del derecho germánico, ya que prevalecía el Juicio de Batalla, que vimos con anterioridad. Por otro lado, tenemos como aspecto positivo, el nacimiento de la prueba documental. Es muy cierto que todavía se seguía aplicando aquella prueba germánica, pero también lo es que en aquel derecho de feria, la prueba por excelencia llegó a ser el contrato inscrito en la feria, lo que viene a traducirse en el surgimiento de la prueba documental.

El procedimiento mediante el que se resolvían los conflictos y controversias suscitadas en el transcurso de la feria, era algo verdaderamente brevísimo, pues para que fuera eficaz, requería dar solución al problema en el mismo lapso de duración de la feria, ya que terminada ésta, los comerciantes regresaban a su lugar de origen, o bien, se trasladaban a la siguiente feria. En tal procedimiento, el demandado estaba completamente impedido para oponer excepciones de incompetencia, o recusar a los jueces. La sentencia que se dicta en estos juicios es ejecutable de inmediato, ya que no procede contra ella el efecto suspensivo de la apelación. Se empiezan a dar aquí, dos figuras muy importantes, la primera es el principio de la reciprocidad, y la segunda, es el cumplimiento de las sentencias aún fuera del ámbito territorial de competencia del juez resolutor. En ocasiones el juez pedía a otro tribunal de una ciudad diversa la ejecución de una sentencia, cosa que normalmente se lograba, pero en caso de que no recibiera el auxilio del tribunal en cuestión, el asunto era muy grave, ya que las consecuencias llegaban al extremo de excluir de la feria a los comerciantes de la ciudad rebelde.

Con el paso del tiempo y ante la ausencia de un poder central fuerte en la Edad Media, la gente cuyos intereses de alguna manera eran afines, se empezó a agrupar para defender en conjunto sus intereses y por consecuencia, aumentar su fuerza. De entre los primeros que se agruparon para formar gremios y corporaciones destacan los comerciantes.

Es un hecho que desde el siglo IX de nuestra era existían ya tales agrupaciones de comerciantes, pues hay rastros de este tipo de asociaciones en la Gran Bretaña. De igual modo, como ejemplo de estas congregaciones tenemos en Noruega a los varegos, a los kilfingos en Suecia, y por último, a los frisonos en Holanda. Por otro lado debemos decir que si lo que queremos es encontrar constancias documentales de la existencia de tales comunidades, entonces será necesario que nos situemos en el tiempo hasta comienzos del siglo XI, concretamente en Holanda, donde la comunidad de Tiel an deer Waal había decidido sustraerse al poder público en lo referente a resolución de sus controversias para resolverlas de acuerdo con las normas expedidas por los comerciantes de su comunidad, esto lógicamente, contando con la autorización de su emperador.

Debemos decir que tales corporaciones, para hablar de manera más propia, recibieron el nombre de gremios o universidades de mercaderes, las cuales entre sus funciones se encontraban

las de organizar y presidir las ferias y los mercados, designar cónsules en el extranjero con la misión de salvaguardar y proteger a los asociados en casos de percances, enfermedades, así como asistirlos en sus travesías, y la más importante, la jurisdiccional, que permite resolver los conflictos que se llegasen a presentar entre personas que tuvieran la calidad de socios de la universidad o gremio en cuestión. La trascendencia de estas universidades y específicamente de sus tribunales es grandísima, ya que mediante sus estatutos y decisiones, se fue plasmando por escrito la gran diversidad de usos y costumbres propias de los mercaderes. Con el tiempo tales usos y costumbres fueron adquiriendo la calidad de normas, las que a través de su interpretación, análisis y sistematización, se fueron recogiendo y asimilando en cuerpos denominados "consulados", de los que hablaremos más adelante.

Es necesario que tomemos nota de lo importante que fue esta nueva clase social del comerciante para la Edad Media. Olvidémonos del aspecto económico, político y social, ya que es por demás sabida la influencia que en tales esferas ejercieron los mercaderes. Enfoquémonos únicamente al aspecto procesal, motivo de nuestro estudio.

Pues bien, anteriormente ya hemos hecho referencia a la forma en que los comerciantes decidían sus controversias, pero no hemos dicho que tal régimen jurídico era privilegiado y clasista. Clasista, porque únicamente se podía tener derecho a él poseyendo la calidad de comerciante inscrito, y privilegiado, porque los comerciantes resolvían sus controversias de manera objetiva y expedita, mientras que la población general, tenía que recurrir para ello al tedioso proceso común, en el cual, se seguían aplicando como medio probatorio las ordalias y en general, todavía se seguía manteniendo el sistema germánico. Estas circunstancias dieron origen al nacimiento de una dualidad procesal totalmente desfavorable para aquellos que por razones del destino no tuvieran la calidad de comerciantes. Esto orilló a la población a pugnar por la desaparición del proceso germánico para librarse de tan primitivo sistema. Por otro lado, los tribunales mercantiles fueron adquiriendo cierta flexibilidad al abrirse y aceptar que comparecieran ante ellos sujetos no comerciantes cuando se presentaba una controversia fundada en un acto reputado como mercantil. Paralelamente, las ciudades fueron arrancando de manos de los señores feudales cartas, estatutos y privilegios mediante los cuales se libraban de las ordalias, y lo más importante, se entregaba a la ciudad la tan anhelada facultad jurisdiccional, con lo cual se da un paso enorme al abolir por fin el viejo método

probatorio germánico, y así, inspirados por los consulados y universidades de mercaderes, se da una "mercantilización" del Derecho Procesal Civil.

Hablamos de mercantilización del Derecho Procesal Civil, en virtud de que esta rama del Derecho adoptó para sí una serie de principios que representaron en su momento un gran avance y que perduran hasta nuestros días, tales como la tendencia a la uniformidad internacional del Derecho Procesal, los principios de ofrecimiento y valoración de las pruebas, y principalmente, la idea de que el proceso debe ser breve, concepto de extracción netamente mercantil, que hoy en día se ha convertido en meta de todo derecho procesal.

### ANTECEDENTES EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO

Estamos obligados en nuestro carácter de estudiosos del derecho, pero más aún, debido a nuestra nacionalidad, a conocer los antecedentes prehispánicos de nuestro Derecho Procesal.

Hay quienes afirman, como el maestro Esquivel Obregón, que el hecho de avocarnos a conocer un poco del derecho "indiano", no es una simple "curiosidad impráctica", y en eso estamos totalmente de acuerdo, pero debemos tener cuidado y no caer en excesos de nacionalismo que pueden tornarse peligrosos. El maestro Esquivel Obregón sostiene que España, durante los tres siglos de dominación que duró la Colonia, "trató" de imponer a los pueblos del México antiguo toda su cultura jurídica. Su opinión es muy respetable, pero a nuestro gusto, peca de un nacionalismo excesivo, ya que al analizar sus argumentos y observar ese señalado "trató", podríamos entender que estamos frente a un intento fallido de España, y que los indígenas y sus instituciones "no se dejaron vencer" y subsistieron de alguna forma, hipótesis que desechemos total y absolutamente. Esquivel Obregón continúa diciéndonos que España "se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española, y que cuando la Legislación de Indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar"<sup>12</sup>

En contra de la opinión anterior, tenemos a Rafael de Pina, al profesor Macedo y al prestigiado maestro Jesús Zamora-Pierce. Para estos tres juristas, el derecho azteca, y en general el prehispánico, no dejaron huella alguna en el actual derecho procesal mexicano. Sobra decir que nos adherimos a su postura.

Debemos partir del hecho de que el México actual deriva directamente del mundo occidental europeo. Zamora-Pierce nos indica que nuestras instituciones jurídicas tienen su origen en el derecho europeo, y específicamente en el derecho español, debido esto al "lazo colonial que nos unió durante tres siglos".

---

<sup>12</sup> ROMEROVARGAS ITURBIDE, Ignacio. Las Instituciones. Esplendor Del México Antiguo. Tomo II, México, 1959, Pág. 759. Citado por ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op Cit.

A pesar de que en las Leyes de Indias, por orden del Emperador Carlos se mandaba guardar y ejecutar "Las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión" (Libro II, Título I de las Leyes de Indias), el derecho de los indios de México desapareció casi sin dejar huella. Aunado a lo anterior, Alcalá-Zamora y Castillo, nos informa que tal etapa o período denominado precolombino o precortesiano, no ha sido estudiado todavía con profundidad.

Con todo ello, debemos decir al respecto que existen trabajos aislados, que enfocan la administración de justicia en los pueblos maya, mexica y texcocano, gracias a los cuales sabemos que en las causas civiles el procedimiento era oral, sin formalidades y sin garantías.

Los aztecas tenían su propia concepción de justicia, a la cual denominaban *tlamelahuacachimaliztli*, que proveniente del vocablo *tlamelahu*, ir derecho a alguna parte, le daba el sentido de enderezar lo que está torcido. La potestad de administrar justicia correspondía al rey, estando éste sumamente influido por el sacerdocio. Después del rey, seguía una especie de doble del monarca, o gemelo mujer, la cual recibía el nombre de *cihuacoatl*. En todas las cabeceras de provincias importantes existía una *cihuacoatl* con función de administrar justicia y con fuerza tal, que sus sentencias no eran apelables ni ante el mismo rey.

En orden descendente tenemos al *tlacatecatl*, especie de juez que integraba junto con dos auxiliares y dos tenientes un tribunal, que tenía su sede en la misma casa del rey. Además, existía también un equivalente a la figura del juez de paz, denominado *centectlapique*. De este tipo de jueces sabemos que conocían asuntos de mínima cuantía y que estaban distribuidos a través de los barrios o *calpullis*.

De su procedimiento sabemos que iniciaba con la demanda, que recibía el nombre de *tetlatlaniliztli*, a la cual seguía una citación o *tenanatiliztli* librada por el *tectli* y llevada a cabo por un notificador denominado *tequitatoqui*. Substanciado el juicio, el que como dijimos, era oral, se dictaba la sentencia, llamada *tazolequiliztli*, misma que era apelable ante el *tlacatecatl*. El fallo era publicado por el *tepoxtotl*, que era una especie de pregonero. De la administración de justicia civil azteca,



destaca el hecho de que el principal medio de apremio era la prisión por deudas y que existía una cárcel destinada únicamente para el caso de deudores morosos, que recibía el nombre de teilpiloyan.

Por otro lado, en materia mercantil, debemos primeramente destacar la importancia que tuvo en el México prehispánico el comercio. Al igual que en la Europa medieval, los comerciantes del México antiguo llegaron a formar una clase social denominada pochteca, la cual estaba perfectamente definida. Los pochtecas llegaron a convertirse en la piedra angular del desarrollo de la política imperial azteca. Gracias a su actividad, el imperio azteca logró irse infiltrando gradualmente en otras naciones mesoamericanas, ya que estos comerciantes o pochtecas, además de extender su mercado y vender sus mercancías consolidándose como todo un elemento de la avanzada económica azteca, sirvieron al imperio cumpliendo funciones de verdaderos espías.

Dada la importancia que llegaron a alcanzar, tanto en el plano económico-político, así como en el de la inteligencia militar, se les otorgó un rango especial, además de que eran sujetos beneficiados por grandes privilegios. Como rasgos distintivos de este grupo, diremos que usaban un atuendo especial, que solo podía ser usado por miembros de su clase. Sus casas estaban ubicadas fuera de la ciudad, constituyendo un barrio exclusivo. Como privilegios, tenemos que el simple hecho de ser atacados por otra nación consistía un casus belli, es decir, un motivo suficiente para declarar la guerra a la nación que se atrevió a agredir al comerciante. Además, y dentro de lo que más nos importa, nos encontramos con el aspecto de la jurisdicción.

Resulta que estos antiguos comerciantes se agrupaban al igual que lo hicieron en la Europa medieval, en corporaciones, dentro de las cuales destaca la existencia de ellas en regiones tales como Texcoco, Atzacotzalco, Huitzilopocho, Huezotla, Cuautitlán, Coatlinchán, Chalco, Otumba, Tenochtitlán, y la más importante, Tlatelolco. Estas corporaciones se organizaron y administraron de tal forma que los litigios que se llegaban a presentar entre sus miembros, eran resueltos por tribunales especiales que les estaban reservados a miembros de su clase.

De los tribunales mercantiles de los aztecas, podemos decir que tenían su sede en el tēcpán o palacio de Tlatelolco, de cuya organización nos habla Ignacio Romerovargas, al decir que "Bajo la

dirección de los dos jefes de los pochteca, el pochteca *tlailótlac* (administrador), y el *acxotécatl* o *nacxotécatl* (ejecutivo), operaban tres grandes Consejos o tribunales: a) el pochteca *tliahtocáyotl* (gobierno de los comerciantes); que concertaba y realizaba las empresas del grupo; entre estos había algunas mujeres. b) *Mixcohua tlailótlac* (los que regresaban). Consejo de 5 magistrados que regían el mercado y vigilaban los precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica. c) el pochteca *tliahtócan* o Tribunal de los Doce: 12 jefes del barrio de Tlatelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte.<sup>13</sup>

Los juicios mercantiles aztecas eran orales y sumarios, y las penas a que daba lugar la culpabilidad en casos de infracciones en transacciones mercantiles eran verdaderamente crueles, ya que como pudimos observar, podía imponerse la pena de muerte, la cual se ejecutaba en el acto, por mandato del Tribunal de los Doce.

Para finalizar con esta sección, por un lado debemos destacar la similitud existente entre los pochtecas y los comerciantes medievales europeos, consistente en que ambos lograron sustraerse al poder público, con el fin de juzgarse ante tribunales especiales de clase, y en base también a leyes privativas. No obstante esto, no debemos confundirnos y tratar de ver en los Consulados implantados en la Colonia, legados o elementos sustraídos de los tribunales mercantiles aztecas, ya que tales consulados eran copia fiel de los usados en Europa, más no de los usados por los pochtecas. Dicho lo anterior, estamos conscientes de que si bien es cierto que no heredamos instituciones de nuestros antepasados aztecas, también lo es que resulta ser de vital importancia el análisis de sus figuras procesales para los fines del presente estudio, pues de no haberlo hecho, al saltarnos páginas de nuestra historia, quedaría incompleto el recorrido que sobre la evolución y los antecedentes de nuestro derecho procesal estamos efectuando.

---

<sup>13</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, UNAM, 1962. Pág. 48.

## DERECHO ESPAÑOL

Antes de pasar a la etapa colonial, es necesario que viajemos hasta España para realizar al menos una breve referencia de las raíces y antecedentes procesales que podamos encontrar por aquellas regiones del Viejo Continente.

Al hablar de derecho español, debemos recordar que no estamos frente a un tipo de derecho puro, sino que se nos presenta de nuevo, otra mezcla y amalgama de normas de tres diferentes culturas. En primer lugar, es necesario que hagamos memoria e identifiquemos que España, obviamente bajo otro nombre, llegó a formar parte del territorio del imperio romano. Citemos al respecto las guerras púnicas, en particular a la segunda, ya que gracias a ella y a la victoria de Roma sobre los Cartagineses, lo que hoy es España quedó sometido al dominio del imperio romano. Posteriormente, el emperador Diocleciano hizo una división administrativa del imperio romano, quedando éste integrado por cuatro prefecturas, a saber: Oriente, Iliria, Italia y las Galias. Como podemos imaginar, España formaba parte de esta última prefectura.

En segundo lugar, tenemos la influencia del derecho canónico. Es un hecho que hoy en día España es un país eminentemente católico, y ello se debe al fuerte triunfo del cristianismo y a la consolidación de la Iglesia católica española en la Edad Media. Como era de esperarse, tal influencia eclesiástica no tardó en ampliarse hacia el mundo jurídico, lo cual ya hemos tenido oportunidad de analizar en su apartado respectivo, y con el fin de no ser repetitivos, solo recordaremos que entre las fuentes que en tal derecho tenemos, se encuentran los llamados "Concilios", dentro de los que destaca por su importancia el Concilio Toledano.

En tercer y último lugar tenemos al derecho visigodo, que tuvo vigencia en España como consecuencia de la invasión bárbara a esta región. Debemos recordar en este punto que en un principio el derecho visigodo "chocó" con el derecho romano-canónico entonces vigente, pero que con el paso del tiempo, estos se fueron confundiendo y fusionando para dar nacimiento a un nuevo tipo de derecho. Al respecto, Eduardo Pallares nos dice que "las tribus godas que se establecieron en la península española, no tenían leyes escritas, sino derecho consuetudinario, pero al arraigarse en el territorio hispánico y entrar en contacto con el pueblo conquistado que se gobernaba por

normas escritas, convirtieron sus costumbres jurídicas en un código.<sup>14</sup> Al hablar del anterior código, nos estamos refiriendo al Código de Eurico, que fue el primer cuerpo legal del pueblo visigodo. De este cuerpo nada se ha conservado, sin embargo se sabe que contenía normas relativas a la compensación, que era la pena establecida para todo tipo de delitos. Como otras fuentes de derecho, tenemos al Codex Alaricorum, que no es otra cosa más que una compilación no de derecho visigodo, sino de derecho romano ordenada por el emperador Alarico; con un contenido netamente procesal, tenemos a la Ley de Teudis, o Código Theodosiano, enfocado principalmente a aspectos tales como los gastos y costas en los juicios; y por último, dejándolo al final por su importancia, tenemos al Codex Wisigothorum, llamado también Liber Judiciorum, y mejor conocido como Fuero Juzgo.

Esta obra, que recibe el nombre de Fuero Juzgo, fue el resultado de una revisión de leyes visigodas que encargó Recesvinto al Octavo Concilio de Toledo. Tal obra tuvo tres ediciones, la primera fue la del propio Recesvinto, la segunda, la del rey Ervigio, y la última, que fue traducida en la época de Fernando III y Alfonso X, el sabio de Castilla. Es precisamente esta última edición la que se conoce bajo el nombre de Fuero Juzgo. La importancia de este cuerpo legal estriba en el hecho de que tuvo un carácter territorial y no se aplicó solamente en la nación hispano-romana, sino a todos los pobladores del territorio español. Además, como un principio de unificación, tal ordenamiento, en su octava ley, estipulaba que estaba prohibida la aplicación del derecho romano en las sentencias.

Con el objeto de remarcar la influencia que esta compleja amalgama llamada derecho español ejerció sobre nuestro derecho procesal, es necesario darle la palabra a nuestro tan autorizado maestro Eduardo Pallares, quien nos dice que: "Las leyes dictadas en esos concilios (se está refiriendo lógicamente a los Concilios Toledanos), así como las que antes había dictado Eurico y adicionado Leovigildo, algunas expresiones de costumbres germanas por el contacto de godos y germanos invasores, son las que coleccionadas y ordenadas forman el Fuero Juzgo o Forum Judicum o Codex Visigothorum, que es el primer código nacional, esto es, de dos grandes razas fundidas en una nacionalidad, que ha servido de base a la legislación de España y de México."<sup>15</sup>

<sup>14</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, UNAM, 1962. Pág. 49.

<sup>15</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México, Porrúa, 1992. Pág. 261.

El Fuero Juzgo fue un ordenamiento jurídico importantísimo para el ámbito procesal, más no fue el único producto con que España enriqueció al mundo de las leyes. Con posterioridad al Fuero Juzgo, tenemos las denominadas "fazañas" y "albedríos", de los cuales hablaremos a continuación.

Debemos saber que durante la época del dominio moro en España, continuó aplicándose el ya muchas veces citado Fuero Juzgo, gracias a que los árabes en sus conquistas permitieron a los pobladores de los lugares sometidos, que se siguieran gobernando de acuerdo a sus propias leyes y costumbres.

Hasta este momento todo marcha de maravilla, pero las cosas se empiezan a complicar cuando España, a través de la famosa gesta de Pelayo, comienza la reconquista de su territorio. En teoría seguía aplicándose el Fuero Juzgo, pero dado el desorden que trajo consigo la lucha armada y la inestabilidad a que ésta dio lugar, fue verdaderamente imposible darle aplicación en la práctica.

Los antiguos españoles dirimían sus controversias ante los jueces del rey, para lo cual, al presentarse una cuestión litigiosa, debían acudir a la Corte. La situación política del momento así como las circunstancias que debieron estarse presentando, hacían muy peligrosa la acción de acudir a la Corte. Como consecuencia de lo anterior, los castellanos optaron, en uso de las facultades concedidas por el Fuero Juzgo, por nombrar árbitros y regirse así por las denominadas fazañas y por los casos que tuvieran ya resolución. Este uso, con el paso del tiempo, se fue arraigando y fue adquiriendo fuerza de ley.

En cuanto a la diferenciación entre fazañas y albedríos, debemos decir que las primeras eran las sentencias que pronunciaba el rey, o bien, los jueces reales que integraban la corte; y que los segundos, eran las resoluciones que dictaban los árbitros y componedores designados de acuerdo con el Fuero Juzgo.

Como podemos darnos cuenta, el tipo de administración de justicia adoptada por Castilla en tiempos de la reconquista española de los territorios bajo dominación árabe, se asemeja demasiado al sistema contemporáneo empleado por los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, los cuales para cumplir con su función jurisdiccional se basan en los conocidos precedentes judiciales.

Concluida ya la reconquista, vino un proceso de estabilización y reorganización dentro de la península española. La política que los reyes de España emprendieron en esos momentos, consistió en el otorgamiento de fueros, cartas pueblas y privilegios a las ciudades, con el objeto de fortalecer el sistema monárquico.

Los fueros servían a los reyes para dotar a las poblaciones de leyes políticas, militares, civiles y penales, establecer administrativamente las municipalidades, y organizar un gobierno para garantizar el desarrollo de la riqueza y el bienestar público.

Por lo que toca al aspecto procesal, debemos mencionar que en los fueros se otorgaba a los consejos la función jurisdiccional, es decir, la facultad para administrar justicia. Tal función era ejercida a través de funcionarios denominados "Alcaldes de fueros", llamados así con el objeto de diferenciarlos de los designados por el rey, que respondían al nombre de alcaldes mayores. En este nuevo sistema implantado, la facultad para conocer de todo tipo de recursos interpuestos contra estos funcionarios, estaba reservada para el mismo rey, quien hacía las veces de tribunal de alzada.

Por su valor jurídico, debemos destacar al Fuero Viejo de Castilla, en el cual encontramos un antecedente del arbitraje privado, ya que tal ordenamiento facultaba a las partes a "meter el pleito en manos de amigos". Tenemos también al llamado Fuero Real, que fue un intento para unificar la legislación española. Fue otorgado en el año 1254, y de él debemos destacar el hecho de que daba un atinado tratamiento a aspectos tales como autos, citaciones, asentamientos, días festivos, contestación de la demanda, confesión judicial, prueba testimonial juramentos, sentencias y apelaciones.

Continuando con esta brevisima reseña del derecho español, no debemos de dejar a un lado, obras de gran calidad realizadas bajo la mano del gran Rey de Castilla, a quien por sus virtudes apodaban "el sabio". En orden cronológico, aparece primero la obra denominada "el espéculo", del que solo ha llegado hasta nuestros días el prólogo, del cual toma su nombre, ya que en un afán unificador, el mismo establecía que el libro en cuestión sería el espejo del derecho, y que serviría de base para que se juzgaran todos sus pueblos. La labor del Rey Alfonso el Sabio, no fue

otra cosa más que la continuación de la faena iniciada por su padre, el Rey San Fernando, que pretendía unificar toda la legislación española.

Para cumplir con la misión encomendada se formaron otras colecciones de las mejores leyes españolas posteriores al "espéculo", y estos nuevos cuerpos legales recibieron el nombre de Fuero Real (ya mencionado), Leyes Nuevas, Leyes de los Adelantados, y Siete Partidas, en orden cronológico.

De los ordenamientos arriba mencionados, el más celebre, así como el que goza de mejor reputación y mayor valor científico y jurídico, es la Ley de las Siete Partidas, obra que también fue conocida bajo otras denominaciones, tales como Código Septenario, Libro de Las Posturas o Libro de las Leyes. Algunos tratadistas lo han llegado a calificar como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XIII.

Este ordenamiento fue elaborado por orden del Rey Alfonso el Sabio, y su gran valor deriva del hecho de que "en este cuerpo se reunieron no sólo las leyes de los emperadores romanos y los derechos de los sumos pontífices, decidiéndose las disputas de los glosadores de aquella era, sino también las costumbres y usos de España."<sup>16</sup>

Ahora bien, de esas Siete Partidas, la que toca el aspecto procesal, y además con lujo de maestría, es la partida tercera, de la cual Eduardo Pallares nos dice que sus títulos y leyes "son un tratado que los jurisconsultos redactores de esas leyes tomaron del derecho romano, del derecho canónico y de los jurisconsultos medievales, glosadores del Digesto"<sup>17</sup>

Tal Partida daba un tratamiento muy bien sistematizado a los siguientes aspectos procesales: una pequeña introducción dedicada a la impartición de justicia, órganos jurisdiccionales, partes, emplazamientos y asentamientos, plazos, pruebas, sentencias, recursos, ejecución de sentencias, y además un título avanzadísimo para su época: medios preparatorios a juicio.

---

<sup>16</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, UNAM, 1962. Pág. 78.

<sup>17</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op Cit. Pág. 113.

Por último, para finalizar con este ordenamiento y para darnos una idea de la importancia que tuvo y la difusión que se le dio, es necesario que digamos que llegó a ser el libro de texto obligatorio para los estudiantes del momento, al lado de obras como las sumas de Godofredo, Hostiense y Azón.

Continuando con nuestra travesía, nos encontramos, siguiendo la línea que nos marca el orden cronológico, con las llamadas Leyes de Estilo, que son otro intento de unificación legislativa, ahora bajo ordenes del Rey Fernando IV. Esta obra resulta ser una recopilación de sentencias y resoluciones pronunciadas por los tribunales de España, fruto de la aplicación e interpretación de las Siete Partidas y el Fuero Real. No vienen a ser otra cosa más que un tipo de jurisprudencia de nuestros días. Pallares nos informa que no contienen ninguna novedad, ni nada que no podamos encontrar en los ordenamientos aquí citados. Su nombre obedece a que la palabra "estilo" significa observancia, según Becerra, en el sentido de que en caso de duda o ambigüedad era lo que había de observarse, mientras que para Pallares significa el sentido de la manera de proceder en los tribunales. No fueron realmente leyes, pero se les otorgó tal título porque en la Novísima Recopilación se insertaron algunos de sus criterios entre sus disposiciones.

Para reforzar nuestra opinión, citemos al propio Eduardo Pallares, quien nos dice que: "Las Leyes del Estilo son la Jurisprudencia de los Tribunales Supremos del Estado, formada inmediatamente después de la promulgación del Fuero Real, y para entenderle y aplicarle."<sup>18</sup>

Posteriormente tenemos al Ordenamiento de Alcalá, obra realizada bajo las ordenes del Rey Alfonso XI, y de la cual, juriconsultos españoles como De Asso y De Manuel opinan que es el monumento más precioso de la Legislación Española bajo este monarca, quien según afirman ellos mismos, formó la época más gloriosa de la Corona de Castilla. Fue elaborado en el año 1348 y estuvo en vigor hasta que fue publicado el Ordenamiento Real en el siglo XV, es decir, más de 100 años. Fue adoptada como ley general, ya que ella misma establecía el orden jerárquico, situándose a la cabeza, y seguida de los Fueros Reales y Municipales y de las Siete Partidas.

---

<sup>18</sup> ORTÍZ DE MONTEYANO, Manuel. Citado por: PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, UNAM, 1962. Págs. 134 y 135.



Con posterioridad a la expedición del Ordenamiento de Alcalá, y dado las muchas leyes que junto con éste y el Fuero Real y las Siete Partidas llegaron a existir, sobrevino una gran confusión entre los tribunales, y aparejado a ello, una gran diversidad de opiniones de los maestros y jurisconsultos de aquel tiempo. Con el propósito de poner fin a tal caos, los Reyes Católicos ordenaron la formación a finales del siglo XV, de un cuerpo legal, al que se le dio el nombre de Ordenanzas Reales de Castilla.

Cien años después del Ordenamiento de Alcalá, aparece, por obra del Dr. Alfonso Díaz de Montalbo, una obra denominada Ordenamiento Real, que no es un nuevo cuerpo de normas jurídicas, sino una ordenada recopilación de leyes ya existentes, que en su momento gozaron de gran autoridad.

En la misma línea tenemos a las Leyes de Toro, cuyo objeto fue aclarar dudas sobre la legislación vigente. Muy pocas tenían el carácter procesal, ya que se enfocaron principalmente al derecho de familia.

A lo largo del derecho español nos encontramos siempre con dos constantes, la primera, un gran desorden y diversidad legislativa, y la segunda, un reiterado afán unificador. Ya en pleno siglo XVI, continuaba aún de igual o de mayor manera tal caos, los tribunales y las cortes hacían seguidos llamamientos al Rey Carlos I, para que intentara poner orden. Para dar respuesta a dichas exigencias, se ordenó la formación de un cuerpo que cumpliera con tales propósitos, y es así como surge la llamada Recopilación o Nueva Recopilación, cuya carencia completa de orden, método y sistema no hizo otra cosa más que agrandar el problema en cuestión. Pallares nos dice que dado lo anterior tuvo muy corta vigencia, además de que su contenido en materia procesal era muy pobre.

Durante su corta vigencia dio lugar a un sin número de consultas presentadas ante el monarca y ante el Consejo Real, quienes con el objeto de suplir la deficiencia de la Recopilación, ordenaron que se transcribieran en las siguientes ediciones de tal cuerpo los autos recaídos a las citadas consultas. Tales autos adquirieron fuerza de ley, y fueron tantos, que llegaron a alcanzar un volumen mayor que el del ordenamiento que les dio origen. Esta transcripción de autos, recibió precisamente el nombre de Autos Acordados.

Acercándonos un poco más en el tiempo, a inicios del siglo pasado, aparece por orden de Carlos IV, la Novísima Recopilación. Esta obra trata de cumplir con el fin propuesto inicialmente para la Recopilación, y acabar así con el estado caótico de las cosas. El jurisconsulto Manuel Larrizábal, a quien se encomendó tal misión, hace un buen trabajo, y en Doce libros da tratamiento a los juicios civiles, tanto ordinarios, como ejecutivos.

Antes de pasar a analizar la legislación colonial, debemos finalizar con la española propiamente dicha, y es menester que para ello hablemos de la famosa Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que data del año 1855.

Este ordenamiento es calificado por el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo. Dicho cuerpo legal es considerado como el cimiento de todo el derecho procesal civil hispanoamericano, excluyendo de tal generalidad al de la República Dominicana, por ser su legislación de extracción francesa. El mismo autor nos indica que no fue sino hasta la promulgación de esta ley, cuando se llegó a consolidar el ya mencionado afán unificador español, y por consecuencia, no fue sino hasta este momento, cuando se puso fin a la caótica situación legislativa española. No obstante las loas a esta obra, el mismo Alcalá-Zamora la critica diciendo que en su elaboración se erró al tratar de restablecer las "reglas cardinales" de los juicios de acuerdo a la legislación antigua, lo que trajo como consecuencia que sea considerada como una ley de corte medieval, única en Europa. Según nuestro autor, la ciencia jurídica de mediados del siglo XIX aconsejaba imprimir en tal cuerpo reformas para poner al día a la legislación, lo cual, desgraciadamente no se hizo, ya que de haberse realizado, tendríamos los países hispanoamericanos una legislación procesal más adelantada, misma que ni con el paso de más de cien años se ha podido concretar.

## DERECHO COLONIAL

Debemos saber que en América toda posesión española fue regida por un conjunto de leyes especiales, las cuales agrupadas en un solo cuerpo recibieron el nombre de Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, vulgarmente conocidas como Leyes de Indias.

Este cuerpo fue el resultado de una larguísima labor, ya que si bien fue sancionado en el año 1680 por el Rey Carlos II, el inicio de su gestación lo encontramos 70 años más atrás, cuando en 1608 se formó una comisión para elaborar lo que sería la compilación oficial de todas las cédulas y disposiciones que fueran dictadas con el objeto de gobernar a las Indias. Pallares nos informa que el material a examinar era exageradamente abundante y que León Pinelo, su principal revisor, tuvo que analizar una cifra mayor de 400,000 cédulas.

En 1634 la comisión presentó ante el Consejo de Indias apenas el primer volumen. Posteriormente, el Consejo formó otra comisión que recibió el nombre de Junta de Recopilación, cuya misión era terminar el trabajo inconcluso. Sin embargo, tuvieron que pasar veinte años más para que por fin Carlos II pudiera sancionar tal obra.

No obstante el tiempo que sus compiladores tomaron para elaborarla, esta obra adolecía de muchísimos defectos, mismos que el Consejo de Indias observó, y pretendió subsanar mediante una reforma ordenada por Carlos III en 1776, para lo cual, se volvió a formar otra junta, en el año 1780.

Manuel Ortiz de Monteyano nos informa sobre el volumen de esta obra. Indica que es la colección más abundante elaborada por la Corona española, y que a lo largo de nueve libros distribuidos en ciento dieciocho títulos, comprende 6647 leyes, número que casi duplica al de la Recopilación de Castilla que cuenta con 3391 leyes, y muy superior al de la Novísima Recopilación, que suma 4036 leyes.

Respecto a su valor científico, Eduardo Pallares, citando al autor anterior nos dice que: "El cuerpo de leyes es un caos en que se hacieron disposiciones de todo género, mezcladas, confundidas, sin razón de ser, las derogatorias con las derogadas; las de importancia trascendental

con las de interés transitorio; y todas ellas referentes a instituciones, a cosas, a personas que se presuponen creadas por la misma ley, y ello que esa compilación comprende una legislación nueva, y que abraza un periodo de poco más de un siglo. La Recopilación de Indias tiene por única guía racional el copioso número de palabras que se halla al fin, y que es la obra de mayor mérito científico que en ese libro se encuentra."<sup>19</sup>

Dentro de este inmenso cuerpo legal que abarcaba materias tan amplias como gobierno, justicia, guerra, hacienda y cuestiones penales, lo único rescatabable dentro del aspecto procesal, es el hecho de que pretendía dar cierta protección a los indios. De tal forma, nos encontramos con disposiciones salidas del libro sexto que establecen "que los indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiásticas y Seculares"; "Que se conserve el Juzgado de los Indios en México, y donde estuviere fundado." Establece la creación del Juzgado General de los Indios de México, además de que ordena que se les respeten sus leyes, en tanto no fueran contrarias a la religión católica, ni a las Leyes de Indias.

Por otro lado, debemos hacer mención especial del Cedulaario de Puga, anterior a esta recopilación, cuerpo formado por Vasco de Puga por ordenes del Virrey don Luis de Velasco. Este Cedulaario fue promulgado en 1563 y contenía cédulas, provisiones y leyes relativas a la buena gobernación y justicia de México, la cual correspondía a la Audiencia de México.

Otros cuerpos dignos de mencionarse lo son la Colección de Ovando, del año 1571 y la Colección de Encinas de 1596. De igual manera, los Autos Acordados de Montemayor de 1628 y los de Ventura Beleña, de 1787, siendo la nota importante de este último, el hecho de que ésta es una obra particular del oidor de la Audiencia de México del mismo nombre.

Como dato adicional a las obras denominadas Autos Acordados, debemos decir que son llamadas así por ser recopilaciones de los autos que acordaba la Audiencia de México, que tenía facultades legislativas, las cuales ejercía precisamente mediante sus autos acordados. Esta facultad perduró aún después de consumada la independencia, y no fue sino hasta el año 1833, cuando por

---

<sup>19</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, UNAM, 1962. Pág. 136.

medio de un decreto que establecía que ningún tribunal de justicia podía dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, que se acabó de una vez por todas con esa facultad.

Eduardo Pallares nos hace un atinado comentario respecto del derecho procesal posterior a los Autos Acordados de Ventura Beleña, a partir de los cuales, cambia de forma radical nuestro panorama procesal. Demos la palabra a nuestro ilustre maestro: "Después de ellos se inicia la nueva forma de legislar, mediante códigos que reglamentan las diversas ramas del derecho y lo hacen en forma sistemática y unitaria, pero como México adoptó constitucionalmente la organización de una república federal en que las diversas entidades federativas gozan de autonomía suficiente para elaborar y expedir sus leyes civiles y procesales, ya no fue posible, entre tanto ha regido el sistema federal, tener un solo Código para toda la República Mexicana. Cada Estado promulga el propio y de esta manera la legislación procesal ha proliferado en tantos ordenamientos, cuantas entidades federativas han existido."<sup>20</sup>

En cuanto a los órganos jurisdiccionales imperantes durante la época colonial, debemos saber que inicialmente la jurisdicción en la Nueva España era ejercida por el Consejo de Castilla. Al poco tiempo, en 1524, fue creado el Consejo de Indias, dotado con las mismas facultades que su similar de Castilla. Tenía facultades legislativas, sometidas al sistema de previa consulta ante el Rey. Podemos decir que este Consejo hacía las veces de Tribunal Supremo de las Indias, ya que su competencia se extendía tanto a las Indias Orientales, como a las Occidentales. Inmediatamente abajo de él, dentro de la organización jerárquica, existían las denominadas Audiencias, que operaban en distritos determinados. El número de sus integrantes dependía en forma directa de la extensión del virreinato al que había que atender.

En lo que ahora es nuestro actual territorio, llegaron a funcionar tres Audiencias. La de México, la de Guatemala, y la de Nueva Galicia, hoy Guadalajara. La Real Audiencia de México estaba integrada por un presidente, que era el propio virrey, y ocho oidores que formaban salas para el despacho de negocios civiles o penales, y además, se contaba con un fiscal, destinado a la

---

<sup>20</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983. Pág. 14.

materia civil. Su ámbito territorial de competencia se extendía a las provincias de Nueva España, Yucatán, Tabasco, Nuevo León y Tamaulipas.

La administración de justicia en primera instancia, recaía en los llamados alcaldes ordinarios, quienes nombrados anualmente conocían asuntos de menor cuantía. Tenemos también a los alcaldes mayores, que funcionaban solo en poblaciones principales, en la rama civil. Estos funcionarios también recibieron el nombre de corregidores.

Por otro lado, tenemos al Juzgado de Indios, que conocía de todos aquellos asuntos en que por lo menos una de las partes fuera indígena.

Existieron también las llamadas justicias privilegiadas, al decir de Becerra Bautista. Entre éstas, debemos destacar a los tribunales eclesiásticos, a los consulados, destinados a la materia mercantil, al Real Tribunal de Minería y al Juzgado de bienes de difuntos.

Entrando en materia mercantil, debemos rescatar el hecho acaecido en 1494, cuando los Reyes Católicos otorgan el privilegio de tener jurisdicción para resolver conflictos en los que por lo menos una de las partes fuera comerciante, a la Universidad de Mercaderes de la ciudad española de Burgos. Con el tiempo, tales facultades jurisdiccionales, junto con las reglamentarias, fueron heredadas por la Casa de Contratación de Sevilla, la cual en el año 1539 poseía ya el monopolio sobre el comercio de las Indias. Esta Casa de Contratación emitió sus ordenanzas en el año de 1556, bajo el nombre de Ordenanzas de Sevilla.

Otra congregación de comerciantes fue la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y leal Villa de Bilbao. Tan grande como su nombre fue su importancia y repercusión. En 1511, estos comerciantes obtuvieron de manos del rey, la facultad jurisdiccional y reglamentaria que ya hemos citado. Con dichas facultades dieron a luz varias ordenanzas, como Las antiguas, de 1560, y Las Nuevas, que datan del año 1737, mismas que tuvieron vigencia en nuestro país, con cortas interrupciones, hasta el año 1884, cuando fue dictado nuestro segundo Código de Comercio.

Por otro lado, para entender la existencia del Consulado en el Nuevo Mundo, debemos partir del hecho señalado por Zamora-Pierce, consistente en que la conquista de América por los españoles representó una operación mercantil. Y que el móvil de todo ello era la búsqueda de metales preciosos, cuya ubicación determinó el sitio o sede actual de muchas ciudades, y su envío a Europa, transformó de lleno, la vida económica del Viejo Mundo.

En este sentido, el mismo autor continúa diciendo que: "España veía en sus colonias un mercado seguro y una fuente inagotable de ese combustible de la vida económica que son los metales preciosos. Por ello, su primera medida consiste en establecer un monopolio sobre el comercio americano y prohibir a las demás potencias europeas el acceso a ese mercado cerrado. Pocos años después, a imitación de los Consulados españoles, nacen en América los tribunales mercantiles que exige el comercio del nuevo continente."<sup>21</sup>

En México fue establecido de hecho el Consulado de México, en el año 1581, bajo el virreinato de don Lorenzo Suárez de Mendoza. El ámbito territorial de dicho organismo se extendía a las provincias de Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Soconusco y Yucatán. Decimos que fue establecido de hecho, porque hay autores tales como Manuel Cervantes, Pallares, Tena y Esquivel Obregón, que son de la opinión de que el Consulado de México no existió, sino hasta 1592. Lo que acontece en este caso, es que si bien, el Consulado se estableció en 1581, no fue sino hasta el año 1592, cuando por medio de una Real Cédula expedida por el Rey Felipe III fue autorizado. Zamora-Pierce resuelve la controversia, diciendo que el Consulado ya existía, y que las Reales Cédulas de 1592, en que se autoriza, y 1594 en que se confirma, no hicieron otra cosa, más que dar fuerza jurídica a una institución ya existente.

A finales del siglo XVIII, fueron creados otros Consulados, con sede en la ciudad de Veracruz, Guadalajara y Puebla, no llegando a tener éste último la confirmación real, y conformándose sólo con la autorización del virrey.

---

<sup>21</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1985. Volumen II. Pág. 331.

Normativamente el Consulado de México fue regido hasta el año de 1604 por las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, fecha en que el rey Felipe III aprobó sus ordenanzas, bajo el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. Una cuestión importantísima que se presentó, fue que no obstante de que ya el Consulado de México contara con sus propias ordenanzas, siempre se optó por seguir aplicando las Ordenanzas de Bilbao, por tener una formación técnicamente más completa.

El Consulado de México tuvo una estructura y organización que sigue el modelo de todos los consulados españoles. Estaba constituido por un prior, dos cónsules y cinco diputados, los cuales eran elegidos por comerciantes de la ciudad de México, saliendo los funcionarios de su mismo seno. Las funciones de los miembros del Consulado tenían un carácter honorario, ya que no recibían por ellas ningún tipo de remuneración. En cuanto a su duración, ésta era de dos años, contemplándose la posibilidad de la reelección mediata, es decir, podían ser reelectos, pero pasados dos años. El Consulado contaba además con un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado, que tenía facultades para designar un representante ante la Corte. Zamora-Pierce, nos señala el probable hecho de que el Consulado haya estado dividido por sus miembros en dos facciones: la de los "Montañeses" y la de los "Vizcaínos", tomando el nombre de la región española de su procedencia.

De entre las facultades del Consulado de México, destaca la jurisdiccional, la cual le permitía operar como un tribunal mercantil, conociendo inicialmente de todos los asuntos en que ambas partes fueran mercaderes matriculados. Esta competencia, siguiendo la línea de evolución de todos los tribunales mercantiles, fue haciéndose más flexible, y por lo tanto más amplia. Con el tiempo se dispensó el carácter de comerciante matriculado, siendo suficiente una notoriedad en el carácter de mercader, y más aún, ya no fue requerido que ambas partes tuvieran la calidad de comerciantes, sino que bastaba que la tuviera al menos una de ellas para que dicho Consulado ejerciera jurisdicción.

En cuanto al procedimiento, debemos decir que era sumario, preferencialmente verbal y conciliatorio. No favorecía el empleo de formalismos, y otorgaba a los jueces las más amplias facultades de valoración en la cuestión de las pruebas. Los incidentes, así como los recursos eran



muy reducidos, y como dato curioso, prohibía a las partes el acudir asistidas de abogados, porque se consideraba que eran nocivos para el desarrollo del proceso.

Otras facultades fueron las legislativas y las administrativas. En virtud de las primeras, tenían poder para elaborar sus propias ordenanzas, y de acuerdo a las segundas, el Consulado llegó a desempeñar funciones y actividades que hoy en día son propias de las Cámaras de Comercio, o bien, del poder público. Con estas facultades administrativas, el Consulado de México llegó a tener el carácter de representante oficial de los mercaderes de la Nueva España ante el rey.

La importancia y trascendencia de este Consulado fue tan grande en la vida económica de la Nueva España, e indirectamente en la de nuestro actual país, que solo para darnos una idea del impacto que tuvo en su momento, bástenos decir que construyó el Camino Real de Veracruz a México, el de Jalapa y Perote a Puebla, el de Córdoba a México y el de México a Toluca. También construyó edificios como el del mismo Consulado en la ciudad de México, y otras obras importantísimas desde el punto de vista funcional, como lo es el sistema de desagüe del Valle de México. Llegó incluso a realizar funciones hacendarias como la recaudación de impuestos en México, y en Veracruz trámites aduanales de importación y exportación. Para sufragar sus gastos, la Corona estipuló un impuesto del dos al millar que gravaba toda aquella mercancía que entrara o saliera por puertos de la Nueva España. Por último, diremos que incluso llegó a tener un regimiento militar propio. Al decir de nuestro maestro Zamora-Pierce: "El poder de los comerciantes había llegado a constituir un Estado dentro del Estado."

Otros Consulados de los que debemos hacer mención, son los siguientes, a los cuales acompañaremos con el año de su creación: Lima, en 1595; Guatemala, en 1743; La Habana y Caracas en 1793; Buenos Aires, en 1794; Cartagena de Indias y Santiago de Chile, en 1795; y todavía en pleno siglo XIX, el de Valparaíso, en 1839, fecha en que los demás estaban ya desapareciendo, de ahí que se diga que tuvo un nacimiento anacrónico. No nos detendremos a analizar la estructura, facultades y funciones de cada uno de ellos, en virtud de que siguen un modelo tipo, ya estudiado al analizar lo referente al Consulado de México.

Un acontecimiento que debemos tratar cronológicamente en este apartado dedicado a la época colonial, es el nacimiento del Código de Comercio Francés. En este apartado hemos decidido asignarle un pequeño espacio sin demeritar por ello su colosal importancia, ya que su origen tiene lugar en el año 1807, fecha que todavía comprende este período colonial del que estamos hablando.

El Código de Comercio Francés, mejor conocido como Código Napoleónico, es promulgado el 15 de septiembre de 1807, pero entra en vigor hasta el año siguiente, el primero de enero. Al decir del autor que hemos seguido a lo largo de este apartado, el nacimiento de dicho Código marca un momento culminante en la evolución del Derecho Mercantil. Es en tal cuerpo normativo, donde se consolida de manera definitiva el concepto de acto de comercio como pilar del Derecho Mercantil moderno. A partir de este momento, tal derecho no será más profesional, subjetivo y clasista, sino que dará una vuelta de 180 grados para volverse en lo subsecuente objetivo, y girar en torno del concepto "acto de comercio", adaptándose a cualquier persona, indiferente ya a ocupaciones o rasgos subjetivos, y extendiéndose a cualquier individuo, con la condición de que éste realice algún acto reputado como mercantil.

Hasta este momento hemos identificado el aspecto positivo de tal ordenamiento, pero debemos estar conscientes también, del hecho de que en él se origina una errónea y muy arraigada tradición mercantil.

En efecto, este Código de Comercio Francés sigue teniendo repercusiones que desgraciadamente no hemos podido eliminar todavía. Zamora-Pierce nos señala que de los cinco grandes códigos napoleónicos, el civil y el penal, vienen acompañados de su legislación adjetiva, esto es, de sus propios códigos de procedimientos. En cambio, tratándose de la materia mercantil, tenemos sólo un cuerpo legal, en cuyos libros tercero y cuarto, se da tratamiento a la quiebra y a la jurisdicción comercial respectivamente.

Hemos dicho anteriormente que las repercusiones de este Código de Comercio no han podido ser superadas. Este ordenamiento de principios del siglo XIX, ha marcado la pauta, desde ese momento hasta finales del siglo XX, provocando una gravísima falta de precisión en la línea que divide al Derecho Mercantil del Derecho Procesal Mercantil, partiendo tanto del punto de vista de la

técnica jurídica, como del de la lógica y la práctica. En la anterior aseveración se fundamentan bastantes estudiosos del derecho para decir por un lado, que nuestro actual Código de Comercio que data de fines del siglo pasado, y que además fue inspirado por un ordenamiento de principios del siglo XIX, ya es obsoleto y debe ser reformado; y por otro lado, para reclamar la elaboración de un Código que responda a las exigencias de fines del siglo XX y principios del XXI.

Mucha razón tiene tal crítica, y para apoyarla no se necesita más que echarle un vistazo a los países más evolucionados en materia legal, para que nos marquen la pauta de la evolución del derecho, y no quedarnos como siempre, rezagados y hundidos en una legislación del tercer mundo.

## MÉXICO INDEPENDIENTE

México, inmediatamente después de haberse consumado la independencia, no contaba con una estructura legal para dar soporte y regulación al naciente país. Por tal motivo, se optó por seguir aplicando en la práctica, las viejas disposiciones españolas que habían regido la vida de los ahora mexicanos, durante la época colonial. Esta necesidad, fue plasmada por el gobierno mexicano en una ley expedida el 23 de mayo de 1837, en la cual se ordenaba seguir aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional.

Tratadistas de aquella época se avocaron a establecer un orden jerárquico de aquellas normas, para resolver los conflictos que pudieran suscitarse. El fruto de aquél análisis, se traduce en el siguiente orden: a) En primer lugar, las leyes que los gobiernos mexicanos tuvieran a bien expedir; b) las expedidas por las Cortes de Cádiz; c) la Novísima Recopilación; d) La Ordenanza de Intendentes; e) la Recopilación de Indias; f) el Fuero Real; g) el Fuero Juzgo; y h) las Siete Partidas.

Debido a tal diversidad, juristas del momento se dedicaron a hacer colecciones para compilar así, en un solo cuerpo aquella infinidad de disposiciones normativas. Mariano Galván realizó una colección que comprendía desde las leyes expedidas por la Junta Provisional Gubernativa, hasta el año 1837. Don Basilio José Arriola, abarcó en su obra el periodo que media entre los años 1828 y 1863, comprendiendo en ella a los gobiernos de Zuloaga y Miramón. Otra más fue la elaborada por el diario "El Constitucional", que abarca de 1839 a 1848. En la misma línea tenemos también a las de Don José María Lara y Vicente García Torres.

Pero bien, como primera ley procesal de origen nacional, debemos considerar a la expedida por Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857. Becerra Bautista nos indica que con anterioridad a ésta, fueron expedidas, el 18 de marzo de 1840, bajo la presidencia de Anastasio Bustamante, y el 22 de noviembre de 1855, con Don Juan Alvarez, dos leyes, las cuales según el criterio de tal autor carecieron de importancia, siendo únicamente rescatable de la última, el establecimiento del Tribunal Superior del Distrito.

Esta "Ley de Procedimientos", como se llamó a la expedida por Ignacio Comonfort, estaba inspirada en el "Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria", expedido para España en el año de 1835. Siguiendo su modelo, nuestra ley vino a constituir un verdadero cuerpo complejo, ya que por un lado tenía el carácter de ley orgánica, y por otro era procesal civil y procesal penal al mismo tiempo. A juicio de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, esta ley distaba mucho de ser un verdadero código.

Con posterioridad a ella, tenemos al Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872, que tuvo una vigencia muy corta, ya que su contenido fue totalmente modificado en 1880. El 15 de septiembre de 1880, se reformó tal Código, pero el cambio fue tan sustancial que Becerra Bautista nos habla de que se abrogó tal cuerpo, mientras que Alcalá-Zamora nos indica que a esta reforma debemos reputarla como un Código nuevo. Al respecto nos indica que fue tanta la importancia del cambio, que la sola justificación de él en la exposición de motivos, generó un copioso volumen de 220 páginas. Estos dos ordenamientos, estuvieron inspirados y basados en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855.

Tiempo después, en fecha 15 de mayo de 1884, aparece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, mismo que iba a tener una vigencia de casi medio siglo e iba a servir de modelo para casi todos los códigos estatales del interior de la República, y que en algunos casos fue adoptado como Código Local. Así aconteció con los estados de Aguascalientes, hasta 1947; Nayarit, hasta 1937; y Sonora, hasta el año de 1949; fechas en que tales entidades promulgaron ya sus propios códigos locales. Mención especial debe hacerse del estado de Zacatecas, que hasta el año de 1966 dejó de aplicar el cuerpo legal en comento.

El código procesal civil de 1884 vino a asentar una división de la jurisdicción que con el tiempo ha adquirido el carácter de clásica. Nos referimos obviamente a la clasificación de la jurisdicción en contenciosa, voluntaria y mixta. Por otro lado, debemos dejar anotado que para la elaboración de este ordenamiento, sus redactores se apegaron a la ya tradicional línea que establecía la vieja Ley de Enjuiciamiento española de 1855, según nos informa el maestro Alcalá-Zamora.

Posteriormente, ya en pleno siglo XX tenemos que con la promulgación del Código Civil (sustantivo) de 1928, se hizo apremiante la necesidad de crear otro Código de Procedimientos Civiles que reemplazara al ya obsoleto de 1884, con el fin de contar con una pareja de leyes avanzadas y modernas. Por tal motivo, Don Francisco Solórzano se avocó a la elaboración de un proyecto, mismo que en el año de 1931 presentó ante la Secretaría de Gobernación, la que convocó a un congreso de abogados para el efecto de que revisara el proyecto presentado, el cual a la postre sería rechazado. En consecuencia esta Secretaría formó una nueva comisión para la elaboración de otro proyecto, el que a su vez también sería rechazado, pero ahora por la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal en fecha 12 de julio de 1932.

Dado lo insatisfactorio que resultaron ser los proyectos antes referidos, inmediatamente se procedió a formar otra comisión, la cual en un plazo menor de dos meses reportó resultados, de tal manera que para el 30 de agosto de 1932, ya se había promulgado el nuevo Código de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el 1° de octubre de ese mismo año.

Alcalá-Zamora nos comenta al respecto que fue un error apresurar a la comisión elaboradora, dándole un muy escaso periodo de tiempo para su labor, ya que ésta se vino a traducir en un exceso de conservadurismo, tal y como lo indica tal autor. Aunado a ello, tenemos también que este ordenamiento prácticamente "exhumó" figuras ya obsoletas. Sobre este punto nuestro autor advierte "que si bien las modificaciones de detalle respecto del texto de 1884 son muchas, las innovaciones de fondo fueron pocas, hasta el punto de que, en rigor, tan sólo dos de éstas podrían ser calificadas de trascendentales"<sup>22</sup>

Al mencionar lo anterior el maestro, se refiere a las cuestiones de la oralidad y al arbitraje forzoso. La primera figura resulta estar pésimamente planteada, lo que produjo que a la larga fuera condenada al fracaso, mientras que la segunda, pese a ser una buena medida, sólo fue dada con el carácter de transitoria, cuando lo conveniente hubiera sido darle un funcionamiento intermitente para casos de exceso de trabajo en los juzgados, según sostiene tal autor.

---

<sup>22</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1985. Volumen II. Págs. 331 y 332.

Continuando con la crítica al corto lapso de tiempo otorgado para su formación, nuestro autor nos dice que esto impidió que el Código fuera objeto de una meticulosa revisión para limpiarlo de anacronismos, errores e inconsecuencias, las cuales tuvieron que esperar a que con el tiempo se fueran presentando varias reformas, para irse eliminando poco a poco.

Siguiendo al maestro Alcalá-Zamora, debemos reconocer que el Código de 1932 proviene en su mayoría del de 1884. Ahora bien, debemos de tomar con cuidado tal afirmación, pues de lo contrario podríamos caer en excesos peligrosos. De esta manera tenemos que al analizar ambos ordenamientos de inmediato nos salta a la vista una gran diferencia, misma que se da en lo concerniente a la estructura, y en este sentido debemos decir que el Código de 1932 marcó un grave retroceso, ya que arquitectónicamente el de 1884 estaba muy bien estructurado en comparación con el de 1932, ordenamiento que se reduce a dividir todo en títulos, originando con ello, que materias tan diferentes den la sensación de hallarse en el mismo plano y al mismo nivel que otras muy similares.

En este orden de ideas, nuestro autor en su artículo "Principios técnicos y políticos de una reforma procesal", nos indica lo que debe ser la adecuada y correcta organización de un Código, y para tal efecto sugiere una distribución descendente en libros, títulos, capítulos y secciones, apuntando además que con esto debe ser suficiente, no siendo necesario el empleo de rúbricas superiores al libro, tales como partes o tratados, ni inferiores a la sección, como párrafos, números o letras.

Continuando con la crítica al ordenamiento que de momento nos atañe, debemos percatarnos que la gran mayoría de las innovaciones introducidas por el Código de 1932, fueron extraídas del derecho español, principalmente de su vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Alcalá-Zamora opina en este punto que: "De ese modo se da la paradoja, de que para modernizar en 1932 un texto de 1884 se haya acudido de preferencia a uno de 1881, que deriva a su vez de otro de 1855, inspirado, por su parte, en el proceso medieval. (E irónicamente termina diciendo) Al expresarme así, libreme Dios de renegar del derecho romano y menos todavía, por razón de

nacionalidad, del español, cuyos méritos he destacado."<sup>23</sup> Compartimos al respecto la opinión de tan ilustre maestro, en el sentido de que toda empresa codificadora, y con mayor razón aún, la reformadora, debe mirar hacia adelante y no hacia atrás, como evidentemente se hizo en 1932.

En el mismo sentido, debemos decir que el Código de 1932 dista mucho de ser el código procesal civil requerido por nuestro país. De entre los errores en los que incurre, el autor al que hemos venido siguiendo destaca el hecho consistente en que tal cuerpo heredó los grandes defectos de la Ley de Enjuiciamiento Español de 1855, identificando al respecto, que su sistemática es deficientísima, como ya lo habíamos anotado arriba, por limitarse a la división en títulos; que su primer capítulo, relativo a las acciones resulta ser muy anticuado, por darle a las mismas un matiz eminentemente privatista; que el hecho de haberle otorgado una numeración independiente al título relativo a la Justicia de Paz, constituye un "feísimo saliente de fachada"; que desde el punto de vista terminológico, incurre en graves errores, como el uso del concepto "prórroga de jurisdicción" o "actos prejudiciales", cuando en un sentido correcto se debió haber dicho "competencia" y "procedimientos preliminares o preparatorios", respectivamente; y que con frecuencia con el afán de economizar en cuanto al número de preceptos, se efectuaron cortes que dejan sin sentido ni salida a determinados problemas.

Como una fehaciente prueba de que el Código de 1932 no satisfacía las necesidades de nuestro país, tenemos el hecho de que apenas tres años después de su promulgación, esto es, en 1935, ya se pensaba en reformarlo. Para 1948, ya se hablaba de un reemplazo total, y con tal propósito la Secretaría de Gobernación, mediante una comisión encabezada por el licenciado Ernesto Santos Galindo, elaboró el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que fue sometido a examen crítico en un curso colectivo auspiciado por la Escuela Nacional de Jurisprudencia, hoy Facultad de Derecho. Este Anteproyecto no prosperó en el Distrito y Territorio Federales, pero influyó de gran forma en los estados de Sonora y Morelos, al grado de que sirvió de base para la elaboración de sus códigos procesales civiles locales de 1949 y 1954, respectivamente.

---

<sup>23</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1985. Volumen II. Pág. 332.



En fechas más recientes se ha tratado de ir mejorando y actualizando nuestra legislación procesal, por lo que "debido a importantes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de enero de 1964, de 21 de enero de 1967, de enero 17 y 28 de 1970, de 14 de marzo de 1973, de 31 de diciembre de 1974 y de 30 de diciembre de 1975, (y debemos añadir a esta enumeración, las recientes de fecha 24 de mayo de 1996) en la actualidad muchas disposiciones del Código de 1932 han sido derogadas, otras substituidas y algunas modificadas, introduciéndose también normas nuevas, con el propósito sano de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas. No siempre, sin embargo, se ha logrado este propósito."<sup>24</sup>

En lo que respecta a la legislación procesal local de los estados de la República, debemos decir que en general ésta carece de importancia al analizarla desde el punto de vista de la originalidad que presenta cada uno de los ordenamientos estatales, pues en su mayor parte podemos observar únicamente copias de los Códigos de Distrito de 1884 y 1932, ya sea de forma absoluta o total, o bien, de manera combinada.

"Solo escapan a esta estructura: el Código Béiztegui de Puebla (del siglo pasado); el de Guanajuato (seguido por el procesal federal); los de Sonora, Zacatecas y Morelos (inspirados en el Anteproyecto de 1948) y el de Tamaulipas, que junto con su código civil, constituyen una extravagante dualidad legislativa, ya derogados."<sup>25</sup>

Dada la estructura que la Constitución da a nuestro país, tenemos que la legislación procesal que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la que se aplica en materia federal. Al respecto, debemos decir que nuestro primer Código Procesal Civil de esta índole (federal), data del 6 de octubre de 1897, y que tal ordenamiento vino a ser substituido por otro de fecha 26 de diciembre de 1908. Estos dos códigos coinciden en su orientación con la del código procesal de 1884, de carácter local, y un rasgo característico de ellos viene a ser sin duda, la particularidad de haber reglamentado ambos, al juicio de amparo.

<sup>24</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México, Porrúa, 1992. Pág. 271.

<sup>25</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México, Porrúa, 1992. Pág. 272.

Posteriormente tenemos al todavía vigente Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1942, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943. La redacción de este ordenamiento quedó a cargo del profesor Adolfo Maldonado, quien era un sujeto con amplia experiencia en la materia, pues con anterioridad ya había compuesto un Código de Procedimientos Civiles local, para el estado de Guanajuato en el año de 1934.

Dicho cuerpo normativo, según la opinión de Niceto Alcalá-Zamora es "un texto más sobrio y mejor ordenado que el del Distrito, asentado, en un sentido, sobre la noción carneluttiana de litigio y, en otro, sobre la figura de la ejecución inmediata, con baja consiguiente del juicio ejecutivo y con regulación de cuestiones, como, junto a la caducidad, la suspensión y la interrupción del proceso, que pasaron casi por completo inadvertidas al legislador distrital de 1932."<sup>26</sup>

Este código federal intenta, mediante la introducción de la fórmula del juicio único, terminar con la asfixiante plaga de procedimientos especiales que tanto caracteriza a los ordenamientos hispánicos, pero desafortunadamente tal fórmula no vino a constituir ningún tipo de panacea, en virtud de que sometió a la misma tramitación asuntos de muy diversa índole, complejidad y trascendencia. Debemos decir también que el profesor Maldonado no pudo ver consolidado su afán de terminar con esos procedimientos especiales, pues en el Libro III les da regulación, aunque reduciéndolos a su más mínima expresión.

En lo tocante a la materia mercantil, debemos recordar que al consumarse la independencia, no se cortó de tajo con la legislación española, ya que ello no fue ni posible, ni deseable, por la sencilla razón de que no podía improvisarse de la noche a la mañana una tradición jurídica. Por tal motivo, continuaron rigiendo a los juicios mercantiles las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737.

Como datos cronológicos intermedios entre la vigencia de estas Ordenanzas y la creación de nuestro primer Código de Comercio, tenemos que en fecha 16 de octubre de 1824 fueron suprimidos los Consulados, entregándose la jurisdicción mercantil a los llamados jueces de letras,

---

<sup>26</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1985. Volumen II. Pág. 334.

quienes para tal efecto, eran asesorados por comerciantes. Por otro lado, casi veinte años después, don Antonio López de Santa Anna por medio de un decreto de fecha 15 de noviembre de 1841, restablece los tribunales mercantiles. Debemos ser cuidadosos al recordar este punto, ya que no se trataba de restablecer los viejos Consulados, sino de delimitar las funciones de los órganos y dejarle únicamente a estos tribunales, la función que les corresponde,<sup>27</sup> es decir, la jurisdiccional. En consecuencia la labor de desarrollo y fomento de la actividad comercial, quedó en manos de las denominadas atinadamente "Juntas de Fomento".

Llegamos así hasta el año 1854, fecha en que bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna se promulga nuestro primer Código de Comercio, conocido bajo el nombre de "Código Lares", por haber sido en aquel momento el ministro de justicia don Teodosio Lares.

Este ordenamiento estuvo muy influido por los códigos españoles de 1829 y 1830, y en lo que respecta al aspecto procesal, "dicho Código consagra su libro IV a las quiebras y su libro V a la administración de justicia en los negocios de comercio, dentro de una ordenación sobria de la materia, en la que claramente se advierte el influjo de los citados cuerpos legales españoles de 1829 y 1830 y en donde ya encontramos los cuatro juicios del vigente código mexicano de 1889, (con la peculiaridad de que) el de quiebra figura en aquel libro aparte y el arbitral no se ha transformado aún en convencional."<sup>27</sup>

El Código Lares tuvo una vida accidentada y una muy escasa vigencia, ya que fue promulgado el 16 de mayo de 1854 y apenas transcurrido un año de ello, viene un decreto de fecha 22 de noviembre de 1855, al que se conoce como Ley Juárez, y lo deroga, haciendo resurgir la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, aunque no de manera uniforme, según nos informa Niceto Alcalá-Zamora, pues en Guanajuato se llegaron a establecer reglas sobre los convenios de espera, que pugnaban con las Ordenanzas, mientras que en Veracruz, seguía rigiendo el código de 1854.

En 1863, durante el imperio de Maximiliano se restableció la vigencia del Código Lares, misma que continuó hasta el día 15 de abril de 1884, fecha en que comenzó a regir nuestro segundo

---

<sup>27</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1985. Volumen II. Pág. 497.

Código de Comercio, el cual, gracias a una reforma constitucional del 15 de diciembre de 1883, viene a poner fin a la situación caótica generada por la aplicación simultánea del Código Lares, las Ordenanzas de Bilbao, y los convenios antes mencionados. En cuanto a su contenido procesal, "en su libro V se ocupa de las quiebras en su aspecto sustantivo y en su libro VI trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, aún cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra, en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional, reemplazante del arbitral de 1854 y que persiste en el vigente de 15 de septiembre de 1889 (hasta antes de las actuales reformas del 24 de mayo de 1996)."<sup>28</sup>

Lo anterior nos indica que en 1884, además de no existir ya los tribunales mercantiles, los juicios de esta índole venían a ser regidos por el procedimiento civil, salvo algunas escasas reglas de excepción.

Posteriormente tenemos ya a nuestro vigente Código de Comercio, promulgado el 15 de septiembre de 1889 y vigente a partir del primero de enero de 1890. Este Código tiene el carácter de texto simplemente reformado, debido a que fue promulgado en virtud de un decreto en el que el Congreso de la Unión autorizó a don Porfirio Díaz a reformar de forma parcial o total el Código de 1884.

En lo que respecta a la parte procesal, se le da cabida en el libro V, dedicado a los juicios mercantiles. En este aspecto, el Código de 1889 se apartó radicalmente de su predecesor de 1884, ya que en él, se pretendió darle una regulación completa al proceso mercantil. Para ello, se inspiró por completo, o tal vez, deberíamos decir, copió por completo al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

El hecho de introducir un ordenamiento procesal dentro de un Código de Comercio, vino a significar la yuxtaposición de dos códigos: por un lado, uno de carácter meramente sustantivo, y por otro, uno netamente adjetivo, comprimido al máximo dentro del famoso Libro V.

---

<sup>28</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op Cit. Pág. 498.

Este libro V que viene a hacer las veces de un verdadero código procesal mercantil, en opinión de Niceto Alcalá-Zamora, no es más que "una copia mutilada del procesal civil de 1884". Para darnos una idea del fundamento de su afirmación, nos dice que: "el cotejo del modelo y la copia arroja el siguiente balance: a) artículos absolutamente idénticos: 233, b) artículos que discrepan sólo en la numeración de los preceptos a que se remiten: 21; c) artículos con meras variantes, adaptaciones o simplificaciones: 57; d) artículos que, en mayor o menor medida se corresponden entre sí: 16; e) artículos del código de comercio sin equivalente en el procesal civil de 1884: 39. Total: 366."<sup>29</sup> ¡Asombrosa revelación! ¿Acaso no comparte esta opinión distinguido lector?

Más adelante, cuando tratemos en nuestro siguiente capítulo al panorama procesal mexicano, nos detendremos a analizar con detenimiento el balance anterior. Por ahora solo diremos a manera de crítica, que es imperdonable lo que se hizo con el Libro V de 1889, al comprimir en sólo 452 artículos, los 1052 del Código Procesal Civil de 1884. El autor que hemos venido siguiendo en este punto afirma con motivo de lo anterior, que el legislador elaboró nuestro actual Libro V "a tajos y mandobles". De igual modo nos indica que tan torpe manera de actuar no era la adecuada, pues se contaba para hacer un buen trabajo, con tres alternativas viables.

La primera hubiera consistido en remitir genéricamente, con unas reglas de adaptación al Código de 1884, con el objeto de que éste funcionara como local en lo civil y como nacional en lo mercantil. La segunda opción consistía en haber elaborado, con independencia del código mercantil sustantivo, un código mercantil adjetivo. Y la tercera, haber hecho una selección del código de 1884, para formar con sólo unas decenas de artículos, un procedimiento eficaz que fuera rápido y sencillo.

Debemos finalizar el presente capítulo señalando y reconociendo que de haberse obrado de cualquiera de estas tres maneras en aquel entonces, nuestro panorama procesal, mismo que analizaremos en el siguiente capítulo, tendría un aspecto más prometedor que el que se nos presenta, a más de un siglo de distancia, todavía en este caótico presente.

---

<sup>29</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. Número 7. Tomo II. Pág. 45.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DIFERENCIA ENTRE JUICIO CIVIL Y JUICIO MERCANTIL**

PANORAMA PROCESAL MEXICANO.....	63
MULTIPPLICIDAD DE ORDENES PROCESALES.....	72
COMPARACION ENTRE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	82
BREVE ANALISIS DE LAS REFORMAS.....	84
ANÁLISIS DE LAS REFORMAS EFECTUADAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	88
ANÁLISIS DE LAS REFORMAS EFECTUADAS AL LIBRO V DEL CÓDIGO DE COMERCIO.....	96
EXAMEN COMPARATIVO DE AMBOS ORDENAMIENTOS.....	103
MERCANTILIDAD DE LOS JUICIOS MERCANTILES.....	108
SUPLETORIEDAD.....	110
CONCEPTO DE JUICIO CIVIL Y JUICIO MERCANTIL.....	116

## PANORAMA PROCESAL MEXICANO

Para dar inicio a este segundo capítulo, debemos señalar que el mismo es muy enredado y complejo, ya que para su elaboración hemos tenido que quebramos la cabeza desenredando la maraña de construcciones que nos presenta nuestro panorama procesal mexicano.

En efecto, hemos tenido que lidiar con fenómenos jurídicos muy relacionados, como son el de la duplicidad en primer lugar, y el de la multiplicidad en segundo término.

Al hablar de duplicidad, estamos refiriéndonos a aquella cuestión tan delicada, y por demás controvertida, que no viene a ser otra cosa, mas que el fenómeno a que da lugar la existencia paralela de dos ordenamientos: el civil, y el mercantil.

Este fenómeno no es tan superficial como parece, ya que si bien, por un lado tenemos la "duplicidad" en las materias civil y mercantil, como hemos decidido denominarte, existe también otra duplicidad (ocasionada indirectamente por ésta), que consiste en la separación del derecho en sustantivo y en adjetivo.

Como podemos observar, hemos hablado de dos tipos de "duplicidad". La primera de ellas ha sido llamada por el maestro Zamora-Pierce "bipartición" y nosotros, en un intento por mejorar la técnica y sistemática del análisis realizado, hemos decidido denominarte "duplicidad lato sensu", o "duplicidad material". Al proponer esta denominación, consideramos que tal nombre elimina en lo subsecuente cualquier confusión, pues es a todas luces evidente la cuestión a que hace referencia: la división (aunque artificial) del derecho en civil y mercantil.

Al segundo tipo de "duplicidad", la que hace alusión a la separación del derecho en sustantivo y adjetivo, de acuerdo a su naturaleza, le hemos atribuido el nombre de "duplicidad stricto sensu" o "duplicidad natural". La explicación del motivo de tal denominación, resulta ser también demasiado obvia y evidente.

Con la propuesta de tales conceptos, no hemos querido hacer otra cosa mas que responder a nuestro humilde anhelo de contribuir y mejorar al menos un poco, la sistemática de la Ciencia Jurídica.

Continuando con nuestro tema, hemos dicho también que tuvimos que hacer frente a otra figura llamada "multiplicidad". Al hablar de ésta, estamos haciendo referencia al fenómeno ocasionado por la genial idea de nuestros legisladores (misma que analizaremos profundamente en nuestro siguiente punto), que ha provocado que en nuestro territorio nacional se apliquen para la materia mercantil, el Libro V del Código de Comercio, que es calificado como un verdadero Código de Procedimientos Mercantiles, tanto por su contenido, como por su extensión, además de 33 códigos de procedimientos civiles, a saber, 31 por cada entidad federativa, más el del Distrito Federal y el Federal. Respecto al anterior fenómeno, con el objeto de delimitar el caos legislativo, debemos dejar a un lado, los respectivos cuerpos legales que regulan lo concerniente al proceso penal, integrantes también del "pavoroso panorama procesal mexicano".

Profundizando en el análisis, es necesario que nos internemos en la problemática del primer tipo de duplicidad que hemos mencionado: la "duplicidad lato sensu" o "duplicidad material".

En el capítulo anterior tuvimos la oportunidad de apreciar como el nacimiento del derecho mercantil vino a originar un nuevo derecho de excepción, paralelo al derecho civil en su carácter de derecho común. También observamos como desde sus inicios el derecho mercantil estuvo impregnado de rasgos procesales, de ahí que en algún momento se dijera que el derecho mercantil había nacido en cuna procesal.

Mencionamos también en algún punto que el procedimiento mercantil tiende y debe desaparecer. Zamora-Pierce nos explica este proceso evolutivo, diciéndonos que: "a los tribunales mercantiles los mató el éxito del comercio. Los comerciantes crearon un cuerpo de derecho, y se vieron obligados a entregarlo a los juristas. Lograron generalizar la práctica de actos comerciales a todas las clases de la sociedad, y aniquilaron así la justificación lógica de los jueces y procedimientos mercantiles"<sup>1</sup>

Si analizamos un poco lo anterior, nos daremos cuenta de que en sus inicios el derecho mercantil era un derecho especial, de excepción, pero ahora, gracias a la realización masiva de actos de comercio (y recordemos que el derecho mercantil es objetivo) éste se ha convertido en un derecho especial para todo mundo, es decir, ha perdido ya su característica fundamental, para pasar a formar parte del derecho común, de la misma manera que lo es el derecho civil.



Continuando con lo referente a la evolución, debemos resaltar la labor de países jurídicamente más adelantados, como Suiza e Italia, los que conscientes de lo señalado anteriormente, han dado un gran paso al fusionar el derecho mercantil con el derecho civil, promulgando códigos únicos, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, marcando así el derrotero a seguir en el próximo milenio.

Por otro lado, contrario a lo que marca la evolución del derecho, en México tal parece que se ha hecho todo lo necesario para ir en contra de ella, pues los autores de nuestro todavía vigente Código de Comercio, quisieron conservar el procedimiento mercantil en su carácter de especial y para ello copiaron literalmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 en el Libro Quinto del Código de Comercio. Tal decisión parece que fue tomada con los pies, pues había otras alternativas mucho más recomendables que la de limitarse a hacer una "copia mutilada".

En el supuesto de que los legisladores hubieran considerado que el enjuiciamiento mercantil constituía una entidad totalmente autónoma y diferente del enjuiciamiento civil, lo que se debió haber hecho era otorgarle una reglamentación propia, partiendo y siguiendo los lineamientos establecidos en las ordenanzas de los viejos tribunales consulares. Y si por otro lado, la consideración hubiera sido hecha en el sentido de que los dos enjuiciamientos (el civil y el mercantil), eran iguales, entonces se hubiera optado por tener únicamente un solo Código.

Muy rara fue la determinación de los legisladores, ya que incurrieron en una muy grave contradicción, cuyos efectos venimos arrastrando hasta nuestros días, pues a la fecha no hemos sido capaces para quitármolos de encima, gracias a la tibieza de los actuales legisladores, o bien, debido a la falta de conocimientos jurídicos de estos. Tal contradicción consiste en justificar por un lado, la existencia autónoma del procedimiento mercantil como algo totalmente distinto del civil, y por otro, en darle a dicha rama del enjuiciamiento un ordenamiento procesal cuyo contenido se encuentra integrado en esencia por normas de naturaleza eminentemente civil.

El problema no para ahí, ya que en el peor de los casos, si se hubiera optado por hacer un calco total del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, por lo menos tendríamos una reglamentación sistemática y compleja, pero los legisladores, con tal de disfrazar tan vil copia, lo que hicieron

---

<sup>1</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho procesal mercantil. México, Cárdenas editor y distribuidor, 1983. 3a Edición. Pág. XX.

fue motivar el mencionado código, recortándolo, para además, reducir 1052 artículos en tan sólo 452, cosa que no tiene disculpa. Respecto de esta reducción de artículos, Alcalá-Zamora nos indica que la misma fue hecha con el objeto de no tener un cuerpo adjetivo de 1052 artículos, que sería mayor al sustantivo, de 1048 artículos.

Para la elaboración del Libro Quinto, la Técnica Jurídica exigía una cuidadosa condensación a fin de simplificar la estructura, eliminar casuismos y detallismos que son innecesarios, comprimir y sistematizar los procedimientos incidentales (en caso de no desaparecerlos) y elevar las declaraciones específicas al rango de genéricas. El triste resultado de la labor de aquel legislador de 1889, que se contentó con recortar, cuando lo que debió hacer fue reelaborar, se traduce en un legado lleno de lagunas, dudas y complicaciones.

Por otro lado, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo nos indica que conforme a su criterio, tres caminos eran los adecuados en la elaboración del Código de Comercio: "a) haberse remitido, sin más a lo sumo que unas cuantas reglas de adaptación, al código de 1884, que habría funcionado entonces como local en lo civil y como nacional en lo mercantil; b) haber redactado con independencia del mercantil sustantivo, un código de enjuiciamiento comercial; c) haber recogido lo mejor del código de 1884 en un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, regulado en unas decenas de artículos."<sup>2</sup>

Este mismo autor realiza un estudio comparativo del modelo y de la copia, arrojando unos datos que son fascinantes, ya que según indica, existen 233 artículos que son absolutamente idénticos, 21 que varían sólo en la numeración de artículos a los que remiten, 57 que varían por presentar adaptaciones o simplificaciones, 16 que en mayor o menor medida se corresponden, y tan sólo 39 artículos de los que no se encuentra un equivalente exacto del código de 1884.

Para Zamora-Pierce el Código de 1889 marca un "retroceso" jurídico, ya que además de ir en contra de la evolución misma del derecho, destruyó el máximo logro y merito de la justicia consular, que es la brevedad de los juicios. Nos dice que mientras "el procedimiento consular era, de preferencia verbal; el legislador de 1889 estableció un procedimiento íntegramente escrito. El primero repudiaba los formalismos y otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; el segundo consagra

---

<sup>2</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. México, Porrúa, 1985. Vol. II, Págs 498 y 499.

un proceso ritualista, limita el número de las pruebas admisibles y sigue el sistema de la prueba tasada.<sup>3</sup> En resumen, dio al traste con siglos de tradición mercantil.

Ya una vez vistas las críticas tanto al legislador, como a nuestro Libro Quinto, y pasando a analizar lo referente a las soluciones planteadas por nuestros autores, debemos decir que la primera planteada por Zamora-Pierce, queda desechada, ya que no podemos considerar al enjuiciamiento mercantil como una entidad autónoma y diferente de la civil, porque como hemos dicho, el derecho mercantil (englobando en él al procesal), ha perdido ya su carácter de derecho de excepción, pasando en consecuencia, a formar parte del derecho común, esto es, del derecho civil. La segunda alternativa, que se basa en la consideración de que ambos procedimientos son idénticos y que entonces para ello basta sólo un código, es manejada también por el maestro Alcalá-Zamora bajo el nombre de reabsorción, y es tan atractiva que más adelante tendremos la oportunidad de apreciar las bondades de tan interesante posibilidad.

En cuanto a las planteadas por este último jurista, debemos decir que remitirse al código de 1884 usando para ello unas cuantas reglas de adaptación, de alguna manera significaría también la reabsorción. Esta opción sería en la actualidad, obviamente introduciendo las normas de adaptación no en el código procesal de 1884, sino en el vigente de 1932. Por otro lado, en cuanto a la segunda alternativa propuesta por este autor, debemos decir que la deseamos también por completo, pues el hecho de crear un código de enjuiciamiento comercial, significaría aceptar que dicha rama del procedimiento tiene autonomía e independencia respecto del enjuiciamiento civil. Y Finalmente, la última opción que nos da, es una buena propuesta, pues recordemos que significaba haber hecho una selección del código de 1884, para en unas decenas de artículos regular el enjuiciamiento comercial. Como hemos dicho, es una buena idea, pues adaptándola a la actualidad consistiría en efectuar una selección del vigente Libro V, pero aún así, creemos firmemente que sería más provechoso que del análisis que se hiciera para formar tal selección, se sacaran criterios para elaborar las reglas de adaptación a que hemos hecho alusión antes, y de tal forma, poder proceder a la tan necesitada reabsorción del procedimiento mercantil por el civil.

Si con estas razones no nos bastara para darnos cuenta de que el enjuiciamiento mercantil carece de razón de ser, solo nos basta abrir nuestra Constitución política en la fracción X del artículo 73, donde se le otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar entre otras cosas sobre el comercio. Al respecto

---

<sup>3</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho procesal mercantil, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1983. 3a Edición. Pág. XX.

debemos puntualizar que tal precepto al hablar de "comercio" se está refiriendo al tráfico, más no al proceso. Ahora bien, como todos sabemos, el Congreso de la Unión a través del Libro Quinto otorgó una legislación procesal mercantil, misma que por su naturaleza es procesal o adjetiva, más no mercantil.

En este sentido, debemos entender que el no haber facultado al Congreso de la Unión para legislar sobre el aspecto procesal mercantil, simple y sencillamente significa que no había necesidad para crear un ordenamiento procesal mercantil, ya que con el código procesal civil, se satisfacía perfectamente la necesidad de dar solución a las controversias de naturaleza comercial.

Para completar nuestro "pavoroso panorama procesal mexicano", debemos hacer mención de algo que ha recibido la denominación de "ramas cuasi-civiles". Por ramas Cuasi-Civiles, debemos entender a todas aquellas materias que son ajenas al derecho penal, esto de acuerdo a la clásica división del derecho en civil y penal. Solo por mencionar algunas, citemos al derecho mercantil, al laboral y al agrario. Alcalá-Zamora nos dice que: "sin la pretensión de vaticinar y sí solo con la de reflejar una trayectoria persistente, podemos afirmar que las ramas cuasi-civiles del proceso, y de manera acentuadísima la mercantil, tienden a desaparecer, reabsorbidas por la civil en estricto sentido, cuyo cauce se ensancha para acoger las relaciones litigiosas inherentes a esas otras zonas."<sup>4</sup> Aunado a lo anterior, este autor nos indica que tal futuro le depara también a las ramas Cuasi-Penales, como son el enjuiciamiento de menores, la justicia militar, y el juzgamiento del estado peligroso sin delito.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de la rama mercantil, debemos precisar que falsamente se ha identificado a la codificación napoleónica como la generadora de la diversificación mercantil. Al respecto podemos anotar que en Francia, el Código de Comercio contiene un libro dedicado a las quiebras y otro a la jurisdicción comercial, pero remite todo el procedimiento al código procesal civil, con unas cuantas reglas de adaptación. En dicho país todavía perduran los tribunales de comercio, pero no existe nada comparable, según indica nuestro autor, al Libro Quinto del código de comercio mexicano, lo que nos permite afirmar que en aquella nación, por lo tanto, se ha asimilado el proceso mercantil al civil.

---

<sup>4</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. No. 7, Tomo II. Pág. 29.

En cuanto a España, que en su momento tuvo su Ley de Enjuiciamiento Mercantil en el año de 1830, tenemos que desde 1868, por medio de un famoso decreto llamado de "unificación de fueros", atendiendo a la evolución del derecho, se abolieron los tribunales de comercio, para un poco más tarde, en 1881, a través de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reabsorber la jurisdicción comercial. Posteriormente, ya en este siglo, las Cortes Constituyentes de 1931 propusieron renacer la jurisdicción mercantil, pero afortunadamente diputados de su seno, que eran profesores universitarios de derecho mercantil, se opusieron a tal aberración dejando en el pasado la ya superada dualidad o duplicidad de procedimientos.

Del mismo modo, en Italia, desde 1888 se suprimieron los tribunales de comercio, y ya más cerca, bajo el régimen de Benito Mussolini, se desapareció hasta el código comercial sustantivo, siendo reabsorbida toda la materia mercantil por el código civil, la ley de quiebras y la ley de navegación. De esta manera Italia, marcando el paso en lo que a evolución jurídica se refiere, nos propone esta fórmula tan novedosa, que sin duda, será campo fértil para interesantísimos estudios.

Por otro lado, en Alemania, si bien es cierto que se cuenta con cámaras especiales para ventilar los asuntos mercantiles, también lo es el hecho de que no se dispone de un procedimiento especial para cuestiones comerciales. Además es digno de mencionarse el adelanto introducido en sus legislaciones, tanto por Alemania, Austria y otras naciones escandinavas, consistente en que la materia y por consiguiente, la legislación concursaria, solo se enfoca al estado de insolvencia, dejando a un lado la tradicional distinción subjetiva que se basa en la calidad de comerciante. De tal forma, estos países lograron eliminar la tan controvertida dualidad concurso-quiebra, que también ha sido calificada por no pocos juristas como artificial.

Otras naciones como Argentina, han optado por unificar fueros, elaborando ordenamientos a los que designan bajo el título de "código de procedimientos en materia civil y comercial". En Portugal, se ha inclinado la balanza también hacia el lado de la reabsorción, donde su código de procedimientos es civil, mercantil y de quiebras a la vez.

Pasando a la materia laboral, debemos decir que en Italia, ésta fue reabsorbida por su código de procedimientos civiles en 1940. En España, ya se suprimieron los tribunales "industriales", aunque todavía no se reabsorbe tal rama en la civil. Con tales antecedentes creemos al igual que el maestro Alcalá-Zamora, que la "media docena" de problemas propios del proceso laboral, se pueden integrar mediante unas cuantas

reglas de adaptación o aceleración, en el código de procedimientos civiles, no teniendo tal rama ninguna razón de ser en nuestro panorama procesal.

La misma suerte le debe deparar al proceso agrario, mismo que por su simpleza ha sido calificado de "esbozo". Consideramos que la jurisdicción agraria debe ser reintegrada al código de procedimientos civiles, y que de la misma forma deben desaparecer los tribunales agrarios, para que de esta manera, las controversias de indole agraria sean resueltas por tribunales ordinarios.

Y Finalmente, la materia administrativa, aunque con mayor reserva que las anteriores, también ha sido blanco de infinidad de ataques realizados por propulsores de la reabsorción procesal.

Culminando ya con este punto sólo diremos que la evolución del derecho procesal se orienta hacia la gran idea del Código de Enjuiciamiento Unico. Muchos argumentos nos encontraremos en su contra y detractores no faltarán, pero lo cierto es que tal concepción unitaria del proceso ya ha hallado luz verde en Suecia desde hace ya más de medio siglo. Dicha obra ha tenido una resonancia sin precedentes, ya que no sólo logró reabsorber aquellos territorios que hemos denominado cuasi-civiles, sino que yendo mucho más lejos se atrevió a conjuntar en un mismo texto al enjuiciamiento penal.

Tal ejemplo se nos presenta marcando la pauta y el rumbo de lo que debe hacerse con el objeto de simplificar nuestro panorama procesal, y cortar de tajo un mal que hemos venido acarreado desde hace mucho, y que entre otras cosas ha provocado que sea casi imposible para cualquier estudioso del derecho conjuntar en su biblioteca "el creciente afud legislativo que abruma al jurista mexicano".

Demos pues la palabra a nuestro admirado maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, a fin de que cierre con este comentario, por demás ilustrativo, el primer punto del este segundo capítulo:

"En definitiva, la marcha de la legislación procesal se orienta hacia la simplificación: refundición, por una parte, de ramas o territorios próximos e inclusive distantes, y limitación rigurosa de procedimientos especiales. Y acaso un día se llegue, cuando la teoría general del proceso haya progresado más y la técnica

legislativa haya logrado mayores perfeccionamientos, al código de enjuiciamiento único (no sólo civil y penal, sino de cualquier otra zona) y, dentro de él, al juicio también único.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. No. 7, Tomo II. Pág. 39.

## MULTIPLICIDAD DE ORDENES PROCESALES

En este punto analizaremos la problemática que ocasiona el otro fenómeno del que hemos hablado, es decir, el caos que se genera en nuestro país al contar simultáneamente con dos ordenes procesales (local y Federal) para dar tratamiento a las dos principales ramas del enjuiciamiento, esto es, la civil y la penal.

Debido a la situación sui géneris que se presenta en México, tenemos que en nuestro territorio nacional rigen y se aplican 33 códigos procesales distintos para cada una de estas ramas. Expliquemos lo anterior: nuestro país se compone de 31 estados y un Distrito Federal. Cada uno de ellos cuenta con su propia legislación procesal, tanto civil como penal, lo que da como resultado la cantidad de 32 códigos, sin olvidar que aparte de ello, contamos además con otro código procesal que tiene carácter federal, por lo que la cifra aumenta a 33.

Ahora bien, la cifra de los 33 ordenamientos, se refiere únicamente a una de las dos ramas del enjuiciamiento antes señaladas, motivo por el cual es necesario que dupliquemos tal número para descubrir que el total de códigos procesales apenas en las dos principales ramas del enjuiciamiento, asciende a la abrumadora cantidad de 66 cuerpos legales.

Esta otra faceta de nuestro pavoroso panorama procesal es apenas parcial, ya que para los fines del presente estudio, hemos dejado a un lado toda aquella parte de nuestra legislación a la que se identifica bajo el nombre de territorios cuasi-civiles y cuasi-penales, sin olvidar por ello que en muchas de sus leyes se encuentran dispersas normas de carácter procesal, que hacen más absurda nuestra caótica realidad legislativa.

Tan solo como dato curioso debemos mencionar que en México, la mole legislativa ocasionada por el "Federalismo Procesal" (como ha sido bautizado este fenómeno por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo), rebasa en la rama civil la cifra de 32,000 artículos, y en la penal, la de 18,000. Pecando de idealismo imaginemos que esas aterradoras cifras se pudieran reducir a 1000 y 700 respectivamente. Sobre decir que de llegarse a realizar tal quimera, obtendríamos un nivel de manejabilidad total respecto de la legislación procesal, situación que sin duda se vería traducida en infinidad de beneficios. Más adelante veremos la forma de hacer realidad este sueño.



Abundando al respecto, tenemos que el autor de que venimos hablando señala que "la multiplicidad de códigos procesales tiene en México como único fundamento (e) infundado el silencio del artículo 73, fracción X de la Constitución Nacional, que mientras se acordó de la "industria cinematográfica" y de la "energía eléctrica", se olvidó de los (ordenamientos) que juntamente con el de Comercio (único tenido presente) integran el quinteto tradicional de códigos."<sup>6</sup> Tal olvido ha ocasionado que aparte del de comercio, rijan los 66 códigos procesales a que hemos hecho mención, más los 64 códigos sustantivos de las mismas materias, lo que arroja el monto de 130 códigos, más el de comercio. En total 131 códigos para dichas materias.

Al no haberse aludido en la citada fracción del artículo 73 de nuestra Carta Magna, ni a la materia civil, ni a la penal, así como tampoco al aspecto procesal de ambas, de acuerdo con el artículo 124 de ésta, inmediatamente es facultad de los Estados miembros de la República, el otorgarse a ellos mismos su propia legislación civil y penal, tanto en el aspecto sustantivo, como en el adjetivo.

Podría pensarse que el hecho de llevar un doble régimen, federal o nacional por un lado, y local o estatal por otro, es consubstancial con el federalismo, pero la verdad es que no lo es. Veamos por qué.

Ya ha habido quien pugne en favor del doble régimen simultáneo. En la década de los cuarenta, en Argentina, el profesor Jofré, a través de su "Manual de Procedimiento" de las materias civil y penal, defendió la idea, argumentando que por la existencia del federalismo, un país debería de contar con una reglamentación propia para los estados (en su caso provincias), y otra exclusiva para el régimen federal.

Nosotros somos de la posición contraria, nos adherimos a la doctrina expuesta por el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Creemos que la idea de tener una doble reglamentación no es consubstancial con el federalismo. Para apuntalar nuestra posición, tomaremos como antecedente y fundamento los ejemplos de la república austriaca y de la antigua Alemania Imperial. Esta última ofrecía una situación verdaderamente singular, ya que estaba compuesta por una amplia gama de reinos, ducados, principados y ciudades libres, lo que daba como resultado una diversidad política que alcanzó un mayor arraigo histórico del que presenta nuestro país, o la propia república de Argentina. Esta diversidad en Alemania no representó ningún problema

---

<sup>6</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. No. 7, Tomo II. Pág. 22.

para la unicidad de regimenes, ya que se logró aplicar a lo largo y ancho del imperio, tan solo un ordenamiento procesal civil, y uno procesal penal. Tal estructura sobrevivió a la República de Weimar y llegó a ser aplicada incluso bajo el dominio nazi.

En el mismo sentido, tenemos también el ejemplo de los "Estados Unidos de Venezuela" y el de Brasil. La ya extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas es otro antecedente digno de tomarse en cuenta, ya que aparte de la diversidad política, a esta federación se le presentó el problema de contar entre sus miembros con una gran gama de culturas, cada una con sus propias necesidades, ideologías, costumbres e idiomas, pues como sabemos no en todas las repúblicas o regiones de dicha federación se habla la misma lengua. La solución a que llegaron en la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, fue tener sólo una legislación relativa al aspecto procesal, y de ésta hacer traducciones para que así se pudiera aplicar y desenvolver tal reglamentación en todas las regiones y en todas las repúblicas.

Por otro lado tenemos la situación de Argentina, de la que podemos decir que guarda mucha similitud con la que se presenta en México, aunque aquella con caracteres menos graves. Actualmente, la República argentina se compone de catorce provincias, que cumplen funciones idénticas a la de nuestros estados. Cada una de estas provincias cuenta con sus propios códigos de procedimientos, pero, he aquí la peculiaridad de su situación, los códigos de fondo, es decir, los códigos sustantivos, a saber civil, penal, de comercio y de minería, tienen el carácter de nacionales, por lo que podemos decir que en Argentina se da una posición intermedia.

Decimos que el caso de Argentina es menos grave que el mexicano, porque sus provincias no representan ni la mitad de nuestras entidades federativas, lo que hace que el caos legislativo, no dispare las cifras hasta llegar a un panorama abrumador, como sucede en nuestro país.

Podría preguntarse el lector por qué tanto interés en este fenómeno si lo que nos atañe es el enjuiciamiento mercantil, a lo que debemos responder que esta fabulosa complicación se introduce en el campo mercantil gracias a nuestra Constitución nacional.

Pues sí, resulta que "al prescribir el artículo 104, fracción I, de la Constitución de la República que cuando las controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales "sólo afecten intereses

particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, y del Distrito Federal", viene a complicar aún más las cosas, desde el momento en que permite la opción entre dos vías jurisdiccionales, -o mejor dicho entre tres: federal, distrital y estatal- cada una de las cuales cuenta con su propio enjuiciamiento civil, al cual se suma, para los negocios mercantiles, el del libro v del código de Comercio.<sup>7</sup>

Esta fracción I del artículo 104 constitucional, viene a poner de cabeza a nuestro derecho mercantil, ya que como sabemos, de acuerdo al artículo 73, fracción X también constitucional, la legislación mercantil, y por ende, los problemas que a raíz de ella se presenten, son de índole federal. Pero debido a un patológico descuido del constituyente, materias que de acuerdo a la doctrina constitucional están sustraídas a la competencia legislativa de los Estados, han caído bajo la acción de los tribunales locales, llegando con ello a un absurdo contrasentido y al caos del que hemos venido hablando a lo largo de este capítulo.

Por tal motivo creemos que lo que el constituyente debió haber hecho en el momento de la elaboración de tales preceptos, era encomendar de manera exclusiva a los tribunales federales, el conocimiento de todas aquellas controversias que se llegaran a suscitar en materia mercantil.

Esta jurisdicción opcional es sin duda alguna un gran error constitucional, aunque después nos vengan con la historia de que es una muy buena opción para hacer más ágil la administración de justicia, ya que al contar con dos vías, no se saturarán los tribunales, ni se abrumarán a los juzgadores. Si el argumento, aunque a posteriori, es el exceso de conflictos y la insuficiencia de los tribunales, entonces la solución no es refugiarse en el error de la doble reglamentación local y federal, sino aumentar el número de tribunales civiles en el orden federal.

Ahora bien, toda esta problemática es únicamente fruto del olvido, ya que en ningún momento el constituyente optó por la multiplicidad, sino por la unicidad de la legislación mercantil. Al respecto, el autor al que hemos venido siguiendo durante este tema, nos dice que tal situación "pugna con la índole nacional y, por consiguiente, con la unicidad atribuida por la constitución federal a la legislación mercantil y debe ser rectificadas, aún en el supuesto de que subsista el enjuiciamiento comercial (de lo que no somos partidarios),

<sup>7</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. No. 7, Tomo II. Págs 50 y 51.

porque a través de diversas vías jurisdiccionales y de distintos códigos supletorios, el propósito uniformador de los constituyentes resulta fatalmente quebrantado, aún habiendo tenido el legislador mercantil la precaución de instaurar el recurso de casación (luego sustituido por el amparo) con fines de unificación jurisprudencial.<sup>8</sup>

Como podemos observar, el espíritu de la ley se orienta hacia la unicidad, más nunca a la diversidad, y mucho menos hacia la multiplicidad. El constituyente nunca quiso complicar nuestro panorama procesal, favoreciendo la creación de cuatro sectores legislativos, sin embargo, gracias a un descuido (que en más de 100 años constitucionales no ha sido capaz de subsanar el Congreso de la Unión a través de su comisión de puntos), la legislación procesal mexicana cuenta para un sistema federal con cuatro diferentes sectores legislativos.

A simple vista, podríamos decir que en México sólo hay dos sectores legislativos, pero siendo un poco cautelosos y observadores, nos daremos cuenta que en realidad existen cuatro, a saber: federal, nacional, distrital y local.

Las legislaciones nacional, federal y distrital tienen como órgano generador todas ellas al Congreso de la Unión. Las dos primeras tienen así mismo un idéntico ámbito espacial de aplicación, esto es, toda la República mexicana, pero podemos distinguirlos gracias a su naturaleza y contenido.

Nuestro autor nos indica que las leyes federales en estricto sentido, son todas aquellas que reglamentan la organización federal de la República mexicana, mientras que las nacionales, sin dar una organización a la estructura federal, extienden su ámbito espacial de validez o aplicación a todo el territorio nacional.

Los otros dos sectores se explican por sí mismos, también en razón de su ámbito espacial de validez, limitándose el sector distrital únicamente al Distrito Federal, y el local a la entidad federativa o estado de que se trate.

---

<sup>8</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. No. 7, Tomo II. Pág. 88.

Al sector federal "pertenece, ante todo, los preceptos de la Constitución de 5 de febrero de 1917 relativos a la administración de justicia o que establecen las bases, principios y garantías mínimas del enjuiciamiento, singularmente del penal y del amparo; en segundo lugar, las leyes orgánicas, a saber: la del "Poder Judicial de la Federación", y la del "ministerio público federal"; en tercer lugar, el ya citado código federal de procedimientos civiles, y, por último, la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, es decir, la reguladora del amparo."<sup>9</sup>

Al sector nacional pertenecen aquellas leyes a que hemos hecho referencia al hablar de las ramas cuasi-civiles. En él encontramos al Código de Comercio y demás leyes especiales de la materia, así como a la nueva Ley Agraria y a la Ley Federal del Trabajo, en las ramas agraria y laboral, respectivamente.

En el sector procesal civil distrital, obviamente tenemos al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito federal, y a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal.

Por último, en la legislación procesal civil estatal, tenemos a los 31 códigos de procedimientos civiles locales, propios de cada entidad federativa o estado miembro de la república, acompañados obviamente de sus respectivas leyes orgánicas.

Creemos que esta pluralidad procesal no reporta ningún provecho a nuestra situación nacional, ya que "lo importante para cualquier estado no es soportar muchos códigos malos, sino disponer de uno bueno para cada rama jurídica y, como es natural, será mucho más fácil y rápido conseguir uno bueno para todo el país que no una serie de ellos para distintas porciones"<sup>10</sup>

Afortunadamente para nosotros dentro de esta pluralidad legislativa compuesta por 33 códigos procesales civiles, existe mucha similitud en cuanto al contenido y redacción de sus normas (y se nos informa que ésta también se presenta en lo referente a los códigos de procedimientos penales). Dentro de dicha similitud, los códigos pueden acomodarse por grupos, de acuerdo con la relación de semejanza que guarden

---

<sup>9</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. México, Porrúa, 1985. Vol. II, Pág. 335.

<sup>10</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. No. 7, Tomo II. Pág. 24.

entre sí. Así las cosas, para organizar nuestro árbol estructural de las familias de códigos procesales civiles mexicanos será necesario que retomemos de los historiadores jurídicos españoles la noción de "familia", que emplearon en la ardua tarea de clasificar y ordenar un sinnúmero de fueros municipales, y para el efecto de hacer una distribución más didáctica y científica de ellos, añadiremos esta noción ibérica, los conceptos de código matriz, código filial, y asimilaremos también el fenómeno del mestizaje.

Por códigos matrices, entenderemos a aquellos que asemejando al padre, constituyen el modelo original y punto de partida. Por otro lado, al hablar de códigos filiales, estaremos refiriéndonos a aquellos que representan las imitaciones, o bien, las copias efectuadas respecto de los ordenamientos primarios. Ahora bien, en virtud de que estas familias, como hemos decidido llamarles, suelen estar emparentadas entre sí, debido a un proceso de mezcla, las divergencias que se llegan a presentar entre ellas, resultan ser poco profundas a la hora de realizar el cotejo, situación que da lugar a que podamos referirnos a dicho fenómeno de emparentamiento de las diferentes familias, bajo el nombre de "mestizaje".

Antes de profundizar en el estudio de las familias de códigos, es preciso que recordemos que dicho análisis fue hecho antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, y que probablemente, con el paso del tiempo, en muchos estados se irán reformando sus respectivos códigos, tomando como modelo para ello, las reformas introducidas en tal fecha en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que las coincidencias y divergencias de las que aquí hablaremos podrán aumentar o disminuir, según el derrotero vaya tomando cada estado en lo concerniente a su legislación procesal.

Para tal análisis, debemos tomar como punto de partida al ordenamiento del que provienen casi la totalidad de instituciones, juicios y procedimientos contemplados en los diversos códigos procesales civiles locales, viniendo a ser éste el código procesal del 14 de diciembre de 1884, que fue creado para ser aplicado localmente en el Distrito Federal. Sobre este cuerpo normativo, podemos decir que fue adoptado por Zacatecas, sirvió de modelo para los de Querétaro, Morelos, Colima, Puebla, Tlaxcala, tuvo vigencia hasta el año de 1947 en Aguascalientes, y hasta 1949 en Sonora. De la misma manera, tenemos que deriva de él (o debemos decir: "fue copiado de él"), nuestro libro V del Código de Comercio de 1889, así como también el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 21 de septiembre de 1932, que en su publicación abrogó al de 1884. Sobre lo anterior debemos añadir que el ordenamiento procesal de 1932 es la cabeza de la familia más numerosa e importante de códigos en este momento.

Según un excelente estudio realizado por don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, las divergencias esenciales que se presentan entre ambos códigos (el de 1884 y el de 1932), son las siguientes: "a) no figuran en el de 1884: la réplica y la dúplica, la acción rescisoria, el juicio en rebeldía, el divorcio por mutuo consentimiento, la apelación extraordinaria y la administración de fincas por el ejecutante; b).no se reproducen en el de 1932: los epígrafes sobre tribunales de competencia y sobre tachas; y c) causan baja en él: la recusación sin causa, el procedimiento para la acumulación de autos, el recurso de casación, la calificación de impedimentos para contraer matrimonio, los procedimientos interdictales, el procedimiento convencional y el concurso de acreedores hipotecarios."<sup>11</sup>

Tomando como base estos dos códigos, tenemos que se nos presentan seis familias puras o definidas, y otras tres que son fruto del fenómeno al que hemos denominado mestizaje.

Como Familias Puras, tenemos las siguientes: a) la del Código del Distrito Federal de 1884, adoptado por Zacatecas, que tiene como código filial al de Tlaxcala; b) la del Código del Distrito Federal de 1932, adoptado por Nayarit, que cuenta como códigos filiales de él, a los de Veracruz, Guerrero, Chiapas, Hidalgo, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua, Oaxaca, Aguascalientes, Durango, Tabasco, Querétaro, Colima, Baja California Norte, Sur y Quintana Roo; c) la del Código de Guanajuato de 1934, que con sus dos primeros libros forma pareja con el federal, proviniendo sus dos últimos del distrital de 1932; d) la del Anteproyecto de 1948 para el Distrito Federal, que fue adoptado con ligerísimos cambios en los estados de Sonora y Morelos; e) la del Código de Puebla de 1956, también llamado Código Béistegui; y f) la del Código de Tamaulipas de 1961, ordenamiento que es calificado como el peor de México por su defectuosa sistemática, su excesiva regulación de procedimientos especiales y su falta absoluta de criterio en lo referente al deslinde de la jurisdicción voluntaria de la contenciosa.

Por otro lado, como Familias Mestizas, tenemos a las constituidas por: a) la combinación de los códigos distritales de 1884 y 1932, de la que se desprenden los códigos de Nuevo León, Michoacán, Jalisco, Yucatán y Campeche; b) la combinación de ambos códigos distritales más el mestizaje del de Guanajuato, de esta mezcla, tenemos como fruto al del Estado de México; y c) la combinación del ordenamiento distrital de 1932 con el de Jalisco, de la cual deriva el código de San Luis Potosí.

---

<sup>11</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. México, Porrúa, 1985. Vol. II, Pág. 350.

Ahora bien, todos los códigos de estas familias, excepción hecha del ordenamiento federal, del de Sonora y del de Morelos, vienen a entroncarse con los códigos distritales de 1884 y 1932, proviniendo este último directamente de su antecesor. De un análisis general de nuestros ordenamientos que llevó a cabo el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, resulta que de entre ellos podemos distinguir tan solo dos o tres instituciones o procedimientos exclusivos, correspondientes estos al campo de la jurisdicción voluntaria, los cuales tienen muy poca relevancia y no representan ningún obstáculo para la unificación procesal, siendo las alternativas viables respecto de tales peculiaridades, que se supriman, se les forme un apéndice especial, o bien, se trasladen a una ley especial de la jurisdicción voluntaria, siendo la opción más conveniente de éstas, la del apéndice.

Abundando al respecto, tenemos que de tal estudio se desprenden las siguientes conclusiones: "a) identidad absoluta (abstracción hecha de variantes estrictamente tipográficas: mayúsculas por minúsculas; reemplazo de números arábigos por romanos o por letras, en epígrafes y fracciones), un 50 por ciento, por lo menos; b) cambios insignificantes de redacción, (tiempos y modos de los verbos; palabras sinónimas; singular o plural; empleo de preposiciones, adverbios o conjunciones equivalentes; puntuación, orden de las palabras en la oración; jerarquía de los epígrafes; nombres de los diarios oficiales, etcétera, un 15 por ciento; c) cambios circunscritos a las remisiones al articulado del propio código o de otros textos (código civil, por ejemplo), un 5 por ciento; diferencias secundarias de contenido (duración de los plazos, cómputo de las distancias, base para los remates, etcétera), un 15 por ciento; e) diferencias de mayor importancia (inclusión o exclusión de procedimientos respecto del modelo; regulación de una misma figura en forma total o parcialmente distinta), un 15 por ciento."<sup>12</sup>

De esta forma, jugando un poco con las matemáticas, tenemos que de los aproximadamente 32000 artículos procesales civiles mexicanos, sólo el 15 por ciento de ellos contienen diferencias de mayor importancia, lo que nos da como resultado la cantidad de 4800 artículos. Ahora bien, si dividimos este número entre los 33 códigos procesales civiles con que contamos, tenemos que aproximadamente sólo 145 artículos de cada código son los que matemáticamente pueden contener tales diferencias. Y si pensamos que en promedio el volumen de cada código procesal civil oscila entre el millar de mil artículos, podemos afirmar que la parte importante de cada código, en cuanto a aspectos que podrían ser problemáticos para la unificación, se reduce a menos del 15 por ciento. Creemos que bien vale la pena un esfuerzo por parte de



nuestro legislador para reducir la aplastante cantidad de 32000 en tan solo 1000, y para que se sistematice, acople y sintetice ese 15 por ciento del que hablamos, haciendo un trabajo selectivo consistente en extraer de cada familia lo mejor y más provechoso para nuestra vida forense, amalgamando así, todos los principios, instituciones y procedimientos en el tan anhelado Código de Enjuiciamiento o de Procedimientos Civiles Único para la República mexicana.

---

<sup>12</sup> ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, México, Porrúa, 1985. Vol. II, Pág. 352.

### COMPARACION ENTRE EL CODIGO DE COMERCIO Y EL CPCDF

Para hacer un buen análisis de la relación existente entre nuestros actuales ordenamientos en cuestión: el de comercio y el de procedimientos civiles para el Distrito Federal, es necesario que recordemos algo que ya habíamos señalado al final de nuestro primer capítulo.

Nos estamos refiriendo obviamente al hecho de que nuestro actual Código de Comercio no es más que una copia mutilada (como acertadamente le ha bautizado el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo), del antiguo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884.

En aquella ocasión, atendiendo a un excelente estudio realizado por tan prestigiado investigador, revelamos que del cotejo efectuado a ambos ordenamientos, 233 artículos resultaron ser absolutamente idénticos; 21 discreparon sólo en la numeración de los preceptos a que se remiten; 57 únicamente contenían meras variantes, adaptaciones o simplificaciones; 16 que en mayor o en menor medida se correspondían entre sí; siendo únicamente 39 artículos del Código de Comercio los que no tenían equivalente exacto en el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Estos datos apoyan nuestra posición en el sentido de que no tiene razón de ser la existencia paralela de ambos ordenamientos, debido a que el contenido de sus normas es prácticamente idéntico.

Podría muy bien objetárenos argumentando que dicha afirmación tal vez hubiera tenido razón en 1889, en el año de la promulgación de nuestro vigente código. Podría decirsenos también, que el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es ya el del 15 de mayo de 1884, sino el del 29 de agosto de 1932, y que tal vez no nos haría mal una buena actualización, pues tal ordenamiento no nos llega a estas fechas tal cual, debido a que a través de su más de medio siglo de vigencia, ha sufrido innumerables cambios.

Afortunadamente, a reclamos tales como los anteriores podemos hacerles frente sin ningún problema, pues hemos realizado un análisis y cotejo de ambos ordenamientos contemplándolos ya con sus normas actualizadas, es decir, observándolos ya con los cambios que introdujeron en ellos las polémicas reformas del 24 de mayo de 1996.

Antes de entrar de lleno a nuestro análisis, es preciso, dado el impacto que llegaron a tener, dar por lo menos un vistazo a las reformas introducidas en la fecha arriba mencionada.

### **BREVE ANALISIS DE LAS REFORMAS**

En fecha 28 de marzo de 1996 el titular del Poder Ejecutivo Federal, Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó ante el Congreso de la Unión una Iniciativa de Decreto, por el que se pretendía reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como Cámara de origen fungió la Cámara de Senadores, dentro de la cual, fue turnada la iniciativa a las Comisiones Unidas de Comercio, Instituciones de Crédito, Justicia y Estudios Legislativos, y a la Quinta Sección de la Cámara de Senadores. Estas comisiones, invitaron a una "reunión de conferencia" a las Comisiones de Comercio y de Justicia de la Cámara de Diputados, las que para esas alturas ya se habían reunido en varias ocasiones con funcionarios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En dicha reunión de conferencia en que las comisiones de ambas Cámaras trabajaron en conjunto, se intercambiaron puntos de vista sobre las innovaciones planteadas por el Ejecutivo y sobre la conveniencia de su aceptación.

El 23 de abril de 1996, la Cámara de Diputados en su carácter de Cámara revisora, recibió la minuta con proyecto que le remitía la Cámara de Senadores. Los días 25 y 26 de abril del mismo año sirvieron para que las Comisiones Unidas de Comercio y de Justicia de la Cámara de Diputados, celebraran reuniones a fin de emitir su dictamen. Del tal dictamen, salió una Minuta con Proyecto de Decreto, fruto de un trabajo serio y responsable, según asegura la Cámara de Diputados.

Debemos resaltar el hecho de que del análisis conjunto de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo y de la exposición de motivos, se desprende que la propuesta del Presidente fue aceptada casi en su totalidad, pues los puntos en los que el Congreso consideró que los preceptos eran innecesarios, que iban a causar conflicto por ir en contra de otra ley preexistente, o bien, que no era del todo adecuada la redacción, ni siquiera alcanzan a sumar una decena.

El 29 de abril de 1996 fueron aprobadas por el Congreso de la Unión las reformas contenidas en la Iniciativa del Ejecutivo, y en fecha 21 de mayo del mismo año, fue expedido el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal".<sup>13</sup>

Y finalmente, tal decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de mayo de 1996, marcando en sus transitorios que las reformas relativas al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal entrarían en vigor sesenta días después de su publicación.

La cuestión de la entrada en vigor de las ya de por sí controvertidas reformas causó gran incertidumbre, ya que al no especificar el tipo de días a contar, hizo dudar a gran número de abogados. El profesor Carlos Arellano García, autor e investigador de gran renombre, solucionó la controversia en una magistral conferencia que dictó en la Escuela de Estudios Superiores del Colegio Holandés, en la que trató ampliamente el tema de las reformas.

Durante su exposición, precisó que cuando se trata de la entrada en vigor de leyes, no nos encontramos frente a términos judiciales, en los cuales sí se excluyen los días inhábiles, sino de términos legislativos, lo que indica que para la realización de cómputos sobre el inicio de vigencia de nuevas disposiciones normativas deben ser utilizados los días naturales (a menos que la ley en cuestión disponga otra cosa).

Por tal motivo, según las cuentas del citado profesor, la entrada en vigor para las reformas de ambos ordenamientos, fue el día 23 de julio de 1996, y no el 16 de agosto, como hubiera sido si descontáramos los días inhábiles.

El objetivo general de las reformas, entendidas éstas desde un punto de vista integral, radica en la necesidad de contar con ordenamientos legales que permitan aplicar al caso concreto, las normas de una manera pronta y expedita, lo que habrá de lograrse con la previsión de procedimientos ágiles que hagan

---

<sup>13</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Viernes 24 de mayo de 1996. Pág. 2.

factible la definición jurídica de las controversias planteadas ante los órganos encargados de administrar justicia."<sup>14</sup>

En una excelente crítica a la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo, el profesor Carlos Arellano García indica que éste peca de demagogia y se equivoca al expresar que una de las máximas aspiraciones de todos los mexicanos es contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la convivencia social, pues como atinadamente señala, con tal expresión, se están dejando en el olvido otras fuentes importantísimas del derecho, como son la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia.

De igual manera, nuestro autor indica que el presidente señala que aspiramos a normas que regulen con eficacia las relaciones entre los particulares y las autoridades, y rebatiendo tal aseveración Arellano García corrige afirmando que la verdadera aspiración es la realización material de lo previsto por las normas y que para satisfacer tal cuestión no es necesario reformar la ley, sino tan sólo aplicarla.

Por otro lado, Ernesto Zedillo manifiesta que la complejidad de los sistemas legales fomenta la inseguridad de los gobernados, pero de acuerdo con nuestro maestro el problema no se encuentra en lo que sostiene el presidente. Debemos señalar que nosotros también discrepamos con lo argumentado por el titular del Ejecutivo, pues creemos firmemente que la inseguridad de los gobernados podría acabarse sencillamente con una depuración del elemento humano en los órganos encargados de la administración de Justicia, es decir: no es necesario reformar la ley, sino tener buenos jueces.

De igual modo, en lo que respecta al rezago de la ley, el profesor Arellano vuelve a apuntar que el problema no es de reformas, sino de depuración del material humano, y para reforzar su posición nos propone que demos un vistazo a los requisitos marcados para ser juez o magistrado, a la vez que nos expresa su teoría de la "mano elevada" haciendo referencia a aquel ente superior todo poderoso, que decide y organiza todo con el simple movimiento de su dedo. Creemos que tan irónica realidad no necesita mayor explicación.

En cuanto a la afirmación del Ejecutivo referente a la subsistencia de normas y prácticas viciadas que obstaculizan la impartición de justicia, el profesor se cuestiona sobre la extinción del abogado chicanero, y

---

<sup>14</sup> EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996. Págs. XI y XII.

nos invita a revisar el arancel de los abogados, añadiendo que conforme a su criterio, este problema se vería grandemente reducido si se establece una fuerte responsabilidad civil en contra de los litigantes.

Sobre la interrogante de si son convenientes las reformas, o mas bien, desventajas, el prestigiado jurista expresó que las reformas llevan a costas la mayor desventaja de toda reforma: "la de ser nuevas". A su juicio, la principal característica e inconveniente de las nuevas leyes, es la incertidumbre, y tan sólo por esa razón, las reformas son desventajas.

Nos dice también que el propósito de actualizar las normas para restablecer el sano equilibrio que en todo momento debe existir entre las partes del proceso, se encuentra desvirtuado, pues como correctamente sostiene, la ley no fue la que ocasionó que se rompiera el equilibrio, sino que el verdadero responsable de ello, es el factor humano.

Otro aspecto que es bueno destacar de tan magistral conferencia, es que de los puntos importantes de la iniciativa que no progresaron, destaca el regreso del juicio sumario, que no fue aprobado por el Congreso de la Unión, y que a juicio de Arellano Garcia hubiera sido muy provechoso.

Como última crítica de la reforma, el jurista expresó su inconformidad, debido a que para su realización se debió haber consultado a los procesalistas mas destacados del país por sus aportaciones a la doctrina y sin embargo, no se hizo. Manifestó también que los creadores de la reforma están en el anonimato, y externó el punto tal vez más crítico de su análisis, consistente en el hecho de que los legisladores mexicanos son expertos sí, pero en política, más no en Derecho, dejando ver las obvias razones de su inconveniencia.

A continuación haremos un recorrido "materia por materia" a través de las reformas, resaltando los puntos más importantes de las mismas. Para tal efecto, iniciaremos con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y dejaremos para después al Libro Quinto del Código de Comercio.

## **ANÁLISIS DE LAS REFORMAS EFECTUADAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

La primera modificación que se presenta en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, repercute únicamente en lo tocante a la redacción del artículo 12, esto dentro del título primero denominado de las acciones y excepciones, y concretamente, en el capítulo I de las acciones. En el siguiente capítulo del título primero, llamado de las excepciones, cabe destacar que se efectuaron importantes modificaciones: se introdujo una nueva figura, que es la "Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales" (APCE), a que da nacimiento la modificación del artículo 36. De igual forma, se introduce la excepción de falta de personalidad, que antes no se contemplaba en el código, seguramente por alguna omisión involuntaria. Otro cambio importantísimo es el hecho de que "se prevé que ninguna de las excepciones procesales puedan suspender el procedimiento, lo que desincentiva a los litigantes a presentar promociones frívolas y de mala fe para alargar el procedimiento (sic). Además, se establece que salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, todas las excepciones deben resolverse en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, a fin de que el juicio respectivo se tramite sin más obstáculos previos."<sup>15</sup> De manera general, podemos decir que este capítulo cambia sustancialmente, que las reformas introducidas en él son provechosas, ya que ahora cuenta con una buena estructura en lo tocante a la regulación de las excepciones, y que la intromisión de la no suspensión es por demás afinada, sin embargo, consideramos que todavía se puede mejorar un poco en lo que respecta al tratamiento y redacción de las figuras.

En cuanto al capítulo relativo a la capacidad y personalidad, debemos señalar que en el mismo se realizaron adecuaciones a fin de adaptar el texto de los artículos a la nueva Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales, y de modo adicional, se fincó una responsabilidad para el caso del representante común.

Dentro del capítulo referente a las actuaciones y resoluciones judiciales, también se efectuaron cambios importantes, pues se elevó el monto de las multas, se amplió el horario de la oficialía de partes común, a fin de que ésta prestara sus servicios desde las nueve hasta las veintiún horas, sobre lo que debemos mencionar que la intención original de la iniciativa era que dicha oficialía laborara hasta las doce de



la noche. Por otro lado, "se prevé que para obtener copias fotostáticas simples de las constancias de autos, no se requiere decreto o acuerdo judicial, bastando la simple petición verbal de persona autorizada. (Y además que) la certificación de copias no causará contribución alguna."<sup>16</sup> Se reduce el término del arresto de los 15 días anteriores, a las 36 horas, y en cuanto a las sentencias, se hace un tratamiento de mucho mejor calidad respecto del anterior.

En cuanto a la presentación de documentos, también se introdujo una reforma que modificó sustancialmente el contenido del vigente código, ya que ahora, "con el fin de evitar prácticas indebidas que únicamente dilatan el procedimiento, se exige que en el escrito de demanda y contestación a ésta, se indiquen los nombres de los testigos, que en su caso, presenciaron los hechos, debiendo acompañar además, todos los documentos fundatorios de su acción o excepciones y con los que las partes pretendan acreditar sus dichos. (También se establece que) de no tener en su poder tales documentos, y estar éstos en archivos públicos, bastará con que acrediten habertos solicitado al encargado de tal archivo."<sup>17</sup> Nuestro comentario en este punto, al igual que en el anterior, es que las modificaciones realizadas en este capítulo son provechosas.

Por lo que respecta a la tramitación de exhortos y despachos, también se hicieron reformas atinadas, ya que se consolidó como norma legal una costumbre ya arraigada en los tribunales, consistente en el hecho de que se permita a las partes la diligenciación por ellos mismos de exhortos y despachos, estableciéndose sobre ellos una responsabilidad, con el propósito de erradicar las dilaciones socorridas por numerosos litigantes chicaneros.

Por lo que atañe a las notificaciones, debemos reconocer que se atendió la exigencia de actualizar el derecho haciéndolo más coherente con la realidad. Para tal efecto, se introdujeron en la ley los avances existentes en medios de comunicación, y por ello, con la reforma, se contempla la posibilidad de que las notificaciones se efectúen por medio del teléfono o del facsímil, esto obviamente, cuando se cuente con la autorización de las partes para ello. Por otro lado, también se reglamenta la intervención del abogado en el juicio, cosa que antes de la reforma no se hacía.

---

<sup>15</sup> INICIATIVA DE REFORMAS. Págs. IV y V.

<sup>16</sup> INICIATIVA DE REFORMAS. Pág. V.

<sup>17</sup> INICIATIVA DE REFORMAS. Pág. V.

De igual modo, es preciso que reconozcamos que en el terreno de los términos judiciales, se introdujo un muy buen tratamiento sistemático en lo que respecta a la cuestión de los términos comunes. Otra modificación importantísima viene a ser sin duda, la del cambio de los términos para interponer el recurso de apelación, ya que antes se otorgaban 5 o 3 días, según se tratara de sentencia definitiva o interlocutoria y auto, respectivamente, y ahora, la ley establece 9 y 6 días para cada uno de los casos antes referidos. Esta reforma tiene su justificación a su vez, en otra modificación, de la que hablaremos más adelante y que consiste en que ahora en el escrito de apelación, ya se deben expresar agravios. Por último, en lo referente a la caducidad, en vista al "gran cúmulo de asuntos que por falta de interés de las partes permanecen en los juzgados (y que provocan) con ello la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales"<sup>18</sup> se han reducido los términos, para quedar en 120 días de inactividad para la primera instancia, sesenta días, en la segunda, y para el caso de incidentes, 30 días, todos ellos contados a partir de la notificación de la última determinación judicial. Para tener un punto de comparación, debemos recordar que antes de las reformas en cuestión, el término para que operara la caducidad era de 180 días hábiles. Aunada a esta reforma tenemos a la efectuada en el artículo 137-Bis, que es sumamente importante, ya que además de modificar los términos que hemos señalado, al expresar la cantidad de días, omite especificar si son hábiles o naturales, por lo que debemos considerar que hace referencia a días naturales. Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el término de la caducidad se redujo de manera impresionante, ya que para que opere en primera instancia, se suprimieron 60 días, más los inhábiles que se atraviesen; para la segunda instancia e incidentes, se redujo el término 120 y 150 días respectivamente, más los expresados días inhábiles que se atraviesan y que sin duda alargaban desmesuradamente el procedimiento. Por tales motivos, en este punto, volvemos a darle nuestra aceptación a las reformas realizadas.

En lo que concierne a las costas procesales, es preciso que digamos que se mejoró con mucho la regulación de ellas, y que además se introdujo una novedad, siendo ésta, la aparición de las mismas en la justicia de paz, ya que como podemos recordar, antes de las reformas había un artículo que establecía la prohibición expresa de la causación de costas en los procedimientos llevados ante los jueces de paz. Al respecto debemos mencionar que creemos que esta modificación también es acertada, ya que sería falso afirmar que por el hecho de que un juicio se catalogue por su cuantía dentro del rubro de la justicia de paz, no genera gastos y erogaciones, por lo que calificamos como muy afinado el cinco por ciento establecido por el artículo 142 reformado.

---

<sup>18</sup> INICIATIVA DE REFORMAS. Pág. VI.

Atendiendo al siguiente punto, debemos admitir que el Ejecutivo en su Iniciativa "puso especial énfasis en la tramitación de las incompetencias, tanto por declinatoria como por inhibitoria, toda vez que un reclamo general del foro estriba en que tales excepciones se promueven, en la mayoría de los casos, para retardar el procedimiento con trámites excesivos."<sup>19</sup> De tal forma resulta que la reforma en estas materias también fue atinada, ya que además de dotar al capítulo respectivo de mejor técnica, establece que la tramitación de dichas figuras no suspende el procedimiento, respondiendo entonces al tan anhelado principio de celeridad procesal. De igual modo, encontramos que es muy conveniente la disposición que se introdujo con la finalidad de que se imponga una sanción pecuniaria (a favor del coligante), a quien oponga una incompetencia notoriamente improcedente, debiendo destacar al respecto, que este punto no es el único en donde podemos observar esta figura, pues gracias a la reforma es posible encontrarla establecida de una manera por demás justa y avanzada, en otras ocasiones.

Dentro de los capítulos concernientes a los impedimentos, excusas, recusación, medios preparatorios y providencias precautorias, se hicieron modificaciones que en términos generales mejoraron la técnica legislativa de sus disposiciones, siendo la más relevante dentro de ellas, la nueva exigencia de otorgar fianza en el caso de que se solicite el arraigo como providencia precautoria.

En cuanto al juicio ordinario, se adecuaron los preceptos en concordancia con las disposiciones modificadas anteriormente, con el objeto de hacer compatibles los artículos relativos a la presentación de la demanda y demás documentos que con ella se deben acompañar, y también para actualizar aquellos artículos que debían hacer mención de la nueva audiencia previa de conciliación y excepciones procesales. De igual modo, tenemos que fue reformado lo referente al requisito de nombrar testigos y presentar documentos en la contestación de la demanda, lineamientos que ya han sido expuestos anteriormente al analizar lo concerniente al capítulo de la presentación de documentos.

Por otro lado, en lo referente al sistema probatorio, debemos señalar que lo más relevante es que se da un excelente tratamiento a la cuestión de los peritos "con el propósito de devolver a esta prueba (la pericial) su verdadera naturaleza, esto es, un dictamen emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad, con el único fin de confundir al juez o bien, retardar el procedimiento.

---

<sup>19</sup> INICIATIVA DE REFORMAS. Pág. VI.

Además ahora se contempla la obligación de las partes de impulsar la prueba pericial que promovieron y cuyo desahogo pretenden y, en caso de no hacerlo así,<sup>20</sup> se le tendrá a la parte que deje de impulsarla, como conforme con el dictamen que rinda el perito de la parte contraria.

Otra modificación importante fue la que se efectuó al cambiar el monto de la cuantía de la justicia de única instancia, ya que según el artículo 426, del capítulo referente a la sentencia ejecutoriada, ésta será ahora de 60 mil pesos cuando se trate de juicios sobre la propiedad y demás derechos reales, siendo en los demás casos de 20 mil pesos. El anterior límite para tal cuestión eran los ya tradicionales 182 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que traducidos en cantidad líquida no rebasaban el monto de los cuatro mil pesos. Esta reforma vuelve a incorporar al derecho en el mundo actual, ya que la anterior disposición resultaba ser sumamente obsoleta. Aunado a ello tenemos que la nueva disposición también introduce un mecanismo novedoso en nuestra ley, al establecer la actualización de tales cantidades a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), por lo que podemos afirmar que con dicha modificación, tendremos en todo momento una ley congruente con la realidad.

En lo que respecta a los procedimientos especiales y vías de apremio, concretamente hablando del juicio hipotecario, encontramos que las reformas fueron hechas con el propósito de hacer más breve su tramitación y mejorar la técnica y redacción de los preceptos que lo regulan, siendo la mejor corrección efectuada, la sustitución de la frase "inscripción de la cédula hipotecaria" por la de "anotación de la demanda". De igual modo, tenemos que en lo referente a la cuestión de los remates, también hubo modificaciones orientadas a que su tramitación resultara menos gravosa y más sencilla. Y finalmente, en lo que concierne a los procedimientos de tercería, debemos reportar que se eliminó su tramitación especial, siendo la consecuencia de ello, que ahora estas figuras procedimentales deberán ser substanciadas de acuerdo a los lineamientos generales que se marquen para la tramitación del negocio principal del que derivan.

También debemos señalar que dentro de estos juicios especiales se pretendía rescatar la vía sumaria, que años antes había sido eliminada del código, la cual de haberse aprobado, hubiera contado con un procedimiento simplificado que permitiría decidir la controversia en un plazo breve, cuando se tratara de "juicios de calificación de impedimentos de matrimonio, consignación en pago, cuestiones relativas a

---

<sup>20</sup> INICIATIVA DE REFORMAS. Pág. VI.

contratos de transporte y hospedaje, acciones que tengan por objeto la firma de un instrumento público, juicios para el cobro de honorarios de profesionistas y responsabilidad civil entre otros.”<sup>21</sup> Coincidimos con el profesor Carlos Arellano García, en que hubiera sido muy provechosa la inclusión o exhumación de esta antigua vía, la cual según la iniciativa del Ejecutivo, se iniciaría con la demanda, en la que se deberfan ofrecer las pruebas, al igual que en los escritos subsecuentes de contestación, reconvencción y contestación de la reconvencción, y a continuación se procedería a la verificación de una audiencia en la que se resolverían las excepciones aducidas, se invitaría a las partes a la conciliación, y se desahogaría las pruebas ofrecidas y admitidas. En esta audiencia también se rendirían los alegatos, y hecho lo anterior, se pasaría directamente al pronunciamiento de la sentencia.

Por otro lado, en lo que atañe a la parte que más nos interesa, es decir, la relativa a los recursos, a reserva de hacer en los capítulos V y VI de la presente tesis un análisis profundo, por ahora solo expresaremos, que se da una tramitación más simplificada en lo referente a las apelaciones, a consecuencia del novedoso cambio consistente en que la expresión de agravios debe ser formulada ante el a quo, en el propio escrito de interposición de este recurso, razón por la cual, también se efectuó una ampliación de los términos, a fin de que los litigantes tuvieran oportunidad de rendir ante los jueces un buen análisis impugnativo desde el momento de la interposición del recurso. Del mismo modo, por ahora solo dejaremos indicado que en lo que respecta a la figura de la queja procesal, también se presentaron importantes cambios que repercutieron provechosamente en la simplificación de su substanciación.

Pasando a otra cuestión, dentro de la justicia de paz, también se presentaron modificaciones importantes, pues la sentencia ahora no será dictada simplemente a verdad sabida, sino que además de ello, deberá satisfacer todos los requisitos y lineamientos que se exigen para cualquier resolución de este tipo en un juicio ordinario. Otra modificación trascendental, viene a ser sin duda la derogación de la norma que permitía hacer extensiva la justicia de paz al campo mercantil. Consideramos que tal supresión debe ser entendida en el sentido de que de ahora en adelante todos los juicios mercantiles se deberán tramitar de entrada en primera instancia, salvo que la nueva jurisprudencia dicte otra cosa, sin embargo, para saber a ciencia cierta cómo fue interpretada por los tribunales esta derogación, todavía tendremos que esperar.

---

<sup>21</sup> INICIATIVA DE REFORMAS. Pág. VII.

Otra importante modificación fue la que estableció los nuevos límites para la justicia menor, ya que del anterior parámetro de los 182 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se aumentó a uno de 3 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando se trate de controversias sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles ubicados dentro del ámbito territorial de competencia (mal llamado jurisdicción) del juez de paz respectivo, mientras que para los demás casos, se estableció un monto equivalente a mil días del salario mencionado. Al respecto, debemos añadir que también se determinó que dichas cantidades se fueran actualizando año con año, esto obviamente con el propósito de mantener en el transcurso del tiempo, una norma que se encontrara apegada a la realidad imperante en el momento de su aplicación.

El análisis de esta modificación es muy delicado, ya que de no tener cuidado, podríamos pasar de largo y dejar de advertir que existe una gran diferencia entre las nuevas disposiciones y las anteriores, que establecían el paralelismo tradicional de la justicia de única instancia o uni-instancial, es decir, aquella que acepta impugnación únicamente mediante amparo, con la justicia de paz. En efecto, con la inclusión de las reformas en comento se rompió el paralelismo, pues encontramos que ahora existe justicia de única instancia aún dentro de juicios substanciados en primera instancia, debido a que el nuevo indicador para la justicia de única instancia será el de los 60 y 20 mil pesos, como ya habíamos mencionado, siendo la lógica consecuencia de ello, que las resoluciones dictadas en juicios de menor cuantía de la expresada, ya no puedan ser impugnadas como antes se hacía, mediante el recurso de apelación, sino que conforme a las "nuevas" disposiciones, la única vía para que dichas resoluciones sean combatidas, será el juicio de amparo.

Con lo anterior terminamos nuestro recorrido sobre lo que fue a grandes rasgos, la reforma efectuada sobre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de mayo de 1996, siendo los resultados que reporta nuestro análisis de tales modificaciones, los que se expresan a continuación:

TOTAL DE ARTICULOS DEL CPCDF REFORMADOS: .....	161
ARTICULOS QUE PRESENTARON MODIFICACION DE CONTENIDO: .....	46
ARTICULOS QUE PRESENTARON MODIFICACION DE REDACCION: .....	49
ARTICULOS QUE PRESENTARON MODIFICACION EN PLAZOS O TERMINOS: .....	24
ARTICULOS QUE PRESENTARON ADICION: .....	53
ARTICULOS QUE PRESENTARON SUPRESION: .....	13
ARTICULOS TOTALMENTE NUEVOS: .....	25
ARTICULOS QUE PRESENTARON CAMBIO EN SU NUMERO: .....	6

Como podemos observar, de este reporte se desprenden datos muy reveladores, pues aunque el total de artículos reformados asciende a 161, podemos decir que el número de modificaciones substanciales no rebasó ni siquiera las dos decenas, que aunque hubo 49 artículos que presentaron cambio de redacción, muchos de ellos eran innecesarios, aunque muchos otros mejoraron la técnica legislativa del código en cuestión. De igual modo, encontramos que en cuanto a las modificaciones referentes a los plazos y términos, se atendió al propósito de celeridad procesal, motivo por el cual, las calificamos como prudentes y atinadas. Idéntica calificación merecen los artículos que presentaron adiciones, y también aquellos que son totalmente nuevos, ya que gracias a ellos se pudieron introducir las 3 ó 4 figuras novedosas a las que hicimos referencia durante nuestro estudio. Por otro lado, respecto a las supresiones que se efectuaron en algunos preceptos, consideramos que fueron hechas porque obstaculizaban el plan general de la reforma, y por último, en lo que concierne a los cambios de numeración que se realizaron sobre determinados artículos, los calificamos de intrascendentes, ya que no afectan el contenido del ordenamiento legal. Sobre éste fenómeno del cambio de numeración, debemos añadir que será muy benéfico para nuestro ordenamiento procesal que se eliminen todos aquellos preceptos que contienen la indicación de "derogado", y en consecuencia se recorra su numeración, a modo de que todos los artículos tuvieran una señación continua, pues desde el punto de vista de la arquitectura y de la estética procesal, no resulta nada saludable para los ordenamientos legales ocupar tanto espacio para tolerar la existencia de ese tipo de vicios.

Conforme a lo anterior, y para dar por terminado lo relativo al tema de las modificaciones que afectaron a nuestro ordenamiento procesal civil, solo nos resta decir que en términos generales éstas fueron provechosas y cumplieron con el objetivo general e la reforma expresado por el Ejecutivo en su Iniciativa, por lo que a continuación cedemos el turno para que el análisis de nuestro ordenamiento mercantil, el cual, dada la orientación de la presente investigación, es precisamente el que más nos interesa.

## **ANÁLISIS DE LAS REFORMAS EFECTUADAS AL LIBRO V DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Para comenzar con este punto debemos señalar que en el mismo no tendremos necesidad de hacer todo el recorrido desde un principio, como lo hicimos con el código adjetivo civil, debido a que en el Código de Comercio, y entendamos por ello el Libro V de tal ordenamiento, las reformas cuentan con el mismo propósito, objetivo y orientación, por lo que la gran mayoría, si no es que casi la totalidad de figuras, términos, modificaciones, adiciones y supresiones que se efectuaron en el ordenamiento procesal civil, se recogen, y deberíamos decir: se calcaron en el Libro V del Código de Comercio.

De esta manera tenemos que dentro del capítulo referente al procedimiento especial mercantil, se suprimió la mención del compromiso arbitral como excluyente preferencial del juicio mercantil, y además, se adicionaron en este mismo capítulo, una serie de requisitos que consideramos se encuentran fuera de lugar por ser propios de un capítulo relativo a actuaciones judiciales. Ahora bien, somos de la opinión de que hacer tal tipo de adiciones forzadas y compresiones de aspectos que el código adjetivo civil trata en varios artículos, en sólo uno (que además está fuera del lugar), atenta contra la técnica y sistemática legislativa de nuestro ordenamiento mercantil.

En lo tocante a la personalidad de los litigantes, los cambios que se efectuaron cumplieron con el propósito de hacer paralelos ambos códigos, mientras que en materia de términos, podemos decir, que las modificaciones operadas fueron más completas en el código de comercio que en el procesal civil, aún cuando desgraciadamente nos encontramos con artículos en los que sin otro motivo más que el de disfrazar la copia, se cambió el orden de los párrafos, como si con ello bastara para despistar al investigador.

Por otro lado, en lo que concierne a las costas procesales, tenemos que se hicieron dos cambios, ambos totalmente desafortunados, ya que aparte de que no había ninguna necesidad de hacerlos, para la elaboración de los nuevos textos se empleó una pésima redacción que origina contradicciones, situación que sin duda se verá traducida en trabajo innecesario para la Corte, pues ésta tendrá que elaborar jurisprudencia al respecto.

En lo que se refiere al capítulo de las competencias, casi la totalidad de artículos todavía vigentes antes de la reforma, fueron suprimidos, para dar lugar a la inclusión de disposiciones totalmente nuevas.



Algunas de ellas mejoran la técnica procesal, y una de éstas de manera por demás atinada, tuvo el acierto de deslindar dos figuras que antes de la modificación se encontraban muy mal fundidas en un solo precepto, en dos. Sin embargo, al igual que en el anterior punto, en éste también nos encontramos con modificaciones que fueron elaboradas con una pésima redacción. Con todo ello, lo más importante de este capítulo, es que con las modificaciones que se le introdujeron, nos brinda la pauta para la unificación procesal a que hemos aludido con anterioridad.

En efecto, a través de las reformas se introdujeron tres disposiciones que resultan fundamentales para nuestra posición. La primera de ellas es la contenida por el "nuevo" artículo 1099, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 1099. - No se dará curso a cuestión de competencia, ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en la vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar un juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles, debiéndose estar en lo conducente a lo que dispone el artículo 1090."*

La segunda se plasmó en el igualmente "nuevo" artículo 1120, que permite la prórroga de la jurisdicción, cuando se trate de jurisdicción por razón de territorio o materia, mientras que la tercera se encuentra en el texto reformado del artículo 1121, que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1121. - La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continenia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer asuntos, alegando falta de competencia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias..."*

En el capítulo relativo a los impedimentos, recusaciones y excusas, también se suprimieron de manera total varios artículos, para dar lugar al nacimiento de preceptos totalmente nuevos, que sin embargo, en algunos casos equivalen a artículos del código procesal civil para el Distrito Federal, en otros son copias mutiladas de su reforma, mientras que en algunos más, simple y sencillamente no había necesidad de ellos. En este punto debemos decir que las reformas introducidas fueron desventajosas.

En lo referente a los medios preparatorios, en la Iniciativa de Reforma, el Ejecutivo había expresado que deseaba "incorporar un articulado más completo en relación con los medios preparatorios del juicio, para adecuar tales procedimientos a la dinámica actual."<sup>22</sup> Y podemos decir al respecto, que efectivamente, en el Código de Comercio se hicieron unas modificaciones de tanta calidad, que provocaron que en este particular punto, nuestro ordenamiento mercantil resulte mucho más completo que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, de ninguna manera es malo que el Código de Comercio cuente con una buena regulación sobre un punto determinado, sin embargo, en virtud de que tanto las reformas efectuadas sobre este ordenamiento, como las que se introdujeron en el procesal civil, son de la misma fecha, y aún más, fueron elaboradas por las mismas personas, debemos manifestar por un lado, que no existía ninguna razón para que éstas fueran diferentes, y por otro, que dado el supuesto espíritu de paralelización legislativa que fue proclamado, resulta bastante absurdo que se haya hecho un mejor trabajo para el código mercantil, que el realizado sobre el procesal civil, cuya regulación viene a ser defectuosa e incompleta, tal y como si aquel fuera supletorio de éste, y no a la inversa, como en realidad es.

Pasando a otra cosa, dentro de las reglas generales sobre la prueba, debemos reconocer que las reformas efectuadas fueron provechosas, pues por una parte, se establece ya el término de la etapa probatoria y el término extraordinario de prueba, que como sabemos, eran aspectos que se omitían en las "viejas" disposiciones, y por otra, se actualizó la ley, al incluir determinados avances de la ciencia como medios probatorios, del mismo modo que fue hecho en el código procesal civil.

Continuando con las pruebas, debemos señalar que en lo que respecta al tratamiento particular de cada una de ellas, el mismo espíritu de las reformas efectuadas sobre el ordenamiento procesal civil, se ve reflejado en las realizadas sobre el Código de Comercio, siendo el resultado de ello, que dicho ordenamiento cuente también con una regulación completa, tendiente a otorgar una mayor celeridad en los procedimientos.

Por otro lado, dentro del capítulo más interesante para nosotros, es decir, el de los recursos, tenemos que en primer término, fue realizada una inclusión muy provechosa, ya que se introdujo la

---

<sup>22</sup> INICIATIVA DE REFORMAS. Pág. X.

regulación del recurso de reposición antes no contemplado, en segundo, se hizo una corrección tipográfica, y finalmente, se incorporó atinadamente la mención de que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

Aunado a lo anterior, encontramos que se abrió un nuevo capítulo para regular el trámite de la apelación, lo que consideramos totalmente innecesario y de muy mal gusto, ya que dicha regulación cabía muy bien dentro del capítulo denominado de los recursos. Este nuevo capítulo consta solamente de dos artículos, los cuales no son otra cosa más que copias mutiladas y fusiones muy mal disfrazadas de preceptos reformados pertenecientes al código procesal civil. Ahora bien, en este momento no diremos más sobre tales cuestiones, pues en los capítulos V y VI haremos un análisis profundo de éstas.

En otro orden de ideas, debemos decir que en lo tocante a la ejecución de sentencias, de la misma forma que aconteció en nuestro ordenamiento procesal civil, el trámite respectivo fue objeto de una muy atinada simplificación, con lo que se imprimió mayor celeridad al procedimiento, cumpliendo en consecuencia, con el propósito general de la reforma.

En lo que concierne a la reglamentación de los incidentes, tenemos que con la reforma se le otorgó a dicha cuestión un tratamiento ejemplar, mismo que no fue copiado por el código de procedimientos civiles (al igual que en lo referente a los medios preparatorios), el que sólo se refiere a los incidentes en un artículo. De esta forma, encontramos que ahora el Código de Comercio cuenta con una regulación completa sobre esta materia, que va desde el concepto de estos tipos de figuras, hasta su total tramitación, de la que es importantísimo destacar que se les privó de su carácter suspensivo, otra vez en favor de la celeridad procesal.

Por otra parte, en cuanto al juicio ordinario podemos decir que con la reforma, en términos generales se le dio una buena regulación, y también que gracias a un descuido del legislador, ahora se presenta una situación muy curiosa en este tipo de procedimientos, pues se conceden nueve días para contestar la reconvencción, mientras que el código procesal civil para el Distrito Federal señala un término de seis. Lo anterior significa que en la materia mercantil se están otorgando tres días más que en la civil, para la verificación de un mismo acto procesal, lo que resulta por demás incoherente si recordamos que dada la celeridad que debe imperar en los procedimientos mercantiles, los términos establecidos para ellos deben de ser más cortos.

En lo referente al juicio ejecutivo, encontramos que se depuró muy bien lo concerniente a su procedimiento, pues se dispuso para él, una tramitación sumamente veloz, además de que se reglamentó de manera por demás atinada la parte relativa a las notificaciones, emplazamiento y embargos. De igual modo, advertimos que se estableció un período muy breve para la etapa probatoria, siendo éste de 15 días, con lo que se reitera la característica principal que distingue a los juicios mercantiles de los civiles, es decir, la brevedad de los términos que se traduce en una pronta resolución de la controversia. Por otra parte, se introdujo la figura del incidente en este tipo de procedimientos, cuestión que hasta antes de las reformas no se contemplaba, disponiéndose al respecto, que dichos incidentes no suspenderían el juicio y que su substanciación consistiría únicamente en un escrito por cada una de las partes.

A grandes rasgos, esta fue la reforma efectuada sobre el Libro Quinto del Código de Comercio, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, siendo los resultados que reporta nuestro examen de tales modificaciones, los siguientes:

TOTAL DE ARTICULOS DEL C.COM REFORMADOS: .....	182
ARTICULOS QUE PRESENTARON MODIFICACION DE CONTENIDO: .....	38
ARTICULOS QUE PRESENTARON MODIFICACION DE REDACCION: .....	24
ARTICULOS QUE PRESENTARON MODIFICACION EN PLAZOS O TERMINOS: .....	17
ARTICULOS QUE PRESENTARON ADICION: .....	49
ARTICULOS QUE PRESENTARON SUPRESION TOTAL: .....	62
ARTICULOS QUE PRESENTARON SUPRESION PARCIAL: .....	6
ARTICULOS TOTALMENTE NUEVOS: .....	76
ARTICULOS QUE PRESENTARON CAMBIO EN SU NUMERO: .....	19

De la comparación hecha entre los datos que nos arroja nuestro análisis de las reformas efectuadas en ambos códigos, podemos observar que se presenta cierto paralelismo en cuanto al número de ellas. Por ejemplo, mientras que en el código procesal civil se modificaron 161 artículos, en el Código de Comercio fueron 182; en lo referente a modificaciones de contenido, éstas fueron 46 por 38, respectivamente; en redacción, los datos reportan 49 por 24, lo que representa mucha ventaja en este aspecto para nuestro ordenamiento procesal; en cuanto a plazos y términos, la proporción es de 24 a 17; en adiciones, 53 por 49; pero donde se disparan las cantidades a favor del Código de Comercio es en el rubro de las supresiones efectuadas en artículos, ya que mientras la norma adjetiva civil sólo presenta 6 supresiones, en la mercantil, la suma asciende a 68, resultado de la suma de 62 supresiones totales y 6 parciales. Otro rubro en el que domina abrumadoramente el Código de Comercio es en el de artículos totalmente nuevos, debido esto en gran parte a la desproporción causada por las supresiones efectuadas, de modo que, mientras en nuestro

ordenamiento procesal tenemos 25 artículos totalmente nuevos, el Código de Comercio nos muestra 76 de ese tipo.

La justificación de tales desproporciones, la hallamos en el hecho de que mediante la reforma, fue necesario suprimir totalmente muchos artículos que impedían el paralelismo entre ambos códigos, e introducir otros totalmente nuevos, con el fin de paralelizar la relación entre los ordenamientos en cuestión. El propio Ejecutivo en su Iniciativa nos deja ver ese espíritu de paralelización, al decir que: "las reformas propuestas a este Código (el de Comercio) persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el código adjetivo para el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio."<sup>23</sup>

En cuanto a la conveniencia o no de las reformas en este punto, debemos decir que si nos hubiéramos avocado a un examen de las modificaciones efectuadas únicamente en el Código de Comercio, podríamos calificar a las reformas como aceptables en términos generales y excepcionalmente, en algunos artículos, como atinadas o provechosas, pero conscientes de que el análisis de cualquier reforma y de manera extensiva, de toda ley, exige que se efectúe con una amplia visión de conjunto, o dicho de otro modo, con un enfoque integral, pues de lo contrario los resultados que arrojaría tal examen no tendrían la calidad de ser científicos ni respetables, debemos expresar que las reformas efectuadas al Código de Comercio, en términos generales, son reprobables, ya que como pudimos observar, en la mayoría de los casos no son otra cosa más que simples copias de las reformas efectuadas en el ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal, algunas de ellas dotadas de un pésimo disfraz consistente en modificaciones de redacción o alteraciones en el orden de los párrafos.

En efecto, consideramos que son prudentes y atinadas las reformas efectuadas sobre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero reprobamos las realizadas al Código de Comercio, salvo disposiciones contadas que excepcional e inexplicablemente, hacen más completo a nuestro ordenamiento mercantil en comparación con el civil, situación que nos permite poner en tela de juicio el espíritu paralelizador del ejecutivo al que hemos aludido con anterioridad.

---

<sup>23</sup> INICIATIVA DE REFORMAS. Pág. X.

Y ya que hablamos de espíritu, es necesario que digamos que el mismo puede ser visto desde un ángulo crítico como una equivocación, pues de ninguna manera es saludable para el sistema legislativo de una nación, el tener dos ordenamientos en cuyas reglas se encuentren insertadas las mismas figuras y los mismos términos, como se dio en muchos casos a causa de las modificaciones, adiciones y supresiones que ahora estudiamos, dándonos esta situación, la pauta enarbolar de nueva cuenta la bandera de la unificación procesal, o mejor dicho, de la reabsorción de procedimientos.

Abundando al respecto, debemos puntualizar que nos hemos manifestado en favor de la idea de contar con un código procesal único que dé tratamiento tanto al enjuiciamiento civil, como al mercantil, porque creemos firmemente que no hay razón para que subsista el paralelismo a que hemos referido, cuyo matiz se vio fuertemente acentuado con las reformas en cuestión. Consideramos que es imperdonable el desperdicio de artículos que se hace al poner en un código, que depende en cuanto a supletoriedad de otro, las mismas disposiciones que contiene el ordenamiento base.

Nos adherimos a lo expuesto por el ilustre investigador Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en el sentido de que con unas cuantas reglas de adaptación, que exagerando, no excederían de 20 artículos, se podría simplificar y corregir nuestro pavoroso panorama procesal mexicano del que tanto adolecemos.

Dicho lo anterior, y conociendo ya del resultado que arrojaron las reformas sobre cada uno de los ordenamientos en que hemos enfocado nuestro estudio, es momento de que nos adentremos en un examen en donde compararemos entre sí, las nuevas disposiciones de los dos ordenamientos a que nos referimos.

### **EXAMEN COMPARATIVO DE AMBOS ORDENAMIENTOS**

Para comenzar con este punto, es necesario que recordemos que el Libro Quinto del Código de Comercio no es otra cosa más que una copia mutilada del "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales" de 1884, y que actualmente ya no rige este último ordenamiento, en virtud de que a principios de la tercera década del presente siglo, apareció otro que lo derogó, y que se encuentra todavía vigente, nos referimos al "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". De igual modo, debemos tener presente que la introducción de las reformas en nuestro código procesal civil y en el de comercio, sin duda repercutió en la relación que guardan entre sí dichos ordenamientos, motivo por el cual, fue necesario que antes de verificar el estudio comparativo de ellos, nos detuviéramos a hacer un breve análisis de las multitudinarias modificaciones.

Ahora bien, entrando de lleno con el examen que en estos momentos nos atañe, debemos iniciar estudiando la composición estructural de ambos ordenamientos, para lo que es necesario hacer otra remembranza en el sentido de que nuestro Libro V se desprende del código procesal de 1884, y que este a su vez, sirvió de modelo y base a su sucesor, el de 1932, presentando en consecuencia, tanto el ordenamiento adjetivo civil, como dicho Libro V, una construcción con rasgos semejantes.

De esta manera tenemos que el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está organizado de una manera por demás eficiente y adecuada, ya que tiene como división máxima al título, a la que le siguen en un orden descendente, el capítulo, y posteriormente, la sección, mientras que en el Libro V de nuestro ordenamiento mercantil, que es un pequeño y compactado código de procedimientos, encontramos también como cabeza al título, y debajo de él, al capítulo, careciendo completamente del rubro de la sección.

La nota importante de esta cuestión, es que mientras el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, distribuye todo su articulado a lo largo de 17 títulos, más uno denominado especial, para contar con ello con un total de 18 títulos para 1015 artículos, incluyéndose en tal suma los relativos a la justicia de paz, en el Libro V, sólo se cuenta con 4 títulos, para dar tratamiento a 416 artículos, lo que en sí no es tan grave como el hecho de haber comprimido esos 1015 artículos en tan solo 414, exclusión hecha obviamente de los artículos de contenido eminentemente civil.

El Libro V comprime en el Título Primero, bajo el rubro de disposiciones generales de los juicios mercantiles, lo que en el código procesal civil se trata en 9 títulos, conteniendo además otros dos títulos muy diminutos, que dan un tratamiento muy superficial al juicio ordinario y al juicio ejecutivo, para cuyo entendimiento, debemos remitirnos a las disposiciones que se encuentran aglomeradas en el ya mencionado Título Primero. Y finalmente tenemos que nuestro Libro V contiene un último título, el cuarto, que está dedicado a la cuestión del arbitraje comercial, debiendo reconocer al respecto que el tratamiento que hace sobre este punto el Código de Comercio, es totalmente superior al que hace sobre él mismo, el ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal.

Continuando con este punto, debemos señalar que todos los títulos del Libro V tienen equivalente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del mismo modo que casi la totalidad de capítulos lo tienen, salvo los contenidos en el título referente al arbitraje comercial, por haber sido estos objeto de una reforma reciente. Por otro lado, tenemos que los únicos capítulos del Libro V que no cuentan con uno equivalente en el ordenamiento procesal, son los que conciernen al procedimiento especial mercantil (debido a que éste contiene una serie de reglas que podemos considerar como normas de introducción y adaptación), a las tachas (sobre el que debemos reconocer su superioridad respecto del contenido en la norma adjetiva civil), y los relativos a las sentencias, al recurso de aclaración de sentencia, a los incidentes y a la acumulación de autos, que resultan ser al igual que en el caso anterior, muy superiores en el ordenamiento mercantil, lo que nos permite asegurar que la adopción de ellos por nuestro código procesal civil, le arrojaría al mismo consecuencias muy provechosas, ya le imprimiría el toque que le falta para convertirse en un ordenamiento completo.

Y para finalizar con el análisis estructural de nuestros ordenamientos, debemos mencionar que con las reformas en cuestión, se introdujo en el Libro V, un título que sustituye al anterior denominado de la casación. El nuevo título se refiere al trámite de la apelación, y como dijimos cuando estudiamos a las reformas efectuadas en el Código de Comercio, su inclusión fue totalmente innecesaria y desafortunada.

Pasando a la comparación del articulado (ya reformado) de los ordenamientos que en estos momentos nos incumben, tenemos que los resultados que arrojó un estudio realizado por nosotros, son los siguientes:



TOTAL DE ARTICULOS DEL LIBRO QUINTO: .....	416
ARTICULOS QUE CAMBIAN DE REDACCION RESPECTO AL CPCDF: .....	69
ARTICULOS ABSOLUTAMENTE IDENTICOS: .....	76
ARTICULOS CON MERAS VARIANTES, ADAPTACIONES O SIMPLIFICACIONES: .....	9
ARTICULOS QUE EN MAYOR O MENOR MEDIDA SE CORRESPONDEN ENTRE SI: .....	88
ARTICULOS DEL LIBRO V SIN EQUIVALENTE EN EL CPCDF: .....	188
ARTICULOS QUE DE ALGUNA MANERA TIENEN EQUIVALENTE: .....	242

Interpretando dichos resultados, tenemos que de los 416 artículos que contiene el Libro V, 242 de alguna manera tienen equivalente en el código procesal civil, ya sea porque cuentan con otro precepto gemelo absolutamente idéntico, porque presentan alteraciones de redacción para disfrazar la copia, tengan respecto del otro ciertas variantes dependiendo de la naturaleza civil o mercantil que se le pretendió otorgar a la disposición, o finalmente, simplemente porque se correspondan en mayor o en menor medida por contener ambos la misma figura, aunque regulada de un modo diferente. Ahora bien, independientemente del factor que origine la equivalencia, lo cierto es que el hecho de que 242 artículos cuenten con un equivalente dentro del ordenamiento adjetivo civil, significa que más del 58% de los preceptos lo tiene, es decir, más de la mitad.

De igual modo, en cuanto al hecho de que el número de artículos sin equivalente ascienda a 188, debemos señalar que la existencia de tal volumen se debe a que en el título IV del Libro V (el referente al arbitraje comercial), la mayoría de sus disposiciones no cuenta con equivalente debido a que las reformas efectuadas sobre él, en el año de 1993 lo hicieron mucho más completo y superior respecto del capítulo del arbitraje civil que se contiene en el ordenamiento procesal de dicha materia.

Al respecto debemos señalar que el título relativo al arbitraje comercial se compone por 50 artículos, de los cuales sólo 5 tienen uno equivalente dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, situación que nos permite restar a los 188 preceptos antes referidos, 45 artículos que no tienen equivalente por regular cuestiones que ni siquiera toca nuestro ordenamiento procesal, lo que nos da como resultado que tengamos 143 artículos del Libro V, realmente sin equivalente, cifra que traducida representa apenas el 34% del total de artículos que éste contiene.

Jugando un poco con la lógica tenemos que este porcentaje aún se podría reducir más, si descontáramos los artículos referentes a las tachas, sentencias, al recurso de aclaración de sentencia, a los incidentes y a la acumulación de autos, que conforme a una correcta técnica legislativa, deberían ser absorbidos por nuestro código procesal civil, en virtud de la naturaleza netamente adjetiva civil que los

mismos presentan. De esta forma, al descontar esos 40 artículos que suman tales títulos, de los 143 preceptos a que aludimos en el párrafo anterior, tendríamos que la cifra de disposiciones procesales mercantiles que no tienen equivalencia dentro del otro cuerpo legal, se reduciría al número de 101 preceptos, por lo que en tal plano hipotético, nos encontraríamos en posibilidad de afirmar que existe solamente un 24% de artículos del Libro Quinto sin equivalencia real, lo que representa menos de un cuarto del contenido de éste.

Ante tal planteamiento, somos de la opinión de que ese 24% de diferencia real, de ninguna manera justifica la existencia que paralelamente mantiene el Libro V, con nuestro ordenamiento procesal civil. Y si estas razones no bastaren aún para convencernos de la infundada e innecesaria subsistencia del procedimiento mercantil, recordemos entonces que si bien es cierto que en un principio el Libro V del Código de Comercio era un "trasunto mutilado" del código procesal civil, también lo es que en la actualidad y gracias a las reformas, ambos ordenamientos se han convertido en trasuntos mutilados uno del otro, trayendo como consecuencia situaciones absurdas, pues podría parecer que ahora nuestro ordenamiento mercantil es el blanco de la supletoriedad del código procesal civil, y no de la forma opuesta, como es en la realidad.

En efecto, al analizar dichos ordenamientos conforme a su texto reformado, debemos reportar que encontramos de manera cruzada entre ambos, artículos calcados, lo que ya de por sí es imperdonable, sin embargo, la situación se agrava porque el calco del que hablamos es tan ineficiente que ni siquiera hace una copia fiel, sino que intenta disfrazar la copia mutilando artículos, cambiando la redacción o el orden de los párrafos contenidos en los preceptos. Tan anómala situación no puede ser entendida sino como una humillación tanto a la ley, como a todos aquellos que argumentamos ser estudiosos de la misma, ya que el único resultado de esto se traduce en un severo daño a nuestro sistema legal y por ende, a nuestro pavoroso y "retocado" panorama procesal mexicano.

Tan torpe manera de actuar en el momento de elaborar la reforma, refleja por parte del aparato que se conjuntó para realizarla, un modo muy deshonesto e ineficaz de servir a la nación. Es doloroso para nosotros tener que reprobar conjuntamente a aquellos a los que confió la elaboración del proyecto de reformas nuestro actual presidente, ya que sabemos no son obra directa de él. De igual modo resulta lastimoso observar que mientras los congresistas se jactan de haber hecho un análisis serio y profundo de

nuestros ordenamientos, los resultados dejan ver que dicho estudio no fue efectuado como lo dicta y exige la doctrina, es decir, mediante una interpretación integral de la ley.

Para finalizar con este punto, debemos expresar que mientras más avanza nuestro análisis, más se reafirma nuestra posición en el sentido de que el enjuiciamiento mercantil debe ser reabsorbido por el civil, siendo únicamente necesario para ello, que se introduzcan ciertas reglas de adaptación en nuestro código de procedimientos civiles.

### MERCANTILIDAD DE LOS JUICIOS MERCANTILES

En este punto, nos referiremos a lo que hace mercantil a un juicio mercantil, valga la redundancia. Para ello, es necesario que primeramente identifiquemos muy bien el concepto que sobre ellos tiene la ley, la cual, a través del artículo 1049 del Código de Comercio, nos brinda una definición, al decir que son aquellos "que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales." Al respecto, es pertinente que hagamos una observación en el sentido de que en estricto derecho, tal concepto únicamente debería citar a los artículos 4º y 75 de nuestro ordenamiento comercial, pues el numeral 76 se limita simplemente a enunciar ciertos actos que no se consideran como mercantiles. De igual modo, debemos anotar que la definición que nos ofrece el Código de Comercio se encuentra incompleta, ya que el artículo 1049, que la contiene, no hace ninguna referencia a las controversias que pudieran generarse por la aplicación de algún ordenamiento especial mercantil. Lo anterior se explica porque cuando se elaboró dicho código (1889), carecía de existencia la legislación especial en esta materia, sin embargo, a más de cien años de vigencia de tal ordenamiento, la omisión no se justifica, y peor aún, se agrava, si consideramos que durante la vida de este cuerpo legal, ha habido un buen número de modificaciones o reformas, tendientes a apegarlo a la realidad en donde se aplica.

Ahora bien, alejándonos un poco del plano conceptual, debemos señalar que al realizar el análisis comparativo de los enjuiciamientos civil y mercantil, nos hemos podido dar cuenta que en términos generales, el procedimiento mercantil no es otra cosa más que un calco (más o menos disfrazado) del procedimiento contenido en nuestro ordenamiento procesal civil, sin olvidar que gracias a las reformas del 24 de mayo de 1996, se produjo una rara mezcla de "preceptos base" y "preceptos copia" entre los dos cuerpos legales en los que hemos basado nuestro estudio. A estas situaciones debemos sumar también el insólito hecho, previamente demostrado, consistente en que el enjuiciamiento mercantil está compuesto en casi su totalidad, por normas de naturaleza procesal civil.

De esta forma, como era de esperarse, aprovechamos la ocasión para reiterar nuestra postura en favor de la reabsorción del enjuiciamiento comercial por el civil, lo que sin duda no representaría un grado muy alto de complejidad, y en cambio, le arrojaría innegables beneficios a nuestro pavoroso panorama procesal mexicano.

Y si con lo hasta aquí explicado no bastara, dejemos que don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo concluya el presente punto, señalando respecto de lo que hemos decidido denominar como "mercantilidad de los juicios mercantiles", que "como no existen en México actualmente tribunales de comercio y como, a elección del actor, la jurisdicción que intervenga lo mismo puede ser federal que local, la única secuela de que un litigio sea mercantil consistir en que se tramite a tenor del libro V del código de comercio."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. No. 7, Tomo II. Pág. 54.

## SUPLETORIEDAD

Al inicio de este capítulo, habíamos hecho mención del desagradable fenómeno denominado "multiplicidad" que tanto afectaba a nuestro panorama procesal, y al respecto debemos señalar que si bien es cierto que dicho fenómeno por sí mismo resulta ser ya bastante nocivo, su gravedad se acrecienta cuando a éste se le suma otro que responde al nombre de "supletoriedad", ya que es precisamente la mezcla e interacción de estas dos cuestiones la que hace que nuestra rama adjetiva mercantil tenga un aspecto verdaderamente pavoroso.

De igual modo, habíamos hecho también referencia al infortunado origen de nuestro enjuiciamiento mercantil, en donde apuntamos que el multicitado Libro Quinto del Código de Comercio, que lo contiene, no fue otra cosa más que una copia mutilada del código procesal civil de 1884, situación que reprobamos inmediatamente después de haber hecho un análisis sobre tal tema.

Alcalá-Zamora, aludiendo a la parte procesal de nuestro ordenamiento mercantil base nos dice que "un código responde a determinado plan, desenvuelto conforme a una cierta escala; y si se quieren aprovechar sus directrices y soluciones fundamentales en menor superficie, no puede operarse en base de tajos y mandobles, que dejen el texto plagado de lagunas y dudas, las cuales, para colmo de males, hay que taponar en nuestro caso acudiendo a una pluralidad de códigos locales, sino que se debe proceder a una cuidadosa condensación, que simplifique la estructura, elimine casuismos o detallismos innecesarios, suprima o comprima procedimientos incidentales o principales, eleve a declaraciones genéricas las repetidas como específicas, etc.",<sup>25</sup> situación que como todos sabemos no se presentó en el ya muchas veces criticado Libro Quinto.

En el mismo orden de ideas, tenemos que sobre el fenómeno de la multiplicidad, también habíamos apuntado en el inicio de este capítulo, que el infundado origen de tal desastre es el silencio de la fracción X del artículo 73 constitucional, habiendo quedado dicha situación perfectamente aclarada en aquel momento.

---

<sup>25</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. No. 7, Tomo II. Págs. 44 y 45.

Ahora bien, el motivo de que hablemos aquí del tema de la supletoriedad, se debe en primer lugar a que el Código de Comercio en su artículo 2°, establece que a falta de disposiciones en dicho ordenamiento, se aplicarán a los actos de comercio las del derecho común.

Al respecto debemos señalar que hasta aquí no hay ningún problema, ya que esta supletoriedad se refiere al aspecto sustantivo de la ley, y recientemente, mediante las reformas en cuestión, se ha confirmado tal supletoriedad, con la corrección de estilo que sufrió el artículo 2°, el cual ya especifica que en cuanto a la remisión al derecho común, ésta debe ser hecha directamente al Código Civil aplicable en materia federal. Con este mecanismo nos encontramos totalmente de acuerdo, pues establece una remisión a un sólo cuerpo legal como norma base, y no a una diversidad de 32 ordenamientos, situación que sin duda sería caótica para nuestro aspecto sustantivo.

Pero por otro lado, el hecho de que ahora hablemos de tal fenómeno, también se debe a que el mismo Código de Comercio, al dar tratamiento a su aspecto procesal, en su artículo 1054, establece otra supletoriedad que marca como normas de destino a las contenidas en los códigos procesales locales de cada entidad federativa.

A decir verdad, lo que el artículo 1054 hace, es establecer una prelación u orden de preferencia en cuanto a las normas que deben ser aplicadas para la substanciación de los juicios mercantiles, pues en primer lugar, nos marca que si existe un convenio entre las partes en cuanto a las normas adjetivas aplicables, será aplicado tal convenio; en segundo término, nos dice que serán aplicables las leyes mercantiles si éstas establecen algún procedimiento especial, o bien, una supletoriedad expresa; posteriormente indica que a falta de los anteriores supuestos, los juicios mercantiles deberán regirse por las disposiciones consagradas dentro del propio Libro Quinto; y finalmente, siendo la razón primordial de que estemos hablando ahora de este tema, establece que cuando éstas no bastaren para regular la substanciación de algún procedimiento, se tendrán que aplicar las normas contenidas en el código de procedimientos civiles estatal de que se trate.

Como podemos imaginar, la consecuencia de que tal disposición remita en caso de dudas y lagunas al código procesal local de cada estado, no es otra más que la infundada necesidad de tener que contemplar 33 ordenamientos procesales para dar tratamiento al amplísimo campo del enjuiciamiento mercantil. Sobre lo

anterior debemos puntualizar que la cifra resultante ha sido de 33, en virtud de que le sumamos a los 31 ordenamientos estatales, el Libro Quinto del Código de Comercio, que consideramos como un cuerpo legal individual, además del importantísimo código procesal civil del Distrito Federal.

En este punto es pertinente que resaltemos el hecho de que leyes mercantiles posteriores en promulgación en cuanto al Código de Comercio, han rectificado el erróneo derrotero marcado por nuestra máxima ley mercantil, pues encontramos que la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939, y la Ley de Quiebras de 1942, al establecer la supletoriedad en cuanto a sus disposiciones, efectúan una remisión al código procesal civil distrital, elevándolo así para tales efectos al rango de texto legislativo nacional. Esta forma de proceder, recibe en la doctrina el nombre de supletoriedad uniforme, mientras que la establecida por el artículo 1054, se denomina supletoriedad diversificada.

Ahora bien, es cierto que todos los códigos procesales civiles locales muestran entre sí coincidencias esenciales, pero no por ello dejan de ofrecer divergencias que complican el enjuiciamiento mercantil y que dejarían de existir, aún en caso de subsistir tal enjuiciamiento (lo cual no recomendamos), reformando el artículo 1054 y estableciendo de tal forma la supletoriedad uniforme del código procesal civil del Distrito Federal, o bien, del procesal federal, para nuestro ordenamiento comercial.

Por otro lado, debemos advertir que "la colocación del artículo 1051 (hoy 1054) a la cabeza del libro V del código de comercio y no al final del mismo, revela que el legislador de 1889 previó desde el primer momento, y quiso advertirlo cuanto antes, que el enjuiciamiento por él diseñado presentaba, en comparación con el del código matriz, del que se extrajo mediante las mutilaciones señaladas, un crecido número de lagunas."<sup>26</sup>

Hasta aquí hemos hablado mucho de la supletoriedad procesal mercantil y del hecho de que fue diseñada para llenar las lagunas, defectos y omisiones que se encuentran dispersas a lo largo de todo el libro relativo al procedimiento mercantil, por lo que podría parecer que es una empresa muy sencilla el identificar cuando se deben aplicar o no disposiciones supletorias a las normas mercantiles. Sin embargo, basta con

---

<sup>26</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. No. 7, Tomo II. Pág. 90.



abrir nuestro código en el Libro Quinto y escoger al azar cualquier capítulo, para enfrascarnos en una discusión que podría llegar a extremos bizantinos, si no se hacen las consideraciones necesarias al respecto.

Al comparar ambos cuerpos legales, nos encontramos con que hay figuras reguladas en el ordenamiento procesal civil, que no tienen equivalente alguno en el Código de Comercio, simplemente por que no existen; también podemos hallar figuras reguladas de manera deficiente, y por tanto incompleta, en éste último; y finalmente, podríamos encontrarnos de igual modo, frente al caso de figuras señaladas o únicamente mencionadas por el Código de Comercio, que carecen totalmente de regulación.

Al respecto, debemos señalar que a través de los años, se han presentado ante los tribunales innumerables conflictos derivados de las anteriores situaciones, los cuales, le han permitido a tales órganos manifestarse en todas y cada una de las problemáticas hipótesis.

Afortunadamente para nosotros, existe una muy socorrida y reiterada jurisprudencia, que fija el criterio general y obligatorio para integrar o no las normas procesales mercantiles. Según tal jurisprudencia, los códigos procesales locales en materia civil, "son supletorios del de comercio..., cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de prueba."<sup>27</sup>

Para entender mejor tal disposición, y en consecuencia, hacer posible una mejor integración de la ley, debemos considerar y diferenciar dos supuestos fundamentales: el de la exclusión deseada, y el de la omisión involuntaria.

En el primero de los casos, el legislador, con toda la intención del mundo eliminó la figura o disposición correspondiente, en el momento de realizar su copia del código procesal civil al código mercantil. De una manera lógica, debemos considerar cuando este tipo de disposiciones se encuentran ausentes, o bien, no reguladas, no deben ser respaldadas aplicando normas de algún código procesal civil estatal.

---

<sup>27</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. No. 7, Tomo II. Pág. 91.

En el segundo caso, el legislador simplemente olvidó transcribir la disposición a causa de un simple descuido, por lo que tal laguna o imperfección dentro del ordenamiento mercantil debe ser subsanada, mediante una remisión al código civil adjetivo de la entidad en cuestión que tiene por objeto que se completen sus disposiciones con lo que resulte necesario, a fin de dar una tramitación correcta al juicio mercantil, para que se pueda resolver la controversia.

Es necesario que en este momento, una vez entendida la razón y la mecánica de la supletoriedad, completemos nuestro punto, dando una definición o concepto acerca de tal fenómeno, señalando para ello que "la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general."<sup>28</sup>

Conforme a lo anterior, supletoriedad es aquel mecanismo del que se sirve una ley, que tiene el carácter de especial, para llenar o colmar sus lagunas, estableciendo la aplicación de normas de otra ley, cuyo contenido es considerado como el que establece los principios y lineamientos generales de la figura en cuestión, a fin de otorgar a la figura inexistente, malamente regulada, o simplemente mencionada en la ley especial, un tratamiento completo e integral.

De acuerdo a las directrices establecidas por la doctrina, "la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida."<sup>29</sup>

Gracias al análisis que hemos realizado, podemos emitir nuestra opinión en cuanto a la supletoriedad mercantil, en el sentido de que tratándose de la supletoriedad sustantiva, el establecimiento de ella ha sido afinado, por haber sido hecho conforme a la supletoriedad uniforme. Pero en lo que respecta a la supletoriedad procesal mercantil, por su carácter diversificado, ha sido un error establecerla, ya que en primer lugar, el Libro Quinto fue elaborado en contra de lo establecido por la doctrina, ya que repite, copia y transcribe, a la vez que mutila, muchísimos preceptos que están contenidos en ordenamientos procesales

<sup>28</sup> UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 4a Edición, Porrúa S.A., 1991. Tomo IV (P-Z). Pág. 1980.

<sup>29</sup> UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 4a Edición, Porrúa S.A., 1991. Tomo IV (P-Z). Pág. 1980.

civiles, y en segundo, que hubiera sido menos grave el asunto si se hubiera establecido una supletoriedad uniforme, como se hizo en el caso del aspecto sustantivo.

Nuestra recomendación consiste en que se debe derogar el enjuiciamiento mercantil, como tantas veces hemos repetido, y como marca la natural evolución del Derecho Procesal, siendo también de la idea de que si en dado caso, se pretenda continuar por razones infundadas de tradición, con el proceso mercantil, entonces, debe reformarse el artículo 1054 del Código de Comercio, para establecer una supletoriedad de tipo uniforme, que remita al código procesal civil del Distrito Federal, o bien, al procesal civil federal.

Para terminar en este punto, debemos apuntar como colofón que la noción de supletoriedad proviene del jurista alemán Friedrich Carl von Savigny, quien en su obra "Sistema del derecho romano actual" expone su idea, que por cierto, no coincide con la concepción moderna de tal figura.

Según tal autor, existen dos tipos de normas, unas de carácter imperativo, que contienen mandatos y excluyen totalmente a la voluntad de los individuos, y otras, que permiten la creación y aplicación de convenios y acuerdos realizados mediante la voluntad individual. A este tipo de normas, se les denominó normas supletorias. Tal noción persiste en la actualidad, pero a fin de distinguirla de la concepción moderna de la supletoriedad, esas normas han recibido el nombre de normas supletivas.

### CONCEPTO DE JUICIO CIVIL Y JUICIO MERCANTIL

Consideramos que en este punto, sería prudente que en vez de limitarnos a enunciar nuestros conceptos de juicio civil y juicio mercantil, primero hiciéramos un breve análisis de cinco conceptos que normalmente utilizamos como si fueran sinónimos, dándoles con ello una connotación equívoca.

En primer lugar, figura el concepto de juicio, el cual tiene 3 acepciones que pueden ser correctas, y otras más que sin duda son equívocas. La primera de ellas, de orden etimológico, deriva del latín iudicium-ii, que significa "acto de decir o mostrar el derecho"; en segundo término, de acuerdo a la Ley de las Siete Partidas, tenemos que la palabra juicio equivale a la figura de la sentencia; y finalmente, podemos decir que el concepto de juicio, también puede ser entendido como equivalente del proceso, es decir, como una suma compleja de actos tendientes a la aplicación de la ley a un caso concreto.

Conforme a esta última acepción, encontramos que en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se regulan cuestiones tales como: medidas preparatorias del juicio en general, medios preparatorios del juicio ejecutivo, juicio arbitral, juicio hipotecario, juicio ordinario, juicio sucesorio y juicio en rebeldía. Al respecto, debemos señalar que las referencias que hace nuestro ordenamiento, en realidad corresponden al concepto de la figura llamada procedimiento, y abundando un poco sobre esto, Alcalá-Zamora nos indica que en el derecho procesal hispánico, las figuras de proceso y procedimiento no se encuentran debidamente deslindadas, y muchas veces se confunden una en la otra, como ha acontecido en nuestro ordenamiento procesal civil.

Aunado a lo anterior, debemos considerar también, que no faltará quien confunda al juicio con el litigio, por lo que resulta necesario que puntualicemos que en un lenguaje propio, litigio es el conflicto jurídicamente trascendente, es decir, el contenido intrínseco de todo proceso jurisdiccional. Y ya que hablamos de proceso jurisdiccional, es prudente que señalemos que el significado etimológico de tal término, deriva del vocablo latino "processus", que se compone de "pro", que quiere decir para adelante, y de "cedere", que significa caminar o avanzar.

Muchas teorías y discusiones se han formado alrededor del concepto de proceso, de tal manera que existen doctrinarios que le otorgan un significado sociológico, como Guasp, o que por ser un instrumento de

satisfacción de pretensiones, le dan una orientación teleológica, como hace Carlos. Ha habido muchas más teorías, mismas que podemos englobar en dos grandes grupos, siendo el primero de ellos el de los privatistas, quienes califican al proceso como un contrato o cuasicontrato, y el segundo grupo, que aparece para darle respuesta al primero, por oposición es identificado como el de los publicistas, los cuales conciben al proceso como una relación jurídica, tal es el caso de Von Bülow, Kohler, Wach, Helwig, Calamandrei y Chiofenda. Aunados a estos dos grupos, hay también otros juristas que como Goldschmidt y Rosemberg, lo entienden como una situación jurídica, y por último, también existen los que le dan a tal concepto un significado mixto entre relación y situación, concibiéndolo en consecuencia como una institución, pudiendo nombrar como defensores de esta teoría ecléctica a Guasp, Couture y al mexicano Briseño Sierra.

Pero aquí no para el asunto, ya que aparece también en el plano el distinguido Carnelutti dándole al proceso una connotación relativa a la finalidad del mismo, mientras que también encontramos otras teorías que sin tanta difusión, son igualmente valiosas, como es el caso de la expuesta por Kisch, quien considera al proceso como un estado de ligamen, por Faschini, que lo entiende como una entidad jurídica compleja, o bien, como la sostenida por Guameri y Redenti, quienes lo asocian con el concepto de servicio público.

Hemos expuesto lo anterior con la finalidad de que nos demos cuenta que tratar al proceso no es una cosa sencilla, y debido a la complejidad del asunto, consideramos que es prudente regresar a las bases, es decir, formular nuestro propio concepto atendiendo a las raíces etimológicas del término, de tal modo que por proceso debemos entender al conjunto o suma compleja de actos del juzgador, de las partes y terceros, que tiene por finalidad es la aplicación de una ley a un caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo.

En la otra cara e la moneda tenemos al concepto de litigio, mismo que fue ampliamente difundido por el maestro Carnelutti. Al respecto, el profesor Medina Lima nos indica que la palabra litigio, etimológicamente deriva de las voces latinas "lis-litis", y más concretamente equivale a los vocablos "litigium" y "lite" del moderno, que quieren decir disputa o alteración en juicio. Y por su parte el propio Carnelutti, creador de tal concepto, nos indica que: "llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro."<sup>30</sup> Sobre lo anterior debemos añadir que la concepción carneluttiana

<sup>30</sup> COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, FACULTAD DE DERECHO, UNAM. Diccionario Jurídico Harla. México, Editorial Harla, 1996. Volumen 4, Pág. 120.

del litigio fue corregida y adicionada por Alcalá-Zamora, al especificar que el conflicto al que alude aquel, debe de ser un conflicto jurídicamente trascendente, y susceptible de solución jurídica.

Consideramos que los cuatro conceptos anteriores, es decir, las nociones de juicio, proceso, procedimiento y litigio, son muy buenas, ya que cada una a su vez enfoca un aspecto en particular de nuestro fenómeno jurídico tan difícil de deslindar, pero somos de la opinión de que existe una posición correcta y muy avanzada, que contempla de manera integral los aspectos más importantes que tratan las anteriores concepciones.

Nos estamos refiriendo a la envidiable concepción española de enjuiciamiento. En efecto, creemos que los juristas hispanos se quitaron de problemas, y superaron así muchas discusiones bizantinas al establecer que sus ordenamientos adjetivos no se denominan códigos de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento, lo que nos parece muy avanzado y correcto, aunque a algunos autores como Arellano García sostengan que dicho término es "draconiano", por considerar que de algún modo está empapado de un tinte medieval.

Los juristas ibéricos parten de que la idea de que su concepto de enjuiciamiento deriva del latín "litem instruere", y se refieren a él, como el "conjunto de actos procesales realizados por el juzgador, las partes y los terceros para constituir la relación jurídica procesal (el proceso), a efecto de definir, conocer y resolver la relación jurídica sustancial invocada por las partes."<sup>31</sup>

La aportación anterior es considerada por nosotros como la más aceptable, completa y recomendable, y por tal motivo la adoptamos, expresando al respecto que sería factible cambiar la actual denominación de nuestros códigos adjetivos, por una que hiciera referencia a tan acertado concepto.

Ahora bien, al iniciar este punto habíamos indicado que distinguiríamos entre juicio civil y mercantil, pero debido a nuestras anteriores consideraciones, hemos decidido hacer la distinción del enjuiciamiento civil respecto del enjuiciamiento comercial, para corregir nuestro derrotero y adherimos así, a la correcta postura española.

---

<sup>31</sup> COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, FACULTAD DE DERECHO, UNAM. Diccionario Jurídico Harla, México, Editorial Harla, 1996. Volumen 4, Pág. 83.

Para ello debemos establecer primeramente que el Derecho Civil es aquel que "determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)",<sup>32</sup> y que esta rama del derecho, para su aplicación requiere de un conjunto de normas procesales, que en México están contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles.

De tal forma, atendiendo a la noción española adoptada, podemos establecer que enjuiciamiento civil es todo el conjunto de actos procesales realizados por el juzgador, las partes y los terceros para constituir la relación jurídica procesal, a efecto de definir, conocer y resolver un conflicto jurídicamente trascendente, derivado del desenvolvimiento común de la vida humana (derecho común).

Y es el caso, que en otro lugar hemos señalado que la realización masiva de actos considerados por la ley mercantil como actos de comercio, ha convertido a la ley mercantil, en un inicio clasista y de régimen de privilegio, en una ley de orden común. Del mismo modo, hemos dicho que el contenido de nuestras normas procesales mercantiles, es de naturaleza completamente civil, por lo que expresamos que la única secuela de que un litigio sea mercantil consiste en que se tramite al tenor del Libro V del Código de Comercio, lo que deja en evidencia la nula diferencia que existe entre el enjuiciamiento civil y el mercantil.

Por tal motivo, en este momento declaramos cerrado el presente capítulo, volviendo a manifestar conjuntamente con el prestigiado jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que el enjuiciamiento mercantil carece de razón de ser, debe desaparecer y ser reabsorbido por el civil, mediante la inclusión en el código procesal civil del Distrito Federal, o bien, en el Federal, de ciertas normas o reglas de adaptación, con lo que se corregiría en mucho nuestro pavoroso panorama procesal mexicano.

---

<sup>32</sup> DU PASQUIER, *Introduction a la theorie generale et la Philosophie du Droit*. Citado por: GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. México, Porrúa, 1991. Pág 146.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL.....	121
JUICIO CONVENCIONAL.....	127
PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	131
PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL.....	135
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	143
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES MERCANTILES.....	155
A) CÓDIGO DE COMERCIO.....	157
B) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.....	158
C) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.....	162
D) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.....	165
E) LEY DEL MERCADO DE VALORES.....	174
F) LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.....	177
G) LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.....	179
H) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.....	182
I) LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.....	185
J) LEY DE COMERCIO EXTERIOR.....	187
K) LEY DE NAVEGACIÓN.....	189
L) LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.....	191
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL.....	197



## **TIPOS DE JUICIOS MERCANTILES EN LA ACTUALIDAD.**

### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL**

En el capítulo anterior realizamos varias consideraciones acerca de los conceptos relativos a "juicio", "procedimiento", "proceso", y "litigio", para finalmente adherimos en este punto a la Doctrina Española con su atinada concepción de "Enjuiciamiento".

Posteriormente, al delimitar nuestra área de estudio y enfocarnos a la materia procesal mercantil, vimos como la parte del Código de Comercio que rige tal aspecto, esto es, el Libro Quinto, recibe la denominación siguiente: "De los Juicios Mercantiles", concluyendo en el anterior capítulo que sobre tal denominación debería operar una modificación, para que en caso de que no desapareciera el proceso mercantil, cosa que sugerimos ampliamente, respondiera ahora al título "Del Enjuiciamiento Mercantil", esto con el objeto de otorgarle una terminología más adecuada y con mucho mayor grado de científicidad a nuestro ordenamiento legal de la materia.

En vista de que nuestro vigente Código, en la parte que nos atañe engloba sus preceptos bajo el rubro indicado, "De los juicios Mercantiles", al realizar el estudio correspondiente de ellos, no debemos olvidar las consideraciones terminológicas que hicimos en el capítulo anterior, las cuales deberán tenerse presentes en todo momento, a lo largo del que en estos momentos nos incumbe.

De la misma manera, no debemos dejar sin efectos un importante comentario hecho por el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo al final del capítulo pasado, mismo que indicaba que "como no existen en México actualmente tribunales de comercio y como, a elección del actor, la jurisdicción que intervenga lo mismo puede ser federal o local, la única secuela de que un litigio sea mercantil consistirá en que se tramitará al tenor del libro V del Código de Comercio."<sup>1</sup>

Creemos que fue prudente volver a insertar dicho comentario, debido a su gran importancia y trascendencia, ya que es pilar para nuestra posición en torno a la unificación de los enjuiciamientos, o si se quiere llamar de otro modo: reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil.

---

<sup>1</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. Número 7. Tomo II. Pág. 54.

Hechas las anteriores anotaciones, podemos ya proceder a nuestro análisis del enjuiciamiento comercial, en el que daremos tratamiento a los "Juicios Mercantiles" que se regulan en el Libro Quinto del Código de Comercio, y no parando ahí, iremos más allá de tal ordenamiento para conocer lo referente a los procedimientos consagrados en las leyes mercantiles especiales más importantes.

Para comenzar, debemos hablar del "Procedimiento Especial Mercantil", por ser éste con el que nuestro ya muchas veces citado Libro Quinto da inicio en su articulado.

Para ello debemos precisar en primer término que "son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles."<sup>2</sup> Lo anterior significa que el objeto de la regulación del procedimiento mercantil, está constituido por los actos que la misma ley reputa como mercantiles. Tal noción se desprende del artículo 1049 del Código de Comercio, mismo que con las reformas del 24 de mayo de 1996, no sufrió modificación alguna.

En tal precepto se hace referencia a los artículos 4°, 75 y 76 del mismo ordenamiento, y siendo estrictos, debemos decir, que si bien, los artículos 4° y 75, realizan una enumeración casuística y taxativa de lo que se considera como "acto de comercio", el artículo 76, se limita únicamente a declarar qué actos no tienen el carácter de mercantil, por lo que los actos comprendidos en tal precepto no podrían ser objeto de un procedimiento o "juicio mercantil".

Por otro lado, en cuanto a la denominación de "especial" que se atribuye al juicio mercantil, es necesario que recordemos que el ámbito comercial es y ha sido desde tiempos inmemoriales, un campo donde impera un régimen de privilegio, una situación o situaciones especiales que le dan a tal área del derecho un carácter singular.

Al respecto, y como muestra de lo extremadamente longevo e inmutable que ha venido siendo nuestro proceso mercantil a lo largo de nuestra historia y tradición jurídica, el profesor Téllez Ulloa, nos cita un comentario que data del año 1856, esto es, que cuenta con casi siglo y medio de existencia y que no por ello ha perdido validez. Tal comentario establece "que la jurisdicción de comercio es privativa para todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones mercantiles que

---

<sup>2</sup> TELLEZ ULLOA, Marco Antonio El enjuiciamiento civil mexicano. (Comentarios, doctrina, Jurisprudencia y ejecutorias) 2a Edición. México, Editorial Libros de México. 1990. Pág. 7.

se comprenden en el Código de Comercio, teniendo los caracteres en él determinados para que sean calificados de actos de comercio."<sup>3</sup>

Un punto que resulta muy interesante en este momento es el de la Teoría del Acto Mixto, ya que en virtud de ella, y en atención al artículo 1050 que la consagra, se define si determinadas controversias deben o no substanciarse al amparo de las normas mercantiles.

El artículo 1050 que mencionamos, con las reformas en comento no sufrió ninguna modificación, debido a que poco tiempo atrás, en 1989, ya había sido reformado. Antiguamente, estipulaba como situación determinante para establecer si la controversia se regía por las normas mercantiles, o en su caso, por las civiles, la naturaleza o el carácter que el acto fuente de la controversia tuviera para el sujeto demandado, es decir, debía observarse con cuidado si para la persona a quien se pretendía demandar, el acto en cuestión representaba simplemente un acto civil, o bien, si de lo contrario, el futuro demandado estaba realizando una operación mercantil.

Actualmente, el artículo 1050 del Código de Comercio. establece que:

*"ARTÍCULO 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en el acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."*

Lo anterior significa que para determinar qué tipo de reglas se van a aplicar para dirimir una controversia, se tiene que observar si el acto en cuestión tiene la calidad o naturaleza de mercantil para por lo menos alguna de las partes, sin importar el carácter (actor o demandado) con el que éstas intervendrán, pues de resultar positiva tal circunstancia, entonces la controversia tendrá que ser ventilada a la luz de las normas procesales mercantiles.

Es necesario que hagamos una pequeña observación en este punto, ya que no debemos confundir dos campos diferentes del Derecho, es decir, el adjetivo y el sustantivo, los cuales de entrada ya se encuentran sumamente mezclados en nuestro Código de Comercio.

<sup>3</sup> Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil. Citado por: TELLEZ ULLOA, Marco Antonio El enjuiciamiento civil mexicano. (Comentarios, doctrina, jurisprudencia y ejecutorias) 2a Edición. México, Editorial Libros de México. 1990. Pág. 8.

En efecto, podría darse el caso de que se interpretara erróneamente el artículo 1050, y que en consecuencia se pensara que lo que éste hace es determinar la norma sustantiva a aplicar. De la lectura de tal precepto, destaca una palabra clave para desentrañar el verdadero significado del mismo. El artículo hace referencia a "la controversia", cuando lo aconsejable sería que dijera "el procedimiento".

Este artículo nos sirve para determinar la norma adjetiva a aplicar, más nunca para establecer el derecho sustantivo del fondo del asunto, y mucho menos para definir la naturaleza (civil o mercantil) del acto en cuestión. Con el objeto de reforzar nuestro argumento, debemos agregar que como el artículo 1050 es el segundo precepto del Libro Quinto del Código de Comercio, cuyo encabezado reza, como todos sabemos: "De los Juicios Mercantiles", el contenido de tal disposición no puede ser sino de orden procesal.

Otro aspecto importante que debemos recordar es que como la materia mercantil es de carácter federal, según la fracción décima del artículo 73 de nuestra Constitución, corresponde en principio a los tribunales federales, de acuerdo con el artículo 104 de la propia Carta Magna, conocer sobre el cumplimiento y aplicación de las normas mercantiles, en virtud de que tanto el Código de Comercio, como las leyes especiales que de él se desprenden, tienen el carácter federal.

Ahora bien, como hemos dicho, la solución de conflictos mercantiles es, en principio, competencia de los tribunales federales, pero de acuerdo con la misma fracción I del artículo 104 constitucional que establece lo anterior, cuando las controversias en cuestión "sólo afecten intereses particulares", será opcional para el actor plantear su demanda ante los tribunales federales, o bien, ante los jueces y tribunales del orden común o de los Estados, situación que en la Doctrina recibe el nombre de "Jurisdicción Concurrente", y que es definida por Becerra Bautista, como aquella que permite conocer de una misma materia (en este caso la mercantil) a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas.

Este fenómeno parece ser en nuestro país, más que una ventaja que abre diversas opciones a los litigantes, una desgracia, ya que es usada para evadir compromisos por algunos de aquellos en los que se concentra la función jurisdiccional. Al respecto, Eduardo Castillo Lara, apunta que "en la práctica, los juzgados de distrito no quieren conocer de juicios mercantiles y argumentan que están muy ocupados en resolver amparos, incluso ha habido casos en que jueces de distrito solicitan a los litigantes retiren sus demandas de sus juzgados para tramitarlas en juzgados del fuero común, y más grave aún es que en algunos de los estados se ha seguido

también tal criterio.<sup>4</sup> Como dice el citado autor, este tipo de conductas no deberían de permitirse, por lo que es precisamente a los ministros inspectores adscritos a tales juzgados de distrito, a los que les corresponde tomar cartas en el asunto.

Por otro lado, para terminar con lo referente al "Procedimiento Especial Mercantil", podemos decir que al hablar de él el Código de Comercio dentro del primer Título del Libro Quinto, denominado "Disposiciones Generales", y más abajo, en el primer Capítulo de tal Título, que recibe el nombre a que hemos estado haciendo alusión "Del Procedimiento Especial Mercantil", lo que hace en realidad nuestra Ley, es incluir bajo tal rúbrica, por demás inadecuada, cuatro cuestiones diferentes. En primer lugar, en los artículos 1049 y 1050 establece reglas sobre la pertinencia de la vía procesal mercantil; en segundo lugar, en el artículo 1051, siendo un precepto doble, por un lado marca como preferente al "Procedimiento Convencional" y a continuación, sin separar con por lo menos un punto y aparte tal indicación de la siguiente, establece la supletoriedad de los códigos procesales civiles locales. Posteriormente, como tercer aspecto regula las disposiciones del tan criticado juicio convencional, para terminar con una cuarta cuestión, haciendo una muy pobre clasificación de los juicios mercantiles.

Con las reformas del 24 de mayo de 1996, sólo dos preceptos de éste capítulo malamente denominado "Del Procedimiento Especial Mercantil", sufrieron modificaciones. El primero de ellos, es el artículo 1054, en el que se suprimió, como podremos ver en su debido momento, el procedimiento arbitral. El segundo artículo modificado, fue objeto de una alteración, pues no se puede llamar de otra forma a lo que con él se hizo, siendo ésta bastante desafortunada. En efecto, el artículo 1055 que antes de la reforma enunciaba pobremente una clasificación limitadísima de los juicios mercantiles, circunscribiéndolos a "ordinarios o ejecutivos", pasó ahora a añadir a su paupérrima lista, a los especiales, situación que en sí misma no del todo mala, sin embargo, lo grave del asunto se encuentra al pasar a las ocho fracciones que en éste artículo se comprimieron, pues como puede observarse, se acomodaron ahí diversas reglas concernientes a las actuaciones judiciales, mismas que deberían contemplarse en un capítulo especial denominado "De las Actuaciones Judiciales", o en el peor de los casos, acomodarse mediante un buen tratamiento, más no a través de mutilaciones, dentro del Capítulo III del mismo Título Primero, que regula lo concerniente a las "Formalidades Judiciales."

Como hemos visto, este Capítulo Primero llamado "Del Procedimiento Especial Mercantil", se dedica sin mucha fortuna a enunciar simplemente ciertas reglas generales e introductoras a lo que será en artículos y

<sup>4</sup> CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. México, Editorial Harla, 1994. Pág. 7.

capítulos posteriores, y en su caso, en leyes especiales, el tratamiento específico de cada uno de aquellos procedimientos.

Estos procedimientos, por el hecho de encontrarse ubicados a lo largo del Código de Comercio, o en leyes especiales con el carácter de comerciales, serán "procedimientos especiales mercantiles", y son "especiales", por considerarlos en oposición a lo que vendrían siendo los "procedimientos comunes", entendiendo por estos a todos aquellos cuya tramitación se ajuste al derecho común, que como todos sabemos, no es otra cosa más que el Derecho Civil.

### JUICIO CONVENCIONAL

La existencia de este juicio se debe a que el artículo 1051 de nuestro Código de Comercio establece o consagra el principio "convencional" para la tramitación de las controversias mercantiles. De acuerdo con el maestro Téllez Ulloa, "en este principio, la voluntad o acuerdo de las partes prevalece sobre la ley. Las partes pueden pactar, antes o dentro del proceso, el procedimiento convencional a que deberá sujetarse el litigio, modificando los procedimientos establecidos en la ley."<sup>5</sup>

Ya hemos hablado en el capítulo anterior sobre el fenómeno de la supletoriedad, en donde establecimos qué normas deberíamos de aplicar si nos encontráramos ante una laguna, y aún más, estudiamos lo referente a dos sistemas de interpretación que responden al nombre de "exclusión deseada", y de "omisión involuntaria".

Ahora bien, no repetiremos en este punto lo aprehendido en el pasado capítulo, por ya haberlo tratado con amplitud, sin embargo, es necesario que puntualicemos que en el campo procedimental se aplican:

- a) **Preferentemente**, el procedimiento elegido por las partes.
- b) **Subsidiariamente**, las normas procesales mercantiles. (Libro Quinto y Leyes Especiales).
- c) **Supletoriamente**, las normas procesales contenidas en los códigos de procedimientos civiles locales de los estados de la República mexicana.

Antes de analizar la conveniencia o no de este tan criticado juicio convencional, es necesario que realicemos una breve remembranza, a fin de conocer por lo menos un poco más de este procedimiento.

En este sentido tenemos que nuestro juicio convencional aparece hasta el año de 1884, con la promulgación del Código de Comercio respectivo, ya que anteriormente, en el Código de 1854, no se hacía ninguna referencia a tal figura procesal, admitiéndose desde ese entonces, otra figura, que viene a ser el procedimiento arbitral.

Pues bien, este controvertido juicio, nacido en el año de 1884, pasa al no desecharse, al todavía vigente Código de Comercio, es decir, al de 1889. En éste código, la regulación del procedimiento convencional sufrió

<sup>5</sup> TELLEZ ULLOA, Marco Antonio El enjuiciamiento civil mexicano. (Comentarios, doctrina, Jurisprudencia y ejecutorias) 2a Edición. México, Editorial Libros de México. 1990. Pág. 9.

modificaciones, lo que provocó una combinación o refundimiento de los procedimientos arbitral y convencional, inicialmente contemplados en el código modelo de 1884.

Hemos dicho que el ya muchas veces citado procedimiento convencional, goza de muy mala reputación entre los estudiosos y críticos del Derecho Procesal, y esto se debe a que se instauró como preferente a todos en el artículo 1051. Al respecto, el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, nos señala que "por fortuna, en la práctica, se ha convertido en letra muerta, ya que de haberse generalizado, habría producido el caos en los juzgados y la locura en los funcionarios judiciales, que en vez de atenerse a solo un código procesal (el oficial de la jurisdicción respectiva, federal o local), habrían tenido que guiarse, o extraviarse, por una serie de enjuiciamientos distintos (en principio, tantos como parejas de litigantes hubiesen sentido la malhada ocurrencia de pactar su procedimiento, conforme a las bases del 1052, que tanto margen dejan a la iniciativa, o a la fantasía, de las partes y de sus abogados)."<sup>6</sup>

En sentido opuesto, no faltará quien nos venga a argumentar, (como lo hace el profesor Eduardo Castillo Lara) que tal procedimiento está limitado por la misma ley, y que la voluntad de las partes pactantes de tal tipo de procedimiento no es en verdad absoluta, debido a que el artículo 1052 del Código de Comercio establece ciertos requisitos (más bien formales), como lo es el de que dicho procedimiento se debe formalizar, valga la redundancia, en escritura pública, póliza ante corredor, o bien, ante el mismo juez que ventile o conozca del juicio en el cual se origine, pudiendo surgir la "gran idea" de resolver conforme a un procedimiento convencional, en cualquier estado del juicio. Y que aunado a ello, por mandato expreso de la ley, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, debiéndose asentar también en el instrumento en que tal procedimiento conste (de acuerdo con el artículo 1053), las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, pruebas y alegatos, que se establezca en que negocio deberá ser observado, la substanciación de los medios de prueba, pudiendo para ello las partes excluir alguno, los términos a seguirse, los recursos renunciados, reglas para la fijación de competencia, o bien, la designación de un juez determinado, así como la identificación de los otorgantes, entre otras cosas más.

Por nuestra parte, consideramos que las formalidades que se encuentran establecidas en la ley, de ninguna manera lograrían limitar la exótica imaginación de los litigantes, que de ser ejercitada, podría originar frutos verdaderamente monstruosos, que sin duda traerían como consecuencia un caos y una locura colectiva dentro de los órganos encargados de administrar justicia: los juzgados. Por tal motivo, debemos apreciar que

---

<sup>6</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho procesal mexicano. México, Editorial Porrúa S.A., 1985. Vol. II, Págs. 502 y 503



afortunadamente, como lo expresó nuestro maestro don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, tal disposición se ha convertido en letra muerta, y no ha engendrado el caos a que tanto tememos, no obstante que tal posibilidad se encuentra latente, y en espera de algún abogado que desee desempolvar tal procedimiento para poner en aprietos, y hacer pasar un mal rato a los juzgadores.

Abundando al respecto debemos decir que la evolución del derecho procesal, analizada desde un punto de vista no local, sino de acuerdo a las tendencias que van marcando los países jurídicamente más avanzados que nosotros, exigía desde hace mucho su completa desaparición. Desgraciada e inexplicablemente, tanto los miembros de la comisión en que se gestó el proyecto de las reformas a que estamos atendiendo en el presente trabajo de Tesis, como los propios integrantes del poder legislativo (guardianes de la eficacia de las leyes), hicieron caso omiso a los llamamientos de la modernidad, los cuales, como se verá a continuación, desde hace no tan poco tiempo, exigían la supresión de esa exuberancia jurídica a la que se ha denominado "juicio convencional".

Debemos tomar en cuenta para externar tal afirmación, que la creación de un procedimiento convencional, en el que las reglas de substanciación de determinada controversia queden al arbitrio de los particulares, responde a una concepción privatista del proceso. Ahora bien, tal concepción pasó a ser por demás superada por la ya no tan nueva concepción publicista del mismo, la cual ya imperaba en nuestro México en el año de 1884.

Atendiendo a la concepción publicista del proceso, podemos decir junto con nuestro sabio maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que: "si el proceso es el campo donde la jurisdicción se desenvuelve, y si ésta es una actividad esencialmente estatal, no cabe duda que aquel persigue y satisface primordialmente una finalidad de Derecho Público, y la consecuencia no puede ser la de que la administración de justicia quede en forma anárquica al servicio de los particulares, para que la hagan deambular de acuerdo con sus caprichos o extravagancias, sino la de que los justiciables, sin por ello eliminar el principio dispositivo, aunque sí cercenando sus desvaríos y abusos, cooperen del modo más eficaz a la buena marcha de los tribunales."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. Número 7. Tomo II. Págs. 74 y 75.

Con el objeto de no dejar incompleto nuestro estudio, debemos mencionar que hasta antes de las reformas, podíamos hablar de dos supuestos o hipótesis dentro del procedimiento, o juicio convencional, según es denominado por la Ley.

Por un lado tenemos al más conocido de los dos, es decir, al procedimiento convencional ante jueces, del cual hemos venido hablando hasta el momento, y por otro, el procedimiento convencional ante árbitros, sobre el que hablaremos en el siguiente punto.

Para finalizar nuestro estudio respecto del procedimiento convencional más tradicional, o sea, el que se debe ventilar ante jueces, podemos concluir señalando que en el supuesto de que siga subsistiendo el enjuiciamiento mercantil, cuya reabsorción hemos estado sugiriendo reiteradamente a lo largo de este estudio, debe enterrarse definitivamente la disposición que todavía le concede vida latente a tal tipo de procedimiento, mismo que ha sido ampliamente condenado por la ciencia, y afortunadamente fracasado por la práctica.

## PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Antes de emprender de lleno el estudio de esta figura tan interesante, debemos saber que etimológicamente la palabra "Arbitraje", deriva del vocablo latino "arbitratus", arbitrar, teniendo el mismo significado que conserva hoy en día. El arbitraje, o procedimiento arbitral, en nuestros días, viene a ser "una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento, el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, veredicto o bien, dictamen, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten."<sup>8</sup>

Ahora bien, al hablar de arbitraje debemos tener cuidado y no olvidar que existen dos tipos de árbitros. En primer lugar tenemos a los árbitros en estricto derecho, cuya resolución se denomina laudo; y en segundo, a los arbitradores o amigables compondores, cuya resolución es emitida en conciencia y a buena fe guardada, y recibe el nombre de veredicto, o dictamen. Debemos recordar al respecto que debido a que el árbitro no es una autoridad, por carecer de "coertio" para imponer las determinaciones que dicte durante el procedimiento, ni de "executio" para ejecutar su resolución, en ambos casos, se tendrá que acudir ante un órgano jurisdiccional, o juzgador, a fin de que en ejercicio de sus facultades de imperio homologue la resolución dictada, y así, pueda procederse al cumplimiento forzoso o coactivo de la misma.

Una vez expuesto el concepto de la figura a tratar, podemos entrar de lleno a su estudio, y de tal forma, tenemos que este procedimiento encuentra su origen dentro de la legislación mercantil mexicana, en el Código de Comercio de 1854, pasa sin modificarse al Código de 1884, y persiste en el vigente de 1889, teniendo que tolerar a partir de ese momento a un incómodo y nocivo vecino: el procedimiento convencional.

El procedimiento arbitral viene a ser otra forma o alternativa preferente para dirimir controversias jurídicas. Al contemplarlo el viejo artículo 1054 (anterior a la reforma) a la cabeza de su enunciación, podemos deducir que le otorgaba cierto rango de preferencia respecto a los procedimientos contemplados en la legislación mercantil. Ahora bien, podría pensarse que esa jerarquía legal que el mismo Código de Comercio le confería, se encuentra subordinada al privilegio establecido en favor del procedimiento convencional, pero la verdad de las

cosas es que estamos hablando de un género con dos especies diferentes, ambas caídas en el olvido, una de ellas, para bien, y otra, desafortunadamente.

En efecto, podemos decir, que tanto el procedimiento convencional que hemos estudiado en el anterior punto, como el procedimiento arbitral, son en realidad partes de un mismo género: el procedimiento convencional. Esto en razón de que al someterse las partes a la decisión de un tribunal arbitral, no lo están haciendo por mandato de la ley, o por simple imposición, sino que por el contrario, para ello se requiere del mutuo acuerdo de las partes, de un compromiso, o dicho en términos de derecho civil, de un convenio o convención, de ahí que reciba también el calificativo de "convencional".

Ahora bien, en la inteligencia de que ambas figuras pueden ser encuadradas bajo un mismo género al que debemos llamar simplemente "procedimiento convencional", a cada una de sus variantes debemos conocerlas como "procedimiento convencional ante jueces" y "procedimiento convencional ante árbitros", con el objeto de darles el tratamiento adecuado que les corresponde.

Así las cosas tenemos que en primer lugar, y como hemos dicho en el punto anterior, el "procedimiento convencional ante jueces" bajo una denominación científicamente adecuada, debe desaparecer, en atención a las graves consecuencias que arrojaría despertar esa letra muerta que los litigantes afortunadamente ya han olvidado. Mientras que en segundo lugar, es prudente expresar que todo lo contrario debe de pasar respecto a nuestro "procedimiento convencional ante árbitros", aunque esta postura sólo tenga validez relativamente.

Creemos que la figura del arbitraje comercial, debe subsistir, ya que su debida utilización por los litigantes resultaría muy saludable para nuestra administración de justicia. Desgraciadamente, en nuestro país no se le ha dado la confianza que tal procedimiento o alternativa merece, tal vez porque en el fondo subsiste en el arbitraje el carácter de convencional, que tanta indiferencia suscita entre los litigantes, al grado de que podría decirse que le depara el mismo futuro que a su institución hermana: el procedimiento convencional ante jueces. Debemos ser cautelosos en este punto con nuestros comentarios, ya que si bien es cierto que se ha dicho que el arbitraje comercial va con rumbo directo al fracaso y a convertirse al igual que el procedimiento convencional ante jueces, en letra muerta, esta observación sólo es válida respecto al arbitraje comercial nacional, es decir, el interno, pues si atendemos al aspecto internacional de tal figura, debemos observar que dado el momento económico que

---

<sup>4</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *Enjuiciamiento mercantil, reforma al Código de Comercio del 4 de enero de 1989*. 4a. Edición actualizada, México, Editorial Porrúa S.A., 1990. Pág. 21.

atravesamos y el auge que están teniendo diversos mecanismos de apertura económica, como son la creación de bloques comerciales, tales como el Tratado tripartita de Libre Comercio, recién suscrito entre nuestro país, los Estados Unidos de América, y Canadá, o el alianzas tales como el "Mercosur", el Mercado Común Europeo, o el "CARICOM", por citar algunos, tenemos que todos ellos contemplan como el medio idóneo para resolver sus diferencias, la figura heterocompositiva del arbitraje, integrando para ello tribunales arbitrales internacionales, con una composición representativa multipartita, lo que ha arrojado a la fecha muy buenos resultados, mismos que sirven para apoyar nuestra postura de reestructurar la reglamentación de tal figura en el plano interno o nacional, a fin de que extienda sus bondades al sistema de administración de justicia mexicana.

Consideramos que la solución al respecto sería quitarle al arbitraje ese pesado ropaje que lo hace tan poco atractivo, y que es sin duda su rasgo de "convencional". Estimamos que este procedimiento sería una muy buena alternativa para aligerar la carga de los tribunales, y hacer más expedita la solución de los conflictos mercantiles. Para ello es necesario que se fortalezca la institución, a fin de que los litigantes vayan adquiriendo confianza respecto a su oportunidad, y esto podría lograrse otorgándole una tramitación sencilla, con normas preestablecidas y no convencionales. En síntesis, como remedio proponemos quitarle lo convencional al contenido intrínseco de las normas.

No debemos confundir en este punto nuestra postura, ya que si bien recomendamos quitarle lo convencional en el fondo, no así lo hacemos respecto a su fijación, o sumisión. La norma originadora de esta alternativa, es, y debe seguir siendo fruto de la voluntad de las partes, de ese convenio o convención a que hemos referido, pero ello solo como fuente misma del procedimiento arbitral. La característica de convencional a que nos referimos en el párrafo anterior, estriba en el hecho de que con una simple ojeada al Título Cuarto de nuestro Libro Quinto del Código de Comercio, que se denomina: "Del Arbitraje Comercial", podemos percatarnos de que con frases tales como "Salvo convenio en contrario", "Salvo acuerdo en contrario", "Salvo disposición en contrario", "Las partes podrán...", o bien, "Cuando una disposición... deje a las partes la facultad de decidir libremente...", se da de nueva cuenta rienda suelta a la fantasía y a los caprichos de los litigantes, como bien decía nuestro maestro don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Pasando a otro punto, con el ánimo de no ser redundantes, debemos decir que con las reformas del 24 de mayo de 1996, el legislador al suprimir del artículo 1054 la mención al compromiso arbitral, no lo está desapareciendo, sino que lo está asimilando en términos generales al procedimiento convencional, entendiendo a éste no como una especie, sino como género, lo que a nuestro parecer, resulta sumamente correcto. En el último

titulo del Libro Quinto, y en general en todo el Código de Comercio, se hace una buena regulación de lo que debe entenderse por "Acuerdo de Arbitraje", y a su estudio se le concede un capítulo especial, por lo que la supresión a la mención de él en el 1054, es muy prudente.

Ahora bien, si esa modificación fue calificada por nosotros como atinada, no debemos decir lo mismo de las reformas actuales en este punto. Al analizar el texto de las reformas, podemos ver que a éste Título Cuarto "Del Arbitraje Comercial", no se le hizo ni siquiera la más mínima modificación, tal vez debido a que tres años atrás ya había sido modificado sustancialmente. Lo cierto es que como ya se dijo, tal Título requiere urgentemente ser modificado, o mejor dicho corregido, a fin de que se le quite ese carácter de convencional al procedimiento arbitral, de modo que se vuelva atractivo para los litigantes y le den así, el debido uso que tal medio de solución de controversias merece.

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL

Para dar inicio a este tema debemos anticipar por un lado, que el juicio ordinario mercantil se encuentra regulado dentro del Libro Quinto del Código de Comercio en los artículos que van del 1377 al 1390 de tal ordenamiento, Y por otro lado, tenemos que antes de entrar de lleno al análisis de este procedimiento, debemos definir bien nuestro problema, y determinar que es lo que entendemos por "Juicio Ordinario". En un aspecto lingüístico, tenemos que la palabra "ordinario", viene a ser un modo adverbial, al cual le damos un tratamiento de sinónimo respecto de las acepciones de "Común", "Regular", "Usual", "Típico", "Frecuente", o "Habitual", nociones que se oponen a la idea de "Irregular", "Inusual", "Atípico", y más concretamente, a la de "Especial".

Ahora bien, atendiendo a la ley, tenemos que antes de las reformas en cuestión se nos indicaba que todas las contiendas que se suscitaban entre las partes, y que no tuvieran contemplada por el Código de Comercio una tramitación especial, se deberían ventilar mediante el juicio ordinario. Esta concepción quedaba muy bien para fines del siglo pasado, pues en ese entonces todavía estaba muy lejos el fenómeno de la especialización de las leyes mercantiles y las consecuencias que éste traería.

El caso es de que con las presentes reformas, y después de que ya contábamos desde hace más de 50 años con leyes mercantiles especiales, por fin se les ocurrió a los legisladores que era necesario adecuar la ley a la realidad, y en concreto, al artículo 1377 del Código de Comercio. En efecto, se actualiza nuestra ley, y ahora tenemos para hablar como se debe, que "todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario"(Art. 1377 C.Com).

Pues bien, la propia ley es la que nos indica, por exclusión, cuándo o en qué casos debemos acudir al juicio ordinario, pero desgraciadamente nos deja aún sumidos en la ignorancia, ya que no podemos extraer de ella un concepto que nos deje satisfechos respecto a lo que debemos entender por juicio ordinario, por lo que tendremos que recurrir a la Doctrina para saciar nuestra inquietud.

El profesor Jorge Obregón Heredia; nos dice al respecto que Juicio Ordinario, "es el que se instruye y ventila por escrito, conforme al orden indicado por nuestro Código de Comercio, a fin de obtener sentencia con conocimiento pleno de la calidad de las partes; objeto que se demanda; causa por la que se demanda; así como excepciones y defensas que también se hacen valer, en controversias relativas a obligaciones y derechos derivados de contratos celebrados por empresas mercantiles o actos verificados por personas que no tienen la

calidad de comerciantes profesionales, pero están indicados de manera específica, o previstos casuísticamente por el Código de Comercio<sup>9</sup>

Por otro lado, José Becerra Bautista en su aportación para la elaboración del Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nos indica que el Juicio Ordinario "es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. (Y anota además, que) Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales, y de la llamada jurisdicción voluntaria."<sup>10</sup>

Consideramos prudente no entrar en un análisis detallado ni profundo respecto a la substanciación del juicio ordinario, ya que es imposible dentro de nuestro estudio darle el tratamiento adecuado que tal tema, por su importancia merece, ya que ello debe ser motivo de un estudio especial y enfocado únicamente al tratamiento de dicha cuestión.

Por otro lado, podemos decir que si se analizan los diferentes códigos de procedimientos civiles vigentes dentro de la República mexicana, se podrá observar que en todos ellos, dentro del proceso ordinario o típico, sea cual fuere la denominación que en cada una de las legislaciones locales se les otorgue (por ejemplo, en el Estado de México, no encontramos propiamente un "Juicio ordinario", pero encontramos un procedimiento "Escrito", que cumple con todas las funciones del ordinario), se regulan los requisitos de la demanda, emplazamiento, concurrencia o no del demandado al juicio, con todos los efectos y consecuencias que esto trae consigo, de igual modo, encontramos disposiciones referentes a los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, normas aplicables para la verificación de audiencias, la forma de alegar, plazos para dictar sentencia, y los requisitos que ésta debe contener, así como el tratamiento de la misma, a fin de que adquiera la calidad de cosa juzgada, y en su caso, los efectos que esta produce.

De la misma forma y aunque fuera propiamente de lo que es el "juicio ordinario", se deben de regular los aspectos necesarios para cumplimentar las resoluciones que en tales juicios sean dictadas. Para tales efectos, deben contemplarse procedimientos como la vía de apremio o el juicio ejecutivo, así como también lo relativo a la figura del embargo, y a la del remate.

---

<sup>9</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento mercantil, reforma al Código de Comercio del 4 de enero de 1989. 4a. Edición actualizada, México, Editorial Porrúa S.A., 1990. Pág. 21.

<sup>10</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A., 1991. Tomo III (I-O), Pág. 1862.



Con lo anterior, nos hemos limitado, sin entrar a detallar o a analizar cuestiones profundas sobre este tema tan interesante que es el "Juicio Ordinario", a expresar elementos que son calificados como constitutivos para que el mismo pueda existir dentro de un ordenamiento.

Hemos hecho al inicio de este punto ciertas consideraciones lingüísticas sobre la palabra o la acepción "ordinario", veamos ahora como podemos aplicar tal noción.

Pues bien, después de dar algunos conceptos y enunciar los elementos constitutivos de un juicio ordinario, sólo nos resta añadir que tal denominación se le ha dado, en oposición, como se ha dicho, a los juicios llamados "especiales". En efecto, lo ordinario o plenario, procesalmente hablando, hace referencia a una tramitación "estándar", que se sigue como regla general, excepción hecha de los casos en que la ley establezca alguna regulación "extraordinaria", por llamarte de alguna forma. Tradicionalmente, se ha venido oponiendo la idea del juicio ordinario a la del juicio sumario. Ahora bien, la palabra "Sumario" etimológicamente proviene del vocablo latino *summarium*, que quiere decir breve, sucinto, resumido, compendiado. Tal adjetivo es aplicado a juicios cuya tramitación es especial y notoriamente breve, juicios cuyo rasgo distintivo suele ser la oralidad y la supresión de ciertas formalidades contempladas en los juicios ordinarios, realizadas con el objeto de crear y contar con un procedimiento sumamente veloz para resolver controversias en las que una tramitación "normal" sería inadecuada, por "estorbarle" de alguna manera el exceso de formalidades establecidas para un juicio ordinario.

El juicio sumario encuentra su origen dentro del período extraordinario del Derecho Romano, siendo originado fundamentalmente por las exigencias a que dio lugar el auge del comercio, en el sentido de que era indispensable para los comerciantes y mercaderes medievales contar con un procedimiento realmente veloz y eficaz para resolver las controversias jurídicas que se suscitaban entre ellos.

De esta manera tenemos que aunque dentro de nuestra legislación positiva no podamos encontrar sino breves reductos del antiguo juicio sumario (como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, o en materia penal, por ejemplo), éste es el origen de tal distinción, misma que con el tiempo se ha hecho extensiva a los juicios especiales, ejecutivos, universales, y a la jurisdicción voluntaria, todos los cuales, por oposición al juicio ordinario, en cuanto a denominación, podríamos englobarlos bajo la etiqueta de "juicios extraordinarios".

Por otro lado, dentro de los aspectos que debemos observar al encontrarnos frente a cualquier Juicio Ordinario, es si éste pertenece a un sistema oral, o a un sistema escrito; si el juicio se rige por el sistema dispositivo, o si de lo contrario, admite excepciones en favor del principio inquisitivo. De igual forma, debemos estar atentos e identificar si los jueces cuentan o no con facultades para dar al proceso el ritmo necesario para su desarrollo, o si esto compete única y exclusivamente a las partes; si la forma de hacer valer la preclusión es de oficio o a instancia o petición de parte; si para valorar las pruebas en el juicio en cuestión, se establece un sistema legal o tasado o en cambio, uno de libre apreciación.

Por lo que respecta a nuestro Juicio Ordinario Mercantil Mexicano, regulado por el Libro Quinto del Código de Comercio, tenemos que en lo referente al primer punto, debemos decir, que este pertenece a un sistema procesal eminentemente escrito; es regido por un sistema dispositivo; el impulso procesal, corre única y exclusivamente a cargo de las partes, no obstante que la ley contempla que para la preclusión de derechos no será necesario el acuse de rebeldía; y por último, en cuanto al sistema de valoración de las pruebas, tenemos que se ha venido rigiendo bajo el sistema de prueba legal o tasada.

Ahora bien, con las reformas del 24 de mayo de 1994, tenemos que a partir de que entraron en vigor tales modificaciones, nuestro "nuevo" (sin olvidar que el contemplado hasta antes de la reforma mencionada tiene todavía plena vigencia) Juicio Ordinario Mercantil, sigue teniendo las anteriores características, no pudiendo cambiar las modificaciones señaladas el predominio marcado por el arraigado sistema procesal escrito. En este punto, apenas se ganó terreno, al eliminar los pliegos de interrogatorios en la prueba testimonial, no lográndose esto respecto del pliego de posiciones de la confesional, por lo que podemos afirmar que con las reformas en cuestión, nuestro sistema procesal mercantil sigue siendo predominantemente escrito, aunque ya, con ligeros tintes de oralidad. En lo referente al sistema de valoración de las pruebas, aunque se esperaba con las reformas uno de libre valoración y sana crítica, no se modificó lo relativo, por lo que aún conservamos nuestro sistema legal y tasado.

Por último, antes de pasar a analizar lo relativo al juicio ejecutivo mercantil, debemos detenemos a fin de realizar una muy breve, pero no por ello menos valiosa comparación procesal entre nuestro Juicio Ordinario Civil, y nuestro Juicio Ordinario Civil, ya que sin tal referencia nuestro presente estudio (fundamentalmente mercantilista), quedaría imperdonablemente incompleto.

Así las cosas, tenemos que hasta antes de la entrada en vigor de las reformas ya muchas veces mencionadas, nuestros códigos procesal civil (recordemos que nos estamos refiriendo, como se advirtió al inicio del presente estudio al relativo al Distrito Federal), y de comercio, estableciendo un paralelismo procesal, fijaban como término para dar contestación a la demanda, el de nueve días en ambos casos, quedando este aspecto sin modificación alguna con la reforma en cuestión.

En cuanto al término para ofrecer pruebas, mientras que el código de procedimientos civiles era específico y marcaba uno de diez días, el Código de Comercio por su parte, pecando de vaguedad, no establecía término concreto para tal efecto, sino que se limitaba a conceder hasta cuarenta días para rendir pruebas. Ahora bien, con las reformas que nos atañen tenemos que en el ordenamiento adjetivo civil, se especificó que el término de diez días se contaría en días comunes para las partes, y por otro lado, por lo que respecta al Código de Comercio, se sigue contemplando para el periodo probatorio un máximo de cuarenta días, pero oportunamente se señaló que los diez primeros de ese término se encuentran destinados al ofrecimiento de pruebas.

Respecto a la celebración de la Audiencia de Conciliación, el código procesal indicaba que una vez que fuera contestada la demanda, el Juez fijaría fecha para que tuviera verificativo la celebración de tal audiencia, mientras que el Código de Comercio dentro de su reglamentación, no contemplaba ninguna audiencia conciliatoria. Ahora bien, con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, lo referente al ordenamiento civil en cuestión pasó sin cambio alguno, mientras que en el código mercantil, aunque no se incluyó en él la figura de la audiencia, si se estableció y consideramos que de manera muy oportuna, una vista de tres días al actor para que alegue lo que a su derecho convenga.

Otro punto importante, es la fijación del término para realizar el ofrecimiento de la prueba confesional, y sobre tal aspecto, tenemos que mientras en el ordenamiento procesal civil éste se extendía hasta antes de la audiencia de recepción de pruebas, con las reformas se restringió tal cuestión, señalándose como límite para poder llevar a cabo tal ofrecimiento, hasta diez días antes de la audiencia señalada; en la modificación al Código de Comercio se puede observar el mismo espíritu, ya que si bien, antes se le otorgaba un grado de privilegio a tal probanza, señalándose que la misma se podía ofrecer en cualquier estado del juicio, una vez contestada la demanda, y hasta la citación para sentencia, con la reforma en análisis, la situación cambió, pues al igual que lo acontecido con el ordenamiento civil, en éste también se restringió el término para ofrecer esta probanza, ya que conforme a las reformas, tal acto se puede llevar a cabo hasta diez días antes de que tenga lugar la audiencia de pruebas.

Sobre la declaración de confeso, dentro de la probanza a que nos hemos referido, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sancionaba con tal consecuencia al absolvente que hubiera sido citado oportunamente y que sin justa causa dejara de comparecer, situación que no sufrió ningún cambio con las reformas del 24 de mayo de 1996; mientras que por su parte, el Código de Comercio, que era más complaciente con tal sujeto, establecía que la declaración de confeso se efectuaría al absolvente que no compareciera a la segunda citación si ésta le hubiere sido notificada oportunamente, y se hubiere hecho el apercibimiento para tal efecto, con lo que sin duda alguna se entorpecía innecesariamente el procedimiento. Afortunadamente para la celeridad procesal y para la dinámica forense, se suprimió esa molesta segunda citación, operando la declaración de confeso con las multicitadas reformas si el absolvente es citado debidamente (una vez), y no comparece sin justa causa.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba testimonial, en la que se presenta una situación por demás curiosa, tenemos que el ordenamiento procesal no contemplaba como requisito para éste (y sigue afortunadamente sin hacerlo), la presentación de interrogatorios, favoreciendo el principio de oralidad en el procedimiento, mientras que el Código de Comercio, si señalaba como requisito para que se señalara fecha para la recepción de esta probanza, la presentación por escrito, con copia para la contraria, del interrogatorio al tenor del cual el testigo debía de desahogar la prueba, situación que era por demás retrógrada, y que encontró oportuno fin con las reformas, ya que ahora la audiencia en donde se desahogue esta probanza será eminente y afortunadamente oral.

Por lo que respecta al desahogo de esta prueba, tenemos que en nuestro código procesal se establece tanto antes, como después de las reformas, que las preguntas deben formularse de forma verbal y directa, esto es, precisamente el día de la audiencia señalada para tal efecto, mientras que irónicamente, el Código de Comercio, que supuestamente favorece el principio procesal de la oralidad, establecía en detrimento del mismo y como requisito, la previa exhibición por escrito, de los pliegos de interrogatorios al tenor de los cuales debería desahogarse dicha probanza, situación que también encontró fin, al eliminarse el requisito del interrogatorio escrito señalado en el párrafo anterior.

Lo mismo acontece dentro de nuestros ordenamientos en análisis respecto a la cuestión de las repreguntas, ya que mientras el procesal civil, que no mostró cambio en este punto, establece para ellas un sistema verbal y directo, el mercantil volviendo a atentar contra la oralidad, establecía la carga de presentar por escrito hasta antes de iniciada la audiencia relativa, los pliegos de repreguntas para el examen de los testigos.

Este criticado aspecto se corrigió también con las reformas, pues se eliminó tal requisito, de modo que en lo subsecuente la formulación de estas repreguntas será de manera netamente oral.

Por otro lado, podemos observar que nuestro Código de Comercio contaba con una figura que no está regulada y ni siquiera mencionada en nuestro cuerpo adjetivo civil, y que viene a ser la controvertida publicación de probanzas, ya que el ordenamiento mercantil establecía hasta antes de las reformas, que tal acto procesal debía llevarse a cabo una vez concluido el término probatorio, mientras que el civil en ningún momento hace referencia alguna a tal momento procesal. Este aspecto es otro de los puntos en los que afortunadamente se dieron cambios, ya que se suprimió por fin de nuestro Código de Comercio esta figura que de alguna manera restaba celeridad al procedimiento, y que carecía absolutamente de importancia y utilidad práctica para la resolución de las controversias, por las razones que a continuación expresamos.

La publicación de probanzas es definida por el profesor Eduardo Pallares como "la comunicación recíproca de las pruebas rendidas en juicio a las partes, para alegar lo que a su derecho compete,"<sup>11</sup> y que en la práctica se reduce a una certificación realizada por el secretario respecto de las pruebas que las partes han ofrecido y rendido en el juicio. El momento procesal para llevar a cabo esta acción, es como se ha señalado, una vez que ha concluido el término probatorio (no olvidemos que estamos hablando de la materia mercantil).

Por otro lado, es importante que externemos nuestra postura respecto a esta controvertida cuestión, en donde nos adherimos a la opinión del maestro Jesús Zamora Pierce, en el sentido de que "dicha etapa procesal es totalmente inútil, ya que después de efectuada ésta, las partes siguen conociendo qué pruebas se ofrecieron y se rindieron en el juicio".<sup>12</sup> Consideramos a tal figura como un verdadero "estorbo procesal", ya que si ésta no se verifica, el procedimiento se estanca, pues las partes se encuentran legalmente imposibilitadas para formular alegatos, y en consecuencia, se retarda innecesariamente la citación para sentencia, y el pronunciamiento de ésta, por lo que volvemos a sostener que el cambio operado en este punto es por demás benéfico y provechoso para nuestro enjuiciamiento mercantil.

Pasando a otro asunto, atendiendo a lo establecido por nuestras dos legislaciones en cuestión respecto a la formulación de los alegatos, tenemos que mientras el ordenamiento procesal civil sin mostrar ninguna modificación, establece para ello un mecanismo verbal; el Código de Comercio, supuesto propulsor de la oralidad,

<sup>11</sup> PALLARES, Eduardo. Formulario y jurisprudencia de juicios mercantiles. México, Editorial Porrúa S.A., 1985. Pág. 674.

<sup>12</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho procesal mercantil. Editorial Cárdenas, México, 1983. Pág. 128.

concedía un término de diez días para que las partes los formularan, esto obviamente, de manera escrita. Ahora bien, con las reformas en cuestión aunque no se logró eliminar el rasgo escrito de tal figura procesal, si se ganó terreno en cuanto a la celeridad del procedimiento, ya que de los diez días para cada parte contemplados antes de la modificación, se pasó a un término hasta cierto punto peligroso, otorgándosele a las partes uno cortísimo de tres días comunes para que formulen sus alegatos.

Una vez que se tienen por formulados los alegatos, el Juez debe citar a las partes para oír sentencia, hecho lo cual, y según lo establecen los dos ordenamientos que hemos venido analizando, el juzgador debe dictar sentencia definitiva que resuelva de fondo el litigio, dentro de un término de quince días. Esta circunstancia no cambió, sin embargo se ganó terreno en nuestro código civil, pues la reforma en cuestión contempla ya dos aspectos que estaban olvidados hasta antes de las reformas, y que vienen a ser las sentencias interlocutorias, las sentencias de segunda instancia, y las sentencias de primera instancia en las que se tenga que examinar documentos voluminosos.

Expresado lo anterior, podemos dar por finalizado este breve análisis referente a los Juicios Ordinarios, y en concreto, al Juicio Ordinario Mercantil, por lo que a continuación estudiaremos lo relacionado con el Juicio Ejecutivo Mercantil.

### JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

A manera de introducción sobre este procedimiento, debemos decir que el "Juicio Ejecutivo Mercantil", como es denominado por nuestra legislación respectiva, encuentra su regulación en el Título Tercero del Libro Quinto del Código de Comercio, el cual recibe precisamente el nombre "De los Juicios Ejecutivos", y los artículos que dan tratamiento al procedimiento en cuestión, son los que corren del 1391, al 1414.

Ahora bien, sobre la definición de este tipo de procedimiento, tenemos que el profesor José Luis Soberanes Fernández en su aportación al Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima casa de estudios, nos indica que el "Juicio Ejecutivo es un proceso especial, generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo,"<sup>13</sup> pudiendo ser éste de naturaleza civil, o bien, mercantil.

Por su parte, el profesor Jorge Obregón Heredia, nos señala que "Juicio Ejecutivo Mercantil, es el que tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito consignados en el título valor, por existir una confesión de deuda. (Además, continúa diciendo que) estos títulos pertenecen al tráfico mercantil. Se trata de documentos que constituyen verdaderas pruebas preconstituidas, que revisten las formalidades de constatar, el que se ha contraído una deuda por persona determinada, de una cantidad líquida y exigible en una fecha cierta."<sup>14</sup>

Por otro lado, tenemos que una tesis jurisprudencial, misma que puede ser ubicada en el Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 400, páginas 1212 y 1213, bajo el rubro de Títulos ejecutivos, viene a definirnos magistralmente la noción de juicio ejecutivo.

Tal tesis, nos dice lo siguiente: "El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos como pruebas, todas ellas consignadas en el título."<sup>15</sup>

<sup>13</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A., 1991. Tomo III (I-O), Pág. 1856.

<sup>14</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento mercantil, reforma al Código de Comercio del 4 de enero de 1989. 4a. Edición actualizada, México, Editorial Porrúa S.A., 1990. Pág. 21.

<sup>15</sup> CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. México, Editorial Harta, 1994. Pág. 75.

Ahora bien, dentro de los antecedentes de nuestro actual procedimiento ejecutivo, debemos citar en primer lugar la ejecución personal consagrada por el derecho bárbaro, la cual consistía, al igual que en el derecho hebreo, hindú, egipcio y griego, en la obligación de responder por parte del deudor, no con bienes integrantes de su patrimonio, sino con su persona misma, pudiéndose extender en algunos casos esta responsabilidad, al extremo de facultar al acreedor a disponer también sobre la persona de los hijos. Es precisamente dentro de esta normatividad bárbara, donde encontramos el antecedente más remoto de nuestro procedimiento ejecutivo, concretamente, dentro del "pacto de wandaño", "mediante el cual el deudor se declaraba sometido, en su persona y bienes, a la ejecución por parte del acreedor, en caso de no pagar, sin la previa intervención de un juez."<sup>16</sup>

Esta historia de la ejecución resulta ser bastante accidentada, pues no sigue los lineamientos de una evolución lógica. Después de aquellas legislaciones ancestrales, tenemos ya dentro de lo que viene a ser propiamente el Derecho Romano, la figura de la "manus iniecio", en la que subsiste ese principio mediante el cual el acreedor estaba facultado para disponer de su acreedor, realizando esto mediante un rito en el cual el sujeto acreedor ponía simbólicamente las manos sobre el cuello de su deudor (de ahí su nombre), para que así el magistrado le autorizara a llevarlo a su casa y encadenarlo. Se contemplaba un raro procedimiento mediante el cual llevando al deudor a la plaza o mercado, se pretendía que alguien respondiera de la deuda y rescatara así al moroso sujeto. Una vez transcurrido esta peculiar forma de proceder, y encontrándose el adeudo en el mismo estado, era adjudicado el deudor al acreedor, a fin de que lo vendiera, lo esclavizara, o aún más, lo matara si así fuere su voluntad, pues pasaba a formar parte integrante del patrimonio del deudor, en calidad de simple objeto o mercancía.

Posteriormente se presentó la "pignoris capio", o prenda, que no viene a ser otra cosa más que un mecanismo de coacción patrimonial, cuya finalidad era la de constreñir al deudor a liquidar su obligación. Dentro de este procedimiento, existía la peculiaridad de que el acreedor, aún cuando podía apoderarse del bien garante, y en su caso, destruirlo, no podía extrañamente venderlo, pues se consideraba que éste estaba fuera del objeto de la obligación.

Después de ello vino la etapa de la "missio in possessionem", en la cual para obligar al deudor a cumplir con sus obligaciones, se permitía la aprehensión de todo su patrimonio. Gracias a esta figura se superó el concepto de persecución personal por deudas, pero esto no significaba de ninguna manera haber llegado a la

---

<sup>16</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A., 1991. Tomo III (I-O), Pág. 1855.



cúspide de la evolución en materia de ejecución, pues para finiquitar una deuda se presentaba el gran inconveniente de contar con un procedimiento universal de liquidación, en el que no importando si se trataba de un pequeño adeudo, o bien, de uno cuyo monto fuera gravosísimo, de todas maneras habría que rematar todo el patrimonio del deudor, a fin de saldar las cuentas pendientes.

Superada esta etapa se presenta la del "Pignus in causa iudicati captum", que no viene a ser otra cosa más que la constitución de una prenda específica en virtud de una sentencia. En esta figura se dictaba sentencia de condena, estableciendo la deuda de manera líquida, y a continuación se señalaba un bien que garantizara suficientemente el monto del adeudo, bien que sería posterior e inexorablemente rematado, para que una vez transformado el objeto en dinero mediante la operación de venta, éste fuera entregado como pago al acreedor, a fin de extinguir el adeudo pendiente. Aquí vemos ya ligeros trazos y similitudes con nuestro actual procedimiento ejecutivo.

Una vez que la historia nos enseñaba los frutos de la evolución, los germanos mediante sus invasiones se encargaron de arruinar el trecho andado, para regresar, en detrimento del derecho procesal, a la ejecución personal, con sus accesorias opciones de esclavitud, prisión, y muerte por deudas insolutas.

Tuvo que pasar mucho tiempo para que el maduro Derecho Romano recuperara de nuevo su autoridad y prestigio. Y si lo que queremos es hablar propiamente de la creación de un juicio ejecutivo en estricto sentido, entonces es necesario que nos ubiquemos en el Reino de Castilla, en el año de 1360, en donde Pedro I sienta antecedentes mediante la promulgación de un ordenamiento sobre administración de justicia, ordenamiento que a la postre fue ratificado por el Rey Enrique III en la ciudad de Sevilla, en 1396. Ahora bien, hasta aquí la práctica de tal procedimiento era únicamente local, y no fue sino hasta el año de 1480, en que su obligatoriedad se extendió a toda la monarquía castellana, en virtud de la promulgación de la Real Pragmática de Toledo de tal año, misma que fue recogida por la Novísima Recopilación, en el año de 1805.

Por último, es necesario señalar que no obstante todos estos antecedentes, la práctica de prisión por deudas, vino a desaparecer en el mundo occidental, hasta apenas el siglo pasado.

Por cuanto hace a los antecedentes no del juicio, sino del documento denominado título ejecutivo, podemos decir que también en el Derecho Romano existía una figura llamada "pactum exequitivum", que viene a ser un convenio celebrado entre deudor y acreedor, que faculta a éste último a embargar bienes para garantizar

el adeudo, aún antes de acudir ante la autoridad de un juzgador. De igual forma, tenemos que en el mismo Derecho Romano "se consideró que la confesión judicial podía ser suficiente para realizar el embargo preventivo de bienes del obligado. (Y que formalmente el título ejecutivo como lo conocemos hoy) en la Edad Media, ligado indisolublemente al juicio ejecutivo, fue creación de los comerciantes para contar con un instrumento que les permitiera un trámite judicial rápido y abreviado con fundamento en un documento indubitable en el que el deudor reconoce sus obligaciones y se somete al juicio ejecutivo y a sus consecuencias."<sup>17</sup>

Una vez analizados los antecedentes respectivos, pasemos a tratar lo referente a la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo. En este tópico debemos ser sumamente cautelosos, pues no debemos confundir la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo civil, con la del juicio ejecutivo mercantil.

En primer lugar, tenemos que el juicio ejecutivo civil, viene a ser un procedimiento plenario, ya que no revierte en un juicio plenario posterior, no establece limitaciones referentes a las excepciones que el demandado puede interponer, de igual modo, se abstiene de hacer restricciones en cuanto a los medios de prueba, y tampoco en términos generales, respecto al objeto de conocimiento. Podemos decir también que no es un procedimiento plenario rápido, ya que los términos y plazos establecidos para su substanciación son los mismos que se establecen para el juicio ordinario.

En sentido contrario, del juicio ejecutivo mercantil podemos decir que este sí es un procedimiento sumario, ya que su objeto de conocimiento queda reducido a examinar la ejecutividad del título base de la acción, de igual modo, podemos afirmar que en este procedimiento, a diferencia del ejecutivo civil, sí se presentan limitaciones en cuanto a las excepciones que se pueden oponer, y por último, como un rasgo o característica importantísima, tenemos que se puede promover un juicio plenario posterior a este ejecutivo, con el objeto de volver a tratar el mismo asunto.

Antes de entrar de lleno al tratamiento concreto del juicio ejecutivo mercantil, como última observación general debemos decir que el procedimiento de ambos juicios ejecutivos (civil y mercantil), viene a ser básicamente el mismo, pues se presenta la demanda ante el mismo juez (el competente en materia civil), acompañando a ella el título ejecutivo base de la acción, el juzgador después de hacer un examen de carácter más bien superficial sobre la demanda y el título ejecutivo en cuestión, admite o desecha la demanda; admitida

---

<sup>17</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO. Diccionario Jurídico Harla, México, Editorial Harla, 1997. Volumen IV. "Derecho Procesal". Pág. 204.

ésta, el órgano jurisdiccional debe expedir un auto con efectos de mandamiento en forma, el cual dentro del lenguaje forense recibe el nombre de "auto de exequendo" o "auto de ejecución", y ordena se realice la notificación a la parte demandada. En la diligencia respectiva, el ejecutor, apersonándose en el domicilio del demandado le hace un requerimiento de pago inmediato. Ahora bien, si en el acto el demandado hace paga llana del adeudo, o bien, acredita que el pago de lo reclamado ya ha sido efectuado, se suspende la diligencia, pero si en caso contrario, se abstiene de hacerlo, se procede a verificar el embargo, poniendo los bienes a disposición del depositario que en ese momento se designe. Una vez hecho esto, se procede a emplazar al demandado a juicio, ya sea de manera personal, o en su caso, por cédula. El demandado tendrá en consecuencia un plazo establecido por la ley, dentro el cual podrá verificar el pago de lo reclamado, o bien, oponerse a la ejecución, y si este no liquida el adeudo, o contesta en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, el procedimiento se seguirá en rebeldía, por lo que se citará de inmediato a las partes para oír sentencia. En el supuesto de que dentro del término concedido, el demandado se presente a realizar el pago de lo reclamado, entonces el juicio tendrá que darse por concluido, pero si lo que acontece es que el demandado oponga alguna excepción, entonces el juicio tendrá que abrirse a prueba, y seguirse su tramitación, hasta la sentencia.

Una vez hechas las anteriores consideraciones generales sobre el tema, enfoquemos nuestra atención únicamente sobre lo referente al juicio ejecutivo mercantil, estudiando en primer término lo relativo a la procedencia de tal procedimiento.

En términos generales y de acuerdo con el artículo 1391 del Código de Comercio, podemos decir que el Juicio Ejecutivo Mercantil procede cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución. Ahora bien, de acuerdo con el mismo precepto, traen aparejada ejecución los documentos enunciados a lo largo de sus fracciones, las cuales hasta antes de la reforma del 24 de mayo de 1996, eran siete, para pasar a ser 8, a partir de la entrada en vigor de las modificaciones en cuestión.

En efecto, tenemos que antes de las reformas, el Código de Comercio en la fracción I del artículo citado, señalaba como primer caso de documento que trae aparejada ejecución, a la sentencia ejecutoriada, o aquella que tuviera la calidad de cosa juzgada, y que en consecuencia resultara inapelable. En la segunda fracción, se mencionaban a los instrumentos públicos, y en la tercera, a la confesión judicial del deudor. Hasta aquí, en estos tres casos señalados, las fracciones pasaron intactas al texto reformado, pues no sufrieron modificación alguna.

Por otro lado, tenemos que en la fracción IV del artículo que estamos tratando, anteriormente se mencionaba una serie de documentos como la letra de cambio, las libranzas, los pagarés, y demás efectos de comercio, comúnmente conocidos dentro del ámbito jurídico como títulos de crédito. Ahora bien, el legislador en una buena y oportuna reforma, suprimió toda esa enunciación de documentos completamente innecesaria, para establecer de manera general, que traerán aparejada ejecución, simple y llanamente: "los títulos de crédito".

En la fracción V, al igual que en la anterior, se operó una favorable y muy necesaria modificación, ya que hasta antes de la reforma, existía un rezago inexplicable de más de 60 años, pues se establecían como documentos de aquellos que traen aparejada ejecución, a las pólizas de seguros "conforme al artículo 441". Pues bien, resulta que el controvertido artículo 441 del Código de Comercio, fue derogado en el año de 1935, precisamente al publicarse la Ley sobre el Contrato de Seguro. En este caso, aprobando la labor del legislador debemos decir que modificar la redacción para establecer como punto de sujeción de tal clase de documentos a "la ley de la materia", en lugar del "artículo 441", fue sin lugar a dudas una decisión acertada, inteligente, y por demás necesaria.

Idéntico comentario merece la fracción VI del artículo en cuestión, pues al incluir dentro de su regulación a la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, obsoletamente relacionaba a este dictamen con el artículo 420 del Código de Comercio, también derogado por la ley indicada en el párrafo anterior, en el año de 1935. Adecuadamente nuestro Código, gracias a las reformas establece como referencia para este documento a la ley de la materia.

Por lo que respecta a la fracción VII, tenemos que quedó intacta, contemplando a las facturas, cuentas corrientes y cualesquier otro contrato mercantil firmado y reconocido judicialmente por el deudor.

Por último, debemos añadir, que se aumentó una octava fracción al precepto que hemos venido analizando, a fin de convertirlo en un artículo de carácter enunciativo, pero no limitativo. Esta nueva fracción, que suprime el carácter limitativo que tenía la regulación de documentos que traen aparejada ejecución, aunque oportuna, incurre en un gravísimo error, tanto de redacción, como de técnica legislativa, al redundar sobre el asunto en su frase final, cuando establece como documentos de éste tipo a "los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Al establecer ésta nueva fracción, el legislador viene a salvar un problema bastante grave, pues tenemos que hasta antes de las reformas, "la enumeración del artículo 1391 es defectuosa, pues considera documentos ejecutivos a algunos que realmente no traen aparejada ejecución y menciona como ejemplo las pólizas de seguros, pero por otra parte no incluye otros documentos que traen aparejada ejecución, como las pólizas de fianzas,"<sup>18</sup> ya que en el caso de estos últimos, si de ellos se desprende que se trata de una deuda líquida y de plazo cumplido, el documento o convenio de fianza, traerá obligadamente aparejada ejecución, situación contemplada ya, a través de la fracción VIII del artículo 1391 comentado.

Por otro lado, para entender mejor la procedencia de este tipo de procedimiento, es necesario definir que es lo que entendemos por Título Ejecutivo. En primer lugar, tenemos que etimológicamente la palabra "título", proviene del latín *titulus*, que significa documento en el que está impreso o manuscrito algo, mientras que el calificativo "ejecutivo", deriva del verbo ejecutar, en latín *executus*, cuyo significado es consumir, o cumplir.

Para Escriché, título ejecutivo "es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor."<sup>19</sup> Y siendo un poco más técnico todavía, Elias Polanco Braga en su aportación al Diccionario Jurídico del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de nuestra máxima casa de estudios, nos señala que "el título ejecutivo es el documento que lleva aparejada ejecución sea pública o privada; que obliga al órgano jurisdiccional a desarrollar y a ordenar su finalidad ejecutiva."<sup>20</sup>

Ahora bien, pasando a otro punto, brevemente analizaremos las diferencias entre un juicio ejecutivo mercantil, y uno ejecutivo civil. (Recordemos que nuestra legislación de referencia, como lo hemos establecido al inicio de esta tesis, es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En primer lugar, en cuanto a la procedencia de cada uno de estos procedimientos, ambas legislaciones contemplan sus propios documentos que de acuerdo a sus particulares criterios y necesidades llevan aparejada ejecución, o dicho de otra manera, poseen el carácter de títulos ejecutivos. En este punto, debemos reconocer que si bien es cierto que los casos enunciados en el código procesal civil son distintos a los mencionados en el Código de Comercio, también lo es, que nada se opone a una eventual y muy necesaria reabsorción del proceso

<sup>18</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho procesal mercantil. Editorial Cárdenas, México, 1983. Pág. 167.

<sup>19</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, citado por: ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho procesal mercantil, Editorial Cárdenas, México, 1983. Pág. 162.

mercantil por el civil, situación a la que nos hemos adherido en cada una de las oportunidades con que nos hemos encontrado a lo largo de la presente investigación, razón por la cual, nos atrevemos a recomendar que se asimilen los títulos ejecutivos mercantiles con los ejecutivos civiles, "refundiéndose" ambos tipos de títulos dentro de un juicio ejecutivo común, como bien propone el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Creemos que esto no es labor para un simple trámite, pues para ello se requiere un análisis profundo y metódico, a fin de no dejar ningún cabo sin atar, debiéndose tener al respecto, mucho cuidado de no caer en el peligroso y muy frecuente error de pecar de excesivo casuismo.

Como un argumento a nuestro favor, y como una razón de la ausencia de impedimentos para llevar a cabo tan controvertida empresa, permitásenos señalar que la propia legislación procesal civil, contempla y recoge entre su reglamentación, concretamente en la fracción VII del artículo 443, una figura inequívocamente mercantil, como lo es la póliza de contrato celebrado con intervención de corredor público. Sírvase lo anterior para dar fuerza a nuestra postura y como base para poder afirmar, a la par de nuestro multicitado maestro, que "la distinción entre lo procesal civil y lo procesal mercantil, se revela particularmente quebradiza en materia ejecutiva."<sup>21</sup>

Por otro lado tenemos que ambas legislaciones contemplan lo referente al auto de exequendo, o auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en donde además las dos establecen normas para regular la importantísima diligencia de embargo.

Al respecto, como diferencias (en ningún caso insubsanables), tenemos que para el supuesto que el deudor no se encontrara a la primera búsqueda, el Código de Comercio ya reformado, establece la obligación de dejarle citatorio, fijándose hora hábil para que aguarde dentro de un lapso que va de las seis a las setenta y dos horas posteriores a dicho citatorio. Antes de la reforma, esta misma ley únicamente establecía, sin detallar, la existencia de la obligación de dejar tal citatorio. Ahora bien, nuestro código procesal civil, establece que la hora que se fije para que aguarde el deudor, deberá estar comprendida, dentro del lapso de 24 horas posteriores al citatorio, que en su oportunidad se le deje en su domicilio.

---

<sup>20</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO. *Diccionario Jurídico Harta*, México, Editorial Harta, 1997. Volumen IV, "Derecho Procesal". Pág. 204.

<sup>21</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil*. Revista de la Facultad de Derecho. Número 7. Tomo II. Pág. 81.

Otra diferencia se presenta cuando tratamos lo relativo a la práctica de la diligencia estando ausente el demandado. En este supuesto, la ley mercantil dispone que la diligencia de embargo podrá ser llevada a cabo con algún pariente, empleado o doméstico del deudor, o con cualquier persona que viva en tal domicilio; mientras que el código adjetivo civil, siendo más abierto al respecto, permite que la diligencia se lleve a cabo con cualquier persona que se encuentre en la casa, y a falta de ésta, con el vecino inmediato. En este punto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace una regulación más exhaustiva, pues mientras el Código de Comercio trata todo de manera concreta y sintetizada (y a nuestro gusto, muy eficiente) dentro de un sólo título relativo al juicio ejecutivo mercantil, el ordenamiento procesal civil establece su regulación dentro de dos capítulos, el primero referente al juicio ejecutivo, y el segundo por remisión, concerniente específicamente a la figura y tramitación del embargo.

En cuanto a la práctica del requerimiento, en síntesis tenemos el mismo contenido normativo, contando con una regulación más compleja el código procesal civil, siendo esta complejidad real y absolutamente innecesaria, pues el Código de Comercio, con toda su veteranía ha probado por mucho que su regulación sencilla y sistemática resulta ser por demás eficaz.

Y por otro lado, en cuanto al orden de bienes que debe seguirse en uno y otro procedimiento, reconocemos que existen disparidades que son consecuencia de las necesidades propias de cada tipo de enjuiciamiento en particular, situación que de ninguna manera significa que en este punto haya un obstáculo que no se pueda salvar mediante la simple introducción de una norma de adaptación en el código procesal civil, lo que traería como consecuencia, como lo hemos expresado ya anteriormente, una simplificación y sistematización legislativa, que tanta falta le hace a nuestro país.

Por lo que respecta al término que concede la ley al demandado para contestar la demanda instaurada en su contra, tenemos que el Código de Comercio tanto antes como después de las reformas, establece el de 5 días, mientras que el procesal civil uno de 9, cuestión por demás criticable y que lamentablemente no fue modificada, pues este ordenamiento otorga el mismo término que establece para un juicio ordinario. Creemos que esta diferencia en caso de subsistir, lo cual no recomendamos, bien podría salvarse mediante una norma, o mejor dicho, una simple "nota de adaptación", dentro de la regulación del enjuiciamiento procesal civil.

La regulación del juicio ejecutivo civil finaliza con la indicación de que todo juicio de este tipo, se compondrá de dos secciones, a saber, la principal que se integrará con la demanda, contestación, juicio y

sentencia, conteniendo en consecuencia la segunda, lo relativo al auto de exequendo, el embargo, el avalúo y el remate.

Por su parte, el tratamiento del juicio ejecutivo mercantil continúa, profundizando en lo referente a requisitos especiales que deberá contener el escrito inicial de demanda, entre los cuales, y como novedad surgida con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, tenemos que en los juicios seguidos al tenor de tales disposiciones, deberán ofrecerse pruebas en el escrito inicial, señalar nombre completo y domicilio de los testigos con que se pretenda probar algún hecho, así como también el de los peritos, indicando además la clase de pericial de que se trate, anexando para tal efecto el cuestionario que los especialistas designados deberán de resolver.

Nuestra legislación mercantil, además de lo anterior, regula lo concerniente a las excepciones que se podrán oponer en los juicios ejecutivos de esta materia, mientras que la legislación civil, al no establecer nada, faculta al demandado a oponer las mismas excepciones que pudiera oponer si se tratara de un juicio ordinario, aspecto que es sumamente criticado por la doctrina.

Lo mismo acontece con la regulación de los incidentes en este tipo de juicios, pues mientras la legislación procesal civil guarda silencio, remitiéndonos a la parte común, con normas de observancia en el procedimiento ordinario, el Código de Comercio que antes marcaba que tales cuestiones se tramitarían sin substanciar artículo y con audiencia verbal, con las reformas señala una tramitación tal vez un poco más complicada, pero que sin lugar a dudas otorga un margen mayor de seguridad al procedimiento, al establecer que los incidentes se tramitarían con un escrito de cada parte, dictándose la resolución respectiva dentro del tercer día.

En lo referente a las pruebas, de igual modo, mientras que el Código de Comercio establece normas y términos especiales para este juicio (de naturaleza especial), el ordenamiento adjetivo civil, guarda silencio, entendiéndose al igual que en el punto anterior, que deben de observarse las disposiciones aplicables al juicio ordinario. De esta manera, nuestro ordenamiento mercantil antes de las reformas contemplaba un término de diez días para ofrecer pruebas, contados a partir de que fuera contestada la demanda, mientras que con las reformas, otorgándole ahora celeridad a este tipo de procedimientos, se señala un periodo que podrá ser como máximo de quince días, pero contados no a partir de la contestación, sino de la presentación del escrito inicial de demanda.



Nuestra legislación mercantil también regula de manera especial lo relativo a los alegatos, estableciendo como término para formularlos, a partir de las reformas, el de 2 días comunes a partir de que concluya el período probatorio, a diferencia del de 5 días sucesivos para las partes que marcaba antes de éstas, en donde los autos pasaban primero al actor, y luego al demandado. Por su parte, el código procesal civil vuelve a guardar silencio en este punto, produciendo en consecuencia el criticable efecto a que hemos hecho referencia en los puntos anteriores.

Como otro aspecto también digno de comentar tenemos lo referente a la conflictiva figura de la publicación de probanzas, misma que no se contempla en el código procesal civil que hemos tomado como base para nuestro estudio, y que se "toleraba" hasta antes de las reformas en el ordenamiento comercial. En este punto debemos de reconocer como lo hicimos al analizar lo referente a la figura en cuestión en el juicio ordinario mercantil, que la supresión de ésta, con las modificaciones del 24 de mayo de 1996 fue por demás atinada y provechosa para nuestro enjuiciamiento mercantil, por las razones que en aquel momento expresamos.

Como último punto sobre este tipo de procedimiento tenemos que hacer referencia al momento en que se debe dictar sentencia, en donde el Código de Comercio sin mostrar cambio alguno con las multicitadas reformas, indica que dentro de los 8 días posteriores a la formulación de alegatos, se deberá pronunciar ésta, procediéndose en caso de resultar favorable a efectuar trance y remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, mientras que nuestro ordenamiento procesal, trata este aspecto fuera de la regulación del juicio ejecutivo civil, consagrando para ello, un capítulo especial que responde a la denominación "de los remates", en el que hace un muy buen tratamiento de éste fenómeno.

Con la exposición de todos estos razonamientos sobre las diferencias existentes entre juicio ordinario civil y juicio ordinario mercantil, podemos concluir reafirmando la postura que hemos venido sosteniendo a lo largo de todo nuestro estudio, en el sentido de que "tres o cuatro peculiaridades, por muy importantes que sean, y aún en el supuesto de que constituyesen exclusividades, podrán justificar, a lo sumo, unos pocos artículos de reglamentación o de adaptación, dentro del código procesal civil, pero en manera alguna la subsistencia de un enjuiciamiento mercantil independiente."<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. Número 7. Tomo II. Pág. 83.

Una vez analizado lo relativo al juicio ejecutivo mercantil, podemos pasar a otro punto que se distingue por no haber sido tratado hasta el momento con el detenimiento que merece, no obstante lo difícil, complicado, intrincado, y apasionante que puede llegar a ser el mismo. Nos referimos al tema de los procedimientos especiales mercantiles.

## **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES MERCANTILES**

Para iniciar con el estudio que en este momento nos atañe, hemos de decir que atendiendo estrictamente a la ley, la denominación que deberíamos haberle dado a nuestro actual apartado, vendría a ser la de "Juicios Mercantiles Especiales". Esto en virtud del artículo 1055 del Código de Comercio ya reformado, ya que de su lectura se desprende la existencia de tres tipos de "juicios" mercantiles, a saber, el ordinario, el ejecutivo, y todo aquel que revista una naturaleza especial.

Ahora bien, debido a las reflexiones terminológicas que realizamos en el capítulo anterior, decidimos titular el presente tema de estudio como "Procedimientos Especiales Mercantiles", ya que de limitarnos estrictamente a la interpretación literal de la ley, incurriríamos en graves y poco científicas equivocaciones.

Al respecto puede servirnos de respaldo la sabia opinión de Don Cipriano Gómez Lara, desde cuyo particular punto de vista (compartido con nosotros), advierte lo siguiente: "Parece más adecuada la expresión de procedimientos especiales, ya que no todos ellos constituyen propiamente procesos, sino que en muchos casos son meras tramitaciones. Sólo en algunos casos, estos procesos o juicios especiales constituyen genuinos procesos o auténticos juicios."<sup>23</sup>

Debido a lo extenso que podría llegar a ser, en primer lugar ubicar todos y cada uno de los "procedimientos" mercantiles *stricto sensu*, dentro de la impresionantemente voluminosa gama legislativa que viene a ser todo el compendio de leyes mercantiles, hemos optado por delimitar nuestro campo de estudio, centrándonos únicamente en el análisis de los ordenamientos mercantiles más importantes, señalando de antemano que en muchos de ellos no encontraremos "juicios", sino diversos procedimientos, los cuales además, en muchos casos no serán ventilados ante un órgano jurisdiccional, sino ante organismos de carácter administrativo, lo que no implica que con ello tales procedimientos sean menos interesantes, como veremos a continuación.

Acorde a lo anterior, hemos excluido de nuestro trabajo, a la tramitación de los medios preparatorios, a la reglamentación de las providencias precautorias, los incidentes, las tercerías, y también al erróneamente llamado

---

<sup>23</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO. Diccionario Jurídico Harla. México, Editorial Harla, 1997. Volumen IV. "Derecho Procesal". Pág. 164.

"juicio en rebeldía", que no viene a ser realmente un juicio, sino una mera modalidad surgida de manera accidental durante la substanciación de un procedimiento.

De igual modo, nos permitimos manifestar a manera de advertencia preliminar, que el estudio del presente tema se limita únicamente al análisis de procedimientos encontrados en las siguientes leyes: a) Código de Comercio; b) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; c) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; d) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; e) Ley del Mercado de Valores; f) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; g) Ley de Instituciones de Crédito; h) Ley Federal de Protección al Consumidor; i) Ley Federal de Competencia Económica; j) Ley de Comercio Exterior; k) Ley de Navegación; y l) Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al expresar lo anterior no queremos dar a entender que las leyes enunciadas son las únicas normas de carácter mercantil. La limitación efectuada parte de la consideración de que si bien existen muchísimo más leyes también de naturaleza mercantil, sólo en las anteriores encontramos puntos de interés para el desarrollo de un tema netamente procesal mercantil. Reconocemos que en dentro de esas leyes excluidas por nosotros, se pueden encontrar referencias a conceptos tales como "procedimiento" o "procedimientos", este es el caso por ejemplo, del Reglamento del Registro Público de Comercio, en el que una vez internados en su reglamentación advertimos que la noción empleada hace alusión a tramitaciones completamente ajenas al campo de estudio del Derecho Procesal Mercantil.

Después de estas no tan breves consideraciones preliminares, es momento de que entremos de lleno al análisis de los procedimientos especiales mercantiles, comenzando para ello, con los ubicados dentro del Código de Comercio.

### **a) CÓDIGO DE COMERCIO**

En esta legislación de carácter básico encontramos dos procedimientos especiales: el juicio ejecutivo y el procedimiento arbitral. Ambos responden bien a la concepción de procedimiento especial, por exclusión, y por ser su tramitación diferente a la establecida para el juicio ordinario. No volveremos a estudiar estos dos procedimientos, porque ya quedaron debidamente tratados en su apartado respectivo dentro de este mismo capítulo.

El segundo ordenamiento según la prelación señalada, que no responde de manera alguna a la importancia que pudiera llegar a tener jerárquicamente hablando el cuerpo normativo a analizar, sino al orden cronológico establecido en base al criterio de publicación de la ley en el Diario Oficial de la Federación, viene a ser la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordenamiento que fue publicado en tal Diario Oficial en fecha 27 de agosto de 1932.

## **b) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

Dentro de esta ley podemos encontrar dispersos entre su articulado tres tipos de procedimientos especiales. El primero que analizaremos será el contemplado para el caso de robo, extravío o deterioro grave de un título de crédito nominativo.

Para empezar debemos recordar que una de las características esenciales de un título de crédito es la llamada incorporación, que consiste en que un instrumento crediticio representa el derecho consignado en su texto. Ahora bien, en base a este principio tenemos que cuando un documento de tal naturaleza se destruye, se extravía o es robado, la consecuencia natural de ello viene a ser la pérdida del derecho consignado en él. Afortunadamente, nuestra legislación establece un mecanismo que remedia tal situación.

La ley establece para el caso de robo o extravío de un título de crédito (nominativo o al portador), la alternativa para el propietario, a efecto de que elija para su protección la vía que estime conveniente, siendo la primera de ellas, ejercitar la acción reivindicatoria dentro de la vía ordinaria mercantil, cuya finalidad será que el juez declare que el actor es dueño del título de crédito, y en virtud de ello, condene al poseedor a devolver el título motivo del procedimiento.

Por otro lado, como siguiente alternativa para el perjudicado, se establece el procedimiento especial de cancelación, reposición y pago, o en su defecto, reposición del instrumento en cuestión.

La finalidad del procedimiento de cancelación es que el título de crédito quede sin efectos, y se inicia mediante la presentación ante juez competente de una solicitud de cancelación que podrá ser formulada tanto por el titular del instrumento, como por el legítimo poseedor de éste, debiendo satisfacer tal promoción los requisitos esenciales establecidos por el Código de Comercio para la presentación de demandas.

En esta solicitud, el actor podrá pedir al juez ordene la realización del pago del documento si se tratare de uno ya vencido, o bien, su reposición, en el supuesto de que el instrumento de crédito fuera de vencimiento posterior a la fecha en que queda firme la cancelación. De igual modo, podrá solicitarse la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título de crédito, previo otorgamiento de garantías reales o personales suficientes para asegurar la reparación de los daños y perjuicios a que pudiera dar lugar lo antes señalado.

Para la presentación de la demanda se establece que el actor deberá adjuntar a ella copia del documento, y no siendo esto posible, se indica que tendrá que insertar en tal escrito inicial todas las menciones esenciales que aquel contenga, indicando además nombres y domicilios de las personas a las que deba notificarse el inicio de este procedimiento, debiendo además comprobar tanto la posesión del título como el hecho de que el mismo fue extraviado o robado, realizando esto en su escrito inicial de demanda, o dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Ahora bien, si el juez estima que de las pruebas aportadas se desprende una presunción grave en favor del solicitante, dictará una resolución en la que se decretará la cancelación del título, autorizando a los deudores a pagar al reclamante si nadie realiza oposición dentro de los siguientes 60 días; se ordenará la suspensión de obligaciones mientras la cancelación pasa a ser definitiva, en los casos que el reclamante otorgue la garantía necesaria y así lo solicite; mandará publicar un extracto del decreto de cancelación en el Diario Oficial de la Federación, notificando tal resolución al aceptante, girador, girado, librador, librado, obligado, suscriptor o emisor, según el tipo de título de crédito de que se trate; prevendrá a los suscriptores en el caso de título con vencimiento posterior, a fin de que se sirvan extender un duplicado del mismo; y finalmente, siempre que el reclamante así lo pidiere, ordenará se notifique el decreto mencionado a las Bolsas de Valores que para tal efecto se señalen, con el fin de evitar la transferencia del instrumento crediticio.

Por otro lado, se establece la figura de la oposición a la cancelación y al pago, o en su caso, reposición del título por parte de todo aquel que justifique tener mejor derecho que el reclamante. La oposición se iniciará mediante promoción del interesado, requiriendo para que se le dé entrada a ésta, que el opositor, cuando tenga en su poder el título, lo deposite en el juzgado, asegurando además con garantía suficiente real o personal el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar su oposición. Hecho lo anterior, se correrá traslado al reclamante, que será oído dentro del término de tres días, abriéndose la oposición a prueba por el término que para tal efecto señale el juez, no pudiendo exceder éste del de 30 días. Concluido tal período se concederán cinco días a cada una de las partes para que expresen sus alegatos, debiéndose dictar sentencia dentro de los diez días siguientes a la conclusión del término indicado anteriormente.

De admitirse en sentencia definitiva la oposición, se revocarán de pleno derecho tanto el decreto de cancelación, como las ordenes de suspensión, de pago o de reposición que en su momento hubieren sido emitidas, condenando al reclamante al pago de los gastos y costas originados por el procedimiento substanciado. En caso contrario, de desecharse la oposición, el opositor resultará condenado al pago de gastos y costas.

Ahora bien, una vez que ha quedado firme la cancelación, ya sea por no haber sido presentada oposición, o en su defecto, por haberse desechado las que si lo fueron, el reclamante podrá optar por reclamar el pago del documento si éste ya es exigible, en la vía ordinaria mercantil, teniendo cuidado de ejercitar la acción dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la cancelación haya quedado firme, ya que pasado tal término habrá caducado la misma; o por otro lado, si se tratare de documento con vencimiento posterior, la elección deberá ser en el sentido de solicitar le sea extendido un duplicado del título en cuestión, contando el solicitante al igual que en el supuesto anterior, con 30 días para ejercitar su acción, sabiendo que pasado ese tiempo operará la caducidad.

Para reclamar la suscripción del duplicado, se prevé un pequeño procedimiento que da inicio mediante la presentación de la demanda respectiva, a la que deberán acompañarse todas las constancias y documentos que sirvan para acreditar el derecho del reclamante. Con tal promoción se correrá traslado al demandante, oyéndolo dentro de un término de tres días, pasado el cual, se abrirá el negocio a prueba durante un período que para tal efecto señalará el juez y que en ningún caso podrá rebasar el de 20 días de extensión, otorgando a la conclusión de éste, cinco días a cada parte para que aleguen lo que a su derecho convenga, estando obligado el juez, a pronunciar sentencia dentro de los diez días siguientes a la conclusión del último término mencionado.

Por último, la ley contempla un procedimiento idéntico al inmediatamente arriba indicado para los casos en que la destrucción, mutilación o deterioro grave se refiera únicamente a alguna de las firmas, no siendo necesaria para estos supuestos la verificación de un procedimiento previo de cancelación.

De igual modo, se excluye el mismo requisito del procedimiento de cancelación previo, para los casos de robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave de título de crédito no negociable, quedando el juez facultado en todos los casos para suscribir todos aquellos títulos de crédito que la parte condenada a ello se niegue a verificar.

Pasando a otro tema, tenemos dentro de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como segundo tipo de procedimiento encontramos al tendiente a obtener la autorización judicial de venta de un bien mueble entregado en prenda.

Este procedimiento eminentemente ejecutivo, regulado dentro de un sólo artículo, el 341 de la ley que estamos analizando, contempla como supuestos para su procedencia: a) el vencimiento de la obligación



garantizada; b) el detrimento en más de un 20% de los bienes que garantizan el adeudo contraído; y c) el incumplimiento por parte del deudor de proporcionar en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones a que se obligó mediante la suscripción de títulos de crédito.

El procedimiento comienza mediante la presentación ante el juez competente de un escrito inicial denominado "Solicitud de Autorización Judicial para Venta de un Bien Mueble dado en Prenda", en el cual el actor además de la autorización para venta, podrá solicitar el cambio de depositario si el bien no se encuentra en poder del acreedor, la entrega del bien, el pago de gastos y costas que la tramitación de tal procedimiento origine, y también, la designación del corredor que efectuará la venta a precio de mercado.

Con esta promoción se correrá traslado inmediato al deudor, contando éste únicamente con tres días para oponerse a la venta del bien, mediante la exhibición del adeudo u ofrecimiento de mejor garantía.

En el caso de que no se presente oposición a la venta, el juez mandará a que ésta se realice, verificándola al precio de cotización en bolsa, o en su defecto al precio de mercado y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza, quienes realizada la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor, señalándose además que en caso de notoria urgencia y bajo responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta del bien aún antes de verificada la notificación al deudor.

Por último, se indica que el producto arrojado por la venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos originalmente entregados en garantía.

Lo criticable de este procedimiento es precisamente el hecho de que el producto de la venta venga a convertirse simplemente en un valor de sustitución de una obligación ya vencida, cuando lo lógico sería que la cantidad arrojada pasare directamente en propiedad a poder del acreedor.

Visto lo anterior, demos lugar al análisis de nuestro siguiente ordenamiento, que viene a ser la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

### **c) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**

Dentro de esta ley publicada el 31 de agosto de 1935 en el Diario Oficial de la Federación, y que ha sufrido varias modificaciones, siendo la última la publicada en el medio informativo citado el día 7 de mayo de 1997, encontramos otro procedimiento especial.

El procedimiento que regula esta ley se desarrolla ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y se inicia mediante la presentación del escrito de reclamación que formule el interesado en contra de una institución o sociedad mutualista de seguros con el objeto de dirimir una controversia generada con motivo de un contrato de seguro.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas correrá traslado de la reclamación a la empresa aseguradora de que se trate, requiriéndola para que rinda un informe que hará las veces de contestación, y que podrá ser presentado hasta el momento de la celebración de la junta de avenencia, cuya fecha de verificación no podrá rebasar los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación.

La junta señalada deberá ser concluida en la fecha indicada, y si por cualquier circunstancia y a juicio de la Comisión, ésta no pudiera celebrarse, se señalará nueva fecha para que tenga lugar dentro de los diez días hábiles siguientes. Ahora bien, si terminada la junta aparece que la empresa requerida no rindió su informe, se le aplicará una sanción económica que oscilará entre el equivalente a cien y doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por otro lado, es importante señalar que la Comisión está facultada para requerir de oficio o a petición de parte, información adicional a la empresa de seguros, pudiendo realizar esto en la misma junta, o bien, dentro de los diez días que sigan a ella. Para el supuesto de incumplimiento de la aseguradora al requerimiento, la ley prevé la aplicación de otra sanción económica idéntica a la inmediatamente expresada.

Concluida la junta de avenencia, la Comisión ordenará a la empresa de seguros que constituya dentro de los diez días siguientes una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no debe exceder al de la suma asegurada.

Para los casos de ausencia de las partes, se establece que si la inasistente es la reclamante deberá entenderse que ésta no desea la conciliación y que no es su voluntad someter sus diferencias al procedimiento

arbitral ante la Comisión. Por otro lado, si lo que acontece es que la que no comparece es la empresa aseguradora, le será aplicada una multa de doscientos a trescientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pudiéndose duplicar en caso de reincidencia, esto sin perjuicio de que se le pueda citar las veces que se crea necesario, a menos que el reclamante solicite le sean dejados a salvo sus derechos, supuesto en que tal persona deberá acreditar a la Comisión dentro de los 120 días naturales siguientes, que ha presentado su demanda ante los tribunales competentes, ya que en caso contrario, la aseguradora podrá cancelar la reserva técnica constituida.

En la junta de avenencia serán exhortadas las partes a fin de lleguen a un arreglo, y no pudiendo ser posible esto, serán invitadas a que voluntariamente y de común acuerdo designen como árbitro a la Comisión, señalando si el procedimiento arbitral en cuestión deberá regirse bajo las reglas de la amigable composición, o del arbitraje en estricto derecho. Se establece al respecto que las delegaciones regionales de la Comisión podrán conocer de la etapa conciliatoria y del arbitraje, terminando su desempeño con la formulación del proyecto de laudo. Así las cosas, es necesario resaltar el hecho de que este ordenamiento establece como una situación única dentro de las leyes que hemos venido analizando, la posibilidad de que la reclamada se oponga a designar como árbitro a la Comisión, ya que si recordamos un poco, tal facultad está reglamentada en los otros cuerpos legislativos, única y exclusivamente en favor de la parte reclamante.

La ley que estamos analizando señala términos, períodos y plazos especiales para el arbitraje en estricto derecho, siendo estos de nueve para la presentación de la demanda, contados desde la celebración del compromiso, nueve para contestar, un plazo de cuarenta días para pruebas, correspondiendo los primeros diez al ofrecimiento y los treinta restantes a su desahogo, diez para formular alegatos, y noventa días para que opere la caducidad de la instancia por inactividad procesal. En el mismo sentido, se establecen como leyes supletorias para este procedimiento, al Código de Comercio, y a falta de disposición de éste, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, se establece también que cuando sea dictado un laudo condenatorio en contra de una empresa aseguradora, se otorgará un plazo de quince días hábiles para su cumplimiento, quedando la facultad para ejecutar el laudo a cargo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la cual, para tal efecto mandará se realice pago a la persona que hubiere resultado favorecida con cargo a la reserva constituida, ordenando se proceda al remate de valores invertidos, para satisfacer la obligación pendiente de cumplir en los casos de negativa u omisión, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

Por último, sólo nos falta mencionar que la ley en cuestión señala ciertas reglas que deberán ser observadas por los jueces cuando sea ventilado un procedimiento jurisdiccional en que una de las partes sea una empresa aseguradora, consistiendo la primera en que los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra persona de aquel tipo, si el actor no afirma bajo protesta de decir verdad, que previamente a su presentación se ha agotado el procedimiento conciliatorio establecido, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. De igual modo, se establece que cuando durante la tramitación de un procedimiento aparezca que no se ha agotado tal procedimiento conciliatorio, la consecuencia de ello será el sobreseimiento de instancia y la condenación a la actora al pago de las costas originadas.

También tenemos que para la ejecución de las sentencias ejecutoriadas dictadas en los procedimientos jurisdiccionales que vayan en contra de una empresa aseguradora, el juez que conozca del asunto requerirá a la aseguradora para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber realizado pago de las prestaciones a que fue condenada. En caso de incumplimiento al requerimiento señalado, el juez comunicará lo acontecido a la Comisión, la cual se encargará de aplicarle una sanción a la incumplida, aparte de ordenar a la misma que realice pago a la parte vencedora, con cargo a la reserva técnica constituida, procediendo en caso de que ésta resultare insuficiente, al remate de valores depositados. La comisión deberá cumplir con esta solicitud judicial en un plazo de quince días, que correrán desde el momento en que reciba tal comunicación.

Con lo anterior damos por terminado el análisis del procedimiento encontrado dentro de esta Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por lo que toca el turno de análisis a algo que no viene a ser precisamente un ejemplo de sencillez y simplificación procesal. Nos referimos a los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos que cuentan para sí mismos con toda una ley creada ex profeso con el objeto de darles tratamiento, ley que ha sido calificada como "elefantiásica" por nuestro respetado profesor Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

#### **d) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**

La materia de Quiebras y Suspensión de Pagos se encontraba regulada hasta antes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la "elefantásica" ley que le da tratamiento, de fecha 20 de julio de 1943, por los artículos que van del 1415 al 1500 del Código de Comercio, todos ellos derogados con la creación del nuevo ordenamiento.

Ha sido muy criticado el hecho de que originalmente el código mercantil le otorgaba a su regulación únicamente 85 artículos, mientras que la nueva ley especial destina para su tratamiento, la impresionante cantidad de 469 artículos, más 10 disposiciones finales, entre transitorias y comunes.

De igual modo, es criticable también la forma en que fue ordenada la regulación de materias dentro de esta ley especial. Encontramos que ella regula inicialmente todo lo relativo a la figura de la Quiebra, dejando en segundo término lo referente al fenómeno de la Suspensión de Pagos. Ahora bien, si atendemos a un criterio lógico de ordenamiento, y en atención a que la Suspensión de Pagos es una figura previa y preventiva de la Quiebra, ya que tiende a evitarla, pues entonces tendríamos que reconocer que la correcta estructuración de esta ley especial debería contemplar en un primer plano a la Suspensión de Pagos, y en uno segundo y posterior, debido a razonamientos lógicos y cronológicos, a la Quiebra.

Otro aspecto tan criticable como delicado viene a ser la dualidad existente entre Quiebra y Concurso. De nueva cuenta nos encontramos que al analizar la legislación positiva mexicana, nuestro país vuelve a quedarse rezagado, al borde de los lineamientos y patrones evolutivos que va marcando el avance, progreso y depuración de la Ciencia del Derecho, contemplada desde un punto de vista global. De tal manera, es triste que mientras en otros países estaban dando ya un paso adelante, legislativa y procesalmente hablando, en nuestro país, apenas estábamos y seguimos estando en la etapa de especialización de las leyes.

En efecto, tenemos que mientras en México nos vanagloriábamos con la creación en 1942 y entrada en vigor en 1943 de esta nueva ley especial en cuestión, en países como Alemania, las repúblicas escandinavas, o el propio Uruguay, apenas dos años después, en 1945, superaban ya esta etapa en la que nos encontramos estancados, simplificando la regulación de la figuras de la quiebra (falencia) y de la suspensión de pagos, absorbiéndolas dentro de sus códigos procesales civiles, disponiendo para tal efecto ciertas reglas de adaptación específicas, para el caso de "insolvencia de los comerciantes".

Considerando que los procedimientos de la Quiebra y del Concurso de Acreedores disponen para su desarrollo las mismas fases o etapas constitutivas, como son: a) la preparatoria o preliminar; b) la liquidatoria, tendiente a determinar los créditos a satisfacer; c) la de prioridad, orientada a establecer la graduación de los créditos; d) la de realización de la masa; y e) la de distribución del producto; y conscientes de la necesidad de salir del actual rezago procesal y legislativo que desde hace ya un poco más de medio siglo venimos arrastrando, nos adherimos a la opinión y postura del gran maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo en el sentido de que la Quiebra y por ende, la Suspensión de Pagos, deben "refundirse", al decir de tan prestigiado autor, en un mismo procedimiento, con el Concurso de Acreedores, señalando y estableciendo para tal efecto las reglas de adaptación que resulten necesarias para la consecución de esta simplificación procesal que hemos venido sosteniendo a lo largo de toda la presente investigación.

Hechas las anteriores consideraciones, y sin el ánimo de entrar de lleno a un análisis profundo sobre el procedimiento especial que nos atañe, por ser esto materia de un estudio propio para tan importante cuestión, pasemos a examinar brevemente la tramitación de los procedimientos de Quiebras y Suspensión de Pagos, no sin antes ofrecer un concepto de tan interesante figura.

La quiebra tiene en nuestro sistema jurídico una concepción dual, ya que "por una parte, expresa el estado jurídico (fondo) en que se ubica un comerciante cuando es declarado en quiebra (valga la redundancia) por un juez, declaratoria que lo somete a una esfera normativa personal diferente a la cual tenía antes de haber quebrado; por otra parte, así se llama al juicio especial (forma) que se inicia con la declaración de dicho estado jurídico."<sup>24</sup> Al respecto, podemos concluir afirmando que la quiebra es un estado jurídico del comerciante, y a la vez, el procedimiento especial necesario e indispensable para que pueda llegar a tener lugar tal situación o calidad jurídica nada envidiable.

Ahora bien, dado el carácter adjetivo del estudio que realizamos, es necesario que advirtamos que nuestro análisis se ceñirá únicamente a la concepción procesal expresada de la noción quiebra, debido esto a los fines que persigue la presente tesis.

---

<sup>24</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Titulos y contratos de crédito, quiebras. Tomo III. "Quiebra y Suspensión de Pagos". México, Editorial Harla, 1991. Pág. 10.

En primer lugar, tenemos que para que pueda presentarse la quiebra, se requiere la existencia de dos presupuestos, el primero de ellos viene a ser la cesación de pagos, y el segundo, la calidad de comerciante del deudor común.

Como punto de partida dentro del procedimiento de Quiebra, debemos señalar que la "Iniciativa de la Declaración" puede ser realizada, de oficio, a instancia del comerciante o de uno o varios acreedores y por escrito, o bien, por el Ministerio Público.

Al respecto, es pertinente que nos manifestemos en contra de la subsistencia del inicio de la Quiebra de manera oficiosa, ya que tal práctica, de llevarse a cabo, atentaría gravemente contra el principio *iudex nec procedat ex officio*. Creemos que al contar en nuestro país con una institución como el Ministerio Público, está de sobra incluir tal supuesto dentro de los establecidos para dar inicio al procedimiento que estamos analizando.

La ley establece una serie de requisitos y documentos que deberán acompañarse al escrito inicial de demanda. Admitida esta promoción, el juez, dentro de un plazo de cinco días citará al deudor y al Ministerio Público a una audiencia en la que deberán ser rendidas las pruebas que se estimen pertinentes, y en la que una vez hecho lo anterior, dictará resolución, adoptando en ella las medidas provisionales que estime necesarias para la protección de los intereses de los acreedores, en donde además deberá hacer la designación del síndico de la quiebra.

Esta sentencia debe ser notificada de manera personal al deudor (que ahora recibe el nombre de "quebrado"), al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como síndico, y a los acreedores comunes a través de correo o telégrafo. Dicha resolución deberá contener además, el nombramiento del síndico y de la intervención; la orden al quebrado para que dentro del término de veinticuatro horas presente su balance y libros de comercio; el mandamiento de asegurar los bienes y derechos, así como el de ponerlos a disposición del síndico designado; la orden al correo y telégrafo de entregar toda la correspondencia al síndico; la prohibición al deudor de hacer pagos o disponer sobre bienes; la citación a los acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro de un plazo de cuarenta y cinco días; la orden de convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, dentro de un plazo también de cuarenta y cinco días, contados a partir de que transcurra el anteriormente señalado; la orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en el que se encuentre inscrita la calidad de comerciante del quebrado, y en su defecto en el de la residencia del juez que conozca del asunto, así como también en los de

Comercio y de la Propiedad en que el quebrado tuviera bienes inscritos; la orden de expedir copia certificada de ella a quien lo solicite; y por último, la fecha en que deberán retrotraerse los efectos inherentes a la declaración de la quiebra.

Además de las notificaciones mencionadas, el síndico de la quiebra hará publicar un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de los considerados como de mayor circulación en el lugar de la declaración quiebra.

Como órganos de la quiebra la ley nos señala: a) al juez que conoce de ella; b) al síndico, cuyo nombramiento podrá recaer en la Cámara de Comercio o en la Industria a que pertenezca el quebrado, a menos que se trate de un organismo paraestatal, o bien, en la Sociedad Nacional de Crédito que para tal efecto señale las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; c) a la intervención, que estará constituida a criterio del juez por uno, tres, o cinco interventores, dependiendo esto de la importancia y cuantía de la quiebra, cuya función viene a ser la de representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico, y en la administración de la quiebra; y d) a la junta de acreedores.

Como aspectos de fondo en los que no profundizaremos por tener nuestro estudio un carácter limitativamente adjetivo, y por tratarse de cuestiones de naturaleza sustantiva, que no obstante mencionaremos aunque de manera superficial, tenemos a la clasificación de la quiebra, pudiendo ser ésta fortuita, culpable, o bien, fraudulenta.

De igual modo, en cuanto a los efectos a que da lugar la declaración de la quiebra, tenemos en términos generales que el quebrado queda privado o imposibilitado para efectos legales sobre la disposición y administración de bienes de su propiedad, tanto actuales, como aquellos futuros que pudiera llegar a adquirir hasta la terminación de la quiebra. También se establece que quedará el quebrado sometido a las disposiciones civiles y penales de arraigo. Se señalan penas privativas de la libertad así como sanciones económicas para los sujetos que resulten responsables de quiebras calificadas como culpables y fraudulentas.

En cuanto al patrimonio, se dispone que serán sancionados con pena de nulidad todos aquellos actos de dominio o de administración que realice el quebrado desde que la sentencia de quiebra sea dictada, y hasta la culminación de la misma.



Otro aspecto importante es el principio procesal de atracción, en virtud del cual, todos los juicios pendientes que se sigan contra el quebrado, excepto los que ya cuenten con sentencia definitiva notificada, y los que se desprendan de créditos hipotecarios o prendarios, serán acumulados a los autos del juicio de quiebra entablado.

Por otro lado, como actividad procesal subsecuente a la sentencia de declaración de quiebra dictada, tenemos que el juez mandará se proceda a la ocupación de bienes, papeles y documentos del quebrado, señalando la ley reglas específicas para cada caso o situación determinada.

De igual modo, podemos observar que una vez hecha la designación del síndico, y a más tardar, dentro de los tres días siguientes a su toma de posesión, éste deberá iniciar el inventario de los bienes ocupados, teniendo que concluir la redacción del mismo dentro de un plazo de diez días, pudiendo en casos especiales, solicitar prórroga, la cual no podrá rebasar en ningún caso el término de veinte días. Realizado el inventario, se procederá a verificar el avalúo de los bienes, para el cual, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone que se realizará de acuerdo con los usos mercantiles.

Nuestra ley también establece reglas para la administración de la quiebra, función que corresponde al síndico designado, quien está obligado a tomar todas las medidas necesarias y pertinentes para la conservación de los bienes, derechos y acciones de la masa, así como también para la liquidación de la quiebra.

Se señala también un pequeño procedimiento para el reconocimiento de créditos, que se inicia mediante la presentación de la demanda correspondiente ante el juez que conozca de la quiebra, de todo aquel acreedor que quiera hacer efectivos sus derechos contra la masa. Admitida esta promoción, el juez señalará hora, fecha y lugar para que se lleve a cabo la celebración de una junta de acreedores, en la cual, para el examen de sus créditos, se abrirá un debate contradictorio, y una vez terminado éste, el juez dará por concluida la junta y dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

En esta sentencia, el juez dividirá los créditos en tres grupos, a saber: a) los reconocidos; b) los excluidos; y c) los que quedaren pendientes para posterior sentencia, por falta de aclaración suficiente sobre ellos, a criterio del juzgador. Dentro de esta misma resolución, se clasificarán de igual modo a los acreedores, distinguiéndolos, según la naturaleza de su crédito, en: a) singularmente privilegiados; b) hipotecarios; c) con privilegio especial; d) comunes por operaciones mercantiles; y e) comunes por derecho civil.

Pasando a otro punto, una vez que ha quedado firme la sentencia de declaración de quiebra y concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de bienes comprendidos dentro de la masa. Ahora bien, para la enajenación del activo, la ley dispone un orden de preferencia, indicando que en primer lugar se deberá optar por la enajenación de la empresa como unidad económica y de destino jurídico de los bienes que la integran; si la empresa contara con sucursales, se contempla la posibilidad de la enajenación parcial de conjuntos o bienes susceptibles de enajenación unitaria; establece también la enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, tendiendo a la continuación de la misma; y por último, nos marca que de no ser posible la realización de alguna de las alternativas señaladas, se enajenarán de manera aislada los diversos bienes que integran la empresa.

Como regla general para la enajenación de la empresa nuestra ley especial nos marca que ésta deberá ser llevada a cabo mediante tasación pericial y resolución acerca del valor aceptado. Para el caso de bienes inmuebles, se dispone que su enajenación se verificará mediante subasta pública en el local del juzgado que conozca de la quiebra.

Dentro de otro aspecto, tenemos que la ley de la materia contempla varios supuestos para la extinción de la quiebra, pudiendo concluir ésta en consecuencia, por pago, por falta de activo, por falta de concurrencia de acreedores, por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes, o bien, por convenio.

De igual modo, se establece otro pequeño procedimiento para la rehabilitación del quebrado, el cual dará inicio mediante la presentación que haga éste de la "demanda de rehabilitación" ante el juez que conoció de la quiebra. Admitida ésta, el juez mandará publicar un extracto de la sentencia a costa del interesado, y en los mismos términos observados para la declaración de la quiebra. Hecho lo anterior, el juez otorgará un plazo de un mes para que los que tengan que oponerse aleguen lo que a su derecho corresponda. Si transcurrido dicho plazo, no se presentare ninguna oposición, el juez acordará la celebración de una audiencia que deberá llevarse a cabo dentro de los ocho días contados a partir de que transcurrió el plazo, y en la que deberá oír al demandante y al Ministerio Público. De igual modo se procederá en el supuesto de que se llegara a presentar oposición a la solicitud.

Posteriormente, dentro de los dos días que sigan a la celebración de la audiencia mencionada, el juez deberá dictar sentencia en la que podrá conceder, o en su caso negar, la rehabilitación solicitada. El efecto de

que se declare procedente la petición del demandante, será el consistente en que cesarán todas las interdicciones legales causadas por la declaración de quiebra.

Con lo anterior, damos por concluido el estudio correspondiente al procedimiento especial de quiebra, pasando a analizar, siguiendo el orden que dispone la ley de la materia, un procedimiento preventivo del anterior, que responde al nombre de Suspensión de Pagos.

El procedimiento que en este momento nos incumbe se encuentra regulado dentro del Título VI de la ley de la materia, y recibe la denominación "De la Prevención de la Quiebra", motivo por el cual, en su oportunidad sostuvimos que la ubicación de la Suspensión de Pagos se encontraba realizada de un modo ilógico y anacrónico, ya que si partimos de que nuestro procedimiento en cuestión tiene el carácter de preventivo, pues entonces resulta demasiado claro y evidente que procesalmente hablando, que se da antes de la quiebra, lo que haría muy recomendable que su reglamentación se ubicara antes que la de la figura principal dentro de la ley que les da tratamiento.

La figura de la Suspensión de Pagos viene a quedar establecida en nuestra legislación positiva, como una opción o alternativa calificada por la misma ley como benéfica para todos aquellos sujetos con calidad de comerciantes que corran grave riesgo de caer dentro de los supuestos contemplados para la quiebra.

De tal modo, el ordenamiento que hemos venido analizando hasta este momento dispone que todo comerciante, entendiéndose por ello todo sujeto que realice actos mercantiles, antes de que se le declare en quiebra podrá solicitar que se le constituya en Suspensión de Pagos (he aquí lo discrecional y alternativo de la norma), y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de la nada gratificante figura de la quiebra.

El procedimiento se inicia por la presentación de la demanda ante el juez que de acuerdo a la ley resulte competente, señalándose para tal efecto los mismos requisitos de forma y contenido que los contemplados para la demanda en el procedimiento de quiebra.

Por otro lado, la ley, siendo tajante y clara, establece cinco supuestos prohibitivos para la procedencia de la acción de solicitud de suspensión de pagos, conforme a los cuales, no se podrá declarar en suspensión de pagos a los condenados por delitos patrimoniales o por el de falsedad; a los que no hayan cumplido con un

convenio preventivo anterior; a los quebrados que no hubieren sido rehabilitados; de igual modo, a todos aquellos que no presenten con su demanda los documentos que la ley exige para tal efecto, siendo subsanable este impedimento, ya que se contempla la figura de la prevención; igual suerte les depara a todos los solicitantes que demanden fuera de tiempo, esto es, pasados tres días después de haberse presentado la cesación de pagos; y por último, todos aquellos casos en que se trate de una sociedad mercantil irregular.

Como requisito esencial y adicional para la presentación de la demanda, la ley señala la exigencia de acompañar una proposición de convenio preventivo que el solicitante haga a sus acreedores. Este convenio que se denomina de dos formas diferentes dentro de tan sólo dos artículos, puede tener como objeto la quita, la espera, o bien, una combinación de ambas figuras.

Para el ofrecimiento anterior, la ley indica que tal proposición deberá contar con los mismos requisitos impuestos para el convenio "concurzal". Creemos que aquí el legislador cometió un gravísimo error, ya que debió haber dicho, como más adelante lo hace rectificando, "convenio de quiebra". Conforme a ello, es evidente que no desaprovecharemos tal equivocación legislativa para expresar que el error cometido viene a poner de manifiesto lo frágil, artificial e innecesaria que resulta ser la dualidad procedimental concurso-quiebra.

Una vez presentada la demanda, en el mismo día, o de no ser posible, a más tardar el día siguiente, el juez del asunto dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, en los casos que tanto la demanda, como la propuesta de convenio, reúnan los requisitos señalados por la ley.

Esta resolución deberá contener el nombramiento del síndico de la suspensión; el mandamiento a efectos de que se le permita a tal persona el ejercicio de las funciones propias a su cargo; las ordenes de emplazamiento a los acreedores; la convocación de la junta de los mismos; la inscripción de la sentencia; y la orden de expedir copias certificadas a quien así lo solicite.

Para la notificación y publicación de la sentencia, así como también para la oposición que sobre ella se pudiera llegar a presentar, nuestra legislación de la materia remite a las normas aplicables para la figura de la quiebra.

Ahora bien, debido al carácter preventivo del procedimiento que nos atañe, se establece que durante la vigencia del mismo, no podrán ser exigidos créditos constituidos con anterioridad al inicio de la suspensión de

pagos; de igual modo, se señala que quedarán en suspenso todos los juicios seguidos contra el deudor tendientes a efectuar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales contraídas por él, salvo que se trate de deudas laborales, de alimentos, o de créditos contratados con garantía real. También tenemos que en virtud de la suspensión de pagos, el deudor conserva la administración de los bienes, pudiendo continuar con las operaciones ordinarias de la empresa suspensa, pero con la vigilancia del síndico. Y por último, se sanciona con pena de nulidad a todos aquellos actos de constitución de hipotecas o prendas, actos de carácter gratuito, y a todos aquellos que de alguna forma excedan los parámetros normales de la administración de la empresa. Esta sanción se hace extensiva a los actos dolosos de ocultación del activo, en el cual, y al igual que en los anteriores, el juez oyendo al síndico y al interesado, procederá a verificar la declaración del estado de quiebra.

Como dato adicional sobre este procedimiento, podemos mencionar que como órganos de la suspensión de pagos tenemos en primer término al juez, en segundo al síndico, y finalmente, a los acreedores, quienes podrán acordar la designación de una intervención para la vigilancia de sus intereses.

Una vez realizada la notificación de la declaración de suspensión de pagos inicial, que tiene el carácter de provisional, el juez convocará a una junta de acreedores para efectos de la admisión de la oferta de convenio. En el supuesto de ser aprobado, el mismo será examinado por el juzgador, quien después del análisis dictará sentencia concediendo la suspensión de pagos, o en su defecto, declarando el estado de quiebra. Por otra parte, si lo que acontece viene a ser que la junta de acreedores no da voto aprobatorio al convenio, y en consecuencia lo rechaza, entonces, el juez tendrá que proceder forzosamente a dictar una sentencia declarando la quiebra.

Como un último punto y para el efecto de dar por concluido el análisis de nuestra compleja y criticada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sólo nos resta añadir que tal ordenamiento establece algunas reglas especiales para las quiebras y suspensiones de pagos de aquellos sujetos que por su naturaleza revisten ciertas peculiaridades, como es el caso de las Instituciones de Crédito, las empresas aseguradoras, empresas de servicios públicos, e instituciones afianzadoras.

Visto el nada breve panorama provocado por la existencia de tan criticada ley, es momento de que pasemos a otro punto, en donde analizaremos los aspectos procedimentales que hemos encontrado dentro de nuestra Ley del Mercado de Valores, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1972.

### **e) LEY DEL MERCADO DE VALORES**

El procedimiento que en estos momentos nos atañe viene a ser el de la denominada "vía de reclamación", que se encuentra regulado bajo un capítulo que recibe el nombre "De los procedimientos para proteger los intereses del público inversionista".

Tal alternativa judicial presenta muchísima similitud con el procedimiento contemplado en la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que fue debidamente examinado y analizado en su momento oportuno. En este sentido tenemos que también en nuestro actual tema de estudio, se establece una discrecionalidad a favor del actor para que opte por el órgano que deberá dirimir la controversia en el caso concreto, pudiendo éste elegir entre los tribunales que resulten competentes, entendiéndose por ello locales y/o federales, o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en "vía de reclamación".

Como presupuesto único para que pueda llegar a darse esta alternatividad en favor del actor, tenemos que debe existir o suscitarse una controversia, en la cual una de las partes sea una Casa de Bolsa y la otra, un inversionista inconforme con los servicios u operaciones contratados con aquella.

Por otro lado, si lo que se presenta es el caso de que la parte inconforme sea la propia Casa de Bolsa, entonces ésta tendrá invariablemente que acudir ante la Comisión citada en vía de reclamación, ya que por ley esto es un requisito previo que debe agotarse antes de intentar el ejercicio de cualquier acción procesal en contra del público inversionista, exceptuándose únicamente de esta disposición, cuando se trate de cualquier supuesto de reconvencción.

El procedimiento comprendido dentro de esta vía de reclamación, que en un principio tiene el carácter de conciliatorio, se inicia mediante la presentación por duplicado y ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del escrito inicial de reclamación, en el que el actor deberá expresar los actos, operaciones o servicios impugnados, y las razones para hacerlo. Con esta promoción se correrá traslado a la Casa de Bolsa involucrada, emplazándola para que dentro del término de nueve días hábiles rinda un informe en el que dé contestación a todos y cada uno de los hechos y razonamientos formulados por la parte actora. En este punto vale la pena resaltar un aspecto por demás curioso: la Ley del Mercado de Valores establece como caso sumamente extraño, la figura de la prevención, contemplándola tanto para el escrito inicial de reclamación de la actora, como para el escrito o informe de contestación rendido por la persona reclamada.

Ahora bien, cuando el sujeto reclamado sea alguna persona del público inversionista, en su carácter de cliente, y éste no rinde dentro del término señalado anteriormente su informe o contestación, entonces se entenderá que tal persona rechaza de manera completa y absoluta cualquier opción o posibilidad de arreglo conciliatorio.

Presentada la contestación, la Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que tendrá que llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la presentación del escrito inicial. Cuando esta junta no pueda celebrarse en la fecha originalmente señalada, la Comisión indicará nueva fecha para ello dentro de los ocho días siguientes. De igual modo que lo anotado anteriormente, la ausencia del cliente inversionista a la junta, será considerada como un rechazo o negativa a la conciliación, y se entenderá automáticamente que es voluntad de dicho ausente no someter sus diferencias ante la autoridad de un árbitro.

El caso de ausencia de cualquiera de las partes a la junta de avenencia dará como resultado que el procedimiento conciliatorio se dé por agotado, al igual que si en tal junta las partes conciliaran sus diferencias, o bien, arguyeran su determinación de no llegar a arreglo conciliatorio alguno, situaciones de las cuales y en todos los casos, deberá levantarse acta en la que consten las circunstancias presentadas y también la terminación del procedimiento conciliatorio.

En la junta mencionada la Comisión tratará de conciliar a las partes, y no siendo posible esto, las invitará a que de manera voluntaria y de común acuerdo designen como árbitro a alguno de los que la propia Comisión les proponga, quedando a elección de ellas si el juicio arbitral a seguir se llevará mediante las reglas de la amigable composición, o bien, del arbitraje en estricto derecho. Lo anterior se hará constar en el acta respectiva, constituyendo en términos de ley, un formal compromiso arbitral. Por otro lado, en el supuesto de que alguna de las partes no esté de acuerdo en designar árbitro para la solución del conflicto, entonces el reclamante tendrá que acudir ante los tribunales competentes a fin de hacer valer su derecho ante ellos.

La ley establece reglas para el caso de notificaciones, así como términos específicos que deberán regir el procedimiento arbitral cuando éste se lleve bajo la modalidad conocido como "en estricto derecho", y señala además determinados requisitos a satisfacer para poder ser designado por la Comisión como sujeto arbitrador en este tipo de controversias.

Por otro lado, también faculta al arbitro para que se allegue todos los documentos, informaciones y datos que estime pertinentes para resolver las cuestiones sometidas a su decisión, y de igual modo, indica la potestad que tiene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para proveer todas aquellas medidas que sean necesarias para el mejor desenvolvimiento del procedimiento conciliatorio, fijando como sanción a la Casa de Bolsa que incumpla con sus determinaciones, una multa administrativa que oscilará entre los cien y los tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según el caso.

Por último, tenemos que la Ley del Mercado de Valores establece para el cumplimiento de laudo condenatorio dictado en contra de una Casa de Bolsa, un plazo de quince días hábiles para su cumplimiento, contados a partir de que se lleve a cabo su notificación, señalándose como sanción para el caso de incumplimiento, multa hasta por el importe de lo condenado; y en reincidencia de incumplimiento, suspensión, o bien, la proposición de la cancelación del registro de la Casa de Bolsa en cuestión en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Y en cuanto a la supletoriedad procesal marcada por esta ley, debemos decir que se aplicarán las normas del Código de Comercio, y a falta de disposición en tal ordenamiento, las contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con lo anterior damos por terminado el estudio de la "Vía de Reclamación" que contempla la Ley del Mercado de Valores, por lo que es momento de que a continuación realicemos el análisis del procedimiento especial regulado dentro de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, norma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de enero de 1985.



## **f) LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO**

En esta Ley, de manera muy similar a lo que hemos podido observar en anteriores ordenamientos, se reglamenta bajo un título o capítulo, que según la estructuración del cuerpo legislativo suele responder a la denominación: "De la Protección de los Intereses del Público", un pequeño y muy sencillo procedimiento reclamatorio de carácter alternativo, diseñado para que sea llevado a cabo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el presente caso, como supuesto para que tenga lugar el procedimiento que ahora nos interesa, es necesario que surja una controversia entre algún sujeto o cliente por un lado, y alguna Organización Auxiliar de Crédito o casa de cambio, por otro, con motivo de relaciones derivadas de operaciones crediticias o servicios prestados al público, o en su caso, a los socios de Uniones de Crédito o Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Ahora bien, para la solución de la controversia suscitada entre las personas mencionadas, la ley que estamos analizando establece la alternatividad a que hemos hecho referencia. Se señala que el reclamante para defender sus intereses podrá optar entre acudir ante los tribunales competentes, pudiendo ser estos en virtud de la jurisdicción concurrente, del fuero común o federales; o por otro lado, formular su reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que esta dirima la controversia. Cabe resaltar que esta alternatividad no existe para el supuesto de que la parte actora sea una Organización Auxiliar de Crédito, o Casa de Cambio, ya que en tal situación estos dos tipos de organismos se encuentran forzosamente obligados a agotar primero el procedimiento conciliatorio respectivo, ante la Comisión señalada.

El procedimiento se inicia mediante la interposición del escrito de reclamación, que puede ser presentado directamente en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, en sus delegaciones regionales. Con tal promoción se corre traslado a la parte reclamada, quien debe rendir a manera de contestación un informe detallado dentro del plazo que señale la propia comisión para que tenga verificativo la junta de avenencia, la cual sólo podrá ser diferida una sola vez.

En esta junta la Comisión tratará de conciliar a las partes y no consiguiéndolo, las invitará a que de común acuerdo la designen como árbitro, función que podrá desempeñar a elección de las partes, en cualquiera de sus dos ya tradicionales modalidades, es decir, pudiendo fungir simplemente como amigable componedora, o bien, como árbitro en estricto derecho, señalándose particularmente para este supuesto una supletoriedad

procesal en favor del Código de Comercio y a falta de disposición de éste, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como resolución que da fin a la controversia planteada tenemos al laudo, el cuál en el caso de condenar a una Organización Auxiliar de Crédito o Casa de Cambio, otorgará un plazo de quince días hábiles para su cumplimiento, disponiendo la ley para el caso de incumplimiento a tal resolución, multa hasta por tres veces el importe de lo condenado si este fuere cuantificable, o hasta de diez mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal si no lo fuere. Por otro lado, como sanción económica al incumplimiento o desacato de cualquier otra resolución o convenio diferente al laudo, se establece la imposición de multas administrativas que oscilarán entre el importe de cien y mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Como aspectos adicionales a este procedimiento, debemos mencionar el otorgamiento de facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que tiene por finalidad que ésta pueda allegarse todos los elementos que estime pertinentes y necesarios para dar solución a la controversia ante ella sometida; y por último, la novedad de insertar en estos procedimientos especiales que estamos analizando, la figura de la caducidad de la instancia por inactividad procesal de más de ciento ochenta días hábiles. Sobre este último punto, creemos que la inclusión de la figura en el procedimiento es por demás atinada, sin embargo, consideramos como excesiva la cantidad de días necesarios de inactividad para que ésta tenga lugar, ya que a nuestro juicio tal término debería ser reducido en el peor de los casos al de ciento veinte días hábiles.

Con esto concluimos lo referente al análisis procesal de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que a continuación observaremos lo concerniente al aspecto adjetivo de la Ley de Instituciones de Crédito.

### g) LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Esta ley un poco más reciente que la anterior, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, y establece otro procedimiento especial mercantil dentro de su Título Sexto, bajo el rubro "De la protección de los intereses del público".

El establecimiento de este procedimiento especial constituye un mecanismo alternativo para proteger de alguna manera los intereses de todas aquellas personas que posean la calidad de usuarios del servicio de Banca y Crédito. El usuario cuenta con varios caminos para ello, ya que puede optar por hacer valer sus derechos ante los tribunales federales competentes, o bien, ante los del orden común, esto en vista a la característica de concurrente que tiene nuestra jurisdicción mercantil.

Ahora bien, si el usuario se inclina por seguir el procedimiento alternativo contemplado por esta ley, entonces tendrá dos alternativas, la primera de ellas consiste en formular simples consultas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la segunda, en la que se presenta ya un conflicto o problema de fondo, consiste la interposición de un procedimiento de "reclamación" ante tal organismo gubernamental.

La denominación de "reclamación" que se le atribuye a este procedimiento, puede causar confusión, ya que de inmediato asociamos en nuestra mente al oír tal palabra, la idea o el concepto de la figura jurídica del recurso. En el caso que nos atañe tenemos que esta "reclamación" no viene a ser ningún recurso, sino un procedimiento especial que puede dar lugar a la figura del arbitraje, trayendo en muchos casos como consecuencia, la solución del conflicto de fondo suscitado entre alguna Institución Bancaria y determinado usuario del servicio de Banca y Crédito, o bien, entre fiduciarios y fideicomitentes o fideicomisarios.

El procedimiento respectivo se encuentra regulado satisfactoriamente dentro de un solo y muy extenso artículo, que viene a ser el 120 de la ley en cuestión, y se inicia mediante la presentación de un escrito por parte del usuario, o en su caso, del fideicomisario o fideicomitente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, ante su delegación regional correspondiente.

Presentada la promoción inicial, la Comisión correrá traslado a la Institución de Crédito que corresponda, requiriéndola para que rinda un informe justificado en la fecha que la propia Comisión señale para que tenga verificativo la audiencia de conciliación. De no presentarse el informe, la Comisión diferirá la junta, y si lo que

acontece es que a juicio de la misma, el informe es deficiente, prevendrá a la Institución, a fin de que haga sobre él las modificaciones que señale como pertinentes. Si por otro lado, se da el caso de que el que no asista a la junta sea el usuario, entonces se entenderá que éste no desea conciliación alguna y la consecuencia de ello será dar por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

En el supuesto de que ambas partes asistan a la junta, la Comisión las deberá exhortar a que lleguen a un arreglo y no siendo posible esto, invitará a los comparecientes a que de común acuerdo designen un árbitro, pudiendo ser éste la propia comisión, o quien la misma les proponga para tal efecto. El árbitro que se designe en tal evento podrá tener el carácter de amigable componedor, o bien, de árbitro en estricto derecho, según sea la voluntad de las partes. En el primer caso se deberán fijar las cuestiones que serán objeto de la amigable composición, quedando facultado el árbitro para resolver libremente en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento. En el segundo supuesto, las partes determinarán las normas jurídicas que deberá aplicar el árbitro para la solución del conflicto, resultando aplicables para el caso de lagunas, las contenidas en el Código de Comercio.

Por otro lado, si de entrada la Comisión cuenta con datos que le permitan suponer la certeza de lo reclamado, emitirá un dictamen técnico en que manifieste su opinión. Este dictamen será entregado en copia certificada al sujeto reclamante, a fin de que lo haga valer ante los tribunales, quienes lo deberán tomar en cuenta con el objeto de mejor proveer.

Designada la comisión como árbitro, contará con las más amplias facultades para fines de inspección, así como también para requerir a la Institución correspondiente cualquier tipo de dato, documento o información que considere necesario para la solución del conflicto sometido a su decisión.

Por incumplimiento o desacato por parte de las Instituciones crediticias a requerimientos, acuerdos o resoluciones dictadas por la misma en la tramitación de una controversia, impondrá multas administrativas que podrán oscilar entre cien y mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para resolver de fondo el conflicto planteado, la Comisión emitirá un laudo y si de éste resulta condenada la Institución, otorgará un plazo de quince días hábiles para que dé cumplimiento al mismo, pasado el cual, si no lo ha hecho, le será aplicada una multa que podrá consistir en el equivalente de hasta tres veces el

importe de lo condenado, para el caso de que fuera cuantificable, o bien, en lo que resulte de multiplicar por hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Independientemente de la sanción económica que pudiera llegar a aplicar la Comisión a la Institución que incumpla con lo convenido o con lo establecido en el laudo, el usuario del servicio de Banca y Crédito deberá acudir ante la autoridad de los tribunales competentes a fin de que resuelvan lo correspondiente en cuanto a ejecución de resoluciones se trate.

Como punto adicional sobre este procedimiento, sólo nos resta mencionar que por regla general las notificaciones son hechas mediante cédula fijada en los estrados de la Comisión, o delegación regional correspondiente, salvo aquellas en que se corra traslado de la reclamación, se verifique citación a junta conciliatoria o a laudo, que forzosamente son personales o efectuadas por medio de correo certificado con acuse de recibo.

Con esto finalizamos el estudio del procedimiento contenido en la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que es momento de que tratemos lo relativo a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

## **h) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Dentro de esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de diciembre de 1992, encontramos dos tipos de procedimientos especiales. El primero de ellos tiene el carácter de reclamatorio y se inicia cuando algún consumidor presenta su reclamación ya sea de manera verbal o escrita, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, institución que viene a ser un organismo descentralizado de servicio social, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Formulada la reclamación del consumidor en contra del proveedor del cual se encuentra inconforme por haber recibido alguna prestación o servicio de manera incorrecta a juicio del reclamante, la Procuraduría procederá a notificar al proveedor dentro de los quince días que sigan a la presentación y registro de la reclamación iniciada.

Al notificar al proveedor se señalará además, fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de conciliación a más tardar dentro del cuarto día posterior a la notificación, dicha audiencia novedosamente podrá llevarse a cabo además de la tradicional y lógica forma de comparecencia física y directa de las partes involucradas, por vía telefónica, "o por otro medio idóneo", siendo necesario en estos casos que se confirmen por escrito los compromisos que resulten de la celebración de dicha "audiencia".

En el caso de que no se presente a la junta el proveedor, o bien, no rinda informe sobre los hechos reclamados, le será impuesta una medida de apremio y se citará por segunda vez a audiencia conciliatoria, a celebrarse dentro de los siguientes diez días. Si el proveedor reincide con su ausencia, se le impondrá otra medida de apremio, además de tenerlo por confeso en sentido afirmativo respecto de los hechos manifestados por la parte reclamante. Ahora bien, si lo que acontece es que el ausente viene a ser el sujeto reclamante, no justificando su ausencia dentro de los diez siguientes días a la audiencia, se le tendrá por desistido de la reclamación interpuesta, negándosele en lo futuro ulterior reclamación sobre los mismos hechos.

La audiencia se llevará a cabo ante un conciliador, y éste ofrecerá a las partes una exposición sintética acerca de lo reclamado por la actora y lo informado por el proveedor. Hecho tal asunto, exhortará a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio, y en caso de fracasar en el intento, las invitará a que sometan su controversia a juicio arbitral, designando como árbitro a la propia Procuraduría, o en su defecto a un arbitrador de aquellos

independientes y oficialmente reconocidos como tales, que se encuentran inscritos en una lista que lleva la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para tal efecto.

El arbitraje podrá desarrollarse dentro de sus dos modalidades, por lo que las partes deben señalar por cual de ellas optan, es decir, por la amigable composición, o en su caso, por el arbitraje en estricto derecho, siendo aplicables para efectos de supletoriedad adjetiva las normas del Código de Comercio y a falta de disposición de éste, las contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles locales respectivos. Por otro lado, en caso de que no llegue a aceptarse la figura del arbitraje, la Procuraduría dejará a salvo los derechos de ambas partes para que los hagan valer ante los tribunales locales o federales competentes.

Del procedimiento arbitral que se lleve a cabo se desprenderá un laudo, para cuyo cumplimiento se otorgarán quince días a la parte condenada a fin de que realice lo indicado por tal resolución. Pasado ese plazo y no cumplida la determinación, el vencedor podrá acudir ante los tribunales competentes a ejecutar el laudo incumplido a elección suya, a través de la vía de apremio, o mediante juicio ejecutivo en virtud de que la ley otorga al laudo el carácter de cosa juzgada, trayendo en consecuencia aparejada ejecución la resolución emitida.

Por otro lado, como segundo procedimiento, el ordenamiento que en este momento analizamos establece uno especial para el supuesto de infracciones a la ley.

Este procedimiento da inicio mediante denuncia, siendo al respecto deficiente la Ley Federal de Protección al Consumidor, al no señalar qué sujetos podrán presentarla y bajo qué reglas. Ahora bien, salvando tal omisión tenemos que una vez presentada la denuncia, la Procuraduría notificará al presunto infractor sobre los hechos que han dado motivo a la instauración de un procedimiento de tal tipo. Le será otorgado a este sujeto un término de diez días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para demostrar su dicho. En caso de que esta persona no ofrezca pruebas, la Procuraduría podrá resolver en base a los elementos con que cuente, estando facultada sin embargo, para requerir de oficio los medios de convicción que considere convenientes.

Desahogadas las pruebas que fueron aportadas, la Procuraduría notificará al presunto infractor a fin de que dentro de los dos días hábiles siguientes se sirva presentar por escrito sus alegatos. Transcurrido tal plazo y presentados o no que fueren los razonamientos jurídicos, tal organismo deberá emitir su resolución de fondo dentro de un plazo de quince días.

Como parte final sobre estos dos procedimientos, podemos agregar que si de la resolución emitida en alguno de ellos se desprende la comisión de determinada infracción, la Procuraduría Federal del Consumidor aplicará sanciones económicas que podrán consistir en multa que oscilará entre una y dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y clausura hasta por quince días, duplicándose tanto el monto como el tiempo en aquellos casos en que se presente reincidencia del infractor.

Con lo anterior finalizamos nuestro estudio de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que ahora analizaremos los procedimientos contemplados dentro de la Ley Federal de Competencia Económica, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de diciembre de 1992.



### i) LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

En este orden de ideas tenemos que la ley en cuestión, dentro de un capítulo especialmente denominado "Del Procedimiento", regula de manera muy sencilla toda la forma de proceder que tiene que llevarse a cabo cuando se pretende determinar la comisión o no de prácticas o concentraciones de carácter monopólico, para que en caso de que resulte positivo tal supuesto, se aplique a quien resulte responsable, la sanción que corresponda.

Este procedimiento tiene lugar ante la Comisión Federal de Competencia Económica, que es un organismo administrativo y desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y puede iniciarse de oficio, o a petición de parte.

Se señala que tal procedimiento puede ser iniciado por cualquier persona en los supuestos de prácticas monopólicas absolutas, y únicamente por el afectado de manera directa, en todos aquellos casos de prácticas monopólicas relativas, o concentraciones que la misma ley establezca como prohibidas.

Ahora bien, dentro del escrito inicial el denunciante deberá indicar al sujeto estimado como presunto responsable, además de señalar los elementos y razonamientos que demuestren por un lado, la comisión de prácticas monopólicas absolutas o relativas, o en su caso concentraciones, razonando también los conceptos que acrediten que el denunciante ha sufrido o corre el riesgo de sufrir daños o perjuicios sustanciales.

Presentado el escrito inicial, se emplazará al presunto responsable a fin de que dentro de un plazo de treinta días naturales manifieste lo que a su derecho convenga, anexando además para tal efecto, las pruebas documentales que obren en su poder y ofreciendo, de igual modo, las probanzas que ameriten desahogo. La ley Federal de Competencia Económica no establece un periodo probatorio y nos remite por ser un caso no previsto, a su propio reglamento, que no contiene norma alguna aplicable en el punto en cuestión, por lo que atendiendo a nuestras reglas de supletoriedad, debemos sujetarnos a lo que prescribe al respecto el Código de Comercio.

Desahogadas las pruebas, la Comisión Federal de Competencia Económica fijará para el periodo de formulación de alegatos un plazo que no podrá exceder de treinta días. Para la expresión de estos razonamientos la ley establece que los mismos podrán ser formulados de manera verbal, o bien, por escrito. Hecho lo anterior, se tendrá por integrado el expediente, con el cuál la Comisión, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días naturales, deberá dictar resolución.

Como puntos adicionales de la regulación del procedimiento que estamos analizando, encontramos las facultades con que está investida la Comisión a que en este caso hemos hecho referencia, para el efecto de que pueda allegarse todos los datos, informes y documentos que requiera para la investigación de los hechos, información que deberá guardar confidencialmente, bajo su más estricta responsabilidad. De igual modo, tenemos la facultad para imponer sanciones que tiene por finalidad permitirle un eficaz desempeño de sus funciones, pudiendo consistir éstas en apercibimiento o multa hasta por mil quinientas veces el importe del salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Las sanciones que la Comisión puede imponer al sujeto infractor van desde la suspensión, corrección o supresión de la práctica monopólica absoluta o relativa, o en su caso de la concentración, y multas que oscilan entre las siete mil quinientas y trescientas setenta y cinco mil veces el equivalente al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, considerando la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la infracción, los antecedentes y la capacidad económica del infractor.

Por último, sólo nos falta resaltar la connotación eminentemente penalista del lenguaje procesal que emplea la ley en cuestión, rasgo que nos permite subrayar aún más el carácter *sui generis* de nuestra legislación mercantil, ya que si bien, en un principio fusionaba lo adjetivo, con lo sustantivo, con esta Ley Federal de Competencia Económica va todavía más allá, pues amalgama esta ya tradicional fusión de disposiciones sustantivas y procesales, normas de tinte procesal penal.

Con lo anterior finalizamos el estudio del raro procedimiento establecido por la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que a continuación nos adentraremos en los terrenos de la Ley de Comercio Exterior.

## i) LEY DE COMERCIO EXTERIOR

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, presenta dentro de su aspecto procesal una situación por demás extraña. Al analizarla, no ponemos en duda que el carácter de la misma es eminentemente mercantil, pero a la vez, advertimos que establece como supletoriedad adjetiva la remisión a un ordenamiento de carácter administrativo: el Código Fiscal de la Federación.

El procedimiento que encontramos en esta rara ley, puede ser explicado en los siguientes términos: se trata de un procedimiento de investigación, como es llamado por el ordenamiento en análisis, y su objetivo es determinar si existen o no prácticas desleales de comercio internacional en un caso concreto.

Su tramitación puede ser iniciada de oficio o a instancia de parte interesada. Se entiende que puede llegar a ser parte interesada en este procedimiento cualquier persona catalogada como productora, bien sea ésta física o moral, y nacional o extranjera. El escrito inicial recibe el nombre no de demanda, sino de "solicitud", y es presentado ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría mencionada deberá emitir una "Resolución de Inicio", en la cual podrá a) aceptar la solicitud; b) prevenir al ocursoante para que aporte más elementos de prueba; o c) desecharla por no contar con los requisitos que para tal efecto establece el reglamento derivado de esta ley. La Resolución de Inicio, así como cualquier otra medida o disposición que fuere dictada en virtud del procedimiento de investigación, deberá ser notificada a las partes y publicada para su validez en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez publicada la Resolución de Inicio, la Secretaría notificará a las partes para que dentro de un plazo de treinta días comparezcan ante ella, alegando lo que a su derecho convenga.

Dentro de los ciento treinta días que sigan a la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría debe dictar otra determinación, denominada "Resolución Preliminar", en la cual podrá: a) determinar cuota compensatoria provisional; b) no imponer cuota compensatoria provisional, y continuar con la investigación; y c) dar por concluida la investigación respectiva por ausencia de elementos probatorios.

Terminada la investigación, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución final que deberá ser aprobado por una Comisión de la misma, a fin de que a más tardar a los doscientos sesenta días siguientes a la publicación de la Resolución de Inicio sea dictada la "Resolución Final". En esta resolución, la secretaria: a)

impondrá cuota compensatoria definitiva; b) revocará la cuota compensatoria provisional dictada por ella en la resolución preliminar; o c) declarará concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

Encontramos como figuras dentro de este "procedimiento de investigación", a una audiencia conciliatoria opcional, que sólo tendrá lugar si es solicitada por alguna de las partes interesadas; la práctica de una "audiencia pública" que cumple las funciones de una audiencia previa y de conciliación, y para la cual deficientemente la Ley de Comercio Exterior no fija término o momento procesal exacto para su celebración, ya que solo indica que se llevará a cabo después de la publicación de la resolución preliminar, y antes de la publicación de la resolución final. Existe también un periodo de alegatos del que sólo sabemos que será posterior al periodo de ofrecimiento de pruebas (por cierto no establecido) y del cuál, no nos marca su duración, por lo que tendremos que estaros a lo que supletoriamente ordene el Código Fiscal de la Federación.

Otros aspectos importantes que encontramos vienen a ser el hecho de que las notificaciones se deben efectuar por correo certificado, o por "cualquier otro medio directo", sin establecer exactamente cuales, al igual que el establecimiento en favor de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de facultades de revisión y de requerimiento tanto de medios probatorios, así como de cualquier otro tipo de información con que puedan llegar a contar las partes.

He aquí en términos generales el procedimiento especial que se encuentra regulado en la Ley de Comercio Exterior. Demos lugar ahora, al análisis del procedimiento contemplado en la Ley de Navegación.

## **K) LEY DE NAVEGACIÓN**

Dentro de esta ley todavía más reciente que las anteriores (su publicación en el Diario Oficial de la Federación fue verificada apenas el 4 de enero de 1994), encontramos en primer lugar, que su artículo tercero establece como jurisdicción o mejor dicho, como competencia para todas aquellas controversias surgidas de asuntos reglamentados por ella, la de índole federal.

Ahora bien, al revisar esta ley podemos identificar un procedimiento, mismo que se encuentra ubicado dentro de su Título Séptimo que recibe el nombre "De las Sanciones".

En simplemente dos fracciones contenidas dentro de su artículo 136, nos marca de manera muy sencilla el trámite a seguir para la imposición de sanciones. En primer lugar, tenemos que para tal efecto es obligación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes oír previamente al interesado, que viene a ser el sujeto al que de resultar positiva la comisión de una infracción, le será aplicada la multa correspondiente. Aunado a ello, para su imposición deberá tomar en cuenta tanto la gravedad de la infracción cometida, como el monto de los daños causados.

Para ello, la Secretaría mencionada hará sabedor al presunto infractor –valga la redundancia- las infracciones que a juicio de la misma ha cometido, concediéndole a fin de que presente pruebas, defensas y manifieste lo que a su derecho convenga, un plazo de quince días hábiles. Una vez presentadas las pruebas o defensas, o bien, fenecido el plazo otorgado la Secretaría procederá a dictar la resolución que corresponda, debiendo realizar lo anterior en un plazo que no podrá exceder al de treinta días hábiles.

Por último, debido a lo sencillo que resulta ser la reglamentación del procedimiento establecido, tenemos que aplicar para resolver nuestras dudas y llenar las lagunas o deficiencias que puedan presentarse, las reglas de integración contenidas en su artículo quinto, las cuales nos indican que en primer lugar debe ser observada esta ley y los reglamentos que de ella deriven, en segundo, lo establecido por los tratados internacionales debidamente ratificados por el Gobierno de México, y en tercero, y a falta de disposición expresa, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Puertos, la Ley Federal del Mar, el Código de Comercio, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y por último, los usos y costumbres marítimas internacionales.

Una vez visto este procedimiento especial, del que destaca la sencillez de su reglamentación, pasemos a analizar lo referente a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

## **I) LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**

Para iniciar con esta ley debemos advertir que la misma ha sufrido recientemente importantes modificaciones, destacando a la fecha de redacción del presente trabajo, por su proximidad, las publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 3 de enero, 2 y 7 de mayo, en todos los casos del año de 1997.

El procedimiento especial consagrado en esta ley requiere como presupuesto, la existencia de una controversia entre algún sujeto beneficiario de fianzas y una institución afianzadora, causada por responsabilidades derivadas de un contrato de fianza cuyos derechos y obligaciones consten en una póliza.

Como medida inicial, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que primeramente el reclamante deberá agotar un pequeño procedimiento previo que consistirá en requerir directamente y por escrito a la Institución Afianzadora el cumplimiento de la obligación contraída y garantizada. Ahora bien, con el objeto de integrar la "reclamación", la ley dispone que la Institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario dentro de un plazo de quince días naturales, toda la documentación e información que considere necesaria para acreditar la existencia y exigibilidad de la fianza, concediéndole al beneficiario para tal efecto, un plazo también de quince días naturales.

En el supuesto de que la Institución no ejerza tal derecho, o en su caso, ejercido que sea, acontece que el beneficiario no cumple con proporcionar la información y documentación que le fue requerida, la Comisión deberá tener por integrada la reclamación formulada.

Una vez integrada la reclamación, se otorgará un plazo de treinta días naturales para que la Institución realice pago al beneficiario de las obligaciones contraídas, o en su caso, proceda a comunicar por escrito al mismo, las razones, causas y motivos de su improcedencia. Se contempla también el supuesto de que el pago que realice la Institución sea hecho fuera del plazo concedido, determinando para ello, que entonces deberán ser cubiertos también los intereses generados. Por otro lado, se establece también la posibilidad de que la Institución no pague por completo al beneficiario, realizando únicamente un pago parcial, caso en el que en primer lugar, el beneficiario tendrá que aceptarlo y hacer valer posteriormente sus derechos por lo que respecta a la parte insoluta, ante el tribunal competente, o bien, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante reclamación que se substanciará en procedimiento conciliatorio.

Agotado este requisito previo y ya para el inicio del procedimiento, se contempla al igual que en otras leyes que hemos analizado, la posibilidad de elección por parte del actor, del organismo y en consecuencia, de la vía que considere más pertinente para dirimir su controversia. De tal modo tenemos que para poner en marcha el asunto, el beneficiario de fianzas podrá optar entre hacer valer su derecho ante el juez competente (local o federal), o bien, presentar su escrito de reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Si se elige la segunda alternativa, estaremos ante un procedimiento conciliatorio que se inicia mediante la presentación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas del escrito de reclamación, con el cual se correrá traslado dentro de un plazo de diez días naturales a la Institución Afianzadora requiriéndola para que dentro de un término también de diez días rinda ante la Comisión un informe a manera de contestación de hechos, en el que se podrá solicitar se cite al fiado a una junta de avenencia.

La Comisión señalará fecha para que tenga verificativo la junta de avenencia dentro de los veinte días naturales que sigan a la presentación de la reclamación, indicando nueva fecha dentro de los ocho siguientes en el caso de que tal junta no se hubiere podido llevar a cabo. En esta junta, la Institución realizará el pago de lo reclamado si este procede, o en caso contrario, presentará su informe.

La ley establece como sanción económica en contra de la Institución para el supuesto de que su informe no sea rendido en tiempo y forma, una multa que oscilará entre el monto equivalente a cien y doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. De igual modo se señala como sanción, la multa por un monto que oscilará entre el equivalente a doscientas y trescientas veces el citado salario para el caso de que no comparezca a la junta la Institución Afianzadora, contemplándose para el caso de reincidencia la imposición de otra multa, por el doble de la cantidad inicialmente impuesta. Como sanciones adicionales podemos mencionar la multa administrativa que oscilará entre cincuenta y cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, que se establece para los casos de incumplimiento de la Institución Afianzadora a acuerdos y resoluciones dictadas por la Comisión.

Por otro lado, tenemos que no asistiendo el fiado a la junta, su ausencia no perjudicará en nada al desarrollo del procedimiento, pues la junta se desahogará sin su presencia. Cuestión diferente viene a ser si lo que acontece es que quien no se presenta es la parte reclamante, ya que ante tal circunstancia se debe entender que ésta no desea la conciliación.



En la junta de avenencia, la Comisión exhortará a las partes a conciliar sus intereses y no lográndose esto, las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen como árbitro, pudiendo tener tal organismo únicamente el carácter de amigable componedor. Es importante señalar en este punto que tanto el procedimiento conciliatorio, como el arbitral que pudiera presentarse, son tramitados por las Delegaciones Regionales dependientes de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Destaca en esta ley el hecho de que se contemple en ella solamente una de las dos modalidades que posee el procedimiento arbitral, excluyéndose por completo la figura del arbitraje en estricto derecho. La verdad de las cosas es que esto es totalmente irrelevante, pues si las partes así lo desean pueden señalarlo, ya que como se verá más adelante, la ley les otorga facultad para someter sus controversias a un procedimiento convencional.

De igual modo, es curiosa la situación que se presentaba hasta antes de la reforma publicada el 3 de enero de 1997, pues si bien es cierto que en todas las leyes que se analizan en el presente capítulo hemos podido observar que se contempla el procedimiento arbitral, también lo es que este tiene lugar independientemente de su modalidad, siempre y cuando las partes reclamante y reclamada, voluntariamente y de común acuerdo así lo dispongan. Ahora bien, antes de la reforma citada, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas excluía a la parte reclamada para la toma de decisión del tipo de procedimiento que el reclamante y el fiado (que vendría a ser como un tercero llamado a juicio) elegían para que fuera dirimido su conflicto de intereses.

Por otro lado, tenemos que para dictar su laudo y resolver el conflicto sometido a su decisión, la Comisión cuenta con facultades para allegarse todos los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad de los hechos.

Una vez dictado un laudo, si éste condena a la Institución de Fianzas, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles contados a partir de que ésta sea notificada, señalando la ley antes de la reforma citada como consecuencia al incumplimiento de la resolución dictada, la imposición de una multa hasta por el importe de lo condenado, independientemente de la ejecución del laudo. La nueva regulación elimina la aplicación de la multa y pasa directamente a la ejecución del laudo.

La ejecución señalada correrá a cargo de la propia Comisión, misma que para tal efecto concederá a la Institución un plazo de cinco días para que lo cumpla, ordenando en caso de incumplimiento el remate en bolsa, de valores propiedad de la Institución, poniendo la cantidad que corresponda a disposición del reclamante.

En otro orden de ideas tenemos que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece ciertas reglas que deberán aplicarse a todos aquellos juicios que se sigan en contra de una Institución Afianzadora, tales como término de cinco días para contestar la demanda, extensión de diez días para el período probatorio, el cual una vez transcurrido, dará lugar a un plazo de tres días sucesivos para cada parte destinados a la formulación de alegatos, estableciéndose a continuación para que sea dictada la sentencia otro plazo de cinco días. También se dispone que las sentencias y los mandamientos de embargo serán ejecutados exclusivamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En el primer caso, la Comisión dentro de los diez días siguientes a que reciba la ejecutoria, requerirá a la Institución condenada para que cumpla y si ésta dentro de un plazo de setenta y dos horas no comprueba haberlo hecho, le serán rematados en bolsa, por ordenes de la Comisión, valores de su propiedad, poniendo la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca del juicio.

En el segundo supuesto, cuando se trate de embargos, será precisamente la Comisión quien determinará los bienes que deberán ser afectados, contemplando únicamente los necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por las cuales se ordenó el embargo.

En el mismo sentido tenemos que la ley en cuestión señala como ley supletoria, pero únicamente en lo referente al procedimiento jurisdiccional y no así para lo tocante a los procedimientos conciliatorio y arbitral desenvueltos ante la Comisión, al Código de Comercio y al Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

Al establecer estas reglas específicas para la tramitación de un procedimiento que se ventilará jurisdiccionalmente, debemos entender que tomando como base al procedimiento ordinario, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas está creando realmente otro procedimiento mercantil especial.

Por otra parte tenemos que con las reformas operadas a esta ley, se señala de manera novedosa la alternativa para hacer efectiva una fianza otorgada ante autoridades judiciales no penales, contando los

acreedores para ello con la posibilidad de abrir un incidente de pago ante el mismo juez del asunto, o bien, someterse al procedimiento señalado para tal efecto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La citada ley señala también reglas alternativas que pueden llegar a ser aplicadas en aquellos casos en que se trate de hacer efectiva alguna fianza en favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados, o bien de los Municipios, contemplándose para tales casos y de modo opcional, la posibilidad de que el beneficiario formule su requerimiento de pago a la Institución, directamente ante la autoridad ejecutora que corresponda, la cual, al no serle comprobada por la Institución la realización del pago, solicitará a la Comisión ordene el remate en bolsa, de valores propiedad de la Afianzadora suficientes para cubrir el importe de lo reclamado.

Similamente, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas contempla reglas especiales que deberán aplicarse en los juicios ejecutivos mercantiles de recuperación que sean iniciados por una Institución de Fianzas, señalando que en ellos la Institución conservará el mismo lugar que tenía en el embargo precautorio realizado al celebrar el contrato respectivo, retro trayéndose los efectos del embargo definitivo a la fecha del embargo precautorio. También se indica que los créditos de las Instituciones de Fianzas serán pagados con preferencia a los acreedores hipotecarios o embargantes posteriores al momento de que se haya hecho el asiento registral. Y por último, la ley dispone que en procedimientos de quiebra, concurso, liquidación o suspensión de pagos, las Instituciones de Fianzas estarán en la misma posición y gozando de los mismos privilegios que tienen las instituciones crediticias respecto de los créditos derivados de sus operaciones directas.

Con las reformas citadas, también notamos que de modo novedoso se establece para estos casos de procedimientos de recuperación, la posibilidad para la Afianzadora de informar al juez sobre el pago efectuado, para sin mayores formalidades, demandar el reembolso de lo pagado, así como sus accesorios al fiado y obligados solidarios.

También de manera novedosa y atinada, las reformas del 3 de enero de 1997 establecen oportunamente la figura de la caducidad de la instancia por inactividad procesal en un lapso mayor de noventa días.

Adicionalmente y como un punto por demás criticable por las razones que expresamos al inicio del presente capítulo, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, olvidando los cánones que marca la evolución del Derecho Procesal, contempla y da lugar con tal olvido al potencial desarrollo de infinidad de procedimientos convencionales que en algún momento pudieran fijar y crear libremente las partes, eliminándose al respecto

todas las restricciones, a fin de que las partes puedan desenvolver toda su "ingenio procesal" ya sea en los contratos inicialmente suscritos entre ellas, ya ante la propia Comisión durante la substanciación del procedimiento conciliatorio o arbitral, o bien, en cualquier estado del procedimiento desarrollado ante órganos jurisdiccionales.

Afortunadamente, frenando de algún modo los efectos de tal aberración, la ley contempla la posibilidad de un procedimiento convencional parcial o relativo, en el cual podrían no estar incluidos todos aquellos sujetos que de alguna manera intervienen en el desarrollo de algún procedimiento contemplado por esta ley, caso en el que no surtirán sobre ellos los efectos de la creatividad de las aquellas partes que llegaran a establecer algún raro y exótico procedimiento convencional.

Con esta observación finalizamos lo referente a la complicada y desafortunada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que en consecuencia daremos tratamiento a la extraña y discutible figura de la jurisdicción voluntaria mercantil.

### JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL

Como último punto, sin el cual no podemos dar por concluido nuestro estudio relativo a los procedimientos mercantiles, y con él, nuestro presente capítulo, debemos tratar aunque de manera muy general lo concerniente a la jurisdicción voluntaria mercantil, señalando para ello que hemos elegido estudiarla en este preciso lugar y momento, por encontrar manifestaciones de tal figura no en un cuerpo legislativo en concreto, sino en diversas leyes u ordenamientos mercantiles.

Partiendo del ordenamiento mercantil base de la materia, tenemos que el Código de Comercio contempla la existencia tal figura, aunque sin regularla, en su artículo 1111, mismo que con las reformas en cuestión sufrió para bien, un pequeño cambio de redacción que en nada afecta al contenido del precepto.

Dentro de este mismo ordenamiento y como manifestaciones no de figuras procesales, sino de casos y supuestos que deben ser ventilados a la luz de esta modalidad jurisdiccional denominada "Jurisdicción Voluntaria", tenemos lo preceptuado por los artículos 18 y 603 complementado con el 604, que se refieren en el primer caso, a la inscripción en el Registro de Comercio y obtención de matrícula de todo aquel que tenga la calidad de comerciante, la cual no será obligatoria, sino potestativa, y que podrá dar lugar a un procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando en el lugar en que se pretenda llevar a cabo tal acción, no exista establecimiento u oficina del Registro Público de la Propiedad, ni oficina de hipotecas, debiéndose destacar al respecto que esta disposición absorbe lo preceptuado en el viejo artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la fecha ya derogado; y en el segundo, a la forma de librarse de responsabilidad, contemplada para empresas de almacenamiento en contratos de transporte, cuando el depósito de mercancías haya excedido el término que para tal efecto hubiere sido fijado en el convenio respectivo.

Por otro lado, dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, encontramos como casos que deben tramitarse mediante la vía de la jurisdicción voluntaria, los contemplados en los artículos 28, 74 y 216, que establecen lo relativo a la regularización por parte del juez de la transmisión de un título nominativo efectuada por medio distinto del endoso; la notificación que debe realizarse al emisor o librador en los casos de pérdida o extravío de título de crédito al portador; y la designación de representante común interino para el caso de conjuntos de tenedores de obligaciones que se hayan quedado por alguna razón sin él, respectivamente.

Con lo anterior damos por terminado el presente capítulo, dando lugar con ello a que nuestro estudio penetre dentro del apasionante mundo de los recursos que a continuación trataremos con la amplitud y seriedad que hemos venido procurando a lo largo de nuestra interesante investigación.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS RECURSOS**

CONCEPTO DE IMPUGNACION.....	200
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	203
CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	207
ESPECIES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	213
RECURSOS.....	217
ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS.....	226

## CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

Para dar inicio a este capítulo denominado de los recursos, es necesario que realicemos nuestro estudio partiendo de un plano general o universal e ir descendiendo a través de él para centrar nuestro punto de llegada o arribo, precisamente en el tema de los recursos procesales.

Optamos por proceder conforme al método de investigación analítico, porque consideramos que es el medio más eficaz e idóneo para poder aspirar de manera real a un conocimiento de tipo científico que sea capaz de proporcionarnos una visión clara y bien estructurada de los recursos, especialmente en el área mercantil, que es el tema motivador de nuestro presente trabajo.

Atendiendo a lo anterior, es preciso que definamos perfectamente que es aquello que entendemos o identificamos como impugnación.

La palabra impugnación, según Becerra Bautista, proviene del latín *in*, y *pugnare*, que quiere decir luchar o combatir. En el mismo sentido Héctor Molina González en su aportación al Diccionario del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de estudios, nos indica que esta palabra "tiene su origen en el vocablo latino *impugno-are* que significa acción y efecto de atacar, tachar, y que dentro del procedimiento se refiere a los medios que tienen por finalidad atacar una resolución judicial, un documento, una actuación, etc., para obtener su revocación y anulación."<sup>1</sup>

El concepto impugnación trasciende al campo del Derecho, y se extiende a diversos sectores de la realidad diferentes a éste, y dentro de él penetra en todas las disciplinas jurídicas, trayendo como consecuencia que podamos encontrarlo dentro del derecho administrativo, constitucional, penal, civil, laboral, etc., de ahí que se hable de la necesidad de encuadrarlo dentro de una Teoría General de la Impugnación, como lo hace el investigador Salvador Soto Guerrero.

Es precisamente este autor, quien nos muestra la equívoca forma en que suele ser empleado nuestro concepto en cuestión, al dársele diversas significaciones y alcances dentro del mundo del derecho. Nos indica que el vocablo impugnación "significa discutir una pretensión del adversario, expresa negación o duda acerca de

---

<sup>1</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO. Diccionario Jurídico Harla, México, Editorial Harla, 1997. Volumen IV. "Derecho Procesal". Pág. 101.



la autenticidad de un documento, designa modalidades de oposición, alude a la promoción de un juicio contencioso tras un negocio de jurisdicción voluntaria, ofrece la idea de recurrir; también tiene el significado de objeción, refutación o contradicción; además en el derecho familiar se utiliza para calificar ciertos actos ubicados entre las acciones procesales, y así se habla de acción de impugnación de la paternidad, acciones de impugnación de estado de hijo legítimo y de impugnación de legitimidad de hijo, impugnación del reconocimiento por falta de veracidad; en el derecho de las obligaciones de impugnación de los negocios jurídicos y contratos, o impugnación de la declaración de la voluntad cuando hay error; acción de impugnación de la herencia en derecho sucesorio; en el ámbito del derecho constitucional comparado, encontramos la llamada "impugnación preventiva" de los proyectos de ley que se consideran inconstitucionales<sup>2</sup>, etcétera, por lo que podemos deducir que al hablar de la figura o noción de la impugnación, estamos hablando de un género, como más adelante tendremos la oportunidad de corroborar.

Otros juristas nos ofrecen ciertas definiciones que adolecen de vicios y errores originados por confundir lo que viene a ser un género con sus derivadas especies, como es el caso del maestro Pallares, para quien la impugnación viene a ser el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta.

Este autor incurre en el error de delimitar la figura de la impugnación no solo dentro del campo del derecho, sino más aún, ubicándolo únicamente dentro del ámbito procesal, siendo que como hemos visto, la impugnación tiene lugar en varias ramas y aspectos de la disciplina jurídica.

Por su parte, el profesor Cipriano Gómez Lara nos dice que la impugnación es una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún revisor específico, para que califique la legalidad o procedencia, o ambas cosas, del acto que se reclama.

El anterior investigador, aun cuando expresamente no lo indica, incurre también en un error, pues vuelve a delimitar el problema dentro del campo procesal, refiriéndose en consecuencia y de modo involuntario, a una especie de impugnación, más no al género.

---

<sup>2</sup> SOTO GUERRERO, Salvador. Los medios de impugnación -Boletín bimestral del Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato. 1989, No. 35, Jul-Sep. (México). Págs. 174 y 175.

Conscientes de la amplitud que debe respetarse a fin de ofrecer un concepto válido para definir a la figura de la impugnación dentro del campo del Derecho, nos permitimos formular el siguiente concepto: *Impugnación* es la actividad legal que inicia un sujeto presuntamente afectado, para combatir actos, o situaciones jurídicas existentes, que a criterio del mismo sean violatorias o perjudiciales a sus intereses.

Hemos llegado a lo anterior debido a que la idea de impugnación nos sugiere una actividad, es decir una acción, arranque o movimiento, cuya regulación debe estar contemplada por el Derecho, y que además, tiene que darse por parte de un sujeto que se considere afectado en sus intereses, pues de lo contrario no se podría hablar de un combate o de un ataque. Dicho combate o repulsa debe de ir en contra de algo que ya esté dado, pues para que tenga lugar requiere de un presupuesto, que viene a ser el acto o situación jurídica existente, pues sería absurdo pensar en una impugnación contra algo carente de realidad, ya que ello equivaldría a entablar una lucha contra la nada. Hablamos de acto o situación jurídica, con el objeto de no incurrir en los errores conceptuales de los autores analizados, logrando con ello que nuestra definición se extienda a todo el campo del Derecho.

Una vez analizado lo anterior, nos podemos dar cuenta de que el concepto y la figura de la impugnación viene a ser amplísimo, no circunscribiéndose éste a los límites del derecho procesal, sino que su extensión llega a rebasar incluso las fronteras de la propia Ciencia del Derecho.

Así las cosas, tenemos que al hablar de impugnación, no se debe olvidar la magnitud del concepto, pero para efectos de la presente tesis, es indispensable que vayamos delimitando nuestro tema, motivo por el cual, en lo subsecuente nos ubicaremos no ya dentro del campo del Derecho, sino más profunda y concretamente en el ámbito procesal del mismo, debido al carácter de nuestro estudio.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Descendiendo ya en el terreno de las normas adjetivas, es menester aclarar que una cosa es la impugnación, una figura sin vida y sin movimiento, es decir, una simple concepción abstracta que requiere del impulso o actividad humana (en este caso de una de las partes o terceros venidos a juicio dentro de cualquier tipo de procedimiento), y otra muy diferente es la forma en que dicha actividad humana logra hacer que tal concepción funcione procesalmente hablando.

Dicho de otra manera, para que el combate o repulsa cobre vida se requiere de un mecanismo o procedimiento mediante el cual se le ponga en movimiento, y este mecanismo viene a estar constituido precisamente por el universo de los denominados medios de impugnación.

Nuestro maestro Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, define a los medios de impugnación, sosteniendo que "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"<sup>3</sup> y más adelante, puntualiza que excepcionalmente los medios de impugnación provienen del juzgador, y también que estos pueden darse de oficio o a instancia de parte.

Por otro lado, el doctor Héctor Fix Zamudio nos dice que los medios de impugnación son "los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia."<sup>4</sup>

Dado lo complicado que suele ser el manejo del tema por la extensión y delimitación del mismo, consideramos que los autores citados incurren en equivocaciones, pues ambos se refieren a resoluciones judiciales, limitando con ello sus conceptos concretamente al proceso judicial, olvidando que la noción y figura del medio de impugnación rebasa a este ámbito, ya que si reflexionamos un poco, nos podremos percatar de que la actividad jurídica procesal no se agota ante los jueces, sino que también encontramos fuera del terreno jurisdiccional, procesos heterocompositivos que se ventilan ante autoridades administrativas, y que guardan una estrecha relación de paralelismo con los procedimientos llevados ante jueces. Como ejemplo de lo anterior, baste

<sup>3</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto Derecho Procesal Penal. Citado por: SOTO GUERRERO, Salvador, Op Cit. Págs. 174 y 175.

con que recordemos los procedimientos contemplados en las leyes mercantiles especiales que analizamos en el capítulo anterior.

Así las cosas, tenemos que para hablar técnicamente bien, es necesario que entendamos de ahora en adelante a los medios de impugnación, como aquellos instrumentos establecidos expresamente en la ley y diseñados para que las partes dentro o fuera de cualquier procedimiento heterocompositivo, mediante su interposición, exciten a la autoridad ante quien se encuentran sometidos, o bien, a otra jerárquicamente superior, combatiendo determinaciones, actuaciones o resoluciones, con el fin de que sean corregidas, revocadas, o en su caso, modificadas, por adolecer a criterio del interpositor de alguna deficiencia, error, ilegalidad o injusticia, causando con ello agravios, gravámenes o perjuicios al sujeto impugnante.

Creemos que con la anterior definición hemos superado de manera satisfactoria los errores en los que comúnmente incurren los estudiosos de la materia, ganando con ello un poco de terreno en cuanto a la científicidad que en todo momento ha regido nuestro estudio.

Ahora bien, es importante reflexionar un poco sobre la causa motivadora de la existencia de los medios de impugnación, pues de ninguna manera podríamos pensar que su inclusión y establecimiento dentro de la legislación haya sido fruto de un mero capricho de algún exótico legislador.

Hasta aquí hemos estado refiriéndonos, y tal vez sin percatarnos de ello, a una figura que reviste una importancia trascendental para la comprensión del tema, que viene a ser la del acto de autoridad, mismo que es definido por el investigador Rafael Soto Guerrero cuando dice que "el acto de autoridad es acto de soberanía, acto de poder público, acto realizado en ejercicio del poder público que monopoliza el Estado, (y) que efectúa por medio de sus órganos fundamentales en la esfera legislativa, ejecutiva y judicial."<sup>5</sup>

No profundizaremos sobre este punto tratando de desentrañar la naturaleza de conceptos y tópicos propios del derecho administrativo, como el de la teoría de las funciones del estado, o la teoría de la división de poderes, que damos aquí por perfectamente conocidas y dominadas, pero para efectos de nuestra investigación

---

<sup>4</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A., 1991, Tomo III (I-O), Pág. 2105.

<sup>5</sup> SOTO GUERRERO, Salvador. Los medios de impugnación - Boletín trimestral del Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato. 1989, No. 35, Jul-Sep. (México). Pág. 171.

bástenos con recordar lo anterior para tenerlo como base o punto de partida para poder entender mejor la razón de la existencia jurídica o justificación de los medios de impugnación.

En este orden de ideas, tenemos que todo acto de autoridad produce determinadas consecuencias que bien pueden traducirse en la creación de situaciones jurídicas abstractas (como una ley), o bien en una repercusión concreta de efectos jurídicos (como una sentencia), de igual modo, podemos decir que todo acto de autoridad puede ser apreciado como una acción (acto positivo), o bien, como una omisión (acto negativo).

Ahora bien, para poder descubrir realmente la razón de ser o justificación de los medios de impugnación, es necesario que revelemos el tipo de problemas que tienden a remediar. Al formular nuestro propio concepto sobre el tema y hacer con ello referencia implícita a la figura o concepto del acto de autoridad, hemos señalado que los medios de impugnación están diseñados para atacar actos, determinaciones y resoluciones emitidas por aquella autoridad ante quien se encuentra sometido en procedimiento heterocompositivo el sujeto impugnante.

De lo anterior, podemos fácilmente identificar que los tres supuestos (actos, determinaciones y resoluciones), son todos fruto o consecuencia de una actividad o desempeño de algún ser humano, al que la ley, o la propia voluntad de las partes sometidas a su decisión le han otorgado cierta investidura o potestad cuya finalidad no es otra, más que atribuirle poder y fuerza a sus decisiones con el fin de resolver determinada controversia de la manera más justa y jurídicamente correcta posible.

Esto se explica porque como todos sabemos, por esencia y naturaleza el ser humano está siempre sujeto a incurrir o cometer algún error, pues el hombre mismo es un ser imperfecto. Sus obras, por más grandiosas y espléndidas que puedan parecer no son sin embargo perfectas, pues toda obra humana siempre será perfectible, es decir, abrigará en todo momento la posibilidad de mejorarse.

En este sentido, si hablamos de una contienda jurídica en la que se enfrentan como mínimo dos partes, las cuales acuden a la misma con intereses y aspiraciones encontradas, es obvio que por más extraordinaria que sea la actuación de la autoridad resolutora, siempre alguna de las partes en cuestión resultará favorecida existiendo por consecuencia, otra parte que aparezca como no favorecida o perjudicada con la resolución emitida, y que al sentirse afectada no podrá dar por satisfecha la aspiración de justicia, con la que en un principio, tácita o expresamente, se sometió al arbitrio de la autoridad correspondiente.

Abundando un poco al respecto, podemos decir que es precisamente esta consideración la que fue tomada en cuenta por los legisladores de por lo menos todo el mundo occidental, quienes al estructurar sus propias legislaciones quisieron incluir en ellas todos los medios e instrumentos necesarios e indispensables para aspirar a la consecución del tan anhelado "Estado de Derecho".

De tal forma, tenemos que para hablar válidamente de un Estado de Derecho (en oposición a Estado Totalitario), así como de su verdadera realización, es necesario que las leyes que le dan vida al mismo y que sustentan su existencia, se basen en ciertos valores que deben estar cimentados en un sistema positivo de legalidad, siendo importante apuntar al respecto, que para llegar a lo anterior resulta indispensable que se establezca de manera expresa tanto en la Constitución General, como en las demás leyes que de ella deriven, una serie de principios jurídicos básicos, entre los que destacan la incorporación de determinadas garantías tendientes a proteger a la persona humana, el reconocimiento y aseguramiento del principio de legalidad, la división de poderes y junto con ella, una correcta distribución de las funciones del Estado, a fin de que se garantice un equilibrio entre los mismos, el aseguramiento de la prevalencia de un gobierno representativo y democrático, el libre juego de los medios de información social, y por último, de manera más interesante, por ser el tema que nos atañe, la organización e incorporación de una serie o un conjunto integral de medios de impugnación, a través de los cuales se puedan revocar o anular los actos de los poderes públicos, que aplicados en nuestro campo vienen a ser los de la autoridad que resuelve una controversia jurídica concreta, cuando estos resulten lesivos para los intereses y aspiraciones legítimas de los gobernados.

Dicho lo anterior, podemos concluir sobre el presente punto afirmando que la razón de ser o justificación de los medios de impugnación responde a una doble necesidad, ya que en primer lugar, los medios de impugnación deben ser entendidos como un requisito indispensable para la realización del Estado de Derecho, sin cuya existencia solamente podríamos referirnos a un Estado Totalitario; y en segundo término, tenemos que la justificación de estos medios responde también a la existencia misma de la falibilidad humana, pues como hemos visto, la actividad del Estado traducida en una conducta (negativa o positiva) de la autoridad, al final de cuentas es una obra humana, y ninguna obra humana es perfecta, sino siempre perfectible, motivo por el cual si aspiramos a la verdadera realización de un Estado de Derecho, tales obras humanas deben ser en todo momento supuestos para un perfeccionamiento, mismo que en el campo procesal se da única y exclusivamente a través de los medios de impugnación.

## CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Con lo hasta aquí estudiado hemos podido comprender que el mundo de los medios de impugnación viene a ser verdaderamente amplio, y esto ha dado lugar a diversas clasificaciones sistemáticas de tales medios. Resultaría prácticamente imposible para nosotros examinar la gran totalidad de las existentes, por lo que hemos decidido abordar solamente las más importantes y representativas para los fines de nuestro análisis. De igual modo, hemos considerado prudente tocar previamente al tópico anunciado, aunque sea de manera muy breve, el tema de las figuras afines a la impugnación, pues creemos que es el lugar oportuno para ello.

Así las cosas, tenemos que la impugnación en realidad viene a ser un subgénero de otro a su vez más amplio, que es el campo de la regularización procesal. Este género primario, como bien podríamos denominarle, no viene a ser otra cosa más que el conjunto de medios, instrumentos y figuras permitidas en la ley y diseñadas expresamente con la única finalidad de no hacer interminable un procedimiento, que pueden ser puestas en movimiento tanto por las partes, terceros legitimados, o la misma autoridad con facultades para resolver la controversia planteada.

De tal forma, la regularización viene a ser un aspecto de suma importancia para el ámbito procesal, pues por medio de ella se logra poner en regla, o ajustar el procedimiento (como gramaticalmente y en sentido estricto nos indica su significado).

En este orden de ideas tenemos que de este género primario, se desprenden tres subgéneros, que a saber son: a) la rectificación; b) la convalidación; y c) la impugnación. Todas estas instituciones aunque guardan una estrecha semejanza entre sí, al grado que han sido objeto de confusión por tratadistas e incluso por nuestros propios legisladores, pueden muy bien distinguirse unas de otras, pues presentan diferencias esenciales que nos permiten aclarar el asunto.

De acuerdo con lo anterior, el primer subgénero semejante a la impugnación viene a ser el de la rectificación, y ésta se distingue de aquella, precisamente porque la impugnación tiene por objeto la obtención de una resolución diferente a la impugnada, y en cambio, la rectificación no persigue nunca la emisión de una resolución o determinación distinta.

Abundando un poco sobre tal institución, debemos decir que el término *rectificación* es empleado como sinónimo de *corrección*, y la doctrina contemporánea divide la *corrección*, dependiendo del sujeto que la realiza, en *autocorrección* y en *heterocorrección*. La primera es realizada como su nombre lo indica, por el mismo sujeto o autoridad emisora de la determinación o resolución "incorrecta", y la segunda es efectuada por una autoridad jerárquicamente superior.

Ahora bien, esta *autocorrección* puede ser clasificada a su vez en *facultativa* o *discrecional*. *Facultativa* es cuando la autoridad que realizó el acto calificado de incorrecto puede corregirlo libremente, es decir, de manera oficiosa, mientras que la *autocorrección* condicionada siempre estará sujeta a la condición de que ésta sea pedida a instancia de parte.

Continuando con este instrumento, tenemos que otro rasgo distintivo entre la *impugnación* y la *rectificación* viene a ser el tipo de errores que cada una de ellas pretende remediar, pues a diferencia de la *impugnación*, la *rectificación* va encaminada fundamentalmente a corregir errores en la manifestación del pensamiento y las omisiones a que los mismos puedan dar lugar, así como también las típicas equivocaciones mecanográficas y de cálculo aritmético, mientras que aquella se ocupa de cuestiones de fondo.

Otro punto que nos puede servir para diferenciar estas dos figuras, es el de la forma en que se lleva a cabo la tramitación de cada una de ellas, pues la *rectificación* generalmente se desarrolla a través de diligencias que se sustancian de plano o en forma de incidente, mientras que la *impugnación* por regla general se tramita mediante un procedimiento propio, especial y hasta cierto punto complejo, y solo de modo excepcional, a través de incidentes.

Por otra parte, tenemos que el otro medio que coexiste al lado de la *impugnación* y la *rectificación*, viene a ser el de la *convalidación*, que al igual que los anteriores es un mecanismo que sirve para obtener la regularización en un procedimiento.

La *convalidación* se distingue tanto de la *rectificación*, como de la *impugnación*, porque por medio de ella no se logra corregir una irregularidad, sino simplemente otorgar plena validez de manera expresa o tácita, al acto imperfecto. Por regla general, podemos decir que a través de esta figura "sólo se pueden convalidar los actos que infraccionan a las leyes establecidas en favor del sujeto afectado por la infracción, de tal manera que éste queda en disposición de dar valor a aquel acto irregular o intentar la corrección. (Pues) las irregularidades que se



cometen en infracción a normas de orden público provocan nulidades absolutas que no son sujetas a convalidación.<sup>6</sup>

Ahora bien, todo acto defectuoso o irregular puede ser convalidado por la voluntad del sujeto a quien afecta la imperfección, o bien, por el simple transcurso del tiempo. En el primer caso estamos frente a la figura denominada "Aquiescencia", y ésta puede ser expresa cuando el afectado precisa su intención de dar valor a un acto irregular; o tácita, cuando la voluntad del sujeto afectado, se desprende de actos o hechos que permiten y autorizan suponerla.

La segunda forma en que puede operar la convalidación es a través de la caducidad, esto es, cuando un acto irregular, por el simple transcurso del tiempo que para tal efecto y expresamente señale la ley, deviene en un acto completa y perfectamente regular.

Con lo anterior finalizamos con lo referente al estudio de las instituciones o figuras afines a la impugnación, análisis que nos será de vital importancia para cuando más adelante entremos a examinar la naturaleza jurídica de los diferentes medios de impugnación, pero antes de llegar a ello, es necesario que retomemos el curso de nuestro estudio, y atendamos al tópico que ya antes habíamos anunciado: el de la clasificación de los medios de impugnación.

Ya hemos advertido que sobre este tema es realmente imposible realizar una sistematización de los medios de impugnación, por el tan elevado número que de ellos existe, su diferente naturaleza, clase y por el procedimiento a que cada uno de ellos da lugar, debido a las diversas concepciones legales y doctrinales a que responde cada cultura jurídica.

Lo mismo acontece en cuanto a las clasificaciones de dichos medios de impugnación, pues no son pocos los tratadistas e investigadores que se han avocado al estudio de tal fenómeno, arrojando la labor de cada uno de ellos al Derecho, invaluable aportaciones científicas que en su totalidad, dada su diversidad y magnitud, sería imposible y a la vez injusto tratar en la presente tesis, por el temor de dejar a algún ilustre investigador fuera de ella.

---

<sup>6</sup> BARQUIN ALVAREZ. Los recursos y la organización judicial en materia civil (Estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México) México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976. Pág. 38.

En consecuencia, limitémonos entonces a tratar las clasificaciones más importantes, representativas y trascendentes para nuestro presente estudio.

Así las cosas, debemos señalar que los medios de impugnación pueden clasificarse atendiendo a tres grandes criterios. El primero de ellos los examina desde el punto de vista de la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir; el segundo, se basa en la identidad o diversidad existente entre el órgano que emitió el acto, resolución o determinación impugnada, y el que debe decidir tal impugnación; y finalmente, como tercer criterio tenemos al que examina los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver sobre la impugnación planteada.

De acuerdo con el primer criterio señalado, los medios de impugnación pueden ser: a) ordinarios; b) extraordinarios; y c) excepcionales.

Ordinarios son aquellos que se utilizan para combatir la generalidad de actuaciones, determinaciones, o resoluciones de la autoridad ante la que sometieron a decisión la controversia las partes; Extraordinarios, son "aquellos que solo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas."<sup>7</sup> Y finalmente, por medios de impugnación excepcionales, debemos entender a aquellos que se interponen en contra de resoluciones o determinaciones de la autoridad que ya han adquirido el carácter de cosa juzgada.

Como ejemplo de los primeros, tenemos a los recursos de apelación, revocación y queja; como muestra de los segundos, podemos identificar al ya extinto recurso de casación, absorbido por la Ley de Amparo a través del Amparo Directo en contra de sentencias definitivas y al incidente de nulidad; y finalmente, para ilustrar a los medios de impugnación excepcionales, bástenos con decir que en muchas legislaciones se les reconoce bajo el nombre genérico de revisión, y por citar un ejemplo de estos en la materia civil, podemos señalar al mal llamado recurso de apelación extraordinaria.

Atendiendo al segundo criterio, que como hemos dicho se basa en la identidad o diversidad entre el órgano emisor y el resolutor, tenemos que los medios de impugnación se dividen en verticales y horizontales.

---

<sup>7</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A., 1991. Tomo III (I-O), Pág. 2107.

Verticales son aquellos en que la resolución de la impugnación planteada corresponde a una autoridad ubicada jerárquicamente arriba respecto de la que emitió el acto, determinación o resolución combatida. En el ámbito jurisdiccional se denomina a estos órganos como a *quo*, el inferior o emisor, y *ad quem* el que resuelve sobre lo atacado. Como clásico ejemplo de este tipo de medios de impugnación tenemos al recurso de apelación y a la queja.

En los medios de impugnación verticales la determinación o resolución inicialmente emitida no es definitiva, pues por su naturaleza ésta siempre deberá ser susceptible de ser modificada por otra de una autoridad jerárquicamente superior. Esta clase de mecanismos impugnativos también suele ser identificada con el nombre de medios de impugnación devolutivos, debido a una tradición jurídica muy antigua y demasiado arraigada. El investigador Manuel Barquín Álvarez nos explica al respecto que esta denominación "es muy antigua e ingeniosa, pues consideraban los doctrinarios que la jurisdicción, como función estatal, era delegada por el monarca a órganos de mayor jerarquía, y de éstos a órganos de menor jerarquía y, por efecto de la interposición de estos recursos (debería decir propiamente medios de impugnación) ante el órgano de menor jerarquía, este último se veía obligado a devolver la facultad que se le había delegado para que el superior juzgara el asunto."<sup>8</sup>

Por otro lado, dentro de este mismo criterio de distinción, tenemos a los medios de impugnación horizontales, en los cuales la responsabilidad de conocer y resolver sobre el combate planteado recae en la misma autoridad u órgano que emitió el acto, determinación o resolución impugnada. A este tipo de medios de impugnación, la doctrina les ha atribuido el nombre de "no devolutivos", de acuerdo al razonamiento arriba señalado, y también el de "remedios", por permitir a la propia autoridad emisora enmendar los errores por ella cometidos. Como ejemplo de estos instrumentos tenemos a los mal llamados recursos de revocación y reposición.

Finalmente, refiriéndonos al tercer criterio expuesto, que se basa en los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver sobre la impugnación, debemos decir que de tal criterio se derivan tres tipos de mecanismos, a saber: a) de anulación, b) de sustitución; y c) de control.

---

<sup>8</sup> BARQUÍN ALVAREZ. Los recursos y la organización judicial en materia civil (Estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México) México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976. Págs. 40 y 41.

Medios de anulación son aquellos en los que la autoridad a quien le compete decidir sobre la impugnación planteada, sólo puede pronunciarse respecto a la nulidad o validez del acto combatido, sin que se encuentre facultada para emitir una nueva resolución que sustituya a la combatida, pues tal tarea queda reservada de manera exclusiva al órgano que dictó la determinación cuya legalidad se controvierte. Como ejemplo de esta clase de medios tenemos al incidente de nulidad de actuaciones, y al mal llamado recurso de apelación extraordinaria.

En segundo lugar, tenemos a los medios impugnativos de sustitución, en los cuales, a diferencia de los anteriores, el órgano o autoridad que resuelve sobre el combate planteado, además de contar con facultades para anular la determinación atacada, puede sin ningún obstáculo sustituirla o cambiarla por una emitida por él mismo. En esta clase de medios de impugnación, que por su propia naturaleza normalmente son de tipo vertical, el superior tiene una potestad de decisión o de jurisdicción, como si fuera el inferior, cuya extensión está marcada por los límites de lo expresa y concretamente impugnado. Como ejemplo de este tipo de mecanismo, podemos señalar al recurso de apelación.

Y por último, respecto a los medios impugnativos de control, por naturaleza también verticales, podemos decir, que son aquellos que permiten al órgano o autoridad superior fiscalizar o vigilar de alguna manera la actuación del inferior, pues la resolución que sea emitida por aquel, se limitará a determinar si la forma de proceder de éste puede estimarse como correcta y apegada a derecho. Como ejemplos de esta clase de medios podemos mencionar a los malamente llamados recursos de responsabilidad y de queja.

Una vez finalizada nuestra anterior exposición, debemos decir que la misma nos sirvió no para sistematizar los medios de impugnación, sino para proporcionarnos los conocimientos básicos que más adelante requeriremos al tratar el aspecto que motiva nuestro estudio, es decir, el tema de los recursos.

Ahora bien, es necesario que seamos cuidadosos en el manejo de estos temas, pues dada su delicadeza podríamos caer en una grave confusión y con ello en error, por lo que debemos distinguir muy bien que una cosa es la clasificación de los medios de impugnación, que acabamos de tratar, y otra muy diferente son las especies de medios de impugnación, tópico que según los lineamientos que hemos establecido nos corresponde estudiar a continuación.

## ESPECIES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Para comenzar con este punto debemos recordar que los medios de impugnación no son otra cosa más que un género dividido o compuesto por varias especies, de entre las cuales destaca y sobresale por su importancia la de los recursos procesales.

En efecto, los recursos son a todas luces el medio de impugnación más importante con que se cuenta en la ley, más no por ello podemos decir que es el único, pues como todos sabemos, de nuestro derecho positivo, por lo menos en materia civil y mercantil, se desprende la existencia de otras especies de medios de impugnación, como son los remedios, y los procesos impugnativos autónomos.

De lo anterior, podría parecer extraño al lector el que apareciera de súbito un término raro y tal vez nunca escuchado, como lo es el que alude a la figura procesal de los remedios.

Para entender esta para muchos "novedad", es necesario explicar que en realidad la noción "recurso", doctrinalmente cuenta con dos acepciones. La primera de ellas, es el concepto recurso entendido en sentido amplio, en donde resulta ser un medio de impugnación establecido por la ley en favor de a las partes o terceros legitimados que se sienten agraviados en un procedimiento por la emisión de determinada resolución de la autoridad y que están diseñados para excitar a ésta combatiendo su determinación, con el objeto de que la misma autoridad emisora, o bien, otra jerárquicamente superior revoque o modifique la resolución combatida.

De lo señalado podemos observar que en un sentido amplio no importa realmente cual es la autoridad que resuelve sobre la revocación, modificación o en su defecto confirmación de la determinación impugnada, ya que puede ser ésta, la misma que emitió la resolución, o bien, una jerárquicamente superior.

No sucede lo mismo cuando hablamos de recursos en una acepción estricta, pues en este caso dicho concepto debe ser apreciado en el sentido de que quien resuelve sobre la modificación, revocación, o en su caso confirmación de la determinación impugnada, tiene que ser forzosamente una autoridad jerárquicamente superior en relación con la que emitió la determinación o resolución estimada gravosa o injusta por la parte recurrente.

En este orden de ideas, como ejemplos de los recursos entendidos en sentido estricto podemos señalar a la queja y a la apelación, por ser ambos substanciados y decididos por el superior jerárquico.

Es importante manifestar al respecto, que esta nueva concepción de los recursos (*lato y stricto sensu*), o si se le quiere llamar de otro modo, terminología moderna, es apoyada y bien estudiada por autores de la talla de Leonardo Pietro Castro, Manuel de la Plaza y Don Joaquín Escriché.

Ahora bien, es aquí donde precisamente cobra importancia el habernos detenido a analizar las diferentes clasificaciones que se han hecho sobre los medios de impugnación, pues únicamente en base a ellas podríamos estar en posibilidad de comprender a aquellas figuras o instrumentos cuya denominación es hasta cierto punto extraña y desconocida, debido en gran parte a que su establecimiento y estudio no deriva precisamente de la ley, sino de la doctrina.

Dicho lo anterior, según las características de los remedios procesales, podemos definirlos como aquellos medios de impugnación previstos en la ley y diseñados con el objeto de permitir a las partes o terceros legitimados en cualquier procedimiento heterocompositivo que exciten a la autoridad ante quien se encuentran sometidos, con el único fin de que ésta misma, y no otra, enmiende por sí sola el error inferido que a criterio del impugnante causa agravio en sus intereses.

Hemos usado el término "enmienda" por que nos parece el más apropiado para expresar y entender la naturaleza de esta figura, y porque en su acepción gramatical, el verbo enmendar significa corregir, eliminar o quitar defectos ya existentes.

Nos hemos podido percatar que el rasgo diferencial o esencial de los remedios procesales, que hace de tal figura una totalmente distinta de los recursos entendidos en sentido estricto, es el hecho de que la autoridad que resuelve sobre la impugnación planteada debe ser invariablemente la propia emisora, misma que se presupone ha causado con su actuación traducida en determinaciones o resoluciones procesales, uno o varios agravios a la parte que ha impugnado el acto.

De esta manera, podemos identificar fácilmente que de acuerdo con nuestra clasificación de los medios impugnativos, los remedios no son otra cosa más que medios de impugnación horizontales, mientras que los recursos, propiamente hablando, vendrían a ser medios de impugnación de tipo vertical.

Como ejemplos de los remedios procesales, podemos señalar a los malamente llamados "recursos" de revocación, reposición y de aclaración de sentencia.

Ahora bien, como hemos visto, de la concepción amplia de los recursos procesales se desprenden dos subdivisiones, siendo la primera la de los recursos en sentido estricto, y la segunda, la de los remedios. Creemos que esta división es sumamente importante, y que su estudio debe prevalecer y fortalecerse en la doctrina y en la cátedra universitaria, por responder ello a la tan anhelada aspiración de cientificidad que a lo largo de todo nuestro estudio hemos referido.

Pero por otro lado, es necesario expresar que conscientes de la realidad jurídica mexicana, que exige y reclama una buena sistematización y simplificación estructural, nos manifestamos en el sentido de que esta distinción se quede únicamente en el plano doctrinal, no siendo necesario que se extienda e invada el marco estructural de nuestras leyes, pues dadas las actuales condiciones de las mismas, lo único que se lograría con ello sería "encapitulizarnos" más de lo que actualmente nos encontramos, y esto arrojaría sin duda alguna nefastas e indeseables consecuencias para nuestra legislación.

Concluyendo con este aspecto, debemos expresar que consideramos prudente, dejar la estructura de la ley tal como está, sin olvidar que por otro lado resulta necesario e indispensable para nuestra disciplina jurídica, fortalecer la difusión de las divisiones doctrinales establecidas.

Dejando a un lado a los remedios, tenemos que de acuerdo a un planteamiento lógico de las especies de medios de impugnación, a continuación nos correspondería tratar a los tan interesantes y esperados recursos procesales, pero dado que tal cuestión es el tema motivador de nuestra presente tesis, hemos optado por dejar el análisis de dicho tópico para el final, ya que el mismo requiere una mayor profundidad que la que le hemos otorgado a los otros medios impugnativos, por lo que pasaremos a estudiar lo referente a los procesos impugnativos.

Héctor Fix Zamudio, en su aportación al Diccionario Jurídico del Instituto De Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima casa de estudios, nos indica que los procesos impugnativos "son aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídica procesal diversa."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A., 1991. Tomo III (I-O), Pág. 2108.

De acuerdo con lo anterior la característica esencial de estos procesos impugnativos viene a ser la autonomía, que en materia procesal significa una no incidencia en determinado juicio o procedimiento que se podría reputar como primario, principal o natural, como acontece con los recursos, que son por naturaleza y esencialmente intraprocedimentales.

En efecto, el rasgo que distingue a un proceso autónomo impugnativo de un recurso procesal, es que el primero se tramita sin afectar la substanciación del procedimiento en que se emitió el acto o determinación combatida, generando además una relación jurídica que ata o liga a partes totalmente diferentes del procedimiento motivador, mientras que en el caso de los recursos, su tramitación sí afecta de manera inmediata o directa al procedimiento, y no genera nuevos lazos o relaciones jurídicas, sino que siempre mantiene el triángulo procesal actor-demandado-juzgador, aunque entendido en su modalidad recurrente-recurrido-juzgador.

Así las cosas, como ejemplo de procesos autónomos impugnativos, en materia fiscal tenemos al juicio seguido ante los tribunales administrativos, en materia de amparo, al juicio de amparo de doble instancia, y en materia civil y mercantil, al "incidente" de nulidad, así como también al mal llamado "recurso" de responsabilidad.

Con lo anterior, damos por finalizado el tema de las especies de medios de impugnación, en el cual nos reservamos el análisis de la figura de los recursos, ya que por su importancia, su estudio requiere más profundidad de la que hasta aquí hemos otorgado para el examen de sus instituciones hermanas.



## RECURSOS

Es tiempo ahora de abordar el tema tal vez más importante dentro del presente capítulo, pues sólo a través del estudio del mismo podremos obtener los cimientos jurídicos con los cuales iremos analizando cada uno de los "recursos" contemplados en nuestra vasta y por demás abundante legislación mercantil.

Así las cosas, tenemos que etimológicamente la palabra "recurso" deriva del vocablo latino *recursus*, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno. Esta denominación responde a que originalmente los recursos traían aparejada a ellos la noción de la plena jurisdicción, es decir, la facultad con que se encontraba investida la autoridad resolutora, que era por regla la superior jerárquica, que le permitía, al mismo tiempo que le obligaba a re-estudiar completamente el problema sometido a decisión al juzgador natural o primario. Esta plenitud de jurisdicción implicaba un reexamen exhaustivo de la controversia planteada, lo que daba lugar a que en muchísimas ocasiones el rumbo o derrotero jurídico hacia el cual se dirigía la resolución inicial e impugnada, cambiara de dirección, "diera vuelta", "regresara" o "retomara" al camino por el cual debía de marchar.

El vocablo recurso, mental e inconscientemente nos denota la posibilidad de un cambio de dirección, y por consiguiente la posibilidad de remediar o enmendar algo que lleva su camino torcido. De ahí que jurídicamente podamos decir que es otro medio para enderezar el procedimiento.

Con el paso del tiempo, el mundo jurídico se ha venido haciendo cada vez más complejo y complicado, lo que ha traído como consecuencia que la doctrina haya madurado y se haya vuelto más técnica, exigente y precisa. Los estudiosos del derecho han profundizado tanto que sus avances son hasta cierto punto imposibles de incluir en la ley, como acontece respecto de la distinción entre recursos y remedios procesales, sobre la que ya hemos emitido nuestra postura. Otro aspecto en el que podemos apreciar el avance y complejidad que la evolución del Derecho ha traído consigo, viene a ser precisamente el tema de la delimitación y conceptualización de los recursos.

Hasta por lo menos la mitad del presente siglo, la legislación tanto mercantil como civil limitaba la extensión y el ámbito de acción de los recursos al campo o área jurisdiccional. La afirmación anterior puede ser explicada también de otra manera: los únicos sujetos legalmente autorizados y facultados para conocer y resolver sobre la interposición de un recurso eran los jueces. Como consecuencia de ello, la doctrina ha venido estableciendo de manera tradicional que una de las características esenciales de los recursos es la

intraprocesalidad, es decir, que los recursos a diferencia de otros medios de impugnación, única y exclusivamente se dan dentro de un proceso judicial.

En este punto, podemos decir que si bien es cierto que la legislación ha avanzado muchísimo debido a las necesidades y problemáticas reales a que cada ley con su creación trata de solucionar, también lo es el hecho de que la doctrina se ha estancado, pues los conceptos que ahora manejamos son los mismos que se han venido manejando desde el primer cuarto del presente siglo, y tal vez desde hace más tiempo atrás. Actualmente este tema ya ha tomado un matiz tradicional y consultemos el libro que consultemos, no importando que se anuncie como actualizado o sea la edición del año, siempre e invariablemente nos encontraremos con la misma situación: conceptualización obsoleta, y por consiguiente, información empantanada.

Es aquí donde nosotros pretendemos despertar del letargo a la ciencia jurídica mexicana, y con ello marcar la pauta al mundo, por lo menos en este concretísimo aspecto. Nos atrevemos a faltarnos el respeto, si así se le quiere llamar a todas esas tradicionales luminarias procesales, pues nuestra posición en el tema recursario rompe con todos esos prestigiados autores.

Consideramos que la legislación procesal ha cambiado mucho a raíz de la creación de leyes especiales que atienden problemáticas y situaciones concretas, las que a su vez dieron lugar al surgimiento de nuevos organismos con atribuciones parajudiciales. Actualmente encontramos nuevas autoridades dotadas y creadas con facultades para conocer y resolver sobre un tipo especial de controversias jurídicas, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o la Comisión de Seguros y Fianzas, sólo por citar algunas.

El tradicional concepto de proceso ha sido superado, y ahora nos encontramos con infinidad de procedimientos tendientes a resolver controversias. La antigua noción de procedimiento judicial ya resulta bastante anticuada, pues ahora debemos referirnos simple y llanamente a procedimientos, o tal vez debiéramos innovar y establecer un nuevo concepto: "procedimientos jurídicos resolutores" pues su finalidad es la misma, pero la modernidad le ha imprimido bastante amplitud a tal figura.

De esta forma tenemos que la vieja concepción de que toda controversia debe ser resuelta por un juez, ahora carece de validez, ya que ahora gracias a la modernidad, solamente se puede afirmar de manera genérica, que las controversias jurídicas deben ser resueltas por autoridades legalmente dotadas con facultades para ello.

La distribución de las funciones del Estado se ha dispersado y enredado de manera considerable, pero no obstante ello, el fin de tal ente sigue siendo el mismo. La justicia sigue ocupando un lugar preferente dentro de sus fines y cometidos, por lo que la impugnación continúa siendo un presupuesto indispensable para la verdadera realización del moderno Estado de Derecho.

La legislación ha establecido diversos mecanismos de defensa para los gobernados y las autoridades se encuentran sometidas para ello, a un régimen orgánico que permite las relaciones jerárquicas de supra y subordinación. Este tipo de relaciones, ligámenes o nexos, aunados con el concepto indispensable de la impugnación, han dado fruto a medios de combate con idéntica naturaleza a los tradicionales recursos procesales, por lo que la propia normatividad mercantil, respondiendo a la evolución jurídica del mundo contemporáneo se ha servido denominarles como "recursos".

Con lo anterior se rompe esa vieja y rígida concepción intraprocesal y judicial de los recursos, en donde nosotros, apoyando la modernidad, consideramos que el enfoque hacia los mismos debe cambiar, ser flexible y ajustarse a la extensión actual de los recursos, pues de seguir como ahora con concepciones limitadas, cuando nos demos cuenta, la legislación ya estará muy lejos de los estudiosos y doctrinarios.

Entendemos a los recursos como un medio de impugnación intraprocedimental y no necesariamente judicial, dividiéndolos o distinguiéndolos sólo doctrinalmente, pero no así legalmente, en verticales y horizontales, dependiendo de la autoridad (no necesariamente "juez") a la que le compete la resolución de la impugnación planteada, lo que dicho de otra manera no viene a ser otra cosa más que la moderna distinción entre recursos y remedios, o recursos stricto y lato sensu.

A continuación veremos como algunos tratadistas modernos continúan con la obsoleta conceptualización recursaria.

En primer lugar, tenemos al profesor Devis Echandi, quien nos indica que "por recurso se entiende la petición que hace una de las partes principales o secundarias, para que el mismo juez que dictó una providencia o su superior, la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido."<sup>10</sup>

<sup>10</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Citado por: ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el CPCDF y la procedencia del juicio de amparo, México, Editorial Porrúa S.A. 1990. Pág. 44.

Este autor, que define al recurso entendiéndolo en su acepción amplia, incurre en el clásico error de limitarlo únicamente al ámbito judicial, dejando por consecuencia totalmente fuera de su conceptualización a los medios de impugnación con naturaleza recursaria que se presentan en la actualidad gracias a la legislación especial mercantil.

Hugo Alsina por su parte, incurriendo en el mismo error, manifiesta que "los recursos son medios que la ley concede a las partes para obtener que una resolución judicial sea modificada o dejada sin efecto."<sup>11</sup>

Y por último, tenemos que siguiendo la misma línea de los anteriores, el distinguido Eduardo Pallares sostiene que "los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. El recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma."<sup>12</sup>

No abundaremos en el estudio de más conceptualizaciones, pues cada autor ha establecido su propio concepto personal, debiendo nosotros destacar que en toda la bibliografía que ha sido consultada, misma que es bastante extensa, no pudimos encontrar ningún tratadista que hubiera podido superar el error o limitación que anteriormente hemos señalado. Por tal motivo, resultaría por demás ocioso seguir citando autores con conceptos obsoletos, ya que ello no nos arrojaría ningún beneficio.

Dado lo anterior, es necesario que formulemos nuestro propio concepto, con el cual estamos obligados a superar el peligroso vicio de la limitación al ámbito judicial, apegándonos así al avance y complejidad que la evolución de nuestro mundo actual le ha imprimido al derecho positivo mexicano.

De tal forma, debemos decir que entenderemos a los recursos en una acepción amplia, esto con el fin de apegarnos más a nuestra legislación, no olvidando sin embargo, que doctrinariamente se debe hacer la distinción científica entre un remedio y un recurso propiamente dicho.

Así las cosas, tenemos que de acuerdo a nuestra postura, recursos son aquellos instrumentos establecidos expresamente en la ley y diseñados para que las partes y terceros legitimados dentro de cualquier procedimiento heterocompositivo mediante su interposición exciten a la autoridad ante quien se encuentran

---

<sup>11</sup> ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Buenos aires, Ediar S.A., Editores, 1965. Pág. 184.

<sup>12</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Formulario y jurisprudencia de los juicios mercantiles. México, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 285.

sometidos, o bien, a otra jerárquicamente superior, impugnando determinaciones, actuaciones o resoluciones con el fin de que sean corregidas, revocadas, o en su caso, modificadas, esto en razón de que a criterio del interpositor estas adolezcan de alguna deficiencia, error, ilegalidad o injusticia causando con ello agravios, gravámenes o perjuicios al sujeto impugnante.

Con la anterior noción, creemos haber roto con la vieja delimitación judicial de la impugnación concursaria, por lo que, automáticamente le estamos dando cabida dentro de tal concepto a todos aquellos recursos hasta cierto punto extraños y desconocidos que establece nuestra legislación especial mercantil, y que estudiaremos en su momento oportuno.

Ahora bien, al analizar el concepto formulado, nos podemos percatar que existen tres presupuestos básicos para que pueda tener lugar un recurso. Estos presupuestos vienen a ser, en primer lugar, la existencia de una resolución o determinación emitida por la autoridad ante la que se haya sometido a decisión una controversia; en segundo término, la causación de un agravio por dicha resolución; y en último lugar, que el sujeto perjudicado se encuentre debidamente legitimado dentro del procedimiento heterocompositivo en que se actúa.

Como hemos visto lo primero que se requiere es la existencia o emisión de una resolución de la autoridad facultada para dirimir la controversia planteada. Así las cosas, tenemos que de acuerdo al artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (que es el único que regula tal aspecto, pues ni el Código de Comercio, ni las demás leyes especiales tratan tal tema por ser éste de carácter primario y general), las resoluciones judiciales para su estudio y por su naturaleza se dividen en diversas clases.

De antemano nos permitimos señalar que hacemos extensiva la clasificación enunciada por tal precepto al ámbito de los procedimientos mercantiles especiales, pues en los mismos se dan y emiten del mismo modo por la autoridad conocedora, conciliadora o resolutora, determinadas resoluciones, que aunque sin tener el carácter de "judiciales", presentan las mismas características y naturaleza que aquellas que son emitidas por una autoridad de indole judicial.

Por lo anterior y dada su importancia, a continuación nos permitimos transcribir el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que no sufrió ninguna modificación con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996:

**ARTICULO 79. - Las resoluciones son:**

- I. Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;*
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;*
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;*
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios;*
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias, y*
- VI. Sentencias definitivas.*

Creemos que tal clasificación peca de excesiva y que debería limitarse para tratar y dividir a las resoluciones únicamente en decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. La anterior postura la adoptaremos para nuestro presente estudio, ya que para efectos de la procedencia de los recursos deberemos atender precisamente a esta clasificación, pues el establecimiento de cada recurso en particular responde a la necesidad de prever la posibilidad de impugnar cada uno de los tipos de resolución que han sido señalados.

Por otro lado, tenemos que como segundo presupuesto de existencia de los recursos no basta simplemente la presencia o emisión de una resolución de la autoridad concedora en alguna de las modalidades arriba indicadas, sino que se requiere además, que dicha resolución perjudique o cause un agravio al sujeto recurrente.

Al respecto podemos mencionar que jurídica y doctrinalmente, este segundo presupuesto recursario recibe el nombre de "agravio", cuya denominación etimológicamente proviene del latín *ad, a, y gravis*, grave, pesado, y en lenguaje vulgar puede ser entendido como una ofensa que se hace a uno en su honra, o fama con algún dicho o hecho, o bien, como un daño, mal o perjuicio que se hace a uno en sus derechos o intereses.

Jurídicamente el concepto agravio puede ser entendido desde un doble punto de vista, es decir, como forma, o bien, como contenido, pues es a la vez el daño o mal que una resolución le causa al sujeto perjudicado, y también el razonamiento lógico-jurídico que el impugnante hace valer para combatir los fundamentos de la resolución emitida que ha afectado sus derechos o sus intereses.

Hasta aquí hemos visto que para que podamos hablar de un recurso, es necesario que sea emitida una resolución por la autoridad concedora, y que ésta a su vez, provoque o cause un agravio a determinado sujeto,

pero no basta sólo con esto, pues además dicho sujeto debe reunir determinadas características especiales, pues no se trata de un simple gobernado.

De esta forma, podemos decir que si bien toda resolución puede causar agravios a determinados sujetos, no por ello se va a poder presentar la figura del recurso, pues en este caso se requiere de una legitimación especial para recurrir.

En primer lugar tenemos que por legitimación entendemos a aquella autorización, acreditación o facultación de un sujeto para actuar e intervenir dentro de un procedimiento heterocompositivo (advertamos aquí como no hablamos de procedimiento judicial, por la existencia de los procedimientos especiales mercantiles).

Tienen legitimación procedimental las partes y todos aquellos terceros venidos a juicio. Los sujetos a los que la resolución les irroque perjuicio, pero que no intervengan como terceros dentro del procedimiento respectivo, no podrán, no obstante que se reúnen dos presupuestos básicos recursarios, recurrir la determinación en cuestión. Podrán hacer valer otros medios de impugnación que la legislación permita para tal efecto, como el juicio de amparo, por ejemplo, pero de ninguna manera podrán interponer un recurso, pues para ello se requiere poseer una "legitimación especial para recurrir", como bien sostiene el profesor Devis Echandía.

Esta legitimación viene a ser la suma de la legitimación normal y ordinaria, con el segundo presupuesto recursario, que viene a ser la causación del agravio. De esta forma, tenemos que la legitimación especial para recurrir es distinta de la general para obrar o intervenir personal y directamente en un procedimiento, ya que si no hay gravamen o agravio, por más acreditada o facultada que esté la parte, no tendrá interés, y por ende, tampoco tendrá derecho para recurrir, situación que nos permite señalar, concluyendo con este punto, que como tercer presupuesto recursario se encuentra la "legitimación especial para recurrir".

Una vez analizados los presupuestos para la existencia de cualquier tipo de recurso, veamos cómo se clasifican los mismos, tema que no debe revestir dificultad alguna, pues de alguna manera ya lo tratamos al estudiar la clasificación general de los medios de impugnación.

La doctrina se ha servido clasificar a los recursos en diferentes especies, esto en virtud de que no todos se interponen de igual manera, ni dentro de los mismos términos, ni tampoco proceden en análogas circunstancias.

En este sentido, tenemos que se han elaborado diversas clasificaciones, las cuales vienen a ser prácticamente idénticas a las que ya previamente hemos analizado en el tema referente a la clasificación de los medios de impugnación en general. Estas clasificaciones son total y absolutamente aplicables a los recursos, pues estos no son otra cosa más que una especie del género mayor que constituyen en su conjunto los medios de impugnación vistos desde un plano general.

Ahora bien, con el objeto de no incurrir en inútiles y molestas repeticiones, no volveremos a tratar este tema, pues ya se ha estudiado antes con la profundidad adecuada, por lo que a continuación sólo indicaremos a muy grandes rasgos, a fin de tenerlos presentes, los criterios clasificatorios a que nos hemos referido.

Como podemos recordar en primer lugar tenemos a un criterio cuya base viene a ser precisamente la generalidad o especificidad de supuestos o resoluciones de autoridad que se pueden combatir con determinado tipo de recurso. Conforme a este criterio, los medios de impugnación, y concretamente, los recursos, pueden ser a) ordinarios, b) extraordinarios, y c) excepcionales.

Como segundo criterio, de acuerdo con la identidad o diversidad entre los órganos emisores y resolutores, aplicando lo ya estudiado, los recursos se clasifican en horizontales y verticales.

Y por último, también manifestamos que basándonos en los poderes atribuidos al tribunal encargado de resolver la impugnación planteada, los medios de impugnación en general, y por ende los recursos, podrían dividirse en: a) de anulación, b) de sustitución y c) de control.

Respecto a este tema y para el caso de querer recordar en que consiste cada una de las clasificaciones o divisiones a que los anteriores criterios han dado lugar, deberemos remitirnos al tema de la clasificación de los medios de impugnación en general, ya que su repetición aquí no sería más que una burda transcripción que solo obstaculizaría nuestro estudio.

Una vez que ha sido repasado de manera muy breve el tema a que nos hemos referido, es pertinente que a continuación observemos lo correspondiente a los antecedentes de los recursos. Creimos oportuno tratar este tema hasta ya bien entrado el presente capítulo porque hemos considerado que de haberlo hecho al inicio del mismo como tradicionalmente se haría, no hubiéramos tenido los conocimientos fundamentales para estar en posición de entender y asimilar correctamente tal tema, pues no es sino hasta este momento en que podemos



contar con un panorama claro, y con un concepto bien definido de lo que debemos entender por ésta tan interesante figura que viene a constituir en su conjunto el universo de los recursos procedimentales.

## ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS

Sobre este tema podemos decir que seguramente para nosotros los estudiosos del derecho en los tiempos modernos, la idea de la no existencia de la impugnación, así como la posibilidad de una ausencia de regulación en materia recursaria, viene a ser casi inconcebible, pues prácticamente no podríamos imaginar que se pudiera llevar a cabo la impartición de la justicia, si no se contempla previamente en cualquier tipo de procedimiento, el establecimiento, aunque sea mínimo de determinados medios de impugnación, lo que concretamente hablando, se traduce en la inclusión de la figura de los recursos en cualquier diseño procedimental.

De esta forma, lo anterior parece demasiado obvio, pero debemos señalar que si bien es cierto que tal afirmación tiene validez en los tiempos actuales, la misma carece absolutamente de fundamento y de valor si nos remitimos a los lugares de donde surgen y derivan nuestros actuales enjuiciamientos en materia civil y mercantil.

Así tenemos que en el antiguo derecho romano, dentro del periodo monárquico que es el más primitivo, la impugnación no existía, no tenía razón de ser, pues dado que las decisiones de los magistrados tenían fuerza soberana, impugnar sus determinaciones resultaba por demás imposible.

Lo mismo acontece si observamos en sus inicios al derecho germánico, pues como hemos visto ya en el capítulo primero, el juicio no era otra cosa más que una expresión de la divinidad, por lo que la resolución que dirimiera cualquier tipo de controversia, era en esencia infalible, motivo por el cual la impugnación y por ende, los recursos carecían de justificación, ya que contra la voluntad de los dioses no funciona ningún tipo de oposición.

Por otro lado, es importante mencionar un antecedente que precisamente por la época de la que deriva reviste gran importancia, pues su aparición en tal momento denota una gran riqueza cultural y un profundo sentido de la justicia, aparejado con una muy moderna concepción del ente jurídico llamado Estado.

Nos estamos refiriendo al recurso que en el derecho helénico fue conocido con el nombre de "éfezis". Sabemos que dicho recurso, de cuya naturaleza podemos advertir que cumple una función muy similar a la que desempeña en tiempos actuales la moderna apelación, fue instituido en el siglo VI antes de Cristo por Solón, quién además de filósofo, poeta y legislador, es reconocido por la Historia Universal como uno de los Siete Sabios de Grecia.

Este recurso denominado "éfesis" procedía contra las sentencias que dictaba el Arconte, y era resuelto ante la Corte de Jueces, que venía a ser precisamente el superior jerárquico de aquel. Su interposición tenía lugar cuando un demandado que hubiera sido juzgado en rebeldía solicitaba que el juicio fuera considerado de nuevo. Dicho recurso también solía ser utilizado con el objeto de anular una sentencia cuando los testigos que actuaron en el juicio hubieran sido condenados por perjurio.

A lo largo de la historia podemos observar como a medida que el derecho se va haciendo laico (y junto con él, el proceso), van surgiendo poco a poco los medios de impugnación, y esto es explicable debido a que los fallos emitidos por los juzgadores, al desvincularse de la divinidad, pierden definitivamente su característica de infalibles.

De esta forma, al considerar que las resoluciones son emitidas no por dioses, sino por simples seres humanos, se tiene que reconocer forzosamente que toda determinación de la autoridad, observada no desde el punto de vista del órgano que la misma constituye, sino tomando en cuenta al titular que la representa, se encuentra inexorablemente sometida a la posibilidad de un error. Este factor, que ahora los estudiosos del derecho han denominado como "falibilidad humana" es el fundamento y justificación que origina, a la vez que exige, la creación de determinado tipo de medios de impugnación dentro del derecho positivo de por lo menos el mundo occidental.

Así las cosas tenemos que en el derecho romano, la impugnación si bien de alguna manera ya había aparecido en el *corpus iuris civilis* mediante la instauración de remedios procesales, la más importante manifestación impugnativa, es decir, los recursos propiamente dichos, surgen a partir de la fase del periodo extraordinario, pues antes de ella, los juzgadores no contaban con un superior jerárquico.

Al respecto es prudente recordar que anteriormente a esta fase, se presentaron en la evolución jurídica del pueblo latino otras dos fases o etapas, mismas que son conocidas con los nombres de periodo de las *legis actiones*, la primera de ellas, y periodo del proceso formulario, la segunda.

Como rasgo característico de estos dos periodos, que pueden englobarse dentro del término "*ordo iudicorum*", podemos recordar que existía una separación del proceso en dos instancias, una denominada *in iure*, en donde ante un magistrado se determinaba toda la constelación jurídica o panorama legal de un caso, para

posteriormente, en la segunda fase denominada *in iudicio*, ante un juez, ofrecer y desahogar pruebas a fin de que éste dictara una sentencia.

Tiempo después el derecho evolucionó, desapareciendo con ello la bipartición procesal antes mencionada, e instaurándose en su lugar un procedimiento en el que un magistrado conocía e investigaba personalmente los hechos sometidos a su consideración y dictaba una sentencia con la cual resolvía la controversia planteada. En esta fase a diferencia de las dos anteriores, ya casi no se recurría a jueces privados, pues la función de la impartición de justicia, había pasado ya a manos del Estado.

Esta moderna concepción de la figura del Estado aunada a la instauración del proceso, vino a revolucionar por completo el panorama jurídico y con ello a las funciones de los antiguos jueces, pues desde ese momento en adelante, las sentencias y resoluciones emitidas por ellos tendrían el carácter de acto formal, situación que dio origen al establecimiento de medios jurídicos adecuados para garantizar una correcta impartición de justicia. Estos medios, cuyo propósito era la emisión de una sentencia justa, tenían forzosamente que prever un reexamen de las sentencias emitidas, revisión que tenía que llevarse a cabo preferentemente por jueces de mayor jerarquía y mayor prestigio entre el pueblo romano.

Es así que surgen por vez primera los recursos procesales propiamente dichos, para asuntos y situaciones de gran relevancia, no olvidándose el derecho de aquellas cuestiones que sin revestir la importancia de otras determinaciones, eran de tomarse en cuenta para el desarrollo de dicho proceso, por lo que también en esta fase encuentra su nacimiento la ya conocida institución de los remedios procesales.

Como ejemplo de estos primigenios medios de impugnación, tenemos a la *revocatio in duplum*, que propiamente hablando no constituía un recurso, sino un proceso impugnativo autónomo. Dicha figura también fue conocida como demanda de nulidad, pues permitía al sujeto vencido mediante una primera resolución, presentarse ahora como actor, impugnando la nulidad de la misma.

Su denominación responde al hecho de que como sanción al impugnante en los casos en que se confirmara la resolución combatida, se establecía como condena el doble del valor del objeto del juicio.

Otro mecanismo impugnativo que fue muy importante en la antigua cultura romana, fue el remedio procesal denominado "*In Integrum Restitutio*", que por un lado, "se daba en casos extraordinarios y con cierta

facilidad contra el decreto del magistrado que instituía el juicio, si por casualidad se había omitido una excepción perentoria o cuando una de las partes hubiere sido víctima de dolo, intimidación o un error injustificable<sup>13</sup>, y por otra parte, procedía con cierta dificultad, y según establecía una máxima latina, únicamente "*ex magna et iusta causa*", en contra de una sentencia emitida por el juez.

Este remedio procesal no corregía de lleno la resolución pronunciada, ya que su efecto consistía en regresar el juicio a su estado primitivo para evitar un perjuicio inminente, subsanando con ello de algún modo el error o la injusticia cometida, ya que mediante este instrumento de impugnación no se podía obtener la emisión de una nueva sentencia.

Otro mecanismo impugnativo creado por el derecho romano viene a ser la "*Apellatio Collegorum*", también conocida como "*Intercessio*", en la cual podemos observar un sistema impugnativo de naturaleza mixta, ya que de acuerdo a nuestra clasificación, presenta características tanto de medio impugnativo horizontal, como vertical.

Fue precisamente de este medio de impugnación de donde deriva el nombre de nuestro actual recurso de apelación, y decimos que se trataba de un medio de impugnación mixto, vertical y a la vez horizontal, porque se podía ejercitar opcionalmente ante un magistrado de igual o mayor potestad, o bien, ante algún tribuno plebis.

Esto se explica en razón de que los magistrados romanos estaban facultados para oponer su "*Veto Intercedere*", con lo cual podían impedir y hasta prohibir a otros magistrados de igual o menor potestad, y los tribunos de la plebe a cualquier magistrado, la ejecución de un acto, y por consiguiente la producción de sus efectos en el caso de que dicho acto ya hubiere sido ejecutado.

El investigador Estrella Méndez nos advierte que "este principio general de derecho público romano tuvo amplísima aplicación en materia tanto política como administrativa, fue el verdadero remedio frente a la omnipotencia del magistrado romano, que durante su oficio, aparte de la *Intercessio* de sus colegas, no tenía limitación alguna y como los pretores al igual que todos los magistrados romanos, no eran otra cosa que magistrados de orden político y administrativo con funciones judiciales, contra sus actos en materia judicial

<sup>13</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el CPCDF y la procedencia del juicio de amparo, México, Editorial Porrúa S.A. 1990. Pág. 4.

podían interceder los magistrados de igual o mayor potestad y los tribunos de la plebe, impedir por tanto, ya la verificación del acto mismo, ya los efectos del acto una vez verificado."<sup>14</sup>

De esta forma tenemos que con este remedio-recurso, que se extendía por la naturaleza pública de los magistrados romanos, más allá de los límites del derecho procesal y del ámbito jurisdiccional, aquel sujeto o gobernado que se sintiera ofendido y agraviado por determinado acto de algún magistrado, podía apelar su resolución o actividad ante otro colega de aquel (de ahí el nombre), para que en ejercicio de su *aixilii latio* intercediera en favor de los intereses del sujeto impugnante.

Otro medio de impugnación que existió también en el derecho romano fue la *Apellatio Vel Provocatio*, que viene a ser ya un recurso propiamente dicho y en este mecanismo impugnativo es donde podemos encontrar mayores rasgos y características de afinidad con nuestro actual recurso de apelación.

Habíamos apuntado anteriormente que ya en la fase del período extraordinario, el concepto Estado dio un giro total predominando de ese momento y hasta la fecha la noción de función pública. Pues bien, debido a que en esta fase o período se consolida el concepto de jerarquía administrativa, y con él, el de ordenamiento orgánico y estructural de aquellos que desempeñan la función jurisdiccional, es que se desarrolla este recurso llamado *Apellatio Vel Provocatio*, ya que surgen niveles jerárquicos de subordinación y supraordinación.

Es también aquí donde surgen dos conceptos o denominaciones que perduran hasta la fecha. Nos referimos a las calificaciones que le son otorgadas actualmente a los juzgadores dependiendo de su grado jerárquico y de su competencia para resolver un recurso o medio impugnativo vertical, y que son las acepciones de órgano *a quo* y órgano o juzgador *ad quem*.

Este recurso de apelación romano, se interponía en contra de resoluciones de magistrados, ante otros magistrados expresamente delegados para tal efecto por el emperador, quienes para resolver la impugnación planteada debían tratar y reexaminar toda la causa, ordenando la suspensión del acto o los efectos de la sentencia, ya que debía impedirse hasta no haber efectuado un cuidadoso estudio de ella, que ésta produjera sus efectos, por los injustos perjuicios que podría ocasionar de encontrarse que en verdad era injusta la determinación combatida.

---

<sup>14</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el CPCDF y la procedencia del juicio de amparo, México, Editorial Porrúa S.A. 1990. Pág. 6.

Cabe destacar respecto de este recurso, que el magistrado al que le correspondía resolver sobre él (ad quem), podía juzgar tanto errores de procedimiento (errores in procedendum), como fallas del a quo al aplicar indebidamente figuras del antiguo derecho romano (errores in iudicatio). Estas facultades, debido a la gran importancia y utilidad que revisten para la debida emisión de una sentencia justa, perduran hasta la fecha en nuestro derecho positivo mexicano.

Dejando atrás al derecho romano, tenemos que como antecedentes de los recursos en la península ibérica, se presentaron diferentes medios de impugnación, de tal modo que en el Ordenamiento de Alcalá, fueron establecidos como recursos la alzada y la súplica, mientras que como proceso de impugnación autónomo fue contemplado el de nulidad de sentencias.

La alzada viene a ser el antecedente directo e inmediato de nuestra moderna apelación y procedía normalmente en contra de las sentencias definitivas, y solamente como caso de excepción, en contra de las sentencias interlocutorias en el supuesto de que estas produjeran algún perjuicio considerable al pleito principal, pues se consideraba que aceptar su procedencia en cuestiones triviales, significaba entorpecer indebidamente el procedimiento.

En segundo término tenemos al recurso de súplica, que no procedía en contra de todas las resoluciones, sino solamente en contra de sentencias que hubieren sido dictadas por determinados juzgadores, cuyos cargos respondían a las denominaciones de alcaldes mayores, adelantados de la frontera y adelantados del reino de Murcia. Un rasgo importante que debemos destacar, es que en este recurso, la resolución de las impugnaciones correspondía directamente al rey de aquella región.

Como último medio de impugnación dentro de este ordenamiento, tenemos a la nulidad de las sentencias, que no debe ser confundida con la apelación, aunque sus efectos pudieran resultar parecidos, ya que este instrumento de combate, de acuerdo a su naturaleza, no era un recurso, pues se daba fuera del procedimiento, no cubriendo entonces con uno de los requisitos esenciales que se marcan para estos. Además de ello, el sujeto impugnante se presentaba ante el juzgador como simple actor, lo que originaba inmediatamente la creación de otro nuevo juicio. El término para poder iniciar este juicio autónomo de nulidad era de sesenta días contados a partir de que hubiere sido emitida la resolución controvertida.

Por otro lado, dentro del famoso cuerpo legal conocido como las Siete Partidas, podemos señalar que en el mismo fue recogida la tradición establecida por el ordenamiento de Alcalá, ya que se absorbe tal cual el recurso de alzada, y se adopta de igual forma, aunque introduciéndole ciertas mejoras, al proceso autónomo de impugnación conocido bajo el nombre de nulidad de sentencias.

Como innovaciones procesales que introdujo este ordenamiento tenemos al recurso de "revocación por merced del rey", que no obstante si denominación procedía como simple apelación, presentando la peculiaridad de que estaba diseñado para atacar aquellas determinaciones en contra de las cuales no operaba el recurso de alzada. Las Siete Partidas también aportaron al mundo jurídico el recurso de "quebrantamiento de sentencias" "que se daba contra las sentencias falsas o dadas contra lo ordenado por el derecho, así como los juicios dados contra los menores no representados y en los juicios que intervinieran falsos testigos."<sup>15</sup>

Pasando a otro cuerpo de leyes, podemos encontrar que en la Novísima Recopilación se introduce por vez primera en la tradición procesal hispánica el nombre de "apelación", que fue utilizado para referirse al ya existente recurso de alzada, retomando la misma regulación que establecían las leyes de las Partidas. Además de este recurso, el ordenamiento en cuestión aportando innovaciones al derecho, reguló los recursos de primera y segunda suplicaciones, y otro más conocido como "recurso de injusticia notoria".

Aproximándonos cada vez más a los tiempos actuales, arribamos hasta mediados del siglo pasado, en donde la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentando un carácter ya muy avanzado en materia de medios de impugnación, admitía como recursos ordinarios a los de apelación, reposición, queja, primera y segunda súplica, y también al de injusticia notoria. Como recurso extraordinario contemplaba la figura de la casación, que a la postre sería el antecedente inmediato de nuestro juicio de amparo, mientras que como proceso autónomo de impugnación este ordenamiento que se caracterizó por su falta de método y su deficiente deslinde de materias, conservó el de nulidad de sentencias.

La Queja procedía ante un juez superior, cuando el inferior denegaba la admisión de cualquier recurso ordinario de los que hemos señalado, y también cuando se cometían faltas o abusos (excesos u omisiones), en la impartición de justicia.

---

<sup>15</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1992. Pág. 485.



El recurso de reposición era una rara mezcla de los actuales recursos de revocación y de apelación, pues procedía solamente en contra de sentencias interlocutorias, pero su resolución correspondía al mismo juzgador que había emitido la resolución impugnada. El efecto de este recurso consistía en devolver el procedimiento al mismo estado que tenía hasta antes de la emisión de la sentencia combatida.

El recurso de Primera Súplica guarda similitud con nuestro actual recurso de reposición, pues procedía en segunda instancia en contra de determinaciones del tribunal superior y su resolución correspondía a la misma autoridad que había emitido la providencia, quien debía enmendar el agravio inferido.

Por otra parte, la Segunda súplica o suplicación constituía verdaderamente una tercera instancia y procedía en contra de las sentencias dictadas en segunda instancia. De este recurso conocía inicialmente el Rey o su Consejo, y posteriormente a medida que fue aumentando la población y con ello las controversias jurídicas, el Tribunal Supremo.

Como innovación de gran trascendencia para nuestro actual sistema impugnativo, esta Ley de Enjuiciamiento Civil, introdujo el famoso recurso de casación, que como señala el investigador Estrella Méndez, "era el recurso extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas volvieran a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o la doctrina legal violadas y observando los trámites omitidos en el juicio."<sup>16</sup>

Posteriormente, con poco menos de tres décadas de separación, aparece la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que siguiendo los lineamientos que marca la tradición procesal española, conserva intactos los medios de impugnación contenidos en su ordenamiento predecesor. La importancia de este ordenamiento es la aportación que ofrece al mundo jurídico al introducir el "recurso de responsabilidad civil" en contra de jueces y magistrados.

Al respecto es importante aclarar que este medio de impugnación que es malamente llamado recurso, pues de acuerdo con su naturaleza jurídica es un proceso autónomo de impugnación, por la sencilla razón de que las partes no son las mismas que figuran en el procedimiento que le da origen.

---

<sup>16</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el CPCDF y la procedencia del juicio de amparo. México, Editorial Porrúa S.A. 1990. Pág. 11.

Dejando atrás la región ibérica, centrémonos ya en nuestro país, en donde como ya habíamos apuntado en el primer capítulo, la independencia no cortó de tajo la vigencia de las leyes españolas, pues en aquel entonces nuestra naciente república no contaba con leyes que dieran respaldo a las controversias jurídicas de la época, por lo que se tuvieron que seguir aplicando cuerpos legales tales como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las famosas Leyes de las Siete Partidas.

En el intervalo que media entre la proclamación de la independencia y el año de 1872, fecha en que se da nuestro primer código de procedimientos civiles nacional, se presentan dos leyes bastante incompletas que intentan dar una solución al vacío procesal existente.

La primera de ellas viene a ser la ley del 23 de mayo de 1837, en la que se dispuso la aplicabilidad y vigencia de los cuerpos legales españoles, en tanto no se opusieran a las instituciones mexicanas. El segundo intento estuvo constituido por la Ley de Procedimientos Civiles de 1857, ordenamiento que fue expedido por Don Ignacio Comonfort. Esta última ley retomaba de la legislación española las instituciones procesales, pero no obstante ello, no nos podemos jactar de que se hubiera tratado de un código completo, pues presentaba bastantes deficiencias y lagunas.

Sobre estos dos desafortunados intentos de otorgar a nuestra nación un ordenamiento procesal digno, no podemos señalar nada sobresaliente, pues no se presentó en ellos ninguna innovación, y a lo mucho, lo que podemos decir al respecto, es que no obstante que la doctrina española nos había legado una pléyade de medios impugnativos, los compiladores mexicanos de aquella época, simplemente se limitaron a copiar deficientemente algunas de las ya maduras instituciones impugnativas ibéricas.

No fue sino hasta el año de 1872 en que podemos hablar dentro de nuestra tradición procesal nacional, del surgimiento de un ordenamiento adjetivo completo, que inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 adicionaba en el ámbito de la impugnación, los recursos de revocación, casación y casación denegada, aparte del remedio procesal de aclaración de sentencia.

De los medios de impugnación regulados por este ordenamiento, destaca por su importancia el recurso de casación, sobre el cual, el profesor Becerra Bautista nos indica que "sólo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hubiera pasado en autoridad de cosa

juzgada. Se interponía por violación a las Leyes del procedimiento y en cuanto al fondo del negocio. (Y además apunta que) conocía de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.<sup>17</sup>

Tiempo después vino el Código Procesal de 1880, al que doctrinalmente se ha catalogado como una simple copia del anterior, con la peculiaridad de que como medios de impugnación llegó a contemplar a los recursos de apelación, y denegada apelación, a los remedios de súplica y denegada súplica, y finalmente, como procesos impugnativos autónomos, regulaba al de nulidad y al de responsabilidad.

Cuatro años después la historia se vuelve a repetir, pues aparece el Código de Procedimientos Civiles de 1884, que no viene a ser sino otra copia más, pues prácticamente transcribía los dos ordenamientos anteriores, esto, con simples adiciones y modificaciones procesalmente intrascendentes. En el ámbito recursario solamente podemos apuntar al respecto, que este ordenamiento suprime la figura de la súplica.

Por otro lado, poco antes de que finalizara el siglo pasado aparece nuestro más longevo ordenamiento, que supera en antigüedad incluso a la propia Constitución. Nos referimos obviamente al Código de Comercio, ordenamiento que a lo largo de su vida, ha contemplado como medios de impugnación (producto de una importación del sistema impugnativo del ordenamiento procesal civil de 1884), a los recursos de apelación y a la ya extinta casación, como remedios a la revocación, a la aclaración de sentencia y también a la recientemente incorporada reposición, mientras que como procesos impugnativos autónomos ha regulado al de nulidad y al de responsabilidad.

Dejando atrás ya la legislación decimonónica, tenemos que en 1932 se expide nuestro todavía vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuerpo legal que ha servido de modelo para casi todos los demás códigos adjetivos de los estados integrantes de nuestro país, y que por su importancia hemos tomado al lado del Código de Comercio, como base para nuestra presente investigación.

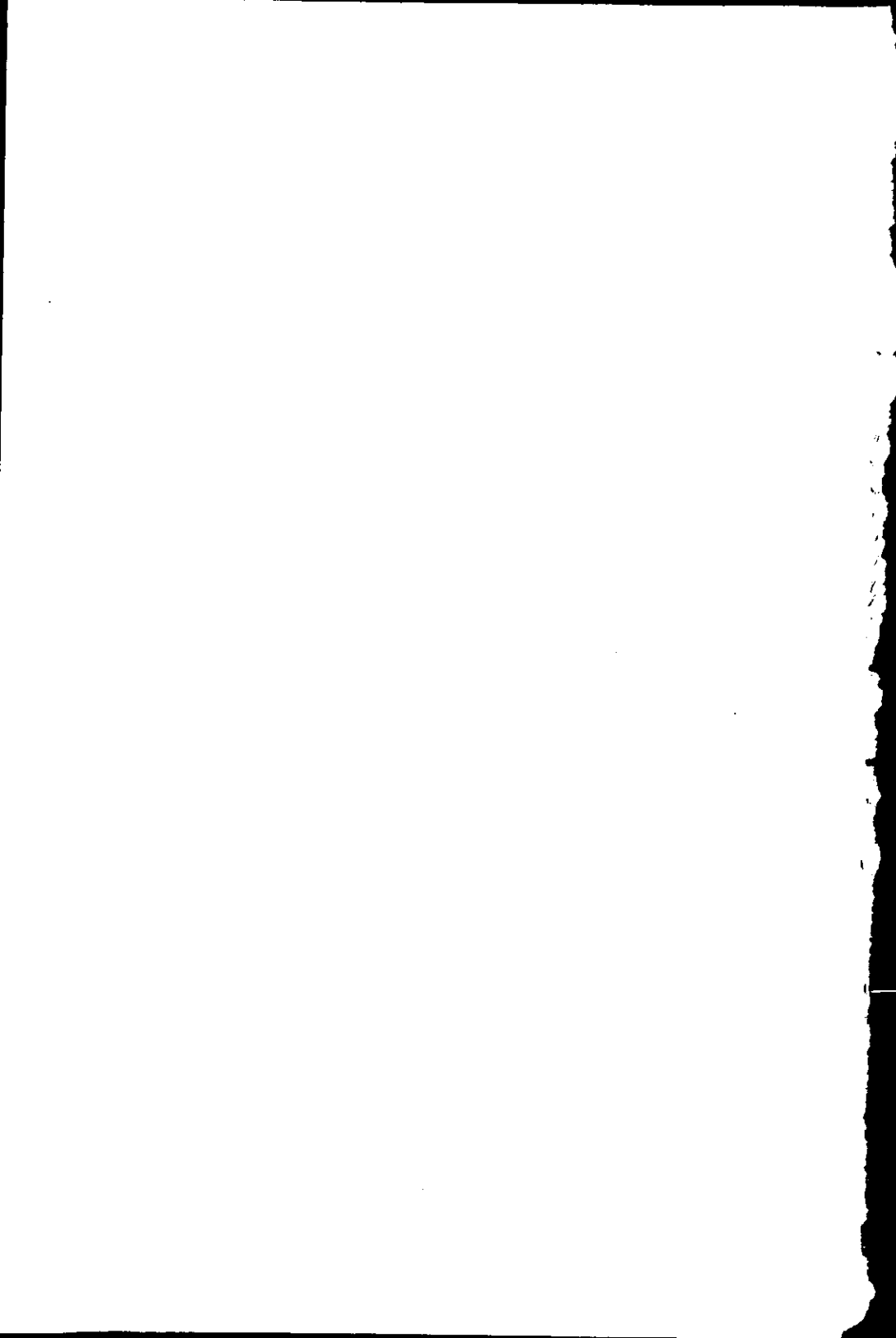
Este código procesal civil, contempla como medios de impugnación a los recursos de apelación y queja, como remedios a la revocación y a la reposición, mientras que como procesos impugnativos autónomos, regula al de nulidad, al de responsabilidad, y también al malamente llamado recurso de apelación extraordinaria.

---

<sup>17</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. México, Editorial Porrúa, S.A., 1992. Pág. 492.

Todos estos medios de impugnación a que hemos hecho referencia en estos dos últimos ordenamientos, serán analizados en el siguiente capítulo, en el que tendremos la oportunidad de examinar las diferencias que median entre instituciones gemelas reguladas por los dos códigos base de nuestro estudio.

Antes de pasar a tal análisis es preciso puntualizar que en el mismo sólo aludiremos a los recursos, remedios y procesos autónomos de impugnación existentes y regulados hasta antes de la emisión de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, ya que el estudio de las mismas figuras a la luz de dicha modificación, será motivo de nuestro último capítulo.



**CAPÍTULO QUINTO**  
**RECURSOS CIVILES Y MERCANTILES ANTES DE LA REFORMA**

REVOCACIÓN.....	238
REPOSICIÓN.....	246
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL.....	249
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.....	275
APELACIÓN ADHESIVA CIVIL.....	284
APARENTE EXISTENCIA DE LA APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL.....	291
APELACIÓN EXTRAORDINARIA.....	293
QUEJA.....	300
"RECURSO" DE RESPONSABILIDAD.....	311
"RECURSO" DE ACLARACIÓN.....	316
"RECURSO" DE "SER OÍDO EN JUSTICIA".....	327
"RECURSO" DE "LLAMAR LA ATENCIÓN".....	330
NULIDAD DE ACTUACIONES.....	333
RECURSOS EN LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES.....	340
A) RECURSOS EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.....	340
a) OPOSICIÓN A LA CANCELACIÓN, PAGO O REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.....	340
b) OPOSICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA VENTA DE BIEN DADO EN PRENDA.....	342
B) RECURSOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.....	344
C) RECURSOS EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.....	346
a) REVOCACIÓN.....	346
b) APELACIÓN EN GENERAL.....	347
c) APELACIÓN ESPECIAL.....	350
d) "RECURSO ESPECIAL DE NULIDAD".....	353
e) "RECURSO PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EJECUTE PROVIDENCIAS OMITIDAS POR EL INFERIOR".....	354
D) RECURSOS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.....	356
E) RECURSOS EN LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.....	357
F) RECURSOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.....	358
G) RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.....	359
H) RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.....	361
I) RECURSOS EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.....	362
J) RECURSOS EN LA LEY DE NAVEGACIÓN.....	364
K) RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FINANZAS.....	364
JUICIO DE AMPARO.....	366

## RECURSOS CIVILES Y MERCANTILES ANTES DE LA REFORMA

Para dar inicio a este punto, es necesario dejar señalada la forma en que procederemos al análisis de tal tópico, pues como bien sabemos, de la dualidad legislativa existente en materia civil y mercantil se desprende la existencia o regulación de un mismo recurso en dos diferentes ordenamientos, motivo por el cual, para en primer lugar no confundirnos y en segundo, para lograr una correcta sistematización de nuestro estudio, hemos decidido analizar primeramente los recursos y demás medios de impugnación contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se encuentran regulados también de modo paralelo en el Código de Comercio, dejando en consecuencia para el final, el estudio de aquellos medios que solamente se encuentren regulados de manera exclusiva en el ordenamiento mercantil. Estimamos que con tal método de estudio, lograremos optimizar el análisis de las figuras impugnativas que nos ofrecen los dos ordenamientos que a lo largo de la presente tesis nos han servido de base para nuestra investigación.

### REVOCACIÓN

Conforme a lo anterior nos corresponde analizar a la figura impugnativa conocida como "recurso de revocación", por ser el primer medio de impugnación a que alude nuestro ordenamiento procesal civil en su correspondiente Título Décimo Primero, Capítulo Único: "De los Recursos".

Este medio de impugnación en estricto sentido ha sido malamente calificado como "recurso", pues en realidad constituye un remedio procedimental. Si recordamos al respecto el tema de la clasificación de los medios de impugnación, podemos fácilmente identificar que la figura en análisis no viene a ser otra cosa más que un medio de impugnación horizontal. En este orden de ideas, ya habíamos apuntado que este tipo de medios impugnativos, se agrupan doctrinalmente bajo el nombre de "remedios".

En base a ello, sin olvidar las consideraciones iuspositivistas que hemos expresado en el sentido de que para evitar inútiles encapitulaciones legislativas, en nuestros ordenamientos procesal civil y mercantil, debe subsistir sin ser modificada la denominación del capítulo correspondiente, como "De los Recursos". Sin embargo, para efectos del presente estudio, que ha estado regido en todo momento por el más alto espíritu de científicidad, es prudente que al aludir a las figuras impugnativas que ahora analizamos, de aquí en adelante hagamos referencia a ellas únicamente con la correcta denominación que conforme a la doctrina les corresponde.

De esta forma tenemos que para seguir el curso de nuestra investigación, es necesario que establezcamos una definición o concepto de aquello que debemos entender cuando nos refiramos a la figura impugnativa de la revocación.

La palabra revocación es una expresión que deriva del vocablo latino *revocatio-revocationis* y es la "acción y efecto de revocar", mientras que el verbo "revocar" proviene también de la acepción latina *revocare*, que significa dejar sin efecto una concesión, un mandato, o bien, una determinación o resolución.

El investigador Juan Manuel Vicario Rosas, en su aportación al Diccionario Jurídico del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de nuestra máxima casa de estudios, nos ofrece una acertada definición de esta figura, y si eliminamos una breve referencia que hace el autor a ella, entendiéndola como recurso, nos resulta que la revocación "es un medio para impugnar las resoluciones que en concepto de quien impugna, pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas del derecho. (Abundando un poco más sobre el tema, el autor puntualiza que) Lo interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien, contra autos que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son."<sup>1</sup>

No abundaremos en ofrecer más definiciones que otros distinguidos tratadistas nos pudieren proporcionar, por la sencilla razón de que todos incurren en el mismo error doctrinal y científico de tratar a la figura impugnativa de la revocación como un simple recurso común y corriente y no con la distinción que éste se merece, por presentar características propias y diferenciales que hacen de tal medio de impugnación uno perteneciente a otra diversa categoría, misma que viene a estar constituida por los remedios procedimentales.

En el mismo sentido hemos de decir que de todas las definiciones estudiadas, la anteriormente citada es la más completa, pues muchas otras que fueron consultadas tienen el defecto de no tratar con tanta delicadeza y profundidad a la aludida figura.

En virtud de lo anterior, debemos entender por revocación al medio de impugnación horizontal (o remedio) establecido por la ley para que las partes y terceros debidamente legitimados dentro de un procedimiento ataquen resoluciones intraprocedimentales de la autoridad del conocimiento, con el objeto de que sean modificadas y corregidas, ya sea parcialmente, o bien en su totalidad, por el mismo órgano que las haya

<sup>1</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO. *Diccionario Jurídico Harla*. México, Editorial Harla, 1997. Volumen IV. "Derecho Procesal". Pág. 185.



emitido, por considerar el sujeto impugnante que dichas resoluciones se encuentran mal dictadas, son erróneas, o están apartadas de derecho.

Con la anterior definición, hemos pretendido que tal concepto no sea limitado exclusivamente al ámbito jurisdiccional, pues nuestro propósito es que dicha conceptualización sea aplicable también a todos aquellos medios impugnativos que se encuentran consagrados en diferentes procedimientos especiales, no necesariamente ventilados ante un juez, que dicho sea de paso, han sido bautizados por el legislador con infinidad de nombres. Estas hasta cierto punto desconocidas figuras impugnativas serán tratadas con el debido cuidado en su correspondiente momento.

Así las cosas, tenemos que conforme al texto anterior a las modificaciones introducidas por las reformas que motivan la presente tesis, el remedio de revocación en materia civil se encuentra regulado únicamente por tres artículos, los cuales son los preceptos marcados con los números 683, 684, y 685 del ordenamiento procesal civil del Distrito Federal.

Los dos primeros de ellos nos indican en contra qué tipo de resoluciones procede la interposición de este remedio, estableciendo la ley en el primer artículo mencionado un principio de exclusión al determinar que ninguna sentencia puede ser revocada por el mismo juez que la haya dictado. De esta forma, el propio ordenamiento adjetivo civil es el que como consecuencia de dicha prohibición, determina que para atacar resoluciones de ese tipo (sentencias), será necesario intentar otro mecanismo impugnativo, el cual deberá ser vertical, pues el horizontal en estos casos resultaría improcedente.

Posteriormente este mismo código, en su artículo 685, establece también por exclusión que serán revocables los autos que no fueren apelables, agregando al respecto que los decretos, es decir, las simples determinaciones de trámite si son susceptibles de ser revocados por el mismo juez que los ha emitido, o bien, por aquel que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

De tal forma, tenemos que procede el recurso de revocación en primer lugar y como regla general, en contra de decretos, y en segundo término y por exclusión, en contra de todo aquel auto que por ministerio de ley resulte inapelable.

Ahora bien, una vez que hemos determinado contra qué tipo de actos o resoluciones procede (conforme al artículo 79 del código procesal civil), podemos ya examinar la tramitación que contempla la ley para tal remedio.

En primer lugar debemos señalar que dicho remedio debe interponerse ante el mismo juez o autoridad que dictó la resolución que en concepto del sujeto impugnante le causa un gravamen o agravio, por encontrarse mal dictada, ser errónea, o estar apartada de derecho; o bien, ante aquel que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Esta última prevención que nos marca tanto el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como su correlativo e idéntico precepto en el Código de Comercio, esto es, el 1334, atiende a "el supuesto de que haya habido alguna causa como excusa, recusación, acumulación de autos, o alguna otra, que haya llevado a radicar el expediente ante diverso órgano jurisdiccional."<sup>2</sup>

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 685 del código procesal civil para el Distrito Federal, este remedio de revocación debe ser formulado por escrito y ser presentado dentro de un término de veinticuatro horas contadas a partir de que haya surtido efectos la resolución impugnada. Al respecto es indispensable referir una valiosísima consideración que el investigador Juan Manuel Vicario Rosas realiza sobre la pertinencia del término para interponer en materia civil el remedio en cuestión.

El citado investigador nos señala que "es importante conocer cuál es la regla para hacer el computo de las 24 horas. A través de la interpretación de varias de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ha llegado a considerar que debe contarse a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se va a impugnar. El Código mencionado establece que las notificaciones hechas por Boletín Judicial, surten sus efectos a las 12 horas del día siguiente al de la publicación; en tal virtud el plazo de 24 horas para interponer el recurso de revocación correrá a partir de las 12 horas del día siguiente a aquel en que se haya hecho la publicación notificadora en el referido boletín."<sup>3</sup>

Continuando con la tramitación del remedio de revocación en materia civil, tenemos que al ser presentado el escrito respectivo, deben acompañarse las copias necesarias para correr traslado a las personas

---

<sup>2</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense mercantil. México, Editorial Porrúa S.A., 1991. Pág. 565.

que integran la parte contraria en el juicio en cuestión, esto de conformidad con el artículo 685 mencionado, ya que el mismo dispone que del remedio interpuesto se le debe dar vista a la contraria por igual término (24 horas).

En cuanto a la resolución de este remedio, el mismo precepto nos indica que debe ser pronunciada por el juez que conozca de la impugnación planteada dentro del tercer día, y más adelante, el mismo artículo nos señala que dicha resolución "no admite más recurso que el de responsabilidad".

De lo anterior se desprende que contra la resolución que recaiga a la interposición del remedio de revocación no procede ningún recurso ordinario de los contemplados por la ley, como pudiera ser el de apelación, pues como ya habíamos apuntado en el capítulo anterior, el mal llamado "recurso de responsabilidad", no es en realidad un recurso, sino un proceso impugnativo autónomo, cuya resolución final de ninguna manera podrá afectar la determinación que le dio origen, como más adelante veremos con profundidad al estudiar la referida figura impugnativa.

Otro punto importante que amerita ser señalado en el estudio del remedio que en este momento nos ocupa es el del contenido del escrito mediante el cual debe ser interpuesto éste.

Al respecto, podemos decir que si bien la ley es completamente omisa sobre la expresión o no de agravios en el curso de interposición, es prácticamente indiscutible para el común de los litigantes que como requisito indispensable de procedencia, se encuentra el de plasmar dentro de un capítulo especial, los agravios o gravámenes inferidos al impugnante por la resolución combatida.

Lo anterior responde más que a un principio jurídico, a un lineamiento de tipo lógico, pues partiendo de la idea de que lo que se pretende mediante la interposición de este remedio es precisamente mostrar y convencer a la autoridad del conocimiento, de que la resolución por ella emitida se encuentra mal dictada, es injusta, o va contra derecho, entonces se vuelve por demás indispensable e imprescindible el requisito de razonar detalladamente dentro de nuestro escrito de impugnación, las causas que señalan como mal obrado lo actuado por la autoridad, sin olvidar de manera alguna los fundamentos jurídicos que sustentarán el ataque a la resolución combatida mediante el remedio en estudio.

---

<sup>3</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO. Diccionario Jurídico Harla, México, Editorial Harla, 1997. Volumen IV. "Derecho Procesal". Pág. 186.

Dejando atrás al remedio de revocación en materia civil, corresponde el turno de análisis al mismo remedio, pero enfocado ahora desde un punto de vista mercantil.

Al respecto podemos señalar que si bien el ordenamiento procesal civil que hemos tomado como base, regula dicha figura impugnativa en tres preceptos y el mercantil simplemente en dos, el remedio de revocación contemplado en los dos cuerpos legales viene a ser en esencia el mismo.

En efecto, de un análisis comparativo entre estos dos ordenamientos se puede observar fácilmente como el artículo 684 del código procesal civil y el 1334 del mercantil son prácticamente idénticos, pues su contenido gramatical viene a ser el mismo, ya que la redacción de ambos preceptos varía con el único e inexplicable objeto de disfrazar la vil copia a que ya en otros capítulos hemos referido.

De esta forma tenemos que mientras el primer ordenamiento señalado hace alusión en lo que respecta al órgano al que le compete enmendar los decretos y autos no apelables, como al "juez que los dicta", el código mercantil indica al respecto que tal asunto es labor del "juez o tribunal que los dictó".

Sobre lo anterior es importante señalar que este tipo de "diferencias" que podemos encontrar en los diversos y abundantes puntos en que guardan correlación estos dos ordenamientos, son realmente denigrantes y humillantes para nuestra propia legislación y lastimosas para todos aquellos que nos hemos avocado al estudio serio de por lo menos esta sección del derecho positivo. En verdad enferma a nuestros ojos el poder contemplar la "burfa" de que hemos sido objeto por nuestros legisladores prácticamente desde el nacimiento de la legislación contemporánea, lo que pone de manifiesto la ya consabida, arraigada y por demás tradicional ineficacia y estulticia de nuestros infaustos e indignos representantes.

Todo este desmotivador panorama jurídico ha sido el que junto con otras inquietudes científicas dio origen a nuestro presente estudio, el cual como máxima aspiración sustenta el mejoramiento, y ya que hablamos un lenguaje impugnacionista, por qué no decirlo, la "enmienda" de por lo menos este pequeño sector de nuestra actual legislación.

Ha sido y será en todo momento nuestra postura, la de pelear por la reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil, ya que hemos considerado que si bien es cierto que el primero tuvo en algún momento una justificación y una necesidad real a la cual responder, también lo es el hecho de que actualmente resulta

completamente innecesario, pues su voluminosa existencia, aunada con sus innumerables vacíos, no hacen otra cosa más que dificultar, entorpecer y empantanar tanto a la evolución misma del derecho, como el progreso, estudio y asimilación de la ciencia jurídica.

Así las cosas, el remedio de revocación viene a ser un magnífico ejemplar y una estupenda muestra para poner de manifiesto la inutilidad e innecesariedad de la existente dualidad procesal que toleran nuestros ordenamientos base del estudio.

En este sentido, podemos señalar que la única diferencia existente que media entre el remedio de revocación civil y el remedio de revocación en materia mercantil, viene a ser, por defecto del Código de Comercio, el término para interponerlos, pues mientras el cuerpo procesal civil señala expresamente un término de veinticuatro horas para ello, el mercantil incurriendo en una de sus múltiples omisiones olvida fijar lo referente para su correspondiente figura.

Lo anterior dio lugar a una ya afortunadamente superada controversia, en virtud de que ante el silencio de la ley, la doctrina en este punto se dividió en dos grandes bandos, el primero de los cuales enarbolando la bandera de la supletoriedad, sostenía que de acuerdo con el artículo 1054 del ordenamiento mercantil, lo que operaba al respecto era aplicar lo que ordenara el código procesal local que correspondiera, por lo que en el caso concreto debía de sujetarse al término establecido por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La segunda postura, que se ha impuesto en el foro volviendo tal tema un asunto prácticamente indiscutible, sostiene que dado que el Código de Comercio en su artículo 1079, cuenta con sistema propio y eficaz para la fijación y determinación de los términos a observar dentro de un procedimiento mercantil, todo litigante debe de sujetarse a éste, correspondiendo en el caso concreto la aplicación de la fracción VIII del precepto señalado, que a la letra indica lo siguiente:

*"Art. 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:  
VIII. Tres días para todos los demás casos."*

Ahora bien, se aplica esta fracción en virtud de que el citado precepto en las ocho fracciones anteriores se avoca a precisar términos específicos para casos concretos, no señalando ninguno para lo concerniente a la oportunidad en que debe ser interpuesto nuestro remedio de revocación, motivo por el cual, pasa a ser uno de los "demás casos", y como "demás caso" podemos inferir que le corresponde precisamente el de tres días. Esta

postura es la que como ya se había señalado, ha prevalecido en el ámbito forense mexicano, y la misma ha sido recogida por nuestro máximo órgano judicial en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: Séptima Época  
Parte : 145-150 Sexta Parte  
Página: 244*

**Rubro:**

**REVOCACION MERCANTIL, TERMINO DE TRES DIAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE.**

**Texto:**

*Es de explorado derecho que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es supletorio del de Comercio, tratándose de recursos, porque este último contiene un sistema completo de dichos medios de defensa y a ellos deben concretarse las contiendas mercantiles, de suerte que en cuanto al término para interponer el recurso de revocación, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 685 del invocado Código adjetivo, sino el 1079 del de Comercio, que dispone que cuando la ley mercantil no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días, y no el de veinticuatro horas a que se refiere la citada ley procesal civil. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

**Precedentes:**

*Amparo en revisión 52/81. Tomás Urrutia Aguirrezabal. 31 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.  
Ponente: Martín Antonio Ríos.*

Ha sido precisamente este criterio emitido apenas en el año de 1985, el que ha dado fin a la bizantina controversia respecto al término para la interposición del remedio que ahora estudiamos.

Visto lo anterior, consideramos que esta nada abismal "diferencia" no constituye ningún motivo para continuar tolerando y sosteniendo nuestra absurda dualidad procesal, por lo que en este punto señalamos la innecesariedad de la existencia del remedio de revocación mercantil, y por consiguiente, firmes en nuestra postura, nos volvemos a pronunciar en favor de la reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil.

## REPOSICIÓN

Dejando atrás a la revocación, toca el turno para ser analizado a otro remedio, que al igual que el anterior ha sido malamente denominado como "recurso". Esta figura impugnativa pertenece también a la categoría doctrinal de los medios de impugnación horizontales o remedios procedimentales.

Sobre ella podemos comentar que su existencia en la forma que se presenta en nuestra legislación procesal civil, es por demás ociosa, ya que el remedio de reposición, no viene a ser otra cosa más que el mismo remedio de revocación, "rebautizado" con otro nombre, con la única peculiaridad o modalidad de que esta figura tiene su campo de acción en el ámbito de la segunda instancia.

En efecto, este remedio es regulado por nuestro código procesal civil que ha servido de base para el presente estudio, en un solo artículo, el 686, en donde con sólo 31 palabras se pretende dar nacimiento a una figura impugnativa diferente a la revocación, cayendo en el ridículo procesal de remitir expresamente a la regulación establecida para la revocación, con el objeto de señalarle su tramitación.

De tal suerte, podemos señalar que se trata de instituciones más que gemelas, cuyo único rasgo distintivo (aparte del nombre), consiste en que la reposición está diseñada para combatir decretos y autos que fueren dictados por el tribunal superior, esto es, en segunda instancia. Ampliando un poco al respecto el artículo 686 del ordenamiento señalado indica que este remedio procede aún en contra de aquellas determinaciones que en primera instancia resultaren apelables (excepción hecha de las que tuvieren la calidad de sentencias), mientras que el remedio de revocación procede en contra de resoluciones dictadas en primera instancia.

Hemos excluido a las sentencias de la anterior consideración, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que dicho precepto establece que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta, por lo que podemos deducir que las determinaciones susceptibles de ser modificadas o revocadas por este remedio de reposición, vienen a ser precisamente las resoluciones conocidas como decretos, así como todos los demás autos que pudieran ser dictados en segunda instancia.

Por otro lado, es importante señalar que este remedio de reposición, hasta antes de la entrada en vigor de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, era regulado

exclusivamente por la normatividad adjetiva civil, contándose ahora con una regulación paralela de dicha figura impugnativa, también en materia mercantil, como podremos observar en el capítulo siguiente.

Ahora bien, no obstante la falta de reglamentación de este remedio en la materia mercantil anterior a las reformas, debemos mencionar que hay quien afirma que éste sí procede en juicios ventilados conforme a las reglas "viejas", como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial que insertamos a continuación:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Informe 1986  
Época: Séptima Época  
Parte : Parte III  
Página: 466*

**Rubro:**  
**SUPLETORIEDAD DE LA LEY COMUN AL CODIGO DE COMERCIO, EN TRATANDOSE DE RECURSOS CONTRA AUTOS DICTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

**Texto:**

*Si bien es cierto que respecto de la aplicación de recursos, la ley adjetiva común no es supletoria del código de comercio en virtud de que este, contiene los recursos que pueden utilizar las partes en los juicios del orden mercantil, no es menos cierto que dicho criterio no prevalece respecto del procedimiento en segunda instancia pues de conformidad con el artículo 1051 del referido código de comercio, puede aplicarse supletoriamente el código de procedimientos local en situaciones que no se prevean, como puede ser cuando se impugnan autos dictados en segunda instancia por el tribunal superior, respecto de los cuales el código de procedimientos civiles del estado de coahuila establece el recurso de reposición; de lo que se concluye, que en este caso si cabe la aplicación supletoria de la citada ley común atendiendo a el código de comercio no dispone procedimiento alguno en instancia ulterior. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO*

**Precedentes:**

*Amparo en revisión 276/86. Pedri-mex, S. A. de C. V. 23 de octubre de 1986. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jorge Nila Andrade. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.*

Al respecto debemos señalar que no hay nada firme sobre tal cuestión, pues las opiniones se encuentran ampliamente divididas y a la fecha no existe jurisprudencia que aclare tal controversia.

Por otra parte y a reserva de hacer el comentario correspondiente en el siguiente capítulo, consideramos que esta figura impugnativa debe existir sin lugar a dudas, siendo lo criticable al respecto, el hecho de crear una denominación diferente y por demás artificial, para un mismo medio de impugnación.

En este punto, nos manifestamos en el sentido de que el artículo que le da vida al remedio de reposición, debe ser modificado para el efecto de que simplemente indique que la revocación procederá en segunda instancia en contra de todas las resoluciones dictadas en segunda instancia, a excepción de las sentencias.



Creemos que con ello se ganaría terreno en materia de sistemática y arquitectura procesal, eliminándose en consecuencia uno de los tan inútiles y estorbosos excesos legislativos que hemos venido arrastrando desde hace ya bastante tiempo.

## RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL

Una vez finalizado lo referente a la figura impugnativa anterior, es momento de que penetremos en el estudio del medio de impugnación que ha sido universalmente reconocido como el recurso por excelencia. Nos referimos obviamente al recurso de apelación.

Este recurso es sin duda el más importante de los medios impugnativos, y tanto su frecuente utilización en la práctica, como su regulación en la ley, corroboran tal circunstancia.

La denominación de este recurso, al igual que prácticamente la de todas nuestras actuales figuras jurídicas, proviene del latín, en cuyos vocablos *appellatio*, *appellationis*, se conjuga el verbo *appellare*, que significa en lenguaje vulgar llamar la atención, mientras que en su connotación forense alude a la acción de "recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior."<sup>4</sup>

Partiendo de esa misma base, no son pocos los autores que han enriquecido al ámbito doctrinal con sus definiciones sobre esta importante figura. De tal forma podemos citar en primer lugar al ilustre profesor Becerra Bautista, quien nos dice que la apelación puede ser entendida como "el recurso en virtud del cual, un tribunal de segundo grado a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia."<sup>5</sup>

De igual modo, aunque ofreciéndonos un concepto mucho más atinado que el anterior, el respetado tratadista Carlos Arellano García nos indica que "la apelación es un recurso concedido por el legislador a las partes, a los terceros, y a los demás interesados, para impugnar ante el superior, las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables con tal recurso."<sup>6</sup>

En este mismo orden de ideas, tenemos que nuestra legislación positiva no se ha quedado atrás en materia de conceptualizaciones, pues si bien nuestro código procesal civil base se limita a enunciar, como veremos más adelante, el supuesto objeto del recurso de apelación, el Código de Comercio, en un intento hasta cierto punto desafortunado, en su artículo 1336 pretende definir a esta figura. Tal precepto dispone lo siguiente:

<sup>4</sup> LÓPEZ, Aniceto. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Citado por: ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense mercantil. México, Editorial Porrúa S.A., 1991. Pág. 575.

<sup>5</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. México, Editorial Porrúa S.A., 1992. Pág. 494.

<sup>6</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense mercantil. México, Editorial Porrúa S.A., 1991. Pág. 578.

*"Art. 1336.- Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior."*

Sobre este concepto legal es pertinente que hagamos algunos comentarios. En primer lugar debemos advertir que el citado artículo incurre en una gravísima delimitación conceptual, ya que restringe equivocadamente el tipo de resoluciones susceptibles de ser combatidas mediante este recurso al ámbito de las sentencias. En efecto, el recurso de apelación, tanto en materia civil, como en la mercantil, procede no solamente en contra de las sentencias (definitivas e interlocutorias), sino también en contra de todos aquellos autos cuya característica esencial sea el de haber causado a alguna de las partes o terceros debidamente legitimados en el procedimiento, un gravamen o agravio que resulte irreparable en la sentencia definitiva. (Lo anterior únicamente es aplicable para juicios en cuya tramitación se observe lo dispuesto en la ley hasta antes de la entrada en vigor del decreto del 24 de mayo de 1996, pues los presupuestos de procedencia para este recurso resultaron seriamente modificados, como veremos en el siguiente capítulo).

Aunado a ello, podemos señalar que el aludido precepto al utilizar la preposición "para" en su redacción, automáticamente hace referencia a la finalidad de la interposición del recurso de apelación, indicando al respecto que tal finalidad es que la sentencia (o auto) objeto de impugnación, sea confirmada, modificada, o revocada por el tribunal superior.

Sobre este punto debemos reconocer que tanto la ley, como un buen número de ilustres tratadistas, confunden los efectos finales de la resolución del recurso de apelación, con la finalidad y los propósitos que son pretendidos por las partes o terceros supuestamente agraviados en determinado procedimiento, pues resultaría a todas luces descabellado y absurdo el suponer que una parte interponga este recurso, con la finalidad de obtener un fallo que confirme la resolución que el mismo está impugnando.

Sobre la finalidad del recurso de apelación, el distinguido jurista Hernando Devis Echandía nos indica que "la apelación tiene por finalidad que el superior del juez de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por éste, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra apegada a derecho."<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de Derecho Procesal Civil. Citado por: ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa S.A., 1990. Pág. 63

Este autor, como la misma ley y muchos otros juristas, olvida incluir en sus reflexiones a los autos que causan gravamen irreparable en la sentencia definitiva, sin embargo de él debemos destacar y recoger la consideración que efectúa sobre la correcta finalidad del recurso de apelación, en la cual además deslinda a tal situación de los conocidos efectos que pueden presentarse al momento de resolver la impugnación planteada.

Con lo hasta aquí analizado en materia conceptual, podemos manifestarnos en el sentido de que el artículo 1336 del Código de Comercio ya requería de una buena modificación que corrigiera los errores en que el mismo incurría. Dicha modificación fue introducida precisamente con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, cuyo estudio está reservado para el capítulo siguiente, pero en virtud de que en estos momentos estamos analizando todo lo referente al aspecto conceptual de las figuras impugnativas, y considerando que tal tema se tendrá por superado en el capítulo siguiente, se vuelve necesario e indispensable que observemos en este momento, al precepto señalado ya una vez modificado. En este sentido tenemos que el recientemente reformado artículo 1336 del Código de Comercio señala lo siguiente:

*"Art. 1336.- Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación."*

Esta nueva redacción merece también algunos comentarios. En primer lugar, se debe reconocer, que con la reforma se superó el error limitativo que consistía en considerar como presupuestos de la apelación únicamente a las sentencias, ya que ahora este precepto hace referencia, sin delimitarlas, a todas las resoluciones del inferior que sean susceptibles de ser impugnadas por este recurso.

En segundo término podemos observar que la nueva redacción del precepto rompió con la antigua y ya tradicional referencia a uno de los efectos o resultados del recurso. Nos referimos a la acepción "modificar", que ahora vino a suplir la concepción "reformular". Lo anterior no viene a ser otra cosa, más que una simple cuestión de gustos, sobre la que si debemos manifestar nuestra opinión, que sostiene que en cuanto a estos términos era mejor la anterior redacción, pues resultaba muy didáctico aludir a la modificación para expresar un cambio o reforma parcial, y a la revocación, para denotar un cambio radical y total de la resolución impugnada.

De igual modo, vemos con cierto grado de decepción, que con las reformas se dejó subsistente el error consistente en confundir la finalidad del recurso, con los efectos que el mismo produce.

Y finalmente, debemos señalar que los encargados de redactar el texto de las reformas, desgraciadamente al elaborar el nuevo precepto, generaron un también nuevo y vergonzoso error, pues incurrieron en una imperdonable falta gramatical, dado el nivel de excelencia por el que como característica esencial tanto exigimos para nuestra legislación. En efecto, nuestra ilustre quincuagésima sexta legislatura, al redactar el referido precepto, usó lo que en materia lingüística recibe el nombre de pleonasma, que no es otra cosa más que una repetición ociosa y antiestética de palabras al intentar definir alguna cosa. Este error, consiste precisamente en repetir la palabra apelación al señalar el concepto de la figura que se define.

Por otro lado, sin salirnos del aspecto conceptual que ahora nos ocupa es importante que no perdamos de vista la evolución y complejidad que actualmente impera en el campo procesal. Lo anterior viene a relación, en virtud de que como ya habíamos apuntado, el ámbito adjetivo del derecho se ha expandido sobremedida, y ha rebasado ya las fronteras que delimitan el conceptualmente obsoleto y ya tradicional círculo jurisdiccional, atendiendo a que actualmente podemos encontrar diversos órganos paraprocesales (como hemos decidido denominarles), entre cuyas funciones se encuentra también la de la administración de justicia, y que rigen su actividad al igual que los órganos judiciales, con normas adjetivas o de carácter procesal.

Es por ello que no debemos cerrar las puertas y casarnos con la idea de que el recurso de apelación solo es aplicable al mundo en que se desempeñan jueces y magistrados, pues afuera del terreno jurisdiccional, también se presentan ciertas relaciones de subordinación y supraordinación que pueden llegar a dar lugar a la existencia de figuras impugnativas de naturaleza jurídica similar a la de la apelación que estamos estudiando.

Más adelante, al tratar lo referente a los recursos dentro de las leyes mercantiles especiales, veremos si actualmente podemos encontrar algún medio de impugnación con tales características, y en el supuesto de que la respuesta a tal interrogante resulte negativa, de antemano hacemos la indicación en el sentido de que no se debe cerrar la posibilidad para la futura existencia de un recurso de apelación que se ventile ante tales órganos paraprocesales.

Por último y para finalizar con el aspecto conceptual del recurso de apelación, nos manifestamos en el sentido de que el precepto que le da definición al mismo debe quedar como sigue:

*"Se llama apelación al recurso que puede ser interpuesto por las partes o terceros debidamente legitimados en el procedimiento, en contra de las resoluciones que por ministerio de ley son susceptibles de ser*

*impugnadas por este medio, cuando a criterio del impugnante se encuentran mal dictadas, son erróneas, o se encuentran apartadas de derecho, con el objeto de que sean revisadas por el órgano superior del emisor, para que una vez realizado el debido análisis, sean confirmadas, modificadas o revocadas por la autoridad primeramente enunciada.*"

Consideramos que nuestra definición del recurso de apelación depura y con ello supera todos los errores que hemos identificado al examinar los conceptos propuestos tanto por nuestra ley, como por los juristas a que hemos hecho referencia.

Por otra parte y con el objeto de dejar listo el terreno para que entremos ya de lleno al examen de la regulación jurídica "pre-reformada" que de este recurso hacen nuestro ordenamiento procesal civil del Distrito Federal y el extremadamente longevo Código de Comercio, solo nos resta mencionar que de acuerdo a nuestra clasificación de los medios impugnativos, el bien llamado recurso de apelación o "alzada" (por la denominación hispánica), viene a ser un medio de impugnación vertical y de carácter ordinario. Ordinario, porque procede en contra de una generalidad de resoluciones y no en contra de una categoría específica de ellas; y vertical, en virtud de que es resuelto por una autoridad jerárquicamente superior a aquella que es identificada como emisora de la determinación que se combate.

De esta forma, iniciando con lo referente a la substanciación del recurso de apelación en materia civil, de acuerdo al contenido de los preceptos de nuestro ordenamiento adjetivo base en su texto anterior a las reformas estudiadas, tenemos que dicha figura impugnativa se encuentra regulada en los artículos que van del 688 al 715, concretamente en 26 preceptos, esto en virtud de que los artículos 687, 708, 709, y 716 a la fecha de publicación de las modificaciones aludidas, se encontraban derogados.

En este orden de ideas, tenemos que en primer lugar el artículo 688 del código mencionado, nos da un "semiconcepto" de esta figura, en el cual se limita a enunciar (confundiéndose al respecto), los ya consabidos efectos que puede causar la resolución final de este recurso, englobándolos equivocadamente dentro de una categoría que al igual que el mercantil, dicho ordenamiento denomina como "objeto". Sobre esta cuestión ya hemos manifestado lo pertinente, por lo que en este momento no volveremos a tratar tal asunto por encontrarse ya perfectamente superado.

Posteriormente, en el artículo 689 se hace la indicación referente a las partes que pueden hacer uso del recurso que ahora estamos estudiando. De este precepto se desprende la existencia de cuatro diferentes categorías de sujetos apelantes.

En primer lugar la ley concede este medio de impugnación a "el litigante", es decir, a cualquiera de las partes participantes, obviamente legitimadas dentro de un procedimiento, con la condición esencial de que la resolución que se intente combatir, perjudique, grave, o cause agravio a la parte recurrente, que en este específico recurso, recibe el nombre de apelante.

Sobre este punto nos permitimos recordar que ya hemos hablado bastante en el capítulo pasado, al tratar en lo referente a la parte general de los medios de impugnación, al tema relativo a los agravios, por lo que para fines de no alargar y entorpecer el desarrollo de nuestro estudio, no repetiremos aquí tal tópico, remitiéndonos en todo caso, en el supuesto de que sea necesario, al punto señalado del capítulo anterior.

Retomando el tema, tenemos que como segunda posibilidad o categoría de sujetos a los que se les concede el uso del recurso de apelación, se encuentran los terceros y "demás interesados" a quienes perjudique la resolución que se intente combatir. Al respecto, es importante manifestar que de acuerdo con nuestro criterio, el código procesal civil en que nos estamos basando, concretamente en su artículo 689, no hace otra cosa más que referirse a una misma situación con dos expresiones distintas, lo que dicho de otra manera significa que está incurriendo en redundancias, pues un sujeto que no puede ser catalogado como parte en determinado procedimiento, y que de alguna manera participa en él, por afectarle o interesarle el referido procedimiento, no es sino un tercero venido a juicio, el cual, para que pueda ser sujeto apelante en cualquier procedimiento, debe estar correctamente acreditado y legitimado en el mismo, ya que de lo contrario, sería un simple extraño, cuya trascendencia jurídica procesal sería completamente nula.

Por ello consideramos ociosa la labor del artículo 689 analizado, ya que podría muy bien limitarse a indicar la posibilidad de impugnación mediante el recurso de apelación, para aquellos sujetos cuya categoría correspondiera a la jurídica y genéricamente conocida bajo el nombre de terceros legitimados, esto con la obvia condición de que a su criterio, la resolución atacada le afectara o causara algún agravio.

Como tercera categoría de sujetos susceptibles de ser apelantes, se encuentra la del vencedor parcial, cuya figura no viene a ser otra cosa más que la de un litigante o parte en un procedimiento, en el que en la

resolución de la controversia planteada aparece como vencedor, pero con la peculiaridad de que no obstante que salió victorioso del juicio entablado, no pudo obtener todo lo que había pedido, pudiendo versar la deficiencia de la resolución que afecta al vencedor, sobre materia de restitución de frutos, indemnización por daños y perjuicios, o bien, pago de gastos y costas, por citar enunciativa y no limitativamente algunos de los posibles supuestos.

Finalmente nos encontramos con el caso del "apelante adherente", que es el sujeto que no obstante haber vencido en el juicio, se encuentra temeroso de que el superior vaya a revocar la sentencia de primera instancia por fundarse ésta en consideraciones y razonamientos bastante frágiles. Como es de suponerse, este sujeto da lugar a la existencia de una figura procesal denominada "Apelación Adhesiva", que presenta características sumamente especiales y una muy particular tramitación, circunstancias que exigen para la comprensión la misma un delicado análisis y una profunda explicación, motivo por el cual consideramos prudente reservarnos su estudio para un posterior apartado dentro de este capítulo, en donde nos avocaremos especialmente a la observación de esta interesante figura.

Ha sido necesario mencionar lo anterior, ya que forzosamente hemos tenido que hacer referencia a dicha figura para poder explicar lo relativo al tema de los sujetos a los cuales la ley permite hacer uso del recurso de apelación en materia civil.

Dicho lo anterior, procedamos a analizar los lineamientos que marca la ley tanto en materia de forma de interposición del recurso de apelación, como en el aspecto relativo al termino señalado por la misma para tal efecto.

Así las cosas, debemos indicar que en los juicios ventilados a la luz de las disposiciones procesales civiles conforme al texto anterior a las reformas motivo de nuestro estudio, nuestro ordenamiento adjetivo establecía dos posibilidades o alternativas para la interposición de tal recurso, contemplándose al respecto la verbal u oral, al lado de la escrita.

En efecto, de acuerdo al artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes de ser modificado, la apelación puede interponerse "por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse".

Lo arriba indicado significa que aparte de contar con la alternativa de apelar por escrito, que parece ser la forma más natural para ello, el referido precepto ofrece también la posibilidad de "que el recurso de apelación se



interponga verbalmente en el acto de notificarse. (Y) en esta hipótesis, en la propia razón de notificación quedará constancia escrita en el sentido de que se ha interpuesto el recurso de apelación. De la misma manera, en una audiencia puede interponerse verbalmente el recurso de apelación, y en el acta que se levante quedará constancia de que se ha interpuesto dicho recurso.<sup>8</sup>

De esta forma, nuestro código procesal civil anterior a la reforma, al brindar a las partes y terceros legitimados, la "genial" oportunidad de apelar en el acto de modo verbal, convirtió a este recurso en una verdadera "plaga" procesal, ya que no pocos litigantes "chicaneros", con el único ánimo de empañar y entorpecer los juicios, prácticamente apelaban, sin motivo la mayor parte de las veces, contra todo lo apelable, lo que en consecuencia produjo, y a la fecha, sigue causando, dada la continuada vigencia de las disposiciones adjetivas anteriores a la reforma, innumerables dolores de cabeza tanto para los juzgadores, como para todo aquel litigante honesto que guste de una tramitación honesta del procedimiento.

Afortunadamente, las reformas introducidas enmendaron el aspecto formal de interposición de tal recurso, con lo que se irá acabando paulatina y gradualmente (en virtud del desafortunado artículo primero transitorio de dichas modificaciones), con la ya tan arraigada práctica chicanera de "apelar por apelar", tema que en el siguiente capítulo tendremos la oportunidad de analizar.

Continuando con este medio de impugnación es importante señalar, que en juicios seguidos conforme a nuestro ordenamiento procesal civil en su texto anterior a la reforma, para la interposición del recurso de apelación, no se exige como requisito de procedencia la expresión de agravios, ya que atendiendo en primer lugar a un principio práctico y lógico, al permitir la ley la posibilidad de una apelación verbal, resultaría verdaderamente garrafal que se exigiera la expresión de agravios en el acto de la interposición, pues ello indudablemente desataría un caos en los locales de los juzgados; y debido en segundo término a que el código referido señala precisamente un momento procesal oportuno para que las partes cumplan con lo dispuesto para tal requisito de procedencia.

En el párrafo anterior nos hemos referido al fenómeno de la expresión de agravios entendiéndolo como requisito de procedencia y no de interposición, y esto es válido únicamente en cuanto se trate de juicios seguidos conforme a la legislación antes de haber sido modificada, debido a que la expresión de agravios en

---

<sup>8</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense mercantil. México, Editorial Porrúa S.A., 1991. Pág. 580.

procedimientos regidos con las disposiciones legales ya reformadas, dejó de ser un requisito de procedencia, para convertirse en un requisito de interposición, como veremos en el siguiente capítulo.

Pasando a otro punto, en lo que atañe al término en el que el recurso de apelación en materia civil debe ser interpuesto, debemos indicar que es el mismo artículo 691, el que establece las reglas a las cuales nos debemos sujetar para tal efecto.

En este sentido, para saber qué término de los concedidos por la ley debemos aplicar, es necesario que observemos qué tipo de resolución es aquella contra la cual vamos a apelar, ya que si se trata de una sentencia definitiva, el término establecido para ello es el de cinco días, mientras que por otro lado, si la resolución que vamos a combatir es una sentencia interlocutoria, o bien, un auto de aquellos que permiten ser impugnados a través de este medio, entonces tenemos que el término fijado para tal efecto será de tres días. Lo anterior es únicamente aplicable a juicios en cuyo trámite sean observadas las disposiciones adjetivas antes de ser reformadas, pues los términos para interposición del recurso de apelación cambiaron con la introducción de las modificaciones en estudio, como en el siguiente capítulo examinaremos con la profundidad y detenimiento debidos.

Por otro lado, en lo referente a los tipos de resoluciones en contra de las cuales procede el recurso de apelación, de entrada nos resulta bastante natural que dicho recurso proceda en contra de las sentencias definitivas. Pero esto es cierto únicamente cuando nos referimos a juicios civiles ventilados ante un juez de primera instancia, pues la generalidad de la procedencia del recurso de apelación en contra de sentencias definitivas, en materia civil presenta un caso de excepción, y éste opera precisamente sobre sentencias definitivas dictadas en justicia de paz.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 23 del Título Especial De la Justicia de Paz contenido en nuestro ordenamiento procesal civil base. Este precepto establece un principio procesal conocido con el nombre de "irrecurribilidad", que consiste en que en contra de las resoluciones civiles que fueren dictadas en este foro, no procede ningún recurso, situación que de alguna manera señala el precepto referido, no obstante incurrir en una grave equivocación conceptual, al establecer lo siguiente:

*"Art. 23.- Contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad."*

De acuerdo con este artículo, en contra de cualquier resolución dictada por un juez de paz, es decir, tratándose de sentencias (definitivas o interlocutorias), autos o decretos, no opera ningún recurso. En este sentido debemos hacer extensiva la denominación recurso, también a los medios de impugnación denominados remedios, de entre los cuales destaca el de revocación.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que no existe medio de defensa en contra de las resoluciones que fueren dictadas en materia civil por un juez de paz. En efecto, dichas resoluciones no poseen el carácter de inimpugnables, pues en contra de ellas proceden otro medio de impugnación. Nos referimos obviamente al juicio de amparo, que dada su naturaleza debemos encuadrarlo dentro de los procesos autónomos de impugnación. Aunado a él encontramos además la procedencia del malamente llamado "recurso de responsabilidad" que como hemos visto no tiene un carácter impugnativo.

Hasta este momento, al estar tratando lo concerniente al tema de la irrecurribilidad hemos estado refiriéndonos en repetidas ocasiones a resoluciones dictadas "en materia civil" por un juez de paz, y ello se debe a que tales observaciones solamente son aplicables a tal materia y no así a la mercantil, aún cuando sabemos que hay controversias de tal naturaleza que son ventiladas ante jueces de paz, pues éstas cuentan con sus propias prescripciones para tal efecto, como más adelante podremos observar.

De esta forma, queda claro el panorama en lo que respecta a la apelabilidad de las sentencias definitivas, y en consecuencia también en lo referente a la apelabilidad de las interlocutorias, pues su suerte es accesoria a la de las primeras, de tal manera que si aquellas son apelables, estas también lo serán.

El verdadero dilema se presenta cuando nos referimos a la apelabilidad de los autos, pues el ya mencionado artículo 691 nos indica que podrán ser impugnados mediante el recurso que ahora estudiamos, cuando estos causen un gravamen irreparable en la definitiva, siempre y cuando ésta última sea apelable. Es aquí donde se dificulta el asunto, pues no existe en todo lo largo de nuestro ordenamiento una sola disposición que nos ayude a determinar cuales son aquellos autos que causan un gravamen irreparable, y que en consecuencia resultan apelables.

En efecto, dado el silencio de nuestra ley, se vuelve indispensable recurrir a un examen integral de nuestro código procesal para poder determinar qué autos son aquellos en contra de los cuales procede el recurso de apelación.

Al respecto, resulta prudente que incluyamos la observación que hace el tratadista José Becerra Bautista sobre los autos apelables, ya que este autor considera que los mismos, para fines sistemáticos se pueden clasificar en tres tipos, los cuales son a saber:

- \*a) Los que ponen término o paralizan un juicio, haciendo imposible su continuación;*
- b) Los que resuelven una parte sustancial del proceso, y*
- c) Los que no pueden ser modificados en sentencia definitiva.<sup>9</sup>*

No restamos mérito a la anterior observación, pero consideramos que la misma es insuficiente si nos queremos basar en ella para determinar qué tipo de autos son aquellos en contra de los cuales nuestra legislación permite interponer el recurso de apelación. En este sentido, tenemos que una vez realizado un análisis integral de nuestro ordenamiento procesal, es posible identificar aquellos autos que causan un gravamen irreparable en la definitiva, y estos vienen a ser los siguientes:

- \*a) El que ordena una prueba cuya oportunidad se impugna*
- b) El que establece la forma de practicarse una prueba*
- c) El que da por perdido el derecho a producir una prueba*
- d) El que ordena la suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario*
- e) El que ordena admitir una prueba prohibida por la ley*
- f) El que declara rebelde al litigante*
- g) El que desecha o no admite una excepción*
- h) Todos los autos en ejecución de sentencia.<sup>10</sup>*

Sobre lo anterior, podemos señalar en términos generales que la doctrina considera que un auto causa un gravamen irreparable en definitiva, cuando se sabe que dicha sentencia no volverá a tocar el punto que ya ha sido resuelto mediante la emisión de determinado auto.

Así las cosas, es importante advertir que cuando un auto no es de aquellos que causan un gravamen irreparable en definitiva, y no haya en la ley señalamiento expreso que conceda en su contra la procedencia del recurso de apelación, entonces el medio impugnativo idóneo para combatir este tipo de proveídos, viene a ser el remedio de revocación.

Por otro lado, una vez visto el tipo de resoluciones en contra de las cuales procede nuestro recurso de apelación, pasemos a señalar la autoridad ante la cual debe interponerse dicho medio de impugnación.

<sup>9</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO. *Diccionario Jurídico Harla*. México, Editorial Harla, 1997. Volumen IV. "Derecho Procesal". Pág. 22.

Para ello es necesario que nos volvamos a remitir al artículo 691 antes de ser reformado, el cual nos indica deficientemente que esto debe hacerse "ante el juez que pronunció la sentencia". La redacción de este precepto indebidamente olvida que determinados autos también pueden ser apelados, siendo esta omisión un defecto que tanto la práctica, como la doctrina y las recientemente introducidas reformas, se encargaron de enmendar, pues es bien sabido que la interposición de este recurso debe hacerse precisamente ante el órgano o tribunal emisor de la actuación que se impugna (auto, sentencia interlocutoria o definitiva), cuya resolución, dado que se trata de un medio de impugnación vertical, corresponde a otro órgano o tribunal cuya relación con el emisor sea de superioridad jerárquica, o supraordinación.

Continuando con todo este aspecto formal de la interposición de nuestro recurso de apelación, tenemos que el artículo 692 del código procesal en su texto anterior a las reformas, establece una obligación de carácter ético para los apelantes, quienes al intentar dicho recurso, deberán usar moderación, absteniéndose de denostar al juzgador, ya que de lo contrario les serán aplicadas conforme a los artículos 61 y 62 del mismo ordenamiento, las correcciones disciplinarias a que se refieren los mencionados preceptos, las cuales podrán consistir en apercibimiento, amonestación, multa o suspensión de hasta un mes. Al respecto es prudente señalar, no obstante que lo estudiaremos más adelante, que las reformas en estudio introdujeron como novedad las figuras de la expulsión y el arresto hasta por seis horas, como correcciones disciplinarias aplicables a juicios cuya tramitación se siga al tenor de las disposiciones ya reformadas.

Con lo anterior finalizamos lo referente a la forma de interposición del recurso de apelación, por lo que a continuación veremos lo tocante a la admisión y tramites subsecuentes de dicha figura impugnativa.

Una vez que ha sido interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva o interlocutoria, o bien en contra de un auto de aquellos que así lo permiten, el siguiente paso procesal viene a ser el denominado como admisión del recurso.

Este paso se encuentra regulado en el artículo 693 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y dicho acto de aceptación puede ser definido como la resolución en cuya virtud el órgano o autoridad emisora, que es ante quien debe ser interpuesto este recurso "determina en principio si es admisible o no la apelación que se hace valer, para lo cual debe cerciorarse que el recurrente está legitimado para apelar, ya

---

<sup>10</sup> CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles, México, Editorial Harla, 1994. Pág. 104.

sea que fuere parte, tercero, tercerista, o que tiene interés jurídico, si el recurso fue interpuesto en tiempo y si se trata de una resolución impugnada por medio de este recurso".<sup>11</sup>

De tal definición aportada por el investigador Sebastián Estrella Méndez, debemos decir que la misma satisface los requisitos señalados por la legislación para juicios seguidos sin las reformas estudiadas, siendo insuficiente respecto de aquellos procedimientos cuyo trámite atienda a las disposiciones ya reformadas, en virtud de que éstas introdujeron, al cambiar el momento procesal para la expresión de agravios, otro requisito inicial de admisibilidad para el recurso de apelación, como veremos a detalle en el capítulo siguiente.

Ahora bien, este acto admisorio del recurso es un acto complejo, pues el juzgador o autoridad que emitió la resolución impugnada, en primer lugar debe señalar si admite o desecha el recurso interpuesto, y en caso de que se presente el primer supuesto, está obligado a señalar si lo admite en ambos efectos o en uno solo. A esta segunda parte del acto se le denomina calificación de grado y puede ser definida como el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez admitida la interposición de la apelación intentada, determina si la misma procede en ambos efectos o en uno solo.

Hemos empleado para señalar los efectos que pueden ser derivados de esta clasificación de grado, los calificativos "ambos efectos" o "un solo efecto", en virtud de que esta terminología es la que utiliza nuestro ordenamiento civil, en donde debemos subrayar que tales denominaciones no son las únicas existentes, pues bástenos para ello observar lo dispuesto en el Código de Comercio, cuya nomenclatura marca para estas figuras, las denominaciones de "suspensivo" o "devolutivo", correspondiendo a las de "ambos efectos" y "un solo efecto" que han sido señaladas para la materia civil.

Sobre este punto consideramos que las diferencias terminológicas que median entre uno y otro ordenamiento son simples cuestiones de estilo, pues los artículos en los que cada uno de ellos hace referencia a tales supuestos, solamente presentan entre sí cambios de redacción, cuya única finalidad es la de disfrazar o maquillar una lamentable e injustificable copia o calca procesal.

En este mismo orden de ideas debemos decir que de acuerdo a una correcta terminología, las dos denominaciones a que hacen referencia los ordenamientos estudiados son incorrectas, pues sus nombres, si es

<sup>11</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa S.A., 1990. Pág. 76.

que pretenden aludir a las consecuencias a que puede dar lugar el recurso de apelación deberían quedar de la siguiente manera: "suspensivo" para el calificado como "ambos efectos"; y "ejecutivo" para el llamado "devolutivo" o "un solo efecto", ya que las consecuencias que se derivan de su admisión son precisamente el aplazar la ejecución de una resolución hasta que sea dictada una sentencia por el tribunal superior, para el primer caso; mientras que para el segundo supuesto, el efecto consiste en que la resolución impugnada pueda perfectamente ser ejecutada, sin que la impugnación que sobre ella verse signifique algún obstáculo.

En el mismo sentido, podemos decir que esta peculiar forma de denominar a los efectos de la apelación en materia mercantil, misma que de alguna manera quiso evitarse al redactar el ordenamiento adjetivo civil, puede explicarse "si se considera que por lo que toca al efecto devolutivo debe entenderse que el inferior devuelve la jurisdicción al superior de quien se supone (de acuerdo a la tradición procesal monárquica española) ha recibido la misma, y por lo que toca al efecto suspensivo, debemos entender la consecuencia de la consideración anterior o sea que el juez inferior, al no tener jurisdicción respecto de ese negocio, ya no puede continuar con la ejecución o continuación (sic) del procedimiento en actos procesales de ejecución."<sup>12</sup>

Por otro lado y solamente como referencia histórica, es prudente mencionar que hasta la entrada en vigor de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 1973, subsistía en materia civil otro efecto además de los ya mencionados devolutivo (ejecutivo, no suspensivo, o un solo efecto) y suspensivo (o en ambos efectos), que recibía el calificativo de "preventivo", que procedía cuando se apelaba en contra de un auto que negaba la apertura del período probatorio de un juicio, de un proveído que desechara pruebas, o bien, de una resolución también de ese tipo en la que se declarara confeso a algún litigante. De igual modo, operaba en apelaciones interpuestas en contra de resoluciones preparatorias y desestimación de preguntas en la prueba testimonial.

Este efecto "preventivo" sólo significaba que una vez interpuesto el recurso de apelación en contra de uno de los autos que acabamos de señalar, se mandaba tenerlo presente, para el efecto de que en una ulterior apelación que se llegara a interponer en contra de la definitiva, se tuvieran por reiteradas las observaciones y pedimentos que se hubieren hecho valer en el recurso primario o inicial.

---

<sup>12</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa S.A., 1990. Pág. 78.

Ya hemos visto en que consisten los efectos en que puede ser admitido el recurso de apelación interpuesto, por lo que ahora nos corresponde estudiar en que casos procede cada uno de ellos. Este tópicó reviste una gran relevancia procesal, pues dependiendo del efecto en que la apelación haya sido admitida, se seguirá una determinada tramitación y sobre todo, se señalará la posibilidad o no de que sea ejecutada la resolución impugnada.

Establecer el grado o efecto en que debe ser admitida una apelación interpuesta no es empresa fácil, dada la inexistente sistemática procesal que mantiene nuestro ordenamiento procesal civil, pues para fijar las reglas a que debemos sujetarnos en este punto, es necesario que desentrañemos de entre una maraña de artículos que regulan todo lo referente a la tramitación de este recurso, los preceptos marcados con los números 695, 696, 699 y 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario que hagamos una pertinente indicación en el sentido de que la regulación de la procedencia de cada grado, junto con la de la tramitación que el mismo origina, fueron objeto de la modificación más importante y atinada de todas aquellas que se introdujeron mediante el decreto reformatório publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, razón por la cual resulta obvio mencionar que el sistema que a continuación examinaremos, solo podrá aplicarse a juicios cuya tramitación se siga al tenor de las disposiciones procesales conforme a sus textos antes de haber sido modificados.

De esta manera, tenemos que los artículos 695, 696, 699 y 700 del ordenamiento que estamos analizando, regulan de forma conjunta y por demás desorganizada lo referente al tema de la procedencia de cada uno de los grados a que puede dar lugar la interposición del recurso de apelación.

En efecto, al observar el contenido de tales preceptos y el orden cronológico procesal con el que cada uno de dichos preceptos fue ubicado en el código en cuestión, se puede apreciar fácilmente que el legislador, bastante lejano a cualquier consideración de orden estructural o de arquitectura procesal, dejó esta materia prácticamente volteada de pies a cabeza, pues el artículo 695, que sería el primero de la serie antes mencionada, indica de manera preventiva que se admitirán en un solo efecto (devolutivo o ejecutivo) las apelaciones en aquellos casos en que no haya señalamiento expreso sobre el grado en que deba ser admitida, ya sea que la ley no indique específicamente su procedencia en ambos efectos (suspensivo), o bien, no determine que la calificación de su grado deba quedar al arbitrio y consideración del juzgador.



Posteriormente vienen los artículos 696 y 699, entre los cuales se intercalan disposiciones cuyo contenido responde meramente a cuestiones tramitatorias. Estos dos preceptos contienen reglas cuyo entendimiento es de difícil comprensión si no se analiza previamente el artículo 700, que de manera inexplicable aparece al final de la serie mencionada.

Atendiendo a lo anterior, por resultar indispensable su previo análisis, veamos primeramente el artículo 700 de nuestro ordenamiento civil base. Este precepto nos señala que además de otros casos que pueden estar expresamente determinados por la misma ley, el recurso de apelación procederá en ambos efectos (suspensivo) en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de toda sentencia definitiva que fuere dictada en un juicio ordinario, excepción hecha de cuestiones relativas a interdictos, alimentos y diferencias conyugales, ya que en tales casos, la apelación solo procederá en efecto devolutivo (un solo efecto, o efecto ejecutivo), por haber considerado el legislador que la ejecución de los fallos dictados en este tipo de asuntos reviste una gran importancia, motivo por el cual en contra de ellos no se estableció la procedencia de alguna suspensión; y

b) Cuando la apelación recayera sobre autos o sentencias interlocutorias si estas resoluciones fueren de aquellas que paralizan el procedimiento, o le ponen término haciendo con ello imposible la continuación del mismo.

De tal forma, tenemos que el artículo 700 de nuestro ordenamiento en análisis nos viene a fijar una regla general para la procedencia del efecto suspensivo, mientras que por su parte el artículo 696, nos señala una regla de excepción para determinar por exclusión en qué casos las apelaciones deben ser admitidas en un solo efecto, o en efecto devolutivo o suspensivo, propiamente hablando.

Ahora bien, ya establecidos los parámetros básicos que nos servirán de guía, veamos a continuación aquellos casos en que una apelación cuya procedencia inicial está marcada con el efecto devolutivo, o un solo efecto, puede finalmente ser admitida con el efecto suspensivo.

Tal cuestión se encuentra regulada por el artículo 696, precepto del que se desprende la posibilidad de que una apelación interpuesta en contra de auto o sentencia interlocutoria, cuya admisión proceda en un solo

efecto (por no tratarse de resoluciones que tengan por característica la de paralizar el juicio o ponerle término al mismo haciendo imposible su continuación), pueda ser admitida con el efecto suspensivo.

Debemos indicar que lo anterior no se da de manera automática, pues para que una apelación interpuesta en contra una resolución cuya naturaleza corresponda a la de las indicadas en el párrafo anterior, es necesario que se presenten determinadas condiciones, siendo éstas, en primer lugar que el apelante al momento de haber interpuesto su recurso de apelación haya indicado expresamente el propósito de que su impugnación fuera admitida en ambos efectos; y en segundo lugar, que dicho sujeto, dentro de un plazo no mayor de seis días otorgue al juzgador una garantía satisfactoria.

Sobre este segundo requisito es pertinente señalar que la idoneidad de tal garantía será determinada por el propio juzgador, el cual para ello deberá observar que la misma sea suficiente para cubrir los daños y perjuicios que la solicitada suspensión pudiera ocasionar, esto sin dejar de atender obviamente la cuantía del asunto, y con la limitante de que dicha garantía no podrá ser en ningún caso menor al importe equivalente a sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de ser otorgada.

Abundando un poco sobre este punto es prudente indicar que en el supuesto de que el Tribunal Superior o de alzada llegare a confirmar la resolución combatida, el sujeto apelante será condenado aparte del pago de costas, a cubrir el importe que resulte del cómputo de los daños y perjuicios que pudieren haberse causado con la interposición del recurso de apelación, por lo que la garantía otorgada será aplicada directamente a tales conceptos.

Al analizar el artículo 696, hemos podido observar como en el caso de una resolución cuya ejecución inicialmente procedía, ésta finalmente quedaba en suspenso por la presencia de determinadas condiciones, y a continuación veremos un fenómeno cuyos efectos de alguna manera son contrarios a los del anterior. Nos referimos al caso de las apelaciones admitidas en efecto devolutivo o ejecutivo, en las que para que la ejecución de la resolución que ha sido combatida sea posible, se requiere también de determinadas condiciones.

La circunstancia arriba indicada se encuentra regulado por el artículo 699 del ordenamiento que en este momento estamos estudiando, y tal precepto dispone que cuando se trate de una apelación interpuesta en contra de una sentencia (no especificando al respecto si hace alusión a las definitivas o a las interlocutorias) que

haya sido admitida en efecto devolutivo (un solo efecto o ejecutivo), ésta no podrá ser ejecutada sino hasta una vez que sea entregada una fianza o garantía satisfactoria por parte del sujeto que pretenda ejecutar.

Al igual que en caso visto anteriormente, la calificación de la idoneidad de la fianza correrá a cargo del juzgador, y tal garantía cuando sea otorgada por el actor, aparte del importe pertinente para cubrir una eventual indemnización que tendrá por objeto el de resarcir al demandado los daños y perjuicios que una posible revocación del fallo por el superior le pudiera ocasionar, deberá comprender lo referente a la devolución al condenado (por la resolución impugnada) de todas aquellas cosas que por tal revocación deba percibir, con sus respectivos frutos e intereses.

Por otro lado, cuando la parte interesada en la cumplimiento de la resolución sea la demandada, entonces la fianza otorgada deberá cubrir el pago de lo juzgado y sentenciado, además de garantizar el futuro cumplimiento de la condena, si la determinación que de ella se desprende se traduce en una obligación de hacer o no hacer.

Debemos puntualizar al respecto que el fenómeno procesal a que acabamos de hacer referencia, esto es, el caso de las sentencias apeladas cuya impugnación fue admitida en efecto devolutivo, se debe, cuando se trate de definitivas, a que las mismas encuadran dentro de los parámetros marcados por la fracción primera del artículo 700 de nuestro ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal, es decir, a sentencias definitivas que deciden controversias derivadas de interdictos, alimentos y diferencias conyugales. De igual modo, cuando nos encontremos ante una apelación interpuesta en contra de una sentencia interlocutoria, cuya admisión hubiere sido determinada en un solo efecto, o efecto devolutivo, ello será en virtud de que dicha resolución no es de aquellas que paralizan el procedimiento o le ponen término a un juicio haciendo imposible su continuación, de conformidad con la fracción segunda del citado precepto.

Con lo anterior hemos dejado bastante firmes las bases de procedencia de cada uno de los efectos o grados previstos por nuestro código procesal civil del Distrito Federal para la substanciación del recurso de apelación, por lo que ahora toca el turno de análisis a la tramitación concreta que para cada uno de estos supuestos dispone nuestro asistemático ordenamiento.

De esta manera, en primer lugar debemos precisar el efecto o grado con que fue admitida la apelación interpuesta, ya que de haber procedido en el efecto devolutivo (no suspensivo, un solo efecto, o efecto ejecutivo),

no se suspenderá la ejecución de la resolución que se combate, de tal suerte que si dicho efecto deriva de la interposición de una apelación en contra de una sentencia definitiva, ésta será ejecutada, requiriéndose en consecuencia que se deje en el juzgado de origen para tal ejecución, copia certificada de la sentencia combatida, así como de todas aquellas piezas de autos que el juez estime necesarias para integrar las constancias relativas al cuaderno de ejecución, pues los autos originales se remitirán al superior para la resolución del recurso interpuesto.

Por otro lado, si la apelación admitida en efecto devolutivo hubiere sido interpuesta en contra de un auto o una sentencia interlocutoria, entonces los autos originales tendrán que quedarse en el juzgado de origen, por lo que deberá remitirse al superior un cuaderno de constancias que recibe el nombre de "Testimonio de apelación", que se integrará con las piezas de autos o "constancias" que para tal efecto señale la parte apelante en el acto de interposición del recurso, y que serán adicionadas con las que al respecto se sirva señalar la parte apelada dentro del término de tres días que dura la vista que para ello se concede.

El artículo 697 de nuestro código procesal civil para el Distrito Federal en su texto anterior a las reformas, nos marca sobre la regla general de tramitación arriba indicada, una curiosa excepción que por sus características nos recuerda al ya estudiado efecto preventivo, en virtud de que en la parte final de su primer párrafo hace la siguiente observación: "... a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado."

De lo anterior podemos desprender que el efecto contenido en tal disposición, viene a ser uno que se identifica plenamente con el preventivo ya mencionado, debido esto a que la remisión de los autos a que hace referencia la parte del artículo que hemos indicado, solamente se presenta a causa de una eventual y futura apelación que sea interpuesta en contra de la sentencia definitiva, como hace unos momentos acabamos de observar.

Ahora bien, en este supuesto, una vez ubicándonos en la muy segura apelación que se llegue a intentar en contra de la definitiva, tenemos que se marca como requisito que en el ocurso interpositorio se tenga que señalar y hacer valer la anterior o anteriores apelaciones que se hayan interpuesto con la mencionada reserva de remisión de autos.

Sobre tal disposición debemos reconocer que en la actualidad tiene el carácter de letra muerta, ya que en la práctica, por facilidad y porque así lo permite la legislación procesal en los juicios seguidos conforme a su texto antes de ser reformado, el común de los litigantes al interponer su recurso de apelación en contra de cualquier tipo de resoluciones cuya impugnación por este medio esté permitida, se limitan a señalar como constancias para integrar el testimonio de apelación: "todo lo actuado en el presente juicio", motivo por el cual, ya ni siquiera se requiere dar vista a la parte apelada, pues se enviará al superior, copia certificada de todo el expediente en que se actúa. Esta arraigada costumbre desgraciadamente ha subsistido en el foro debido en gran parte al hecho de que la integración del testimonio de apelación no causa ningún detrimento o menoscabo económico en los bolsillos de los apelantes, de conformidad con el artículo 698 del artículo base, como se verá más adelante, por lo que gran cantidad de litigantes, en infinidad de casos, no obstante que en estricta lógica solamente se requiera para la resolución del recurso de unas cuantas piezas de autos perfectamente identificables, éstos fieles a tan deshonesto manera de proceder, simple y llanamente se limitan a señalar como ya se ha dicho, todo lo actuado en el expediente para integrar su correspondiente e innecesariamente voluminoso testimonio de apelación.

En el mismo sentido, debemos advertir que el señalamiento de constancias en el recurso de apelación viene a ser un requisito esencial de procedencia del mismo, ya que si no se tiene la precaución de realizarlo en el escrito de interposición, el recurso intentado no podrá ser admitido, de conformidad con el artículo 697 del ordenamiento que estamos observando.

Ahora bien, continuando con el trámite, tenemos que una vez interpuesto el recurso y admitido que sea con el efecto devolutivo, previo su respectivo señalamiento de constancias, éstas serán remitidas al superior, el cual al recibirlas dictará un proveído en que notificará a las partes la llegada de las constancias ante su autoridad, y dicha notificación tendrá que ser de carácter personal en el supuesto en que de los autos se desprenda que las partes hayan dejado de actuar en el juicio por un lapso mayor de seis meses.

Después del precepto señalado aparece dentro de nuestra estructura procesal del ordenamiento que estamos estudiando, el artículo 698, precepto que es completamente innecesario, ya que los supuestos a los que alude, es decir, el no impedimento para ejecutar autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas en contra de las cuales haya sido interpuesta una apelación cuya admisión hubiere procedido en el efecto devolutivo, son aspectos que nuestro código ya previamente ha tratado en sus artículos 694 y 697, por lo que su existencia resulta verdaderamente inexplicable.

En efecto, la única disposición o determinación novedosa o no tratada que el mismo establece, viene a ser la indicación de la ya comentada no causación del pago de derechos por la emisión de copias certificadas tendientes a integrar el testimonio de apelación respectivo, y sobre este punto bien podemos reconocer que dicha indicación perfectamente hubiera podido ser incluida en la redacción del artículo 697.

Por otra parte, si la apelación interpuesta hubiere sido admitida en ambos efectos o con efecto suspensivo, entonces la resolución combatida no podrá ejecutarse de inmediato (salvo en los casos de excepción ya estudiados), por lo que el expediente en que se actúa, con todos sus autos originales, será remitido a la Sala respectiva del Tribunal Superior, la cual dentro de los tres días siguientes a aquel en que haya recibido los autos mencionados, deberá dictar un acuerdo que tendrá por objeto citar a las partes para que comparezcan ante su autoridad, de conformidad con el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante señalar que una vez admitida una apelación en ambos efectos, la jurisdicción del juez original, o *a quo*, de acuerdo con la terminología latina, quedará suspendida desde la emisión del auto admisorio del recurso interpuesto, y hasta que sea dictada la resolución que ponga fin a la impugnación planteada. Esta suspensión tiene por objeto evitar cualquier conflicto, controversia o injusticia que se pudiera llegar a presentar por un eventual intento de ejecución de la resolución combatida.

En este mismo orden de ideas, debemos apuntar que dicha suspensión o imposibilidad temporal de ejercer las facultades que integran a la potestad denominada "jurisdicción", conocidas doctrinalmente como *cognitio, iudicio y executio*, no es absoluta, de conformidad con el artículo 702 del ordenamiento que estamos estudiando, pues pese a tal interrupción, siguen subsistiendo como caso de excepción, las facultades del juzgador original que le permiten resolver en la sección de ejecución, lo concerniente al depósito, cuentas, gastos y administración de los bienes, así como también sobre todo lo relacionado con las medidas provisionales que hayan sido dictadas a lo largo del juicio.

Ahora bien, hasta aquí hemos estado haciendo referencia a una calificación de grado primaria o provisional, y a sus respectivas consecuencias u opciones de tramitación que de ella se pueden derivar. Así las cosas, es necesario reconocer que dicha calificación de grado emitida en primer término por el juzgador inicial, simplemente tiene el carácter de provisional, ya que la admisión y el efecto con el que se le dio entrada al recurso de apelación interpuesto, puede posteriormente, en una revisión que de los supuestos de procedencia y admisibilidad haga el tribunal superior, ser confirmada, revocada, o bien, modificada.

El artículo 703 de nuestro ordenamiento procesal civil establece que una vez llegados los autos originales o el testimonio de apelación correspondiente, el *ad quem* o juez superior, sin necesidad de ordenar vista o dar informes a las partes, dentro de los ocho días que sigan a aquel en que tuvo por recibidos los autos o el testimonio, deberá dictar una providencia en la que revisará la determinación del inferior.

En esta resolución, el tribunal de alzada deberá indicar si la admisión del recurso procedía conforme a derecho, o en su caso, si la apelación interpuesta resultaba inadmisibile. Tratándose de este último supuesto, en el mismo proveído se ordenará regresar los autos al tribunal inferior, para que el juicio en que se actúa siga su curso normal.

Por otro lado, si el superior considera que el recurso de apelación estuvo bien interpuesto, entonces resolverá sobre la correcta indicación del grado de procedencia que haya hecho el inferior, por lo que en este supuesto podemos encontrarnos con dos alternativas diferentes.

La primera de ellas será el caso de que el *ad quem* considere que la calificación de grado realizada por el juzgador original se encuentre apegada a derecho, por lo que en consecuencia, el recurso interpuesto seguirá su trámite normal. Y la segunda opción con la que podemos encontrarnos en la práctica, consiste en el hecho de que el tribunal de alzada considere que el grado con que fue admitida la apelación interpuesta no corresponda con el que debió haberse dictado su procedencia, en cuyo caso esta autoridad corregirá la resolución del inferior, tomando en consecuencia un nuevo curso la impugnación plantada, ya que de la nueva determinación dependerá la ejecutabilidad o inejecutabilidad de la resolución combatida.

En dicho proveído, de conformidad con el artículo 704 del código en comento, la Sala ordenará a la Secretaría que ponga los autos por seis días a disposición del apelante, para el efecto de que pueda expresar sus correspondientes agravios. Pasado ese término, si tal parte expresó sus agravios, entonces se correrá traslado a la parte apelada para que en idéntico término se sirva dar contestación a los mismos.

Sobre este punto es importante señalar que de acuerdo a la legislación de la materia antes de ser modificada, si el apelante no cumple con el requisito de continuidad (no de procedencia de acuerdo a tal normatividad) consistente en la expresión en tiempo de los agravios que considera le ha inferido la resolución que él mismo combate, automáticamente se declarará desierto el recurso interpuesto, por lo que no será necesario

para tal efecto el previo acuse de rebeldía que sobre ello pudiera hacer la parte apelada, como se establece en el artículo 705.

En este sentido es prudente que definamos lo referente a la figura de la "expresión de agravios", no obstante que ya con anterioridad hemos hecho manifestaciones al respecto. De esta forma tenemos que por expresión de agravios debemos entender al acto jurídico procesal del apelante en virtud del cual presenta todo su razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar al juzgador que la resolución que combate mediante la impugnación interpuesta le causa un gravamen, o daña sus intereses por encontrarse mal dictada, o no apegada a derecho.

Al respecto podemos señalar que nuestra legislación guarda absoluto silencio sobre los requisitos formales y de contenido que dicho acto debe satisfacer, por lo que debemos remitirnos a la jurisprudencia para averiguar los lineamientos básicos que esta figura debe satisfacer. Y es precisamente ésta la que nos marca en primer lugar, que debe indicarse la ley que en concepto del apelante se ha violado, en segundo lugar, que debe de especificarse la parte de la resolución en que dicha violación fue cometida, para finalmente en un enlace lógico jurídico, demostrar basándose en razonamientos en que consiste la supuesta violación.

Abundando un poco en este punto es necesario manifestar que si bien es cierto que ni la ley ni la jurisprudencia imponen al recurrente la obligación de citar en sus razonamientos doctrinas o tesis jurisprudenciales, es bastante recomendable y podríamos decir estratégicamente obligatorio para todo litigante serio, reforzar sus razonamientos con todos aquellos criterios que resulten aplicables a su caso concreto, ya que solo de ese modo se logrará proporcionar al juzgador los elementos básicos para inferir en su ánimo.

Dicho lo anterior es momento de que pasemos a analizar otro tema que atañe también a la cuestión de la substanciación de nuestro recurso de apelación. Nos referimos al fenómeno de las pruebas en segunda instancia.

En este orden de ideas debemos señalar que la posibilidad de que puedan ofrecerse y desahogarse probanzas en la tramitación de un recurso de apelación depende fundamentalmente de dos circunstancias básicas.

La primera de ellas consiste en que solo será posible lo anterior si se trata de una apelación que haya sido interpuesta en contra de una sentencia definitiva que haya sido dictada en un juicio ordinario, ya que en



primer lugar el artículo 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, excluye la posibilidad de ofrecer pruebas en apelaciones interpuestas en contra de sentencias interlocutorias o autos cuya impugnación sea permitida mediante este recurso, en virtud de que dicho precepto dispone que dichas impugnaciones serán substanciadas con un escrito de cada parte (apelante y apelada), citación para sentencia y finalmente, resolución, la cual deberá ser dictada en el término de ocho días contados a partir de que se haya citado a las partes para tal efecto. En este supuesto, nos marca el mencionado precepto que el término para expresar y contestar agravios será de tres días, a diferencia del término de seis establecido como regla general.

En segundo término y con la misma tendencia encontramos al artículo 714, cuyo contenido dispone también una tramitación muy sencilla para las apelaciones interpuestas en los juicios especiales.

Para estos casos, señala primeramente que las mismas procederán siempre en el efecto devolutivo o no suspensivo, tramitándose al igual que en el supuesto anterior con un escrito de cada parte, citación para sentencia, y emisión de la misma, variando en este caso el término para que sea dictada dicha resolución, ya que para ello dispone un término de quince días en condiciones normales, pudiendo contar el tribunal ad resolutor con un término adicional de ocho días en el supuesto de que tuviera que analizar expedientes de volumen considerable. Por lo anterior, podemos considerar que aparte de las apelaciones interpuestas en contra de sentencias interlocutorias y autos apelables, el ordenamiento procesal que ahora analizamos también excluye del fenómeno probatorio, a todas aquellas apelaciones interpuestas en juicios especiales, sin importar la naturaleza de las resoluciones que con ellas se intente combatir.

Ahora bien, para averiguar a qué tipo de procedimientos hace referencia tal precepto cuando habla de juicios especiales, es necesario que nos remitamos al índice del ordenamiento en estudio, y ya en él, podemos fácilmente identificar que existe un título especial, el séptimo, que da tratamiento a los procedimientos comprendidos bajo ese rubro.

Este título a su vez, se divide en cinco capítulos, encontrándose el primero y el quinto derogados a la fecha de la publicación de las reformas, es decir, al 24 de mayo de 1996, por lo que podemos concluir que como juicios especiales, nuestro ordenamiento base reconoce simplemente al juicio ejecutivo y al juicio hipotecario, ya que el antiguo juicio especial de desahucio fue derogado mediante una reforma introducida el 21 de julio de 1993.

Lo anterior se confirma al retroceder dentro de nuestro ordenamiento hasta el artículo 706, el que aparte de indicar la primera condición, consistente en que se trate de apelación interpuesta en contra de sentencia definitiva (con las consideraciones que ya hemos hecho), establece la segunda, y esta consiste en que las partes podrán ofrecer pruebas en sus respectivos escritos de expresión y contestación de agravios, siempre y cuando "hubiere ocurrido algún hecho que importe prueba superveniente", debiendo además las partes al momento de formular su ofrecimiento, especificar los puntos sobre los que va a versar la probanza que se ofrece, sin que estos puedan ser extraños a la cuestión que se debate.

Esto significa que la segunda instancia no es una nueva o segunda oportunidad concedida a las partes para que prueben lo que en primera instancia no lograron demostrar, ya que dicha posibilidad probatoria en el recurso de apelación (interpuesta en juicio ordinario en contra de sentencia definitiva), se reduce y limita a hechos forzosamente vinculados con la impugnación, que por haber sido posteriores al momento en que el juzgador original valoró las pruebas, no pudieron haber sido manifestados por las partes, por lo que resulta indispensable su referimiento y demostración ante el superior, para la justa resolución de la controversia.

Así las cosas, situándonos ya dentro del supuesto concreto, es decir, en el de la apelación interpuesta en contra de una sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario, tenemos que tanto el ofrecimiento de elementos probatorios como la petición de que el pleito se abra a prueba, debe ser formulada, como ya se dijo, precisamente en los escritos de expresión y contestación de los agravios, y una vez hecho esto, el superior dentro del tercer día dictará un auto en el que resolverá sobre la admisión o desechamiento de las probanzas que hubieren sido ofrecidas.

Si la parte que solicita la apertura del juicio a prueba es la apelante, la apelada en su escrito de contestación de agravios podrá oponerse a tal petición, de conformidad con el artículo 710 del ordenamiento que ahora analizamos.

Al respecto es importante que hagamos una observación, pues nuestro código regula únicamente lo referente a la oposición del apelado a la pretensión manifestada por el apelante, guardando absoluto silencio para el supuesto en que la parte solicitante fuera precisamente la apelada, caso en el que dada la omisión hecha, debemos entender que no existe posibilidad alguna de oposición por parte del sujeto recurrente.

Ahora bien, retomando el curso debemos mencionar que en el auto admisorio de pruebas que el superior se sirva emitir, se ordenará que las mismas sean recibidas de forma oral, así como también que se proceda a realizar todo lo necesario para la preparación y desahogo de las probanzas ofrecidas. En este mismo auto, el tribunal de alzada fijará fecha y hora dentro de los veinte días siguientes, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo.

Una vez concluida la referida audiencia, se otorgará la palabra a las partes para que aleguen verbalmente lo que a su derecho convenga y hecho lo anterior, el ad quem procederá a efectuar la citación para sentencia, misma que deberá ser dictada en un término de quince días, pudiendo contar la autoridad resolutora con un término adicional de ocho días si para su emisión requiere analizar instrumentos voluminosos.

Con lo anterior finalizamos lo referente al estudio del recurso de apelación en materia civil, por lo que a continuación procederemos a estudiar dicha figura impugnativa, pero a la luz de las disposiciones mercantiles, con el objeto de hallar entre ellas las semejanzas y diferencias que a tales instituciones gemelas les ha impreso la controvertida dualidad de enjuiciamientos.

## RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL

Hasta antes de ser introducidas en el Código de Comercio las reformas que motivan nuestro estudio, el recurso de apelación en esta materia venía a ser una figura con una regulación bastante incompleta, no obstante que para darle tratamiento, dicho cuerpo legal le otorga un mayor número de artículos que a cualquiera de las otras figuras impugnativas en él contempladas. En efecto, previamente a las modificaciones mencionadas, este recurso se encontraba regulado en los artículos que van del 1336 al 1343, los cuales integraban el capítulo XXV del Libro Quinto del Código de Comercio, llamado "De la Apelación".

Sobre la misma línea debemos apuntar, no sin antes advertir que tal aspecto será estudiado en el capítulo siguiente, que nuestro recurso en análisis, con la introducción de las multitudas reformas ganó cuestionablemente terreno en lo que se refiere a espacio regulatorio, pues conforme al nuevo texto del referido ordenamiento, se contemplan para su regulación dos artículos más, los marcados con los números 1344 y 1345, comprendidos bajo un nuevo capítulo, el XXVI, que responde a la siguiente denominación: "Del Trámite de la Apelación", y el cual anteriormente amparaba al ya desde hace mucho tiempo extinto "Recurso de Casación".

Así las cosas tenemos que el artículo 1336, con el que el Código de Comercio inicia el tratamiento del recurso de apelación, hace un deficiente intento por definir a éste, cuya conceptualización no obstante que sufrió una modificación con las reformas aludidas, sigue actualmente pareciéndonos insatisfactoria, como oportunamente señalamos al tratar lo referente a la cuestión conceptual de este medio de impugnación en el apartado anterior.

Por otro lado, en lo referente a los sujetos que pueden apelar, el Código de Comercio al ser comparado con el ordenamiento procesal civil, resulta ser verdaderamente limitado y defectuoso, pues el artículo 1337 (que hasta antes de las reformas daba tratamiento a tal aspecto), aparte de incurrir en el imperdonable error de considerar a la apelación como si se tratara de un medio que sirviera para combatir únicamente a las sentencias, limitaba las posibilidades de ser sujeto apelante, en primer lugar, al litigante condenado en dicha resolución, si éste consideraba que la resolución dictada le infería algún agravio, es decir, al perdedor total del asunto; y en segundo término, al vencedor en el pleito que no obstante su victoria, no ha quedado satisfecho, en virtud de no haber conseguido la restitución de los frutos, la indemnización de perjuicios, o bien, el pago de las costas procesales.

De esta manera, podemos afirmar que dicho precepto no viene a ser otra cosa más que una adaptación defectuosa del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que aparte de olvidarse de la existencia de otros tipos de resoluciones también impugnables a través de este medio, como es el caso de un determinado tipo de autos y de las sentencias interlocutorias, excluye de su regulación a esa tan importante categoría de sujetos procesales conocidos bajo el nombre de terceros venidos a juicio.

Antes de pasar a otro punto debemos advertir que dicho precepto, no obstante las modificaciones que le imprimió el decreto reformativo que motiva nuestra tesis, continúa siendo insatisfactorio, pues persisten en él las mismas deficiencias que se pueden apreciar en el texto antes de ser reformado, como veremos en el siguiente capítulo.

De tal forma, para tratar de averiguar qué tipo de resoluciones son susceptibles de ser atacadas por nuestro recurso de apelación en materia mercantil, tenemos que analizar conjuntamente los artículos 1337, 1339, 1340 y 1341 del Código de Comercio, de los que se desprende que resultan apelables, en primer lugar, la sentencia definitiva, si ésta recae sobre un asunto cuya cuantía exceda del monto equivalente a 182 días de salario mínimo vigente, en la fecha en que el recurso sea interpuesto y en el lugar en que el respectivo juicio sea ventilado, circunstancia cuyo conocimiento reviste gran importancia en virtud del carácter federal que posee nuestra materia mercantil.

En segundo lugar y accesoriamente tenemos a las sentencias interlocutorias, las cuales únicamente serán apelables si la sentencia definitiva lo es, es decir, si son emitidas en juicios cuya cuantía exceda a la cantidad señalada en el párrafo anterior.

Y finalmente, también ligado al límite cuantitativo que ha sido señalado para las interlocutorias, nos encontramos a los autos, los cuales serán apelables, además de los casos en que la ley expresamente así lo prevea, cuando causen un gravamen que resulte irreparable en la definitiva. Sobre este particular punto ya hemos estudiado lo referente en el apartado anterior, por lo que en estos momentos no volveremos a abordar dicho tema.

Así las cosas, podemos concluir en este punto que hasta antes de la inclusión de las multitudes reformas, las resoluciones susceptibles de ser impugnadas por el recurso de apelación en materia mercantil, vienen a ser prácticamente las mismas cuyo combate es permitido mediante la apelación en materia civil, razón

por la cual, en este momento señalamos como ociosa e innecesaria la existencia de una regulación autónoma para el enjuiciamiento mercantil, por lo que sin perder la oportunidad, volvemos a recomendar su reabsorción por el enjuiciamiento civil.

Pasando a otra cuestión, es necesario que analicemos lo referente al tema de los términos en los cuales debe ser interpuesto el recurso de apelación en juicios cuya tramitación se siga al tenor del texto del Código de Comercio hasta antes de ser reformado, haciendo únicamente la aclaración de que tal aspecto fue modificado por el multicitado decreto de fecha 24 de mayo de 1996 y que por dicha causa, nos volveremos a encontrar con este tema en el siguiente capítulo.

Una vez hecha la anterior anotación, tenemos que el Capítulo que le da tratamiento dentro del Código de Comercio al recurso de apelación, conforme a su texto previo a las reformas en cuestión, no establecía disposición o mención alguna que regulara lo referente a los términos de interposición de dicha figura impugnativa, circunstancia que no representaba mayor problema, no obstante la carencia de técnica procesal legislativa que denotaba tal omisión, ya que las disposiciones referentes a tal aspecto se encuentran contempladas en un capítulo diferente dentro de este mismo ordenamiento. Nos referimos obviamente al Capítulo Quinto que responde al rubro "De los Términos", en el que las fracciones V y VI del artículo 1079, (también antes de ser reformado), señalan como términos para interponer el recurso de apelación, el de cinco días para el caso de que la resolución que se vaya a combatir sea una sentencia definitiva; y el de tres para el supuesto de que se trate de sentencias interlocutorias o autos cuya impugnación proceda a través de este medio.

Como hemos dicho, el hecho de que tales disposiciones se encuentren ubicadas en un capítulo diferente a aquel que especialmente intenta dar regulación a una figura impugnativa, que en este caso viene a ser el recurso de apelación, prácticamente no reviste ningún problema, pero si tal cuestión es observada desde el punto de vista de la técnica legislativa, entonces dicha circunstancia viene a constituir una verdadera aberración, pues no hay peor cosa para un estudioso del derecho que encontrarse al analizar un ordenamiento, con una infundada dispersión de preceptos regulatorios de una sola figura sustantiva o adjetiva que conforme a una buena sistematización debería estar tratada de una manera concreta y bien definida.

Ahora bien, independientemente de la absoluta falta de orden que impera en nuestro longevo ordenamiento mercantil, tenemos que en lo que respecta a la cuestión de los términos de interposición del recurso de apelación, los establecidos en el código procesal civil que ha servido de base y de modelo para la

mayoría de ordenamientos de la materia de las entidades federativas que integran nuestro país, vienen a ser completa y absolutamente idénticos a los marcados para nuestro enjuiciamiento mercantil, motivo por el cual, en virtud de que nos volvemos a encontrar con otras disposiciones y figuras procesales que no justifican la subsistencia de un libro especial dentro de nuestro ordenamiento comercial, y debido a que tales disposiciones resultan verdaderamente ociosas e innecesarias, de nueva cuenta nos pronunciamos en favor de la ya muchas veces sugerida reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil.

Por otra parte, debemos decir que en materia mercantil las apelaciones pueden ser admitidas con efecto devolutivo (un solo efecto), o bien, con el efecto suspensivo (ambos efectos). Las diferencias del Código de Comercio con el ordenamiento procesal civil base hasta este punto, se reducen a simples cuestiones terminológicas respecto a la denominación que debe darse a los efectos o grados de procedencia del recurso de apelación.

De aquí que sea importante resaltar que el Código de Comercio por ser una ley que atiende a una materia especial, se limita a enunciar los grados de procedencia del recurso de apelación, sin determinar en ningún momento que consecuencias acarrea la admisión en uno u otro efecto, situación que debemos remediar dándole aplicación supletoria al artículo 694 del Código Procesal Civil, ordenamiento que en su carácter de norma básica, le da tratamiento a tal aspecto.

De esta manera tenemos que la primera fracción del artículo 1339 del Código de Comercio nos marca la procedencia del recurso de apelación en ambos efectos, en primer lugar, cuando éste sea interpuesto en contra de una sentencia definitiva. Este punto guarda paralelismo con la fracción primera del artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que además de establecer un parámetro básico, señala determinados casos de excepción que obedecen a la naturaleza civil de la materia que regula dicho ordenamiento.

En segundo lugar, el referido artículo 1339 del Código mercantil, señala la admisión en ambos efectos del recurso de apelación que se interponga en contra de determinado tipo de sentencias interlocutorias. En efecto, dentro de la materia mercantil, en los juicios tramitados al tenor de la legislación antes de ser reformada, una apelación interpuesta en contra de una resolución de esta clase, solo procederá en ambos efectos (con efecto suspensivo), cuando se trate de interlocutorias que resuelvan sobre un punto referente a la personalidad, cuestiones competenciales y de recusación, o bien, sobre la denegación de alguna prueba.

De esta forma podemos ver que nuestras normas adjetivas antes de la modificación que motiva nuestro estudio, marcan como caso de excepción a la procedencia en ambos efectos del recurso de apelación interpuesto en contra de sentencias interlocutorias, por lo que debemos entender que la regla general es que el combate a estas resoluciones, sea admitido sin efecto suspensivo, o dicho de otro modo, con un solo efecto.

Conforme a este punto, podemos indicar que lo establecido en el ordenamiento mercantil antes de ser reformado, varía substancialmente con lo plasmado en el código procesal civil, pues en éste último la procedencia en ambos efectos de apelaciones interpuestas en contra de sentencias interlocutorias, se encuentra condicionado a que éstas paralicen el juicio, haciendo imposible su continuación, o bien, le pongan término al mismo.

En este sentido podemos afirmar que nuestra ley mercantil para dar tratamiento a la cuestión de los efectos de procedencia del recurso de apelación, emplea un sistema de exclusión procesal, ya que al determinar expresamente los casos concretos en que la misma procederá en ambos efectos, interpretándola a contrario sensu viene a establecer la regla general de procedencia para este medio de impugnación, como queda asentado en la parte final del artículo 1339 mercantil.

Una cuestión curiosa que debemos comentar es que de acuerdo a la legislación comercial antes de ser reformada, no existe la posibilidad de que una apelación interpuesta en contra de un auto sea admitida en ambos efectos, situación que sí se presenta en procedimientos de naturaleza civil tramitados también conforme a las normas anteriores a la modificación comentada.

Finalmente, para culminar con este punto debemos hacer hincapié en que el mismo sufrió importantes modificaciones con la publicación del decreto reformativo del 24 de mayo de 1996, por lo que su correspondiente estudio será realizado en el siguiente capítulo.

Pasando a otro tópico, es necesario que observemos lo referente a la tramitación del recurso de apelación en materia mercantil, tema en el que nuestro ordenamiento comercial, hasta antes de las multitudinarias reformas era completamente omiso y silencioso.

En efecto, antes de ser modificado, nuestro Código de Comercio era sumamente lacónico respecto a la regulación jurídica del trámite a seguir en un recurso de apelación, pues toda la indicación era hecha por el artículo 1342, disposición que por cierto, no sufrió ningún cambio.



Tal precepto nos señala que al interponer un recurso de apelación éste será admitido o denegado de plano, y en el supuesto de que dicha impugnación se tuviera por admitida, encontramos que su tramitación se reducirá a un escrito por cada parte, más el informe en estrados, si las partes llegaren a solicitar la verificación de esta figura procesal.

De esta manera, en los juicios que se sigan al tenor de la legislación mercantil antes de ser modificada, las partes en él participantes deberán aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en cada uno de los diferentes códigos procesales locales, dependiendo esto de la entidad federativa en que se desarrolle el procedimiento, en virtud de la carencia de disposiciones reguladoras de tal aspecto dentro del ordenamiento comercial.

Conforme a lo anterior, tomando como base lo dispuesto por el código procesal civil para el Distrito Federal, tenemos que una vez admitido el recurso de apelación en materia mercantil y señalado "el grado que le corresponde, se remiten a la Sala respectiva los autos originales o el testimonio de apelación, integrado por las copias certificadas de las constancias que ambas partes señalaron oportunamente. (Y posteriormente) radicado el asunto en la Sala del Tribunal, ésta dicta un auto mediante el cual decide acerca de la admisión y la calificación del grado hecha por el juez."<sup>13</sup>

Ahora bien, ya una vez hecho lo anterior en la Sala respectiva, es cuando se debe observar lo dispuesto por el artículo 1342 del Código de Comercio, cuyos escritos a los que hace referencia se traducen en la práctica al de expresión de agravios en el caso de la parte apelante, y en el de contestación para la apelada.

No repetiremos en este punto las cuestiones referentes a los aspectos que deben contener los escritos de expresión y contestación de agravios, en virtud de que tal tema ya ha sido estudiado al tratar lo relativo al recurso de apelación en materia civil, pero si especificaremos la cuestión de los términos en que tales escritos deben ser presentados, puesto que en ello no coinciden nuestros ordenamientos en análisis.

Para ello, debemos indicar que en juicios ventilados conforme a las disposiciones anteriores a las reformas, el artículo 704 del código procesal civil base tiene aplicación supletoria únicamente para el efecto de señalar que llegados los autos al superior y hecha la revisión de la admisión y calificación del recurso interpuesto, este alto tribunal mandará poner a disposición los autos para que el apelante exprese sus agravios, dándole

<sup>13</sup>CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles, México, Editorial Harla, 1994. Pág. 106.

traslado al apelado para que éste a su vez pueda darles contestación; más no así para establecer el término en que los respectivos escritos deban ser presentados, en virtud de que el Código de Comercio cuenta con un sistema propio en cuestión de términos procesales, el cual, no obstante su falta de sistemática, debemos aplicar en este caso.

Conforme a lo anterior, es necesario que observemos que dentro de la legislación mercantil en su texto anterior a las reformas, no se encuentran señalados de manera expresa en ningún lugar, los términos referentes a la expresión y contestación de los agravios, por lo que en juicios seguidos al tenor de estas disposiciones tenemos que sujetamos a lo establecido en la fracción VIII del ya bastante trillado artículo 1079 del Código de Comercio, el cual como ya de memoria sabemos, dispone un término de tres días para todos aquellos casos en los que como el nuestro no haya señalamiento expreso, razón suficiente para que concluyamos que el término para expresar y contestar agravios en materia mercantil viene a ser de tres días.

Por otra parte, en cuanto al informe en estrados, podemos decir que se trata de una figura procesal contingente, es decir que puede darse o no dependiendo de la voluntad de las partes, sin que su ausencia llegue a perjudicar en ningún momento al procedimiento en que se actúa, y que en virtud de que se trata de una figura opcional, para que se lleve a cabo es necesario que las partes en sus correspondientes escritos de expresión y contestación de agravios, manifiesten si es su voluntad que se verifique dicho informe, o bien, se pase directamente a sentencia.

Interpretando el artículo 1342 del Código de Comercio, debemos entender que el informe en estrados es una figura netamente oral, pues los únicos dos escritos a que tal precepto hace referencia son los de expresión y contestación de los agravios, ya mencionados. De esta forma tenemos que tal figura en la práctica se lleva a cabo mediante una audiencia que teóricamente representa una nueva oportunidad para que las partes sean oídas en segunda instancia, reforzando con ello los argumentos que previamente han esgrimido en sus correspondientes escritos a que hemos hecho alusión.

Conforme a la jurisprudencia, el debate que en tal audiencia se llegue a dar, sólo podrá versar sobre aspectos relacionados con agravios ya expresados, pues el hecho de que se lleve a cabo tal audiencia no significa que se permita a las partes alegar nuevas cuestiones, pues éstas en todo caso se deberán limitar a reforzar lo ya manifestado.

De tal suerte, como en la práctica se ha reducido tal audiencia a un simple acto de trámite, en el que solo se encuentran presentes las mecanógrafas de las Salas, las cuales sin ningún interés en el asunto se limitan a transcribir lo que el abogado les vaya dictando a fin de que de tal actuación quede constancia escrita, esta figura se ha convertido en una pérdida de tiempo para todos los litigantes.

Lo anterior ha orillado a que el informe en estrados haya caído en desuso, a tal grado, que encontrarse a la fecha con la práctica de una audiencia de este tipo es toda una rareza, pues la disposición que le da origen a tal figura se ha convertido en letra muerta, dado el desinterés que por ella han mostrado nuestros magistrados.

Por otro lado, dejando atrás al informe en estrados, es momento de que hagamos referencia a una importante divergencia que existe entre nuestro recurso de apelación en materia civil y su correlativa figura en el ámbito mercantil.

Así las cosas, tenemos que en materia mercantil, a diferencia de la civil, es completamente nula la posibilidad de que sean admitidas pruebas en segunda instancia, en virtud de lo ordenado en el ya bastante comentado artículo 1342 del Código de Comercio.

Este artículo, como podemos recordar, dispone que la substanciación de nuestro recurso se limita a un escrito por parte más el informe en estrados, si éstas así lo desearan, razón por la cual no procede la aplicación supletoria de nuestro ordenamiento procesal civil en lo tocante al fenómeno probatorio, situación que nos obliga a concluir que no cabe en materia mercantil ni el ofrecimiento, ni la admisión de probanzas en segunda instancia.

Finalmente, para dar por superado el agotante tema de la apelación vista a la luz de ambas legislaciones (civil y mercantil), es preciso señalar que el artículo 1343 del Código de Comercio antes de ser reformado, con el que dicho ordenamiento concluye el tratamiento de la apelación en materia mercantil, viene a ser un precepto completamente innecesario.

En efecto, la disposición referida establece que la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de la primera, señalando finalmente que no importa al respecto el interés o importe por el que se siga el litigio.

Conforme a lo anterior, debemos reconocer que a estas alturas resulta ya bastante obvio hacer un señalamiento sobre los efectos que pueden desprenderse de la emisión de una sentencia de segunda instancia, pues basta con echarle un vistazo a la fracción segunda del artículo 426 del código procesal civil base de nuestro estudio para que nos demos cuenta que no habla ninguna necesidad de engrosar nuestro ordenamiento mercantil, ya que en este caso la supletoriedad hubiera hecho perfectamente su trabajo.

De esta manera damos por terminado lo referente al estudio del recurso de apelación, mismo que hemos podido observar tanto desde el punto de vista civil, como del mercantil, siendo necesario al respecto que externemos la conclusión a que en este punto hemos llegado.

Para ello diremos en primer lugar, que entre ambas figuras (artificialmente deslindadas) solamente hemos encontrado dos o tres divergencias, nada graves por cierto, y en ningún caso imposibles de superar; y en segundo lugar, que de ningún modo las diferencias observadas ameritan la subsistencia del absurdo paralelismo que separa al recurso de apelación civil del mercantil, por lo que en este punto volvemos a pronunciarnos en favor de la reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil, como ya en otros muchos puntos lo hemos hecho.

## APELACIÓN ADHESIVA CIVIL

De entre todos los recursos regulados por los dos ordenamientos que ahora estudiamos, viene a ser la figura de la apelación adhesiva, tal vez la que más confusión origina tanto en el ámbito forense como en el plano doctrinal.

Hasta antes de las reformas, este recurso se encontraba regulado única y exclusivamente por el artículo 691 del código adjetivo civil que nos ocupa. Decimos "única y exclusivamente" porque algunos estudiosos del derecho, empleando criterios equívocos han creído ver en las fracciones segundas de los artículos 690 procesal civil y 1337 mercantil fuentes de existencia para esta controvertida figura.

Tal es el caso del profesor Humberto Ruiz Torres y del Ilustre Jurista Jaime Guasp, pues por ejemplo el primero de ellos indica que "la adhesión a la apelación no puede proponerse por la sola razón de que la parte contraria haya apelado, ni tampoco puede fundarse en que alguna parte de la sentencia recurrida perjudique o agravie al litigante apelado, sino que sólo lo pertinente a esa adhesión cuando la decisión ha sido parcial en cuanto al fondo del negocio por no haber comprendido la totalidad de las cuestiones debatidas o cuando tratándose de diferentes peticiones, se ha accedido en unas y en otras no, y entonces, si el actor apela respecto de la parte que no obtuvo, el contrario lo puede hacer respecto de las que sí obtuvo el actor, pero no puede introducir su adhesión cuando el fondo de la cuestión le es totalmente favorable."<sup>14</sup>

Como podemos observar el citado autor confunde la figura de la apelación adhesiva con la de la apelación principal para el caso del "vencedor insatisfecho", también llamado "vencedor relativo". Ahora bien, tal confusión no es privativa de estos dos juristas pues en el ámbito forense la misma se halla tan generalizada que ha obligado a la Corte tanto a definir la finalidad y alcances de ésta, como a deslindarla de la apelación principal para el caso del vencedor relativo. Al respecto el investigador Sebastián Estrella Méndez nos indica que: "el objeto de la apelación adhesiva es que la contraparte pida la revisión de las resoluciones que ha impugnado la parte contraria y la finalidad es que no se multipliquen los procedimientos de segunda instancia, sino que en un

<sup>14</sup> GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Citado por: ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa S.A., 1990. Pág. 50.

mismo procedimiento se examinen por el superior las inconformidades de las dos partes respecto de una misma resolución judicial dictada por el inferior."<sup>15</sup>

De lo hasta aquí observado sólo ha quedado una cosa clara y esto es que la apelación adhesiva tiene un carácter accesorio. Esto significa que su suerte dependerá de la que le depare a la apelación principal, de tal modo que si esta última es declarada desierta, o bien, es desechada, entonces la apelación adhesiva ya no tendrá razón de ser.

Como se ha dicho, el objeto de la apelación adhesiva es evitar el derrumbamiento de la parte considerativa de una resolución apelada, por encontrarse ésta fundada en argumentos y razonamientos débiles y poco convincentes, habiendo en su lugar otros de mucha mayor fuerza persuasiva que sin embargo, no fueron tomados en cuenta por el juez resolutor.

Por tal motivo podríamos pensar que la apelación adhesiva pudiera tener un carácter impugnativo, para que a través de ella resultaran modificadas los considerandos débiles de la sentencia combatida, sustituyéndolos en consecuencia por argumentaciones más sólidas, pero es el caso de que en este punto no sólo la doctrina, sino también la jurisprudencia se encuentra dividida.

Debemos decir que al respecto se presentan dos corrientes. La primera de ellas sostiene que la apelación adhesiva debe tener solamente un carácter reforzatorio y que mediante su ejercicio se pretende que la sentencia quede intacta, es decir, que sin ser mejorada simplemente resista a los embates de la apelación principal contra ella interpuesta. Tal es el criterio seguido por los tribunales del Distrito Federal, como se demuestra con la siguiente tesis jurisprudencial.

---

<sup>15</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa S.A., 1990. Pág. 50.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Época: Séptima Época*  
*Parte: 181-186 Sexta Parte*  
*Página: 226*

**Rubro:**  
**APELACION ADHESIVA, ALCANCE DE LA.**

**Texto:**

*Si la actora erróneamente interpuso apelación adhesiva con fundamento en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, en lugar de haber interpuesto apelación principal, pues indudablemente el fallo de primer grado le causaba agravio al haber fijado como pensión alimenticia un porcentaje de las percepciones del deudor alimentario que la inconforme considera insuficiente, respecto de la cual pretendía la modificación de su monto fijado por el juez de primer grado, es incuestionable que tal pretensión de la recurrente no podía lograrse con sólo la apelación adhesiva, porque el objetivo de ésta es exponer al Tribunal de Alzada razonamientos que refuercen la sentencia en primer grado para que subsistan los resolutivos en sus términos, cuando se considera que dicha sentencia se funda en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes, habiendo otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva; o sea, el fin de la apelación adhesiva es lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos, que no se modifique en ninguna de sus partes; y como la inconforme no pretendía que el fallo recurrido subsistiera en sus términos sino que se modificara, aumentándose el monto del porcentaje de la pensión alimenticia, la quejosa debió haber interpuesto apelación principal, porque con ésta sí podía haber obtenido una modificación favorable a sus intereses en el monto de la pensión, que era el objetivo que pretendía cuando apeló adhesivamente; por lo que al no apelar en forma autónoma o principal, la autoridad responsable no estuvo obligada necesariamente a estudiar sus agravios, porque el fin de la apelación adhesiva, aun sin estudiarla, se había logrado: la no modificación de la sentencia de primer grado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

**Precedentes:**

*Amparo directo 1586/83. María Margarita Delia González Montañó. 14 de diciembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.*

Creemos que esta postura resulta bastante absurda, pues si el objeto de la apelación adhesiva tiene simplemente un carácter reforzatorio, su función puede y de hecho se lleva a cabo de manera perfecta por el acto procesal de contestación de agravios. En efecto, si lo que la parte apelada pretende es decirle al superior que lo actuado por el a quo fue hecho de manera correcta, esto debe hacerlo en su escrito de contestación de agravios.

En la práctica vemos con alto grado de decepción a lo que nos ha orillado este tipo de posturas. Los litigantes cuando se enfrentan a sentencias débiles que además son apeladas por su contraparte, se limitan a estructurar una buena defensa a través de su escrito de contestación de agravios, para posteriormente limitarse a reproducir de manera textual todos los argumentos en él contenidos, en la apelación adhesiva.

La segunda postura que encontramos dentro de nuestro universo jurisprudencial es la sostenida por los tribunales pertenecientes al tercer circuito judicial, los cuales si le otorgan a esta controvertida figura un carácter

impugnativo, con lo cual se permite que el apelado exprese argumentos tendientes a revocar las partes débiles de los considerandos, sustituyéndolas en consecuencia por razonamientos de mucha mayor solidez. El resultado de esto, significa en síntesis que las sentencias débiles pueden ser mejoradas.

A continuación, dada su importancia, reproducimos la jurisprudencia que sostiene tal criterio.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Época: Octava Época  
Parte: 79, Julio de 1994  
Tesis: III.1o.C. J/25  
Página: 46*

**Rubro:**  
**APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA.**

**Texto:**  
La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

**Precedentes:**  
Amparo directo 222/86. Jesús Segovia Barajas. 11 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Jorge Raúl Valencia Ruiz. Amparo directo 487/92. Francisco Javier Woo Aguayo. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba. Amparo directo 670/92. Rodrigo Salazar Martínez. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Amparo directo 1137/92. J. Jesús Vázquez Bustamante. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo directo 861/93. David García Aviña. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, pág. 17, tesis por contradicción 3a./J.26/94.



Como podemos observar, esta jurisprudencia es mucho más sensata que el criterio que habíamos referido con anterioridad, pues con ésta se le imprime un carácter impugnativo a nuestra apelación adhesiva, siendo con ello congruente, o mejor dicho respetuosa con la tradición procesal de tal figura.

Abundando al respecto debemos anotar que a diferencia de México, existen otros países que por lo menos han sabido mantener el sentido correcto de sus instituciones procesales, como Italia, Francia, Alemania o España en el Viejo Continente, y Argentina y Brasil en el nuestro. Estos respetan el carácter impugnativo de la apelación adhesiva, mismo que históricamente le fue otorgado desde tiempos remotos, concretamente en el siglo sexto de nuestra era, en el que mediante la Constitución "Properandum Novis" de Justiniano, fue creada dicha figura.

En México esta Institución se adopta hasta el año de 1872, subsistiendo en los ordenamientos procesales civiles de 1880, 1884 y 1932, imperando siempre al respecto un fatal grado de imprecisión sobre los objetivos y finalidades de la misma, que persiste hasta la fecha y que ha sido el origen de la indefinición y caótica controversia que distingue a nuestra indebidamente extraña apelación adhesiva de entre los diferentes medios de impugnación contemplados en nuestras leyes.

Debemos destacar también que en el interior de nuestro país, existen también ordenamientos procesales con criterios diferentes al que sostiene el código adjetivo civil del Distrito Federal, como vienen a ser el de Tlaxcala y el de Guerrero, que respetando la tradición hispánica de nuestro derecho procesal, dotan a la apelación adhesiva de una naturaleza impugnativa, por lo que en aquellas entidades sí podemos referirnos a tal figura como un medio parcialmente impugnativo, en virtud de que consideran que la apelación adhesiva sirve para combatir las partes considerativas endebles de una resolución.

En este sentido el expositor mexicano Humberto Ruiz Torres nos informa que México es el único país en el que en la actualidad se le da a la apelación adhesiva una función de reforzamiento, ya que en todos los demás países cuya tradición procesal derive del derecho romano, se ha respetado en todo momento el espíritu con el que inicialmente fue creada esta institución, o en su defecto, se ha corregido su derrotero para contemplar en sus respectivas legislaciones procesales a un verdadero recurso de apelación adhesiva dotado de un carácter reconvenional.

No obstante ello, nosotros consideramos que de ninguna manera se justifica la existencia de la apelación adhesiva dentro de nuestra legislación, pues si se estima que su carácter es netamente reforzatorio, creemos que su función puede ser cumplida con absoluta perfección por la figura de la contestación de agravios. De igual modo, concediendo el carácter impugnativo que pudiera llegar a tener y reconociendo su aparente utilidad, sostenemos que sería muy factible y conveniente la eliminación de esta figura, para lo cual solamente se requeriría a fin de dejar conformes a los defensores a ultranza de este controvertido mecanismo, dotar de un carácter combativo al acto procesal de contestación de agravios, para que deje de ser eminentemente defensivo y sea posible de tal forma que mediante él se pueda lograr una mejoría, o dicho de otro modo, un efectivo reforzamiento de la parte considerativa de la resolución impugnada.

Esta nueva modalidad poseería también un carácter accesorio, pues al desecharse o declararse desierta la apelación principal, ya ni siquiera se requeriría de la contestación de agravios, y tampoco e los argumentos reforzatorios de la resolución combatida, pues aún cuando ésta fuera sumamente frágil, ya no existiría ningún riesgo de que sus razonamientos fueran derrumbados por la contraparte.

Creemos que con tal medida se ganaría muchísimo terreno en cuanto a la simplificación procesal de nuestro ordenamiento adjetivo, pues se optimizarían así nuestras instituciones jurídicas, ya que como sabemos, no es conveniente tener infinidad de figuras procesales diseñadas cada una para un caso concreto, sino por el contrario, se debe aspirar a tener pocos instrumentos, pero dotados de un gran nivel de flexibilidad que les permita ser útiles para la solución de diversas situaciones específicas, lo que dicho en pocas palabras significa tener instituciones eficientes.

Dejando atrás lo anterior, con la advertencia de que se debe tener un cuidado extremo en el manejo de esta sui géneris y muy mexicana interpretación de la apelación adhesiva, debemos decir que de cualquier modo, dése el sentido que se le dé a dicha figura en el ámbito forense, en los juicios seguidos al tenor de las disposiciones procesales civiles antes de ser reformadas, este medio puede ejercitarse o interponerse de manera verbal en el acto de notificársele al apelado la admisión de la apelación principal promovida por su contraparte, o bien, por escrito, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la referida notificación.

En cuanto a su substanciación, en virtud de que es un tipo especial de apelación, para el cual nuestro ordenamiento procesal civil no cuenta con ninguna disposición tramitatoria en concreto, le son aplicables todos los señalamientos que se establecen para la apelación ordinaria.

Otra cuestión importante de esta figura es el hecho de que su procedencia se encuentra reservada, única y exclusivamente para el caso de sentencias definitivas apeladas, no siendo admisible en consecuencia para sentencias interlocutorias, y con mayor razón para autos que hubieren sido apelados por la contraparte. Lo anterior se desprende de la propia redacción del artículo que le da origen a nuestra controvertida figura, pues éste hace alusión a "la parte que venció" y solo podemos hablar de un vencedor hasta una vez emitida la sentencia definitiva.

Vista la panorámica que impera sobre esta tan polémica figura, debemos formular nuestro concepto de la misma, atendiendo a los dos puntos de vista que pueden desprenderse de las funciones que en nuestro derecho positivo desempeña.

De tal forma, podemos decir que la Apelación adhesiva es el medio o instrumento procesal de carácter accesorio concedido por la ley al sujeto vencedor en un juicio, en virtud de una sentencia definitiva que pese haberle concedido la razón se funda en razonamientos débiles o poco convincentes, para el objeto de que a través de ella se confirme la resolución emitida, siendo posible también (de acuerdo a algunas legislaciones), que se mejoren sus argumentos.

Dicho lo anterior podemos dar por terminado el estudio de este "apéndice" procedimental, siendo necesario únicamente que advirtamos que con las reformas introducidas en el código procesal civil para el Distrito Federal, asimilando las reflexiones jurisprudenciales del tercer circuito judicial, se rescató el carácter impugnativo que esta figura venía mostrando a través de su evolución. No diremos más sobre este asunto, pues su análisis se llevará a cabo en el siguiente capítulo, cuando observemos a esta figura a la luz de las disposiciones legales ya reformadas, por lo que ahora es momento de indagar lo que concierne a este procedimiento en el ámbito mercantil.

### APARENTE EXISTENCIA DE LA APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL

En el apartado anterior tuvimos la oportunidad de apreciar la confusión en que caían algunos de nuestros juristas al tratar de entender a la apelación adhesiva, cuando equivocadamente identificaban a las fracciones segundas de los artículos 690 procesal civil y 1337 mercantil como las normas de las cuales se desprendería la existencia de esta figura.

Ahora bien, de acuerdo a tales autores, todo el problema se reduciría únicamente a la cuestión de los términos, pues como sabemos, el Código de Comercio cuenta con todo un sistema completo en este renglón, por lo que no admite para tal efecto, la aplicación supletoria del ordenamiento procesal civil del Distrito Federal.

De ser válida la afirmación de los referidos autores, esta cuestión sería completamente cierta, pero es el caso de que sus estimaciones se encuentran equivocadas, pues como quedó demostrado, las fracciones aludidas no dan regulación a la apelación adhesiva, sino solamente a un supuesto o modalidad de la apelación ordinaria o principal, como es la apelación en el caso del vencedor insatisfecho o vencedor relativo, situación que se encuentra confirmada con la siguiente tesis jurisprudencial.

*Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: Quinta Época  
Parte : LXXXVI  
Página: 237*

**Rubro:**  
*APELACION MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA ADHESION AL RECURSO DE.*

**Texto:**  
El Artículo 1337 del Código de Comercio no faculta para adherirse a la apelación interpuesta por la contraparte, y en ésta materia no puede aplicarse la legislación común, por no ser supletoria de la Ley Mercantil, tratándose de recursos.

**Precedentes:**  
*Cía. Mexicana Radiodifusora Fronteriza, S. A. Pág. 237 Tomo LXXXVI. 8 de octubre de 1945. 3 Votos.*

Tal criterio, ha sido recogido de manera literal por casi todos los Tribunales Superiores de Justicia de las diversas entidades federativas que integran nuestro país, pero desafortunadamente el mismo sólo resulta aplicable a los juicios seguidos conforme a las disposiciones mercantiles anteriores a la reforma del 24 de mayo de 1996, pues las modificaciones introducidas, vinieron a derrumbar todas esas consideraciones de nuestro alto tribunal, por lo que de ahora en adelante, en los procedimientos mercantiles cuya substanciación se sujete al

texto de las disposiciones procesales ya modificadas, desafortunadamente se podrá hablar de la existencia de la apelación adhesiva, como observaremos en el siguiente capítulo.

Por ahora sólo diremos, adelantándonos un poco, que reprobamos dicho cambio, pues somos de la idea de que la apelación adhesiva es un apéndice muy poco útil, cuya función muy bien podría ser optimizada, como ya se manifestó, dotándole de un carácter impugnativo o revocatorio al acto procesal de contestación de agravios.

Con la anterior sugerencia terminamos lo relativo a la extraña y engañosa regulación de la apelación adhesiva, en lo que respecta a juicios seguidos conforme a nuestros ordenamientos antes de ser reformados, por lo que a continuación nos enfocaremos al estudio de otro interesante medio de impugnación, que indebidamente recibe el nombre de "recurso" de "apelación extraordinaria".

## APELACIÓN EXTRAORDINARIA

Antes de entrar de lleno al análisis de esta no menos rara figura procesal, debemos indicar que la misma encuentra sus antecedentes en el remoto medio de impugnación español conocido como "nulidad por injusticia notoria", el cual fue introducido en el año 1470 de nuestra era por el Conde de la Cañada, y que ha sobrevivido en las diferentes leyes de enjuiciamiento ibéricas, bajo el nombre de recurso de audiencia.

Tal figura se adopta en nuestro país por medio del código procesal civil de 1857, quedando su denominación simplemente como "recurso de nulidad", y eliminándose el calificativo de "injusticia notoria", con lo que de alguna manera se intentaba desligar de la connotación hispánica. Este "recurso" procedía una vez ejecutoriada el negocio, cuando durante la substanciación del mismo hubieren sido violadas las leyes del procedimiento. Años más tarde, con el ordenamiento procesal de 1872, siguiendo la misma línea, se establece el recurso de casación por violación a las leyes del procedimiento, que procedía una vez que la sentencia de segunda instancia hubiere adquirido la calidad de cosa juzgada.

En este orden de ideas tenemos que es en el código procesal civil vigente, es decir, en el de 1932, en el que por primera vez y con ese nombre se regula lo referente a la figura de la apelación extraordinaria, y en donde para su creación fue necesaria "una amalgama entre el recurso de casación (previsto en los Códigos mexicanos anteriores) y el recurso de audiencia señalado en el artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Española) de 1881."<sup>16</sup>

Pasando a otro punto, es necesario que desentrañemos la verdadera naturaleza jurídica de este medio de impugnación, ya que el panorama que se nos presenta tanto en la ley, como en la doctrina, es verdaderamente divergente, pues la primera lo regula bajo el rubro de los recursos, mientras que la segunda se debate entre si es una figura incidental, o si se trata de un juicio completamente nuevo.

De esta forma, debemos decir que nuestra legislación incurriendo una vez más en errores terminológicos, denomina a esta figura como recurso, pasando por alto que en primer lugar no se trata de un instrumento o mecanismo intraprocesal, sino extraprocesal, ya que encuentra existencia, hasta una vez concluido y debidamente ejecutoriada el procedimiento sobre el que se interpone.

<sup>16</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa S.A., 1990. Pág. 93.

En segundo lugar, nuestro ordenamiento procesal civil base ignora que el objetivo de este malamente llamado "recurso", es muy distinto de los que persiguen los que verdaderamente responden a tal denominación, pues sus consecuencias no serán la confirmación, modificación o revocación de la resolución o sentencia que se combate, sino la declaración de nulidad o validez de la misma, y por consiguiente, de todo el procedimiento que la originó.

Ahora bien, en cuanto a la segunda postura, que identifica a la apelación extraordinaria con los incidentes, encontramos como su representante al profesor Eduardo Pallares, quien se basa también en el hecho de que las consecuencias de la interposición de esta figura impugnativa son diferentes a las arrojadas por el ejercicio de algún recurso.

Al respecto, podemos decir que si bien es cierto que la apelación extraordinaria guarda similitud con el incidente de nulidad de actuaciones y también con el juicio de garantías, no por ello debemos confundir los mismos, ya que no obstante que las tres figuras vienen a ser medios de impugnación con cuya interposición no se busca otra cosa más que reparar el procedimiento, nuestra figura en estudio se diferencia de las otras dos en virtud de que no procede por la falta de observancia de cualquier formalidad procesal, sino por una concreta y de vital importancia que deja en completo estado de indefensión al impugnante, como mas adelante veremos.

Por otro lado, debemos anotar que nuestra postura no es la de identificar o entender a la apelación extraordinaria como un recurso, ni mucho menos como un incidente, sino que de acuerdo a sus peculiares características, debemos referimos a ella como a un proceso autónomo de impugnación, en virtud de los requisitos de iniciación y substanciación que para dicha figura impugnativa establece la ley.

En este mismo sentido, el investigador Estrella Méndez nos señala que cualquier "recurso sólo puede tener trascendencia respecto de la resolución combatida, dejando firmes todos los demás actos procesales del juicio, en cambio (el mal llamado) recurso de apelación extraordinaria, como ataca la raíz del procedimiento, o sea el emplazamiento, viene a nulificar en caso de prosperar, todo el procedimiento, por lo que (esta figura) es propiamente un juicio de nulidad o anulación autónomo del principal."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa S.A., 1990. Pág. 97.

Para el efecto de comprender mejor lo anterior, es necesario que analicemos la regulación que le da nuestro código procesal civil del Distrito Federal a la referida figura, y de tal forma, podemos señalar que su tratamiento jurídico se encuentra ubicado en los artículos que van del marcado con el número 717 al 722, concretamente en cinco artículos, debido a que el numeral 719 se encuentra derogado desde el año de 1983.

Así las cosas, tenemos que el artículo 717 del ordenamiento citado, en primer lugar nos indica un plazo para la interposición de esta figura impugnativa, el cual viene a ser de tres meses contados a partir de que haya sido notificada la sentencia que ponga fin al juicio, de lo que se desprende que la apelación extraordinaria solo se podrá intentar a partir de una sentencia que tenga el carácter de definitiva, y no así, con base en una de las llamadas interlocutorias.

Sobre la cuestión de la oportunidad para intentar ésta figura, la Corte se ha servido determinar que el plazo señalado se compone del número de días que correspondan a cada mes, incluyéndose en ellos los días inhábiles, y aún aquellos en los que por cualquier causa no pudieren tener lugar las actuaciones judiciales, esto en virtud de que conforme a tal criterio, el plazo establecido para la interposición de la apelación extraordinaria no es un término procesal, sino un plazo otorgado por la ley a las partes.

Por otro lado, en cuanto a los casos en los cuales procede la apelación extraordinaria, es el mismo artículo 717, el que en cuatro fracciones nos hace la indicación al respecto.

Conforme a las fracciones IV y I de este precepto, tenemos que en primer lugar, es de admitirse la apelación extraordinaria, cuando el demandado no hubiere sido emplazado conforme a la ley, o habiendo sido emplazado éste por edictos, el juicio contra él entablado se hubiere seguido en rebeldía.

De igual modo, es posible la admisión de esta figura, cuando alguno de los contendientes (actor o demandado) no hubieren estado debidamente representados en el juicio, o bien, siendo éstos incapaces, las diligencias del mismo se hubieren entendido con ellos, de conformidad con la segunda fracción del artículo en cuestión. Sobre este punto es importante observar lo dispuesto por el numeral 722, que nos indica que no podrán intentar este medio impugnativo, las partes (actor o demandado) capaces que al momento de la demanda y de la contestación de la misma hubieren estado debidamente representados, no obstante que después pudieran haber dejado de estarlo.



Finalmente, conforme a la cuarta fracción del artículo 717 tenemos que se puede interponer la apelación extraordinaria, en el supuesto que el juicio en que se actuó hubiere sido tramitado ante la autoridad de un juez incompetente, cuando su competencia sea de aquellas sobre las que la ley no admite prórroga.

Ahora bien, una vez interpuesta esta figura, o para hablar correctamente, iniciado este procedimiento autónomo de impugnación, el juez de los autos como regla general, se abstendrá de "calificar el grado" y remitirá de inmediato los autos principales al superior (la Sala, en caso de tratarse de juicios seguidos ante un juzgado de primera instancia; y éste, en el supuesto de que la resolución en que se funde haya sido emitida por un Juez de Paz), debiendo emplazar a las partes ante dicha superioridad.

Hemos marcado en el párrafo anterior que tal forma de proceder es una regla general, por lo que debemos suponer que existe alguna excepción, y en efecto, ésta se encuentra dada precisamente por la facultad del juzgador ante quien se inicia este nuevo procedimiento, de desecharlo, esto con la condición o requisito de que la apelación extraordinaria haya sido iniciada fuera de tiempo, es decir, pasado el plazo de tres meses a que hemos hecho alusión, o bien, cuando el demandado haya dado contestación a la demanda, o se desprenda de los autos que él mismo de manera expresa se hizo sabedor del juicio.

Como podemos observar, la expresión "calificar el grado", que en materia de apelación ordinaria se refiere al acto mediante el cual el juzgador en primer lugar, admite o desecha tal recurso, y en segundo término, precisa los efectos en los que debe seguirse la apelación admitida; en lo que atañe a la figura de la apelación adhesiva (que no es un recurso, ni su procedencia puede ser considerada con los calificativos "en uno o en ambos efectos"), tal expresión debe ser entendida única y exclusivamente como el acto mediante el cual se le da inicio y trámite a este nuevo y peculiar procedimiento.

Por lo anterior, traduciendo un poco a la ley, podemos concluir en este punto diciendo que al iniciarse este procedimiento autónomo de impugnación, el juez de conocimiento deberá darle entrada, remitiendo los autos al superior y emplazando a las partes ante éste último, a menos que la apelación extraordinaria resulte extemporánea, la demandada haya contestado la demanda, o bien, el impugnante se haya hecho expresamente sabedor del juicio, por lo que en estos casos el nuevo procedimiento que se intenta, forzosamente será desechado.

Hasta este momento hemos aludido en varias ocasiones al hecho de que la apelación extraordinaria no es un recurso, sino todo un procedimiento impugnativo autónomo, pero en ningún momento hemos precisado el punto de donde desprendemos tal afirmación, y ésta deriva precisamente de la parte final del primer párrafo del artículo 718 del ordenamiento procesal civil en estudio, la cual nos indica en primer lugar que una vez admitido este medio de impugnación y remitidos los autos al superior, éste deberá oír a las partes "con los mismos trámites del juicio ordinario"; mientras que en segundo término nos señala que la interposición de este mal llamado "recurso", debe llenar los requisitos marcados por el artículo 255 del mismo ordenamiento (tribunal, nombre y domicilio del actor y demandado, prestaciones reclamadas indicando su valor, así como hechos y derecho en los que el actor funde su pretensión), en virtud de que tal ocursio hará las veces de un escrito inicial de demanda.

Como podemos observar, la apelación extraordinaria no viene a ser otra cosa más que un juicio ordinario civil, con la peculiaridad de que es ventilado ante la autoridad de un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquel que dictó la sentencia definitiva que da origen a este extraño medio de impugnación.

De esta manera, al seguir nuestra figura el mismo trámite que el establecido para los juicios ordinarios, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se detiene a darle tratamiento a su substanciación, ya que tal tarea sería por demás ociosa, pero lo que si hace, es de manera bastante especial señalar como causal de sobreseimiento, sin posibilidad de oposición por la contraparte, el hecho de que durante el trámite de esta figura se ratifique lo actuado bajo la autoridad del inferior, pudiendo verificar tal acción tanto el padre en ejercicio de la patria potestad, el tutor, y hasta de manera inexplicable, el propio menor.

Tal disposición la da el artículo 721 del ordenamiento en cuestión, y con ello inexplicablemente establece una inconveniente excepción a la teoría de la capacidad de ejercicio, pues otorga expresamente la posibilidad de que un menor, que todavía no la adquiere, pueda hacer valer sus derechos por si mismo. Consideramos bastante peligroso este precepto, ya que rompe de lleno con los principios generales de representación, señalados y exigidos por el mismo código procesal civil. Por tal motivo, nos manifestamos a favor de una urgente modificación de tal artículo, en lo que respecta a la inexplicable facultad otorgada al menor para actuar y comparecer en juicio sin la debida representación.

Por otro lado, para concluir este procedimiento autónomo de impugnación, es necesario que sea dictada una resolución o sentencia, la cual podrá ser emitida únicamente en dos sentidos. El primero de ellos, consiste en que el superior declare la nulidad de la sentencia definitiva dictada por el inferior, por lo que se devolverán los

autos al mismo, a fin de que se sirva reponer el procedimiento; mientras que la segunda alternativa estriba en que se declare válida la resolución combatida, efecto que confirmará automáticamente la resolución, y por ende, la dejará intacta.

De cualquier forma, sea emitida la resolución en el sentido que sea, la misma no admitirá en su contra ningún recurso, y sólo podrá intentarse a partir de ella, el mal llamado "recurso" de responsabilidad, que como más adelante veremos, viene a ser al igual que la apelación extraordinaria, otro procedimiento autónomo de impugnación.

Por lo que respecta a la materia mercantil, debemos decir que la apelación extraordinaria resulta inexistente, ello en virtud de que la Corte ha establecido que el Código de Comercio cuenta con su propio y completo sistema de recursos, y en él no se prevé la existencia de esta figura, por lo que no se pueden aplicar en forma supletoria los artículos de los ordenamientos procesales locales que regulen a ésta figura impugnativa. Lo anterior, es perfectamente válido, no obstante que la apelación extraordinaria no constituya en realidad un recurso propiamente dicho.

Con todo ello, podemos definir a la apelación extraordinaria como un procedimiento de impugnación autónomo, especial y vertical, establecido por la ley con el objeto de permitirle a las partes combatir todo un procedimiento, argumentando la nulidad del mismo.

Para finalizar con el estudio de la apelación extraordinaria debemos mencionar que la tendencia procesal contemporánea va apuntando hacia su desaparición, ya que en el interior de nuestro país, bastantes entidades federativas, como es el caso de Campeche, el Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, han optado por eliminar de sus legislaciones la referida figura procesal, en virtud de que dentro de nuestro sistema procesal mexicano existen figuras que permiten perfectamente reemplazarla, como el incidente de nulidad de actuaciones y el propio juicio de amparo.

Tal circunstancia aunada al hecho ya bastante conocido de que en la práctica la apelación extraordinaria se ha convertido en un verdadero instrumento de mala fe para un buen número litigantes, que se sirven de él con el único y vil propósito de retardar los procedimientos y obstaculizar la correcta impartición de justicia, nos orilla a pronunciamos en favor de la indispensable derogación de esta figura impugnativa lo más pronto posible.

Dicho lo anterior cerramos el tema de la apelación extraordinaria, dejando en consecuencia el lugar para que sea realizado el análisis de otra interesante figura impugnativa, que al igual que ésta también es privativa de la materia civil. Nos referimos obviamente al recurso de queja.

### QUEJA

Para dar inicio al presente punto es necesario advertir que la figura de la queja viene a representar un medio de impugnación bastante complejo y confuso, que puede arrojar consecuencias jurídicas de diversa naturaleza, ya que sirve tanto para combatir resoluciones judiciales, como para inconformarse sobre actos de ejecución, y conductas y dilaciones de los funcionarios jurisdiccionales.

Su denominación proviene de la voz latina *quejar*, que a su vez, encuentra su raíz en el vocablo también latino *coaetiare*, y de los cuales se desprende como significado, la acción de acusar. Ahora bien, en castellano moderno la noción queja es entendida como sinónimo de acusación, de querrela, y también de denuncia.

Definir tal medio de impugnación es tarea bastante difícil, y en un intento por arrojar luz sobre este asunto el profesor José Ovalle Favela, dándonos muestras de su innegable brillantez nos indica que "la queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas."<sup>18</sup>

En efecto, la queja viene a ser un medio de impugnación especial, porque no procede en contra de toda la regularidad de resoluciones, sino solamente en contra de algunas expresamente bien determinadas, y es vertical, en virtud de que la resolución del combate instaurado le corresponde al superior jerárquico de aquel que realizó o emitió el acto o resolución contra la cual se interpuso.

Ahora bien, tal concepto no obstante que es aceptable, no nos deja satisfechos, dado lo complejo que resulta esta figura, ya que el mismo limita su aplicación al supuesto de las resoluciones judiciales denegatorias, que como veremos más adelante, no son el único tipo de actuaciones procesales que se pueden combatir con este medio.

De esta forma, tenemos que el ilustre tratadista Carlos Arellano García nos señala con mucha mayor precisión, que "el recurso de queja es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley"<sup>19</sup>

<sup>18</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 1991. Pág. 262.

<sup>19</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 1987. Pág. 505.

Este autor con su amplia definición no incurre en el error de delimitar nuestra figura en análisis a un sólo tipo de supuestos, sin embargo, no hace referencia alguna a la dualidad impugnativa que representa en nuestra legislación este instrumento de combate.

Para una mejor comprensión de lo que aquí venimos diciendo, es prudente que demos inicio al análisis de su regulación jurídica, ya que de lo contrario nos perderíamos en bizantinas abstracciones.

Así las cosas tenemos que la compleja figura de la queja se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro del título referente a los recursos, contando con un capítulo especial para tal medio. Su tratamiento se desarrolla a lo largo de los artículos que van del 723 al 727 del referido ordenamiento, esto es, en cinco preceptos legales.

No obstante que su régimen procesal se encuadra solamente en cinco artículos, la queja no deja de ser interesante y complicada, pues su apreciación puede realizarse desde dos ángulos o perspectivas muy diferentes.

En este sentido, tenemos que como supuestos de procedencia para la queja, vista desde un plano global, el artículo 723 de nuestro ordenamiento procesal civil establece que ésta tiene lugar, en primer lugar, en contra del juzgador, cuando éste se niegue a admitir una demanda, o bien, desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes de haber emplazado a su contraparte. Esto último encuentra su razón de ser en el hecho de que la excepción de falta de personalidad no puede hacerse valer de oficio, sino que para ello es necesario que expresamente la invoque la parte demandada.

Como segundo supuesto, indica que la queja procederá en contra de todas aquellas sentencias interlocutorias que sean dictadas para ejecución de sentencias. En este punto debemos resaltar que dada la inclusión de la preposición "para" en la redacción de la segunda fracción del referido precepto, serán impugnables a través de este medio, únicamente las interlocutorias de cuyo contenido se desprenda alguna acción tendiente a ejecutar materialmente la resolución definitiva, de tal modo que debemos tener muchísimo cuidado cuando se trate de sentencias interlocutorias dictadas "en" ejecución de sentencia y que no sirvan "para" ejecutarla, ya que en contra de ellas el recurso a intentarse será el de apelación, pues el de queja conforme a la ley, no podrá admitirse.

Sobre este particular tipo de resoluciones, en materia civil el criterio que ha adoptado la Corte es en el sentido de que en contra de ellas solo podrá intentarse el mal llamado "recurso" de responsabilidad, ya que en materia mercantil, independientemente del hecho de que la queja carece de existencia, la Corte ha emitido opiniones completamente divergentes, pues ha señalado a través de ciertos criterios jurisprudenciales, que en contra de este tipo de resoluciones, solamente procede la responsabilidad (al igual que en materia civil), mientras que en otros indica que el recurso a intentarse es la apelación, contradiciendo con ello a su vez a otros criterios que apuntan hacia la idoneidad en este caso del remedio de revocación, de tal forma que en esta materia el derrotero a seguir resulta bastante caótico e incierto, por lo que urge una reforma para definir este verdadero galimatías.

Por otro lado, como tercer supuesto de procedencia tenemos a la denegación de apelación. Tal circunstancia se encuentra marcada en la fracción tercera del ya citado artículo 723, y en es en ella donde todavía encontramos rasgos de una vieja figura impugnativa hispánica, que en nuestro país dejó de existir con la promulgación del ordenamiento procesal civil de 1932.

Nos referimos obviamente al antiguo recurso de denegada apelación, que viene a ser el antecedente inmediato de la queja, tal y como es entendida en la fracción tercera del artículo 723. En tiempos remotos, dentro del derecho procesal ibérico, procedía el recurso de denegada apelación, además del caso que expresamente indica su nombre, en contra de la inadmisión del recurso de casación por quebrantamiento de formas, y también para combatir la denegación de certificación de sentencias.

Estas figuras fueron suprimidas con la creación de nuestro código de procedimientos civiles distrital vigente, por lo que la única reminiscencia que de él podemos encontrar es precisamente la mencionada fracción tercera del artículo 723.

De esta forma tenemos que la queja por denegada apelación, tal y como la doctrina se ha servido denominarle, no viene a ser otra cosa más que un recurso de naturaleza supletoria, según sostiene el magistrado Demetrio Sodi, ya que para que tenga existencia, se requiere forzosamente la previa interposición y desechamiento de otro recurso primario, el cual, de acuerdo con nuestro sistema procesal vigente, es el recurso de apelación.

Sobre este punto es verdaderamente necesario que reflexionemos acerca de qué tipo de apelación (ordinaria, extraordinaria o adhesiva) es aquel a que se refiere la redacción de nuestra fracción tercera del artículo 723 del ordenamiento en cuestión.

En este orden de ideas, podemos mencionar que la Corte no ha definido nada, y hasta este momento, lo único que ha hecho es complicarnos el panorama, ya que la misma establece en unos criterios que como la ley es simple y llana, y no hace distinción alguna, no existe en consecuencia razón, motivo o fundamento para que nosotros la hagamos, por lo que se puede entender que el recurso de queja por denegada apelación sirve para combatir cualquiera de los tipos de apelación enunciados. Pero tal sencillez se rompe precisamente cuando la referida Corte, mediante la emisión de otros criterios contradictorios nos indica que tal medio de impugnación sólo es procedente cuando se intente en contra de denegación de apelaciones ordinarias, adicionando al respecto, que en lo tocante a la apelación extraordinaria, el medio idóneo resulta ser el mal llamado "recurso" de responsabilidad, mientras que en lo que hace a la denegación de la apelación adhesiva, es completamente omisa.

Concluyendo sobre este punto, es pertinente señalar que no hay nada firme en esta cuestión y que mientras no se dé una modificación que termine con tal ambigüedad, los litigantes deberemos seguir corriendo el riesgo de "atinarle" al criterio que vaya a emplear el juzgador en cada uno de los casos que se vayan presentando.

Pasando a otra cosa, en lo que atañe a la naturaleza impugnativa de la queja por denegada apelación, debemos mencionar que en materia de queja por denegada apelación ya existe en nuestro sistema procesal una jurisprudencia que además de ilustramos sobre los antecedentes históricos de la queja por denegada apelación, nos señala los alcances que tiene este medio de impugnación. En tal virtud y por su valiosa importancia, a continuación nos permitimos transcribir esta jurisprudencia:



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
 Época: *Octava Época*  
 Parte : IX-Marzo  
 Tesis: I. 4o.C. J/52  
 Página: 109

**Rubro:**

**QUEJA PARA CALIFICAR EL GRADO EN LA DENEGACION DE APELACION.**

**Texto:**

Conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una regla general del recurso de queja, consiste en que sólo procede contra resoluciones que, además de encuadrar en los supuestos específicos previstos en la ley, sean emitidos en causas apelables. Esta regla admite como única excepción, el caso en que la materia de la queja radique precisamente en dilucidar si procede o no el recurso de apelación, cuando el a quo lo hubiera considerado inadmisibile, según se advierte en la segunda parte del precepto invocado, al establecer: "... a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de la apelación". Ciertamente, con el concepto "calificar el grado", el legislador comprende la actuación del tribunal ad quem mediante la cual examina una decisión del a quo, para determinar si obró o no con apego a la ley en dos aspectos: a) al admitir o desechar un recurso de apelación, y b) al precisar los efectos de una apelación admitida. Con ambos aspectos debe integrarse el concepto citado y no únicamente con el segundo, como erróneamente se ha llegado a entender por algunos tribunales y postulantes. La certeza del significado indicado se desprende especialmente de la legislación procesal civil que precedió a la vigente en el Distrito Federal, según puede constatarse, entre otras disposiciones, en los artículos 1574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, de mil ochocientos setenta y dos, 1499 y 1501 de las reformas al anterior ordenamiento, que datan de mil ochocientos ochenta, 693 y 695 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro, para las propias entidades, y aunque la conceptualización no se reiteró textualmente en el actual código, es evidente que se continuó utilizando en la misma acepción, dado que no se precisó una distinta, además de que la omisión encontraría su explicación, tanto en el hecho de que entonces se aceptaba generalizadamente y sin discusión (pues no se advierte que la hubiera en la doctrina de la época respectiva) como por la tendencia evidente en el presente siglo de hacer de menor extensión los ordenamientos positivos procesales, suprimiéndoles, entre otras cosas, las definiciones de conceptos cuando no se estiman indispensables. Entendida así la expresión "calificar el grado", resulta que la excepción prevista en la segunda parte del artículo de que se trata, se refiere en realidad a la determinación sobre la procedencia o improcedencia del recurso de apelación; de ahí que debe concluirse que de acuerdo a esta excepción y al artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la denegada apelación siempre será susceptible de ser impugnada a través del recurso de queja, solución que por una parte es la más apegada al sistema regulador de la apelación previsto en dicho código, conforme al cual, el órgano jurisdiccional superior es quien decide en definitiva sobre la admisión de la alzada, con lo que se tiende a proteger a las partes de que un tribunal inferior les deniegue injustificadamente su derecho a apelar y, por otra parte, se impide el incumplimiento en el vicio lógico de petición de principio, al evitar que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Precedentes:**

*Amparo en revisión 694/88. Sucesión a bienes de Saúl Lokier Engelsberg. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villegómez Gordillo. Amparo en revisión 949/89. Cipriano Nava Ocampo. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 1479/89. Hilda Díaz de Rodríguez. 15 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas. Amparo en revisión 718/91. Porfirio Moreno Valdez. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz. Amparo en revisión 295/92. Foto Imagen de México, S.A. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 51, página 42.*

De esta forma, podemos decir que la razón de ser, o justificación del recurso de queja por denegada apelación, viene a consistir precisamente en el hecho de que resultaría por demás absurdo y ridículo conceder la procedencia de un recurso de apelación, en contra de la negativa de admisión de otro recurso del mismo tipo, mientras que por otra parte, también resultaría toda una aberración dejar al criterio del mismo juzgador ante quien fue interpuesto el recurso inicial, la reparación del agravio por la vía de la revocación.

Por otro lado, encontramos que la fracción cuarta del multicitado artículo 723 nos señala que la queja tendrá lugar en todos los demás casos que de manera expresa fije la ley. Ahora bien, después de revisar cuidadosamente nuestro ordenamiento procesal civil, hemos logrado elaborar una relación de supuestos en contra de los cuales procede la interposición de la queja, misma que se enuncia a continuación.

- a) *Cuando un juez se excuse sin causa legítima (art. 171);*
- b) *Cuando el juez se niegue a dar curso a una demanda (art. 257);*
- c) *En contra de la condena en costas al tercer opositor que no haya acreditado el derecho a la oposición (art. 601 Frac. II); y*
- d) *En contra de los ejecutores y secretarios, por ante el juez, por exceso o defecto de las ejecuciones y decisiones en los incidentes de ejecución por parte de los primeros, o bien, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, en el caso de los segundos (art. 724).*

Por otro lado, debemos indicar que el artículo 727 del referido ordenamiento nos marca una regla general de procedencia para esta figura, la cual consiste en que solamente serán recurribles mediante la queja las actuaciones judiciales que se presenten en el curso de un procedimiento cuya sentencia sea apelable, ya que de intentarse en contra de actuaciones emanadas en juicios de aquellos que su resolución final no admita apelación, de ninguna manera resultará procedente.

Esta regla general admite solamente una excepción, y esta viene a darse cuando la queja "se intente para calificar el grado en la denegación de apelación", según marca el artículo 727 de nuestro ordenamiento procesal civil.

Como podemos apreciar, otra vez nos enfrentamos con la expresión "calificar el grado", en el que para efectos de este tipo de queja debe entenderse como admisión del recurso y señalamiento del efecto que se debe observar en su substanciación.

Pasando a otro punto, es momento de que analicemos lo referente a la tramitación de ésta figura, por lo que para iniciar debemos señalar que cuando se trate de una queja tendiente a acusar los excesos, deficiencias,

omisiones y negligencias de los ejecutores y secretarios de los juzgados, tal medio se debe hacer valer directamente ante la autoridad del propio juez bajo el que se desempeñan.

Por otra parte, si la queja a intentarse es de aquellas que tienden a combatir la actividad del juzgador, ésta deberá interponerse en los juicios cuya tramitación se siga al tenor de las disposiciones procesales antes de haber sido reformadas, directamente ante el superior inmediato, es decir, ante la Sala respectiva, dentro de un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que la resolución en combate cobre existencia jurídica, lo que significa que dicho término sólo comenzará a correr hasta una vez realizada la publicación de la misma en el Boletín Judicial.

De manera paralela a lo anterior, el recurrente deberá hacer sabedor al juez cuya actuación impugna, que en contra de él se ha interpuesto una queja, comiéndosele traslado para tal efecto con una copia del escrito de interposición.

Posteriormente, el juzgador recurrido deberá remitir al superior dentro del término de tres días contados a partir del momento en que se le dio conocimiento, un informe justificado que dé explicación a su proceder, para que de tal forma, una vez recibido por el superior dicho informe, dicte resolución dentro de un término también de tres días, como dispone el artículo 725 del nuestro ordenamiento procesal civil base.

Ahora bien, si durante el estudio que de tal medio de impugnación realice el superior, se desprende que la queja interpuesta no se encuentra apoyada en hechos ciertos, o fundada en derecho; o bien, si en contra de la resolución combatida la ley previera la procedencia de cualquier recurso ordinario, esta autoridad desechará de inmediato el recurso y en consecuencia sancionará tanto a la parte quejosa como a su abogado, imponiéndoles de manera solidaria, una multa cuyo monto podrá ascender como máximo al equivalente de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Sobre lo anterior es importante señalar que tanto la forma de interposición de este medio de impugnación, como la sanción marcada para el caso en que la queja intentada resulte desechada, fueron modificadas en virtud de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, por lo que lo arriba indicado solamente tendrá aplicación en juicios cuyo trámite se siga al tenor de las disposiciones adjetivas anteriores a la referida modificación. Lo concerniente a los juicios en los que estas disposiciones no tengan aplicación, será analizado con el detenimiento necesario, en el siguiente capítulo.

Ahora bien, mucho se ha hablado acerca de si la queja tiene una naturaleza impugnativa y por ende puede ser calificada como un recurso, o si se trata simplemente de un medio con carácter acusatorio.

Debemos decir que tal desconcierto ha sido originado en primer lugar por un completo desconocimiento de esta figura, el cual a su vez es generado por la significación que en el lenguaje vulgar le ha sido atribuida a la palabra queja, mientras que en segundo término y de manera más importante, tal confusión se debe a que nuestro sistema procesal en materia civil, instituye la procedencia de dos tipos de quejas, a saber, la queja procesal, y la queja administrativa.

La queja procesal es aquella que hemos venido analizando hasta este momento, y tal figura debe ser considerada como todo un recurso, ya que sus efectos pueden ser, como los de cualquier otro medio de impugnación que posea esta naturaleza jurídica, la confirmación, modificación, o revocación de la resolución que se combate.

En este sentido, debemos afirmar que diversos Tribunales Colegiados pertenecientes a varios de los Circuitos Judiciales en los que se distribuye nuestro país, han venido sosteniendo tal postura, al igual que los del Primer Circuito al que pertenecemos. De esta manera y para el efecto de ilustrar tal afirmación, a continuación nos permitimos transcribir uno de los criterios que han sido emitidos en éste último Circuito Judicial:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: Octava Época  
Parte: VIII-Diciembre  
Página: 285*

**Rubro:**  
**QUEJA, EFECTOS DEL RECURSO DE. ( CODIGO PROCESAL CIVIL).**

**Texto:**  
Aun cuando es verdad que los artículos 723, 724 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que reglamenta el recurso de queja en contra de los diversos actos a que se refieren los dos preceptos primeramente mencionados, no establecen los efectos que pueden producir dichos recursos, pues no se precisan en ninguno de los dispositivos en referencia, no lo es que al establecer la procedencia del multicitado recurso, en contra de los ya citados actos, resulta por demás claro que a través del expresado recurso, el superior del juez que dictó la resolución impugnada, tendrá forzosamente que revisar si la precitada resolución se ajusta o no al derecho y, en consecuencia resolver si la modifica, revoca o confirma, declarando por tanto fundado o infundado tal recurso; ello independientemente de los recursos establecidos en el Código citado son, por definición los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o nulificación de una determinada resolución; y, aun cuando es verdad que el precitado ordenamiento le da ese carácter al de responsabilidad establecido en los artículos 728 al 737 del Código señalado, no lo es menos que la falta de técnica legislativa al darle esa denominación al juicio de responsabilidad civil, no lo convierte en un recurso propiamente dicho, pues la disposición

*preinvocada le quita esa naturaleza al establecer que en ningún caso la sentencia pronunciada en dicho juicio alteraría la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que hubiere ocasionado el agravo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

**Precedentes:**

*Improcedencia 1426/88. Papeles Estampados, S.A. 20 de enero de 1989. Unanimidad de votos: Ponente: Eduardo Lara Díaz. Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 510 (3 asuntos).*

Antes de tocar lo referente al segundo tipo de queja, debemos mencionar que la queja procesal solamente tiene existencia en lo que respecta a la materia civil, siendo en consecuencia inexistente en la mercantil, en virtud de que se trata de un recurso no previsto por nuestro Código de Comercio y dado que la Corte considera que dicho ordenamiento, favoreciendo la celeridad procesal ha eliminado ciertos recursos (entre ellos éste), no se le puede dar aplicación supletoria al ordenamiento procesal civil, ya que de hacerlo se estaría instituyendo un nuevo recurso en dicha materia, situación que como todos sabemos no se permite dentro de nuestro sistema procesal.

Por otro lado, como segundo tipo de queja, tenemos a la llamada "administrativa", la cual no se encuentra reglamentada por el código procesal civil en estudio, sino por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde los artículos 199, 200 y 202 (que regulan lo concerniente al recién creado Consejo de la Judicatura), y de igual modo, los que van del 204 al 306 (pertenecientes al Título Décimo Segundo, "De las Responsabilidades Oficiales"), le dan tratamiento a este mecanismo extraprocesal.

Esta especial figura no puede ser calificada como un medio de impugnación, sino como uno de acusación, ya que los efectos que arroja de ninguna manera pueden afectar el contenido de alguna resolución, ni el desenvolvimiento interno del procedimiento del que de alguna manera se desprende.

De este modo, tenemos que sus consecuencias en el supuesto de que resulte fundada y procedente, en todo caso podrán consistir en alguna de las sanciones administrativas que se consagran en los artículos 295, 296 y 297 de la ley citada, las cuales a saber son: el apercibimiento por escrito, la multa, que dependiendo de la gravedad oscilará entre el importe equivalente a 3 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal como mínimo y el equivalente a 6 días de tal salario, como máximo, y finalmente, la suspensión que podrá ir, de igual modo, dependiendo de la gravedad de la falta, de los 5 días como mínimo, a los 30 como máximo. En este punto es importante destacar que el efecto de que se declare la responsabilidad del servidor público, por las faltas acusadas, consistirá en inhibir al mismo del conocimiento del negocio en que se desprendió la acusación o queja en cuestión.

Ahora bien, en nuestro Circuito Judicial, a la fecha todavía no se cuenta con una opinión de la Corte en la que se verifique el deslinde de los dos tipos de queja (procesal y administrativa), sin embargo, para efectos de acabar con la referida confusión, resulta bastante prudente que observemos la ejecutoria que a continuación se transcribe, que no obstante haber sido dictada por un Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, al que pertenece el estado de Jalisco, reviste gran utilidad para nuestros fines:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: Octava Época  
Parte : VIII-Julio  
Página: 200*

**Rubro:**

**QUEJA PROCESAL Y QUEJA ADMINISTRATIVA, DIFERENCIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

**Texto:**

*El sistema jurídico vigente en el Estado de Jalisco, instituye dos tipos de quejas, la procesal y la administrativa; la primera procede en los casos que se previenen en los artículos 463 y 464, del Código de Procedimientos Civiles en vigor y se tramita conforme a los artículos 465 a 468, de la misma legislación, mientras que la segunda, procede en los casos puntualizados en el artículo 65, de la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y genéricamente, se interpone, contra todos aquellos actos u omisiones indebidos o negligentes del juzgador o de algunos funcionarios judiciales, que se aparten de la rectitud y que puedan causar desprestigio al buen nombre de la justicia. Tanto la queja procesal como la administrativa tienen motivos y consecuencias diferentes entre sí; los motivos de la primera están precisados en los artículos 463 y 464 de la ley en consulta y los de la segunda, los contempla el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, y respecto de las consecuencias, aquélla tiene como objetivo enmendar el error en que hubiera podido incurrir la responsable, por lo que es posible obtener la confirmación, modificación o revocación de una decisión judicial, en tanto que la segunda, provoca la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 67, de la Ley Orgánica antes expresada, como pueden ser el extrañamiento, la amonestación en privado, la amonestación pública, la multa hasta por el importe de diez días de sueldo, la suspensión sin goce del sueldo hasta por seis meses y el cese; lo que quiere decir, que mientras la queja procesal tiene los efectos de un verdadero recurso al igual que la revocación o la apelación, la queja administrativa constituye un medio para en su caso imponer sanciones disciplinarias, mas nunca trae como consecuencia la confirmación, modificación o anulación del acto impugnado, sino que sólo repercute en la aplicación de aquella medida, esto es, que atento a los fines que persigue este último medio de impugnación, su resultado redunda exclusivamente en la buena marcha de la administración de justicia, pero sin que salga del ámbito meramente administrativo, ni por ende, tiene trascendencia en relación con los actos o reclamaciones que la provocan por más que estén íntimamente ligados con el juicio formal del que provienen. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

**Precedentes:**

*Improcedencia 113/91. María del Carmen Pulido Gutiérrez. Unanimidad de votos. 25 de abril de 1991.  
Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Jorge Quezada Mendoza.*

Así las cosas y para terminar con el presente punto, podemos definir a la queja procesal como el medio de impugnación intraprocesal y vertical (recurso), de naturaleza especial que permite a las partes y terceros legitimados en un procedimiento de naturaleza civil, combatir conductas excesivas, negligentes o indebidas de

servidores públicos judiciales, cuando éstas se traduzcan en agravios inferidos en contra de alguna parte, para el efecto de que el superior analice su proceder y revoque, modifique, o en su caso confirme, la manera en que dicha actuación haya trascendido procesalmente.

Por su parte, la queja administrativa debe ser entendida como el medio de acusación extraprocesal con que cuentan las partes y terceros legitimados en todo tipo de procedimiento, para denunciar cualquier irregularidad en el desempeño de la función jurisdiccional por parte de los servidores públicos pertenecientes a la misma, para el efecto de que analizada que sea su actuación por el órgano legalmente competente para ello, se les imponga, si se declara su responsabilidad, la sanción administrativa que conforme a la ley corresponda a cada caso concreto.

Con lo anterior finalizamos lo referente a la figura de la queja y daremos curso en consecuencia al estudio de otra figura procesal que ha sido indebidamente calificada como "recurso". Nos referimos obviamente al juicio de responsabilidad civil, que analizaremos a continuación.

### "RECURSO" DE RESPONSABILIDAD

Para comenzar con esta figura, tenemos que decir que en la misma podemos encontrar ciertos rasgos que guardan similitud con la apelación extraordinaria y con el recurso de queja, visto éste desde su doble aspecto (procesal y administrativo). Con el primero de los medios citados, por tratarse de un juicio ordinario que se ventila ante la autoridad superior, y con la última figura, por fundarse precisamente en infracciones cometidas por servidores públicos a raíz de conductas negligentes o que denoten una ignorancia inexcusable.

Ahora bien, nuestro mal llamado "recurso" de responsabilidad se distingue de las figuras en comento, en virtud de que ésta no combate una resolución con el fin de que sea modificada o revocada, como lo hacen la apelación extraordinaria y la queja procesal, ni tampoco se busca mediante su ejercicio, que se le aplique alguna de las sanciones administrativas contempladas por la ley al servidor público en contra de quien se entabla, como en el caso de la queja administrativa.

En efecto, pese a que nuestro mecanismo de responsabilidad se asemeja en algunos puntos a las otras figuras, éste tiene su propia y especial naturaleza jurídica, muy distinta a la de aquellas que hemos señalado.

Así las cosas tenemos que el "recurso" de responsabilidad no viene a ser ningún recurso, sino todo un proceso autónomo de impugnación, en razón de dos circunstancias fundamentales, siendo la primera de ellas el hecho de que nuestra figura en análisis no es un mecanismo intraprocesal, y la segunda que sus efectos no son confirmar, modificar o revocar una resolución impugnada, sino fincarle una responsabilidad a un juzgador por su indebida actuación, con el fin de poder resarcirse de los daños y perjuicios económicos que tal persona haya generado con su desempeño.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto por los artículos 728 y 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de los cuales el primero de ellos nos indica que la responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados al infringir leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, deberá reclamarse mediante la tramitación de un juicio ordinario (civil), ante el superior inmediato de aquel funcionario al que se le imputa la referida responsabilidad. De igual modo, el artículo 728 establece que tal juicio solamente podrá ser iniciado a instancia del sujeto al que le haya perjudicado la actuación del juez o magistrado, o bien, a petición de sus causahabientes.



Por otra parte, el señalamiento en el sentido de que la sentencia que se llegare a pronunciar en el juicio de responsabilidad, de ningún modo podrá ocasionar la alteración de la sentencia firme recaída en el juicio del que se deriva el perjuicio inferido, lo viene a hacer el artículo 737 del ordenamiento en comento, con lo que se cierran todas las puertas para aquellos que pretendieran darle a esta figura, el tratamiento de recurso.

Ahora bien, hemos indicado que la forma establecida por la ley para fincarle responsabilidad a un juez o magistrado, únicamente será a través de un juicio ordinario civil, en el que se deberá seguir toda la tramitación que nuestro ordenamiento procesal civil marca para ese tipo de procedimientos.

De esta manera tenemos que cuando se trate de fincarle responsabilidad a un juez de paz, el juicio deberá ser conocido por un juez de primera instancia, debiendo resaltar al respecto, que la sentencia que éste llegare a pronunciar será apelable en ambos efectos, única y exclusivamente cuando de la cuantía del negocio principal se desprenda que se trata de un juicio apelable, ya que en caso contrario, la resolución dictada resultará irrecurrible.

Cuando el juicio vaya encaminado a responsabilizar a un juzgador de primera instancia (Civil, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, o de lo Concursal), entonces la autoridad competente para conocer del juicio será la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respectiva. En estos casos, el juicio presenta la peculiaridad de ser uni-instancial, y la sentencia de él emanada, irrecurrible, en consecuencia.

Y finalmente, cuando el demandado en el juicio de responsabilidad sea algún magistrado, la autoridad del conocimiento tendrá que ser el Pleno del Tribunal, siendo su procedimiento también uni-instancial, y su sentencia irrecurrible.

En otro orden de ideas, es importante señalar que la demanda del juicio de responsabilidad deberá ser promovida única y exclusivamente hasta una vez que el pleito principal en que se hubiere actuado, haya quedado resuelto de manera definitiva, en virtud de auto o sentencia firme. De esta forma, el sujeto que se considere perjudicado podrá dar inicio al nuevo procedimiento, dentro de todo el año que siga a al día en que hubiere sido dictada aquella resolución.

Sobre lo anterior, también resulta importante advertir que la ley no marca como punto de partida el día en que fue notificada de manera legal la citada resolución, como normalmente señala en cualquier otro caso, sino

que en la especie, considera como inicio del plazo, el día en que hubiere sido dictada, sin llegar a considerar de modo alguno el acto de notificación.

Al respecto, podemos decir que nos pronunciamos en favor reformar el artículo 733 del ordenamiento procesal en comento, para el efecto de que se tome como punto de partida para que de inicio el plazo en él marcado, el día en que la notificación se hubiere llevado a cabo, ya que ningún beneficio de celeridad arroja el recorrer tal punto al momento de la emisión de la resolución, y por otro lado, se ganaría bastante terreno en materia de seguridad jurídica, sin llegar a perjudicar en nada al procedimiento en lo que se refiere a celeridad, pues el juicio de responsabilidad viene a ser un proceso autónomo y nuevo, que en nada podrá afectar u obstaculizar la ejecución que pudiera hallarse pendiente en el negocio principal.

Dejando atrás la cuestión de los términos es preciso indicar que existe una condición indispensable, o presupuesto de procedencia para nuestro juicio de responsabilidad, constituido por el hecho de que para poder tener acceso a él, se deben haber utilizado de manera oportuna todos los recursos ordinarios que contempla la ley para combatir el auto, resolución o sentencia en que el agraviado funda la causación de los daños y perjuicios.

Una vez satisfechos los requisitos de tiempo y los presupuestos de procedencia, el nuevo actor deberá observar lo que dispone el artículo 735 sobre los requisitos de forma que debe satisfacer la demanda que se vaya a instaurar en contra del servidor público.

Así las cosas, tenemos que a toda demanda de responsabilidad deberá acompañarse una certificación o testimonio que contenga en primer lugar, el auto, sentencia o resolución en que el demandante funde la causación del agravio, y por ende, de los daños y perjuicios; en segundo término, todas las actuaciones con las que el actor considere que va a demostrar la infracción cometida por el servidor, además de aquellas con las que deberá acreditar el ejercicio de todos los recursos ordinarios que establece la ley como aplicables para el caso concreto; y finalmente, el auto o sentencia firme que haya puesto fin a la causa.

Hecho lo anterior se dará trámite a la demanda, siguiendo en consecuencia el nuevo procedimiento toda la substanciación que marca nuestro código procesal civil para los juicios ordinarios, hasta llegar a su total solución mediante sentencia definitiva, la cual, en caso de absolver a la demandada, condenará en costas al actor, y en el supuesto de que llegue a acceder en todo o en parte a la demanda instaurada, el pago de las costas generadas correrá a cargo de la demandada.

Una vez analizada toda la regulación legal de esta peculiar figura constituida por el juicio de responsabilidad, muy bien podemos definir a éste como el proceso autónomo de impugnación destinado a fincar la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, para el efecto de que las partes puedan resarcirse de los daños y perjuicios que tal actuación pudiere haber ocasionado.

De igual modo debemos indicar que no obstante que tal medio se encuentra regulado en el código de procedimientos civiles y no en el de comercio, el juicio de responsabilidad es aplicable tanto a la actuación de los jueces y magistrados en materia civil, como en el ámbito mercantil, por tres razones fundamentales.

La primera de ellas responde al hecho de que en México no existen tribunales especiales para la materia mercantil, por lo que el conocimiento de los conflictos que se dan en esa materia corresponde a los mismos jueces y magistrados competentes para resolver las cuestiones de naturaleza civil, lo que significa que tenemos identidad de órganos.

En segundo término, tal situación se debe a que el fundamento sustantivo de la responsabilidad civil, se encuentra en una ley que en conflictos de naturaleza mercantil tiene el carácter de federal. Nos referimos obviamente al artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en materia local, y para toda la república en materia federal.

Y finalmente tenemos que podemos hablar de juicio de responsabilidad civil derivado de enjuiciamientos de naturaleza mercantil, porque el propio Código de Comercio de manera especial y dispersa, se limita a indicar en qué casos puede serle fincada responsabilidad civil a un juzgador si se llega a demostrar que el mismo ha infringido una ley por negligencia o ignorancia inexcusable.

Al respecto y con el carácter de enunciativo, mas no limitativo, podemos indicar que los artículos 1116, 1119, 1130, 1154, 1208, 1335, y 1348 del referido ordenamiento, vienen a ser claros ejemplos del establecimiento de tal figura, para cuya regulación debemos dar aplicación supletoria a lo establecido para tal efecto en el código de procedimientos civiles.

En otro orden de ideas y para finalizar con lo referente al mal llamado "recurso" de responsabilidad, resulta bastante prudente que le demos la palabra al investigador Sebastián Estrella Méndez, quien nos

proporciona unas valiosísimas consideraciones de indole práctica cuando nos dice que tal mecanismo "es de poca utilidad en nuestro medio judicial, ya que es raro ver un caso de responsabilidad civil contra algún juez o magistrado, sea por temor del litigante a las represalias del juzgador y de los demás órganos jurisdiccionales; sea porque no siendo el negocio de interés particular del postulante sino "uno de tantos", arriesgue el acomodo profesional que ha forjado en años ante el poder judicial".<sup>20</sup>

Aunado a lo anterior, tenemos que en virtud de que la responsabilidad que tiene el Estado respecto de los funcionarios a los que encomienda la impartición de alguna función es de carácter subsidiario, debemos esperar en primer lugar que el juzgador tenga bienes para responder del daño causado, ya que en caso contrario, la realización del pago le competirá al Estado.

Conforme a esto último podemos afirmar que el problema estriba en que si bien el pago le corresponde al Estado, éste "no dice cuando paga, pues todas las deudas se fijan para su pago anticipadamente de acuerdo con la Ley de Ingresos y de Egresos de la Federación que se elabora año con año y rara es la vez que el Estado paga una deuda de esa naturaleza, ya que los principales egresos se canalizan más que todo a pagar deudas atrasadas más intereses a la Federación respecto de la celebración de contratos internacionales, por cantidades inimaginables, así que si el particular espera que le pague el Estado una cantidad pequeña por la causa que establece el artículo 1928 del C.C., se llevará cuando menos seis años, y si es una cantidad grande, tardará más de seis años y si logra que le paguen llegará la cantidad de dinero a sus manos mermada; y si la cosa más que apreciable en dinero fuese de un valor moral, nunca se podrá recuperar, ya que de acuerdo con el artículo 737 de la Ley procesal, la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad, en ningún caso alterará la sentencia firme que haya caído al pleito principal."<sup>21</sup>

Con tan nada alentador panorama, damos por terminado el análisis de la interesante figura del juicio de responsabilidad civil, para a continuación internarnos en el estudio del también malamente llamado "recurso" de aclaración.

---

<sup>20</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa S.A., 1990. Pág. 112.

<sup>21</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa S.A., 1990. Págs. 113 y 114.

### "RECURSO" DE ACLARACION

Para comenzar, debemos señalar que esta figura es tratada por nuestra legislación procesal de dos maneras completamente diferentes. La primera de ellas entendiéndola como un recurso, mientras que la segunda la considera como un simple mecanismo de corrección. Con lo anterior, obviamente estamos haciendo alusión a lo que disponen respectivamente tanto el Código de Comercio, como el ordenamiento procesal civil del Distrito Federal.

Ante tal disyuntiva, es menester que analicemos a la aclaración de resoluciones partiendo desde un punto de vista general y amplio, para en consecuencia estar en posibilidades de entender las modalidades que cada uno de los ordenamientos referidos le han impreso al incluirla dentro de su propia regulación.

Así las cosas, debemos decir que el medio de aclaración de resoluciones en estricta técnica jurídica no viene a constituir ningún recurso, pues sus efectos en ningún momento pueden llegar a modificar o revocar cuestiones de esencia de la resolución sobre la que deriva, debiendo entenderse por esencia, el alcance jurídico de la idea plasmada de manera literal en la resolución.

En este sentido, podemos afirmar que salvo el inexplicable error terminológico en que incurre nuestro ordenamiento mercantil, tanto la jurisprudencia como la doctrina han confirmado el hecho de que el mecanismo dispuesto en las leyes para la aclaración de las resoluciones procedimentales no constituye ningún recurso, sino un simple medio de impugnación en algunos casos, mientras que en otros, tal figura viene a representar solamente un instrumento de regularización procesal.

Respecto a lo anterior, y para el efecto de lograr una mayor comprensión del tema, debemos comentar que dado el tipo de efectos que produce, algunos autores le han llegado a negar inclusive, el carácter de medio de impugnación, precisamente por que de ninguna manera se puede provocar con él la alteración de la esencia de una resolución.

De tal forma, nuestro medio en análisis ha ido perdiendo categoría en lo que a impugnatividad se refiere, pues los que sostienen esta postura estiman que dicha figura es, tal y como su nombre lo indica, un simple mecanismo de aclaración.

Por nuestra parte, debemos indicar que si bien es cierto que el concepto aclarar significa en nuestro idioma la acción y efecto de disipar o aclarar todo aquello que ofusque la claridad o transparencia de algo, también lo es el hecho de que cuando una resolución no ha sido emitida de manera clara se viola uno de los principios procesales que consagra nuestra ley, siendo éste específicamente el de claridad, que se consagra de manera concreta en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Partiendo de esa base, si tomamos en cuenta que existe una violación a un principio que ha sido establecido en favor de las partes intervinientes en todo procedimiento, y que si esto fue hecho, se debe precisamente a que al crear la ley, se tuvo que considerar que lo contrario, es decir, la oscuridad de una resolución, seguramente llegaría a provocar la causación de un agravio en contra de cualquier parte procesal debidamente legitimada, lo mínimo que podríamos esperar es que el medio o mecanismo que la ley previera para "corregir" la referida oscuridad tuviera un carácter combativo, o dicho de otro modo, una naturaleza impugnativa.

Es importante advertir que solamente podemos apreciar esa naturaleza impugnativa cuando nos coloquemos en el supuesto de que la resolución oscura, ambigua o imprecisa, afecte a alguna de las partes legitimadas, pues si cambiamos nuestro ángulo de estudio y nos situamos del otro lado del cristal, observando a la aclaración como un mecanismo del que puede hacer uso el juzgador para corregir simples errores superficiales cometidos por él mismo, entonces, de ninguna manera podremos hablar de un medio impugnativo, ya que sería ilógico permitir que un juez combata sus propias determinaciones. Así las cosas, desde una perspectiva doctrinal, forzosamente tendríamos que considerar a la aclaración como un medio o instrumento de regularización procesal.

Dejando atrás lo manifestado en el anterior punto, debemos reconocer de la misma forma, que si bien es cierto que nuestro medio de aclaración cuenta en uno de los supuestos estudiados, con una naturaleza impugnativa, mientras que en el otro presenta un carácter regularizador, dichas cualidades no pueden provocar de ninguna manera que tal medio repercuta en lo que se refiere a la esencia de las resoluciones, pues para lograr tal cuestión, la propia ley contempla otros medios especiales, lo que significa que el carácter combativo y regularizador de la aclaración, tiene como único y limitado propósito, el de aclarar cláusulas o palabras contradictorias, ideas confusas y posibles errores aritméticos que el juzgador hubiere podido plasmar en la resolución dictada.

Lo anterior se encuentra confirmado por el artículo 84 del ordenamiento procesal civil en cuestión, mismo que establece otro principio básico del procedimiento, que consiste precisamente en la ausencia de facultades del juzgador para variar o modificar cuestiones esenciales de una resolución.

En efecto, la ley ha establecido una regla general en el sentido de que un juez no puede cambiar la esencia de una resolución por él emitida, pues tal acción significaría una revocación de sus propias determinaciones, situación que se encuentra estrictamente prohibida en nuestro sistema procesal, hallándose su único caso de excepción, en el malamente llamado "recurso" de revocación.

En este mismo orden de ideas podemos señalar que todos los puntos hasta aquí referidos se encuentran sostenidos por la Corte, según se acredita con el siguiente criterio jurisprudencial:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: Octava Época  
Parte: XI-Marzo  
Página: 196*

**Rubro:**  
**ACLARACION DE AUTOS. ALCANCE DEL ARTICULO 84 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**Texto:**  
*El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé la aclaración de los autos, cuando sean oscuros o imprecisos. De acuerdo con la Real Academia Española, aclarar significa disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo. Para que proceda la aclaración apuntada, los autos deben ser oscuros o imprecisos, esto es, su contenido debe ser poco inteligible, o ambiguo, al grado de hacer necesario que el juzgador precise el sentido yacente en la expresión empleada y deje esclarecida la idea que se quiso asentar. El precepto invocado condiciona la aclaración a que el juzgador no cambie la esencia del auto o fallo oscuros o imprecisos, entendiéndose por esencia el alcance jurídico de la idea, plasmada literalmente, aunque con las deficiencias apuntadas, esencia o alcance que no podrán verse trastocados con la aclaración. De ahí que a través de la aclaración, el juzgador no pueda cambiar la idea oscura o imprecisa por otra diferente, pues alteraría la esencia de la resolución y por tanto, se contravendría la finalidad perseguida por esa institución; de otra manera, si se permitiera al juzgador cambiar la esencia de sus autos, materialmente estaría revocando sus propias determinaciones, lo que prohíbe el artículo en comento, y es contrario al sistema jurídico procesal de la materia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

**Precedentes:**  
*Amparo directo 2903/92. Bernardo Sierra Altamira. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

Dicho lo anterior, podemos señalar ya las modalidades con que ha sido matizada nuestra figura en estudio en cada uno de los ordenamientos que a lo largo de este trabajo hemos tomado como base.

En este orden de ideas tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que como dijimos, no considera a la aclaración como un recurso, le da tratamiento fuera del capítulo alusivo a tal clase de medios de impugnación, regulándolo dentro de un capítulo que se encuentra dedicado al estudio de las actuaciones y resoluciones judiciales. Conforme a lo anterior, dicho ordenamiento, contemplando a nuestra figura, tal y como debe de hacerse, desde un punto de vista general, la trata sin más, como un simple medio de impugnación en su artículo 84.

El referido precepto faculta a los jueces y tribunales en general, para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión en que pudieren haber incurrido con la emisión de una sentencia, y para corregir la oscuridad o imprecisión que hubiere quedado insertada en un auto, sin que ello llegue a significar de manera alguna que tal facultad deja las puertas abiertas para que se puedan alterar las resoluciones en su aspecto esencial. Lo anterior, como ya se ha dicho, indica que tal facultad es simplemente un medio de regularización procesal que la ley ha servido colocar a disposición de los sujetos a quienes les corresponde la función de administrar justicia.

De igual forma, podemos observar que la regulación de esta figura en materia civil presenta un carácter sumamente amplio, ya que también en lo que se refiere al tipo de resoluciones en contra de las cuales puede darse tal medio, de la redacción del referido precepto se desprende que pueden ser objeto de aclaración, tanto las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias, como también todo tipo de autos que durante un procedimiento lleguen a dictarse, con la única condicionante lógica de que tales resoluciones sean oscuras, omisas o bien, imprecisas.

Al respecto podemos añadir que tal amplitud también se encuentra reflejada en cuanto a los sujetos a quienes les compete resolver sobre este medio, pues el artículo 84 del código procesal civil al referirse a "jueces y tribunales", provoca que su aplicación no se limite a los juzgados de paz o de primera instancia, sino que genera que se extienda también a los magistrados que integran en segunda instancia, las respectivas Salas.

En cuanto a la forma de procedencia de tal medio, tenemos que nuestro ordenamiento procesal civil vuelve a ser amplio, al permitir como ya se dijo, que la aclaración pueda hacerse de manera oficiosa, además de la muy natural y lógica forma de iniciarla, que es a instancia de parte. Para esta última, el mismo artículo 84 señala un término para su solicitud, en caso de que no se le quiera llamar interposición, indicándonos al respecto que las partes podrán presentarla dentro del día siguiente a la notificación de la resolución sobre la que se intente.



Ahora bien, en caso de que sea iniciada a instancia de parte, el referido precepto nos indica también que todo el trámite a seguir consistirá en esperar al día siguiente a aquel en que fue presentado el escrito respectivo, para que el juzgador emita su resolución.

Antes de cambiar de tema y analizar lo concerniente a la aclaración en materia mercantil, debemos advertir que no obstante que el artículo 84 del código procesal civil para el Distrito Federal faculta a los jueces y tribunales, además de para aclarar conceptos ambiguos u oscuros, para suplir cualquier omisión que se hubiere cometido respecto a un punto discutido en el litigio, existen criterios jurisprudenciales que indican, partiendo de la base de que una omisión, cualquiera que sea, implica incongruencia de una resolución, que a su vez se traduce en una violación al principio consagrado por el artículo 81 del mismo ordenamiento, por considerar que el juzgador no resuelve de manera oportuna lo solicitado por las partes en el procedimiento.

Así las cosas, los referidos criterios estiman que en estos casos el medio de aclaración resulta improcedente, pues sostienen que la parte afectada debe impugnar la determinación incongruente a través del recurso ordinario de apelación. Para efectos de ilustrar los anteriores argumentos, a continuación nos permitimos transcribir la siguiente ejecutoria.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: Séptima Época  
Parte: 193-198 Sexta Parte  
Página: 160*

**Rubro:**

**SENTENCIA, ACLARACION DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN CASO DE INCONGRUENCIA.**

**Texto:**

*La aclaración de sentencia tiene por objeto aclarar algún concepto contradictorio, ambiguo u obscuro del fallo que haya sido resuelto en éste, pero de ninguna manera puede remediarse mediante una simple aclaración de sentencia una cuestión que omitió estudiar el juzgador, puesto que tales omisiones implican incongruencia del fallo, que no resuelve todas las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, con infracción del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles; razón por la cual, en tal caso, debe la parte afectada impugnar en apelación esa incongruencia del fallo, a fin de que el tribunal de alzada esté en aptitud de analizar la cuestión y en su caso, revocar o modificar la resolución del inferior, en los términos del artículo 688 del ordenamiento en consulta. Por tanto, si la quejosa no impugnó esa omisión, interponiendo apelación contra el fallo de primer grado, sino sólo pretendió que en aclaración de sentencia se analizara la cuestión omitida, con toda razón el tribunal de apelación consideró que no podía remediarse la omisión en que incurrió el juzgador al no decidir sobre la pensión alimenticia reclamada ni la pérdida del*

*derecho del cónyuge a lo que le corresponda en la sociedad conyugal, a través de una simple aclaración de sentencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

**Precedentes:**

*Amparo directo 3169/84. Blanca Lilia Reyes Peralta. 28 de marzo de 1985. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Rojas Aja.*

Una vez visto tal criterio resulta conveniente que externemos nuestra postura, la cual tomando como base el hecho de que si hablamos de un punto discutido en el litigio, la omisión que sobre él se pueda llegar a efectuar, en ningún caso y de ningún modo podría ser catalogada como cuestión superficial (en oposición al carácter esencial de la resolución), motivo por el que sostenemos que cuando se trate de combatir omisiones sobre puntos que han sido discutidos en juicio, debemos considerar que el medio legal oportuno para ello es precisamente el recurso ordinario de apelación.

No debemos confundir lo anterior con los casos de simples omisiones sobre puntos que no son fuente directa de la controversia, como por ejemplo, la falta de inclusión de uno de los dos nombres con los que se pudiera integrar, valga la redundancia, el nombre completo de determinada persona, ya que tal cuestión por no tener carácter esencial dentro de lo discutido en el procedimiento, sí podría muy bien ser corregida a través del medio de aclaración que ha sido consagrado para la materia civil.

Por otro lado, dejando atrás al ámbito civil, debemos decir que en materia mercantil la aclaración se encuentra regulada tal y como si fuera un recurso, ya que aparte de que expresamente la califica de tal modo, el propio Código de Comercio la ubica justamente al lado de otras figuras que legal y tradicionalmente han sido consideradas como recursos.

De esta forma tenemos que en esta materia toda la regulación de tal figura se encuentra establecida de manera muy breve, en los artículos 1331, 1332 y 1333 de dicho ordenamiento, en donde el primero de ellos limita de manera expresa el tipo de resoluciones en contra de las cuales puede ser interpuesto tal medio, al indicar que sólo procede en contra de las sentencias que tengan el carácter de definitivas.

Así las cosas, debemos entender que el único tipo de resolución susceptible de ser aclarado mediante esta figura, por haber sido señalado en ese sentido y de manera expresa, viene a ser el de las sentencias definitivas, excluyendo en consecuencia de tal posibilidad a las sentencias interlocutorias, y con mayor razón, a

los autos, motivo por el cual podemos observar en este punto una diferencia substancial respecto a lo establecido para la materia civil.

Abundando en el tema, resulta necesario que se advierta que la definitividad de una sentencia no es el único presupuesto de procedencia, ya que el artículo 1332 de nuestro ordenamiento mercantil, al señalar que el juez al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la esencia de la misma, viene a darnos los elementos necesarios para deducir que el segundo presupuesto de procedencia de tal medio deriva precisamente del hecho de que la sentencia definitiva que se pretenda aclarar, contenga en su redacción palabras, cláusulas o conceptos que representen una seria dificultad para el debido entendimiento de la resolución dictada, ya que de lo contrario, el medio intentado carecería de materia.

De lo arriba indicado se puede desprender que el Código de Comercio, al regular la figura de la aclaración de manera deficiente, dejó abiertas las puertas para que se generaran serias dudas respecto a puntos tales como si procede o no la aclaración oficiosa, si sirve también para suplir omisiones de carácter superficial (como lo hace en materia civil), ante quién debe ser interpuesta, y cómo se tramita.

De esta forma, tenemos que sobre la primera interrogante, referente a si procede o no la aclaración oficiosa, tanto la Corte, como la doctrina, se han pronunciado en sentido negativo, esto fundamentalmente motivado por el hecho de que el legislador al incluir dicha figura dentro del Código de Comercio, optó, a diferencia de lo que hizo en el código procesal civil para el Distrito Federal, por catalogarla como recurso, a sabiendas de que técnicamente no lo es, por lo que se considera que su voluntad debe ser interpretada en el sentido de que únicamente las partes que se encuentren legitimadas en el procedimiento, podrán hacer uso de tal medio. Lo anterior queda demostrado con el importante criterio jurisprudencial que transcribimos a continuación.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: Octava Época  
Parte : I Segunda Parte-2  
Página: 672*

**Rubro:**  
**SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE SU ACLARACION DE OFICIO.**

**Texto:**  
*El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que permite a los jueces aclarar de oficio sus sentencias, no es aplicable en forma supletoria al procedimiento mercantil, porque las normas del código citado sólo son supletorias de las del Código de Comercio, cuando no existe disposición mercantil aplicable al caso concreto, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento mercantil e indispensable para su*

*trámite y ejecución, lo que no sucede en la especie porque el Código de Comercio en sus artículos 1331 a 1333, regula de manera expresa el llamado recurso de aclaración de sentencia; independientemente de que la supuesta omisión en las normas mercantiles, respecto a si el juzgador tiene las facultades para de oficio aclarar sus sentencias, sólo es aparente, porque del estudio sistemático de los preceptos legales citados, se advierte con claridad que el legislador federal quiso que la aclaración de las sentencias definitivas sólo se hiciera a petición de las partes, pues al denominar recurso a la aclaración de sentencia, aunque materialmente no lo sea (por que no tiene por objeto revocar, nulificar o modificar el fallo definitivo, si no esclarecer cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras contenidas en el mismo), es obvio que no quiso que el juzgador tuviera facultades oficiosas para aclarar sus sentencias, puesto que los recursos únicamente se interponen por las partes que se consideran afectadas; lo que corrobora el precepto citado en segundo lugar, al disponer que la interposición del llamado recurso de referencia, interrumpe el término señalado para la apelación.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Precedentes:**

*Amparo directo 76Q/88. Gillette de México y Cia., S.A. de C.V. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.*

Por otro lado, en lo que respecta a si el mecanismo de aclaración consagrado en materia mercantil sirve para que los jueces suplan las omisiones en que pudieron haber incurrido en la sentencia por ellos emitida, dado el silencio que guarda nuestro ordenamiento comercial, debemos considerar que al igual que en la materia civil, si resulta útil para suplir omisiones, con la única condición de que éstas sean de carácter superficial y no esencial, es decir, no deben derivar de cuestiones discutidas en el litigio y no resueltas, ya que en estos casos, por tratarse de incongruencia de una resolución, el medio a intentar será el recurso ordinario de apelación, como ya antes hablamos apuntado.

Continuando con esta serie de ideas, en lo referente a la también omisa cuestión de ante quién debe interponerse tal figura, debemos considerar que esto debe de hacerse precisamente ante el mismo juzgador que haya emitido la sentencia definitiva, a fin de que sea él mismo quien enmiende la anómala situación. Lo anterior en el entendido de que tal acción podrá ser llevada a cabo tanto ante los jueces de paz y primera instancia, como ante los magistrados que integran las salas, de la misma forma en que indicamos al estudiar la aclaración en materia civil.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que debe de ser tramitada esta figura, nuestro Código de Comercio vuelve a ser omiso, por lo que debemos sujetarnos para tal efecto al principio procesal establecido en el artículo 1063 de ese ordenamiento, consistente en que la tramitación de todo juicio mercantil será de manera escrita, por lo que podemos decir que su substanciación se iniciará con un escrito en el que el solicitante deberá indicar con precisión cuáles son las palabras, cláusulas o conceptos que resultan contradictorios, ambiguos u oscuros, a fin de que el juzgador se encuentre en posibilidades de resolver lo que considere conducente.

De tal forma, lo que queda pendiente de dilucidar, viene a ser lo referente a los términos en los cuales debe ser interpuesto tal medio, y emitida la resolución por el juzgador, ya que el capítulo que le da regulación a la figura de la aclaración en materia mercantil, no dice nada al respecto. En esta virtud, lo que debemos hacer es remitirnos al artículo 1079 de nuestro ordenamiento en estudio, el cual en su fracción sexta, nos da de manera directa la respuesta para el primer caso, al indicar expresamente para la aclaración de sentencia, el término de tres días.

En cuanto hace a la segunda cuestión, la referente al término en que debe ser resuelta la aclaración intentada, el autor Eduardo Castillo Molina considera que "sería aplicable la supletoriedad del Código Civil adjetivo, en el cual su artículo 84, último párrafo, señala que el juez o tribunal resolverá lo procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración."<sup>22</sup>

Por nuestra parte, consideramos que tal autor se equivoca, pues en virtud de que el Código de Comercio cuenta con su propio y completo sistema de regulación de términos, estimamos que en todo caso será a él al que debemos sujetarnos, y en consecuencia, será la fracción VIII del artículo 1079, la que nos indique el término procesal a observar, consistiendo éste, al igual que en todos los demás casos en que no haya indicación expresa, en el de tres días hábiles.

En lo que se refiere al efecto que produce la interposición de nuestro medio de aclaración, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1333, éste consistirá en interrumpir el término que la ley señala para que se interponga el recurso de apelación. Al respecto debemos puntualizar que aunque la ley no lo establezca de manera expresa, la interposición de esta figura, también interrumpe el término para la interposición del juicio de amparo.

Lo anterior obedece al hecho de que la resolución que se dicte con motivo de la solicitud de aclaración, debe ser considerada como parte integrante de la misma, por lo que no podemos hablar de definitividad de una resolución, sino hasta una vez que se haya dictado la segunda determinación, y que de no considerarse la interrupción de los términos señalados para la interposición de los medios de impugnación citados, llegaríamos al extremo de obligar a la parte afectada a promover recursos de apelación (en los casos de determinaciones apelables), o demandas de amparo (en los otros), tanto en contra de la sentencia inicialmente dictada, como en contra de la que en segundo orden, resuelva lo referente a la aclaración, lo cual de ninguna manera es

<sup>22</sup> CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles, México, Editorial Haría, 1994. Pág. 98.

recomendable, pues podría darse el caso de que tribunales diversos conocieran de una misma sentencia, derivada a su vez de un mismo asunto, con lo que resulta evidente que se correría el riesgo de que tales tribunales pudieran dictar resoluciones contradictorias en base a una misma sentencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuestión del término para la apelación, no existe contradicción alguna, pero tratándose de lo referente a la figura del amparo, la situación se torna bastante delicada, ya que no obstante los razonamientos lógicos que acabamos de expresar, existen ciertos criterios jurisprudenciales que pasan por alto tales consideraciones, por lo que debemos afirmar que en el ámbito práctico de esta figura, a la fecha no existe nada escrito, motivo de sobra para tomar las debidas precauciones cuando nos encontremos en la necesidad de impugnar una sentencia que aparte de gravosa, resulte aclarable.

Con lo hasta aquí dicho podemos afirmar que la figura de la aclaración de resoluciones procedimentales presenta cierta complejidad en lo que se refiere a su verdadera naturaleza jurídica, ya que puede ser vista como todo un medio de impugnación desde un ángulo, mientras que desde otro únicamente viene a representar un simple mecanismo de regularización.

En efecto, cuando observamos a la figura de la aclaración como un instrumento del que pueden servirse los particulares, podemos definirla como el medio de impugnación procedimental horizontal (remedio), establecido por la ley con el objeto permitir a las partes legitimadas que exciten a la autoridad emisora a fin de que ésta corrija o enmiende alguna ambigüedad, confusión, o bien, supla una omisión de carácter no esencial que pudo haber quedado plasmada en la resolución dictada. Mientras que por otro lado, si la apreciamos como un mecanismo del que puede servirse un juzgador, tendremos que conceptualizarla como un instrumento de regularización procedimental establecido de manera expresa por la ley con el objeto de permitirle a una autoridad encargada de la administración de justicia, la enmienda o corrección por sí misma, de ambigüedades, omisiones o confusiones de carácter meramente superficial, que pudieron haber quedado insertadas en determinada resolución.

Con lo anterior podemos dar por terminado el estudio referente a la interesante figura de la aclaración de resoluciones procedimentales, en donde sólo nos falta señalar que dadas las nada justificables diferencias que encontramos entre la aclaración civil y la mercantil, nos postulamos de nueva cuenta a favor de la reabsorción el enjuiciamiento mercantil por el civil. Y a manera de colofón, es preciso que advirtamos que la regulación de este medio no es materia exclusiva del Código de Comercio, ni de nuestro ordenamiento procesal civil base, ya que

como veremos más adelante, al tratar lo referente a los recursos en las leyes mercantiles especiales, tendremos la oportunidad de volver a encontrarlos con dicho instrumento.

En vista de lo indicado, continuemos analizando lo concerniente a otros medios de impugnación, los cuales, no obstante que carecen de la naturaleza jurídica de un recurso, traen aparejada una grandísima importancia para nuestro estudio por los efectos que producen. Nos estamos refiriendo a dos mecanismos impugnativos, muy seguramente desconocidos por la mayoría de los litigantes, por encontrarse escondidos uno dentro de la misma legislación adjetiva, y otro en medio del inmenso mundo que constituye sin duda alguna todo el espectro jurisprudencial. Así las cosas, iniciemos pues con el estudio de los irónicamente denominados por nosotros como "recursos" de "ser oído en justicia", y de "llamar la atención".

### "RECURSO" DE "SER OÍDO EN JUSTICIA"

Para comenzar con este punto, debemos precisar que el nombre con el que hemos "bautizado" a tal medio de impugnación, que en realidad no constituye un recurso, sino un remedio, responde únicamente a una cuestión de naturaleza irónica, cuyo propósito fundamental viene a ser, de manera didáctica, el de no permitir que nuestra conciencia olvide la existencia de tal figura.

Así las cosas, tenemos que nuestro extraño y para muchos desconocido medio de impugnación, se encuentra consagrado en un solo artículo dentro de nuestro ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal, siendo éste el marcado con el número 63. Tal precepto viene a ser la única disposición normativa en la que nos podemos encontrar con esta rara figura, ya que no existe otra disposición similar dentro del cuerpo legal citado, ni mucho menos dentro de nuestro Código de Comercio.

En este sentido, tenemos que el referido precepto se encuentra ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Segundo "De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales" de nuestro ordenamiento procesal civil base, concretamente inmediatamente abajo de la regulación que el mismo hace respecto al tema de las correcciones disciplinarias.

Ahora bien, nuestra figura en estudio puede ser incluida también dentro del tópico de las correcciones disciplinarias, pues el irónicamente llamado "recurso" de "ser oído en justicia", viene a ser precisamente el medio de impugnación con el que cuentan todas aquellas personas a las que les fue impuesta una medida de tal carácter, diseñado para intentar la revocación o disminución de la sanción de que fueron objeto. Conforme a esto, resulta bastante conveniente que transcribamos a continuación el precepto en cuestión, no sin antes indicar que el texto al que aludiremos será el del artículo antes de haber sido tocado por las reformas que motivan nuestro estudio, dejando para el capítulo siguiente, el análisis del precepto una vez modificado.

*"Art. 63.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al juez o magistrado que le oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso"*

Como podemos observar, tal precepto da origen a un novedoso (por lo menos para nosotros) medio de impugnación, cuya principal característica viene a ser la horizontalidad, cualidad que nos permite definir su naturaleza jurídica y señalarlo no como un recurso, sino más propiamente como un remedio.



Su tramitación resulta ser de lo más sencilla, pues se nos marca como término de interposición para tan peculiar medio impugnativo, el de tres días contados a partir de que le fue notificada la corrección disciplinaria a la persona a la que se le hubiere impuesto, quien si quiere hacer uso de este instrumento procesal, deberá "pedir" o solicitar le sea oído en justicia. Una vez hecho esto, el tribunal de que se trate (nótese que no se hace ninguna limitación en cuanto a grado, materia o cuantía), señalará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia, en la que la persona afectada expresará sus argumentos tendientes a obtener la revocación, o reducción de la corrección que le fue señalada, siendo esta misma audiencia en la que se resolverá lo conducente, no admitiendo ningún recurso en contra la resolución que para tal efecto sea emitida.

Ahora bien, partiendo del hecho de que el precepto que le da origen a esta figura, no hace limitación alguna respecto al tipo de tribunales o materias en las que puede ser utilizado tal medio, y de que éste a su vez deriva de la regulación de un tema (el de las correcciones disciplinarias) que dada su naturaleza básica no se estimó conveniente repetir en el Código de Comercio, debemos considerar que el "recurso" de "ser oído en justicia", también resulta aplicable en todo procedimiento de índole mercantil en el que durante su substanciación se presente la imposición de una corrección disciplinaria.

Por otro lado y como consideraciones de índole práctica, debemos señalar que estimamos conveniente que la parte afectada por la imposición de la corrección disciplinaria, no espere hasta el momento de la audiencia para expresar sus argumentos, sino que es recomendable que estos ya se encuentren insertados en el propio escrito de interposición, pues como todos sabemos, en muchos casos al llevarse a cabo las audiencias, éstas transcurren careciendo de manera absoluta de la presencia de los juzgadores.

Ahora bien, en lo que se refiere a la naturaleza impugnativa de esta figura, podemos afirmar que nuestro "recurso" de "ser oído en justicia", sí la posee, ya que sirve para combatir una resolución jurisdiccional perfectamente determinada, siendo su propósito fundamental que sea dejada sin efectos, o resulte atenuada la corrección disciplinaria que fue impuesta, como oportunamente indica el texto ya reformado del artículo que hemos analizado, mismo que tendremos que examinar en el capítulo siguiente, cuando observemos a los medios de impugnación a la luz del contenido de las disposiciones una vez modificadas.

De esta manera y para terminar con este punto, resulta necesario que externemos nuestro concepto relativo a la peculiar figura que consiste en "ser oído en justicia", y para ello diremos que este mecanismo viene a ser el medio de impugnación horizontal (remedio), establecido por la ley con el objeto de que sea combatida por

la persona a quien le fue impuesta, determinada corrección disciplinaria, con la finalidad de que sea dejada sin efecto, o en su caso, pueda ser atenuada.

Dicho lo anterior, concluimos con tan interesante figura, por lo que procederemos a analizar otra que seguramente resultará más desconocida, pero no por ello menos atractiva e interesante. Nos referimos obviamente, al también bautizado por nosotros "recurso" de "llamar la atención".

### "RECURSO" DE "LLAMAR LA ATENCIÓN"

Para dar inicio a este punto debemos advertir que si bien el "recurso" de "ser oído en justicia" para muchos podría haber resultado un tanto desconocido, pese a encontrarse incluido dentro de un ordenamiento de gran importancia, como lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el de "llamar la atención" seguramente, fiel a su nombre, nos llamará más la atención, pues tal medio de impugnación no encuentra su origen dentro de un cuerpo normativo, sino que se desprende de ese universo extracorporal que viene a constituir el ámbito jurisprudencial.

En efecto, el "recurso" de "llamar la atención", que al igual que el visto anteriormente, no representa una figura de naturaleza recursaria, por ser también un medio de impugnación horizontal (remedio), se encuentra consagrado dentro del mundo que acabamos de mencionar, a través de una simple y única tesis jurisprudencial, lo que significa que su existencia ni siquiera deriva de una jurisprudencia definida.

Así las cosas, se vuelve indispensable para los fines de nuestro trabajo que transcribamos a continuación la única tesis que viene a arrojar a tan insólito medio de impugnación, misma que como veremos es bastante reciente, pues fue emitida hace apenas un tercio de años, esto es, en 1995. Observemos pues, nuestro afortunado hallazgo:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: Octava Época  
Parte : XV-I Febrero  
Tesis: I.6o.C.158 C  
Página: 154*

**Rubro:**  
**CITACION PARA SENTENCIA, ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCION EN EL JUICIO HA TERMINADO Y QUE SOLO DEBERAN ESPERAR LA DECISION DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.**

**Texto:**  
*De una recta interpretación del artículo 1407 del Código de Comercio, se desprende que la citación para sentencia, es el acto procesal de orden público por medio del cual, el órgano jurisdiccional, hace saber a las partes, que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad; sin embargo, si aún existen pruebas pendientes por resolver, la oferente estará en posibilidad de llamar la atención del a quo sobre el desahogo de las mismas; pero si es omisa, se le tendrá por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

**Precedentes:**  
*Amparo directo 146/95. Guillermo Elizalde Mendoza y Asociados. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.*

Conforme a lo anterior, podemos observar que esta posibilidad de llamar la atención, se limita únicamente a un solo supuesto, consistiendo éste en que al momento de ser citadas las partes para oír sentencia, todavía se encuentren pendientes de desahogar algunas pruebas.

Abundando al respecto, se puede desprender también de la citada tesis, que nuestro peculiar medio de impugnación solo podrá hacerse valer ante el a quo, es decir, ante un juzgador subordinado jerárquicamente a otro competente para resolver sobre una posible apelación, pudiéndose tratar en consecuencia de un juzgador de primera instancia, o bien de uno de paz. En el mismo sentido podemos apuntar que el referido criterio, no obstante hacer alusión a un precepto de naturaleza mercantil, puede muy bien ser aplicado a controversias de índole civil, pues su análisis no depende tanto de un artículo en concreto, sino de un momento procesal determinado, que es la citación para sentencia, y que lo mismo se da en procedimientos mercantiles, como en los civiles, siendo prudente aclarar que lo anterior no es sino una simple postura de nuestra parte, ya que sobre este tema y por obvias razones, no hay nada escrito, al grado de advertir que ni siquiera representa una obligación para los juzgadores el declarar procedente este rarísimo mecanismo impugnativo.

Continuando con este punto, debemos mencionar que dadas las características de este medio, muy bien lo podríamos calificar como una revocación sui-generis, pues su procedencia, en caso de ser aceptada, vendría a suplir a un eventual recurso de apelación, que sería el que en todo caso tendría que hacerse valer.

Por nuestra parte debemos reconocer que esta hasta ahora desconocida figura, representa un gran avance en lo que se refiere a celeridad procesal, pues permite que de manera breve y sin seguir todo un procedimiento en segunda instancia, se revoque una determinación del juzgador, que sin duda genera la causación de agravios irreparables en la sentencia definitiva.

De igual modo, podemos decir que su calidad impugnativa queda fuera de todo cuestionamiento, pues el único propósito con que cuenta tal figura, es el de revocar una resolución judicial, ya que como la misma tesis indica, de no hacerse valer este medio, es decir, de no "llamarle la atención" al juzgador, se tendrá por consentido el auto de citación para sentencia, y se perderá el derecho a que se subsanen las deficiencias procesales en que se pudiere haber incurrido.

Ahora bien, debemos señalar que no obstante que apreciamos de gran manera a este medio de impugnación, no coincidimos en lo más mínimo con lo referente a que si una parte es omisa, perderá su derecho

a combatir la determinación, pues el medio lógico y legalmente permisible para ello, es por excelencia el recurso de apelación, por lo que aquí si debemos afirmar que una simple tesis jurisprudencial no constituye de manera alguna un motivo o fundamento para desechar la interposición de un recurso de apelación.

De este modo, podemos concluir con el tratamiento del irónicamente bautizado por nosotros "recurso" de "llamar la atención", ofreciendo nuestro respectivo concepto en los siguientes términos.

El mecanismo de "llamar la atención" es un medio de impugnación horizontal (remedio), de índole jurisprudencial y no obligatoria, que permite a las partes legitimadas de un procedimiento, combatir el auto de citación para sentencia, por encontrarse al momento de su emisión, pruebas todavía pendientes por desahogar, esto con la finalidad de que se deje sin efectos tal determinación.

Dicho lo anterior, declaramos cerrado este punto, por lo que a continuación analizaremos lo referente a otra figura impugnativa no recursaria, que en la práctica reviste una fundamental importancia. Nos referimos a la figura del incidente de nulidad de actuaciones.

### NULIDAD DE ACTUACIONES

Para comenzar con este punto, debemos señalar que la palabra "nulidad" proviene del vocablo latino *nullus*, que significa falta de valor y fuerza, de tal forma que en su acepción forense hace referencia a un acto no válido e ineficaz.

Así las cosas, podemos deducir que la nulidad de un acto es el resultado de algún defecto o imperfección que el mismo trae aparejada. De esta manera tenemos que la ineficacia que trae como consecuencia la irregularidad que se haya presentado al momento de la creación o emisión del acto, puede dar lugar a varias situaciones.

En este sentido, el confiable tratadista uruguayo Eduardo J. Couture nos indica que "se han distinguido siempre tres grados de ineficacia: en un primer grado, de ineficacia máxima, la inexistencia; en un segundo grado, capaz de producir determinados efectos en condiciones muy especiales, la nulidad absoluta; en un tercer grado, con mayores posibilidades de producir efectos jurídicos, la nulidad relativa."<sup>23</sup>

Como podemos observar, en la anotación anterior lo único que se está haciendo es aplicar los criterios básicos de la teoría del acto jurídico, al ámbito de los actos procesales, ya que estos, no obstante su complejidad y modalidades que pueden presentar, finalmente pueden encuadrarse muy bien dentro del rubro genérico de los actos jurídicos.

De tal forma, recordando un poco a la teoría general del acto jurídico, podemos decir que el acto será inexistente, cuando carezca de alguno de los elementos esenciales marcados por la ley para que tenga vida jurídica, y por tal motivo, tales actos no son susceptibles de ser convalidados, no requiriéndose tampoco que sean invalidados por declaración judicial. Como ejemplos procesales de este tipo de actos, podemos mencionar a la sentencia que haya sido dictada por una persona que no tuviere la calidad de juez, o la celebración de una diligencia de embargo, llevada a cabo únicamente por particulares.

En segundo término, de acuerdo a lo señalado por Couture, tenemos a los actos afectados de nulidad absoluta, los cuales no obstante poseer existencia jurídica, presentan solamente una especie de vida artificial, por

---

<sup>23</sup> COUTURE J., Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Citado por: OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. México, Editorial Harla, 1991. Pág. 293.

carecer de uno de los elementos no de existencia, sino de validez que marca la ley. Tales actos pueden producir provisionalmente sus efectos, pero estos tendrán que ser destruidos retroactivamente en el caso de que el juzgador realice la correspondiente declaración de nulidad o invalidación. Estos actos, al igual que los inexistentes no admiten convalidación, pero a diferencia de aquellos, se requiere que sean invalidados mediante declaración judicial. Como ejemplo de este tipo de actos, podemos señalar a la actuación judicial que carezca de la firma del secretario de acuerdos o funcionario a quien le compete tal función. Estos actos resultan inconvalidables, de acuerdo al criterio que sobre ellos ha sostenido la propia Corte.

Finalmente tenemos a los actos viciados de nulidad relativa, los cuales, a semejanza de los anteriores, no son perfectos por faltarle alguno de los elementos de validez. De igual modo, presentan existencia jurídica y producen de manera provisional sus correspondientes efectos, requiriéndose de la misma forma, para ser invalidados, de una declaración judicial, sin embargo, se diferencian de aquellos por la razón de que para este tipo de actos sí se permite la convalidación. Para ilustrar esta figura podemos señalar el caso de una notificación verificada de manera diferente a lo que disponen para tal efecto las normas procesales.

Así las cosas, debemos mencionar que todas las reflexiones que hasta este momento hemos hecho sobre la cuestión de la inexistencia, y nulidad absoluta y relativa de los actos jurídicos, la doctrina italiana, al adaptarlas al ámbito procesal, ha logrado sistematizarlas y explicarlas a partir de dos grandes rubros, los cuales han sido denominados por los herederos directos de tradición románica, como errores in procedendo y errores in iudicando.

Un digno exponente de tal doctrina viene a ser precisamente Piero Calamandrei, quien de manera magnífica nos resume su teoría, al decirnos que "los errores in procedendo consisten en falta o irregularidad de algunos de los actos externos de los cuales el proceso se compone desde que se inicia hasta que se agota en la sentencia (y pueden ser por tanto, defectos de los presupuestos procesales, defectos del procedimiento, defectos en las formas de sentencia), los errores in iudicando por el contrario derivan de desviaciones de la labor lógica que el juez debe realizar en su pensamiento, para llegar a formular su decisión."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> CALAMANDREI, Piero. Vicios de la sentencia y medios de gravamen. Citado por: RODRÍGUEZ CIRIMELE, Alejandro. Aspectos generales de los recursos en el proceso civil. Revista de la Facultad de Derecho (Caracas-Venezuela). No. 12, 1970-1971. Pág. 147.

En este mismo sentido podemos señalar que los errores in procedendo, por referirse a aspectos externos o de forma de un acto jurídico procesal, han sido denominados también errores de construcción y errores de actividad, para distinguirlos de los defectos de fondo, referentes al contenido intrínseco del fallo o determinación.

Ahora bien, por regla general podríamos afirmar que dependiendo del tipo de error (in iudicando o in procedendo), ante el cual nos enfrentemos, la propia ley nos señala el uso concreto de cada uno de los medios de impugnación que la misma contiene, siendo en tal sentido los recursos, el medio idóneo para combatir a los primeros, mientras que el mecanismo denominado "nulidad de actuaciones", será el correcto, en caso de que lo que se pretenda sea atacar un error de los llamados de actividad o de construcción. Tal situación nos la viene a convalidar la tesis jurisprudencial, que por su gran claridad e ilustrativo contenido nos hemos permitido transcribir a continuación:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: Octava Época  
Parte : XI-Mayo  
Página: 361*

**Rubro:**  
**NULIDAD DE ACTUACIONES Y RECURSOS. SON DIFERENTES LOS VICIOS SUBSANABLES EN ELLOS.**

**Texto:**

*El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la emisión de las resoluciones judiciales, al señalar el tiempo, el lugar, la manera en que deben pronunciarse, etcétera, así como los lineamientos que deben tomarse para determinar su sentido. En el dictado de esas resoluciones puede haber defectos o vicios, los cuales se hacen visibles en dos aspectos: el primero consiste en la desviación o apartamiento de los requisitos formales que deben ser observados al emitirse los actos procesales (lugar, tiempo, modo de externarse, etcétera). El segundo no se relaciona con defectos de forma, sino con el contenido de las resoluciones judiciales, es decir, con el fondo de éstas. Los vicios de contenido surgen generalmente, cuando se invoca una ley inaplicable o cuando se aplica mal la ley que sí rige al caso concreto o cuando no se aplica la ley que debía invocarse. Estos últimos vicios no influyen en la validez formal de la resolución judicial, porque desde el punto de vista de la forma, la resolución puede ser perfecta, sino que la afectación está referida a su propia justicia. El código adjetivo citado da los medios de impugnación idóneos para combatir y privar de efectos jurídicos a las resoluciones que presenten uno u otro de los mencionados defectos. Por lo que hace a los primeros, es decir a los referentes a la inobservancia de formalismos, se prevé la nulidad de actuaciones, regulada en los artículos del 74 al 78. Así, la primera de dichas disposiciones legales establece la nulidad de las actuaciones judiciales cuando les falte alguna de sus formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando la ley expresamente determine su nulidad, como acontece entre otros casos, en los supuestos contemplados en los artículos 58 y 76 del multicitado ordenamiento. En lo referente a los errores de fondo o de contenido, la impugnación tendiente a la revocación, modificación o nulificación del acto procesal, cabe únicamente a través del recurso previsto específicamente por el propio código para cada caso, conforme al sistema regulado en el título décimo segundo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

**Precedentes:**

Amparo en revisión 324/93. Adolfo Muciños Ramírez. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.  
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.



Respecto al contenido de la anterior ejecutoria, debemos señalar que no obstante que la lógica nos confirme la veracidad de lo dispuesto en tal criterio, dada la complejidad actual que presenta nuestro sistema impugnativo, tal afirmación solo es cierta relativamente, pues existen dentro de nuestra legislación mecanismos tales como el recurso de queja y el procedimiento autónomo impugnativo, malamente denominado "recurso" de apelación extraordinaria, que permiten el combate directo de defectos de construcción o estructura, mejor conocidos como errores in procedendo, los cuales, según la citada transcripción, habrían quedado reservados para ser combatidos mediante la figura incidental de nulidad de actuaciones.

Hecha la anterior advertencia, podemos penetrar de lleno a la regulación normativa que de tal figura hacen nuestros ordenamientos procesales que nos han servido de base a lo largo de todo este trabajo.

Así las cosas, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su carácter de ordenamiento básico, regula en los artículos que van del 74 al 78 lo referente a este tan interesante medio de impugnación.

El artículo 74 consagra tres de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra cimentada la teoría de las nulidades. En efecto, en primer término establece el principio de especificidad, según el cual, no hay nulidad sin no existe disposición concreta que así lo prevea, habiendo en nuestro sistema procesal dos hipótesis para ella, a saber: a) cuando el acto procesal carezca de alguna formalidad esencial, de manera que quede indefensa alguna parte; y b) cuando la ley expresamente lo determine (como es el caso de los artículos 58 y 74 del ordenamiento procesal civil en cuestión, y del 1064 del Código de Comercio.

Respecto a la primera hipótesis, debemos considerar que se presenta un error terminológico, pues el ordenamiento que estudiamos parece hacer alusión a un elemento de existencia, en cuyo caso no hablaríamos de nulidad, sino de inexistencia, y para ello, solamente se requeriría la simple mención de la circunstancia, no siendo necesaria toda una impugnación y subsecuente declaración judicial, como acontece en los casos de nulidad. Por tal motivo, debemos entender que la figura a que realmente alude la primera parte del artículo 74, es a la de los elementos de validez, si lo que se pretende es observarlo desde el punto de vista doctrinal estrictamente correcto.

El segundo principio básico que establece el referido precepto, viene a ser el conocido como principio de trascendencia, según el cual, sólo se procederá a "decretar la nulidad de un acto procesal cuando la infracción

cometida afecte realmente algún derecho esencial de las partes en el juicio (y lo anterior lo hace precisamente) al señalar que la falta de alguna de las formalidades en las actuaciones judiciales, sólo invalidará a éstas cuando deje en estado de indefensión a cualquiera de las partes."<sup>25</sup>

Por último, el tercer principio, que responde al nombre de "protección", viene a establecerlo de conformidad con el artículo 75, y consiste en el hecho de que la nulidad solo puede ser reclamada por la parte a la que afecta, no siendo permisible que sea invocada por la parte que dio lugar a ella, o bien, por alguna diferente a la que de manera directa sufre la afectación.

Por otro lado, debemos decir que existe un cuarto principio básico de las nulidades, el cual ha sido denominado por la doctrina como principio de convalidación y se encuentra recogido por nuestro código procesal civil en sus artículos 76 y 77. Ahora bien, el referido principio dispone que los actos procesales, cuando se encuentran afectados de nulidad (relativa), deben ser atacados en cuanto a dicha nulidad, en la actuación subsecuente, ya que de lo contrario, automáticamente se convalidarán de pleno derecho.

Lo anterior constituye una regla general, que como tal permite casos de excepciones, siendo la excepción dentro de nuestro sistema procesal, precisamente la de la nulidad derivada de defectos en el emplazamiento.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 74 del ordenamiento que venimos analizando, primeramente indica que las notificaciones efectuadas de manera diferente a la que la misma ley en un capítulo especial para ello establece, resultarán nulas, a menos que la persona notificada se hubiere manifestado como sabedora de tal actuación, ya que en ese caso, cualquier nulidad que hubiera podido afectar el acto señalado, desaparecerá a causa de la convalidación.

Con el mismo tenor nos encontramos al artículo 77, que advierte que la nulidad de un acto debe ser impugnada en la actuación subsecuente, ya que de lo contrario operará la revalidación. Este precepto también establece el único caso de excepción a tal regla, el cual, como ya se dijo, es el de la nulidad derivada de defectos en el emplazamiento.

Tal situación se debe a que nuestro ordenamiento procesal base permite, dada la importancia y lo gravosa o perjudicial que puede llegar a ser la nulidad por defectos en el emplazamiento, que la parte afectada

<sup>25</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, México, Editorial Harla, 1991. Pág. 295.

con ella, pueda impugnarla a través de dos medios especiales para ello, los cuales a saber son un incidente que paraliza por completo el procedimiento, por formar artículo de previo y especial pronunciamiento, y el mal llamado "recurso" de apelación extraordinaria.

El primero de ellos presenta la peculiaridad de que puede ser interpuesto en cualquier momento procesal, mientras que la segunda figura, como ya se estudió, puede hacerse valer dentro de un plazo de tres meses contados a partir de que hubiere sido dictada la sentencia definitiva. Ahora bien, debemos decir que existe aparte de los medios señalados, otro instrumento de impugnación, el cual sin embargo, no se desprende de nuestro código procesal civil, o del de comercio, sino de una ley que fue creada especialmente para tal figura. Nos referimos obviamente al juicio de amparo, y concretamente al indirecto.

En cuanto a la substanciación señalada para el combate intraprocesal de las nulidades, debemos indicar que seguirá una forma incidental, formando en los casos en que se trate de nulidad por defectos en el emplazamiento, un artículo de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que hasta que no se haya dictado la correspondiente sentencia interlocutoria, el procedimiento principal no podrá seguir su curso. Lo anterior resulta aplicable tanto a controversias de índole civil, como a procedimientos de naturaleza mercantil.

Por otro lado, cuando se trate de cualquier otra nulidad diferente a la derivada de defectos en el emplazamiento, es preciso señalar que para determinar su substanciación, primeramente se debe tener bien claro de qué tipo de controversia se desprende, ya que tanto el ordenamiento procesal civil, como el Código de Comercio, cuentan con sus propias reglas de tramitación para la cuestión de los incidentes.

Así las cosas, tenemos que en materia civil la substanciación se apegará, según dispone el artículo 78 del ordenamiento relativo, a lo preceptuado a su vez por el artículo 88. De tal forma, podemos señalar que nuestro incidente de nulidad se tramitará en la misma pieza de autos de una manera por demás sencilla, a saber, un escrito por cada parte y tres días para dictar resolución, en los casos en que no se promuevan pruebas, ya que de ser así, las partes deberán ofrecerlas en sus respectivos escritos, fijando los puntos sobre los cuales versarán. De presentarse este supuesto, en consecuencia deberá ser señalada fecha y hora para la práctica de una audiencia indiferible que deberá realizarse dentro del término de ocho días, en la que el juez recibirá las pruebas, oír las alegaciones de las partes, y efectuará la citación para sentencia interlocutoria, la cual tendrá que ser pronunciada dentro de los ocho días siguientes.

Por otro lado, en lo que se refiere al incidente de nulidad en materia mercantil, tenemos que su tramitación no resulta tan sencilla, ya que en primer lugar es necesario observar si el juicio del que se desprende la nulidad es tramitado conforme a las disposiciones normativas antes de ser reformadas, o bien, de acuerdo con los preceptos ya modificados, pues se nos presentan formas de substanciación muy diferentes para cada uno de los casos.

De esta manera, tendremos que precisar si el referido incidente se desprende de la substanciación de un juicio ordinario o de uno ejecutivo, ya que en el primer caso se substanciará por cuerda separada y sin suspender el procedimiento, comiéndole traslado al colitigante por el término de tres días una vez que ha sido promovida su iniciación, e integrándose con los escritos y documentos que para tal efecto señalen las partes. Hecho lo anterior, al igual que lo contemplado en materia civil, si una de las partes solicita que el incidente sea recibido a prueba, el juez señalará un término que en ningún caso excederá de diez días, y una vez transcurrido éste, se citará a las partes a fin de que concurren a una audiencia verbal en la fecha y hora que para tal efecto y dentro de los tres días siguientes se señale, en la que se les permitirá que aleguen lo que a su derecho convenga.

Esta citación para audiencia, en materia mercantil produce los efectos de una citación para sentencia interlocutoria, que obliga al juzgador a dictar resolución dentro de un término de cinco días (contados a partir de dicha citación), independientemente del hecho de que concurren o no las partes.

Ahora bien, de desprenderse la nulidad del seguimiento de un juicio ejecutivo mercantil, el incidente con el cual aquella será combatida, no substanciará artículo, por lo que su tramitación formará parte integrante del curso mismo del procedimiento en que se haya generado, esto sin el perjuicio del derecho que tienen los interesados de ser oídos en audiencia verbal cuando así lo solicitaren.

Finalmente, para concluir con el estudio de esta figura impugnativa, debemos recalcar que su tramitación, fundamentalmente en lo que respecta a la materia mercantil, varió substancialmente, por lo que su regulación al tenor de las disposiciones normativas ya reformadas, será analizada en el capítulo siguiente.

## **RECURSOS EN LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES**

Sobre este particular tema, antes de introducimos de lleno en su correspondiente análisis debemos orgullosamente expresar que el mismo hasta estos momentos no se encuentra tratado en ninguna obra jurídica de actualidad, ya que las de este tipo, cuando mucho han llegado a referirse únicamente y de manera incompleta a los recursos contenidos en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual, no obstante ser una de las más complejas no deja de ser una ley más dentro de toda la pléyade de ordenamientos que integran nuestro muy extenso panorama jurídico en materia mercantil.

Dicho lo anterior, solo nos resta apuntar que el orden con el que iremos estudiando cada una de las leyes mercantiles especiales en donde hayamos encontrado procedimientos, y por ende, recursos o figuras impugnativas similares, será precisamente el mismo con el que en el capítulo tres dimos tratamiento a lo concerniente a los procedimientos mercantiles especiales.

Para los fines anteriores bástenos con recordar que el criterio de prelación establecido en aquel capítulo tercero, fue precisamente fundado en el orden cronológico con el que fue promulgado cada uno de los ordenamientos referidos, y conforme a tal planteamiento, tenemos que el primer cuerpo normativo a analizar en este apartado será precisamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### **RECURSOS EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

Este ordenamiento, como podemos recordar, da cabida a dos procedimientos especiales, siendo el primero de ellos el mecanismo previsto para obtener la cancelación de algún título de crédito; mientras que el segundo, con una calidad verdaderamente ejecutiva, es el establecido con el objeto de recabar la autorización judicial para la venta de un bien dado en prenda.

#### **A) OPOSICIÓN A LA CANCELACIÓN, PAGO O REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO**

Dentro del primer procedimiento se nos presenta una figura impugnativa que en sentido amplio muy bien podríamos denominar "Recurso de Oposición a la Cancelación, Pago, o Reposición de un Título de Crédito", que encuentra su regulación dentro de los artículos que van del 47 al 51 de la ley en cuestión.

En este sentido, para poner en marcha dicho instrumento de impugnación, la parte que de él se valga (oponente), deberá justificar que cuenta con un mejor derecho del que posee el sujeto que pretende obtener la cancelación, reposición o pago del documento en cuestión (reclamante). Para ello deberá demostrar que no ha incurrido en culpa grave y que actúa de buena fe, además de acreditar su calidad de propietario, misma que se desprenderá del propio título crediticio, ya sea que se trate de un documento de este tipo con la característica de ser nominativo, o bien, que resulte tal calidad de una serie no interrumpida de endosos.

La tramitación de este importante medio de impugnación se inicia mediante su correspondiente interposición, en la cual el oponente deberá poner a disposición del juzgado el instrumento de crédito en caso de que lo tenga en su poder, no constituyendo ningún obstáculo la falta de éste para la substanciación de la oposición. Además de lo anterior, el impugnante deberá asegurar con garantía real o personal suficiente a juicio del juez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que su oposición pudiera causar en caso de resultar improcedente.

Con el escrito inicial de oposición se correrá traslado por tres días al reclamante, debiéndose citar además al aceptante y domiciliarios si los hubiere; al girador, girado y recomendatarios en caso de que el título fuera una letra de cambio; al librador y al librado en los casos de cheque; al suscriptor y emisor en todos los demás casos; así como también a los obligados en vía de regreso en el supuesto de que hubieren sido designados en la demanda.

Hecho lo anterior el procedimiento de oposición será abierto a prueba por un término que para tal efecto fijará el juez, pero que en ningún caso podrá exceder de treinta días. Fenecido éste, se concederán cinco días a cada parte a fin de que presenten por escrito sus alegatos, para posteriormente, una vez transcurrido el último de estos términos, proceder a dictar sentencia dentro de los diez días siguientes.

Para la resolución se pueden presentar dos alternativas, la primera de ellas en el caso de que se declare admitida la oposición, cuyo efecto será el de revocar el derecho de cancelación, las ordenes de suspensión, pago o reposición, y establecer una condena de pago de daños, perjuicios y costas procesales en contra del sujeto reclamante. Por otro lado, en el supuesto de que la oposición resultare desechada, se confirmarán las ordenes que hemos mencionado y la condena referida será impuesta en consecuencia al oponente.

Solo debemos precisar al respecto que en caso de que se presenten varias oposiciones, estas deberán ser acumuladas y resueltas a través de una misma sentencia, no constituyendo impedimento alguno que los oponentes no tengan el título en su poder. El único inconveniente en este tipo de casos se da en el supuesto de que una vez resueltas las anteriores oposiciones, se presentara otra, que fuera promovida por el propio tenedor del título, ya que en tal situación tendrá que prevalecer sobre todas las demás, la resolución que le fuere dictada a éste.

Ahora bien, para finalizar con esta figura, solo debemos mencionar que la misma, en virtud de que puede generar la revocación de una determinación judicial, sí puede ser catalogada como un medio de impugnación, y dada su característica de horizontalidad, debe ser encuadrada dentro de la clasificación de los remedios.

Así las cosas, podemos definir a este importante instrumento como el medio de impugnación horizontal (remedio) y especial, que permite que dentro de un procedimiento de cancelación, pago o reposición de un título de crédito, sujetos presuntamente poseedores de un mejor derecho crediticio, combatan las ordenes de suspensión, pago o reposición que se hubieren dictado, con el objeto de que las mismas resulten revocadas.

### **B) OPOSICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA VENTA DE BIEN DADO EN PRENDA**

Dentro de este peculiar procedimiento, encontramos la existencia de otro instrumento calificado también como "Oposición", el cual a decir verdad no constituye en ningún caso un medio de impugnación, sino simplemente uno de defensa, siendo éste además en algunos supuestos completamente ineficaz, como mostraremos a continuación.

El artículo 341 de la Ley que venimos analizando, a través de cuatro párrafos logra dar regulación de manera muy concreta tanto a un extraño procedimiento especial, como al medio de defensa contra éste.

Al respecto debemos recordar el procedimiento para la obtención de la autorización del juzgador, que sirve tal y como indica su nombre, para recabar el consentimiento y aprobación del juez para la realización de la venta de un bien dado en prenda, cuando el término para cumplir la obligación garantizada hubiere vencido, sin que tal acto se hubiere realizado.

Una vez iniciado tal procedimiento, se le otorga al deudor incumplido, no un medio de impugnación, como ya se apuntó, sino un simple mecanismo de defensa, o mejor dicho, una nueva oportunidad para cumplir con su obligación.

En efecto, la figura de oposición que se estableció para este procedimiento, tiene como único objeto y finalidad que el deudor pueda impedir la venta del bien dado en prenda, exclusivamente en el supuesto de que éste realice el pago correspondiente al importe total del adeudo, por lo que podemos afirmar que lo que se está otorgando a tal sujeto no viene a ser más que otra oportunidad de pago.

En este mismo orden de ideas ya hemos manifestado que tal "medio de defensa", si se le quiere llamar así, resulta completamente ineficaz en algunos casos, ya que como indicamos en el capítulo tercero, en el procedimiento especial en cuestión, se faculta al juez para que en casos de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, pueda otorgar la autorización de venta solicitada, aún antes de haber sido notificado al deudor el inicio del procedimiento correspondiente.

Conforme a lo anterior, consideramos que en tales casos la única alternativa de defensa con que cuenta el deudor, es la de iniciar un juicio ordinario civil en el que se le demande la responsabilidad al acreedor, la cual será procedente solamente en el supuesto de que se acredite que la obligación fue debidamente cumplida con anterioridad al inicio del procedimiento especial a que nos referimos.

Con esto finalizamos lo concerniente al análisis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo que respecta a las figuras recursarias y medios afines en ella contemplados, por lo que a continuación centraremos nuestro estudio sobre lo dispuesto en el mismo tenor por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.



## RECURSOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Como podemos recordar, dentro de esta ley se regula un controvertido y complejo procedimiento que ha sido denominado "Reclamación", cuyo trámite debe ser iniciado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Tal procedimiento se compone de una fase conciliatoria, que presenta como característica esencial la de obligatoriedad, ya que si no se agota esta etapa, en ningún modo se podrá acudir para resolver la controversia al procedimiento arbitral en cualquiera de sus dos modalidades (en estricto derecho y amigable composición), o bien, al juicio ordinario mercantil ante los tribunales jurisdiccionales.

Ahora bien, dejando atrás al procedimiento conciliatorio, sobre el que no se marca ninguna figura impugnativa, situémonos dentro del ámbito de los procedimientos arbitrales, para los cuales la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros sí contempla la posibilidad de que sean combatidas prácticamente todas y cada una de las determinaciones arbitrales que se pudieran presentar.

En efecto, el artículo 135 en su fracción V, establece de manera muy concreta y eficaz todo el sistema impugnativo en cuanto a tales procedimientos, marcándonos en primer lugar que en contra del laudo (determinación que decide la controversia), y de las resoluciones que pongan fin a un incidente de ejecución, únicamente podrá ser intentado el amparo.

En segundo lugar nos señala que no será obstáculo lo anterior, para que las partes puedan solicitar la aclaración del laudo, dentro del término de 72 horas, mismo que correrá a partir del momento en que se hubiere realizado la notificación. Este mecanismo según nos marca la ley, deberá ejercitarse únicamente cuando en el laudo exista un error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, y en ningún caso podrá ser considerado como un recurso de carácter procesal o administrativo.

Observamos que esta ley con un carácter bastante específico nos señala de manera expresa los casos en los que procede la aclaración, indicando además que tal medio no deberá ser considerado como un recurso, siendo el objeto de dicha advertencia precisamente el de evitar cualquier tipo de confusión respecto a la interrupción del término para intentar el juicio de amparo, ya que al no ser la aclaración un recurso, de ninguna manera puede afectar el computo, además de que no se requiere su previo agotamiento para satisfacer el principio de definitividad.

Por otro lado, en lo que respecta a "todas las demás resoluciones que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación", la ley prevé su impugnabilidad a través del recurso de revocación, resultando muy importante observar tal señalamiento, pues podría darse el caso de que pretendiéramos revocar dentro del procedimiento arbitral aquí contemplado, una determinación que conforme al ordenamiento mercantil base, solo admitiera en su contra al mal llamado "recurso" de responsabilidad.

Para finalizar con lo referente a la materia de los recursos contemplados dentro de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, solo nos resta mencionar que en virtud de que el mencionado ordenamiento no regula la substanciación de las figuras impugnativas que en él se contemplan, resulta necesario que para ello se dé aplicación supletoria al Código de Comercio, y a falta de disposición de tal ordenamiento, al Código Procesal Civil para el Distrito Federal, según dispone la fracción cuarta del artículo 135 de la ley que venimos estudiando. Debemos resaltar al respecto que viene a ser bastante meritorio el hecho de que se haya establecido en esta ley un mecanismo de supletoriedad uniforme para lo que se refiere a cuestiones de índole procesal.

Dicho lo anterior, cerramos el análisis de la materia recursaria en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por lo que a continuación iniciaremos el estudio de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en donde tendremos la oportunidad de observar un sistema impugnativo bastante complejo.

## **RECURSOS EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**

Para comenzar con este ordenamiento, debemos manifestar penosamente que si tuviéramos que encontrar una ley en donde la materia recursaria fuera un verdadero zafarrancho, tanto en lo que respecta a la cuestión conceptual y terminológica, como en lo que se refiere a falta de estructura, planeación y congruencia legislativa, en ese supuesto, de inmediato y sin detenernos a dudarlo ni siquiera un poco, señalaríamos a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que tal norma no admite comparación con alguna otra, pues se gana a pulso el nada honroso título de adefesio jurídico procesal.

En efecto, y antes de analizar lo referente a cada uno de estos medios debemos advertir que nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señala como medios de impugnación a un recurso de apelación general, a uno de revocación, a un torpemente llamado "recurso especial de nulidad", a un extremadamente raro recurso destinado para que el superior dé cumplimiento a determinados actos en los que el inferior fue omiso, y finalmente a un no menos extraño recurso de apelación especial.

### **A) REVOCACIÓN**

Para analizar el tema de los recursos debemos partir de la base de que dentro de todo ordenamiento de carácter procesal, debe existir un lugar apropiado, al que cualquier estudioso del derecho con cierto grado de racionalidad, de manera por demás lógica y normal pueda remitirse en el caso de que quisiera conocer cuáles son los medios o instrumentos de impugnación que la propia ley contempla para combatir las determinaciones que pudieran llegar a darse a lo largo de los procedimientos que en el mismo se establezcan.

Pues bien, dentro de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la lógica nos indica que tal lugar tiene que ser precisamente el Capítulo Primero "De los Recursos", perteneciente a su vez al Título Octavo de la ley en cuestión, denominado "De los Recursos y de los Incidentes en los juicios de Quiebra y de Suspensión de Pagos".

Así las cosas, el primer artículo del referido capítulo, es decir, el 457, de manera sumamente concreta regula todo lo concerniente a la materia de la revocación. En este sentido tenemos que tal precepto en primer lugar nos señala que son causas revocables todas aquellas que conforme a la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no admitan en su contra el recurso de revocación. Y en segundo término nos indica que

este remedio de revocación debe ser interpuesto "en el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva", añadiendo que se substanciará con traslado de veinticuatro horas a la contraparte.

De lo anterior se desprende un aspecto sobresaliente, que consiste en el requerimiento procesal de correr traslado a la parte contraria con el escrito de revocación, situación que no se nos presenta dentro de los procedimientos ordinarios o ejecutivos mercantiles, ni tampoco en los de naturaleza civil.

Finalmente el artículo mencionado nos indica que la resolución será dictada dentro del tercer día siguiente a la conclusión del "tratado". Sobre esta última alusión sólo podemos manifestar que nuestra desafortunada ley no está haciendo otra cosa más que pretender inventar términos dentro del lenguaje procesal, situación que calificamos como verdaderamente ridícula.

Sobre este punto podemos manifestar que el concreto tratamiento que nuestra ley en análisis da a la figura de la revocación, no justifica desde ningún punto de vista una regulación dentro de este ordenamiento, sino tan solo una simple mención, con el fin de instituir tal figura. Esto obviamente en el caso de que no se admita la reabsorción de toda esta materia generada por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dentro del aspecto concursario de nuestro ordenamiento procesal civil, que ya en muchas ocasiones hemos sugerido.

## **B) APELACIÓN EN GENERAL**

Para entender la figura de la apelación en los términos en que está regulada por la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, debemos partir del hecho de que existen básicamente cinco determinaciones del juzgador en este tipo de juicios que son susceptibles de ser apeladas. Tales casos vienen a ser precisamente: a) la Sentencia de Declaración de Quiebra; b) la Sentencia de Declaración de Suspensión de Pagos; c) la Sentencia de Reconocimiento de Créditos; d) la Sentencia de Aprobación del Convenio que se celebra para extinguir la Quiebra; y e) la Sentencia de Aprobación del Convenio que se celebra para extinguir la Suspensión de Pagos.

Ahora bien, ya habíamos señalado anteriormente que dentro de nuestra ley en análisis existía un capítulo especial que daba tratamiento a la cuestión recursaria, siendo éste el primer capítulo del título octavo de dicho ordenamiento. Dentro de tal capítulo, que responde al nombre "De los Recursos", la lógica nos indica que podremos encontrar todos los elementos y directrices que integran el sistema impugnativo imperante en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

A primera vista, tal suposición parece más que cierta, pues el referido capítulo aparte de iniciar dando tratamiento a la figura de la revocación, parece contemplar todo lo concerniente al recurso de apelación.

En efecto, en los artículos que van del 458 al 468 de tal ordenamiento, podemos encontrar una exhaustiva regulación del recurso de apelación, la cual sin duda podría competir con la que realizan muchos de nuestros ordenamientos procesales civiles, sin denostar con ello a la de nuestro Código de Comercio.

Así las cosas, tenemos que nuestra ley en el artículo 458 comienza indicándonos que para determinar el efecto o grado en que procederá un recurso de apelación, deberemos sujetarnos al señalamiento expreso que en cada caso concreto irá pronunciando nuestro ordenamiento en estudio. De igual modo nos indica que en caso de silencio de la misma ley, la apelación tendrá un efecto devolutivo, y finalmente, como casos de excepción, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos marca a la Sentencia de Graduación de Créditos y a todas aquellas resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación, ya que en contra de tales determinaciones, la apelación intentada siempre procederá en ambos efectos, o dicho de otra forma, con efecto suspensivo.

Más adelante, en el artículo 459, se establece el término para la interposición de nuestro recurso en análisis, siendo éste el de tres días contados a partir de que se haya notificado la resolución, o se haya hecho la última publicación de la providencia respectiva. Debemos comentar al respecto que el artículo que acabamos de señalar es bastante delicado, pues al parecer da dos alternativas para fijar el momento en que debe comenzar a correr el término, siendo la realidad de esto, que tal precepto está aludiendo a dos tipo de notificaciones muy diferentes: siendo las primeras de ellas las que deben realizarse de manera personal, y las segundas, las que surten sus efectos a través del Boletín Judicial.

En cuanto a la cuestión substancial, tenemos que se nos presentan algunas situaciones que pueden parecer raras a nuestros ojos. En primer término encontramos que el recurso de apelación en materia de quiebras y suspensión de pagos se inicia mediante un escrito de interposición, en el cual simplemente se deberá hacer la indicación de que se está intentando el recurso. De igual modo, que en los casos de que la apelación proceda en efecto devolutivo, no se deberá efectuar en el escrito de interposición el señalamiento de constancias, ya que para ello, una vez admitido el recurso, el juez concederá un término de tres días, en el entendido de que si dentro de tal término no se verifica el señalamiento mencionado, la resolución impugnada quedará firme

automáticamente, no siendo necesario el trámite anterior cuando se trate de apelaciones que proceden en ambos efectos, pues en tales casos el juzgador tendrá que remitir al superior los originales de los autos.

Regresando a la apelación en efecto devolutivo, debemos advertir que para la integración del testimonio se procede al igual que se hace en los juicios civiles y mercantiles no especiales, es decir, otorgando a la parte apelada una oportunidad para adicionar las constancias con todo lo que estime pertinente, siendo extensiva tal oportunidad para el caso de los juzgadores.

Ahora bien, al admitirse el recurso de apelación interpuesto, sin importar el efecto con el que haya procedido, el juez del conocimiento emplazará a las partes para que ocurran ante el superior.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 463, tenemos que llegados los autos o el testimonio al superior, éste deberá verificar el acto denominado calificación de grado, en donde examinará si la causa era apelable, si el recurso fue debidamente interpuesto en tiempo, y finalmente, si el grado con el que fue admitido se apega a lo establecido por la ley. Si estima inadmisibile el recurso, sin más trámite devolverá el expediente al inferior, pero si lo declara bien admitido, entonces prevendrá a la parte apelante para que dentro del término de cinco días exprese agravios.

Si el apelante no expresa agravios dentro del término establecido, se declarará de inmediato la deserción del recurso, sin que para ello sea necesario el acuse de rebeldía. Por otro lado, si se hubiere presentado oportunamente el escrito de expresión de agravios, se dará traslado a las otras partes para que en un término idéntico presenten su correspondiente escrito de contestación a los agravios aducidos.

Sobre este punto resulta necesario resaltar que a diferencia de lo que acontece en el recurso de apelación en juicios mercantiles no especiales, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, permite la posibilidad de que sean ofrecidas y desahogadas pruebas dentro de la segunda instancia, lo que constituye una gran divergencia de estos procedimientos con el común de los juicios mercantiles.

En efecto, en el recurso de apelación en materia de quiebras y suspensión de pagos se permite que las partes ofrezcan las pruebas que estiman convenientes, siempre y cuando esto lo hagan dentro de sus respectivos escritos de expresión y contestación de agravios, en donde deberán expresar los puntos sobre los que deben versar, los cuales en ningún caso podrán ser extraños a la cuestión debatida.

De haberse ofrecido pruebas, el ad quem dentro del tercer día deberá resolver sobre la admisión de las mismas, debiendo abrir en caso de que su determinación hubiere resultado positiva, una dilación probatoria que en ningún caso podrá exceder de quince días. Respecto a la materia probatoria, resulta verdaderamente importante resaltar que la confesional en segunda instancia se encuentra investida con un carácter de privilegio, pues la misma puede ser admitida de acuerdo con el artículo 467 hasta antes de la conclusión del término para alegar.

Finalmente, contestados los agravios, si no fueron ofrecidas pruebas, o agotada en su caso la dilación probatoria, se pondrán los autos a la vista de las partes para que dentro de un término común de cinco días formulen sus alegatos. Una vez transcurrido tal término, formulados o no los alegatos, y sin necesidad de citación para sentencia, automáticamente comenzará a correr un término de ocho días para que el ad quem dicte su correspondiente sentencia.

Ahora bien, la anterior tramitación, regulada de manera tan exhaustiva podría parecería ser la única y normal que debería de seguirse para la substanciación de cualquier recurso de apelación intentado en materia de quiebras y suspensión de pagos, sin embargo nuestro lógico criterio se viene abajo cuando recorremos la ley y nos encontramos inexplicablemente con tramitaciones especiales de nuestro recurso de apelación, o mejor dicho, con recursos de apelación para casos especiales.

A continuación veremos en que consisten tan absurdas aberraciones, y para cerrar este punto, solo podemos decir que el recurso analizado no puede ser calificado de otra manera más que como una "apelación en general".

### C) APELACIÓN ESPECIAL

Ya hemos dicho que la cuestión recursaria en materia de quiebras y suspensión de pagos no puede ser vista desde un punto de vista lógico, y esto se viene a corroborar cuando nos encontramos con las disposiciones contenidas en los artículos que van del 19 al 25 de la ley en estudio.

En efecto, podemos observar que de estos preceptos se desprende toda una nueva regulación para la figura de la apelación, también exhaustiva, al grado de que su examen podría hacernos pensar que nos encontramos dentro de un capítulo destinado específicamente a dar tratamiento a dicha figura. Igualmente

podríamos afirmar al respecto que de no haber advertido previamente la existencia de un capítulo de esta ley denominado "De los Recursos", seguramente nos daríamos por satisfechos con las disposiciones aquí contenidas.

Tan extraña situación nos obliga de inmediato a realizar un examen comparativo entre las formas de substanciación que nos marca por un lado el capítulo especial "De los Recursos", y por otro este "especial recurso" de apelación, incógnita que pese a parecer un poco irónica, nada tiene de ello, como veremos a continuación.

Pues bien, una vez verificada tal comparación, el resultado de ella nos deja completamente atónitos, pues resulta que en ambos casos las tramitaciones de uno y otro recurso son prácticamente gemelas, es decir, cuentan exactamente con las mismas figuras y etapas procedimentales, difiriendo única e inexplicablemente en la cuestión de los términos, no justificando de ningún modo estas variaciones la subsistencia de una doble regulación, pues las discrepancias en ningún momento llegan a ser mayores de dos días.

Para efectos de lograr una mayor claridad, hemos sistematizado las divergencias del siguiente modo:

DISCREPANCIA	APELACIÓN "ESPECIAL"	APELACIÓN "GENERAL"
a) Término del ad quem para realizar la calificación de grado:	2 días	3 días
b) Término para expresar y contestar agravios:	3 días	5 días
c) Término para formular alegatos:	3 días por cada parte;	5 días comunes
d) Término para dictar sentencia:	10 días	8 días

Como podemos observar, no hay una razón lógica, ni un criterio motivador u orientador que nos pueda explicar tal aberración procesal, pues ni siquiera responde la existencia de la dualidad de nuestra apelación a un afán de lograr una mayor celeridad procesal, ya que los términos fijados para la apelación que hemos denominado especial, no son en todos los casos más cortos que los establecidos para la apelación común.

Tal cuestión no se reduce simplemente a una mera curiosidad u objeto raro para la doctrina, sino que implica un verdadero peligro para cualquier parte interviniente en un procedimiento de quiebra o de suspensión de pagos, ya que aparte del hecho consistente en la propia duplicidad, nuestra ley en algunos casos es completamente silenciosa.



En efecto, si hablamos del trámite que debe seguir una apelación interpuesta en contra de una Sentencia de Declaración de Quiebra no hay ningún problema, pues se nos indica que deberá sujetarse a las reglas contenidas en los artículos que van del 19 al 25. De igual modo, si apelamos en contra de una Sentencia de Declaración de Suspensión de Pagos, el artículo 422 nos indica, aunque de manera indirecta, que el trámite deberá seguirse al tenor de los preceptos antes señalados. Pero el panorama no resulta tan seguro si la resolución que apelamos es una Sentencia de Reconocimiento de Créditos, una de Aprobación del Convenio que se haya celebrado para extinguir la Quiebra, o una Suspensión de Pagos, ya que en tales casos, la ley lo único que hace es establecer una serie de requisitos de procedibilidad de naturaleza especial para la impugnación de cada uno de los supuestos señalados, sin que en ningún momento se sirva indicar a cuál de las dos formas de tramitación dispuestas se debe sujetar uno.

En estos casos lo peligroso del asunto estriba en que nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en primer lugar contiene un capítulo especial denominado "De los Recursos", al cual en condiciones normales inmediatamente nos remitiríamos sin dudarlo tan solo un poco, pero por otro lado, se nos presenta un aterrador artículo 22 que da al traste con lo anterior. Por la importancia de tal precepto, nos permitimos transcribirlo a continuación, en el entendido de que se encuentra ubicado inmediatamente después de haber concluido la regulación del recurso de apelación que hemos calificado como "especial":

*"Art. 22.- Las disposiciones anteriores se aplicarán siempre que esta ley, sin disponer nada en contrario, admita la apelación de una resolución judicial."*

Se puede advertir que la existencia de tal precepto es sumamente grave, pues otorga un carácter de general a la tramitación de la apelación "especial", haciendo a un lado a todo lo que se encuentra regulado dentro del capítulo denominado "De los Recursos", que hipotéticamente tendría que regular todo lo concerniente al establecimiento y substanciación del recurso de apelación.

Con lo anterior cerramos el presente punto, fracasando escandalosamente en nuestro intento por comprender la anterior aberración procesal, motivo por el cual, a manera de disculpa, solo señalaremos la urgencia de reformar de inmediato nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo menos en lo que se refiere a la cuestión del recurso de apelación, no sin antes recordar que lo mejor que podría sucederle a tal ordenamiento, es precisamente su reabsorción dentro de la materia concursaria de nuestro ordenamiento procesal civil, en lo que hace a la parte adjetiva, debiendo ser recogido en el código civil, en lo que se refiere a las disposiciones de indole sustantiva.

#### D) "RECURSO ESPECIAL DE NULIDAD"

Esta figura, que se distingue por responder a una por demás desafortunada denominación, encuentra su origen en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dentro del artículo 342, perteneciente a la Sección Tercera del Título Quinto del referido ordenamiento, misma que hace referencia a una de las formas previstas para la extinción de la Quiebra, es decir, al convenio.

De tal forma, tenemos que este "recurso" de nulidad en realidad no viene a ser otra cosa más que un incidente de nulidad, con naturaleza idéntica a la de los que pudimos observar en los juicios civiles y en los mercantiles no especiales, y que en materia de Quiebras sirve para combatir una resolución específica, siendo ésta, la Sentencia Ejecutoria de Aprobación al Convenio que extingue a la Quiebra.

Sobre este mecanismo podemos decir en términos generales que sigue los lineamientos y principios básicos de procedencia que estudiamos al tratar a la nulidad como medio de impugnación. De igual modo, podemos advertir que en esta ley especial, el mecanismo que se ha establecido para hacer valer la nulidad de la determinación referida, viene a estar constituido por elementos pertenecientes tanto al incidente de nulidad, como al malamente denominado "recurso" de apelación extraordinaria y al propio recurso de apelación "general" que contempla la propia ley de quiebras.

En efecto, para comenzar debemos decir que de la apelación extraordinaria adopta el término para su interposición, ya que en nuestro caso la nulidad puede ser intentada, de manera similar a lo que sucede con aquella, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoria de aprobación del convenio, según dispone el artículo 342.

Del incidente de nulidad genérico que en su debido momento analizamos, recoge el mecanismo de tramitación, esto es, la vía incidental, que en materia de quiebras se encuentra regulada en el artículo 469, el cual a su vez toma elementos de la apelación "general" contemplada por esta misma ley, con obvia exclusión de las figuras concernientes a la remisión de autos, calificación de grado, expresión y contestación de agravios.

En esta virtud tenemos que su tramitación da inicio con el escrito de interposición, con el cual se le debe dar traslado por cinco días a las partes interesadas, a fin de que formulen sus respectivos recursos de contestación. En dichos escritos, las partes podrán ofrecer pruebas, debiendo indicar los puntos sobre los que versarán, sin que estos puedan en algún caso ser extraños a la cuestión incidental planteada. Si las pruebas son

de admitirse, el juez abrirá una dilación probatoria cuya extensión no podrá exceder de quince días. Posteriormente, transcurrido el término probatorio en el caso de que hubieren sido admitidas pruebas, o bien, fenecido el término para contestar la promoción inicial, se pondrán los autos a la vista de las partes para que en el término común de cinco días formulen sus correspondientes alegatos, y finalmente, transcurrido tal periodo de tiempo, expresados o no que hubieren sido y sin necesidad de citación, el juez dictará sentencia dentro de un plazo de ocho días.

Como podemos observar, tal tramitación fue tomada, con las exclusiones necesarias, de la que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone para el caso de la apelación que hemos calificado como "general". Ahora bien, por lo que respecta a los efectos que puede producir nuestro medio de impugnación en estudio, tenemos que de acuerdo con lo señalado por el artículo 346, serán los mismos que arrojaría el recurso de apelación contra la aprobación del convenio.

Finalmente, para cerrar este punto solo nos resta aclarar que aunque la regulación del incidente de nulidad contenido en la ley que venimos analizando, se encuentra ubicada dentro de una sección referente al Convenio para la extinción de la Quiebra, debe dársele aplicación extensiva para combatir la Sentencia de Aprobación del Convenio que extingue la Suspensión de Pagos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 429.

#### **E) "RECURSO PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EJECUTE PROVIDENCIAS OMITIDAS POR EL INFERIOR"**

Esta inesperada figura procesal se encuentra muy bien camuflada dentro de la segunda parte del artículo 18 de nuestra ley en cuestión, cuyo texto, dada su tremenda importancia, nos permitimos transcribir a continuación:

***\*Art. 18.- ...***

Transcurridos quince días desde la declaración de la quiebra, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las partes, incluso los acreedores aún no reconocidos, acudir ante el tribunal de alzada, quien en el plazo de 72 horas dictará y ejecutará providencias conducentes omitidas y hará, en su caso, la consignación de los hechos al Ministerio Público.\*

Ahora bien, de la anterior transcripción puede observarse que el medio de impugnación a que da nacimiento el artículo en cuestión, viene a constituir precisamente un mecanismo de combate de carácter vertical (recurso), diseñado para atacar omisiones bien determinadas de un juzgador.

En efecto, de su análisis se desprende que una de sus finalidades es la de solicitarle al superior el dictado y ejecución de ciertas providencias, cuando éstas hubieren sido omitidas. Tales providencias consisten simplemente en la notificación de la sentencia de declaración de quiebra o suspensión de pagos, y en la publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

Del estudio de tal figura podríamos afirmar que se trata de una rara adaptación de la queja administrativa, por lo que hace a la consignación de hechos al ministerio público, pero por otro lado, encontramos rasgos hasta este momento desconocidos por nosotros, como es el hecho de que tal recurso tenga que ser iniciado directamente ante el superior, sin que exista necesidad de dar conocimiento de ello al juzgador inicial. De igual modo, encontramos bastante extraño que la finalidad de tal medio sea la de ejecutar un acto que fue omitido, situación que viene a representar una peculiar limitación al fenómeno de la plenitud de jurisdicción.

Con los elementos aquí mencionados, no podemos hacer otra cosa más que calificar a tal medio de impugnación, dada sus características, como un recurso atípico, cuya utilidad procesal viene a ser enorme, pues de no existir forzosamente tendríamos que recurrir a la figura de la apelación, sujetándonos en consecuencia a un trámite bastante considerable, incomodidad que sin duda nos ahorramos con la posibilidad de acudir ante el superior y esperar solamente setenta y dos horas para que sea corregido el defecto procesal generado por la omisión del a quo.

Como una consideración final y con el objeto de no dejar cabos sin atar, debemos advertir que en todo lo referente a puntos procesales, y por ende recursarios, que no estuvieren exhaustivamente regulados por esta ley, nos tendremos que remitir supletoriamente, no al Código de Comercio, sino al de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez dicho esto podemos declarar cerrado el análisis de nuestra compleja y desafortunada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de la que solamente podemos decir que resulta verdaderamente necesaria su reabsorción por el ordenamiento procesal civil, como junto con nosotros sostiene el ilustre tratadista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

### RECURSOS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

Dentro de esta ley, como podemos recordar se regula lo concerniente a un procedimiento denominado "Reclamación", que se sigue ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y cuyo agotamiento tiene la peculiar característica de ser potestativo para los particulares y obligatorio para las Casas de Bolsa.

Tal procedimiento se compone primeramente de una fase conciliatoria que pretende resolver las controversias de la mejor manera, evitando la necesidad de que las partes sometan su decisión a un arbitraje. Ahora bien, en el supuesto de que la avenencia no fuera posible, esta ley al igual que muchas otras, contempla dos opciones procedimentales para resolver la controversia subsistente, y éstas son el arbitraje en amigable composición y el arbitraje en estricto derecho.

En materia de medios de impugnación tenemos que el procedimiento arbitral en amigable composición, niega de manera rotunda la posibilidad de que durante su substanciación se lleguen a promover incidentes, y solo contempla como mecanismo impugnativo a la aclaración del laudo, indicando al respecto únicamente que deberá promoverse dentro del término de tres días, de conformidad con el artículo 87, fracción II, de la ley que estamos analizando.

Por otro lado, en lo tocante al procedimiento arbitral en estricto derecho, la fracción V del mismo artículo que hemos señalado anteriormente, nos indica que en contra del laudo solamente procederá, al igual que en el caso de la amigable composición, la aclaración del mismo, la cual debe ser solicitada también dentro del término de tres días. Respecto a todas las demás resoluciones que puedan ser dictadas durante la substanciación de esta modalidad del arbitraje, se permite su impugnación a través del recurso de revocación.

La Ley del Mercado de Valores es omisa en cuanto a la substanciación de estos medios impugnativos, por lo que para integrar su regulación tendremos que acudir al Código de Comercio, que tiene para este caso el carácter de norma supletoria.

Finalmente, para cerrar este punto, debemos mencionar que aunque no lo señale nuestra ley en estudio, en contra de los laudos dictados en este tipo de procedimientos, puede intentarse también el juicio de amparo directo, de conformidad con lo establecido por el artículo 158 de la ley que le da tratamiento a tal medio de impugnación.

## **RECURSOS EN LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO**

El presente ordenamiento, de manera casi idéntica al anterior, regula un procedimiento también denominado de "Reclamación", que se ventila al igual que el inmediatamente analizado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, poseyendo también su agotamiento el carácter de potestativo para los particulares y obligatorio para las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio. Este procedimiento cuenta del mismo modo, con una fase primaria de conciliación, y posteriormente prevé al igual que la anterior, la existencia del arbitraje en sus dos modalidades.

Ahora bien, en materia impugnativa tenemos prácticamente los mismos medios, es decir, para el arbitraje en amigable composición el artículo 103 fracción IV, prohíbe los incidentes y señala como único medio procedente en contra del laudo, al de aclaración. Por otro lado, en lo que respecta al arbitraje en estricto derecho, nuestra ley en la fracción V del mismo precepto, nos indica que en contra del laudo solamente se podrá intentar el juicio de amparo, siendo omisa respecto a si procede o no la aclaración de tal pronunciamiento.

Creemos que por no ser propiamente un recurso ordinario la figura de la aclaración, resultaría bastante saludable que se permitiera para este tipo de resolución, ya que por tratarse de cuestiones meramente superficiales, en nada afectaría a la seguridad jurídica de los contendientes. Como podremos imaginar, sobre este punto no existe nada escrito, por lo que en la práctica tendremos que ir conduciéndonos conforme nos vaya indicando el criterio de las autoridades en turno.

Finalmente tenemos que en el arbitraje en estricto derecho, todas las demás resoluciones, a excepción del laudo, podrán ser combatidas a través del recurso de revocación. Al respecto debemos señalar que en virtud de que nuestro ordenamiento en estudio no regula la substanciación de los medios de impugnación contemplados por el mismo, tendremos que remitirnos supletoriamente a otro cuerpo normativo, que en este caso de nueva cuenta viene a ser el Código de Comercio.

### RECURSOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Esta ley regula al igual que las dos anteriores otro procedimiento de "Reclamación", que se ventila también ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que es opcional para los usuarios del servicio de banca y crédito y obligatorio para las Instituciones de Crédito. Se compone de igual modo, de una fase previa de conciliación, y cuenta para el caso de que no se pueda llegar a un convenio, con las dos multicitadas modalidades en que puede seguirse un procedimiento arbitral.

En materia impugnativa para el caso del arbitraje en amigable composición, el artículo 120 fracción V, prohíbe los incidentes y permite la figura de la aclaración únicamente para los laudos. Por otra parte, el mismo precepto nos indica además que tratándose de arbitraje en estricto derecho, el laudo podrá ser combatido únicamente a través del juicio de amparo, y todas las demás resoluciones, por medio del recurso de revocación.

Este ordenamiento no especifica tampoco si es procedente o no la aclaración del laudo dictado en arbitraje en estricto derecho, por lo que son aplicables las reflexiones que para tal efecto formulamos al analizar la ley anterior. De igual modo, es omiso respecto a la tramitación de los medios de impugnación contenidos en dicho cuerpo normativo, por lo que tendremos que dar aplicación supletoria a otro ordenamiento, que en este caso viene a ser otra vez nuestro Código de Comercio.

## RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Esta ley difiere un poco de la que hasta este momento hemos venido analizando, pues no obstante que en materia adjetiva regula a un procedimiento también llamado "Reclamación", éste se substancia no ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como en los otros casos, sino ante la Procuraduría Federal del Consumidor. A diferencia de los demás procedimientos de "Reclamación", éste en particular no posee el carácter de obligatorio, ya que es completamente optativo para las partes el intentar resolver una controversia mediante tal vía.

Tal procedimiento cuenta con una fase primaria de conciliación, que en este caso resulta ser completamente voluntaria. Agotada ésta sin haberse podido resolver la controversia, o bien, de manera directa, las partes podrán someter su diferencia a la decisión de un arbitro, que puede ser la propia Procuraduría, y para ello, se cuenta con las dos tradicionales modalidades del arbitraje.

En materia impugnativa tenemos que para el caso de la amigable composición, únicamente se señala en el artículo 119, la ya conocida prohibición de incidentes, siendo completamente omisa respecto a si es posible o no intentar la aclaración del laudo. En este punto debemos hacer extensivas las consideraciones que hicimos al tratar lo referente a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el sentido de la factibilidad de este medio de impugnación.

Por otro lado, en lo que respecta a la impugnación de las resoluciones dictadas en el arbitraje en estricto derecho, tenemos que nuestra ley en su artículo 122 señala para el caso del laudo únicamente a la aclaración, debiendo intentarse tal medio dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación, mientras que para las demás resoluciones, establece la posibilidad de su impugnación a través del recurso de revocación.

Esta ley, al igual que casi todas aquellas que poseen un carácter de especial, solamente instituyen las figuras impugnativas que estiman convenientes, omitiendo por completo la regulación de las mismas. En la especie tenemos que nuestro ordenamiento solamente señala sobre la revocación, que deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, siendo en lo tocante a la figura de la aclaración, completamente omisa. Por tal motivo, otra vez nos vemos en la necesidad de dar aplicación supletoria a otro ordenamiento, que en este caso viene a ser de nueva cuenta el Código de Comercio.



Ahora bien, de manera por demás asistemática la Ley Federal de Protección al Consumidor, una vez terminada la regulación de todo el aspecto procedimental, inexplicablemente abre un último capítulo que supuestamente da tratamiento a la figura de los "Recursos Administrativos", y que en realidad solo contempla, contradiciendo un principio consagrado en el artículo 122, a un recurso de revisión, que en realidad no viene a ser otra cosa más que un recurso de apelación limitado, al que se le ha cambiado el nombre.

En efecto, tal manera de proceder carece absolutamente de sentido, pues nuestra ley señala que este medio de impugnación no procede en contra de laudo, siendo que previamente había establecido que en contra de todas las demás resoluciones (distintas del laudo), solamente podría intentarse el recurso de revocación.

Así las cosas, y ante tal barbaridad, lo único que nos queda hacer para satisfacer nuestro espíritu científico, es analizar la substanciación de este contradictorio medio de impugnación.

De esta forma tenemos que el mismo procede, a excepción del laudo, en contra de todas las demás resoluciones de la Procuraduría Federal del Consumidor que hayan sido emitidas "con fundamento en esta ley y demás derivadas de ella", y podrá ser interpuesto ante la propia autoridad emisora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su correspondiente notificación, y su resolución correrá a cargo del "órgano superior jerárquico que determine el Procurador mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación."

En el escrito de interposición el impugnante podrá ofrecer pruebas, las cuales, en el caso de ser admitidas, darán lugar a que la autoridad conceda al interesado una dilación probatoria que no podrá ser menor de ocho, ni mayor de treinta días. Posteriormente, una vez transcurrido tal término, el superior designado tendrá que dictar su resolución dentro de los quince días siguientes, teniendo ésta de manera automática el carácter de firme, pues la ley expresamente señala que en contra de ella no procederá ningún recurso.

Finalmente, en cuanto a los efectos de este mal planteado recurso, podemos señalar que tendrá los mismos de una apelación admitida con efecto suspensivo.

Visto tan espeluznante panorama impugnativo, declaramos cerrado el presente punto, debiendo manifestar solamente que exigimos una urgente enmienda de tan desastrosa reglamentación.

## RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Dentro de esta ley se regula un procedimiento especial que gira en torno al fenómeno de las prácticas y concentraciones monopólicas, cuya substanciación tiene lugar ante la Comisión Federal de Competencia. Ahora bien, en tal regulación se establece un recurso de reconsideración, el cual no viene a ser otra cosa más que un remedio de revocación con efecto suspensivo.

En efecto, dicha ley establece un capítulo especial denominado "Del Recurso de Reconsideración", mismo que se encuentra integrado solamente por un artículo, el 39. De tal precepto se desprende que el recurso de reconsideración viene a ser el único medio de impugnación intraprocesal que se puede utilizar para combatir las determinaciones que en materia de concentraciones y prácticas monopólicas dicte la Comisión Federal de Competencia.

Este recurso debe ser interpuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que se intenta combatir. Además de tal término, nuestra ley establece que deberá interponerse por escrito, yendo dirigido tal ocurso al propio Presidente de la Comisión Federal de Competencia, y que en el mismo deberán quedar expresados el nombre y domicilio del sujeto recurrente, así como los agravios que se estime haya causado la determinación, además de que deberán acompañarse los elementos de prueba que se consideren necesarios, junto con las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La sola interposición de este recurso reconsideración suspenderá la ejecución de la impugnación impugnada, pero si tal suspensión puede ocasionar daños o perjuicios a terceros, entonces para que tenga tal efecto, se requerirá que el impugnante otorgue garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios en el caso de que no obtuviere una resolución favorable.

Finalmente, solo nos resta señalar que la resolución final de este recurso deberá ser dictada y notificada por la Comisión Federal de Competencia en un término que no excederá de sesenta días contados a partir de la fecha en que haya sido interpuesto. Los sentidos en los que podrá ser pronunciada ésta, serán iguales a los de cualquier otro recurso, es decir, confirmando, revocando, o modificando la resolución impugnada, con la peculiaridad de que el silencio de la Comisión debe entenderse como una confirmación de la determinación impugnada, por constituir de acuerdo a la ley, una negativa ficta.

### RECURSOS EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

La presente ley, como podemos recordar, en lo referente a la cuestión procesal regula lo concerniente a un procedimiento especial de investigación en materia de Prácticas Desleales de Comercio Internacional y Medidas de Salvaguarda, cuya substanciación debe ser llevada a cabo ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Dentro de tal procedimiento la ley contempló la posibilidad de que se presentaran al igual que en cualquier otro procedimiento, errores o irregularidades motivadas por la inherente y eterna característica distintiva del ser humano: la falibilidad.

Así las cosas, tenemos que dada la importancia de la materia que regula, nuestro ordenamiento en estudio no podía quedarse atrás en cuanto a la regulación de medios impugnativos, y por tal razón es que el legislador incluyó el recurso, o mejor dicho, remedio de revocación, con la finalidad de conceder a las partes intervinientes en tan importante procedimiento, una oportunidad de defender sus intereses ante una eventual y gravosa determinación de la autoridad.

Entrando en materia debemos advertir que la Ley de Comercio Exterior, señala de manera expresa en su artículo 94, las determinaciones que pueden ser impugnadas a través de tal medio, mismas que pueden consistir en: a) cuestiones relativas al marcado de país de origen, negativas de concesión respecto de permisos previos o participación de cupos de exportación o importación; b) certificados de origen; c) declaraciones de abandono o desechamiento de la solicitud inicial del procedimiento de investigación; d) declaraciones de conclusión del procedimiento de investigación; e) imposición o no de cuotas compensatorias y resoluciones que tiendan a aplicar aquellas, siendo también recurribles las que deriven de la revisión de las mismas; y f) imposición de sanciones.

Ahora bien, es importante puntualizar que no todos los recursos de revocación pueden ser interpuestos ante el mismo organismo gubernamental, de tal forma que para saber ante qué autoridad debemos acudir para impugnar una determinación, tendremos que observar el caso concreto e identificar la materia sobre la que verse la mencionada resolución, ya que por regla general deberemos acudir ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En efecto, como hemos dicho, la ley nos marca una regla general, pero también nos señala de manera particular casos en los que tendremos que acudir no ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sino ante la de Hacienda y Crédito Público. Tales casos son aquellos en que la resolución decida alguna cuestión referente a los certificados de origen, o recaiga sobre la materia de las cuotas compensatorias.

En esta misma línea, debemos precisar también que nuestra ley en estudio le imprime otro poco de complejidad al asunto, al señalar en su artículo 97 que aquellas resoluciones relativas al amplio rubro de las cuotas compensatorias, podrán ser impugnadas opcionalmente mediante el recurso de revocación previsto en tal ordenamiento, o bien, a través de los "mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en los tratados comerciales internacionales de los que México sea parte."

Por otra parte, debemos señalar también que la Ley de Comercio Exterior no regula nada relacionado con el tema de la tramitación del recurso de revocación, sino que se limita a indicar los casos en que éste procede, la autoridad ante la cual debe ser interpuesto, y los mecanismos alternativos con los que en determinados casos se puede contar.

No obstante lo anterior, tenemos que reconocer que tal ordenamiento no ignora la necesidad de establecerle a tal medio de impugnación su respectiva tramitación, y por tal motivo nos remite en su artículo 95, a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, puntualizando también en tal precepto que el agotamiento de este recurso viene a ser un requisito que se exige para la procedencia de un futuro procedimiento autónomo de impugnación, cuya substanciación se encuentra encomendada a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo arriba indicado y como anotación final sobre este punto, solo nos resta señalar que la determinación que resuelva sobre la revocación planteada, al igual que cualquier otro recurso, podrá confirmar, modificar o en su caso revocar la resolución impugnada, y será a su vez susceptible de ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante el procedimiento autónomo que se encuentra establecido en el artículo 239-Bis del Código Fiscal de la Federación.

### **RECURSOS EN LA LEY DE NAVEGACIÓN**

La presente ley da tratamiento a todas aquellas cuestiones que se encuentran relacionadas con las vías generales de comunicación por agua, la navegación y servicios prestados en virtud de ella, y en general con el comercio marítimo.

En el aspecto adjetivo, solamente contempla un breve procedimiento para la imposición de sanciones por comisión de infracciones o causación de daños, siendo completamente omisa respecto a la materia impugnativa, sin embargo, no por ello podemos considerar que no existe medio alguno de defensa dentro de tal procedimiento, debido a que su artículo quinto señala la supletoriedad del Código de Comercio y por lo tanto, debemos entender que le son aplicables todas y cada una de las figuras impugnativas que contempla tal ordenamiento, mismas que fueron analizadas en su debido momento.

### **RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**

Este ordenamiento, de manera similar a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece primeramente dentro de su aspecto adjetivo un procedimiento denominado "Reclamación", que es optativo para los particulares y obligatorio para las Instituciones de Fianzas, y cuya substanciación se encuentra encomendada al igual que en el otro caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Tal procedimiento cuenta como en todos los de su naturaleza con una primera fase conciliatoria, la cual de no cumplir con su propósito, dará lugar a que sea iniciado un procedimiento arbitral. Ahora bien, para este caso, nuestra ley en estudio rompe con el criterio general establecido por todas las demás leyes que contemplan procedimientos de este tipo, pues a diferencia de aquellas, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas solamente permite una modalidad para la figura del arbitraje, siendo ésta precisamente la de la amigable composición.

En materia recursaria, volviéndose a apegar a la tendencia general, nuestro ordenamiento, en la fracción tercera de su artículo 93-Bis admite en contra del laudo únicamente a la aclaración, siempre y cuando ésta se solicite dentro de los tres días siguientes a su notificación. Y en cuanto a todas las demás resoluciones, sin fijar término para ello, dispone su impugnabilidad a través del remedio de revocación. Al respecto, podemos señalar que en virtud de que esta ley especial para el caso del procedimiento de "Reclamación", solamente instituye los medios de impugnación que hemos mencionado, sin otorgarles una tramitación, será necesario para ello que nos

remitamos a un ordenamiento procesal de carácter general, que en este caso, de conformidad con la fracción VI del artículo 94 será el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y ya que hablamos de este artículo 94, debemos advertir que el mismo señala toda una serie de reglas que deben ser observadas en todos aquellos casos en que se tramite un procedimiento jurisdiccional en contra de alguna Institución Afianzadora. En este sentido, tenemos que la regla más importante para los fines de nuestro estudio, por tocar aspectos relativos a la materia recursaria, viene a ser la contenida en la fracción IV del referido artículo 94.

Tal disposición nos indica primeramente que en contra de las sentencias dictadas en este tipo de procedimientos (los de índole jurisdiccional), procederá el recurso de apelación en ambos efectos, mientras que en segundo término señala que en contra de todas las demás resoluciones, procederán los recursos que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado y fuera ya tanto de ese procedimiento de "Reclamación" encomendado a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como de aquellos de naturaleza jurisdiccional, tenemos que nuestra Ley Federal de Instituciones de Fianzas contempla otra figura impugnativa, que es especial para el caso de requerimientos de pago efectuados sobre fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

Este peculiar mecanismo de impugnación, que podemos denominar como "Inconformidad", se encuentra establecido en favor de las Instituciones de Fianzas y tiene por objeto permitirles a éstas que hagan valer, dentro de los treinta días naturales que sigan al requerimiento de pago, y ante la Sala Regional correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, la supuesta improcedencia del cobro de la fianza que se les reclama.

Sobre tal instrumento es necesario que puntalicemos que del análisis del contenido que le da vida a tal figura impugnativa, se puede desprender que su naturaleza jurídica no es la de un recurso, sino la de un procedimiento autónomo de impugnación, en virtud de que en el escrito de interposición, la Institución de Fianzas inconforme, forzosamente "demandará la improcedencia del cobro". Ahora bien, en cuanto al efecto inicial de la interposición de tal medio, podemos señalar que es el de obligar a la autoridad ejecutora a suspender el procedimiento de ejecución si se le demuestra que la "demanda" fue presentada oportunamente, mediante la exhibición de la copia debidamente sellada de la misma.

## JUICIO DE AMPARO

No podemos cerrar el presente capítulo sin referirnos, por lo menos de manera muy breve a la importantísima figura del juicio de amparo, ya que de no hacerlo, quedaría incompleto nuestro estudio de los medios de impugnación con los que contamos en lo que respecta al aspecto procesal civil y mercantil.

Antes de iniciar con nuestro somero vistazo a dicha institución, debemos advertir que la siguiente referencia no será más que eso, ya que un análisis detallado de tal figura sería motivo y materia de una obra especial, pues no es poca su complejidad, ni menor su importancia.

Dicho lo anterior, debemos reconocer que el juicio de amparo es sin lugar a dudas un medio de impugnación tremendamente importante, cuestión que nadie se atreve a contradecir. Sin embargo, el problema comienza a la hora de definir su verdadera naturaleza jurídica, ya que a lo largo de la vida de esta figura se ha discutido de una manera por demás bizantina, si nuestra figura en estudio constituye o no un recurso.

Afortunadamente tal polémica ha sido completamente superada, y actualmente no nos queda duda de que el juicio de amparo no es un recurso, sino un proceso de impugnación autónomo. No obstante lo anterior, prácticamente en todos los libros de la materia podemos encontrar una cantidad considerable de páginas en las que los tratadistas retoman tal discusión, actuando tal y como si la ya a estas alturas absurda controversia, no se hubiera resuelto.

Dejando atrás a los apasionados del debate, tenemos que el término amparo, proviene del verbo castellano amparar que denota la acción de proteger o tutelar los derechos de una persona. En el plano conceptual, esta figura puede ser definida como el proceso de impugnación autónomo con el que "una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, estatal o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense del Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa S.A., 1993. Pág. 1.

Como podemos observar, el concepto anterior es bastante amplio y rebasa por mucho los límites de la función jurisdiccional, situación que se explica en virtud de que su finalidad no es la de proteger a los gobernados solamente de aquellos actos emitidos por el poder judicial que se estimen violatorios de las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna, sino que su objeto es el de tutelar todas estas garantías individuales, restituyendo o manteniendo al quejoso en el goce de las mismas, cuando una autoridad (judicial, administrativa o legislativa) mediante su actuación, provoqué afectaciones a dichas prerrogativas.

De esta forma, el acto que se reclame mediante esta figura, puede ser una ley (poder legislativo), una determinación administrativa (poder ejecutivo), o bien, una actuación judicial (poder judicial). De todos estos supuestos, para los fines del presente estudio, es el último el que reviste capital importancia, ya que nuestro análisis ha venido enfocando a los medios de impugnación con los que contamos dentro de la esfera procesal, sin olvidar por ello, que dada la compleja distribución de funciones que mantiene nuestro sistema, existen organismos administrativos (como la Profeco) que no dependen del poder judicial y que sin embargo cuentan con atribuciones de índole procedimental.

Por otra parte, en materia procesal es importante advertir que para poder acceder a la protección que otorga la Justicia de la Unión a través de este medio, se debe respetar un famoso principio jurídico conocido bajo el nombre de "definitividad", que exige para la procedencia del amparo, el previo agotamiento por el quejoso, de todos y cada uno de los recursos y medios de defensa consagrados por la ley y concedidos a las partes legitimadas dentro de todo procedimiento, como lo establecen la fracción III del artículo 107 Constitucional y la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Pasando a otra cosa, en cuanto al fundamento primario del juicio de amparo, debemos decir que se encuentra plasmado en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, en donde el primero de ellos señala su procedencia, mientras que el segundo determina las bases generales que deben regir en el mismo. Estos preceptos básicos, a su vez han dado lugar a toda una ley reglamentaria, que recibe el nombre de Ley de Amparo.

Nuestro cuerpo legal vigente en materia de amparo fue promulgado el 30 de diciembre de 1935, comenzando su vigencia hasta el 11 de enero de 1936. El tiempo que lleva de vida esta ley ya es considerable, y durante toda ella ha sufrido numerosas reformas. Por otro lado, debemos decir que nuestro ordenamiento en vigor no ha sido el único de su especie, pues históricamente, desde antes de la promulgación de la actual



Constitución, se habían venido sucediendo las leyes de amparo del 30 de noviembre de 1861, la del 20 de enero de 1869 y la del 14 de diciembre de 1888. Y una vez ya vigente nuestra actual Constitución, fue reglamentada la materia del amparo, por la ley del 18 de octubre de 1919.

Dejando al aspecto histórico, tenemos que dentro de nuestro vigente ordenamiento, el juicio de amparo puede revestir dos diferentes modalidades, dependiendo de la naturaleza del acto de autoridad que se vaya a reclamar.

De manera general podemos decir que cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva, laudo o alguna otra resolución que ponga fin a un procedimiento seguido ante los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso o medio de impugnación ordinario por el que puedan ser modificados, tiene lugar el denominado amparo directo, cuya tramitación compete a los tribunales colegiados de circuito; mientras que por otro lado, "cuando se impugne un acto de autoridad también definitivo o de ejecución de imposible reparación distinto de los anteriores, la parte interesada debe promover un juicio de amparo indirecto ante el juzgado de distrito competente."<sup>27</sup>

El juicio de amparo directo encuentra su procedencia dentro del artículo 158 de la ley de amparo, y es denominado de tal forma en virtud de que su conocimiento llega de manera inmediata a manos de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de lo que sucede en el llamado amparo indirecto, en que el conocimiento pasa a estos Tribunales "mediatamente", a través de la interposición de un recurso de revisión. Al respecto, podemos añadir que el juicio de amparo directo, también suele ser conocido como "amparo-casación" por su similitud con este antiguo recurso.

Y ya que hablamos de la casación, recurso que actualmente reviste una importancia de carácter histórico, solamente apuntaremos al respecto que dicha figura, no obstante haber estado regulada en el Código de Comercio hasta el año de 1989, dejó de tener aplicación en 1919, por la supresión expresa que señalaba el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, de fecha 19 de septiembre de aquel año, y por la derogación implícita que originaba el artículo 30 de la Ley de Amparo de 18 de octubre, también de 1919.

---

<sup>27</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, México, Editorial Haría, 1991. Pág. 76.

Por otro lado, en cuanto al amparo indirecto, su procedencia está contemplada por la Ley de Amparo en el artículo 114, dentro del cual, las fracciones que aluden a actos de naturaleza procesal, vienen a ser las marcadas con los números III, IV, y IV, ya que las demás se enfocan a actos de diferente índole. Su conocimiento se encuentra encomendado a los Juzgados de Distrito, y como se ha dicho, recibe tal denominación, porque su conocimiento no llega de manera directa o inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, sino hasta una vez que haya sido resuelto en primera instancia el amparo planteado, si es que en contra de la sentencia resolutoria se interpusiere un recurso de revisión.

Por tal motivo, a este tipo de juicio de amparo "la doctrina le ha otorgado la denominación de indirecto o bi-instancial, en función de que admite una segunda instancia en caso de que las partes en el mismo se encuentren inconformes con la resolución dictada por el juez de distrito."<sup>28</sup>

Sobre la anterior consideración, el ilustre y muy confiable tratadista Carlos Arellano García advierte que "no es conveniente llamarle a este amparo indirecto "amparo biinstancial", pues si bien es cierto que en el amparo indirecto existen dos instancias, cuando se interpone el recurso de revisión, no menos cierto es que en el amparo directo también puede haber dos instancias en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo."<sup>29</sup>

Debemos decir al respecto que aún cuando el supuesto señalado por la fracción V del artículo aludido, no haga referencia al amparo "judicial", sino a las resoluciones que recaigan sobre el amparo que se hace valer para impugnar la constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, y no afecte en nada a nuestro medio de combate extraprocesal, no por ello podemos dejar de observar lo señalado por el anterior autor, ya que de acuerdo a nuestro espíritu de científicidad y tecnicidad, nos encontramos impedidos para dejarnos llevar por cualquier tipo de generalidad, por más atractiva que ésta resulte.

Con el comentario anterior finalizamos lo concerniente a la breve y superficial referencia que sobre tan interesante medio de impugnación hemos decidido realizar, a fin de no dejar incompleta nuestra investigación.

En consecuencia, declaramos cerrado el presente capítulo, dando paso al último, en el que realizaremos el ya tan anhelado análisis de nuestros medios de impugnación civiles y mercantiles a la luz de las reformas

<sup>28</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo, México, Editorial Harla, 1994. Pág. 200.

<sup>29</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica forense del Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa S.A., 1993. Págs. 224 y 225.

introducidas por el decreto modificador publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de mayo de 1996.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**RECURSOS CIVILES Y MERCANTILES DESPUÉS DE LA REFORMA**

EL PROBLEMA DE LA RETROACTIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS.....	372
DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LOS RECURSOS CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR....	402
REVOCACIÓN.....	402
REPOSICIÓN.....	414
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL.....	416
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.....	447
APELACIÓN ADHESIVA CIVIL.....	471
LA YA CONFIRMADA EXISTENCIA DE LA APELACIÓN ADHESIVA	
EN MATERIA MERCANTIL.....	474
QUEJA.....	477
"RECURSO" DE RESPONSABILIDAD.....	483
"RECURSO" DE ACLARACIÓN.....	484
APELACIÓN EXTRAORDINARIA.....	489
"RECURSO" DE "SER OÍDO EN JUSTICIA".....	490
"RECURSO" DE "LLAMAR LA ATENCIÓN".....	492
NULIDAD DE ACTUACIONES.....	493
RECURSOS EN LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES.....	500
RECURSOS ACTUALES CIVILES Y MERCANTILES.....	501
SUFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA NUEVA REGLAMENTACIÓN	
DE LOS RECURSOS (CIVILES Y MERCANTILES).....	505

## LOS RECURSOS CIVILES Y MERCANTILES DESPUÉS DE LA REFORMA.

### EL PROBLEMA DE LA RETROACTIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS.

Para dar inicio a este capítulo final, es necesario determinar la fecha exacta de la entrada en vigor de las reformas que motivan nuestro presente estudio, para una vez hecho lo anterior, enfrascarnos en la delicada tarea de tratar de identificar a qué tipo de juicios y a qué tipo de personas, pueden ser aplicadas tales modificaciones, labor que como se verá más adelante, tiene un grado bastante elevado de complejidad.

Sobre la base de tal planteamiento, nos corresponde mencionar que la fecha oficial de entrada en vigor de las reformas que venimos estudiando, fue precisamente la del día 24 de julio de 1996.

Lo anterior parece ser una situación muy fácil de deducir, pues basta para corroborar tal cálculo tener a la mano un calendario del año de 1996, saber que el artículo primero transitorio del decreto reformativo dispone que las multicitadas modificaciones entrarían en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y tener noticia de que dicha publicación fue efectuada precisamente el día 24 de mayo de 1996.

Pero bien, debemos mencionar al respecto que en su momento tal cálculo o cómputo, causó mucha confusión y produjo gran revuelo entre los abogados litigantes, pues a no pocos de ellos los asaltó la duda consistente en determinar a qué tipo de días estaba haciendo referencia el artículo segundo transitorio, ya que el mismo no precisaba si se refería a días hábiles o inhábiles.

Ahora bien, aunque de entrada ya sabemos la fecha exacta de entrada en vigor de las reformas en comento, resulta verdaderamente importante que señalemos la razón por la cual nos da como resultado en nuestro cómputo, la fecha del 24 de julio de 1996.

Así las cosas, tenemos que como magistralmente apuntó el tratadista Carlos Arellano García en un ciclo de conferencias llevado a cabo el año de 1997 en el Instituto de Estudios Superiores del

Colegio Holandés, la entrada en vigor de una reforma, se rige por términos legislativos, en los cuales los días son considerados de manera natural, tal y como se van sucediendo, a diferencia de lo que acontece en los términos procesales, en los cuales es de vital importancia tomar en cuenta, y excluir de los cómputos, los días inhábiles que se vayan atravesando al momento de realizar el cálculo. .

La anterior explicación parece ser de lo más sencilla y obvia, sin embargo, su explicación se justifica tan solo con el hecho de recordar la gran incertidumbre que a muchos estudiosos del derecho causó la simple lectura del artículo primero transitorio del decreto reformativo.

Conforme a tal razonamiento, podría pareceros que ya hemos dejado completamente resuelto el problema referente a la entrada en vigor de las reformas, pero es el caso que no hay cosa más falsa que esa, pues basta una simple lectura del mencionado transitorio, que a continuación transcribimos, para volver a ofuscar nuestros pensamientos.

**"ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.-** Las reformas previstas en los artículos 1o. Y 3o., del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto."

Como podemos observar, el referido transitorio hace dos excepciones a la regla o principio consistente en que la ley, al entrar en vigor, obliga de manera general a la totalidad de gobernados. La primera de ellas trae como resultado que no puedan ser aplicadas las reformas a "persona alguna", es decir, a "cualquiera", "que tenga contratados créditos" con anterioridad a la fecha dispuesta para la entrada en vigor de las mismas, mientras que la segunda excepción que realiza, arroja como consecuencia que dichas reformas tampoco puedan ser aplicadas cuando se trate de novaciones o reestructuraciones de "créditos contraídos" con anterioridad a la fecha ya antes referida.

De esta manera, tenemos que dada la pésima redacción del precepto en análisis, o mejor dicho en crítica, ahora para saber a quién y en qué casos debemos aplicar las normas adjetivas modificadas en virtud del decreto que motiva el presente estudio, resulta necesario e indispensable que nos sumerjamos en una ridícula y hasta cierto punto bizantina discusión, en torno al alcance de

los conceptos y expresiones con los cuales el legislador nos "obsequió" para hacer de esta tesis un trabajo un poco más entretenido.

En efecto, el legislador de las reformas, al redactar la norma transitoria ya antes referida utilizó como criterios de exclusión al principio de generalidad de la ley, en primer término, la expresión "contratados créditos", para después aludir a la de novación o reestructuración de "créditos contraídos", situación que nos obliga a realizar un discernimiento en torno a estas dos conceptualizaciones.

A primera vista y partiendo de una interpretación literal de la ley, podríamos decir que el legislador, al reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio, quiso establecer dos casos o supuestos jurídicos que permitieran a todos aquellos que encuadraran dentro de los dos conceptos antes señalados, ser excluidos, o "no ser afectados" (de acuerdo a la terminología que él mismo empleó en la exposición de motivos del decreto reformativo), por la aplicación de las nuevas disposiciones adjetivas.

La anterior aseveración tiene validez, toda vez que si bien es cierto que todo crédito contratado viene a ser un crédito contraído, no por ello todo crédito contraído, tiene que haber sido adquirido en virtud de un contrato, en la inteligencia de que en una acepción primaria, por crédito debemos entender el derecho o "facultad que una persona, llamada acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa".<sup>1</sup>

Ahora bien, debemos reconocer que este derecho u obligación, dependiendo del punto de vista que observemos la relación jurídica, puede ser contraído a través de un contrato (convenio de dos o más personas para producir o transferir derechos u obligaciones), o bien, mediante cualquiera otra de las formas previstas por la ley, como lo son la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los actos ilícitos, o la responsabilidad objetiva, por citar algunos ejemplos, situación de la que muy bien podría desprenderse la viabilidad de la teoría que partiendo de una interpretación literal de la ley, presupone la existencia diferenciada de los dos supuestos o casos de excepción ya antes señalados.

---

<sup>1</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México, Porrúa, 1991. Pág. 214.

Por otro lado, e independientemente de las anteriores consideraciones, debemos estar conscientes que dentro de nuestro sistema de derecho positivo existe también una figura a la cual muy bien habría podido aludir nuestro legislador al redactar el artículo transitorio que venimos analizando. Nos referimos obviamente al contrato de "apertura de crédito" regulado por el artículo 291 y demás subsiguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Dada la importancia de tal precepto, nos permitimos transcribirlo a continuación:

*"Art. 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."*

En el estado actual de las cosas y en virtud de los aspectos que hemos referido, lo único que tenemos bien seguro es que se presenta frente a nosotros un panorama bastante confuso, pues a estas alturas, todavía no estamos en aptitud de emitir un criterio de interpretación que nos deje a todos conformes.

Ante esta situación, resulta verdaderamente grato para nosotros poder contar con un estudio (a la fecha inédito) elaborado por el Lic. Héctor Hernández Tirado, quien actualmente funge como juez de lo civil en el Distrito Judicial de Tlalnepantla, dentro del Estado de México.

En este tan invaluable disertado, nuestro asesor en el presente punto, nos hace ver que una correcta interpretación de la ley no descansa únicamente en el aspecto gramatical de la misma, sino que debe ir mucho más allá del significado literal de las palabras y expresiones plasmadas<sup>2</sup> en ella, extendiéndose con ello al contexto histórico y económico que se encuentre imperando en el momento de la elaboración de la norma. La anterior recomendación, dicho de otra manera, se traduce en la obligación del intérprete de tomar en cuenta las fuentes reales del derecho, al momento de efectuar su análisis.



Para ello, es importante no perder de vista el contenido de la exposición de motivos del decreto reformativo, donde en su antecedente quinto, y en sus consideraciones séptima y décima, respectivamente se establece lo siguiente:

*"Antecedente 5.- Se estima importante destacar que la iniciativa del Ejecutivo Federal da cumplimiento a un compromiso específico de la Alianza para la Recuperación Económica, dentro del contexto de la desregulación para la competitividad y el crecimiento del empleo."*

*"Consideración 7.- En virtud de lo expuesto, las Comisiones Unidas Que dictaminan consideran de suma importancia propiciar el desarrollo de las acciones que permitan cumplir con la garantía constitucional de justicia expedita e impulsar la reactivación económica a fin de dar lugar a mejores niveles de bienestar de la población, este último aspecto requiere que el marco legal aliente las actividades productivas, especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, brindándoles además mejores condiciones de acceso al financiamiento."*

*"Consideración 10.- De suma importancia resulta la previsión expresa en los artículos transitorios en cuanto a que las reformas únicamente serán aplicables a los procedimientos judiciales que se inicien después de su entrada en vigor, y exclusivamente respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a esa entrada en vigor. Ni los deudores actuales, ni aquellos que estén reestructurando adeudos vigentes serán afectados."*

Como podemos observar, el quinto antecedente hace referencia a la "Alianza para la Recuperación Económica", mientras que la séptima consideración habla del propósito de mejorar las condiciones de acceso al financiamiento, y finalmente, la décima consideración, cierra el punto volviendo a dejarnos en el mismo estado de confusión, ya que nos remite al ambiguo concepto de las obligaciones contraídas, añadiéndole además el "toque maestro" al incluir también en su redacción el vocablo "adeudo".

Con estos antecedentes, es que dentro del ámbito forense se ha dado lugar a la existencia de diversas opiniones con una orientación distinta cada una de ellas, como la que sostiene que las reformas en estudio no deben ser aplicadas a juicios iniciados antes de la entrada en vigor de las mismas; la que argumenta que las reformas son aplicables a aquellos juicios que hayan sido iniciados con anterioridad a su entrada en vigor; la que señala que las reformas no deben ser aplicadas a persona alguna que haya contraído obligaciones antes de la fecha de entrada en vigor, independientemente de si el comienzo del juicio se da antes o después de tal inicio de vigencia; y la que defiende que el artículo primero transitorio del decreto reformativo, "excluye a los deudores con

obligaciones derivadas de un título de crédito o causa distinta a un contrato de crédito, por lo que las reformas si les son aplicables",<sup>2</sup> conforme a lo cual, estas modificaciones únicamente serán inaplicables a aquellos cuya deuda resulte de la celebración de un contrato de crédito con anterioridad a la entrada en vigor de las multicitadas modificaciones.

Debemos resaltar que estas son simplemente algunas tendencias u orientaciones básicas, pero no son las únicas, pues existen muchas otras que presentan ciertas adaptaciones o diferencias respecto de las antes señaladas, como son las que distinguen el contrato de apertura de crédito del de fianza e hipoteca, así como del de arrendamiento financiero, presentándose también otras explicaciones que combinan elementos específicos de cada teoría.

Para darnos una idea de la problemática y confusión que impera en nuestro foro, a continuación nos permitimos transcribir diversos criterios y algunas jurisprudencias sobre las orientaciones antes referidas.

La primera de ellas es la que sostiene que las reformas no deben aplicarse en general a personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas en cuestión, sin que importe para ello la causa generadora del crédito. Conforme a tal teoría quedan exceptuados de la aplicación de las reformas los juicios derivados de títulos de crédito, contratos bancarios y no bancarios, así como las hipotecas, con la única condición de que estos se hubieren celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de las multicitadas modificaciones, tal y como lo establece el criterio que reproducimos a continuación.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Epoca: 9a. Epoca*

---

<sup>2</sup> HERNÁNDEZ TIRADO, Héctor. Estudio sobre el artículo primero transitorio del decreto reformativo, (aun inédito). Pág. 7.

**Localización**

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: XVIII.1o.1 C Página: 725 Materia: Civil

**Rubro****APLICABILIDAD DE LAS REFORMAS DE 1996, AL CÓDIGO DE COMERCIO.****Texto**

El hecho de que el artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, haga referencia al término "que tenga contratados créditos", no implica que lo dispuesto en el señalado precepto sólo sea aplicable a operaciones de crédito contraídas por las personas con instituciones bancarias, toda vez que el término contratar significa "convenir, pactar, ajustar, comerciar, hacer contratos o contratas"; y el término crédito significa entre otras cosas "el derecho de uno a recibir de otro alguna cosa, por lo general dinero", por lo que si dicho precepto no hace distinción a la naturaleza u origen de los créditos celebrados, debe ser aplicable a cualquier tipo de documento que represente un crédito exigible a una persona y en el que deban aplicarse las disposiciones relativas a los códigos reformados en los artículos 1o. y 3o. del decreto publicado antes citado, es decir, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio; por tanto, debe estimarse que lo dispuesto en el artículo 1o. transitorio incluye a los títulos de crédito porque en sí representan un crédito, a las operaciones de crédito y a los contratos de hipoteca, independientemente de que éstos se hubieren celebrado con instituciones bancarias o no. Sirve de apoyo a lo anterior, la iniciativa presidencial enviada a la Cámara de Senadores, con motivo de las reformas al mencionado código, que en el artículo primero transitorio, dice lo siguiente: "Primero. Las reformas previstas en los artículos primero y tercero del presente decreto entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y serán aplicables únicamente a los procedimientos judiciales que se inicien después de dicha entrada en vigor y respecto de obligaciones contraídas con posterioridad a dicha fecha, en el entendido que tampoco será aplicable para obligaciones que se hayan novado, originadas con anterioridad a la vigencia de este decreto, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente." Esto es, la iniciativa presidencial estableció una aplicación general del artículo primero transitorio de referencia, a las obligaciones en general, sin hacer una distinción de la naturaleza de los créditos o deudas. Situación que se confirma con el dictamen emitido por la Cámara de Senadores sobre la iniciativa presidencial, que en lo referente a dicho precepto señala lo siguiente: "Ante la preocupación expresada ante el presidente de la Gran Comisión del Senado de la República y los presidentes de las comisiones responsables de dictamen de las iniciativas presidenciales, por los integrantes de la agrupación nacional de deudores denominada Unión Nacional de Productores Agropecuarios, Comerciantes, Industriales y Prestadores de Servicios, A.C., 'El Barzón', en el sentido de que las normas propuestas en la iniciativa, pudieran entenderse o aplicarse en perjuicio de los millones de mexicanos que tienen deudas y que, por la circunstancia económica actual, no pueden saldadas, hemos decidido proponer una nueva redacción de los artículos 1o. y 2o. transitorios, de la iniciativa de decreto, con el propósito de evitar cualquier confusión, pues el propósito de la iniciativa no es, de ninguna manera vulnerar derechos a nadie, ni mucho menos, como se ha mal entendido, beneficiar a los banqueros del país. Por ello se propone plasmar en los transitorios aludidos, la voluntad política de los senadores de la República de que, bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las

disposiciones previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto de la iniciativa. También se excluirán de su aplicación las reestructuraciones o novaciones de dichos créditos. Tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas antes aludidas. Con base en lo anterior, se propone la redacción de un nuevo artículo 1o. transitorio y la eliminación del artículo 2o., recomiendo los demás transitorios de manera subsecuente, para quedar de la siguiente manera: 'Artículo primero. Las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o. del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.'"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

*Precedentes*

Amparo directo 564/96. Guadalupe García Ayala. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Mario Augusto Herrera Hernández.

Amparo directo 530/96. Sergio Armando Lara Hernández. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Chávez Ojesto. Secretario: Aníbal Lafragua Contreras.

Nota: Sobre el tema existe denuncia de contradicción de tesis número 37/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Otra más es la que señala que las reformas sí deben ser aplicadas a las controversias derivadas de un título de crédito, argumentando que los documentos de esta naturaleza no implican de manera forzosa la existencia de un contrato de crédito, como se explica en la siguiente jurisprudencia.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Epoca: 9a. Epoca*

*Localización*

*Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/116 Página: 648 Materia: Civil*

**Rubro**

**JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES PROMOVIDOS CON BASE EN TÍTULOS DE CRÉDITO. APLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**Texto**

De la recta interpretación del artículo primero transitorio del decreto de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis mediante el cual se reformaron diversas disposiciones legales del Código de Comercio, se concluye que dichas reformas no son aplicables a personas que tengan contratados créditos con anterioridad a su vigencia; por tanto, es inexacto estimar que tales reformas son inaplicables tratándose de juicios promovidos con base en títulos de crédito, independientemente de la fecha de suscripción, pues éstos no implican de manera

forzosa la existencia de un contrato de crédito, dada la variedad de causas generadoras de la expedición de los referidos títulos.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Precedentes*

Amparo en revisión 29/97. Transformación y Comercialización Industrial, S.A. de C.V. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 214/97. Luis Salinas Solano. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 433/97. Pablo Casas Rivas. 13 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Amparo directo 424/97. Luis Felipe Tovar Castillo. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 556/97. Mariano Martínez Yano. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Nota: Esta tesis fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 600; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada. Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis números 28/97 y 37/97, pendientes de resolver en la Primera Sala.

En sentido contrario tenemos a la teoría que sostiene la aplicabilidad de las reformas a juicios derivados de un título de crédito, exceptuando de entre ellos al cheque, por considerar que éste no es un instrumento de crédito, sino de pago, por lo que las modificaciones sí deben ser observadas en juicios que se fundamenten en documentos de tal tipo, como se explica a continuación.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Epoca: 9a. Epoca*

*Localización*

*Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis: I.8o.C.169 C Página: 771 Materia: Civil*

**Rubro**

**CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO DE PAGO Y NO DE CRÉDITO Y, POR TAL MOTIVO, NO ENCUADRA EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**Texto**

*El cheque es un instrumento de pago y no de crédito como lo es el pagaré o la letra de cambio, y si bien la falta de pago oportuno del librador del cheque produce que con motivo de ello se contraiga un adeudo en favor del beneficiario, ello no es suficiente para estimar que por esa razón se esté en el caso de excepción a que se*

*refiere el artículo primero transitorio del decreto que reformó el Código de Comercio, razón por la cual le son aplicables los artículos reformados de dicho ordenamiento jurídico.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Precedentes:*

*Amparo directo 1009/97. Jorge Ulises Rodríguez Sánchez. 14 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.*

*Amparo directo 1049/97. Casa del Libro, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.*

Ahora bien, en cuanto a las teorías que se enfocan más al ámbito de los contratos, tenemos la que sostiene que el legislador no hizo distinciones al redactar el artículo primero transitorio, sino que empleó la palabra crédito en un sentido lato, combinándola con la noción contrato, por lo que en consecuencia la inaplicabilidad de las reformas opera en juicios que versen sobre obligaciones contratadas en general, en la inteligencia de que éstas pudieron haber tenido como fuente un contrato de mutuo, prenda, apertura de crédito, habilitación o avío, crédito refaccionario, etc, como establece la siguiente ejecutoria.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Epoca: 9a. Epoca*

*Localización*

*Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Abril de 1997 Tesis: IX.1o.14 C Página: 228 Materia: Civil*

**Rubro**

**CRÉDITOS CONTRATADOS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SE REFIERE A LOS ADQUIRIDOS COMO OBJETO PRINCIPAL DE UN CONTRATO Y NO A CUALQUIER ADEUDO.**

**Texto**

*El artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Comercio, establece la inaplicabilidad de tales reformas tratándose de créditos que hayan sido no sólo contratados, sino también los renovados o reestructurados, con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto; sin embargo, si bien es verdad que en un sentido lato se acepta que el término "crédito" significa, entre otras cosas, la cantidad de dinero que puede cobrar una persona como acreedor, y que sus sinónimos son, entre otros, deuda, adeudo, cargo, débito; también es cierto que de la redacción del referido artículo primero transitorio, se infiere que el legislador no utilizó el término "crédito" como sinónimo de cualquier deuda, pues no se refiere*

simplemente a los "créditos", sino que alude a aquellos que fueron "contratados" y, por ende, la unión de ambos conceptos permite dilucidar que la inaplicabilidad de las reformas del Código de Comercio en vigor, opera respecto de las disposiciones sustantivas relacionadas con créditos adquiridos como objeto principal de un contrato, como sucede en los contratos de mutuo, prenda, apertura de crédito simple, el de habilitación o avío, el refaccionario, entre otros, los que en esencia consisten en la obligación de una persona de transferir a otra una suma de dinero o de otras cosas fungibles, y la obligación de esta última de restituir a aquélla lo que le fue entregado, en la forma, términos y condiciones pactadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

*Precedentes*

Amparo directo 508/96. Octavio Armas González, apoderado legal de Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Otras tendencias contractuales son las que excluyen de la inaplicabilidad de las reformas a los contratos de fianza, y aún más a los de apertura de crédito, pues como se puede apreciar en las siguientes ejecutorias, sostienen que dada su naturaleza los contratos de este tipo son cosa muy diferente a los de apertura de crédito, que fue a los que expresamente quiso aludir el legislador en su artículo primero transitorio.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Epoca: 9a. Epoca*

*Localización*

*Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis: 1.6o.C.131 C Página: 789 Materia: Civil*

**Rubro**

**FIANZA, CONTRATOS DE. APLICABILIDAD DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**Texto**

No surte efectos la hipótesis del artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto a la inaplicabilidad contenida en dicho precepto, cuando se trata de una cuestión vinculada con un contrato de fianza por el que se pide la constitución de una garantía real de prenda, dado que tales cuestiones guardan relación con un negocio distinto del que el legislador pretendió salvaguardar, toda vez que en estos convenios no existe la transferencia común que vincule a una persona con otra como deudora, puesto que no se reclama un derecho de crédito, sino una operación jurídica diversa, en virtud de que no se adquiere ningún crédito, reestructuración o novación de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del aducido decreto, máxime que es indudable que el legislador no quiso asignar a la palabra "crédito" el sentido más amplio que le pudiera corresponder, sino el restringido, derivado de la transferencia al deudor de cierta cantidad de dinero por parte del acreedor, con la consecuente obligación de que aquél se la restituya con

sus accesorios legales, pues ésta es la conclusión a la que se llega de acuerdo a lo considerado por el Senado de la República a través de sus Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y Estudios Legislativos, Quinta Sección, en que se propuso modificar, y así lo hizo, la redacción original del artículo primero transitorio del proyecto de reformas, para quedar en los términos en que fue publicado y, se insiste, no están incluidos los contratos de fianzas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Precedentes**

Amparo directo 8986/97. Fianzas México Bitel, S.A. Grupo Financiero Bitel: 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrón Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Epoca: 9a. Epoca

Localización

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Agosto de 1997 Tesis: VI.2o.142 C Página: 666 Materia: Civil

**Rubro**

**ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS SON APLICABLES SI EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN MERCANTIL ES UN CONTRATO DE.**

**Texto**

De la exégesis del artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante el que se reformó el Código de Comercio, que textualmente dice: "Las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o., del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.", se obtiene que el legislador, al hacer referencia a personas que tengan "contratados créditos", indudablemente limitó la aplicación de dichas reformas exclusivamente a las personas que hayan celebrado contratos de crédito, entendiéndose por éstos, aquellos actos jurídicos por virtud de los cuales una de las partes, generalmente institución bancaria, llamada acreditante se obliga a poner a disposición de otra, denominada acreditado, una suma de dinero o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, quedando obligado a su vez a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que se estipulen (artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Por tanto, es inconcuso que si el juicio mercantil no se basó en un contrato de crédito sino en uno diverso como lo es el de arrendamiento financiero, cuyas características y finalidad son totalmente distintas, conforme lo establecido por el artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y se precisó en el citado contrato de arrendamiento financiero que la arrendadora se obliga a adquirir determinados bienes y conceder su uso o goce temporal en un plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se



*liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de la propia ley, es claro que este supuesto no queda comprendido en el caso de excepción a que alude el artículo primero transitorio citado y, por ende, son aplicables las reformas citadas al Código de Comercio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Precedentes*

*Amparo en revisión 148/97. Arrendadora Financiera Integral, S.A. de C.V. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.*

A decir verdad, todas estas tendencias son dignas de ser escuchadas, pues cada una de ellas se fundamenta en bases sumamente sólidas para definir su postura. Sin embargo, creemos, tal y como lo indica el autor en comentario, que para interpretar una ley, no debemos dejar a un lado todo el contexto económico, político y social imperante en el momento de la creación de la norma.

Así las cosas, debemos tener presente que en el momento de la creación de las normas modificatorias, nuestro país acababa de sufrir la peor crisis económica de toda su historia, por lo que el titular del Ejecutivo Federal propuso una Alianza para la Producción con el fin de alcanzar la Recuperación Económica, con lo que resulta evidente, que al brindarse mejores condiciones de acceso al financiamiento, en forma natural, las micro, pequeñas y medianas empresas se aproximaron a las instituciones de crédito, en búsqueda de la contratación de créditos, (y) ello dio origen a multitud de contratos de crédito con diferentes modalidades. Por lo que dentro de tal contexto económico, debe llevarse a cabo el rescate semántico de los conceptos usados por el legislador, tanto en su exposición de motivos como en el artículo primero transitorio objeto de estudio.<sup>3</sup>

Ahora bien, con estas consideraciones, muy bien podemos afirmar que el tipo de obligaciones y contratos a los que el legislador aludió tanto en el transitorio en análisis, como en su exposición de motivos, no vienen a ser otros más que los contratos de apertura de crédito (independientemente de sus modalidades), que llegaron a celebrarse principalmente con las Instituciones Bancarias durante aquel período crítico.

<sup>3</sup>HERNÁNDEZ TIRADO, Héctor. Estudio sobre el artículo primero transitorio del decreto reformativo, (aun inédito). Pág. 7.

Esta postura, viene a ser la más correcta de todas al observarla desde un punto de vista lógico, integral y sistemático, y adquiere mayor fortaleza si tomamos en cuenta la siguiente información, obtenida en abril de 1997, en el marco de la "Primera Jornada de Actualización Procesal", que se llevó a cabo en la sede del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. A.C..

Dentro de este magnifico ciclo de conferencias, el magistrado Carlos Sodí Serret comentó que en el proyecto de reformas, inicialmente se establecía como disposición transitoria, que tanto los juicios ya existentes, como los que se llegaran a iniciar después de la entrada en vigor de las multitudinarias reformas, pero que versaren sobre obligaciones contraídas con anterioridad a dicha entrada en vigor, deberían ser concluidos de acuerdo con las normas "viejas", es decir, conforme al texto no modificado de los preceptos legales, con la salvedad del recurso de apelación, para el cual su substanciación sí debería atender a lo establecido por los ordenamientos legales ya modificados.

Según dicho magistrado, con este sistema no hubiera existido ningún problema en cuanto a la determinación del tipo de obligaciones a que se hacía referencia (pues el criterio era general), ni en lo referente a la cuestión de la irretroactividad. Sin embargo, nos informa de manera anecdótica que el día en que tenía que ser entregada la Minuta con el proyecto definitivo de las reformas, miembros del grupo de lucha social que se hace denominar como "El Barzón" irrumpieron en la sesión y "prácticamente obligaron a que el Senador Salvador Rocha Díaz (Ex Ministro de la Corte) sobre las rodillas" introdujera al proyecto, la "palabreja" "Créditos", con lo que se ocasionó el lío que en estos momentos ocupa nuestra mente.

De esta forma tenemos que en una estricta interpretación de las circunstancias, cuando el legislador habla de créditos, debemos entender únicamente a los obtenidos por medio de contratos de apertura de crédito, fundamentalmente con las instituciones bancarias, como sostiene el Lic. Héctor Hernández Tirado, autor del estudio que ha arrojado mucha luz sobre el tema, y cuya postura se plasma en la siguiente tesis jurisprudencial.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Epoca: 9a. Epoca*

*Localización*

*Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: IV.5o.3 C*

*Página: 1071 Materia: Civil*

**Rubro**

**CÓDIGO DE COMERCIO. LAS REFORMAS EFECTUADAS MEDIANTE DECRETO DEL 24 DE MAYO DE 1996 NO SON APLICABLES A PERSONA ALGUNA QUE TENGA CONTRATADOS CRÉDITOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.**

**Texto**

*De acuerdo con el artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, las reformas previstas en el artículo tercero de dicho decreto no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a su entrada en vigor, de modo que si en un caso la resolución reclamada emana de un conflicto relacionado con un contrato de apertura de crédito celebrado con anterioridad a aquél, es claro que no son aplicables las disposiciones contenidas en dicho decreto, sino las normas que se encontraban en vigor antes de la publicación del ordenamiento modificador.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Precedentes**

*Amparo en revisión 145/97. Banco Nacional de México, S.A. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: José M. Quintanilla Vega.*

*Amparo directo 253/97. Prisciliano Félix Villarreal Villarreal. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.*

Como pudimos observar, hay una gran diversidad de posturas sobre la materia, las cuales han sido recogidas en tesis y criterios jurisprudenciales y hasta en jurisprudencias propiamente hablando. Ahora bien, dado el caos interpretativo que impera en nuestros tribunales ha sido necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la cual al momento de redactar la presente investigación todavía se encuentran pendientes de resolución las controversias 28/97 y 37/97, por lo que será importante mantenemos atentos a su determinación para conocer la postura que oficialmente se adoptará sobre tan interesante y delicado dilema.

Pasando a otro punto, tenemos que debido a tal estado de indefinición, actualmente se están substanciendo en nuestros tribunales, al tenor de las disposiciones ya reformadas, gran número de procedimientos jurisdiccionales que fueron iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas.

En tal virtud, podría parecernos que tal hecho importa una violación al principio y garantía constitucional de irretroactividad de la ley. Sobre este punto, debemos comentar que la doctrina ha arrojado al respecto material muy abundante, en el que los juristas tratan de identificar todos aquellos casos o situaciones en los que puede darse o no una violación a tan trillado principio.

Así las cosas, para analizar el fenómeno de la irretroactividad, es necesario que comencemos identificando su fundamento constitucional, y señalando su concepto, para después ir descendiendo desde este plano general, y cerrar finalmente con el estudio de las peculiaridades que tal tema presenta en el ámbito procesal.

De esta manera, tenemos que el marco legal de esta garantía, se encuentra establecido en los primeros dos párrafos del artículo 14 Constitucional, mismos que a la letra indican lo siguiente:

*"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.  
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
..."*

Con el mismo sentido e idéntico significado, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, ha recogido este principio en su artículo 5, que también reproducimos a continuación:

*"Art. 5.- A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."*

Ahora bien, en el plano doctrinal, tenemos que esta garantía puede ser definida como "el principio de derecho según el cual las disposiciones jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A., 1991. Tomo III (I-O). Pág. 1824.

Como podemos observar, este principio entraña una prohibición dirigida a la autoridad (administrativa o jurisdiccional), al determinar que no se podrán aplicar nuevas disposiciones para regular hechos anteriores. Sin embargo esta limitante no es general, pues las mismas normas que le dan origen, son las que establecen el caso de excepción en el que una nueva norma sí podrá ser aplicada a una situación o acontecimiento anterior.

Este caso de excepción, como todos sabemos, tiene lugar en el supuesto de que al aplicar una nueva ley a un hecho pretérito, los derechos de los participantes o interesados, no se vean afectados o menoscabados por la nueva disposición normativa, sino que por el contrario, sin lesionar a nadie, los sujetos en los que se individualiza la norma, queden en el mismo estado, o bien, resulten beneficiados. Sobre este punto, de inmediato nos vienen a la mente los clásicos ejemplos penalistas en los cuales un reo sentenciado a purgar una condena de un determinado número de años, se ve beneficiado por la aplicación retroactiva de una nueva disposición por la cual el castigo al delito por él cometido, resulta mucho menor que el señalado por la norma al tenor de la cual éste fue sentenciado.

Esta simpleza gráfica que podemos observar en el anterior ejemplo se desvanece en el ámbito forense, pues lejos de estas básicas y ya clásicas explicaciones didácticas, fuera de las aulas viene a ser todo un problema identificar en qué casos estamos frente a un supuesto de aquellos en los cuales una ley nueva debe ser aplicada a una situación o acto jurídico anterior a su entrada en vigor, y en cuales otros, nos encontramos en un estado de imposibilidad para hacerlo.

Tal complejidad no ha sido desapercibida por los juristas a través del tiempo, pues no pocos han enfocado su atención al tópico de los conflictos de leyes en el tiempo. Estudios de autores como Baudry y Paul Roubier, y de juristas de la talla de Julien Bonnecase, nos han legado un abundante material sobre el tema, todo él de un invaluable valor doctrinal.

A continuación, realizaremos una muy breve exposición de las teorías más importantes, mencionando a los exponentes más reconocidos de cada una de ellas, ya que saltarnos este tema, sería imperdonable, dado el contenido de nuestro presente estudio.

Comenzando con este recorrido, la primera teoría que tenemos que referir, es la denominada como "de los derechos adquiridos", elaborada en el siglo pasado y que perdura hasta la fecha. Entre sus máximos expositores nos encontramos al jurista francés Merlin, quien nos dice que "las leyes sólo son retroactivas cuando destruyen o restringen los derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior".

Como podemos observar, este autor utiliza el concepto de retroactividad no para referir a leyes que producen sus efectos sobre hechos realizados anteriormente a su entrada en vigor, sino para aludir a normas que perjudican derechos obtenidos previamente a la puesta en vigor de la ley.

Ahora bien, para estar en posibilidades de comprender integralmente esta teoría, debemos diferenciar muy bien entre dos conceptualizaciones que vienen a ser los pilares sobre los cuales se cimienta esta postura. Nos referimos a las nociones de "expectativas de derecho", y por supuesto, a la de "derechos adquiridos".

En este orden de ideas, tenemos que para el fundador de esta teoría, los derechos adquiridos "son aquellos que han entrado en nuestro patrimonio y, en consecuencia, forman parte de él", mientras que por otro lado, las expectativas de derecho "son simplemente las esperanzas fundadas en el orden jurídico de adquirir en el futuro un derecho cuando se produzcan determinados acontecimientos".<sup>5</sup>

Como ejemplos de los primeros podríamos mencionar a cualquier tipo de derecho derivado de la celebración de un contrato, o bien, aquellos que obtiene un heredero, a la muerte del decuyus, mientras que como muestra de los segundos, y conforme a este último ejemplo, serían las expectativas o esperanzas de obtener un derecho a la muerte del autor de la sucesión que lo favorece, sin que se haya presentado el deceso del mismo.

No dejamos de reconocer el mérito de esta teoría, sin embargo, no por ello podríamos dejar de hacer el señalamiento de sus defectos, pudiéndose resumir estos básicamente en una sola cuestión: es cierto que muchos de los derechos adquiridos pueden ser observados a partir de un

enfoque patrimonial, pero también lo es que no todos los derechos adquiridos tienen este carácter, pues unos de los más importantes para efectos de nuestro estudio, quedan fuera de tal conceptualización. Nos referimos a los derechos adquiridos a través de la substanciación de un procedimiento, tales como el derecho para excepcionarse, para objetar documentos, o bien, para apelar, entre muchos otros más.

Por tal motivo, para los fines del presente trabajo, no nos deja satisfechos esta teoría, situación que nos obliga a pasar al estudio de otra que le imprime algunas variantes a la anterior.

De esta manera tenemos que la teoría en turno, misma que se funda en la anterior, es la sostenida por los juristas Baudry, Lacantenerie, Houques y Fourcade. Estos autores salvan el error en que incurre la tesis antes estudiada, pues eliminan de plano la equivocada acepción patrimonial que Merlin le imprimía a los derechos adquiridos.

No obstante esto, la actual teoría vuelve a caer en otro grave error, ya que si bien los defensores de ésta reconocen atinadamente que los derechos adquiridos son los límites que determinan si una ley puede o no ser aplicada de manera retroactiva, lamentablemente establecen que la existencia de un derecho adquirido se perfecciona hasta el momento en que el titular de este intenta su ejercicio.

En efecto, estos autores parten de la idea de que bajo el nombre de derechos se encuentran una serie de facultades y aptitudes otorgadas por la ley, las cuales pueden ser ejercidas o utilizadas por los sujetos de derecho en virtud de su libre albedrío o voluntad. Ahora bien, los juristas que sostienen la presente teoría consideran que únicamente adquirimos el derecho en cuestión, hasta el momento en que hemos puesto de manifiesto nuestra voluntad mediante los actos objetivos necesarios para el ejercicio de tales prerrogativas.

Como podemos observar, el error de esta tesis consiste en haber afirmado que la existencia de un derecho depende de su ejercicio, pues debemos recordar que los derechos subjetivos, que son a los que aluden las dos teorías que hemos examinado, no son otra cosa más que simples

---

<sup>5</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario

facultades potestativas concedidas por las normas jurídicas, cuya existencia se da con total y absoluta independencia del ejercicio o no de las mismas.

Otra teoría que viene a ser casi idéntica a la que acabamos de analizar es la que se funda en la diferenciación de los conceptos de "situación jurídica abstracta" y de "situación jurídica concreta". Esta tesis sostenida por el renombrado Julien Bonnecase, también de origen francés, constituye simplemente una variante a la antes expuesta, pues su noción de situación jurídica concreta, se identifica perfectamente con aquella que requiere para el reconocimiento de la existencia de un derecho adquirido, el ejercicio del mismo.

Dada tal similitud, y en virtud de ya haber hecho los comentarios referentes a tal enfoque, no entraremos al estudio de esta teoría, por lo que pasaremos en consecuencia a comentar otra, que doctrinalmente recibe el nombre de tesis de los hechos cumplidos.

En este orden de ideas debemos señalar que esta teoría encuentra a su principal expositor en el jurista italiano Nicolás Coviello, autor que parte de dos presupuestos para determinar cuándo y en qué momento una ley nueva viola el principio de irretroactividad, y cuándo no lo hace.

En primer término, este tratadista nos señala que la retroactividad (entendida en su aspecto negativo, es decir, no deseado ni permitido), se configura cuando una nueva ley suprime o afecta los efectos ya causados por hechos que se encuentran cumplidos o realizados (de ahí su nombre) antes de la entrada en vigor de la nueva disposición.

En el mismo sentido, dicho jurista nos indica que una ley también será retroactiva (es decir, violatoria del principio o garantía de irretroactividad) cuando modifica las consecuencias aún no producidas por hechos que ya fueron realizados o cumplidos antes del inicio de vigencia de la nueva disposición, siempre y cuando se considere a tal consecuencia o efecto en virtud del nexo causal que la liga con el hecho cumplido, como parte integral del mismo.



Por otro lado, de acuerdo a este autor, si consideramos a la consecuencia en sí misma, es decir de manera individual, desligándola completamente del hecho generador, entonces si podríamos estar en condiciones de aplicar la nueva ley, sin incurrir en violación al principio de irretroactividad.

Visto lo anterior, podemos concluir que la presente teoría sirve únicamente para dar explicaciones a posteriori respecto de si una nueva ley fue aplicada correctamente o no, sin que nos aporte mayores datos para estar en aptitudes (a priori) de determinar si debemos sujetarnos a las reglas que dispone una ley vieja, o si en cambio, debemos de conducirnos con total apego a una nueva normatividad.

En otro orden de ideas se encuentra la teoría sustentada por Paul Roubier, quien para determinar la viabilidad de la aplicación de una nueva disposición hace una distinción entre lo que él denomina "efecto retroactivo" y "efecto inmediato" de una ley, pues según afirma tal autor, esta distinción constituye la base fundamental de la ciencia de los conflictos de las leyes en el tiempo.

De tal forma y de acuerdo con el planteamiento de este autor, por efecto retroactivo debemos entender la aplicación de la ley a hechos pasados o consumados (*facta praeterita*), mientras que por efecto inmediato, identificamos a la aplicación de ésta a situaciones en curso (*facta pendentia*).

Ahora bien, como podemos deducir, la garantía o principio de irretroactividad, nos brinda protección única y exclusivamente en el caso de que la aplicación de una ley implique la causación de efectos retroactivos, siempre y cuando estos traigan como consecuencia el detrimento o lesión de nuestra esfera jurídica.

Por otro lado, cuando nos encontremos frente a leyes cuya aplicación dé lugar a la generación de efectos inmediatos, entonces tendremos que no será necesaria ni posible la invocación del principio de irretroactividad, en virtud de que en tales casos no se estará afectando con el cambio, o con la introducción de una nueva disposición, ningún hecho o acontecimiento pretérito.

Llegar a tal conclusión en la práctica forense no constituye para nada una tarea fácil, si tomamos en cuenta la existencia de actos de tracto sucesivo que se prolongan a través del tiempo, ya que el análisis de estos entraña un nivel muy alto de complejidad. De manera natural, dentro de todos estos actos continuados destaca por méritos propios la figura del proceso, entendida en su clásica acepción, es decir, como conjunto de actos sucesivos, sistemáticos y metódicos, inexorablemente ligados, que se proyectan a través del tiempo, que se inician con una demanda y culminan con una resolución, la cual puede recibir distintas denominaciones, tales como sentencia, fallo, laudo o determinación.

En este orden de ideas, tenemos que nuestro autor en comento, si bien no entró de manera particular al estudio del fenómeno de la retroactividad en el proceso, sí efectuó observaciones sobre actos que como nuestro proceso no se agotan en un sólo acto. Roubier señalaba que para analizar este tipo de cuestiones había que obrar con bastante cautela, pues como atinadamente apuntó, la base para resolver el problema en estos casos consistía en observar detalladamente los momentos en trámite, y establecer una separación perfecta entre las partes anteriores de las situaciones en curso, respecto de las posteriores, tomando como criterio para tal deslinde, la fecha exacta de la entrada en vigor de la nueva disposición.

Conforme a esto, no descartamos la validez de las recomendaciones formuladas por el jurista cuya teoría hemos analizado, sin embargo, consideramos que la misma tampoco nos deja completamente satisfechos ni en posibilidad de emitir un criterio que resuelva la incertidumbre que impera en el campo procesal.

En efecto, ni esta teoría por sí misma, ni las demás que previamente han sido analizadas agotan nuestras exigencias, pues no obstante su innegable valor, todas ellas se encuentran orientadas fundamentalmente al aspecto sustantivo de la ley, sin que ninguna aborde de manera directa el fenómeno que se presenta en el ámbito de las leyes procesales.

Sobre este punto, debemos mencionar que la complejidad del asunto se acrecienta precisamente dentro del mundo del derecho procesal, pues la naturaleza de este tipo de normas viene a ser diametralmente distinta de la que caracteriza a las normas sustantivas o de fondo.

En efecto, tan amplia resulta ser la magnitud del problema, que ni siquiera la Corte ha podido a la fecha emitir un criterio definitivo que dé solución a tan interesante dilema, ya que si bien es cierto que existen varios pronunciamientos sobre este tópico, también lo es que los mismos apuntan hacia diferentes rumbos.

Al respecto, podemos señalar que de entre el universo que vienen a constituir los criterios jurisprudenciales, podemos resumir las tendencias de nuestros tribunales de acuerdo a cuatro básicas orientaciones.

La primera de ellas fundándose en la teoría de los hechos cumplidos es quizá la más radical de las cuatro que ahora analizaremos, pues niega de manera absoluta la posibilidad de que una nueva disposición procesal llegue a generar efectos retroactivos, ya que según afirman sus defensores, las leyes de este tipo son de aplicación inmediata, y están diseñadas para dar regulación a un hecho presente, que viene a ser el procedimiento, el cual dista mucho de ser un hecho pasado, como lo es en cambio, el negocio jurídico que pretende ser dirimido.

Tal postura, la vemos plasmada en el criterio jurisprudencial que a continuación reproducimos:

*Instancia: Cuarta Sala  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : 7A  
Volumen : 205-216  
Parte : Quinta  
Página : 49*

**RUBRO:**  
**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. APLICACIÓN QUE NO LA IMPLICA.**

**TEXTO:**

*Las Leyes del procedimiento son de aplicación inmediata a todas las contenidas que se inician o que están pendientes al tiempo en que entren en vigor. Pero esto no implica retroactividad, porque la aplicación de las leyes procesales mira a un hecho existente en la actualidad, esto es a la litis, no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita.*

**PRECEDENTES:**

*Competencia 49/86. Entre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Veintisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 12 de junio de 1986. 5 votos.*

*Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos.*

La segunda postura, un poco menos radical que la anterior, partiendo del argumento consistente en que las normas adjetivas únicamente dan regulación al desenvolvimiento de las actividades procesales, también sostiene que el cambio, modificación, o introducción de nuevas disposiciones de ésta índole, de ninguna manera genera detrimento o perjuicios dentro de la esfera jurídica de las partes en el procedimiento, ya que estas normas, según afirman los que la sostienen, "lejos de establecer privilegios" en favor de alguna de ellas, pretenden establecer la tan anhelada paridad e igualdad que debe imperar en todo procedimiento.

Esta teoría la encontramos fundamentalmente y de manera muy arraigada dentro del área social de nuestro derecho, es decir, en resoluciones pronunciadas al resolver controversias que se relacionan con la materia laboral y con la agraria. A manera de muestra, a continuación nos permitimos transcribir un criterio jurisprudencial, en el cual, dentro de su parte final podemos observar perfectamente el fundamento de tan interesante orientación.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Época : 8A  
Tomo : XI-Mayo  
Página : 394*

**RUBRO:**  
**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (LEY AGRARIA).**

**TEXTO:**  
*Una interpretación sistemática a los artículos transitorios de la actual Ley Agraria, vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, lleva a concluir que después del tercer mes, contado a partir de que se constituya el Tribunal Superior y entre en funciones, los juicios agrarios que se estuvieran tramitando, continuarán su respectivo trámite conforme a las normas procesales de la nueva legislación, sin que con ello se conculque el principio de no retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional, dado que se trata de normas procesales que no tienen aplicación en juicios tramitados y resueltos antes de su expedición y vigencia. Para que una ley sea retroactiva es necesario que sus disposiciones se apliquen sobre hechos ocurridos en el pasado, de donde la circunstancia de que en los artículos transitorios de la nueva Ley Agraria se ordene la práctica de diligencias, así como los demás trámites de los juicios agrarios pendientes de resolución, y se lleven a efecto conforme a las nuevas normas adjetivas, no implica retroactividad, pues tales diligencias no se efectuaron en el*

pasado, además de que tampoco se aplican en perjuicio de persona alguna, al resultar que éste tipo de normas únicamente reglamentan la actividad procesal y lejos de establecer privilegios en favor de alguna de las partes, pretende encontrar su paridad también procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 89/93. Francisco Flores Galeana. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.

Secretaría: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Por otro lado, y en franca oposición a esta teoría, encontramos a la que sostiene que las "leyes de procedimientos" aparte de contener naturalmente disposiciones de carácter indubitablemente adjetivo, también abrigan derechos de índole sustantiva, por lo que para aplicar una nueva disposición, se debe de tener especial cuidado en no lesionar un derecho previamente adquirido, en virtud de que en tal supuesto, efectivamente se incurriría en una violación a la garantía de irretroactividad.

Tal teoría la vemos reflejada en el criterio jurisprudencial que a continuación reproducimos:

*Instancia: Pleno*

*Fuente : Semanario Judicial de la Federación*

*Época : 7A*

*Volumen : 205-216*

*Parte : Primera*

*Página : 99*

**RUBRO:**

**PROCEDIMIENTO, IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE. REGLAS RELATIVAS.**

**TEXTO:**

*Las disposiciones legislativas comprendidas bajo la denominación general de leyes de procedimiento, se refieren, principalmente a las que deben ser observadas por aquéllas que, mediante el concurso del juez competente, tratan de obtener la sanción judicial de sus propios derechos, respecto de las personas obligadas, con arreglo a la ley, o de hacer decretar, de igual modo, los medios legales para poder sujetar a las mismas, a la observancia de sus obligaciones jurídicas; pero acontece que las leyes de procedimiento no contienen disposiciones que afecten únicamente a la forma de hacer valer por la parte, los derechos nacidos de determinada convención, sino que comprenden también disposiciones de la ley sustantiva; de donde se sigue que las leyes del procedimiento, aunque de orden público, no deben aplicarse retroactivamente, cuando lesionan derechos adquiridos, ya que el propósito de la no retroactividad de la ley, estriba precisamente en el respeto a esos derechos adquiridos.*

**PRECEDENTES:**

*Amparo en revisión 936/84. Pom, S. A. 20 de mayo de 1986.*

*Unanimidad de 16 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

Para finalizar con nuestro recorrido, tenemos que hacer referencia a otra teoría, la cual también apoyándose en la tesis de los derechos adquiridos, presenta la peculiaridad de introducir un nuevo concepto a tan afamada doctrina.

En efecto, tenemos que la teoría más adelantada y aceptable con la que contamos dentro del amplio mundo de la jurisprudencia, es la que reconoce que el procedimiento, y por tanto las normas procesales, se agotan en fases o etapas, dentro de las cuales, se van adquiriendo poco a poco determinados derechos, mismos que no pueden ser afectados por la introducción de una nueva norma, o por la modificación de una ya existente, ya que de presentarse esto, de manera inmediata podríamos hablar de que se está cometiendo una violación al principio o garantía de irretroactividad que consagra el artículo 14 de nuestra Constitución.

Con el objeto de ilustrar a la que calificamos como la postura más adelantada y razonable, nos permitimos transcribir en este punto, la siguiente ejecutoria:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Época : 9A*  
*Tomo : II, Agosto de 1995*  
*Tesis : XVI.2o.1 K*  
*Página : 614*  
*Clave : TC162001.9 KOM*

**RUBRO:**  
**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.**

**TEXTO:**  
*De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL" y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes*

quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 167/95. Luciano Carlos Hernández Sosa. 18 de abril de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Cecilia Patricia Ramírez Barajas.

Como podemos observar, no existe a la fecha un criterio uniforme que deje resuelto de manera definitiva el problema de la retroactividad en las normas procesales. No obstante ello, tenemos que todas las teorías antes referidas aportan cada una a la vez, datos y puntos que nos son indispensables para la emisión de una postura final, integral y hasta cierto punto ecléctica con la cual nos podamos dar por satisfechos en cuanto a la resolución de tan interesante controversia.

Así las cosas, debemos reconocer que la primera teoría tiene razón en cuanto a que señala que el procedimiento, a diferencia de la litis o negocio jurídico, viene a ser un hecho presente (o *facta pendencia* al decir de Coviello), pero por otro lado, no debemos dejar de advertir que la misma incurre en un grave error al considerar que la introducción de una nueva disposición de ninguna manera puede dar lugar a la generación de efectos retroactivos.

En lo que respecta a la segunda postura, también debemos reconocer que una norma procesal no tiene como finalidad el establecimiento de privilegios para una sola de las partes, ya que éstas rigen la actividad de todos los sujetos participantes en un procedimiento. Sin embargo, no coincidimos con tal teoría en lo referente a que la modificación o introducción de una norma no provoca perjuicios dentro de la esfera jurídica de las partes, pues la ley, al ser modificada, en aras de ese incesante anhelo de paridad procesal, puede llegar a producir con su aplicación los tan temidos efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos por alguna de las partes.

Por tal motivo, es que invocamos las dos últimas teorías, ya que independientemente de si una norma procesal contiene o no derechos de índole sustantiva, la modificación, supresión, o nacimiento de cualquier norma adjetiva, puede causar afectación, como ya se ha dicho, en la esfera de los derechos adquiridos por las partes en el procedimiento.

De esta manera, es que tenemos que ser cautelosos, tal y como lo aconseja Paul Roubier, y diferenciar perfectamente la fase del procedimiento que se desarrolla (*facta pendente*), de aquella que ya se agotó (*facta praeterita*), ya que sólo hasta ese momento podremos estar en posibilidad de apreciar cuando una ley infringe al causar efectos retroactivos, el tan trillado principio o garantía que consagra nuestro artículo 14 constitucional.

En efecto, para determinar correctamente si una nueva ley debe ser aplicada o no dentro de un momento o fase procesal en concreto, debemos observar en primer lugar, si la fase en cuestión se encuentra previamente agotada o superada. De resultar positivo esto, entonces tendremos que no habrá ningún problema en dar aplicación a la nueva norma procesal (de naturaleza inmediata), la cual, a partir de ese momento deberá regir en todas las fases de desarrollo pendiente con que cuente el procedimiento.

Por otro lado, si encontramos que la fase en cuestión se encuentra en curso, es decir en trámite, debemos cuidar que los derechos adquiridos por las partes no resulten lesionados, y salvando este escollo, entonces tampoco habrá ningún obstáculo en dar aplicación a la nueva norma.

Finalmente, si nos ubicamos frente a fases procesales cuyo desarrollo aún no tiene lugar (*facta futura*), válidamente y sin ningún problema podemos sujetarnos a lo dispuesto por el texto de la norma modificada, o bien, de la nueva norma, ya que en ese caso, de ninguna manera podría causarse una lesión en algún derecho procesal adquirido.

Ahora bien, para concluir con este punto, debemos señalar que las consideraciones antes realizadas son perfectamente aplicables al mundo de los recursos, y en general al de los medios de impugnación, pudiéndose resumir todas ellas en la siguiente regla:



*Mientras no haya nacido nuestro derecho para impugnar, la norma introducida o modificada, no causa lesión en nuestra esfera jurídica, ni viola la garantía de irretroactividad, por lo que en consecuencia puede ser perfectamente aplicada.*

Para explicar de manera gráfica nuestro anterior postulado, es prudente observar el siguiente ejemplo:

Supongamos que hemos iniciado un procedimiento y todavía no hemos traspasado la fase probatoria. Sabemos de antemano que nuestra controversia va a ser dirimida mediante el pronunciamiento de una sentencia. Agravando la situación pensemos que hemos realizado un pésimo planteamiento de nuestro asunto, por lo que podríamos apostar todo a que la resolución de nuestro juicio vendrá en contra.

Estamos conscientes de que llegado ese momento podremos luchar aún, mediante la interposición de un recurso de apelación, ya que la cuantía de nuestro asunto así lo permite, pero es el caso de que un mal día aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo que fija la cuantía para apelar, y trágicamente la reduce.

De esta forma, no podríamos pensar válidamente si consideráramos que la nueva disposición viola el principio de irretroactividad, y que lesiona nuestra esfera jurídica, pues nuestro derecho para apelar a la fecha de entrada en vigor de la disposición que modifica a la anterior, todavía no había nacido, es decir, no había sido adquirido.

En efecto, nuestro derecho para apelar no nace al momento de presentar la demanda, o durante fases intermedias del procedimiento, por más que éstas vayan indicando el derrotero del mismo, sino que se adquiere hasta el momento en que se haya dictado la sentencia, y siempre y cuando tal resolución venga en nuestra contra, o bien, pronunciándose a nuestro favor no haya concedido todo lo que inicialmente fue reclamado.

Con tan gráfico ejemplo damos por concluido nuestro primer punto de este capítulo final, por lo que a continuación analizaremos las diferencias y semejanzas que la actual reglamentación de los recursos presenta respecto de la anterior.

## DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LOS RECURSOS CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR.

A manera de anotación preliminar, debemos señalar que para el estudio del presente punto, seguiremos el método que empleamos para analizar las figuras impugnativas en el capítulo pasado, es decir, comenzaremos observando las reformas que se introdujeron en los recursos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deteniéndonos a compararlas con las que quedaron plasmadas en nuestro ordenamiento mercantil general, dejando de nueva cuenta para el final, a aquellas figuras impugnativas que de manera exclusiva pertenecen a la legislación comercial.

De acuerdo con este planteamiento, tenemos que la primera figura a estudiar viene a ser la del remedio de revocación.

### REVOCACIÓN

Para comenzar con esta figura debemos recordar que la misma se encuentra regulada tanto por el ordenamiento procesal civil, como por el mercantil de manera paralela. Sobre tal situación ya hemos apuntado en el capítulo anterior que esta dualidad impugnativa no tenía dentro de nuestro sistema procesal ninguna razón de ser, ya que las diferencias que se establecían (hasta antes de las reformas) entre la revocación civil, y la mercantil, eran únicamente fruto de una omisión del legislador al llevar a cabo su tan criticada labor de transcripción.

Pues bien, si en aquel momento nos pronunciamos en el sentido de que se debería suprimir la regulación de esta figura (y en general de todo el enjuiciamiento mercantil) en el Código de Comercio, para que fuera reabsorbida por el ordenamiento adjetivo civil, ahora, al analizar las consecuencias que nos dejó la introducción de las reformas que motivan nuestro estudio, con mayor razón nos pronunciaremos en favor de la desaparición de la regulación que sobre recursos hace el Código de Comercio, independientemente del reclamo que a nivel general hemos hecho, en el sentido de que la legislación procesal debe unificarse, por lo menos en lo que respecta a las áreas civil y mercantil, en atención a las pautas que los países más adelantados en este campo van marcando. Nos referimos obviamente a Italia y a Suiza.

Dicho lo anterior, podemos ya adentrarnos en el estudio concreto de las multitudes de modificaciones.

Así las cosas, debemos recordar que el remedio de revocación se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sólo tres artículos, que son los marcados como 683, 684, y 685. Ahora bien, de estos tres preceptos, sólo el primero de ellos quedó intocado, pues los dos siguientes fueron objeto de importantes modificaciones.

En primer lugar debemos decir que el artículo 684 (que anteriormente contenía únicamente el señalamiento general de que los autos no apelables y los decretos podían ser revocados por el mismo juzgador que los hubiera emitido, o bien, por el que lo hubiera sustituido en el conocimiento del negocio), resultó ser objeto de una innecesaria adición, ya que aparte de lo anterior, el nuevo texto, introduciéndole un poco de contradicción a nuestro ordenamiento procesal, añade que la revocabilidad de las resoluciones que señala, podrá darse tanto por la interposición del "recurso" de revocación", como por la "regularización" del procedimiento.

Hemos tachado de innecesaria a la adición que arriba indicamos debido por un lado, a que tal figura ya se encontraba regulada dentro de nuestro código procesal civil, y por otro, a que con esta genial ocurrencia de amalgamarla con el remedio de revocación, lo único que se logró fue imprimirle un mayor grado de imprecisión, falta de técnica, congruencia y científicidad a nuestro ordenamiento en estudio.

En efecto, la figura de la regularización la podemos encontrar dentro del artículo 272-G, el cual no obstante pertenecer a un capítulo que debería regular tan sólo a un momento o fase concreta del procedimiento, es decir, la fijación de la litis, faculta al juez para que fuera de la audiencia Previa y de Conciliación, de manera discrecional pueda subsanar toda omisión que encontrare en la substanciación de un juicio, "para el solo efecto de regularizar el procedimiento".

Como podemos observar, la figura de la regularización del procedimiento no era ninguna institución desconocida dentro de nuestro ordenamiento adjetivo civil, no obstante que su ubicación no es la más recomendable de acuerdo a los cánones que marca la técnica procesal.

Ahora bien, hasta antes de la reforma no representaba ningún problema determinar el alcance que la ley le otorgaba a esta controvertida figura, pues la redacción del artículo 272-G resultaba ser bastante clara, ya que indicaba que la facultad conferida al juzgador servía para que se subsanaran las omisiones que se pudieran llegar a dar en la tramitación de un juicio, señalando además a manera de limitante que en este sentido la actuación del juez únicamente podría estar orientada para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

De acuerdo a la estructuración lógica del precepto en comento, podemos entender que en él se está dando cabida a un principio general de seguridad jurídica consistente en que el juez no puede revocar sus propias determinaciones, mismo que encuentra su caso de excepción precisamente en el recurso de revocación.

Para entender lo anterior, debemos precisar que el propósito de la regularización del procedimiento no es que se revoque una determinación que ya ha sido dictada, sino simplemente complementaría en el caso de que se encuentre incompleta, o bien haya sido omisa, en ambos casos como consecuencia de la ya conocida falibilidad humana. Ahora bien, no obstante que la finalidad de la regularización no es la de revocar determinaciones, debemos reconocer que fácticamente al regularizar una determinación, podría darse el caso de que como consecuencia, y de manera indirecta, quedaran revocadas algunas resoluciones.

Este riesgo fue oportunamente detectado en la elaboración de las reformas, y como consecuencia de ello tenemos que el artículo 272-G de nuestro ordenamiento procesal civil fue objeto de una adición, la cual no hace otra cosa más que reafirmar el principio jurídico antes referido, al indicar que la regularización del procedimiento tendrá como limitante que el juzgador que actúa en ejercicio de tal facultad, no podrá revocar sus propias determinaciones.

Tal adición sin duda alguna resultó ser bastante pertinente, ya que con ella se elimina por completo el riesgo de que un juzgador al ejercer la facultad de regularización que le confiere el precepto referido, pudiera "de rebote" revocar alguna determinación.

Hasta este momento podemos decir que todo marcha de maravilla, pero es el caso de que cuando nos encontramos frente a la nueva redacción del artículo 684 nuestro optimismo se derrumba, pues como hemos visto, el código procesal civil que momentos antes había reafirmado el principio consistente en que el juez no puede revocar sus propias determinaciones (salvo cuando esto sea consecuencia de la interposición del recurso de revocación), estableciendo como limitante para que pudiera operar la regularización del procedimiento precisamente tal cuestión: que no resultaran revocadas las determinaciones previamente emitidas, ahora, en el artículo 684 reformado, da al traste con toda la precisión que había sido ganada, ya que establece que los autos inapelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta (independientemente de la interposición del remedio de revocación) por la regularización del procedimiento.

Como podemos observar, con la inclusión de tan aberrante forma de redacción legislativa, la única consecuencia viene a ser una grave contradicción, ya que por un lado nuestro ordenamiento establece como limitante para la regularización, la no revocación de las determinaciones, y por otro señala que las mismas podrán ser revocadas precisamente a través del funcionamiento de esta figura.

Para conciliar esta inexcusable equivocación y evitar así que algún litigante astuto pueda sorprendernos en el foro, debemos "entretrejer" las disposiciones contenidas en los artículos 272-G y 684, y sostener en consecuencia que se trata simplemente de una indebida reglamentación doble respecto de una misma figura, pues ambos preceptos hablan de que la regularización servirá para subsanar omisiones, y que se podrá dar "para el solo efecto de apegarse al procedimiento", expresión que debemos entenderla como sinónimo de la limitante consistente en que el juzgador no podrá revocar sus propias determinaciones, que afortunadamente ha sido adicionada al artículo 272-G por las reformas que motivan nuestro estudio.

Continuando con esta por demás controvertida regularización, debemos señalar que la misma puede ser activada de dos maneras diferentes, es decir, a petición o instancia de parte (como cualquier medio de impugnación), o bien, de forma oficiosa por el propio juzgador. Sobre ello vale la pena resaltar que la ley no fija los términos en los cuales puede ser excitada la facultad de regularización con que cuenta el juzgador, por lo que podría llegar a pensarse que puede ser

solicitada en cualquier momento del procedimiento, sin importar qué tantos días hayan transcurrido desde el pronunciamiento de la determinación omisa o desviada, criterio que sin duda resultaría equivocado, pues para determinar la oportunidad en que debe ser ejercida o solicitada debemos en última instancia remitirnos a lo establecido en la fracción cuarta del artículo 137 de nuestro ordenamiento procesal civil, que señala como término el de tres días para todos aquellos casos para los cuales tal ordenamiento no fije ninguno.

De esta manera tenemos que cuando tal facultad sea ejercitada de oficio, no existe mayor trámite que el de esperar a que se emita la determinación regularizadora, situación que varía cuando esta facultad es excitada a través del mecanismo denominado como instancia de parte, ya que en este supuesto, nuestro ordenamiento en cuestión establece que previa a la resolución que hemos referido, deberá darse vista por el término de tres días a la contraria de la parte que haya solicitado la regularización.

Antes de terminar con el análisis de esta golpeada institución, es necesario que indiquemos que la misma, no se encuentra regulada únicamente por nuestro ordenamiento procesal civil, ya que con las reformas, el nuevo contenido del artículo 1077 del Código de Comercio señala que cuando el tribunal sea omiso en resolver sobre todas las peticiones formuladas, de oficio, o bien, a instancia de parte, "deberá dar nueva cuenta" y resolver sobre las cuestiones omitidas, al día siguiente. Y debemos decir que es precisamente en la expresión "dar nueva cuenta", en donde encontramos a la figura de la regularización.

Ahora bien, en el ámbito mercantil la reglamentación de esta figura no representa ninguna novedad, pues hasta antes de las reformas, no obstante encontrarse regulada únicamente por el ordenamiento procesal civil, era perfectamente aplicable a la tramitación de controversias de índole mercantil, pues debemos reconocer que la regularización no es ningún recurso, y además debemos tener en cuenta que la falta de reglamentación de tal figura en el Código de Comercio en todo caso viene a ser un clásico ejemplo de aquella situación que la doctrina ha calificado como omisión involuntaria.

Así las cosas, y para finalizar con lo referente a tan controvertida figura, sólo nos queda mencionar por un lado que calificamos como bastante provechosa y pertinente la adición de que fue objeto el artículo 272-G, y por otro, que reprobamos de la manera más rotunda esta innecesaria doble reglamentación de la regularización, ya que dada la ubicación que le dieron al acomodarla a como diera lugar dentro de un artículo que debería tratar única y exclusivamente lo concerniente al remedio de revocación, seguramente traerá como consecuencia peligrosas interpretaciones, desvirtuando con ello la finalidad original y tradicional de tan útil instrumento procesal.

De igual modo, consideramos provechosa su inclusión en el Código de Comercio, no obstante que estamos conscientes de que en el caso de que no hubiera sido insertada en tal ordenamiento, no se correría ningún riesgo, pues en todo caso, podríamos valernos para tal efecto, de la supletoriedad que establece el artículo 1054.

Pasando a otro punto, en lo que atañe a nuestro siguiente artículo, el 685, debemos señalar que en el mismo operaron cambios bastante considerables, ya que en primer lugar se introdujo una variación importante respecto del señalamiento de las resoluciones en contra de las cuales puede ser interpuesto el remedio de revocación, y en segundo término, resultó modificada de manera importante la tramitación de nuestro medio de impugnación en estudio.

En efecto, el artículo 685 antes de las reformas, de manera por demás sencilla establecía que el remedio de revocación debería ser interpuesto por escrito dentro de un término de 24 horas contadas a partir de la notificación del proveído, y añadía que una vez interpuesto debía darse vista (obligatoria) a la contraria por igual término, es decir 24 horas. Posteriormente, desahogada la vista, o transcurrido el término para tal efecto, el juez dentro de los tres días siguientes debía emitir su resolución, en contra de la cual únicamente podría intentarse el mal llamado "recurso" de responsabilidad.

Pero ahora, con la nueva redacción de tal precepto tenemos que en primer lugar, partiendo de la apelabilidad o no de la sentencia definitiva, se hace una importante distinción respecto de las resoluciones en contra de las cuales procede el remedio de revocación, ya que cuando aquella resulte apelable, entonces la revocación solo será procedente en contra de simples determinaciones



de trámite, mejor conocidas como decretos; mientras que cuando la sentencia definitiva tenga el carácter de inapelable (por cuantía) nuestro remedio en comento será procedente en contra de todas las resoluciones que puedan llegar a ser dictadas en el procedimiento, excepción hecha de la sentencia definitiva.

Ahora bien, hemos manifestado que la "nueva" tramitación de este remedio presenta importantes diferencias respecto de la "vieja", pues para comenzar el término de interposición no es el mismo, ya que ahora se establece uno de tres días a diferencia del anterior que con sus 24 horas era peligrosamente breve.

De la misma forma, en cuanto a la vista que se concede a la contraria, es decir, a la parte revocada, ahora tenemos que como el artículo en cuestión sigue señalando que deberá darse "por igual término" éste será también a diferencia del de la vieja revocación, de tres días, con la importante peculiaridad de que la vista que se señala en la nueva redacción del precepto es opcional, ya que con las reformas, se faculta al juez para que pueda resolver de plano una revocación interpuesta, situación que no se presentaba con el contenido anterior de esta norma, según el cual la vista tiene un carácter obligatorio.

Por lo que respecta al término en que el juez debe resolver, no se modificó, pues el mismo sigue siendo de tres días. Idéntico comentario merece la procedencia del malamente llamado "recurso" de responsabilidad, pues su parte relativa no sufrió cambio alguno.

Dicho lo anterior, tenemos que con la inclusión de las reformas al código de procedimientos civiles podemos encontrar tres nuevas características del remedio de revocación. La primera de ellas se basa en el hecho de que en los juicios tramitados al tenor de las disposiciones reformadas, los autos inapelables solamente serán revocables en los casos en que la sentencia definitiva no sea apelable, pues en el caso contrario, la misma solo será procedente en contra de los decretos; la segunda en que el término de interposición resultó ampliado, al igual que la duración de la vista que se concede a la parte revocada; y finalmente la tercera, en que dicha vista tiene ahora el carácter de opcional, pues el juzgador quedó facultado para resolver de plano una revocación sin que sea requisito para ello su previo otorgamiento.

Por otro lado, en lo que se refiere a la regulación de la revocación en materia mercantil, no obstante que se introdujeron modificaciones de redacción, y se suplieron omisiones, la tramitación de ésta sigue siendo en esencia la misma, habiendo variado únicamente en lo concerniente a la aparente impugnabilidad de la resolución que decide sobre la revocación de la determinación impugnada.

En efecto, el artículo 1334 del Código de Comercio, que se encarga de determinar las resoluciones (autos inapelables y decretos) en contra de los cuales procede la revocación, en la parte que respecta a este remedio, quedó intacta, pues solamente le fue introducida a tal precepto una adición, para darle cabida en él al remedio de reposición, como referiremos en el siguiente apartado.

En cuanto a la única variación real que encontramos en las nuevas disposiciones de este ordenamiento, tenemos como ya hemos manifestado, el señalamiento que hace el artículo 1335 en el sentido de que no habrá ningún recurso en contra de la resolución que decida sobre la procedencia o no de la revocación intentada, situación que difiere substancialmente del contenido de esta misma norma antes de la reforma, ya que como recordamos, tal disposición establecía la aparente impugnabilidad de esta resolución a través del malamente llamado "recurso" de responsabilidad.

Al decir lo anterior hemos hablado de una "aparente impugnabilidad" en virtud de que el "recurso" de reposición, no viene a constituir ningún medio de impugnación, sino que resulta ser simplemente un mecanismo para el resarcimiento de los posibles daños y perjuicios económicos que una resolución pudiere haber causado, como hemos visto oportunamente en el capítulo anterior.

Regresando a nuestro artículo 1335, debemos comentar que en el mismo se introdujo, arriba de la eliminación de la aparente impugnabilidad a que hemos referido, la tramitación que deberá seguir nuestro remedio de revocación.

Al respecto resulta necesario que nos percatemos del hecho de que la inclusión de la forma de substanciación no viene a repercutir de manera alguna en la tramitación con que se contaba para tal remedio hasta antes de las reformas. Veamos a continuación las razones de tal afirmación.

En primer lugar, tenemos que se nos indica que tanto la revocación, como la reposición, de la que hablaremos en el siguiente apartado, deberán ser interpuestas por escrito dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se quiera combatir.

Sobre esto podemos señalar que el requisito de interposición escrita, ya existía en virtud de lo dispuesto por el artículo 1063, mientras que lo referente al término, no es ninguna novedad, pues dado que la anterior regulación era omisa, se aplicaba lo establecido por la fracción octava del artículo 1079. Debemos mencionar que no restamos mérito a la inclusión de tales precisiones en la nueva regulación, pero no por ello dejamos de advertir que tales situaciones ya se presentaban en materia mercantil antes de la introducción de las reformas.

Por otro lado, en lo que concierne a la vista que se debe dar a la contraria, tenemos que también ésta ya se daba en los términos que ahora se indican, pues hasta antes de las reformas, al dársele aplicación supletoria a las disposiciones civiles, la vista era obligatoria. En cuanto al término de duración de ésta, debemos decir que no se aplicaba lo establecido por el código procesal civil, por considerarse que el ordenamiento mercantil cuenta para sí con un sistema completo de términos, que no admite supletoriedad, por lo que antes de dichas modificaciones se aplicaba el de tres días que señala el artículo 1079 en su fracción octava, y ahora con las reformas al código mercantil, la substanciación queda igual, pues se fija para la interposición un término de tres días, y a continuación se señala la obligatoriedad de dar vista a la contraria por un término igual (tres días).

Respecto al término de tres días marcado para que el juez emita su resolución, por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior, tal modificación, o mejor dicho, adición al Código de Comercio, no representó ninguna novedad.

Ahora bien, comparando ya entre sí a la nueva revocación civil con la mercantil también después de las reformas, es prudente que señalemos las dos diferencias que entre ambas se presentan, divergencias que resultan ser bastante importantes, a la vez que sumamente injustificadas.

La primera diferencia que podemos encontrar al comparar ambas figuras entre sí deriva del carácter obligatorio u opcional que cada uno de los ordenamientos en cuestión le atribuyen a la vista para la contraparte en el remedio de revocación.

Así las cosas, tenemos que la vista en materia mercantil, tal y como se encontraba antes de la introducción de las reformas, mantiene el carácter de obligatoria, mientras que en el ámbito civil, se le otorga el carácter de opcional, correspondiéndole al juzgador en consecuencia la tarea de decidir conforme a su criterio si es necesario otorgarla, o bien, si prescindiendo de ella, puede resolver de plano la impugnación interpuesta.

La segunda y última diferencia que podemos encontrar en la doble reglamentación que sobre este particular medio de impugnación hacen el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código de Comercio, se basa en lo concerniente a la aparente impugnabilidad de la determinación que resuelve sobre la procedencia o no de la revocación intentada, ya que por un lado el primer ordenamiento sigue conservando la procedencia del mal llamado "recurso" de responsabilidad, el cual como ya apuntamos en el capítulo pasado no es ningún medio de impugnación, sino que simplemente constituye un mecanismo de resarcimiento económico por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado alguna resolución, mientras que el segundo ordenamiento, es decir el mercantil, elimina de plano con la introducción de las reformas la posibilidad de que se pudiera intentar este "recurso" de responsabilidad, pues como terminantemente establece la nueva redacción del artículo 1335 del Código de Comercio, "de la resolución en que se decida si se concede o no la revocación (o la reposición) no habrá ningún recurso".

Ahora bien, ya hemos señalado anteriormente que la existencia de estas divergencias constituyen un hecho tan importante, como injustificable. Importante en virtud de que la

substanciación que establece cada uno de los ordenamientos para la misma figura, varía de manera considerable, e injustificable, si tomamos en cuenta que una de las finalidades pretendidas por la reforma fue la de unificar ambos ordenamientos.

En efecto la iniciativa de reformas presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión establece que: "Las reformas propuestas a este Código (el de Comercio), persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el Código Adjetivo para el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio".<sup>6</sup>

De conformidad con lo anterior, tenemos que efectivamente se trató de unificar el contenido de ambos ordenamientos, pudiendo nosotros identificar en este propósito, tal vez un leve rasgo, o un apenas imperceptible indicador de la fuerza que la evolución global del Derecho le ha impreso a nuestro sistema jurídico nacional.

Independientemente de tal consideración debemos señalar que el único motivo coherente de la existencia de tales divergencias, vuelve a ser como en anteriores ocasiones un descuido inexplicable por parte del legislador, al momento de realizar las inútiles transcripciones a las que ya estamos acostumbrados. En efecto, no hay ninguna razón lógica para pensar que la celeridad que tradicionalmente ha defendido el ordenamiento mercantil haya recomendado la conservación de la obligatoriedad de la vista a la contraparte en el remedio de revocación, o por otro lado, que haya aconsejado la supresión del "recurso" de responsabilidad en contra de la determinación que resuelve la revocación, ya que ésta de ninguna manera alarga o entorpece el procedimiento, sino que al contrario permite por lo menos que la parte dañada por la determinación intente recuperar aquella cantidad que perdió con la manifestación objetiva de la actividad del juzgador.

De acuerdo a estos razonamientos, es que reprobamos la existencia de tan extrañas divergencias, sirviéndonos de base esto para pronunciarnos de nueva cuenta en el sentido de que la reglamentación de los recursos mercantiles, y en general de todo el enjuiciamiento de esta materia,

---

<sup>6</sup> Iniciativa de Reformas al Código de Comercio, Poder Ejecutivo Federal. 23 de abril de 1996.

debe ser reabsorbido inexorablemente por la legislación procesal civil, tal y como ampliamente hemos recomendado en todo lo largo del presente estudio.

## REPOSICIÓN

Para comenzar con este otro remedio, al que previamente ya hemos tachado de injustificable, no en cuenta a su calidad impugnativa, si no en virtud de que no es otra cosa más que un remedio anteriormente regulado, con la única variante de haber sido rebautizado, debemos decir que la reglamentación del mismo en materia civil quedó intacta, ya que el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles quedó intocado, mientras que en la materia mercantil, en la que aparentemente era inexistente, tenemos que ya se incluye con la nueva redacción de los preceptos, su propia regulación en el ordenamiento comercial.

En efecto, al observar la estructura del capitulado que dispone tal cuerpo legal, nos podemos dar cuenta que el mismo resultó modificado, o mejor dicho adicionado en cuanto a la denominación del capítulo vigésimo cuarto, ya que si bien recordamos, anteriormente hacía alusión únicamente al remedio de revocación, mientras que ahora hace referencia tanto a la revocación, como a la aparentemente nueva reposición. En este sentido debemos puntualizar que los cambios introducidos al Código de Comercio se reducen a una adición al artículo 1334, la cual de conformidad con la simple alusión que a tal medio impugnativo verifica el artículo 1335, no hace otra cosa más que disfrazar una vez más de manera artificiosa, la tan reprobable labor de transcripción llevada a cabo por el legislador, a la que como hemos dicho ya estamos acostumbrados.

Al decir lo anterior hemos mencionado que esta figura es aparentemente nueva, y esto en virtud de que ya en el capítulo anterior ha quedado perfectamente aclarada la circunstancia consistente en que no obstante que el ordenamiento mercantil no regulaba tal medio de impugnación, de acuerdo a la jurisprudencia el mismo resultaba perfectamente procedente.

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias que entraña la inclusión, o la reglamentación de este remedio en el Código de Comercio, debemos señalar que éstas se traducen en la existencia de las mismas divergencias inexplicables que hemos identificado respecto de la dualidad reguladora del remedio de revocación.

En efecto, se hacen extensibles al remedio de reposición las diferencias encontradas en el caso de la revocación, pues al seguir aquella la tramitación de ésta, es evidente que de manera indirecta repercuten en su substanciación.

Ahora bien, al igual que lo hecho en el punto anterior, en este momento nos volvemos a pronunciar en favor de la reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil, como ya en múltiples ocasiones hemos defendido.



### RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL

Para comenzar con este punto, debemos señalar que de acuerdo al criterio de diversos juristas contemporáneos, las reformas que se imprimieron sobre el recurso de apelación, constituyen el cambio más importante y significativo a que dio lugar la entrada en vigor del decreto modificatorio que motiva nuestro estudio.

De igual modo, es necesario advertir que en términos generales, las reformas en este punto son vistas por los estudiosos del derecho con buenos ojos, debido a que incuestionablemente con éstas, se logró imprimir un mayor grado de celeridad a nuestro procedimiento. Por nuestra parte, al cimentarse el estudio que realizamos en un método de investigación crítico, no obstante que reconocemos las virtudes de las ya multicitadas reformas, también somos conscientes de que las mismas, tanto en su forma, como en su contenido, traen aparejada una serie de equivocaciones, incongruencias, y repeticiones, que en términos generales podemos agrupar bajo el rubro de una carencia absoluta de tacto y técnica legislativa, como veremos a continuación.

Dicho lo anterior, y sabedores ya del panorama que tendremos ante nosotros, podemos entrar de lleno al estudio de las por demás controvertidas modificaciones.

Así las cosas, tenemos que hasta antes de las reformas, en materia civil, el recurso ordinario de apelación se encontraba regulado en los artículos que van del 688 al 715 del ordenamiento adjetivo, excluyendo de estos al 690 (ya que tal precepto regula lo concerniente a la apelación adhesiva), nos quedan en total un número de veintisiete artículos, de los cuales dos aparecen derogados conforme al texto anterior a las modificaciones.

Ahora bien, de estos veintisiete artículos, diez quedaron intocados, habiendo sido modificados diecisiete de ellos, inclusión hecha de los numerales 708 y 709, a los cuales se les volvió a dar utilidad procesal.

De esta manera, debemos decir que no sufrió modificación alguna lo referente al señalamiento del "objeto" de la apelación, así como tampoco, lo concerniente a la determinación de

los sujetos a los cuales se les permite hacer uso de este medio de impugnación, pues los artículos 688 y 699 que regulan tales cuestiones, no fueron tocados por la reforma en estudio.

Sobre el tema del malamente llamado "objeto" de este recurso, ya en el capítulo anterior habíamos hecho algunas reflexiones en el sentido de que debería mejorarse la redacción del artículo 688, para el efecto de que en primer lugar, pudiera ofrecer un concepto aceptable del recurso de apelación, y en segundo, para que diferenciara, o mejor dicho, no confundiera, el objeto o finalidad de un recurso, con las consecuencias lógicas del mismo.

Por otro lado, en lo que respecta a la forma y términos en que nuestro recurso de apelación debe ser interpuesto, tenemos que en ambos casos, tales cuestiones resultaron substancialmente modificadas.

En efecto, en cuanto a la forma de interposición, debemos recordar que nuestro código procesal civil antes de haber sido modificado, daba cabida tanto a la escrita, como a una muy criticada modalidad verbal. Pues bien, el legislador de las reformas, en la elaboración de las mismas, finalmente prestó atención a un viejo reclamo doctrinal que hacía irremediablemente necesaria la eliminación de esta posibilidad de interposición verbal del recurso de apelación.

En el capítulo pasado nos manifestamos en contra de la subsistencia de tal alternativa, pues consideramos que la misma resultaba nociva para la celeridad que debe imperar en todo procedimiento, pues tal y como en aquel momento advertimos, su tolerancia únicamente daba lugar a deleznable prácticas chicaneras por parte de los litigantes capitalinos.

En lo que respecta al órgano ante el cual debe ser interpuesto el recurso de apelación, tenemos que el artículo 691 del ordenamiento procesal civil resultó reformado, enmendándose con ello un grave error de técnica jurídica. En efecto, debemos recordar que hasta antes de las reformas tal precepto señalaba que este recurso debería ser interpuesto ante "el juez que pronunció la sentencia", dejando en el olvido tanto a los autos, como a las interlocutorias que también son impugnables a través el medio que venimos analizando.

De esta manera, calificamos como benéfica y atinada la reforma introducida en este punto, ya que ahora el artículo 691, en su parte relativa, señala que el recurso de apelación debe interponerse "ante el juez que pronunció la resolución impugnada", incorporando con tal redacción a los autos y a las interlocutorias susceptibles de ser apeladas, que hasta antes de las reformas y debido a la mala técnica jurídica, se encontraban relegadas en el olvido.

De igual modo, estimamos que fue bastante saludable la supresión del contenido del "viejo" artículo 692, que ociosamente señalaba que al apelar el litigante debería "usar de moderación (sic), absteniéndose de denostar al juez" ya que de lo contrario se aplicarían las penas impuestas en los artículos 61 y 62.

Estos dos últimos preceptos hablan del respeto y del orden que se debe guardar ante los tribunales, y al encontrarse dentro del capítulo relativo a las actuaciones judiciales rigen de manera absoluta a todos y cada uno de los actos que tengan tal naturaleza, motivo por el cual consideramos que era completamente innecesaria la repetición de esta peculiar "advertencia" en el momento en que nuestro ordenamiento procesal civil regula lo concerniente a la interposición del recurso de apelación.

Momentos antes hemos dicho que el artículo 692 del cuerpo legal que venimos analizando fue objeto de una supresión en su contenido, y es que ahora en su nuevo texto se olvida por completo de "la moderación al apelar" para con una verdadera utilidad procesal, regular lo referente a los términos en los que debe ser interpuesto nuestro recurso en cuestión.

Debemos señalar respecto de tales términos (que antes de las reformas eran de tres días para el caso de autos o sentencias interlocutorias, y de cinco para sentencias definitivas), que los mismos resultaron ampliados, ya que para el primer supuesto, ahora se señala un término de seis días, y para el segundo, uno de nueve.

Ahora bien, el hecho de que se hayan extendido tales términos, de ninguna manera significa que se esté alargando el procedimiento, ni mucho menos que se esté entorpeciendo al mismo, pues

tal "amplitud" tiene como finalidad imprimirle un mayor grado de celeridad al procedimiento, permitiendo una más rápida resolución de las impugnaciones planteadas.

Tal situación se debe a que con las reformas se cambió de lugar el desarrollo de dos momentos procesales-impugnativos importantísimos: el de expresión de agravios, y el de contestación a los mismos.

En efecto, antes de las reformas tales cuestiones se llevaban a cabo ante el tribunal superior, hasta una vez que éste hubiere recibido los autos o el testimonio de apelación, y ahora en los juicios seguidos al tenor de las disposiciones ya modificadas (no olvidemos que el contenido anterior de las normas reformadas, sigue vigente en gran número de procedimientos), tanto la expresión, como la contestación de los agravios, deberá ser realizada ante el mismo tribunal ante el que se interpone el recurso, es decir ante el juez a quo.

De esta manera, tenemos que no es un mero capricho el hecho de que se hayan extendido los términos para apelar, ni mucho menos podríamos considerar que tal situación se plasmó en la ley con el objeto de hacer de algún modo más cómodo para los litigantes lo concerniente a la impugnación de las determinaciones judiciales, pues tal acción fue llevada a cabo, como ya se ha dicho, con el único fin de imprimirle un mayor grado de expedites a los procedimientos.

Debemos señalar que es verdaderamente atinada la reforma en este punto, pues aparte de que no se alarga el procedimiento, al establecer como requisito de interposición el de la expresión de agravios, se hace más inteligente el mismo, pues obliga a los litigantes a hacer "de entrada" un estudio serio de la resolución a impugnar, asestándole con ello un severo golpe a la deshonesto práctica de "apelar por apelar".

Aunado a lo anterior y conjuntamente con el maestro Carlos Arellano García, debemos reconocer que al apelar "es mejor expresar agravios en caliente", pues es precisamente en este momento cuando tenemos más frescos los conceptos a combatir.

Con el objeto de indicar de manera gráfica las razones de tal comentario, es prudente que recordemos como de acuerdo al "viejo" sistema, por llamarle de algún modo, para el momento en

que la sala señalaba término para expresar agravios, ya habían transcurrido, sin exagerar, más de dos o tres meses desde la fecha de interposición del recurso en cuestión, lo que traía como consecuencia que para ese entonces el abogado apelante no tuviera ni la más remota idea de los puntos a atacar en su impugnación. De esta manera, con el tiempo encima, el apelante se veía en la necesidad de desempolvar el expediente y en un término de tres días para autos e interlocutorias y de seis para las definitivas, tener listo su escrito de expresión de agravios, ocurso que en infinidad de casos dejaba mucho que desear en cuanto a la calidad de su contenido.

Ahora bien, de acuerdo al "nuevo" sistema, contamos con un término de seis días para impugnar autos e interlocutorias, y con uno de nueve para el caso de que la apelación verse sobre una sentencia definitiva. Estos términos son bastante razonables si consideramos que al momento de la impugnación, tenemos un panorama actual del procedimiento y una noción fresca de los errores, violaciones e incongruencias que pudieran haberse cometido mediante la emisión de la resolución que se combate, de manera que será menos complicada la identificación de los puntos a atacar y la estructuración de la estrategia a seguir, cuestiones que sin duda repercutirán de manera positiva en el aspecto cualitativo de la impugnación planteada.

Por otro lado, en cuanto a la tarea de las salas, debemos decir que las modificaciones introducidas también son provechosas, pues ahora, en las apelaciones que se sigan al tenor de las disposiciones ya reformadas, la misión de estos altos tribunales se limitará (tal y como debe ser) al estudio y resolución de las impugnaciones planteadas, sin tener que distraerse atendiendo trámites y actuaciones cuya vigilancia le debe corresponder a los juzgados de origen. De este modo, al agotarse todo el combate ante el inferior, tenemos que se entrega al superior un "cuaderno sin movimiento", por lo que éste ajeno ya a los problemas que arrastra consigo el dinamismo procesal, estará en posibilidades de emitir una determinación más rica en su aspecto cualitativo.

Pasando a otro punto, en cuanto al tema de la apelabilidad de las resoluciones, debemos señalar que éste sufrió modificaciones importantísimas, pues las reformas en comento introdujeron nuevos criterios y bases para determinar cuando una determinación es impugnabile mediante este recurso, provocando con ello que el "nuevo" sistema diverja considerablemente respecto del mantenido hasta antes de las reformas en estudio.

Para entender tales cambios, primeramente debemos recordar que conforme a las disposiciones antes de ser modificadas, y en atención a lo dispuesto por los artículos 426 y 691 del código procesal civil para el Distrito Federal, podían ser objeto de una apelación: a) toda sentencia definitiva que fuere dictada en un juicio cuya cuantía excediera del equivalente a 182 días de salario mínimo en esta entidad; los autos que causaren un gravamen irreparable en la definitiva; y c) las sentencias interlocutorias, precisándose que estas dos últimas resoluciones serían apelables, solo en el caso de que fueren dictadas en procedimientos cuya sentencia definitiva resultara apelable.

De esta manera, el "viejo" sistema excluye de la impugnación por este medio, en primer lugar, a los decretos (impugnables mediante revocación), en segundo término, a las sentencias definitivas dictadas en juicios con cuantía menor a los 182 días de salario mínimo (cuyo combate se debe dar a través del juicio de amparo), posteriormente, a los autos que no causaren un gravamen irreparable en la definitiva, independientemente de la cuantía del juicio en que fueren dictados, y finalmente a los autos en general y a toda sentencia interlocutoria que fueren dictados en juicios cuya cuantía no excediera el monto arriba señalado (permitiéndose el combate de las resoluciones que se mencionan en los tres últimos supuestos, a través del remedio de revocación).

Pues bien, hemos dicho que el sistema de apelabilidad de las resoluciones ha sido modificado de manera sustancial, pues el artículo 691, que era el que en términos generales hacía tal determinación, ahora en su parte final establece lo siguiente:

*\*Art. 691.- ...*

*Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.\**

De tal modo, para identificar cuándo un auto o una interlocutoria es apelable, primeramente debemos definir en qué casos las sentencias definitivas son susceptibles de ser atacadas a través de este recurso, y para determinar tal cuestión, debemos remitirnos de nueva cuenta al artículo 426, que antes de las reformas establecía como presupuesto de apelabilidad para este tipo de resoluciones, que las mismas fueran dictadas en un juicio cuya cuantía excediera el monto de 182 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Así las cosas, al remitimos al precepto antes señalado, nos encontramos con que el mismo fue modificado, y es el caso que la fracción primera de tal artículo, que es la que nos interesa, conforme a su nuevo texto dispone lo siguiente:

**Art. 426.-** *Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.*

*Causan ejecutoria por ministerio de ley:*

*1.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencias de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.\**

Debemos resaltar que las cantidades a que hace referencia tal disposición ya no se encuentran vigentes, pues las mismas únicamente tuvieron aplicación desde la entrada en vigor del decreto modificatorio publicado el 24 de mayo de 1996, hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, teniéndose que observar importes diferentes para los años de 1997 y 1998 a causa de la actualización que se indica, de tal suerte que a la fecha la historia gráfica de tales montos queda como sigue:

	<b>PROPIEDAD Y DERECHOS REALES</b>	<b>TODO LO DEMÁS*</b>
<b>1996:</b>	\$ 60,000.00	\$ 20,000.00
<b>1997:</b>	\$ 101,385.49	\$ 33,795.16
<b>1998:</b>	\$ 115,000.00	\$ 38,500.00
<b>1999:</b>	\$ 134,000.00	\$ 45,000.00

\*Excepción hecha de los interdictos, asuntos de materia familiar, arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

Así las cosas, tenemos que las sentencias definitivas en materia civil (salvo los casos de excepción que marca el artículo antes citado) eran apelables en el año de 1997, si la cuantía del juicio excedía de los \$101,385.49 y la controversia versaba sobre la propiedad o demás derechos reales, o bien, si su importe rebasaba en los demás negocios el de los \$33,795.16., siendo los importes a observarse para el año de 1998, los de \$115,000.00 y \$38,500.00, y para 1999, los de \$134,000.00 y \$45,000.00, en relación con los criterios de diferenciación arriba señalados.

Al respecto, es importante que tomemos en cuenta que para el año 2000 en adelante, y mientras se siga manteniendo este sistema, para establecer la apelabilidad de una sentencia definitiva debemos estar muy pendientes de la actualización que cada año se realice sobre las cantidades que indica el artículo 426 de nuestro ordenamiento procesal civil, siendo pertinente que apuntemos que tal actualización se publica en el Boletín Judicial en los últimos días hábiles de cada año.

De tal forma, atendiendo a estas consideraciones, podemos señalar que la apelabilidad de una sentencia definitiva (en materia civil) variará año con año, repercutiendo con ello, en la apelabilidad de los autos y sentencias interlocutorias.

Conforme a lo anterior, tenemos que aunque varía el sistema para determinar la apelabilidad de las sentencias definitivas, la modificación introducida no representa para nuestra comprensión ningún problema, pues la mecánica es en esencia la misma, ya que se sigue usando como criterio diferenciador para determinar la apelabilidad de una sentencia definitiva el de la cuantía del asunto.

De igual modo, tampoco tenemos problemas en cuanto a la apelabilidad de las interlocutorias, pues su suerte sigue siendo accesoria a la de las sentencias definitivas, por lo que podemos afirmar que respecto a ellas no operó ninguna modificación.

Situación bien diferente se nos presenta con lo que respecta a los autos, pues a diferencia del "viejo" sistema, en que se requería para que fueran susceptibles de ser impugnados a través de este recurso, aparte de la apelabilidad de la definitiva, que causarían un gravamen irreparable en ésta, el "nuevo" sistema, de una manera directa y general dispone que simplemente serán apelables los autos cuando así lo sean las definitivas.

Como podemos observar, el panorama que se nos presenta en los juicios cuya tramitación se siga conforme a las disposiciones ya reformadas se simplifica un poco, pues en este tipo de procedimientos ya no tendremos que quebrarnos la cabeza tratando de determinar si el auto que deseamos impugnar causa o no un gravamen irreparable en la definitiva, pues en estos casos lo único que tendremos que hacer será identificar con precisión si nuestro proveído a impugnar posee



las características de un auto, o bien, si constituye simplemente un decreto, ya que la procedencia de nuestro recurso estará fundada exclusivamente en la correcta identificación de la naturaleza jurídica de la resolución que se combate, labor que no es nada sencilla, pues como vimos en el capítulo anterior, nuestro ordenamiento procesal simplemente se limita a enunciar las diferentes clases o especies de resoluciones judiciales que existen dentro de nuestro sistema, olvidándose de ofrecer una definición que norme el criterio a seguir por los juzgadores, dejando con tal silencio a los litigantes en una situación verdaderamente peligrosa, ya que al presentarse el caso de una resolución de naturaleza dudosa o no bien determinada, los criterios de los juzgadores se verán divididos, pues unos se inclinarán a identificarla como auto, mientras que otros la considerarán como un simple decreto, motivo por el cual, la apelabilidad y la revocabilidad de una resolución finalmente quedará al arbitrio de cada juzgador, trayendo tal situación como consecuencia que este terreno siga siendo campo fértil para la inseguridad jurídica.

Respecto a tal cuestión, consideramos que hubiera sido gratamente saludable la inclusión de una reforma que en primer lugar limitara la clasificación de las resoluciones judiciales en a) sentencias, b) autos, y c) decretos, dejando atrás la ociosa distinción que nuestro ordenamiento procesal hace sobre los autos preparatorios, provisionales y definitivos; y en segundo término, que ofreciera un concepto claro que definiera cada una de las especies de resoluciones, ya que sobre su correcta determinación se encuentra cimentada la apelabilidad o revocabilidad de las mismas. Por tal motivo es que reclamamos urgentemente, más que la modificación del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la "enmienda" del mismo, ya que estimamos que ésta es la única manera de remediar el peligroso panorama que nos ha legado la inclusión de las reformas que motivan nuestro estudio.

Por otro lado, en lo que respecta a la impugnabilidad de las resoluciones civiles dictadas en Justicia de Paz, debemos señalar que la misma no sufrió modificación alguna, pues el artículo 23 del Título Especial que rige tal materia no fue tocado por las reformas en cuestión. Debemos subrayar que la anterior aseveración únicamente es aplicable en lo que se refiere a la materia civil, pues situación muy diferente se nos presenta en el área mercantil, como veremos en el siguiente apartado.

Así las cosas, y analizado ya lo referente a la apelabilidad de las resoluciones en materia civil, es necesario que examinemos lo concerniente a los grados o efectos a que puede dar lugar la interposición del recurso de apelación.

Para ello, debemos comenzar señalando que el sistema de procedencia de cada uno de los dos grados o efectos que admite nuestro ordenamiento procesal (uno solo, o ambos efectos), quedó tal y como se encontraba hasta antes de las reformas, pues los artículos 700 y 695, que son los que en ese orden dan regulación a tal aspecto, quedaron intocados. Debido a tal circunstancia y en virtud de que en el capítulo anterior tratamos ya lo referente a tal aspecto, en el presente no volveremos a tocar tal cuestión, y por consiguiente, ahora entraremos a analizar la tramitación que se desprende de la procedencia de cada uno de los efectos antes señalados.

A estas alturas conocemos ya muy bien el significado de que una apelación sea admitida en uno, o en ambos efectos, y de igual modo, sabemos perfectamente que el acto en que de manera inicial el juzgador ante quien se interpone este medio de impugnación, determina el efecto en que dicho recurso debe seguirse, técnicamente recibe el nombre de calificación de grado, la cual se notifica a las partes, a través del propio auto admisorio del recurso.

Al respecto, debemos recordar que la determinación que hace el juzgador a quo no tiene el carácter de definitiva, pues una vez llegados los autos o el testimonio al superior, éste deberá hacer una revisión del auto dictado por el inferior.

Por otro lado, es necesario resaltar que dentro de nuestro sistema procesal-impugnativo se encuentra marcada la posibilidad (a favor del apelante) de que una apelación que deba admitirse a trámite en un solo efecto, pueda recibirse en ambos efectos, o dicho de otro modo, con efecto suspensivo.

Tal situación se presenta, como vimos en el capítulo anterior, en apelaciones de autos o sentencias interlocutorias cuya ejecución pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación. En este sentido, debemos recordar que para que prospere esta "conversión de efectos", el apelante debe solicitar en su escrito de interposición que su recurso se admita en ambos efectos, en lugar de

en uno solo, o en efecto devolutivo, como normalmente debería ser admitido. De igual modo, tenemos también como requisito de procedencia para la "conversión", la exhibición de una garantía dentro de un término de seis días, cuyo monto es fijado por el juzgador de acuerdo a su propio criterio, con la limitante de que en ningún caso el monto de dicha garantía puede ser menor al equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en Distrito Federal.

Ahora bien, la regulación de este fenómeno o posibilidad que denominamos "conversión de efectos o grados", se encuentra dentro del artículo 696 del código procesal civil para el Distrito Federal, precepto que antes de las reformas se limitaba a establecer el procedimiento a seguir en aquellos casos en que el apelante deseara que una apelación admisible con el efecto devolutivo, procediera con el efecto suspensivo o ambos efectos, olvidándose por completo de una cuestión tan importante, como viene a ser la discrecionalidad atribuida al juzgador para determinar el monto de la garantía a exhibir en estos casos.

Hasta antes de las reformas nuestro ordenamiento procesal parecía haber olvidado que tal determinación en muchos casos podía ser excesiva, pues es bien sabido que esta decisión se encuentra cimentada sobre el factor de la falibilidad humana. De tal modo, resulta que con este silencio, el código adjetivo en estudio dejaba prácticamente indefenso al sujeto apelante cuando el juzgador tenía a bien señalar una garantía excesiva, ya que ante tal situación, la única opción para el recurrente era guardar silencio y apearse a las reglas de tramitación señaladas para las apelaciones admitidas en un solo efecto.

Por esta razón es que vemos con muy buenos ojos la reforma introducida en el numeral 696 del ordenamiento en cuestión, pues independientemente de que en su nuevo texto observamos algunas mejoras en lo que respecta a la redacción del mismo, encontramos también que resultó adicionado, de modo que ahora ya establece la posibilidad de impugnar la determinación del juzgador a través de un verdadero recurso, como es el de queja.

Consideramos que es benéfica la inclusión de la impugnabilidad de la resolución del juzgador, pero por otro lado, creemos que se encuentra completamente fuera de lugar la excesiva regulación que se le da en el artículo 696 a la tramitación de la queja por fianza excesiva.

En efecto, al leer tal precepto, nos podemos dar cuenta de que se le da más importancia al aspecto de la substanciación de esta "queja especial", que al hecho de la "conversión de efectos". En este sentido estimamos que lo correcto hubiera sido simplemente establecer la impugnabilidad de la resolución del juzgador, a través del recurso de queja, dejando que su regulación fuera hecha en el lugar que realmente le corresponde: dentro del capítulo referente a la queja, y no dentro de un artículo que pertenece a otro rubro completamente diverso, como es el de la apelación.

En virtud de tal consideración, en este apartado no nos distraeremos con el estudio de la regulación de dicha "queja especial", sino que continuaremos adelante con el tema que en este momento nos incumbe, dejando los comentarios respectivos para cuando examinemos la manera en que afectaron las reformas a la figura de la queja.

Regresando al tema de la tramitación a que da lugar la procedencia de la apelación en cada uno de los dos efectos que permite nuestro sistema procesal, debemos decir que ésta se desprende precisamente del auto admisorio del recurso, en el cual el juzgador ante el que se interpone tal medio de impugnación (a quo), determina si ha de seguirse en ambos efectos (suspensivo), o bien, en uno solo (devolutivo).

Este momento procesal se encuentra regulado por el artículo 693 de nuestro ordenamiento procesal civil, el cual hasta antes de las modificaciones, y en virtud de la forma en que estaba estructurada la substanciación del recurso de apelación, simplemente se limitaba a señalar que admitido el recurso, el juzgador a quo debía expresar el grado con el cual se aceptaba a trámite.

Ahora bien, con la introducción de las reformas, y como consecuencia del importante cambio que se dio en lo referente al momento en que deben expresarse y ser contestados los agravios, tal precepto resultó haber sido abundantemente adicionado, siendo muy ilustrativo al respecto, señalar que tal artículo en su "viejo" texto solamente contaba con 23 palabras, mientras que el "nuevo" contiene la impresionante cantidad de 381, situación que hace del mismo un precepto muy criticable si lo observamos a la luz de una ortodoxa técnica legislativa.

En efecto, el nuevo texto del artículo 693 resulta ser de dimensiones monstruosas, y esto se explica en virtud de que en él se trató de comprimir de manera general toda la tramitación el recurso de apelación.

De este modo, tenemos que tal artículo inicia con la ya referida mención a la calificación primaria de grado o efectos que debe efectuar el juzgador a quo al momento de emitir su auto admisorio del recurso, y continúa indicando que en dicho auto, se ordenará formar el testimonio de apelación correspondiente, el cual se integrará con todas las constancias del expediente en que se actúa, si se tratare de la primera apelación que se haga valer, y únicamente por aquellas constancias que faltaren entre la última apelación y la que se trate, en aquellos casos de segundas o ulteriores apelaciones.

Al respecto, debemos tener presente lo relativo al "duplicado del expediente", figura que viene a constituir dentro de nuestro sistema jurídico toda una novedad procesal, y cuya regulación se encuentra insertada en nuestro código de una manera por demás asistemática.

En efecto, la regulación concerniente se encuentra dispersa en varias secciones del ordenamiento procesal civil en cuestión, pues nos hablan de ella la parte final de la fracción cuarta del artículo 95 y los artículos 57 y 56, preceptos que pertenecen a rubros bien diversos como son el "de la presentación de documentos", y el "de las actuaciones y resoluciones judiciales". Los numerales antes referidos, en el orden en que han sido mencionados, disponen lo siguiente:

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De la presentación de documentos**

**"Art. 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:**

**IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a primera vista, tanto del escrito de demanda, como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código."**

**TÍTULO SEGUNDO**  
**CAPÍTULO TERCERO**

**De las actuaciones y resoluciones judiciales**

**\*Art. 57.-** Todos los expedientes se llevarán en la forma y para los fines que se precisan en este Código.

Cuando se interpongan apelaciones que se tengan que admitir en efecto devolutivo, el juez, al admitir el recurso, de oficio, ordenará se forme el testimonio con todo lo actuado, incluyendo hasta la resolución impugnada, y lo remitirá al tribunal de alzada para tramitar esos recursos, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envíe al Superior, así como las fechas de la providencia impugnada, y el auto que admitió el recurso, precisando si se trata el primer testimonio que se envía o el que corresponda a los sucesivos envíos.

Cuando se interponga otra apelación que se admita en un solo efecto, también se remitirá al Superior copias certificadas en continuación del testimonio enviado con anterioridad hasta la nueva resolución impugnada, para que tramite y resuelva el nuevo recurso, haciendo constar los mismos conceptos que se ordenan en la parte final del párrafo anterior."

**\*Art. 58.-** El tribunal de alzada con el primer testimonio que se envíe por el inferior para trámite de algún recurso, formará un expediente "de constancias" y ordenará formar otro expediente que se denominará "toca de recurso" el cual se integrará con los escritos de agravios y su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la alzada, así como la resolución que se dicte, de la que se agregará una copia autorizada al cuaderno "de constancias" y se remitirá una copia igual al inferior para su conocimiento y, en su caso, cumplimiento.

El inferior seguirá actuando en el expediente sin suspender el procedimiento, a menos que haya disposición en contrario, salvo cuando los recursos se admitan en ambos efectos, caso en el cual remitirá los autos originales al Superior.

El Superior formará con los diferentes testimonios que remita el Inferior, un solo expediente "de constancias" que servirá para el trámite de todos los subsecuentes recursos de que deba conocer en segundo grado. Cuando el superior deje de conocer por cualquier razón de tales recursos, lo comunicará al inferior y remitirá ese expediente "de constancias" al Superior que deba de continuar conociendo de los recursos subsecuentes.

Los expedientes "de constancias" que se formen se podrán destruir cuando el asunto esté definitiva y totalmente concluido."

Visto el contenido de tales preceptos, podemos afirmar que lo grave de ellos no es la ya criticada dispersión al momento de regular lo concerniente al "duplicado del expediente", sino el hecho de que el legislador haya decidido insertar en dichos artículos, aspectos tramitatorios del recurso de apelación, cuyo estudio, de acuerdo a una correcta técnica legislativa y procesal, sólo

podría caber dentro de los límites lógicos y naturales que por sí mismos establecen los artículos que dan tratamiento al recurso de apelación.

En efecto, de acuerdo a tan amorfa estructuración, ahora para poder determinar de una manera correcta el aspecto substancial de la apelación, tendremos que iniciar un recorrido en el artículo 693, en donde se nos indicará lo relativo a la obligación que tiene el juzgador a quo de formar un "testimonio de apelación" con ciertas "constancias", sobre cuya procedencia tal precepto guarda el más absoluto silencio.

De tal forma, ante la oscuridad y la incertidumbre que se impone en este artículo, tendremos que descender bastante dentro de nuestro articulado y hacer una escala en el numeral 95 en el que por primera vez se nos habla de un "duplicado del expediente", sin que se haga señalamiento alguno respecto de la utilidad del mismo, motivo por el cual, lo único que nos aporta este precepto es información acerca de que se debe exhibir una copia extra tanto del escrito inicial de demanda, como del de contestación, y que dicha copia se destinaría a integrar un "duplicado", remitiéndonos para su conocimiento al igual que el artículo 693, al numeral 57.

Así las cosas, tenemos que el artículo 693, haciendo uso de una denominación mixta al emplear indistintamente las denominaciones "efecto devolutivo" y "un solo efecto", fija las reglas de remisión para el testimonio de apelación, indicando al respecto que éste se formará con todo lo actuado, a diferencia de lo que se ordenaba en el "viejo sistema", cuyo testimonio, de inicio se integraba únicamente con las actuaciones que como constancias señalaran las partes, aunque en la práctica, un tanto por comodidad, y otro poco debido a las arraigadas prácticas chicaneras, tal testimonio se integraba, como solían expresarlo las partes en sus respectivos escritos (y continúan haciendo en juicios tramitados conforme a las "viejas disposiciones), por "todo lo actuado en el presente juicio".

De igual modo, el nuevo texto del artículo 57 dispone que al remitir el testimonio, deberán ser incluidos tanto la resolución impugnada, como el auto en que se le dio entrada al recurso, se tendrá que señalar el número de fojas que se remiten, la fecha de la resolución que se impugna y del

auto admisorio, así como precisar si la remisión viene a ser el primer "envío", o bien, si es una subsecuente, y finalmente deberá expresarse el número de seriación de la misma.

En este supuesto de apelaciones subsecuentes que se admitan en un solo efecto, o en efecto devolutivo, el testimonio de apelación se compondrá desde la primera actuación que no fue enviada en el paquete anterior, hasta la resolución que motiva la nueva impugnación, debiendo observarse los mismos lineamientos que los establecidos para el caso de primeras apelaciones.

Posteriormente tenemos al artículo 58, precepto que continúa con la idea plasmada en el que le precede, y que se enfoca fundamentalmente a los actos que debe realizar el juzgador ad quem una vez que haya recibido el ya muchas veces referido testimonio de apelación.

De esta manera dicho artículo nos señala que recibido tal testimonio por el Superior, éste deberá formar dos legajos, denominándose el primero "cuaderno de constancias" y el segundo "toca de recurso". Aquel, como su nombre lo indica se compondrá de todas y cada una de las constancias que en cada "paquete" o testimonio vaya remitiendo el juzgador a quo, será único, y se encuentra diseñado para que sirva en la tramitación de todos y cada uno de los recursos que durante la substanciación del juicio principal se llegaren a interponer, mientras que el último de los nombrados se integrará por el escrito de interposición de la apelación (ocurso que conforme al "nuevo" sistema deberá contener ya la expresión de agravios), por el de contestación a estos en el caso de que hubiere sido presentado, por todas las actuaciones que se hubieren verificado ante el juzgador de segunda instancia, así como por las providencias que a cada una de estas fueran recayendo, inclusión hecha de la sentencia que resuelva sobre la impugnación planteada.

Una vez dictada esta resolución, el juzgador ad quem deberá mandar una copia certificada de la misma al "cuaderno de constancias", remitiendo otra al a quo para que tome conocimiento de ella y en su caso la ejecute. Al respecto, debemos señalar que dicho "cuaderno de constancias" podrá ser destruido en el momento que el asunto principal obtenga el carácter de totalmente concluido, esto debido a que para ese entonces tal legajo ya no proporcionará ninguna utilidad procesal, sino que al contrario, de conservarse serviría únicamente para "empapelear" a los tribunales, con los funestos riesgos que en 1985 tuvimos la oportunidad de apreciar.



Antes de retomar lo concerniente al aspecto tramitatorio del recurso de apelación, debemos puntualizar que el "cuaderno de constancias" del que hemos hablado, solamente será creado cuando la apelación de un auto o interlocutoria sea admitida con efecto devolutivo, o dicho de otro modo, en un solo efecto, ya que cuando esta proceda con efecto suspensivo, o se trata de apelación en contra de una sentencia definitiva, no se remitirá al superior ninguna constancia, sino que se enviarán los originales de los autos para que sea resuelta la impugnación, tal y como disponen el segundo párrafo del artículo 58, y los numerales 698 y 701.

Sobre los dos últimos artículos que hemos mencionado, debemos señalar que el 701 no fue tocado por las reformas, mientras que el 698 únicamente sufrió modificaciones de redacción completamente intrascendentes, pues eliminó de su texto algunas palabras, sin que con ello resultara alterado su contenido, el cual como recordamos nos indica que al admitirse una apelación con el efecto devolutivo, no se suspende el procedimiento, estableciendo además un caso de excepción respecto al envío del testimonio de apelación, ya que señala que tratándose de apelaciones en contra de sentencias definitivas (admitidas en efecto devolutivo), no se remitirán tales fallos, sino que se dejará en el juzgado de origen copia certificada de todo lo necesario, a fin de que la resolución pueda ser ejecutada, previo otorgamiento de la fianza a que refiere el artículo 699, precepto que al igual que el 701, tampoco sufrió modificación alguna.

Dicho lo anterior, podemos regresar ya al análisis el artículo 693, que como recordamos, sirvió como punto de partida para nuestro recorrido en torno a la figura de las constancias de apelación.

Así las cosas, tenemos que nos encontrábamos todavía ante el juzgador a quo, concretamente dentro del auto admisorio del recurso de apelación, en el que, como señalamos, se verificaba el señalamiento inicial del grado o efecto con el que se da entrada a la impugnación planteada.

Pues bien, de acuerdo al artículo 693, en el mismo auto, al tener por interpuesto el recurso, se dará vista a la parte apelada para el efecto de que conteste los agravios que formuló el apelante,

siendo la duración de tal vista, de tres días en el caso de que la impugnación versare sobre un auto o una sentencia interlocutoria, y de seis, si se tratare del combate a una definitiva.

Sobre lo anterior, debemos resaltar que no existe variación alguna respecto de la duración de los términos para contestar agravios, pues de acuerdo al ordenamiento procesal civil anterior a la reforma, estos eran también de seis en los casos de sentencias definitivas (como dispone la parte final del "viejo" artículo 704) y de tres para autos e interlocutorias (de conformidad con la última parte del 715), constituyendo la única diferencia en este punto el hecho de que los agravios y la contestación a estos, se formulan ante el juzgador a quo, en los escritos iniciales.

Por otro lado, es necesario que abramos un paréntesis para comentar el grave error que significó no haber modificado el contenido y texto del artículo 715.

Para ello debemos recordar que tal precepto es el último de aquellos en los que se da tratamiento al recurso de apelación, y que concretamente señala que "las apelaciones de interlocutorias y autos se substanciarán con un solo escrito de cada parte... (para finalmente añadir que) en estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirán a tres días."

Ahora bien, es el caso de que el artículo 704, que antes de las modificaciones hablaba de la expresión y contestación de agravios, así como de sus términos, con las reformas cambió sustancialmente su contenido, para regular conforme a su "nuevo" texto lo concerniente a la calificación de grado por el superior, y a los términos con que éste cuenta para resolver la impugnación planteada, de manera que al conservar el "viejo" texto del artículo 715, se da pauta para que más de un litigante astuto pretenda burlonamente que el juzgador ad quem resuelva la apelación dentro del ridículo término de tres días.

Por tal motivo, es que no podemos calificar dicha omisión, sino como un "olvido trágico" del legislador de las reformas, en virtud de las extremas barbaridades a que se puede llegar bajo su amparo.

Retomando nuestro cauce en medio de esta molesta dispersión que nos presenta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal después de la reforma, tenemos que contestados los agravios, o transcurrido el término para hacerlo, sin que esto se hubiere efectuado, el juzgador a quo remitirá a la Sala respectiva los originales del escrito de interposición con agravios, y del de contestación a éste si lo hubiere, así como el testimonio de apelación en los casos de apelación admitida en un solo efecto, o bien, todos los originales de los autos, si se tratare de un recurso cuya procedencia hubiere sido determinada en ambos efectos.

Sobre el término que tiene el a quo para remitir a su superior el testimonio de apelación, el antepenúltimo párrafo del ya tan familiar artículo 693 nos señala que será de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el derecho de la parte apelada para contestar agravios, o bien, a partir del auto en que se tuvieron por contestados en tiempo los mismos. De igual modo, este artículo, repitiendo menciones que ya habían sido expresadas en el numeral 57 establece que al remitir el testimonio, dicho juzgador deberá indicar el número serial de apelación de que se trate.

Posteriormente nuestro artículo refiere que recibido el testimonio por el ad quem, éste deberá formar un solo toca, en el cual se irán tramitando todas y cada una de las apelaciones que se vayan interponiendo. Este punto sí representa toda una variación respecto del "viejo" sistema, ya que en éste, se forma un toca para cada un de las apelaciones que llegan a ser interpuestas, de manera que en un solo juicio, podemos encontrar más de cinco tocas diferentes. De tal forma, manifestamos nuestra opinión en el sentido de que la reforma en esta materia fue benéfica, ya que con la misma se trata de poner un poco de orden y de eliminar la dispersión que con tantos tocas por expediente se puede llegar a tener.

De igual modo, y a manera de anotación final, nuestro precepto en comento nos indica que el juzgador ad quem, al recibir los autos originales (ambos efectos), o en su caso, el testimonio de apelación (un solo efecto), deberá revisar el señalamiento del grado efectuado por el inferior, y ratificar el mismo si se encuentra conforme a derecho, o bien, revocar la calificación efectuada.

En el supuesto de que sea revocado el señalamiento hecho por el inferior, la tramitación del recurso se adaptará al efecto que haya dispuesto el superior, quien para ese efecto dictará un auto

en donde dará conocimiento de esta circunstancia a las partes, o bien, determinando que la calificación del inferior se encontraba conforme a derecho, en el mismo proveído citará a las partes para oír sentencia, la cual deberá pronunciar dentro de un término de ocho días si se tratare de apelación en contra de auto o interlocutoria, o de quince, si la impugnación versare sobre una definitiva, pudiendo contar con un término extra de ocho días en los casos de expedientes muy voluminosos.

Por otro lado, en lo que respecta al artículo 694, debemos decir que en el mismo operaron dos cambios, siendo el primero bastante cuestionable, en virtud de que al volver a tratar innecesariamente cuestiones relativas al "cuaderno de constancias" transforma a nuestro ordenamiento en un cuerpo legal ocioso, independientemente del carácter asistemático que ya de por sí traía aparejado, mientras que el segundo viene ser sumamente notorio, pues representa toda una innovación procesal.

Para el efecto de lograr una mayor claridad en nuestra explicación, es pertinente que antes de hacerla observemos lo que dispone el último párrafo del artículo 694, que a la letra reproducimos a continuación:

**\*Art. 694.-...**

*La apelación admitida en ambos efectos suspenderá desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás."*

Ahora bien, antes de las reformas no teníamos ningún problema en identificar las consecuencias de que una apelación fuera admitida en uno o en dos efectos, ya que sabemos perfectamente que cuando ésta procedía en el primero, el juicio no se suspendería, sino que continuaría avanzando en todas sus etapas, independientemente de la impugnación planteada; mientras que en el segundo supuesto, no había duda alguna respecto de la suspensión de actuaciones que interrumpía el procedimiento.

Respecto de la admisión del recurso en un solo efecto no hay ningún problema, pues las reformas no afectaron las consecuencias que arroja la procedencia de este grado, pero no podemos decir lo mismo en lo que atañe a la admisión en ambos efectos, o en efecto suspensivo, pues si bien nuestro ordenamiento continúa indicando que ésta suspende el procedimiento, con el "nuevo" texto del artículo 694, y en particular con el párrafo que arriba hemos transcrito, se provoca que tengamos que contemplar dos tipos de suspensiones procesales en los juicios seguidos al tenor de las disposiciones ya reformadas.

En efecto, este artículo da lugar al surgimiento de una novedosa "suspensión parcial" del procedimiento, que coexiste al lado de la suspensión normal que hasta ahora habíamos venido manejando y que podríamos otorgarle el carácter de absoluta, sin perjuicio de los puntos de excepción que marca el artículo 702, precepto que dicho sea de paso, junto con un "retoque de estilo", fue objeto de una benéfica adición, ya que su "nuevo" texto extiende la posibilidad de que el a quo actúe con plenitud de jurisdicción, también sobre cuestiones relativas a embargos trabados, aprobación de pagos urgentes "y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar".

Regresando a la posibilidad de suspender el procedimiento en un solo punto, tenemos que ésta se dará a manera de caso de excepción, procediendo únicamente en aquellos supuestos en que la impugnación planteada no represente mayor obstáculo para la continuación general del juicio, ya que en tales casos "sólo se suspenderá (la tramitación) en el punto que sea objeto del auto (sic) o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás".

Sobre lo anterior, debemos puntualizar que no existe la posibilidad de que se presente una "suspensión parcial" como consecuencia de una apelación que tenga por objeto una sentencia definitiva, pues de manera lógica la redacción del artículo 694 la excluyó por completo al determinar que ésta sólo procedería bajo ciertas circunstancias en apelaciones en contra de autos e interlocutorias.

De igual modo, debemos señalar que aprobamos completamente la inclusión de esta novedad procesal, pues consideramos que con ella se pretende llegar a un procedimiento inteligente, en el que se individualice y se gradúe la suspensión del mismo conforme a la gravedad y

trascendencia de las apelaciones que se interpongan, dándose con ello un severo golpe a todos aquellos litigantes que dominan y disfrutan del sutil arte de entorpecer el procedimiento poniendo en práctica el método de apelar en contra de todo lo apelable y en particular en contra de aquellas resoluciones sobre las cuales nuestro sistema impugnativo concede la procedencia del efecto suspensivo en las apelaciones.

Por otro lado, en lo que respecta al "efecto preventivo opcional" que regulaba el "viejo" artículo 697, consistente en que al apelar, el impugnante podía elegir entre esperar a que los autos causaran estado para remitir los originales de estos al superior, y enviar de manera inmediata el testimonio de apelación (como normalmente debería de suceder), esto obviamente en los casos que dicho recurso hubiera sido admitido con un solo efecto, debemos señalar que desapareció con las reformas motivo de nuestra investigación.

En efecto, tan raro efecto fue suprimido del texto del artículo 697 debido a la modificación que se efectuó respecto del testimonio de apelación, sobreviviendo únicamente dentro de nuestro sistema procesal civil, aunque sin el carácter de opcional, en materia de arrendamiento inmobiliario.

De la misma forma, tenemos que fueron suprimidas de tal artículo las menciones que se hacían respecto del señalamiento de constancias en los casos de apelaciones admisibles con el efecto devolutivo, así como también lo referente a la remisión del testimonio antes referido, obedeciendo esto a que tales tópicos, conforme a las "nuevas" disposiciones, ya se encuentran regulados por el artículo 693.

En esta virtud, el texto reformado del artículo 697, sólo conserva actualmente la referencia a la notificación personal que el juzgador ad quem debe efectuar al recibir las constancias, en aquellos casos en que de las mismas se desprendiera que las partes hubieren dejado de actuar por más de seis meses. Sobre esto es importante resaltar que al comparar el "nuevo" texto del numeral 697, con el penúltimo párrafo del "viejo" precepto, sólo encontraremos leves modificaciones o "retoques" de estilo en la redacción del mismo, pues su contenido es absolutamente idéntico.

Ahora bien, dado el espíritu crítico que mantiene nuestra investigación, resulta pertinente que llamemos la atención respecto de una grave omisión que durante años ha venido arrastrando el artículo 697, y que ni siquiera la reforma pudo quitarle de encima. Nos referimos al olvido que se efectúa, al dejar fuera de regulación lo referente a la notificación personal que debe hacerse en el caso de que al recibir el superior los autos originales, de estos se desprenda una inactividad de las partes que sobrepase el plazo de los seis meses. En efecto, nuestro artículo en análisis sólo toma en cuenta el factor de la inactividad en el caso de remisión del testimonio, olvidando que ésta situación también puede darse en aquellos casos en que se remitan los originales de los autos, motivo por el cual sugerimos que se haga una enmienda a este precepto.

Así las cosas y ya que estamos hablando de errores, incongruencias, falta de técnica legislativa y otras cuestiones similares, es momento de que critiquemos algunos artículos cuyo contenido o ubicación no hacen otra cosa más que coadyuvar con el desorden procesal que impera en nuestro ordenamiento en estudio.

De tal forma, el primer turno corresponde al numeral 703, que antes de las reformas regulaba el tópico de la calificación de grado por el Superior, y que ahora inútilmente toca puntos que ya habían sido tratados por el artículo 693, como es el de la formación de un solo toca, la composición del cuaderno de constancias, y el de los llamados "cuadernos de recursos", siendo éste último el único aspecto que indebidamente no había sido regulado por el artículo 693.

En efecto, de ninguna manera justificamos la existencia del artículo 703 con su nuevo contenido, pues no representa utilidad alguna para nuestro ordenamiento procesal el hecho de desperdiciar un precepto para dar regulación a una cuestión que ya había sido previamente tratada por otro artículo. De igual modo, no consideramos prudente que tal artículo trate lo referente a la figura de los "cuadernos de recursos" (legajos que cumplen la función que tenían los diferentes tocas en el "viejo" sistema: aglutinar las actuaciones de cada recurso en particular), ya que conforme a nuestro criterio el lugar ideal para darle cabida es el ya mencionado artículo 693.

Idéntica situación se nos presenta respecto del "nuevo" artículo 704, que ociosamente toca puntos que ya habían sido tratados por el complejo numeral 693, como es el de la calificación de

grado por el Superior (una vez más), la citación para sentencia, y los términos en que ésta debe ser emitida. Sobre lo anterior debemos comentar que el único aspecto de los nombrados que no contaba con regulación en otro artículo, es el de los términos en los cuales debe pronunciar la sentencia el juzgador ad quem, pero tal circunstancia de ninguna manera justifica la existencia del artículo 704, pues tal mención debió haberse efectuado en la parte final del aplastante numeral 693, en donde irónicamente el legislador quiso ahorrar unas cuantas palabras (recordemos que tal precepto se compone de 381), efectuando una innecesaria remisión al 704.

Por otro lado, en lo que respecta a artículos cuyo contenido se encuentra indubitadamente fuera de lugar, tenemos al 705, norma que continúa regulando lo concerniente a la deserción del recurso de apelación que se presenta cuando no se formula oportunamente la expresión de agravios. Ahora bien, tal disposición fue "acondicionada" en virtud de la reforma que se dio respecto del momento en que estos deben ser expresados, no siendo lo criticable de este artículo la adaptación de que fue objeto, sino el hecho de que conservara esta disposición en el mismo sitio, cuando la estructuración general de los preceptos relativos a la apelación, exigía que se reinstalara si no dentro del propio artículo 692, inmediatamente después del mismo.

Continuando con este precepto, debemos decir que el mismo también fue objeto de una adición, ya que se incluyó en él de manera novedosa para nuestro sistema procesal la figura del consentimiento de previas resoluciones apeladas por falta de apelación (valga la redundancia) respecto de la definitiva.

Para efectos de lograr una mayor claridad en este punto, a continuación nos permitimos transcribir la última parte del artículo 705, que es donde se da entrada a esta terrible figura:

*"Art. 705.-...*

*Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante el procedimiento."*

Al analizar con cuidado el párrafo que ha sido transcrito, nos podemos dar cuenta que el mismo no hace otra cosa más que introducir una aberración procesal, con la cual puede llegarse



fácilmente a situaciones que conforme a una sana lógica únicamente podrían ser calificadas como absurdas.

Para entender la gravedad del asunto, imaginemos el caso de un procedimiento en el cual la parte actora interpone una serie de apelaciones durante el desarrollo del mismo, saliendo victoriosa en todas y cada una de ellas. Posteriormente, tenemos que es pronunciada la sentencia definitiva, en la cual, se declara vencedora también a la parte actora. Pues bien, resulta que de acuerdo con el último párrafo del numeral 705, ésta se verá forzada a apelar "por ningún motivo" la sentencia que le da la razón, ya que si deja de hacer esto, corre el riesgo de que se le tengan por consentidas todas y cada una de las resoluciones que a lo largo del procedimiento tuvo a bien impugnar mediante el recurso de apelación.

Con tan gráfico ejemplo, creemos haber demostrado lo peligroso que puede llegar a ser la aplicación de esta novedad procesal, y por ello es que en este momento nos pronunciamos a favor de su derogación, o en su defecto, de una depuración o aclaración de su contenido.

Otros preceptos que merecen ser criticados, son los artículos 708 y 709, preceptos que la reforma "revivió" al darles contenido procesal, pues hasta antes de ella, se encontraban olvidados dentro de la categoría de disposiciones derogadas.

Ahora bien, reprobamos al primero de los dos artículos nombrados, en virtud de que en él se reproduce de manera casi textual el contenido del numeral 701 (que no fue tocado por las reformas), presentando aquel respecto de éste, solamente una variación, consistente en que el 708 condiciona el momento de remisión de los autos al superior, al hecho de que hayan sido contestados los agravios.

Tan anómala situación es verdaderamente imperdonable, pues como dispone el multicitado artículo 693, la remisión debe hacerse "se hayan contestado o no los agravios", y no del modo que dispone el 708, ya que de aplicarse tal precepto sería absurdamente favorable para la parte apelada dejar de contestar los agravios en los casos de apelaciones admitidas en ambos efectos, debido a

que en tales supuestos, el juzgador a quo se vería imposibilitado de efectuar la remisión, y en consecuencia la impugnación planteada nunca podría ser resuelta.

Sobre este punto en particular, nos pronunciamos a favor de que en primer término, se vuelva a derogar el numeral 708, y de que en segundo lugar, se realicen en el artículo 693 las adaptaciones que resulten necesarias para darle cabida también al aspecto tramitatorio de la apelación cuando ésta es admitida en ambos efectos, o en su defecto, si tal situación representa mucha complejidad, reformar el 701 para que regule de la manera que se debe lo concerniente a la remisión de los autos originales en este tipo de apelaciones.

Por lo que toca al también "revivido" artículo 709, debemos decir que si bien es cierto que consideramos benéfico su contenido, ya que le finca una responsabilidad al a quo por actuar negligentemente y no remitir oportunamente los autos al superior, también lo es que dicho precepto puede muy bien ser objeto de una mejora, e indiscutiblemente de una reubicación.

En efecto, sería bastante saludable para nuestro sistema procesal, que tal responsabilidad no sólo operara en los casos de remisión de autos, sino también en aquellos en los que la cuestión a enviar sea el testimonio de apelación, motivo por el cual reclamamos al menos su reubicación, ya que en lugar en el que ahora se encuentra está completamente fuera de sitio, señalando al respecto, que lo óptimo en este caso sería la adaptación del 693 en los términos del artículo anterior, pues no sería nada malo que el mismo rigiera aspectos que son comunes para la tramitación de cada uno de los efectos en que son admitidas las apelaciones.

Por otro lado, en lo que respecta al fenómeno probatorio que es regulado por los artículos 706 y 707, así como por aquellos que van del 710 al 713, debemos decir que no fue objeto de una reforma proveyedora, si lo analizamos desde un punto de vista integral.

En efecto, de los artículos que hemos señalado el único que resultó beneficiado fue el 706, ya que la reforma logra imprimirle a su texto una mayor precisión. En este sentido, tenemos que el precepto referido, antes de la reforma, contemplaba la posibilidad de que fueran ofrecidas pruebas en segunda instancia, siendo los requisitos para tal cuestión, que la apelación recayera sobre una

sentencia definitiva, señalando además que dichas pruebas podrían ofrecerse "cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente" y siempre y cuando éstas no fueren extrañas a la cuestión debatida.

Ahora bien, en virtud de que han cambiado los momentos procesales para la expresión y contestación de los agravios, y debido a que el ofrecimiento de pruebas acompaña de manera inseparable a los actos previamente señalados, conforme al "nuevo" sistema ya no podremos hablar de ofrecimiento de pruebas en segunda instancia, sino únicamente de desahogo. Lo anterior debido a que el ofrecimiento de las mismas deberá ser efectuado ante el juzgador a quo, es decir, en primera instancia, a través del escrito de interposición del recurso (con su correspondiente expresión de agravios), y en el de contestación a éste, conservándose la facultad del ad quem para resolver todo lo concerniente a la admisión y desahogo de tales probanzas, motivo por el cual se le adicionó al precepto que venimos comentando la siguiente advertencia: "... y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas."

En cuanto a los presupuestos que se establecen para que las pruebas puedan ser ofrecidas, o mejor dicho, admitidas en un recurso de apelación, debemos decir que no hubo ninguna modificación de fondo, sino únicamente correcciones de estilo que mejoran la técnica procesal de nuestro ordenamiento, pues antes de las reformas, el artículo 706 señalaba indebidamente que las pruebas podían ofrecerse "cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente" (como si quisiera referir a las defensas con que cuenta la parte demandada), mientras que ahora, el "nuevo" texto de tal artículo, de manera correcta indica que las pruebas pueden ser ofrecidas "cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes", eliminando ya la inútil referencia que se hacía sobre el concepto "excepción".

En lo que respecta al numeral 707, que no fue tocado por las reformas, consideramos que hubiera sido por demás atinada una modificación en el mismo, pues al conservarse como se encuentra únicamente genera confusión, ya que el artículo que le precede habla del ofrecimiento, e inmediatamente éste señala, sin precisar el momento de partida o arranque del cómputo, que "dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas".

De igual modo, consideramos que tal precepto se encuentra fuera de lugar, pues los dos artículos que le siguen hablan de la remisión de los autos originales en apelaciones admitidas a trámite en ambos efectos.

Pero bien, navegando contra corriente dentro de nuestro asistemático y caótico cuerpo legal, al que irónicamente referimos en algunas ocasiones como "ordenamiento", tenemos al artículo 710, precepto que tampoco fue tocado por las reformas y que al igual que el anterior era importante modificar, ya que como recordamos, excluye la posibilidad de que el apelante se oponga a la recepción a prueba el pleito, cuando la parte apelada así lo hubiere solicitado, como si ésta situación no pudiera llegar a presentarse.

Por otro lado, en lo que se refiere a la forma de recepción de las pruebas y a la audiencia de desahogo de éstas, debemos señalar que no hubo ninguna modificación, pues el artículo 711 que regula tales cuestiones, no fue tocado por las reformas en análisis. Al respecto, es preciso indicar que nos pronunciamos a favor de la desaparición de tal precepto, pues el mismo es por demás innecesario, ya que las cuestiones que reglamenta, se encuentran perfectamente referidas por el artículo 713, como veremos más adelante.

A continuación tenemos a los artículos 712 y 713 que también aluden a la cuestión probatoria. Estas disposiciones presentan de manera combinada, tanto cambios atinados, como inexplicables alteraciones.

El primero de ellos conforme a su "viejo" texto, establecía una obligación a cargo del ad quem respecto de la citación para sentencia, señalando que tal acto debía llevarse a cabo una vez "contestados los agravios, o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere ofrecido prueba".

Tal precepto, en su "vieja" versión podría parecer incompleto, pues excluye de su contenido, al supuesto en el que hubieren sido ofrecidas probanzas, pero lo cierto es que no es así, pues tal cuestión se contempla perfectamente en el artículo siguiente, que señala para este caso, que desde el auto de admisión (de pruebas que emite el superior), se fijará fecha para la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo, señalando además, que

concluida tal audiencia las partes alegarán de manera verbal y hecho esto, las mismas serán citadas para oír sentencia.

De tal forma, se contemplaba en ambos supuestos, es decir, hayan sido ofrecidas o no probanzas en el recurso de apelación, la existencia de la citación para sentencia, siendo además estos preceptos, completamente concordantes, al regular entre los dos y por separado, cada uno de los supuestos que hemos referido.

Ahora bien, con las reformas al primer artículo se le adiciona el supuesto consistente en que ofrecidas las pruebas en la apelación, éstas no hubieran sido admitidas. Hasta aquí no hay ningún problema, y es más, consideramos benéfica la inclusión de tal señalamiento, pero lo que es imperdonable es que se haya suprimido la mención respecto de la citación para sentencia, pues ahora podríamos pensar que tal figura deja de existir en aquellos casos en que no hubiere pruebas a desahogar, aunque el artículo 704 de alguna manera la aluda.

En efecto, consideramos que en estricto derecho, conforme a la "nueva" disposición e indebidamente, ya no debe emitirse la citación para sentencia en los casos que señala el numeral 712, en virtud de que éste después de eliminarla establece lo siguiente: "el Superior dictará su sentencia dentro de los términos que señala el artículo 704."

Así las cosas, debemos señalar que la clave de todo este enredo bizantino viene a ser de naturaleza estrictamente semántica, ya que no es lo mismo decir: "dentro de los términos" que "en los términos", pues la primera expresión denota un período de tiempo que se vence, mientras que la segunda es sinónima de las frases "al tenor", "de acuerdo a", "según establece", es decir, constituye simplemente un mecanismo de remisión hacia algún otro precepto.

Ahora bien, en virtud de que el numeral 712, ya reformado, señala que la sentencia deberá dictarse, es decir, ser emitida, dentro de los términos que marca el 704, debemos considerar que el ad quem tendrá un término de ocho o quince días para dictar sentencia, contándose éstos a partir del momento en que reciba ya sea el testimonio, o bien, los autos, respectivamente, sin que para ello sea necesaria la previa citación de las partes.

En virtud de los resultados que hemos podido apreciar, es que reprobamos duramente el enorme descuido en que incurrió el legislador al "meterle mano" al artículo 712.

Por otro lado, en lo que respecta al numeral 713, tenemos que únicamente se le adicionó la frase "el Superior", para el efecto de que se precisara que tal juzgador era el encargado de realizar el señalamiento de la fecha de audiencia, conservándose de manera intacta las cuestiones relativas a la preparación y desahogo de las pruebas, así como también lo concerniente al desarrollo de la audiencia y la citación para sentencia.

Tal reforma es benéfica, sin embargo, no es tolerable que junto con éste precepto se mantenga "vivo" al artículo 711, cuya existencia da lugar, aparte de la ya característica ociosidad con que se ha matizado nuestro ordenamiento, a que se desperdicie un espacio procesal que muy bien podría ocuparse para dar tratamiento a otras materias, y que en el mejor de los casos, con su vacío, aligeraría un poco el peso de nuestro ordenamiento procesal.

Pasando a otro punto, con el cual cerramos lo relativo al estudio de las reformas en el recurso de apelación en materia civil, tenemos al tema de la substanciación de este recurso en los juicios especiales de naturaleza civil.

Este aspecto es regulado por el artículo 714, cuyo "viejo" texto señalaba que en estos casos, la apelación solamente procedería en efecto devolutivo, indicando además, que su tramitación se reduciría a un escrito de cada parte, y citación para sentencia, la cual debía de pronunciarse en los términos que marcaba el artículo 87, es decir, quince días en situaciones normales, contándose con ocho más para el caso de que se tuviera que analizar expedientes voluminosos.

Ahora bien, el "nuevo" contenido del artículo 714, elimina todo lo relacionado con el aspecto tramitatorio de las apelaciones en este tipo de juicios, conservando únicamente la referencia del efecto o grado en que tales impugnaciones deberán ser admitidas. No reprochamos tal modificación, pues consideramos que no era indispensable mantener las menciones que fueron suprimidas, sin embargo, sí reprobamos la torpe actuación del legislador, al añadirle al contenido del precepto, una alusión a los lamentablemente no revividos juicios sumarios.

Al respecto es prudente que recordemos que la cuestión de los juicios sumarios, fue una de las que mayor decepción causó a los procesalistas cuando se conoció públicamente que el legislador había frustrado su inminente retorno (como se desprende de la iniciativa de reforma), motivo por el cual consideramos que tal modificación no es más que un descuido, al permitir que una disposición del "proyecto de reformas" pasara tal cual, al texto definitivo del decreto modificatorio.

De cualquier manera, que entendamos la causa de tal equivocación, no significa que la justifiquemos, pues aún en el supuesto de que se hubieran "revivido" tales juicios no hubiera sido necesario incluir en el artículo 714 la mención que se introdujo, pues hubiera bastado con señalar de manera general que tal disposición era aplicable a los juicios especiales, es decir, al género, para que le surtiera efectos a todas y cada una de sus especies.

Dicho lo anterior, es prudente que señalemos que la reforma, en lo que respecta al recurso de apelación en materia civil, analizado desde un punto de vista meramente adjetivo, es decir, como mecanismo o procedimiento, fue en términos generales benéfica, sin embargo, si la observamos desde el ángulo de una correcta técnica procesal, o al decir de don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, desde el punto de vista de la "arquitectura procesal", entonces tenemos que tal modificación fue terriblemente degradante para nuestro ordenamiento procesal civil. Lo anterior en virtud de que ésta nos legó un cuerpo legal asistemático, desordenado e imperdonablemente caótico, como en este apartado tuvimos la oportunidad de apreciar.

Por tal razón, es que en este momento reclamamos urgentemente otra modificación que ponga orden dentro del anárquico contexto que rodea al recurso de apelación en materia civil, en donde para entender una figura, uno se ve forzado a dar saltos de atrás para adelante y de adelante para atrás, tropezando en infinidad de ocasiones con aspectos que nada tienen que ver con la cuestión que nos interesa.

Con este pronunciamiento cerramos el presente apartado, cediéndole el turno en consecuencia al análisis del recurso de apelación, ahora visto a la luz de las disposiciones mercantiles.

### RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL

Para comenzar con este recurso, debemos precisar que de los ocho artículos con que el Código de Comercio regulaba a la apelación, solamente cuatro fueron modificados, ya que los numerales 1338, 1340, 1341 y 1342 no fueron tocados por las reformas que motivan nuestro estudio.

La anterior situación de ninguna manera nos autoriza a subestimar la magnitud de las reformas en este punto, pues aunado a ello tenemos que los preceptos 1344 y 1345, cuyo contenido se encontraba (inexplicablemente) consagrado a la ya desde hace muchos años extinta figura de la casación, ahora, con las modificaciones en comento, dan cabida, de una manera por demás criticable a un aspecto que el propio ordenamiento mercantil denomina como el "trámite de la apelación".

De tal forma, tenemos que en la "nueva apelación mercantil", los efectos en los que puede proceder este recurso, siguen siendo exactamente los mismos, pues el artículo 1338, que es el que regula tal cuestión, no fue tocado por las reformas.

Ahora bien, el hecho de que tal precepto no haya sido tocado no significa que lo así acontecido hubiera sido lo idóneo para nuestro ordenamiento, ya que en el texto de este artículo encontramos un grave defecto, que desafortunadamente no fue observado por los legisladores a quienes se les encomendó la difícil tarea de modificar y enmendar tanto nuestro ordenamiento procesal civil, como el mercantil, entre otros.

En efecto, mostrando una deficientísima técnica legislativa y una redacción sumamente pobre, el numeral 1338 establece que "la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero". Como podemos observar, el error de tal disposición se centra precisamente en su última expresión: "o sólo en el primero", y lo correcto aprovechando las reformas hubiera sido que se omitiera en el texto la expresión señalada, pues en el lenguaje de la lógica no es válido decir que una cosa puede ser ["A" o "B", "o solamente "A"], ya que al expresar una idea de esa forma, se estaría incurriendo en una innecesaria repetición, que aparte de ociosa, distorsiona el



contenido de la misma y ofusca el pensamiento del que la recibe, pues podría parecer como si este "o sólo en..." fuera una tercera alternativa de procedencia dentro de nuestro sistema impugnativo procesal, situación que como sabemos, ni siquiera se presenta en el ordenamiento adjetivo civil, del que artificialmente se desprenden las normas que rigen al procedimiento mercantil.

Por otro lado, en lo que respecta a la cuantía que se requiere para que las resoluciones sean apelables en materia mercantil, tenemos que tampoco se presentó algún cambio, ya que el artículo 1340, al igual que el anterior no fue tocado por las reformas en estudio.

A nuestro juicio, el hecho de que no haya sido reformada tal disposición constituye un imperdonable olvido, ya que si el propósito de las reformas en verdad fue hacer paralelos los procedimientos de nuestros medios impugnativos civiles y mercantiles, entonces lo idóneo en este caso hubiera sido homologar la disposición contenida en la primera fracción del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el efecto de que también en materia mercantil, las resoluciones de un juicio fueran apelables cuando la cuantía del procedimiento base fuera en el año de 1996, de sesenta mil pesos para el supuesto de que la controversia versare sobre propiedad o demás derechos reales, y veinte mil pesos en todos los demás, actualizables año con año, tal y como fue establecido como filtro o primer criterio de apelabilidad en lo que hace a las resoluciones civiles.

De esta manera tenemos que el fruto de tal omisión es una injustificable divergencia entre lo dispuesto para la apelación civil y lo hecho para la mercantil, aunado al hecho de que al conservar como presupuesto de apelabilidad una cuantía tan baja (menos de seis mil pesos a mayo de 1998), sin temor a equivocarnos podríamos afirmar que prácticamente son apelables todas las sentencias definitivas que puedan llegar a dictarse en controversias de índole mercantil, situación que sin duda, en nada beneficia al tan anhelado propósito de expedites y celeridad procesal.

Conjuntamente con a lo anterior y en idéntica situación, tenemos lo referente a los presupuestos de apelabilidad de los autos y sentencias interlocutorias, aspecto que al no haber sido tocado por las reformas, también da lugar a importantes divergencias respecto de lo que en este punto establece la legislación adjetiva civil para el Distrito Federal.

Ya anteriormente tuvimos la oportunidad de observar como en materia civil la apelabilidad tanto de los autos, como de las interlocutorias es una cuestión accesoria a la suerte de la sentencia definitiva, pues para que aquellos tipos de resoluciones sean apelables, se requiere primeramente que las nombradas en último término posean tal carácter.

Hasta aquí no hay ningún problema, pues lo accesorio en cuanto a la impugnabilidad mediante este recurso de los autos e interlocutorias se sigue manteniendo, pero el dilema se presenta específicamente en lo que se refiere a las características especiales que un auto debe de tener para poder ser combatido a través de este medio de impugnación, ya que si bien, en materia civil se eliminaron las limitaciones para señalar de manera general que son apelables los autos cuando así lo sea la definitiva, en materia mercantil se conservó como requisito que estos causarían un gravamen irreparable en la definitiva, independientemente de los casos en que la propia ley les atribuyera de manera expresa el carácter de apelables.

Al igual que en lo acontecido con el artículo anterior, consideramos que el hecho de no haber modificado esta disposición, no es otra cosa más que un olvido. Sin embargo, no por el hecho de que la falta de reforma en este punto haya sido motivada por un olvido, debe ser perdonada, pues a raíz de ésta es que se nos presenta otra importante divergencia, misma que en todo momento deberemos tener presente, ya que de lo contrario correríamos el riesgo de apelar en contra de un auto que conforme al criterio civil sería apelable, pero que en el ámbito mercantil, única y exclusivamente fuera impugnabile a través del remedio de revocación.

En lo que concierne al último de los cuatro preceptos que no fueron tocados por las reformas, es decir, al 1342, debemos señalar que si bien es cierto que el contenido de esta disposición quedó tal cual, también lo es que su significado varió considerablemente. En efecto, tal artículo aparte de indicar que las apelaciones se admiten o deniegan de plano, señala que "se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieran hacerlo."

Como podemos observar, los escritos a los que alude tal precepto, conforme al "viejo" sistema, son el de expresión y contestación de agravios, los cuales como sabemos se presentan

ante el Superior, es decir, en segunda instancia, mientras que de acuerdo al "nuevo" sistema, son el de interposición del recurso, en el que ya deben ir formulados los agravios, y el de contestación a aquel, siendo éstas, promociones que no son presentadas ante el tribunal de alzada, sino ante el juzgador a quo, en primera instancia.

Por otra parte, en cuanto a los preceptos que sí fueron modificados por el decreto del 24 de mayo de 1996, tenemos en primer lugar al artículo 1336, cuyo texto intenta ofrecer una definición de nuestro recurso de apelación.

Al respecto debemos señalar que la reforma en este punto fue parcialmente positiva, pues es un hecho que con la modificación se corrige el error que consistía en considerar que la apelación servía únicamente para combatir "la sentencia (definitiva) del inferior", (olvidándose con ello tanto de los autos como de las interlocutorias), al aludir el nuevo texto de este artículo, de manera correcta a "las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación", aunque esto último pueda ser considerado por algunos defensores de la gramática como un error, pues es verdad que al definir un objeto no es válido que repitamos dentro de nuestro concepto, el nombre de aquello que tratamos de definir.

No obstante lo anterior, vemos con lástima que en el texto de este artículo, aún se conserva la grave imperfección en que incurre nuestro ordenamiento al confundir el objeto del recurso de apelación, con las consecuencias lógicas o fácticas a que puede dar lugar la resolución final de una impugnación planteada. Por tal motivo, es que consideramos que este artículo debe ser de nueva cuenta modificado, y no debemos de dejarlo en paz, sino hasta que en su texto podamos observar el reflejo de la más pura y avanzada técnica legislativa procesal.

Pasando al tema de las innovaciones procesales, tenemos en primer lugar a la reforma introducida en el numeral 1337. Como podemos recordar, este artículo antes de ser reformado, regulaba en dos fracciones lo referente a los sujetos a los cuales se les permitía hacer uso del recurso de apelación, señalando al respecto que podrían hacerlo en primer término, "el litigante condenado en el fallo", así como también aquellos que tuvieran el carácter de vencedores insatisfechos.

Ahora bien, ya en el capítulo pasado habíamos expresado nuestra inconformidad con este precepto, pues habíamos detectado que la disposición que abriga el numeral 1337 por una parte, guarda cierto grado de paralelismo con el artículo 689 del código procesal civil para el Distrito Federal, mientras que por otra, presenta inexplicables divergencias, o mejor dicho, omisiones respecto del texto del ordenamiento civil.

En efecto, ambos preceptos tocan el punto de los sujetos que son susceptibles de tener el carácter de apelantes, es decir, el de los sujetos a quienes se les permite apelar, sin embargo, el código procesal civil hace una regulación completa y ortodoxa de la materia, estableciendo que podrán apelar tanto las partes, los terceros venidos a juicio, así como también todos aquellos que consideraran haber recibido un perjuicio con la emisión de determinada resolución, mientras que el ordenamiento mercantil, incurriendo una vez más en aquello que el maestro Alcalá Zamora denominó como el fenómeno de las "copias mutiladas", se conforma con hacer alusiones a las figuras del perdedor absoluto (condenado por el fallo), y del "vencedor insatisfecho".

Esta situación no es algo que debemos tomar a la ligera, pues las divergencias que se generan a partir de tan inexplicable modo de actuar llegan a ser abismales, ya que como oportunamente apuntamos en el capítulo anterior, de acuerdo a la redacción del numeral 1337 del ordenamiento mercantil, válidamente podría sostenerse que en esta materia tanto los terceros venidos a juicio, como los "demás interesados" que llegaren a ser perjudicados por una resolución, se encuentran inevitablemente impedidos por nuestra legislación mercantil para hacer uso de este recurso, arrojándolos con ello en consecuencia, al peligroso estado de indefensión.

En este orden de ideas, debemos manifestar que es verdaderamente lamentable el hecho de que las reformas que venimos estudiando, hayan dejado subsistente tan grave anomalía. En efecto, el "nuevo" texto del artículo 1337, únicamente presenta una adición respecto del "anterior", y ésta viene a ser la inclusión de una fracción tercera en donde de manera por demás novedosa en la materia mercantil, se le da entrada a la controvertida figura de la apelación adhesiva.

Hemos calificado esta reforma como toda una innovación no porque tal figura resulte desconocida para nosotros, sino por el hecho de que su existencia en materia mercantil se

encontraba negada por la jurisprudencia, como en el capítulo anterior pudimos observar.

En aquel capítulo referimos como la segunda fracción de este numeral daba lugar a un espejismo procesal, al que precisamente decidimos llamar como "la aparente existencia de la apelación adhesiva en materia mercantil". Tal situación, como dejamos apuntado, se originaba al confundir las figuras del "vencedor insatisfecho" con la del "apelante adherente", dada la inmediatez de su regulación en nuestro ordenamiento procesal civil base, y es el caso de que fue tan generalizada la incertidumbre sobre el objeto y finalidad que persigue la regulación de cada una de estas figuras, que fue necesario que llegara hasta la Corte la controversia consistente en saber si existía o no la apelación adhesiva en el ámbito mercantil.

A estas alturas sabemos ya como fue resuelta aquella discusión, por lo cual debemos tener muchísimo cuidado al movernos entre las redes del procedimiento mercantil, pues en todo momento será necesario tener presente que en juicios seguidos al tenor de las "viejas" disposiciones, la apelación adhesiva no puede tener lugar, mientras que en aquellos procedimientos cuya substanciación se siga conforme a las "nuevas" reglas, ésta será perfectamente utilizable.

Vista la anterior divergencia respecto de los dos ordenamientos mercantiles con los que ahora contamos, es prudente que continuemos nuestro recorrido en torno a las reformas, reservando el pronunciamiento acerca de la conveniencia o inconveniencia de la inclusión de esta figura, para el apartado en que tratemos lo referente al tema de "la ya confirmada existencia de la apelación adhesiva en materia mercantil".

De esta manera, para finalizar con lo referente al artículo 1337 del Código de Comercio, solo debemos detenernos a señalar en este momento que tal precepto debe ser reformado de nueva cuenta, para el efecto de que en primer lugar no limite su redacción al aspecto de las sentencias definitivas, a las cuales por cierto, con un tono por demás laboralista denomina como "fallos", y para que en segundo término, incluya en su redacción a la figura de los terceros venidos a juicio, así como también a la de los "demás interesados", del mismo modo que se hace en el ordenamiento procesal civil.

La anterior sugerión tiene sentido si lo que en verdad se quiere es "uniformar" las reglas mercantiles con las civiles, tal y como fue expresado en la exposición de motivos de las reformas, siendo nuestra opinión al respecto que la materia adjetiva mercantil debe ser reabsorbida por la civil, como en todo lo largo de esta tesis hemos venido preconizando.

Por otro lado, avanzando dentro de nuestro recorrido procesal, toca el turno ahora al tema de la suspensión del procedimiento en las apelaciones, o dicho de otro modo, a la procedencia en ambos efectos de este recurso.

Este tópicó como sabemos, se encuentra regulado por el artículo 1339 del Código de Comercio, el cual, conforme a su "viejo" texto señalaba que en la materia mercantil, tanto en juicios ordinarios como ejecutivos, el efecto suspensivo procedía únicamente en dos supuestos. El primero de ellos venía a ser el caso de las sentencias definitivas, sin que importara para ello la naturaleza o materia de la controversia en que fueren dictadas, mientras que el segundo supuesto, de manera expresamente limitada, lo constituían las sentencias interlocutorias, siempre y cuando éstas resolvieran sobre "personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta".

En tal virtud, conforme al "viejo" sistema, estos dos supuestos eran los únicos en los que se podía admitir la procedencia en ambos efectos de un recurso de apelación, pues terminantemente la parte final del artículo que venimos analizando establecía (y lo sigue haciendo) que en los demás casos, "la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo".

De esta manera podemos afirmar que en los juicios seguidos conforme a las disposiciones antes de haber sido reformadas, se presentan exactamente seis posibles casos en los que un procedimiento puede verse afectado por una suspensión.

Ahora bien, con las reformas de mayo de 1996, tal panorama cambió radicalmente, pues la fracción segunda del artículo 1339 fue objeto de una importantísima modificación. A continuación, y para efectos de lograr una mayor claridad en nuestro análisis, transcribimos el contenido de la aludida fracción:

*\*Art. 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:*

*II.- Respecto se sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste."*

De tal forma, atendiendo a las reformas que motivan nuestro estudio, tenemos que en los juicios seguidos conforme a las "nuevas" disposiciones, el efecto suspensivo continuará procediendo en los casos de apelaciones interpuestas en contra de una sentencia definitiva, en los mismos términos que estábamos acostumbrados, pues la fracción primera del artículo en análisis no sufrió modificación alguna.

Situación bien diferente se nos presenta respecto de las sentencias interlocutorias y de los autos, pues para que proceda en estos casos el efecto suspensivo, se requiere que dichas resoluciones "pongan término al juicio" sin que importe para ello la naturaleza del procedimiento en que hayan surgido.

Tal situación nos permite afirmar de manera general que con las "nuevas" disposiciones la procedencia del efecto suspensivo en materia mercantil se encuentra reservada (tanto en juicios ordinarios como ejecutivos) para aquellos casos en que la apelación impugne resoluciones que tengan el carácter de definitivas, independientemente de la materia del juicio del que deriven, pudiendo tratarse en consecuencia tanto de sentencias definitivas -valga la redundancia-, como de interlocutorias o bien, simplemente de autos.

En efecto, dada la clasificación de las resoluciones que hace el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenemos que existe un tipo de resoluciones que se denominan "sentencias definitivas", y sabemos que éstas son las que resuelven una controversia o juicio en lo principal. De igual modo, conocemos que nuestro ordenamiento procesal civil divide a los autos en tres clases, dependiendo de los efectos que cada uno produce, y no discutimos siquiera que dentro de esta clasificación se encuentra un tipo de resoluciones que se agrupa bajo el nombre de "autos definitivos", los cuales son definidos por nuestra ley, como "decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución el juicio."

Ahora bien, de lo anterior podemos inferir que la definitividad de una resolución está dada por los efectos que la misma produce, de tal forma que si un pronunciamiento del juzgador pone fin a un juicio, o bien, lo paraliza de manera permanente, entonces indiscutiblemente dicha resolución, sin importar que sea una sentencia "definitiva", una interlocutoria, o bien un auto, tendrá el carácter de definitiva.

Por tal motivo es que nos atrevimos a formular la regla general de procedencia del efecto suspensivo, señalando que éste se encuentra reservado para apelaciones en contra de resoluciones que tengan el carácter o calidad de definitivas, estando plenamente conscientes de que la clasificación de las resoluciones que ofrece el artículo 79 de nuestro ordenamiento procesal civil base, es incompleta, pues la misma no hace referencia a las sentencias interlocutorias con calidad de definitivas, cuya existencia sin lugar a dudas vino a confirmar la fracción segunda del reformado artículo 1339 del Código de Comercio.

Al respecto debemos subrayar que en materia mercantil el hecho de que la procedencia en ambos efectos dependa del carácter de definitiva que pueda tener una resolución, viene a constituir toda una innovación procesal, ya que tal mecanismo únicamente lo encontrábamos en el ámbito civil, pues así lo establece el artículo 700 del código procesal que sirve de base a nuestro estudio.

Igualmente novedosa resulta la ya existente posibilidad de que en materia mercantil, una apelación interpuesta en contra de un auto, dé lugar a la procedencia en ambos efectos de la impugnación planteada. En efecto, debemos recordar que hasta antes de las reformas no había ninguna posibilidad de que dicha circunstancia se presentara, pues el artículo 1339 del Código de Comercio limitaba la procedencia del efecto suspensivo, para apelaciones que combatieran sentencias definitivas, o bien, algunas interlocutorias, cuando éstas versaren sobre ciertas materias perfectamente determinadas.

Resumiendo en lo concerniente a la procedencia del efecto suspensivo, tenemos que como diferencias entre el "viejo" y el "nuevo" sistema, destaca en primer lugar el hecho de la eliminación del señalamiento casuístico que se hacía en materia de sentencias interlocutorias, que fue sustituido por la condición de que éstas tuvieran el carácter de definitivas, mientras que en segundo término,



encontramos a la inclusión de los autos definitivos, como presupuesto para la procedencia del multicitado efecto suspensivo.

Algunos inminentes juristas han externado su beneplácito respecto de la reforma introducida en este punto. Tal es el caso del licenciado Fernando Martínez de Velasco Molina, quien en una magistral conferencia dictada el día 10 de abril de 1997, dentro el marco de la "Primera Jornada de Actualización Procesal" organizada por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C. manifestó que tan sólo con el hecho de que se hubiera suprimido la suspensión por apelaciones en contra de interlocutorias en materia de incompetencia y falta de personalidad, "había valido la pena la reforma".

Lo anterior se explica en virtud de que ya era toda una práctica instaurada en los tribunales, promover incidentes de incompetencia y de falta de personalidad, además del muy recurrido ofrecimiento de pruebas que nada tenían que ver con la controversia, pues de este modo, se garantizaba la suspensión y el entorpecimiento del procedimiento, con una eventual apelación.

Como era de esperarse, nos adherimos a la postura del profesor Velasco Molina y aplaudimos la reforma introducida en el artículo 1339 de nuestro ordenamiento mercantil, tanto por su contenido, como por su redacción, que sin duda alguna presenta mucha mayor claridad que la que contiene su precepto "gemelo", el artículo 700 del código procesal civil del Distrito Federal.

Ahora bien, debemos tener muchísimo cuidado al manejar estos dos artículos, pues aún cuando su contenido es prácticamente idéntico, existe una importante diferencia en la materia procesal civil respecto de la mercantil. Nos referimos al hecho consistente en que la procedencia del efecto suspensivo en materia mercantil, está diseñada para que pueda darse tanto en juicios ordinarios, como en procedimientos ejecutivos, según dispone la sección introductora del artículo 1339, que dicho sea de paso, no fue alterada por las reformas; mientras que en el ámbito civil, ésta cuestión se encuentra reservada únicamente para el caso de juicios ordinarios, pues desde antes de las reformas el artículo 714 del código procesal civil de la materia se ha venido encargando de cerrar las puertas a la posibilidad de que un recurso de apelación sea admitido con ambos efectos, en cualquier otro tipo de procedimiento.

Analizando la situación que actualmente impera en ambas ramas del procedimiento, es momento en que nos volvamos a manifestar a favor de la reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil, ya que consideramos que la única diferencia que se presenta entre estos dos ordenamientos de ninguna manera tiene el carácter de insalvable, pues aún en el caso de que se desee preservar esta divergencia, su subsistencia perfectamente puede garantizarse mediante una simple norma de adaptación.

Debemos poner en claro que la anterior sugerencia de modo alguno resta importancia y méritos a la reforma introducida en el artículo 1339, pues estamos convencidos que la "semi-homologación" que se hizo de la materia mercantil con la civil, representa un gran paso para la primera, pues con ella indudablemente se asestó un severo golpe a las indeseables prácticas "chicaneras" que ponían en uso infinidad de litigantes, a los cuales, les queda a la medida el curioso "sambenito" que les ha atribuido el maestro Carlos Arellano García, al bautizarlos con el mote de "Abogados Pantano". Pero es el caso que no obstante tal reforma, o mejor dicho, gracias a ella, es que se hace inminente la reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil, y así lo confirma el rumbo que poco a poco va tomando nuestro sistema procesal, al acercarse cada vez más a los cánones que marcan los países legislativamente más avanzados, como Suiza o Italia: la unificación legislativa, tal y como de alguna manera deja ver la exposición de motivos del decreto modificatorio.

Pasando a otro aspecto, tenemos el tema de la innecesaria reforma introducida en el numeral 1343 del Código de Comercio. Este artículo, como debemos recordar, regula lo concerniente a la definitividad de las sentencias dictadas con motivo de un recurso de apelación, es decir, a la firmeza de las resoluciones dictadas en segunda instancia.

Desde antes de las multicitadas reformas tal precepto resultaba ser más que innecesario, pues ociosamente duplicaba el contenido de la fracción segunda del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual, para el efecto de lograr una mayor claridad en nuestra exposición, transcribimos a continuación:

*"Art. 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:*

*II.- Las sentencias de segunda instancia."*

Como podemos observar, con una disposición de este tipo es más que suficiente, y es por ello que consideramos que el artículo 1343 del Código de Comercio no tiene razón de ser, pues dado el carácter de ley especial que tiene, en caso de que en él subsista el aspecto adjetivo, éste cuerpo legal debe de aprovechar al máximo las facilidades que le permite la figura de la supletoriedad, en virtud de que la parte adjetiva de tal ordenamiento no debe ser todo un "Código de Procedimientos Mercantiles" sino tan sólo un compendio de reglas especiales que hagan que la resolución de una controversia de esta índole sea más expedita.

Tal innecesariedad se hace más evidente si precisamos que en nuestra república cada uno de los ordenamientos procesales civiles de cada entidad federativa tiene una disposición análoga - por no decir idéntica- a la que acabamos de observar.

Así las cosas, debemos reconocer que la situación imperante en nuestro artículo 1343 del código mercantil, con todo lo innecesario que resultaba ser tal precepto, no pasaba de ser más que una ociosidad de nuestro ordenamiento comercial, pues inofensivamente establecía que:

*"Art. 1343.- La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de la primera, y cualquiera que sea el interés que en litigio se verse."*

Sin embargo, con el nuevo texto de este artículo, la situación pasa de ser una ociosidad para convertirse en una verdadera aberración procesal, pues de acuerdo a su redacción le quita a las resoluciones dictadas en segunda instancia el innato carácter de cosa juzgada con que venían aparejadas, ya que ahora la calidad de sentencia ejecutoriada, no la poseerán en virtud de su propia naturaleza, sino que tal atributo se condiciona para el caso de que este tipo de resoluciones no pueda ser recurrido "por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación".

Efectivamente, el "nuevo" precepto dispone lo siguiente:

*"Art. 1343.- La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse."*

Ahora bien, como a estas alturas ya sabemos, en contra de una sentencia de segunda instancia no existe recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, siendo el único medio de

impugnación procedente en contra de ella el juicio de amparo, cuya ubicación no cabe dentro de los recursos, ni mucho menos dentro de los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios, pues éste, como ya hemos visto, no es otra cosa más que un proceso de impugnación autónomo, cuya presencia de ninguna manera le quita el carácter de cosa juzgada a las sentencias dictadas con motivo de una apelación.

Por lo anterior, es que hemos tachado como aberración, el resultado de la reforma en este artículo, y nos postulamos a favor de su desaparición, en virtud de la innecesidad del mismo, sin perjuicio de volver a sugerir de manera general la completa reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil.

Por otro lado, tenemos el caso de los igualmente desafortunados artículos 1344 y 1345 de nuestro ordenamiento mercantil. Estos preceptos, como debemos recordar, dentro de nuestro código en cuestión se desperdiciaban dando tratamiento a una figura que muchos años atrás ya había quedado extinta. Nos referimos obviamente al famoso "recurso" de casación.

Al respecto, debemos decir que el simple hecho de desperdiciar de tal forma el espacio procesal de dos artículos, es por sí mismo bastante imperdonable, pues somos de la opinión que en ningún ordenamiento legal debemos encontrar disposiciones con la leyenda de "derogado", y mucho menos, disposiciones cuyo contenido se encuentre separado de la realidad, pues como sabemos el derecho debe ser dinámico, y debe ir a la par de las condiciones y situaciones que trae consigo el entorno actual al que pretende regular.

Como ejemplo del primero de los casos, tenemos a los artículos que van del 392 al 575 del Código de Comercio, todos los cuales no obstante haber sido derogados, se siguen conservando dentro de nuestro ordenamiento, siendo la única consecuencia de esto, el inútil y asfixiante engrosamiento de dicho cuerpo legal. Y como muestra del segundo caso, claro ejemplo venían a ser los artículos 1344 y 1345 que en estos momentos venimos comentando.

En virtud de lo anterior es que consideramos como benéfica a la reforma, por haber logrado eliminar las obsoletas alusiones que sobre el recurso de casación hacían estos dos artículos. Sobre

este punto debemos de ser cuidadosos y no echar las campanas a vuelo, pues una cosa es que aprobemos el hecho de que se le haya dado nueva utilidad a las disposiciones en comento, y otra muy distinta es que nos demos por satisfechos con el contenido y estructuración de los "nuevos" preceptos.

En efecto, reprobamos de la manera más rotunda el contenido de los reformados artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio, pues en estos el legislador al que se le encomendó su modificación, no hizo otra cosa más que hacer una "supercompresión" de más de 10 artículos pertenecientes al código procesal civil del Distrito Federal, como veremos a continuación.

En este orden de ideas, tenemos que el nuevo artículo 1344 del Código de Comercio da comienzo hablando de la forma y términos en los cuales el recurso de apelación debe ser interpuesto (que también regula el artículo 1079), haciendo también la indicación referente a la necesidad de expresar agravios en el escrito de interposición. Sobre esto debemos advertir que tales señalamientos únicamente son fragmentos de los también "nuevos" artículos 691, 692 y 693 del ordenamiento procesal civil del Distrito Federal.

De esta manera, podemos afirmar que dada la extracción de fragmentos, o mejor dicho, la copia mutilada que en estos puntos se verificó en el ordenamiento mercantil, respecto del procesal civil, no existe diferencia alguna entre ambas materias en lo que se refiere a la forma y a los términos de interposición del recurso que venimos estudiando, así como tampoco se dan divergencias en cuanto al momento en que deben de ser formulados los agravios.

Posteriormente, nuestro "nuevo" artículo 1344 continúa tratando lo concerniente al auto admisorio del recurso de apelación, en donde el a quo deberá efectuar la primaria calificación de grado. De igual modo, en esta "supercompresión" tal precepto habla de la contestación de agravios y de los plazos de remisión al superior tanto de los autos originales, como del testimonio de apelación, para finalmente indicar que será causa de responsabilidad para el a quo la falta de envío oportuno al Superior de los autos o el testimonio.

Respecto al escrito de contestación de agravios, el término en el cual debe ser presentado, y

sobre todo ante qué juzgador, debemos decir que el artículo 1344 hace una muy pobre referencia en la que ni siquiera alude a tan importante escrito con el nombre que le corresponde, al grado de que para descubrirlo, se necesita hacer toda una interpretación de tal precepto.

En efecto, desprendemos la existencia tanto de este ocurso, como del término y autoridad ante los cuales debe ser presentado, de la siguiente oración:

**\*Art. 1344.-**

...  
*El juez, en el auto que pronuncie el escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga.."*

Tan pobre alusión lo único que provoca es que se genere una importante diferencia en el recurso de apelación civil con el mercantil, pues mientras en aquel (conforme al "nuevo" sistema) la parte apelada para contestar los agravios cuenta con un término de tres días en los casos en que este recurso haya sido interpuesto en contra de autos y sentencias interlocutorias, y de seis tratándose de definitivas, en la materia mercantil, sin importar el tipo de resolución que combata este medio impugnativo, el término para contestar agravios será de tres días en todos los casos.

Debemos reconocer que tal situación no es ninguna novedad en el ámbito mercantil, pues hasta antes de la reforma estábamos acostumbrados a contestar los multicitados agravios en el término de tres días, dada la aplicación que se le daba a la fracción VIII del artículo 1079. De esta forma, tal circunstancia no es nada grave si nos limitamos a observar los efectos de las reformas en el Código de Comercio, pero en virtud de que nuestro estudio tiene el carácter de integral, dicha circunstancia constituye un grave error que se genera, a nuestro juicio, por un lamentable descuido del legislador de las reformas, si de alguna manera le damos validez al propósito de unificar ordenamientos por lo menos en lo que toca a la materia de recursos, tal y como fue anunciado en la exposición de motivos del decreto modificatorio.

Por lo que hace a los términos en los cuales debe ser remitido al superior, ya sea el testimonio de apelación (cuaderno de apelación conforme a la denominación mercantil), o bien, los autos originales, tenemos que el Código de Comercio se apega completamente a lo dispuesto por el ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal, esto es cinco y tres días respectivamente. Lo

mismo acontece respecto del señalamiento de la responsabilidad en que incurre el a quo al no remitir oportunamente dichos legajos al superior.

En efecto, en este punto los señalamientos mercantiles vuelven a ser copias mutiladas de los artículos 693, 701 y 708 (que son idénticos), así como también del 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, en lo que hace al "nuevo" artículo 1345, nos encontramos con que en éste se realizó la misma labor de comprensión de preceptos que se llevó a cabo con el numeral 1344 que acabamos de analizar.

De tal forma tenemos que dicho precepto da inicio indicando que cuando una apelación proceda en un solo efecto, no se suspenderá la ejecución de la resolución que se combate, estableciendo además como requisito de interposición del recurso en estos casos, el señalamiento de constancias por parte del sujeto que impugna para el efecto de integrar el testimonio de apelación. Hemos marcado a tal formalidad como requisito de interposición, pues la consecuencia de no llevarse a cabo tal acción, será que se tenga por no interpuesto el recurso de apelación que se haya hecho valer.

En este mismo orden de ideas, tenemos que el primer párrafo del artículo que venimos analizando también contempla la posibilidad de que la parte apelada adicione las constancias, sin que la omisión de esto genere consecuencias importantes, pues en tal caso, el único efecto será que se le tenga a dicha parte por conforme con las señaladas por la interpositora del recurso.

Como podemos observar, las formalidades que hemos referido, rompen por completo con la tendencia "vanguardizadora" que había marcado la reforma en el código procesal civil para el Distrito Federal, pues este último ordenamiento entierra ya tal sistema al establecer lo referente a la figura del "duplicado del expediente".

En base a lo anterior, podemos inferir que el fragmento que hasta ahora hemos analizado del "nuevo" artículo 1345 mercantil, evidentemente se desprende del "viejo" numeral 697 del

ordenamiento adjetivo civil para el Distrito Federal.

Tal situación no puede haber sido ocasionada sino por un gravísimo descuido por parte del legislador de las reformas, ya que como es de sobra conocido, el objeto de la modificación, según se indicó en la exposición de motivos, era el de unificar al procedimiento mercantil con el civil, con un especial énfasis en lo que se refiere a la materia recursaria.

Ahora bien, al generar tal olvido una diametral divergencia dentro de los dos sistemas impugnativos que venimos analizando, no puede ser vista por nosotros con buenos ojos, y de esta forma, tomando como estandarte la bandera de la unificación (en caso de desecharse nuestra sugerida reabsorción), es que reclamamos urgentemente la nueva modificación de la parte conducente del precepto que venimos estudiando, para el efecto de que si no se desaparece su texto del ordenamiento mercantil, por lo menos se le ponga en sintonía con lo preceptuado por nuestro cuerpo adjetivo civil base.

Posteriormente, pero aún dentro de la regulación de las consecuencias que se generan por la admisión de un recurso de apelación en un solo efecto, o con el efecto devolutivo, nuestro artículo en cuestión indica que cuando éste haya sido interpuesto en contra de una sentencia definitiva, no se remitirá al superior testimonio de apelación, sino que le serán enviados los autos originales, dejando únicamente en el juzgado de origen copia certificada de la resolución impugnada y de las demás constancias que hubieren sido señaladas.

Esta disposición corresponde exactamente a la que se encuentra insertada en el segundo párrafo del "nuevo" artículo 698 del ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal, por lo que no genera divergencia alguna entre ambos cuerpos legales. De igual modo, debemos señalar que la inclusión de este texto en el Código de Comercio no representa ningún rompimiento con el "viejo" sistema, pues el precepto civil del que se desprende únicamente sufrió modificaciones de estilo y no de fondo.

Por otro lado, en lo que se refiere a las consecuencias que genera la procedencia de un recurso de apelación en ambos efectos, tenemos que toda la regulación que sobre tal tópico hace



nuestro artículo 1345 se limita a indicar que cuando esto suceda, es decir, cuando una apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada hasta que cause ejecutoria.

Este señalamiento se desprende también de otra disposición de nuestro ordenamiento procesal civil, que en este caso viene a ser la contenida en el primer párrafo del artículo 702 el cuerpo normativo antes mencionado.

Ahora bien, al igual que en el caso anterior, la inclusión de esta disposición en el "nuevo" artículo 1345 no provoca ninguna divergencia entre los ordenamientos civil y mercantil, y tampoco representa modificaciones respecto del sistema que hasta antes de las reformas se había venido siguiendo, pues de nueva cuenta el artículo del que se desprende la disposición en comento, únicamente fue objeto de "retoques de estilo", sin que su contenido sufriera alteración alguna.

Continuando con nuestro análisis, nos encontramos que el extremadamente ecléctico numeral 1345, también regula lo concerniente al auto de radicación que debe dictar el superior al momento de recibir los autos o el testimonio de apelación, indicando al respecto, que en tal proveído no se mandará notificar personalmente a las partes, sino únicamente en el caso en que aparezca que se haya dejado de actuar en el expediente por más de seis meses.

Sobre esto debemos señalar que tal disposición es copia idéntica del "nuevo" artículo 697 de nuestro ordenamiento procesal civil, cuyo texto, dicho sea de paso, no es otra cosa más que el penúltimo párrafo de ese mismo precepto antes de ser reformado.

De tal forma, podríamos decir que en este punto nuestro ordenamiento mercantil se apega a lo ordenado por el código procesal civil, sin embargo esto no representa ninguna novedad, pues hasta antes de la reforma, como el Código de Comercio no hacía señalamiento alguno en este sentido, operaba perfectamente la figura de la supletoriedad, motivo por el cual, nos permitimos afirmar que la inclusión de este fragmento en nuestro artículo 1345, arroja como consecuencia para la legislación mercantil, de nueva cuenta, su inútil y ocioso engrosamiento.

Otra cuestión que reglamenta este controvertido precepto, es la relativa a la calificación de grado por el superior, acto procesal que debe ser llevado a cabo dentro de los tres días siguientes al momento de la recepción de los autos originales o del testimonio, en el cual de manera adicional, el ad quem también deberá analizar la oportunidad en la expresión y calificación de los agravios, para finalmente, citar a las partes para oír sentencia.

Ahora bien, dado lo ecléctico que ha sido nuestro precepto en estudio, no podíamos esperar otra cosa más que el hecho de que en el mismo se regulara lo concerniente a los términos dentro de los cuales deberá dictar sentencia el tribunal de alzada.

En este sentido, tenemos que la parte final del antepenúltimo párrafo del artículo en cuestión marca que ésta deberá ser pronunciada "dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia", advirtiendo además que tal plazo podrá ser ampliado ocho días más en aquellos casos en los cuales el ad quem tenga que revisar "documentos voluminosos".

Al respecto, debemos señalar que esta disposición, no obstante haber sido extraída del "nuevo" artículo 704 de nuestro código procesal civil para el Distrito Federal, presenta ciertas diferencias.

En primer lugar tenemos la que atañe a los términos en los que debe ser dictada la resolución, pues el ordenamiento procesal civil establece dos distintos, es decir, uno de ocho para el caso de que la apelación hubiere sido interpuesta en contra de un auto o de una sentencia interlocutoria, y otro de quince días para el supuesto de que dicho recurso se hubiere enderezado en contra de una definitiva, mientras que por su parte, el Código de Comercio se limita a señalar únicamente un término, sin que para ello importe el tipo de resolución que impugne la apelación.

Sobre lo anterior, debemos añadir que ambos ordenamientos contemplan de la misma forma, la posibilidad de que el ad quem goce de un término adicional de ocho días para emitir su resolución.

La segunda diferencia que encontramos entre los preceptos que hemos referido, consiste en

que el Código de Comercio, al entenderse como un ordenamiento federal, de aplicación en todas las entidades de la República mexicana, omite hacer el señalamiento sobre el instrumento judicial en el que debe ser publicada su sentencia para que adquiere obligatoriedad.

Tal circunstancia se justifica por sí misma, pues a todas luces resultaría absurdo que este ordenamiento tratara de imponer formalidades en cuanto a la publicación de las resoluciones a cada una de las entidades federativas, ya que con ello se generarían innecesarios conflictos de índole administrativa en los tribunales del interior de la República.

Pasando a la siguiente disposición que amalgama nuestro artículo 1345, encontramos el señalamiento que se hace en el sentido de que si en la calificación de grado, el superior declara como inadmisibles las apelaciones interpuestas, es decir, si revoca la determinación del a quo, entonces deberá devolver al inferior los autos que le hubieren sido remitidos, para el efecto de que este último provea lo que en derecho corresponda.

En referencia a tal cuestión y de manera curiosa, encontramos que el código procesal civil del Distrito Federal guarda silencio al respecto, ya que el texto de su "nuevo" artículo 704, incurriendo en una omisión, únicamente contempla el supuesto de la confirmación por el superior de lo resuelto por el inferior, sin que el legislador de las reformas se haya percatado de que al ad quem al verificar la calificación de grados, también puede revocar el pronunciamiento del a quo.

Continuando nuestro viaje dentro de tan interesante precepto, llegamos a la última disposición que éste abriga, misma que a continuación reproducimos para el efecto de que se haga más comprensible su explicación:

**\*Art. 1345.-**

...

*El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integra con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.*"

Ahora bien, independientemente de la pésima redacción que ostenta, tenemos que tal disposición no es otra cosa más que una copia disfrazada del penúltimo párrafo del artículo 693 de

nuestro ordenamiento procesal civil base.

Efectivamente, al respecto podemos afirmar que el legislador de las reformas no tuvo que quebrarse demasiado la cabeza para sustituir el término "sala", por el de "el tribunal de apelación", y la frase "un solo toca", por la nada original de "un solo expediente", tal y como si se tratara del comienzo de un juicio en primera instancia.

Pero bien, como quiera que sea, el hecho es que dicho expediente o toca, se deberá integrar con todas y cada una de las constancias que haya remitido el inferior, cuando se trate de una apelación primaria, sin perjuicio de que en él se continúen glosando las demás que en posteriores apelaciones llegue a remitir el juzgador a quo.

Así las cosas, tenemos que en este punto no habrá diferencia alguna entre el sistema mercantil y el civil, por lo menos en lo que se refiere al ámbito jurisdiccional del Distrito Federal.

Visto el panorama que nos ofrecen los "nuevos" artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio a los que las reformas les dio de nueva cuenta utilidad legislativa-procesal, podemos calificar como negativo, no el hecho de que hayan sido "revividos", sino el método con el cual fueron concebidos estos nuevos preceptos. Nos referimos obviamente a la torpe manera en que el legislador de las reformas, extrayendo fragmentos de un gran número de artículos procesales civiles amalgamó disposiciones normativas tan disímbolas, cuyo resultado viene a ser la concepción de dos preceptos ridículamente complejos.

Y ya que hablamos de las nefastas consecuencias que arrojan estos "flamantes" numerales, debemos apuntar que las lamentables omisiones en que el legislador de las reformas incurrió al tratar de disfrazar la copia que realizaba del ordenamiento procesal civil, echan por tierra el nada criticable propósito de la unificación de los sistemas procesales, pues gracias a ellas, ahora encontramos ciertas divergencias en el procedimiento mercantil respecto del civil, por lo menos en lo que se refiere a la regulación de la apelación.

Ahora bien, como fruto de un análisis global de las reformas que fueron introducidas en la

reglamentación de este recurso, podemos identificar fundamentalmente siete diferencias, las cuales, no obstante su simplicidad en algunos de los casos, resultan ser verdaderamente importantes, pues como todo litigante serio sabe, cualquier descuido o traspie en materia procesal puede traer como consecuencia el derrumbamiento de todo el planteamiento de un juicio.

Tales divergencias ya han sido tratadas a lo largo de este apartado, siendo la primera de ellas, la consistente en el señalamiento de la cuantía para que las resoluciones de un juicio puedan ser apelables, ya que como observamos, en materia mercantil se conserva el viejo parámetro de los 182 días de salario mínimo vigente en el lugar de la controversia, mientras que en el ámbito procesal civil para el Distrito Federal, se fijaron para 1996 las cantidades de 20 mil y 60 mil pesos, con la peculiaridad de que se dispuso que estos montos año con año, se irían actualizando.

La segunda divergencia se da en lo que respecta a la apelabilidad de los autos, pues mientras en el código procesal civil se suprimieron las limitaciones o condicionantes que se señalaban para que las resoluciones de este tipo pudieran ser apelables, nuestro ordenamiento mercantil por su parte, conservó el viejo señalamiento de que tales proveídos únicamente podrían tener dicha calidad, cuando causaren un gravamen irreparable en la definitiva.

Otra diferencia que desgraciadamente se conserva es la que se deriva de la imprecisión con que el Código de Comercio trata a los sujetos a los cuales se les permite apelar, pues como tuvimos la oportunidad de observar, este ordenamiento, a diferencia del procesal civil, excluye de tal posibilidad a la importante categoría de los terceros venidos a juicio, así como también a la de los reconocidos bajo el rubro de "demás interesados".

La cuarta diferencia que encontramos es la que se centra en la cuestión de los términos para contestar agravios, pues mientras el código procesal civil señala uno de tres y otro de seis, dependiendo del tipo de resolución que se combate mediante el recurso que venimos analizando, el ordenamiento mercantil, simple y llanamente en un señalamiento por demás peligroso, marca uno de tres días para todos los casos.

Una divergencia más es la que se origina al conservarse en el Código de Comercio el viejo sistema del señalamiento de constancias para la integración del testimonio de apelación, pues como ya hemos visto, tal sistema ha sido sustituido en la materia procesal civil por el método del duplicado del expediente. Esta circunstancia cobra importancia si recordamos que tal señalamiento de constancias, es en materia mercantil un requisito de interposición para el recurso de apelación.

La sexta diferencia se da en cuanto a los términos en los cuales el juzgador ad quem debe dictar su sentencia, ya que como oportunamente indicamos, mientras que en materia civil se señalan los términos de ocho y quince días, dependiendo del tipo de resolución que se combate, en el ámbito mercantil, solamente se señala uno, siendo éste de quince días sin importar si el recurso fue interpuesto en contra de un auto, una interlocutoria, o bien, en contra de una sentencia definitiva.

Y finalmente tenemos a la séptima divergencia, la cual no viene a ser ninguna novedad en materia mercantil, pues el precepto del que se desprende no fue tocado por las reformas. Nos referimos a la cuestión probatoria en la tramitación de las apelaciones. Como podemos recordar, en materia mercantil desde antes de las reformas se encuentra completamente excluida la posibilidad de que se presenten pruebas en segunda instancia, y en virtud de que el artículo 1342 del Código de Comercio quedó intacto, la tramitación de nuestro recurso en dicha materia, seguirá limitándose a "un escrito por cada parte", por lo que no podemos dejar de tener presente tan importante situación.

Como podemos observar tales diferencias son muy importantes, no obstante que algunas de éstas hayan sido originadas por meros descuidos del legislador, pues como ya se ha dicho, un solo traspie en ellas y todo el planteamiento de un juicio puede venirse por tierra. Pero es el caso de que ni con toda la importancia de dichas divergencias justificamos la existencia de su regulación en el Código de Comercio, pues creemos que en este punto, unas cuantas reglas de adaptación en el código procesal civil del Distrito Federal harían un magnífico trabajo.

Ahora bien, en cuanto al resultado general de las reformas en materia de apelación mercantil, debemos decir que sin lugar a duda, y reiterando, a grandes rasgos éstas fueron positivas, pues a dos años de que "han entrado y no en vigor" (como sostiene el ilustre jurista Carlos Arellano García) han cumplido con el propósito de imprimirle una mayor celeridad al trámite y resolución de

las impugnaciones planteadas mediante este recurso. Sin embargo, también consideramos que no lograron eliminar ciertos defectos en nuestro ordenamiento mercantil, aunado a que introdujeron otros pocos, situación que nos da pauta para que sugiramos una nueva reforma, para el efecto de que se ponga en orden al más longevo de nuestros cuerpos legales, sin perjuicio de que sobre todas las cosas nos inclinemos a favor de la reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil.

### APELACIÓN ADHESIVA CIVIL

Sobre esta controvertida figura debemos decir que las reformas de mayo de 1996, únicamente introdujeron en ella modificaciones de forma que en nada afectan ni su finalidad ni su filosofía como "medio de impugnación", pues el único objeto de tales modificaciones fue el de poner a nuestra apelación adhesiva a tono, con la tramitación de la apelación principal.

A continuación, para el efecto de tener un panorama más claro de los cambios introducidos en esta figura nos permitimos transcribir el nuevo texto del artículo 690, que como recordamos es el precepto donde se contiene toda la reglamentación de este sui generis medio de impugnación.

*"Art. 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.*

*La adhesión al recurso sigue la suerte de éste."*

Como podemos observar, la apelación adhesiva continuará procediendo únicamente en contra (o debemos decir a favor) de sentencias definitivas, pues de la anterior transcripción se desprende que el artículo 690 sigue haciendo alusión a ella cuando usa la expresión "la parte que venció".

En cuanto a su finalidad, debemos señalar que sigue siendo la misma, pues ahora el nuevo texto del precepto en cuestión, extrayendo el concepto de la jurisprudencia, habla de "mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata". Al respecto podemos calificar como positiva la inclusión de este señalamiento en el texto del numeral que analizamos, pues no obstante que la finalidad del recurso es muy controvertida, ahora al menos podremos saber con seguridad el objeto de nuestra apelación adhesiva.

Ahora bien, por lo que hace a los puntos que resultaron modificados, tenemos que se reformó lo concerniente a la forma y término de interposición, así como también lo referente a los términos para expresar y contestar agravios (razonamientos).



De tal forma, en los juicios seguidos conforme a las "nuevas" disposiciones, ya no se podrá interponer la apelación adhesiva de manera verbal en el acto de notificarse al apelado la apelación principal, pues ahora, se requiere que su interposición sea hecha por escrito, de conformidad con lo dispuesto por el propio numeral 690, cuyo contenido se encuentra respaldado por el "nuevo" artículo 691.

Aunado a lo anterior, tenemos que se introduce otro requisito de interposición para la apelación adhesiva, que consiste en que al momento de interponerla, el "adherente" deberá expresar sus "razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución", no siendo otra cosa esta "expresión de razonamientos", más que la muy conocida expresión de agravios en el recurso de apelación ordinaria.

En virtud del señalamiento de este requisito, es que fue necesario que se ampliaran los términos de interposición, pues a todas luces resultaba lógico que en sólo 24 horas, un abogado pudiera tener listo todo un estudio analítico de los considerandos de la sentencia definitiva, y por tal motivo es que el legislador de las reformas optó por señalar un término de tres días para la interposición de este controvertido medio, los cuales comienzan a contarse a partir del momento en que se notifica a la parte apelada la admisión de un recurso de apelación ordinaria.

De igual modo, tenemos que con las reformas ya se establece el término para que el apelante principal conteste los "razonamientos" expresados por el adherente, ya que como recordamos, con el viejo texto del artículo 690 se generaba una peligrosa confusión, pues por un lado se podía pensar que el término tanto para expresarlos, como para contestarlos era de seis días, mientras que por otro, también era válido sostener que dichos términos eran solo de tres días.

En lo que respecta a la remisión de los autos al superior y a la emisión de la sentencia de segunda instancia, debemos estar a las reglas que se señalan para la apelación ordinaria, en virtud del carácter especial de este raro tipo de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la suerte accesoria de este mecanismo, no hubo modificación alguna, ya que por razones lógicas y prácticas continúa dependiendo de la apelación principal, de tal

modo que si ésta última se declara desierta, aquella ya no tendrá razón de ser, pues dejaría de existir el peligro de una eventual modificación o revocación de la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas y una vez verificado nuestro análisis sobre las reformas, debemos señalar que calificamos como positivo el hecho de que se haya limitado la forma de interposición al modo escrito, pues ningún beneficio le arrojaba al procedimiento el conservar la opción verbal para poner en marcha a este mecanismo. De igual modo, reconocemos que fue por demás atinada la precisión que se hizo sobre la finalidad de este mecanismo, y consideramos como sumamente oportuno el señalamiento que se efectuó respecto del término para la contestación de los razonamientos, y estimamos que son suficientes tanto el término de interposición y formulación, como el de contestación, pues al hablar de una apelación adhesiva de la manera en que la tenemos, es decir, únicamente reforzatoria, no creemos que se requiera de más tiempo ni para estructurar el planteamiento, ni para contestarlo.

Respecto de lo anterior, debemos resaltar que no obstante que calificamos como positivas las reformas en este punto, se debe tener cuidado al observar nuestras opiniones, pues una cosa es que aprobemos el hecho de que nuestro código procesal gane terreno en especificidad, y otra muy distinta es que consideremos como buena la subsistencia de este sui generis mecanismo de reforzamiento, pues como sostuvimos en el capítulo anterior, creemos que ésta labor de apoyo y refuerzo del contenido y estructura de la sentencia definitiva puede llevarse a cabo perfectamente, a través del escrito de contestación de agravios.

## LA YA CONFIRMADA EXISTENCIA DE LA APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL

En el capítulo anterior tuvimos la oportunidad de observar como la segunda fracción del artículo 1337 del Código de Comercio aparentemente daba entrada en la materia mercantil a la controvertida figura de la apelación adhesiva, habiendo concluido en aquel momento que dicha circunstancia únicamente era un espejismo procesal, pues esta fracción en realidad no hacía alusión a la figura del apelante adherente, sino a la del vencedor insatisfecho, tal y como establecía la jurisprudencia.

Sin embargo, también dejamos anotado que esta afirmación solamente era aplicable a los juicios mercantiles seguidos al tenor de las "viejas" disposiciones, ya que con la reforma resultó adicionado el artículo 1337, dándole con ello entrada en la materia mercantil a la apelación adhesiva.

En efecto, ahora podemos apreciar como el "nuevo" artículo 1337 se compone ya no de dos, sino de tres fracciones, siendo precisamente la última la que en estos momentos nos interesa, y que a continuación reproducimos.

*\*Art. 1337.-*

...

*III.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.\**

Como podemos observar, esta nueva fracción no es otra cosa más que una copia textual del "viejo" artículo 690 del código procesal civil para el Distrito Federal. Ahora bien, ya en anteriores ocasiones nos hemos manifestado en contra de esta lamentable y muy instaurada práctica del legislador consistente en hacer transcripciones textuales, copias mutiladas y poco ingeniosos disfraces de preceptos procesales civiles para introducirlos en la legislación mercantil, sin embargo en esta ocasión nuestro reclamo es más grave, pues en este caso lo lamentable no es la transcripción en sí misma, sino el hecho de que se haya "importado" una disposición que con las propias reformas quedó superada, lo que significa que la legislación mercantil se actualizó para el efecto de que quedara un paso atrás del procedimiento civil.

Dicha situación lo único que origina es que se presenten indeseables divergencias entre figuras cuyo trámite se intentaba homologar.

De esta manera, tenemos que mientras en materia civil se restringió la forma de interposición de dicho seudo-recurso, en el ámbito mercantil, donde tal figura es una novedad, se dejan abiertas las puertas tanto para el modo verbal como para el escrito.

Situación similar se presenta en cuanto al momento en que el adherente debe expresar sus agravios o razonamientos, pues como vimos, el código procesal civil especifica perfectamente tal cuestión, pero no así nuestro ordenamiento mercantil, en virtud de que al provenir la disposición introducida de un sistema procesal anterior, no se hace ninguna indicación al respecto.

No obstante ello, podemos remediar el panorama, sosteniendo que como el Código de Comercio trata a la apelación adhesiva no como un mecanismo especial, sino tan solo como una simple modalidad dentro de la apelación ordinaria, entonces para su tramitación deben observarse las reglas marcadas para la apelación principal.

Basándonos en tal postulado, tenemos que aunque en el papel existe la posibilidad de que se interponga la apelación adhesiva en el acto de notificársele a la parte apelada la admisión de una apelación ordinaria, dicha disposición no es sino letra muerta, pues el adherente al hacer valer este medio, deberá expresar sus razonamientos o agravios, para intentar que se refuerce la parte considerativa de la resolución que en primer grado combatió su contraparte, aplicándose al respecto, aunque con algunas adaptaciones el primer párrafo del "nuevo" artículo 1344.

Lo mismo acontece respecto del término en el que deben ser contestados los razonamientos que haya hecho valer el adherente, ya que para determinarlo, nos deberemos estar también con algunas adaptaciones a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1344 previamente mencionado.

Finalmente, en lo que respecta a la remisión de los autos al superior y a la tramitación de este seudo recurso, por tratar el Código de Comercio a la apelación adhesiva mercantil como una

simple modalidad de la apelación ordinaria, dichos aspectos deberán ser verificados al tenor de las reglas generales que establece este ordenamiento para la apelación principal.

Ahora bien, en cuanto a lo positivo o negativo que resulta ser la reforma, debemos manifestar que a nuestro juicio, el Código de Comercio se encontraba perfectamente como estaba, pues al menos en la materia mercantil no teníamos que cargar con esta controvertida y poco práctica figura procesal.

En efecto, creemos que ningún provecho le arroja a nuestro procedimiento mercantil la inclusión de esta figura, pues independientemente de que en sí misma ya es nociva (como apuntamos en el capítulo anterior), la manera en que el legislador de las reformas transcribió un precepto obsoleto ya superado por las propias reformas, únicamente trae como resultado que se degrade un poco más al más longevo de nuestros cuerpos legales.

Así las cosas, es momento de que nos postulemos a favor de la derogación de esta figura no solo en nuestro ordenamiento procesal civil, sino también dentro del Código de Comercio, sin que esto nos impida que volvamos a externar nuestra ya conocida sugestión general en favor de la reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil, al menos en lo que respecta a la materia recursaria, que es donde estamos autorizados a opinar.

### QUEJA

Para comenzar con el estudio de esta figura, debemos recordar que no hay solo un tipo de queja, sino que dentro de nuestro sistema jurídico coexisten por un lado, la queja procesal, que es todo un recurso en toda la extensión de la palabra, y por otro, la queja administrativa, que no es otra cosa más que un medio de acusación extraprocesal.

Ahora bien, de éstas dos, la queja administrativa quedó al margen de las reformas, ya que el decreto modificatorio publicado el 24 de mayo de 1996 no incluyó a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dentro de los cuerpos legales sujetos a cambio, por lo que este medio de acusación subsiste en los mismos términos que fueron señalados en el capítulo anterior.

Situación distinta se presenta en cuanto a la queja procesal, pues fueron introducidas unas importantes y muy benéficas modificaciones en los artículos 725 y 726, sin olvidar a la que se operó fuera del capítulo especial de la queja, concretamente en el artículo 696.

Los preceptos arriba señalados son los únicos que fueron modificados, de tal modo que al quedar intactos los numerales 723, 724 y 727, los presupuestos de procedencia de este recurso continúan siendo los mismos, pero contando ahora con la adición de uno más, que es el que regula el artículo 696, cuya explicación por tratarse de un presupuesto especial con consecuencias un poco diferentes a la de la queja genérica, la dejaremos para más adelante.

Así las cosas, tenemos que las modificaciones introducidas en la reglamentación de este recurso se presentan en los aspectos relativos a la forma y términos de interposición, así como en lo referente a las sanciones que se pueden derivar de la tramitación de una queja.

Sobre la primera cuestión debemos recordar que conforme al "viejo" sistema, este recurso debía interponerse directamente ante el Superior, dentro de un término de 24 horas, siendo necesario además que dentro del mismo período de tiempo se le notificara al inferior que había sido interpuesta una queja en su contra.

Tal sistema resultaba ser sumamente incómodo y muy poco práctico, pues por un lado señalaba un término demasiado corto como para que cualquier litigante pudiera hacer un estudio impugnativo de calidad, y por otro, rompía de lleno con el criterio general de interposición de todos los recursos, que indica que un recurso debe ser interpuesto ante la propia autoridad emisora de la resolución impugnada.

De esta manera, es que consideramos que fue muy oportuna la reforma introducida en este punto, pues ahora, en los juicios tramitados al tenor de las "nuevas" disposiciones, por un lado ya no tendremos que obedecer mecanismos interpositivos caprichosos, y por otro, contaremos con un término de interposición decente que sin lugar a dudas nos permitirá formular estudios impugnativos de calidad.

En efecto, conforme al nuevo texto del artículo 725 la queja deberá ser interpuesta ante el mismo juez emisor de la resolución impugnada, dentro de un término de tres días, siendo necesario además que en el escrito interpositorio se expresen los "motivos de inconformidad", los cuales no son otra cosa más que los agravios, tal y como los conocemos en el recurso de apelación.

Una vez presentado dicho escrito, el juzgador ante el que haya sido interpuesta la queja, deberá dictar un auto en el que se indique si es de admitirse o no este recurso, y en el caso de que se tenga por interpuesto, dentro del tercer día el juez de los autos deberá remitir al superior su informe justificado, acompañando además las constancias procesales que sean necesarias para la resolución de la impugnación planteada, misma que deberá ser pronunciada por el superior en un término de tres días.

Al respecto debemos señalar que esta "remisión de constancias" es toda una innovación dentro de la tramitación de la queja, pues de la lectura del "viejo" texto del artículo 725 podemos fácilmente desprender que en el sistema "anterior", el juez a quien se le impugna su resolución, únicamente debe remitir al superior su informe justificado, sin que haya algún señalamiento en el sentido de que dicho escrito deba de ir acompañado de constancias procesales.

Tal regulación era por demás absurda, ya que le dejaba al tribunal superior la difícil tarea de resolver sobre un recurso, basándose en cuestiones que le habían sido únicamente narradas o mejor dicho "platicadas" tanto por el quejoso, como por el juzgador cuya resolución se impugna. Por tal motivo es que consideramos como muy atinada la reforma que se introdujo en este punto, al establecer la obligatoriedad de la remisión de constancias para la debida resolución de este importante medio de impugnación.

Junto con lo anterior viene aparejada otra oportuna adición a nuestro artículo en comento. Nos referimos al señalamiento que se hace en cuanto a la posibilidad de que se le impongan (de oficio o a petición del quejoso) correcciones disciplinarias a los juzgadores que no remitan al superior su informe justificado dentro el término de tres días que establece la ley.

Por otro lado, en lo que respecta al artículo 726, debemos mencionar que en él también se introdujo una reforma muy atinada. Para entender esto, es necesario que recordemos que dicho artículo señala los casos en que el recurso de queja debe ser desechado, y que determina además, la sanción a la que se hace acreedor el quejoso si su actuación encuadra dentro de los supuestos que establece este numeral.

Las causales de desechamiento no fueron tocadas por la reforma, de tal modo que se le seguirá negando la procedencia a este recurso: a) cuando la queja planteada no estuviere fundada en hecho cierto, b) cuando no estuviere fundada en derecho y, c) cuando se permita el combate de la resolución que se impugna a través de otro recurso ordinario.

No sucede lo mismo respecto de las sanciones a que da lugar la actualización de alguno de estos tres supuestos, ya que el texto anterior de dicho artículo establece la imposición de una multa de manera solidaria a la parte quejosa y a su abogado, de hasta quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mientras que la "nueva" disposición adecuándose a la realidad simple y llanamente le impone condena en costas al recurrente cuya queja resultó ser desechada.

Esta reforma nos parece atinada, pues consideramos que quince días de salario mínimo vigente era una sanción muy ligera para aquel que interpone una queja falseando los hechos,



dejando al margen al derecho, o bien, no percatándose de que en contra de la resolución que impugna procede otro recurso ordinario.

En otro orden de ideas y pasando ya al último punto, tenemos que regresar a las causales de procedencia del recurso de queja, en donde ya habíamos anotado que el artículo 723 que es el que las señala, no resultó modificado. No obstante lo anterior, también indicamos que la última fracción de este precepto dejaba abiertas las puertas para que la propia ley, fuera de lugar, pudiera establecer otras causales de procedencia, como la que fue introducida en nuestro ordenamiento procesal civil con la reforma del artículo 696.

El texto anterior del artículo 696, únicamente hacía alusión al fenómeno que denominamos como "conversión de efectos", que es aquel que se puede dar cuando un recurso de apelación es admitido en un solo efecto, pero la ejecución de la resolución que se impugna puede causar daños irreparables o de difícil reparación.

Al respecto debemos recordar que para que dicha "conversión" pudiera autorizarse, el apelante que deseara que su recurso fuera admitido en ambos efectos, debía otorgar una garantía que a criterio del juzgador fuera suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudiera originar la suspensión de la resolución combatida, sin que conforme al "viejo" sistema se estableciera la procedencia de algún mecanismo de defensa intraprocesal para el caso de que la fianza señalada resultare ser excesiva, o bien, insuficiente.

Esta circunstancia fue observada por el legislador de las reformas, y por ello estableció la procedencia de la queja procesal en tres supuestos adicionales. El primero de ellos tiene lugar cuando a criterio del apelante, es excesiva la garantía que determina el juzgador, el segundo, cuando se niega la procedencia en ambos efectos de un recurso de apelación, y el tercero, cuando a la parte apelada le resulta insuficiente la garantía señalada.

La tramitación de este recurso, en esencia viene a ser la misma que la establecida en el capítulo especial de la Queja, presentando solamente una inexplicable variación respecto del término en que el tribunal superior debe emitir su resolución.

En efecto, su trámite es el siguiente: debe ser interpuesto dentro del término de tres días ante el mismo juez que emitió la resolución a impugnar, siendo requisito de procedencia en los dos primeros casos (garantía excesiva y negativa de admisión en ambos efectos), que el quejoso acompañe a su escrito interpositorio el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Al respecto es importante señalar que la queja procede sin necesidad de exhibir garantía alguna cuando la parte que la interpone es la apelada, es decir, cuando nos ubicamos en el supuesto de la "garantía insuficiente".

Ahora bien, una vez interpuesto el recurso de queja, el juzgador tendrá que dictar un proveído donde señale si se admite a trámite o no, debiendo remitir al superior, dentro del término de tres días, tanto la queja, como su informe justificado.

Sobre esta disposición es oportuno precisar que si bien es cierto que el artículo 696 no dispone nada acerca de si al momento de la remisión, el juzgador debe enviar también alguna constancia procesal, también lo es que al tener la regulación de esta queja el carácter de especial, forzosamente se tendrán que remitir también al superior las constancias procesales que resulten necesarias para la resolución del recurso, esto en virtud de que deben ser observados los lineamientos generales que se señalan en el capítulo general que da tratamiento al recurso de queja.

Posteriormente, llegada la queja y las constancias al superior, éste dispondrá de un término de cinco días para emitir su resolución. Como habíamos apuntado, dentro del aspecto tramitatorio, el señalamiento de este término viene a ser la única diferencia que presenta el recurso "especial" de queja respecto de la substanciación que establece de manera general el capítulo relativo a la queja.

Obviamente esta diferencia de términos entre una y otra queja no tiene razón de ser, siendo nosotros de la idea de que ni siquiera debía de haberse dado tratamiento a estas cuestiones en el artículo 696, pues para optimizar nuestras disposiciones normativas, únicamente era necesario que dicho precepto se limitara a señalar las tres causales o presupuestos de procedencia que ahora contiene, dejando a un lado de manera completa, cualquier alusión al aspecto tramitatorio de este medio impugnativo.

En cuanto a las consecuencias que pueden derivarse de la resolución de este recurso, tenemos en primer lugar el caso de que la queja resulte fundada. En este supuesto, su efecto será revocatorio, ya que "el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía" que deberá exhibir el quejoso ante el inferior dentro del término de seis días.

En el segundo supuesto, es decir, cuando la queja sea declarada infundada, se hará efectiva la fianza exhibida por el recurrente, en los casos de que el quejoso sea el apelante, pues en aquellos en que este recurso haya sido iniciado por la parte apelada, la única consecuencia será la confirmación de la resolución impugnada.

En otro orden de ideas tenemos a la impugnabilidad de las resoluciones dictadas en este tipo de quejas, para las cuales la parte final del sexto párrafo del colosal artículo 696 dispone lo siguiente: "Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad".

En este punto consideramos que no hay divergencia con lo que se presenta para la queja "general", pues aún cuando curiosamente en su regulación no se señala nada al respecto, consideramos que con una buena estructura, muy bien podría intentarse el mal llamado "recurso" de responsabilidad, no olvidando al hacer este comentario que tal mecanismo no es ningún medio de impugnación, sino tan solo un instrumento mediante el cual se puede fincar responsabilidad a los juzgadores en base a su actuación procesal.

Visto lo anterior, es momento de que manifestemos nuestra postura acerca de lo benéfico o negativo que resultaron ser las reformas en lo referente al recurso de queja, señalando que en términos generales fueron muy afinadas, pues en primer lugar, se enmendó el mecanismo interpositorio de este recurso, y en segundo término, se estableció la posibilidad de impugnar intraprocesalmente determinaciones tan importantes como lo son el señalamiento de garantías excesivas o insuficientes, así como la negativa de admitir en ambos efectos un recurso de apelación. También debemos anotar que lo único criticable de estas reformas viene a ser la inclusión de la inútil regulación tramitatoria en el artículo 696, cuyos efectos y consecuencias son demasiado intrascendentes como para aglutinar 417 palabras en una sola disposición normativa.

## RESPONSABILIDAD

Sobre este interesante pero muy poco utilizado medio autónomo de impugnación, debemos indicar que el mismo persiste en los mismos términos que fueron señalados en el capítulo anterior, pues ninguno de los artículos que van del 728 al 737 fueron tocados por la reforma.

De tal modo, el juicio ordinario de responsabilidad continuará procediendo tanto en la materia civil como en la mercantil en los mismos supuestos, y su trámite persistirá en idénticos términos, siendo lo único lamentable respecto de la regulación de este medio, que no se haya reformado el artículo 733 del ordenamiento procesal civil en cuestión.

Como podemos recordar, dicho artículo dispone que "la demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito" ya que transcurrido tal plazo la acción quedará prescrita.

En el capítulo anterior habíamos señalado que esta forma de computar los términos debía ser enmendada, pues se apartaba completamente de los lineamientos generales que para tal cuestión marca la teoría general del proceso.

Por tal razón, es que en este momento nos pronunciamos favor de que se enmiende el artículo 733 para el efecto de que su texto quede de la siguiente manera:

*"Art. 733.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, tomando como fecha para el cómputo la del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la resolución de que se trate. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción."*

Ahora bien, es cierto que esta cuestión tiene una importancia mínima desde el punto de vista de la práctica forense, pero también lo es que es muy saludable para nuestro ordenamiento, y en general para todo nuestro sistema procesal, el hecho de depurar nuestras disposiciones normativas con el fin de que puedan ser aprobadas desde la perspectiva de una ortodoxa técnica procesal.

### ACLARACIÓN

Para comenzar con este muy denostado instrumento procesal, debemos recordar que el mismo puede ser visto como un mecanismo cuasi-impugnativo cuando es ejercitado por las partes en un juicio, y también como un medio de regularización con que cuenta el juez para enmendar por sí mismo leves errores conceptuales, así como para suplir omisiones que tengan el carácter de superficiales. De igual modo, es preciso que no olvidemos que dicho mecanismo es regulado tanto por el código procesal civil para el Distrito Federal, como por el Código de Comercio.

Hasta antes de las reformas, nuestro ordenamiento adjetivo civil verificaba toda su regulación en el artículo 84, y no había ningún problema al respecto, pero es el caso de que con las referidas modificaciones resulto adicionado de manera por demás innecesaria el contenido del artículo 81, en donde ahora, al dársele un doble tratamiento a esta figura, se generó una curiosa divergencia respecto de la tramitación de una misma institución, dentro de un mismo ordenamiento.

Para el efecto de lograr una mayor claridad en la explicación de esta anomalía, nos permitimos transcribir a continuación el desafortunado texto del "nuevo" artículo 81.

*"Art. 81.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal el interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas al día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."*

Como podemos observar, el único punto positivo de esta "nueva" disposición viene a ser que ahora el requisito de claridad, precisión y congruencia se extiende tanto a decretos, autos y todo tipo de sentencias, no limitándose como en el pasado, únicamente al ámbito de las sentencias definitivas. No obstante ello, creemos que la redacción empleada para el nuevo texto no es la óptima, pues somos de la opinión que la reforma hubiera cumplido perfectamente su objetivo, tan solo con limitarse a referir de manera general a "todas las resoluciones", en lugar de entretenerse enunciando cada uno de los tipos de resoluciones que regula nuestro ordenamiento procesal civil.

Como dijimos, con todo y sus bemoles éste fue el único punto positivo de la reforma, pues en lo que hace al otro aspecto que fue modificado, el resultado es más que desastroso. Nos referimos obviamente a la innecesaria y torpe reglamentación que se introduce respecto al modo de subsanar las omisiones en que pudiera incurrir el juzgador al momento de pronunciar sus determinaciones.

Según analizamos en el capítulo anterior, el mal llamado "recurso" de aclaración, servía tanto para que el juzgador explicara mejor los conceptos oscuros o imprecisos que hubiera empleado al momento de emitir sus resoluciones, así como también para que supliera omisiones superficiales que en nada afectaran a la naturaleza o contenido de una controversia, esto último, de acuerdo con los límites que para tal mecanismo marcaban los criterios jurisprudenciales.

Pues bien, como podemos advertir dicho supuesto ya se encontraba perfectamente contemplado, pero es el caso de que el legislador de las reformas, inconforme con tener solamente una reglamentación de esta figura dentro de nuestro ordenamiento procesal, le concede la gracia de contar con dos, estableciendo además dos modos diferentes de interposición o de "solicitud" para cada una de ellas.

Para comprender lo anterior, debemos precisar que conforme al "viejo" sistema, aparte de la oficiosa facultad regularizadora con que contaba el juez, el modo de poner en marcha este mecanismo subsanador de omisiones, era por escrito, debiéndose presentar éste, dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, consistiendo todo el trámite de esta figura en esperar un día más a que el tribunal resolviera lo que considerara oportuno.

Ahora bien, con la introducción de las reformas, el "nuevo" artículo 81 establece también la facultad regularizadora con que cuenta el juzgador para enmendar sus propias omisiones, pero establece además que en caso de que sea una de las partes la que decida poner en marcha este mecanismo, esto deberá hacerse "a simple instancia verbal el interesado" sin que señale ningún término para que sea verificada tal solicitud.

Desde el punto de vista de la práctica forense, tal vez dicha contradicción no sea nada grave, pues ya sea que el interesado opte por la forma verbal, o bien se incline por la escrita, de todos modos logrará que el mecanismo subsanador de omisiones se ponga en marcha, pues si no se aplica el artículo 81, se aplicará el 84 y viceversa. No obstante ello, desde un punto de vista científico, como es el nuestro, tal contradicción viene a ser imperdonable, pues es sumamente vergonzoso para nuestro sistema legislativo que se desperdicien disposiciones normativas para dar una doble regulación a una misma figura dentro de un mismo cuerpo legal, y con mayor razón cuando estas reglamentaciones resultan ser contradictorias.

Ahora bien, en materia mercantil ninguno de los artículos relativos a la aclaración de sentencias fue tocado por las reformas de mayo de 1996, por lo que en tal ámbito este mal llamado "recurso" subsiste en los mismos términos con que fue explicado en el capítulo anterior.

Sobre esta aclaración mercantil únicamente nos falta recordar que la misma no procede solamente respecto de las sentencias definitivas, como podría desprenderse del numeral 1331, ya que en este caso se aplica supletoriamente lo dispuesto por el artículo 84, y ahora con las reformas, también lo establecido por el nuevo texto del artículo 81 del código procesal civil para el Distrito Federal, pues como ya antes habíamos apuntado, la figura de la aclaración no es un recurso, sino un mecanismo de regularización que pretende que las resoluciones judiciales efectivamente sean claras, precisas y congruentes con lo solicitado, alegado y probado por las partes.

Dicho esto, debemos recordar que persisten dos pequeñas divergencias entre la aclaración civil y la mercantil. Nos referimos a los términos de interposición o solicitud de este medio por un lado, y al término en el cual el juzgador debe resolver sobre la aclaración planteada.

En materia civil dichos términos se reducen a un día hábil, es decir, la aclaración civil debe ser interpuesta dentro del día hábil siguiente a aquel en que se haya verificado la publicación de la resolución, y la misma debe ser resuelta a su vez dentro del día siguiente a aquel en que haya sido presentado el escrito de solicitud respectivo, según dispone el artículo 84 del ordenamiento procesal civil, mientras que en el ámbito mercantil, cada uno de estos términos viene a ser de tres días, en atención a lo establecido por la fracción sexta del artículo 1079 para el primero de los casos, y por la

fracción octava del mismo precepto para el último de los supuestos.

Lo anterior sin perjuicio de la diferencia sobre forma de solicitud que vino a introducir la reforma operada en el artículo 81 del código procesal civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, en lo que respecta a la aclaración oficiosa, es decir, cuando no es otra cosa más que un instrumento regularizador con que cuenta el juzgador, es oportuno recordar como en materia mercantil no hay nada definido, pese a existir un criterio jurisprudencial bastante desafortunado que le pretende cerrar las puertas a tan útil mecanismo procesal.

Dicho lo anterior, es que quedamos aptos para externar nuestra postura en lo que se refiere al efecto de las reformas en esta figura cuasi-impugnativa, misma que pronunciamos en los siguientes términos.

En el ámbito civil creemos que únicamente fue positivo el hecho de que el mandato de claridad, precisión y congruencia se extendiera a todas las resoluciones procesales, pero criticamos la redacción con que fue logrado este resultado. De igual modo, reprobamos la innecesaria y contradictoria reglamentación que el "nuevo" artículo 81 hace sobre el medio para subsanar omisiones procesales, y por ello sugerimos la desaparición del texto incluido con las reformas en este precepto.

También creemos que hubiera sido muy útil una mención en el sentido de que la interposición o solicitud de este medio tiene como efecto la interrupción del término para apelar y por qué no, del término para presentar la demanda de amparo, siendo aplicable esta sugerión a la materia mercantil, en donde únicamente se señala lo referente a la interrupción del término para apelar.

Sobra decir que reclamamos enérgicamente la inclusión de este señalamiento tanto en nuestro código procesal civil como en el longevo Código de Comercio, pues ya en el capítulo anterior tuvimos la oportunidad de observar el pavoroso panorama que presenta el ámbito jurisprudencial.



En cuanto a las diferencias de términos que persisten entre la aclaración civil y la mercantil, somos de la idea de que las mismas deben desaparecer, ya que de lo contrario la reforma dejaría de cumplir sus propósitos de unificación, por lo menos en este punto, sin que esto quiera significar que nos inclinamos por la subsistencia de la regulación de esta figura en nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, dadas las circunstancias actuales con las que quedó la reglamentación civil y mercantil de este útil instrumento, y al ser innecesaria su regulación en esta última materia, es que nos postulamos a favor de que quede regulada únicamente en la materia civil, independientemente de nuestro ya conocido postulado en el sentido de que todo el enjuiciamiento mercantil debe ser reabsorbido por el civil.

### APELACION EXTRAORDINARIA

Sobre este procedimiento autónomo de impugnación, indebidamente llamado "recurso", debemos señalar que toda su regulación quedó intacta, pues el decreto reformativo del 24 de mayo de 1996 no incluyó entre los preceptos a modificar a los que van del 717 al 722 del código procesal civil para el Distrito Federal.

Por tal motivo es que esta figura seguirá teniendo sus mismos presupuestos de procedencia, substanciación, impugnabilidad de su resolución y causales de sobreseimiento, tal y como las tenía hasta antes de la entrada en vigor de las reformas en estudio.

Lo lamentable de ello, es que subsista dentro de nuestro ordenamiento la posibilidad de que se dé plena capacidad de ejercicio a un menor de edad para ratificar actuaciones procesales, pues al así establecerlo el artículo 721 del código procesal civil, rompe de manera peligrosa con los principios generales de representación que señala y exige nuestro sistema jurídico.

Lo anterior, sin perjuicio de que recordemos que en el capítulo anterior nos postulamos a favor de la derogación total de esta apelación extraordinaria, al percatarnos de que había otros medios y alternativas que podían cumplir perfectamente su función, tales como la figura del incidente de nulidad y el juicio de amparo.

En base a las anteriores consideraciones, es que ahora, para finalizar con lo referente a este también controvertido mecanismo de impugnación, retomamos la sugerencia verificada en el capítulo anterior, pronunciándonos de nueva cuenta a favor de su desaparición, pues así lo van marcando los cánones de la evolución procesal en materia impugnativa.

### SER OÍDO EN JUSTICIA

La tramitación de este curioso remedio procesal no sufrió ninguna alteración, pues el artículo 63 de nuestro ordenamiento procesal civil únicamente fue objeto de una adición, cuyo finalidad solamente fue la de señalar los sentidos en que puede venir la resolución cuando se combate por este medio la imposición de correcciones disciplinarias.

Para el efecto de tener una mayor claridad en nuestra exposición observemos el "nuevo" texto del artículo 63, que a la letra dispone lo siguiente:

*"Art. 63.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al juez o magistrado que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso.*

*En la resolución de estos incidentes se podrá confirmar, atenuar o dejar sin efecto la corrección, sin que en contra de dicha resolución proceda recurso alguno."*

Como podemos observar, la adición introducida en este numeral no afecta en nada a la tramitación de nuestro remedio en análisis, pues lo único que hace es confirmar su naturaleza impugnativa, ya que con otras palabras señala que la resolución del "recurso" de "ser oído en justicia" podrá confirmar, modificar o revocar la determinación combatida.

Creemos que dicha adición es positiva, pues buena falta le hacía a este precepto la determinación de las consecuencias o sentidos con los que podía ser resuelta una impugnación de este tipo, sin embargo, también somos de la idea de que en el párrafo adicionado se cometieron dos errores.

El primero de ellos se presenta cuando el legislador identifica a este medio de impugnación como una figura incidental, pues aunque este remedio de alguna manera incide en el procedimiento, su tramitación tiene ciertas divergencias con la substanciación diseñada en el artículo 88 del código procesal civil para los incidentes.

Por otro lado, la segunda imperfección que podemos identificar viene a ser la ociosa reiteración de la irrecurrencia de estos malamente llamados incidentes, ya que no había ninguna necesidad de incluir en el párrafo adicionado tal mención, pues la última frase del párrafo primario ya establecía perfectamente tal situación.

Con todo ello, al no ser estos errores más que simples imperfecciones que en nada afectan a la esencia de nuestro remedio, creemos que fue positiva la reforma, pero de todos modos, nos agradaría muchísimo que en una ulterior reforma, se limaran todas estas pequeñas asperezas.

### LLAMAR LA ATENCIÓN

Como podemos recordar, este irónicamente llamado "recurso" de llamar la atención, que en realidad es un remedio, debe su existencia no a la ley y ni siquiera a la jurisprudencia, sino tan sólo a un solitario y para nada obligatorio criterio jurisprudencial.

Ahora bien, las reformas que se introdujeron tanto en el ordenamiento procesal civil para el Distrito Federal, como en el Código de Comercio, para nada afectan la procedencia de esta figura impugnativa, pues la misma deriva de un acto procesal concreto como es la citación para sentencia, y es el caso de que dicha figura sigue siendo parte integrante de nuestro procedimiento.

En efecto, en la materia mercantil tal acto encuentra su regulación en el artículo 1407 del Código de Comercio, mientras que en el ámbito civil, ésta se ubica dentro del numeral 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El primer precepto referido no fue tocado por las reformas, y el segundo, pese a haber sido modificado, únicamente sufrió alteraciones en cuanto a los términos en los que una resolución debe ser emitida, de tal modo que se dejó intacta la obligación con que cuenta el juzgador de citar a las partes para oír sentencia.

Por estas razones es que podemos cerrar este punto afirmando que el irónicamente llamado "recurso de llamar la atención" seguirá siendo útil tanto en la materia civil como en la mercantil, para intentar que se revoque el auto de citación para sentencia, cuando al momento de su emisión todavía queden pruebas cuyo desahogo se encuentre pendiente, sin que esto signifique que es obligación del juzgador declararlo procedente, pues como ya hemos apuntado, su origen se desprende de un simple y solitario criterio jurisprudencial.

### NULIDAD DE ACTUACIONES

Sobre este importantísimo mecanismo de impugnación intraprocesal, debemos decir que las modificaciones en él operadas, únicamente alteraron los aspectos tramitatorios del mismo, dejando completamente intocadas las causales de procedencia así como los principios básicos de especificidad, trascendencia, protección y convalidación que lo rigen, siendo aplicable esta afirmación tanto a la materia civil como a la mercantil.

En efecto, en materia civil ninguno de los artículos que va del 74 al 78 del código procesal relativo sufrió modificaciones, por lo cual, como ya apuntamos, los lineamientos generales de esta figura continúan siendo los mismos. Sin embargo, al contar este medio con una tramitación incidental, y al haber sido reformado el numeral 88 del mismo ordenamiento, tenemos que de acuerdo a las "nuevas" disposiciones se presentan cuatro diferencias en cuanto a su substanciación que aunque mínimas, no dejan de ser importantes.

La primera diferencia que encontramos consiste en el señalamiento de que las pruebas ofrecidas pueden, o mejor dicho, deben ser desechadas cuando no tuvieren relación con "los puntos cuestionados incidentalmente". La segunda estriba en la novedosa posibilidad de diferir por una sola vez la audiencia incidental de pruebas, alegatos y citación para sentencia, mientras que las últimas dos, únicamente vienen a ser ampliaciones a los términos fijados para la verificación de dicha audiencia y para la emisión de la resolución incidental, pues ahora se establece para ambos casos términos de diez días, a diferencia de los de ocho que contemplaba la "vieja disposición".

Por nuestra parte, debemos decir que la primera modificación aludida es provechosa, pues sin lugar a dudas contribuye con la celeridad procesal al confirmarle al juzgador la facultad de desechar de probanzas cuando éstas resulten ser completamente ociosas o innecesarias. Opinión bien diferente merece la segunda modificación, pues creemos que en nada beneficia al procedimiento el hecho de que se introduzca la posibilidad de diferir una audiencia, ya que con esto lo único que se logra es retardar la solución de la controversia.

Y finalmente, en cuanto a la dos últimas modificaciones, sólo podemos decir que somos completamente indiferentes a las mismas, pues en nada varía un procedimiento si una actuación judicial se lleva a cabo dentro de un término de diez días, en lugar de en uno de ocho.

Como se puede observar, muy poco relevantes resultan ser las modificaciones introducidas en lo que respecta a la tramitación de los incidentes, sin embargo, dado nuestro espíritu científico, no las podíamos dejar a un lado.

Por otro lado, en lo que respecta a la materia mercantil, tenemos que también la tramitación de los incidentes resultó modificada, sin embargo en este punto, a diferencia del anterior, las reformas introducidas distan mucho de ser simples vanalidades, pues en este caso, son radicales las divergencias que las mismas originan.

Esta situación cobra más importancia, si tomamos en cuenta que el Código de Comercio dispone dos diferentes tramitaciones para los incidentes, una para aquellos que se presenten durante la substanciación de un juicio ordinario, y otra para cuando estos surjan en un procedimiento ejecutivo.

Al respecto, debemos recordar que la regulación del trámite de cada uno de estos tipos de incidentes, se hacía en los artículos que van del 1349 al 1358 en el primero de ellos, y en el 1414, en el segundo, refiriéndonos en ambos casos, obviamente a preceptos del Código de Comercio.

En este orden de ideas tenemos que de los diez artículos que regulaban la tramitación de los incidentes promovidos en juicios ordinarios, nueve resultaron modificados, habiendo quedado intocado, únicamente el numeral 1358 que regula lo concerniente a la figura de los incidentes criminales surgidos en los juicios civiles y que por su contenido, en nada afecta al estudio que en este momento venimos realizando.

En virtud de lo anterior, es que conforme a las "nuevas" disposiciones, la reglamentación de este tipo de incidentes presenta importantísimas divergencias respecto de la que establecían los preceptos mercantiles antes de ser reformados.

De tal forma, la primera diferencia que podemos identificar es la originada por la eliminación de la rara distinción que se hacía respecto a si el incidente representaba un obstáculo para el desarrollo del procedimiento principal o no, de la cual se derivaba tanto la suspensión o continuación del pleito original, pues ahora el "nuevo" texto del artículo 1350 dando un giro de ciento ochenta grados respecto del "viejo" sistema, dispone lo siguiente:

*"Art. 1350.- Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal."*

Como podemos observar esta reforma es sumamente atinada, ya que por un lado logra eliminar un supuesto más de suspensión para nuestro procedimiento, contribuyendo con ello al tan anhelado propósito de celeridad procesal, y por otro, suprime también la nada provechosa práctica de diversificar la tramitación de una controversia en múltiples legajos o cuadernillos.

Otra divergencia importante, es la que se deriva de la reforma introducida en el numeral 1351, pues con ella, no sólo se rompe con la tradicional substanciación de los incidentes, sino también con un principio general del proceso mercantil que indica que la tramitación de un juicio de esta naturaleza es eminentemente escrita.

En efecto, ahora en los juicios mercantiles tramitados al tenor de las disposiciones ya reformadas, un incidente puede ser promovido tanto de manera verbal, como de modo escrito.

La primera opción tiene por objeto permitirle al juzgador dirimir de una manera muy rápida y sin papeleo alguno, cualquier cuestión incidental que pudiera llegar a surgir durante el desarrollo de alguna audiencia, pues todo su trámite se agota en el momento mismo de la referida audiencia.

De conformidad con el nuevo texto del artículo 1352, estos incidentes verbales deben ser interpuestos durante el propio desenvolvimiento de la audiencia, indicándose además, que una vez hecho esto, el juzgador deberá conceder vista al contrario del incidentista "para que en el mismo acto, (y también) de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga", siendo importante señalar que las partes solamente dispondrán como máximo de 15 minutos cada una para expresar



sus razonamientos y alegaciones, y una vez transcurridos tales periodos, en el mismo acto, el juzgador deberá resolver sobre el fondo de lo planteado en este micro-procedimiento.

Como podemos esperar, en el diseño de este tipo de incidentes no se contempla la existencia de una dilación probatoria, ni el señalamiento de una nueva fecha para el desahogo de las probanzas ofrecidas, pues las únicas pruebas que pueden ser admitidas en estos procedimientos son la documental, la instrumental de actuaciones, y la presuncional, las cuales dada su propia y especial naturaleza, se perfeccionan al momento mismo de su exhibición.

Ahora bien, debemos precisar que el caso de los incidentes verbales constituye únicamente una regla de excepción que tiende a aprovechar la presencia del juzgador en el momento de la audiencia para dirimir una pequeña controversia. En efecto, esta modalidad verbal solamente se podrá presentar en los casos en que el incidente surja durante el desarrollo de una audiencia, ya que en todos los demás casos la ley establece para ellos una tramitación escrita.

De esta manera tenemos que el nuevo texto del artículo 1353 dispone que fuera de los que se presentan en las audiencias, los incidentes deben ser promovidos por escrito, debiendo ofrecer sus pruebas las partes en sus respectivos escritos de inicio y de contestación, en donde éstas deberán tener cuidado de fijar los puntos sobre los cuales versen las probanzas ofrecidas.

En el caso de que una vez ofrecidas las pruebas, éstas fueren admitidas, el juzgador deberá mandarlas preparar y señalará fecha y hora para que dentro de un término de ocho días, y de manera indiferible, tenga lugar la correspondiente audiencia de desahogo de probanzas, alegatos y citación para sentencia, la cual deberá ser emitida y notificada a las partes "dentro de los ocho días siguientes".

Sobre esta tramitación debemos advertir en primer lugar, la manera en que se aparta de la establecida para los incidentes civiles, pues a diferencia de lo dispuesto para aquellos, en esta materia, afortunadamente, nuestro código de Comercio se inclina por la indiferibilidad de la audiencia antes señalada. En segundo lugar, resulta pertinente subrayar la manera curiosa en que tal precepto establece un plazo en lugar de un término para la emisión de la sentencia interlocutoria, pues no

obstante que establece para ello un período de tiempo muy breve, indica además que en ese lapso dicha resolución no sólo debe ser emitida, sino también notificada.

Por otra parte, en el caso de que ninguna de las partes hubiere ofrecido pruebas, o bien, habiendo sido propuestas ninguna fuera de admitirse, el "nuevo" artículo 1355 dispone que "una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes".

Del mismo modo que en lo observado en el punto anterior, la parte final de este precepto vuelve a establecer un plazo muy breve en lugar de un término, con la agravante de que en este caso el juzgador solamente contará con tres días para emitir su resolución y verificar la notificación de la misma.

Finalmente, en cuanto la impugnabilidad de las resoluciones emitidas en los incidentes mercantiles, tenemos que la regla general es que sean apelables en el efecto devolutivo, pues la procedencia de este recurso en ambos efectos, o en efecto suspensivo, se encuentra reservada para aquellos casos en que dicha resolución paralice o ponga término al juicio haciendo imposible su continuación.

Pasando a otro punto, en lo que concierne a la substanciación de los incidentes surgidos en los juicios ejecutivos mercantiles, podemos manifestar que salvo dos modalidades, ésta viene a ser la misma que la establecida para los incidentes que se presentan en los procedimientos ordinarios.

Así las cosas, tenemos que la regulación de este tipo de incidentes (los derivados de un juicio ejecutivo), se encuentra establecida en este orden, en los "nuevos" artículos 1414, 1357 y 1404 del Código de Comercio,

El primero de ellos, establece que dichos incidentes deberán ser resueltos con apoyo en las disposiciones del título relativo a los juicios ejecutivos, y en su defecto, en lo marcado para el trámite

de los incidentes derivados en procedimientos ordinarios, señalando además, que a falta de esto, se deberá aplicar supletoriamente el código procesal civil de la entidad federativa de que se trate.

Como era de esperarse, inmediatamente llamamos la atención respecto de lo desafortunada que resulta ser esta "nueva" disposición, pues pretende dar en un punto específico, una cátedra en materia de supletoriedad adjetiva, cuando la misma es innecesaria por contar nuestro Código de Comercio con toda una reglamentación muy completa para tal aspecto.

Idéntica situación se nos presenta respecto del artículo 1357, que establece que las disposiciones relativas a los incidentes derivados de juicios ordinarios, "serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase".

De esta manera, tenemos que el único precepto de donde podemos desprender cuestiones importantes, viene a ser el artículo 1404, cuyo texto transcribimos a continuación:

*"Art. 1404.- En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y cortándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente".*

Como podemos observar, únicamente se presentan dos diferencias respecto de lo establecido para los incidentes surgidos en juicios ordinarios. La primera de ellas consiste en el hecho de que en materia ejecutiva, se desecha de plano la posibilidad de interposición verbal de estas figuras, pues el referido precepto terminantemente establece que la tramitación de estos incidentes se reduce a un escrito por cada parte, sin importar la naturaleza de éste.

Al respecto, debemos decir que no existe una razón lógica para suprimir en los juicios ejecutivos la figura del incidente verbal, pues con tal modo de actuar, lo único que se logra es obligar a las partes y al juzgador a tolerar y soportar la tramitación de todo un incidente escrito, cuando en

muchos casos la controversia motivadora podría muy bien encontrar fin dentro de la propia audiencia que le da origen.

Por otro lado, tenemos que la segunda de las diferencias mencionadas es la que se da respecto del plazo o término en que debe ser emitida la sentencia interlocutoria en los casos en que se presentan audiencias de desahogo de pruebas y alegatos, pues mientras que en la materia ordinaria se establece un plazo de ocho días, tratándose de incidentes ejecutivos, se obliga al juzgador a dictar resolución en el mismo acto de la audiencia, o a más tardar al día siguiente.

Estas dos divergencias son las únicas que podemos encontrar respecto a la tramitación de uno y otro tipo de incidentes mercantiles, ya que en las demás cuestiones (ofrecimiento de pruebas, y contenido de la audiencia de desahogo y alegatos) la reglamentación viene a ser exactamente la misma.

Visto lo anterior es que nos encontramos en posibilidad de advertir que las diferencias o modalidades que subsisten en materia mercantil entre la regulación de los incidentes ordinarios y los ejecutivos en nada justifican su existencia, pues independientemente de que ambas figuras son perfectamente homologables, sería bastante provechoso que los beneficios del incidente verbal fueran extendidos también a la materia ejecutiva.

De igual modo, en lo que respecta a las divergencias que en este punto presenta la regulación civil respecto de la mercantil, también creemos que le haría mucho bien a nuestro código procesal civil, por un lado, el retorno a la indiferibilidad en las audiencias incidentales, y por otro, la adopción de la muy práctica figura mercantil del incidente verbal.

De tal forma es que en este punto, aparte de sugerir la ya muchas veces mencionada reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil, nos pronunciamos a favor de la asimilación de aquel por este último, en lo que bien podríamos llamar como un proceso de mercantilización de las leyes adjetivas civiles, cerrando en consecuencia con dicha sugerión el estudio que obligatoriamente tenemos que realizar respecto de las reformas que indirectamente afectaron la tramitación de nuestro incidente de nulidad.

### RECURSOS EN LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES

Al haberse centrado las reformas del 24 de mayo de 1996 fundamentalmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Comercio, tenemos que ninguno de los mecanismos impugnativos contemplados por la legislación especial mercantil, sufrió alguna modificación.

En efecto, no obstante que las multicitadas reformas tocaron en su paso a la Ley Orgánica de Nacional Financiera y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, todas las figuras impugnativas a que aludimos, subsisten en los mismos términos con los que fueron explicadas en el capítulo anterior.

Ahora bien, sinceramente no creemos que la anterior reforma haya sido el lugar oportuno para homologar y unificar los tan dispersos instrumentos impugnativos que pudimos observar a lo largo de las 11 diferentes leyes mercantiles que analizamos, pero por otro lado, somos de la opinión de que se requiere con urgencia de un análisis profundo y sistemático de los medios de impugnación contenidos en cada uno de esos 11 ordenamientos para el efecto de que se verifique en ellos una correcta unificación y estandarización, situación que sin lugar a dudas contribuiría con mucho al mejoramiento de nuestro sistema legislativo, tanto procesal, como paraprocesal.

Finalmente, como nota aclaratoria de último momento y para no dejar incompleta a nuestra tesis, es necesario advertir que tendremos que estar muy atentos a las nuevas disposiciones impugnativas que se establezcan en la controvertida y por demás politizada Ley para la Protección del Ahorro Bancario, que como sabemos fue creada para regular al Instituto que funcionará en lugar del tan trillado Fondo Bancario para la Protección al Ahorro (FOBAPROA).

### RECURSOS ACTUALES CIVILES Y MERCANTILES.

El presente punto tiene como objeto únicamente hacer un recuento o una revisión de los medios impugnativos con los que podemos contar en aquellos juicios seguidos al tenor de las disposiciones civiles y mercantiles ya modificadas.

De esta manera debemos señalar que en materia civil seguimos contando con cada una de las doce figuras que hemos estudiado a lo largo de esta tesis, las cuales como sabemos, no son todas de naturaleza impugnativa, pues entre ellas hay instrumentos de índole reforzatoria, o bien, aclaratoria.

En efecto, las reformas introducidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, generaron cambios importantísimos dentro de la regulación de los mecanismos de regularización aludidos, sin embargo, en ningún momento generaron la desaparición ni el nacimiento de figuras de este tipo.

Situación bien diferente se nos presenta en el campo mercantil, pues con las reformas operadas en el Código de Comercio, tenemos que en primer lugar se confirmó de manera expresa la existencia del remedio de reposición, mientras que en segundo lugar y de manera por demás controvertida, constituyendo toda una novedad procesal en esta rama, e introdujo la figura de la apelación adhesiva, cuya existencia hasta antes de las modificaciones había sido negada por la propia jurisprudencia.

De tal forma, en los juicios mercantiles substanciados al tenor de las "nuevas" disposiciones, podremos encontrar las mismas figuras impugnativas, quasi-impugnativas, aclaratorias y reforzatorias que en los juicios civiles, excepción hecha de dos de ellas, que a saber son la queja procesal y el mal llamado "recurso" de apelación extraordinaria.

A continuación, con el objeto de ofrecer una visión más gráfica del panorama que impera sobre los medios impugnativos en las dos ramas procesales que estudiamos, nos permitimos incluir la siguiente tabla:

<b>MEDIOS CIVILES</b>	<b>MEDIOS MERCANTILES</b>
REVOCACIÓN	SI
REPOSICIÓN	<b>EXISTENCIA CONFIRMADA</b>
APELACIÓN	SI
APEL. ADHESIVA	<b>RECIBEN INTRODUCCIÓN</b>
QUEJA ADMINISTRATIVA	SI
QUEJA PROCESAL	<b>NO</b>
RESPONSABILIDAD	SI
ACLARACIÓN	SI
APEL. EXTRAORDINARIA	<b>NO</b>
SER OÍDO EN JUSTICIA	SI
LLAMAR LA ATENCIÓN	SI
NULIDAD	SI

Ahora bien, la anterior panorámica es la que observaríamos desde una perspectiva tradicional, por llamarla de algún modo, pero en ella no podemos encontrar todos los medios impugnativos existentes en el ámbito mercantil, pues la misma sólo incluye a los mecanismos impugnativos (cuasi-impugnativos, reforzatorios y aclaratorios) que regula el Código de Comercio, y como sabemos en éste no se agota todo el espectro recursario.

En efecto, dadas las características de nuestro estudio no podemos dejar a un lado todas aquellas figuras impugnativas (incluyendo las de naturaleza similar) que encontramos dentro de la legislación especial mercantil.

Haciendo un recuento de los once ordenamientos especiales que analizamos, podemos reportar la existencia de doce figuras y procedimientos de esta especie. Decimos que el número de ellas es doce y no veintidós, debido a que nos encontramos seis veces con la existencia de la figura de la aclaración y otras seis con la de la revocación, teniendo en cada uno de los casos tramitaciones diferentes.

Al igual que en el punto anterior, a continuación nos permitimos insertar la siguiente relación, a fin de que con ella se pueda apreciar de una manera más clara la existencia de todas estos interesantísimos procedimientos impugnativos.

**MEDIOS IMPUGNATIVOS EN LA LEGISLACIÓN ESPECIAL MERCANTIL**

- **LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**
  - a) Recurso de oposición a la cancelación, pago, o reposición de un título de crédito
  - b) Oposición en el procedimiento de solicitud de autorización para venta de bien dado en prenda.
- **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**
  - a) Aclaración del laudo
  - b) Revocación
- **LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**
  - a) Revocación
  - b) Apelación en general
  - c) Apelación especial
  - d) Recurso especial de nulidad
  - e) Recurso para que el tribunal de alzada ejecute providencias omitidas por el inferior
- **LEY DEL MERCADO DE VALORES**
  - a) Aclaración del laudo
- **LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO**
  - a) Aclaración del laudo
- **LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**
  - a) Aclaración del laudo
  - b) Revocación
- **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**
  - a) Aclaración del laudo
  - b) Revocación
  - c) Recurso de revisión
- **LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**
  - a) Recurso de reconsideración
- **LEY DE COMERCIO EXTERIOR**
  - a) Revocación
- **LEY DE NAVEGACIÓN**
  - No contempla ninguna figura impugnativa
- **LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**
  - a) Aclaración del laudo
  - b) Revocación
  - c) Apelación
  - d) Inconformidad



Con la anterior relación podemos dar por terminado el análisis, o mejor dicho, el recuento de los medios de impugnación (incluyendo en ellos a los cuasi-impugnativos, aclaratorios y reforzatorios) que encontramos dentro de las ramas civil y mercantil del procedimiento. Y antes de efectuar el análisis de la suficiencia o insuficiencia de las reformas, sólo nos queda advertir que dados los últimos acontecimientos económicos y políticos, deberemos estar muy pendientes a la aparición de la nueva Ley para la Protección del Ahorro Bancario, pues seguramente en ella podremos encontrar otras figuras impugnativas.

## SUFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA NUEVA REGLAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS (CIVILES Y MERCANTILES)

Este punto tiene como objetivo realizar un análisis global de los efectos de las reformas, ya que el análisis particular de los efectos de estas modificaciones en cada una de nuestras figuras impugnativas fue realizado en el presente capítulo durante el tratamiento que de manera especial se dio a cada una de ellas.

De tal forma podemos decir que en materia civil, los efectos de las reformas introducidas en el ámbito recursario fueron benéficas, pues contribuyen al propósito de celeridad procesal. No obstante ello, es pertinente que aclaremos que en muchos casos pueden observarse defectos e imperfecciones que reflejan una carencia absoluta de tacto y técnica legislativa, y que en muchos otros, las aludidas modificaciones fueron incapaces de subsanar los errores e irregularidades que hasta la fecha ha venido manteniendo nuestro código de procedimientos civiles distrital, mientras que en otros más, las mismas tuvieron la poca fortuna de generar situaciones indeseables dentro de nuestro enjuiciamiento civil.

De esta manera, tal vez el aspecto más relevante y criticable de ellas, es como ya se dijo, que hayan sido incapaces de depurar nuestra legislación adjetiva civil, por lo que en estos momentos no sólo es válido pensar en una nueva reforma, sino que es por demás necesaria una nueva modificación, que sea el fruto de un análisis profundo, serio y científico, que tenga por objeto sistematizar a nuestro irónicamente desordenado "ordenamiento" permitiendo un máximo aprovechamiento de nuestras figuras procesales en general, y en particular de nuestros mecanismos impugnativos.

En cuanto a la materia mercantil podemos referir el mismo panorama, pues en términos generales las reformas dieron lugar a la existencia de procedimientos más ágiles, pero al igual que en la materia civil fueron incapaces de depurar al cuerpo legal en que se introdujeron, con la agravante de que en esta materia el legislador, en su intento de unificar los procedimientos, de manera por demás torpe y desafortunada "importó" disposiciones "viejas" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que ya habían sido superadas por la propia reforma.

Tal situación trajo como consecuencia la generación de muchas divergencias sobre todo referentes a la cuestión de los términos, que aun cuando pueden ser calificadas como leves, no dejan de ser importantes desde un punto de vista científico, y que de ninguna manera pueden ser justificables dado el espíritu uniformador que con tanto orgullo se proclamó en la exposición de motivos de las aludidas modificaciones.

Ahora bien, debemos señalar que ninguna de las diferencias encontradas entre nuestra legislación procesal civil y mercantil constituye un obstáculo insalvable para la reabsorción de nuestros procedimientos, y más aún, ninguna de ellas justifica la subsistencia de la regulación especial del enjuiciamiento mercantil.

En base a tales consideraciones y atendiendo al espíritu unificador de las reformas y a las pautas que va marcando la evolución del derecho procesal, es que para cerrar la presente tesis nos pronunciamos en favor de una nueva y enérgica reforma, que sea capaz de poner a nuestra legislación, a la altura de la contemplada por los países jurídicamente más adelantados, como Suiza e Italia. Para ello exhortamos a nuestros legisladores a perder el miedo de llevar una acción tajante y radical, que de un sólo paso decreta la creación de un código de procedimientos nacionales único, en el que también se absorba todo lo relativo a las denominadas ramas cuasi-civiles del procedimiento.

# CONCLUSIONES

### NOTA ACLARATORIA

Para la elaboración de las presentes conclusiones se trató de ser lo más breve posible, sin embargo, dada la extensión del propio trabajo, éstas solo se pudieron reducir a un número de treinta y tres. En la formulación de las mismas se trató de alcanzar el máximo grado de síntesis, por lo que en algunas de ellas se hicieron menciones o alusiones a la numeración de varios artículos.

Estamos conscientes de que al haber optado por tal método de presentación se pueden llegar a causar algunas molestias al lector, pues en tales casos, éste pudiera verse en la necesidad de tener sus ordenamientos legales al momento de revisar nuestras conclusiones.

Por tal motivo es que de antemano hacemos esta advertencia, sirviendo la misma de disculpa, ya que después de analizar varias opciones, como la de incluir el texto de los artículos a modo de pie de página, o la de insertar un apéndice con el texto de todos los artículos civiles y mercantiles relativos a las figuras recursarias, llegamos a la conclusión de que nuestra elección era la más práctica, la menos molesta, pero sobre todo la menos ofensiva para los ojos de nuestros lectores, pues haber obrado de cualquier otra manera sólo hubiera tenido el resultado de engrosar considerablemente el volumen de las conclusiones, además de que se hubiera incurrido en la deleznable práctica de transcribir inútilmente fragmentos que se encuentran en el propio desarrollo del trabajo.

## CONCLUSIONES

1. El derecho procesal mercantil en un momento de la historia cumplió una función muy importante, ya que no fue sino a través de él, como se pudo dar la gestación del derecho sustantivo mercantil. De igual modo, ya una vez confirmada su existencia aportó al mundo la noción de que el procedimiento debe ser sencillo y expedito.
2. En la actualidad el derecho procesal mercantil ha agotado su función y la subsistencia de su regulación en el Libro Quinto del Código carece de justificación, pues aparte de que el contenido de sus normas es de extracción netamente civil, podemos encontrar prácticamente las mismas figuras en él y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
3. En la mayoría de los casos las figuras procesales referidas presentan de un ordenamiento a otro, divergencias leves e insalvables que fueron fruto de copias mutiladas, transcripciones disfrazadas y descuidos del propio legislador, por lo que no hay ningún obstáculo para que, mediante una serie de reglas de adaptación, el enjuiciamiento mercantil sea reabsorbido por el civil.
4. Ningún beneficio reporta a nuestro sistema jurídico la subsistencia de la multiplicidad de ordenes procesales, por lo que atendiendo a los cánones marcados por la evolución del derecho, nuestra legislación debe ser sistematizada a fin de que se elabore un código de procedimientos nacionales único, en el que también se absorba todo lo relativo a las denominadas ramas cuasi-civiles del procedimiento.
5. En términos generales las reformas motivadoras del estudio fueron benéficas, pues en muchos casos lograron eliminar situaciones que alargaban o entorpecían el procedimiento.
6. También en términos generales se puede decir que las reformas cumplieron parcialmente su objetivo de uniformar al procedimiento mercantil con el civil. Se dice parcialmente porque sólo lograron acercar un poco la regulación de las figuras mercantiles a la de las civiles, pero en

muy pocos casos podemos observar que se haya logrado la completa homologación que se pretendía.

7. Para el logro de los anteriores resultados se emplearon métodos muy criticables, pues al analizar comparativamente al código procesal civil para el Distrito Federal y al Libro Quinto del Código de Comercio, podemos encontrar en éste copias mutiladas, transcripciones burdas, alteraciones en la redacción y cambio del orden de los párrafos que tuvieron por objeto disfrazar de la manera mas vil la copia realizada.
8. En muchos casos se puede observar como se introdujeron en el ordenamiento mercantil, copias de disposiciones procesales civiles anteriores a la reforma, por lo que de alguna manera se puede decir que el procedimiento mercantil se "actualizó" para ponerlo a tono con una legislación adjetiva civil ya superada.
9. El propósito uniformador de las reformas no es otra cosa más que un reflejo de las tendencias evolutivas del derecho procesal, por lo que se debe recoger tal espíritu y en una acción radical y tajante debe consumarse la reabsorción del enjuiciamiento mercantil por el civil.
10. En cuanto al problema generado por el artículo primero transitorio del decreto del 24 de mayo de 1996, atendiendo a una interpretación integral de la ley debe entenderse que el tipo de obligaciones y contratos a los que el legislador aludió tanto en el transitorio aludido, como en su exposición de motivos, no vienen a ser otros más que los contratos de apertura de crédito (independientemente de sus modalidades), que llegaron a celebrarse principalmente con las Instituciones Bancarias durante el período de crisis económica que precedió a las reformas, aunque la última palabra la dará la Suprema Corte de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 28/97 y 37/97 que con tal motivo se levantaron.
11. Respecto al remedio de revocación civil se puede afirmar que al introducir la "revocabilidad" de motu proprio a través de la regularización oficiosa, se generan graves contradicciones dentro del propio código procesal civil, por lo que esta reforma, al carecer completamente de técnica procesal es desafortunada. En sentido contrario tenemos que fue atinada la

ampliación del término para interponer este remedio, así como la transformación de la figura de la vista de obligatoria a opcional.

12. Las reformas efectuadas sobre la regulación de la revocación mercantil son intrascendentes, pues en primer lugar se elimina la procedencia del juicio de responsabilidad en contra de la determinación resolutoria del remedio, cuyo impacto es nulo en el ámbito forense, mientras que en segundo lugar, no obstante que se introduce la reglamentación de todo el aspecto tramitatorio de este remedio, el mismo no genera ninguna consecuencia, ya que en este caso operaba la supletoriedad conjugada con el propio sistema de términos con que cuenta el Código de Comercio.
13. Las únicas diferencias entre la revocación civil y mercantil son la obligatoriedad de la vista en esta materia, y la procedencia del juicio de responsabilidad en aquella, por lo que no hay ninguna justificación para la regulación dual de estas figuras.
14. El remedio de reposición no es otra cosa más que el de revocación cambiado de nombre, por lo que no es necesaria su reglamentación como figura distinta de éste. En materia civil no reportó cambio alguno, mientras que en la mercantil se confirmó su existencia. Las diferencias que encontramos entre la reposición civil y la mercantil son las mismas que existen entre el remedio de reposición en cada una de las ramas procesales, por lo que en caso de no desaparecer como figura especial, se recomienda la reabsorción del mecanismo mercantil por el civil.
15. En términos generales los efectos de las reformas introducidas en la reglamentación de la apelación civil fueron positivos, aunque éstas trajeron aparejada una serie de equivocaciones, incongruencias y repeticiones, que denotan una carencia absoluta de tacto y técnica legislativa.
16. Fue todo un acierto la eliminación del modo de interposición verbal de este recurso, así como el hecho de que se haya sustituido la palabra "sentencia" por la de "resolución" en el artículo 691, ya que con ello se confirmó la apelabilidad de los autos y las interlocutorias. De igual



modo fue oportuno eliminar la alusión al deber de no denostar al juez mediante el ejercicio de este medio impugnativo, pues el señalamiento de tal prohibición ya existía conforme a los artículos 61 y 62. Otra de las reformas más provechosas y atinadas fue sin duda el establecimiento del requisito de expresión y contestación de agravios en los escritos iniciales, así como la ampliación de los términos interpositivos, y el deber de ofrecer pruebas ante el propio juzgador a quo, pues con ello se logró imprimir un mayor grado de celeridad en los procedimientos. También fue pertinente la modificación de los presupuestos de apelabilidad de los autos, al eliminarse la condición de que causaran gravámenes irreparables en la definitiva, y en general fue benéfico sustituir la cuantía para la apelabilidad de las definitivas, observándose ahora un mecanismo más real que tiene además la capacidad de irse actualizando de manera anual. En cuanto a la novedosa inclusión del "duplicado del expediente", podemos decir que también fue positiva, aunque su adaptación en el código haya sido de una manera por demás asistemática, ya que para entenderlo hay que efectuar un recorrido a través de varios preceptos ubicados de manera dispersa. Otra novedad atinada fue la inclusión de la suspensión parcial en aquellos casos en que la apelación intentada no revista ningún obstáculo para la continuación general del procedimiento:

17. Como aspectos pendientes de corregir dentro de la regulación civil de la apelación, tenemos a la redacción del artículo 688, ya que su actual texto confunde el objeto del recurso de apelación con las consecuencias jurídicas que el mismo puede arrojar. Debe reformarse el artículo 715, pues indebidamente mantuvo una remisión hacia el numeral 704, cuyo contenido no tiene ninguna relación con lo la disposición antes referida. También debe ser enmendado el artículo 697, ya que es importante incluir en él la obligación de notificar a las partes en los casos de inactividad procesal mayor de seis meses, tratándose de remisión de los autos originales, pues el texto actual solamente contempla tal cuestión cuando se trata de remisión de testimonio. Por otro lado, deben ser derogados los numerales 703, 704 y 711, pues su existencia resulta ser por demás inútil, mientras que el contenido del artículo 705 debe ser absorbido por el 692. En cuanto a los "revividos" artículos 708 y 709, debe ser derogado el primero, pues solamente realiza una copia textual del numeral 701, mientras que el segundo, al fincar responsabilidad por la falta de envío oportuno de los autos al superior, debe ser recogido en el artículo 693. Finalmente, debe regresarse al "viejo" texto del numeral 712, pues

la reforma inexplicablemente eliminó la obligación de citar a las partes para oír sentencia en aquellos casos en que no hubieren sido admitidas las probanzas ofrecidas.

18. Actualmente la estructuración del régimen jurídico del recurso de apelación civil nos ofrece una panorámica desastrosa, por lo que se hace indispensable una revisión a fondo de la misma, a fin de que se redistribuya el contenido de los artículos que van del 688 al 715 de nuestro ordenamiento procesal civil, ya que es imperdonable el hecho de que no podamos contar con una regulación sistemática del más importante de los recursos procedimentales.
19. En lo que respecta a la apelación en materia mercantil, podemos decir al igual que en la civil, que a grandes rasgos los efectos de las reformas fueron provechosos, aunque también encontramos un buen número de situaciones que no son de nuestro agrado. Como importantes beneficios encontramos al cambio del momento procesal para expresar y contestar agravios, pues se unifican los criterios en ambas ramas del procedimiento. Por otra parte, constituyendo la modificación más importante y provechosa tal vez de todas las introducidas en nuestra legislación, tenemos a la limitación de la procedencia del efecto suspensivo para el caso de resoluciones (autos, interlocutorias y sentencias principales) que tengan el carácter de definitivas, pues con ello se eliminó la posibilidad de suspender los procedimientos mediante la interposición de incidentes de incompetencia y falta de personalidad que tanto daño le arrojaba a nuestro enjuiciamiento.
20. Como aspectos negativos podemos referir la inexplicable actuación del legislador al momento de modificar la reglamentación de la apelación mercantil, pues para "modernizarla", en muchos casos introdujo en nuestro Código de Comercio copias mutiladas de preceptos "viejos" del ordenamiento procesal civil distrital, por lo que en varios puntos se generaron injustificables divergencias respecto a la tramitación contenida actualmente en dicho cuerpo normativo, sin dejar a un lado las que fueron ocasionadas por descuidos y olvidos del mismo legislador. De tal forma, es necesario enmendar el artículo 1340, para el efecto de que se establezca un mecanismo fijador de la cuantía para apelar similar al contemplado en materia civil, pues actualmente se sigue manteniendo el criterio de los 182 días de salario mínimo vigente en el lugar del juicio. También debe ser adicionado el contenido del numeral 1337,

pues su actual redacción excluye por lo menos en el papel, la posibilidad de ser sujetos apelantes a los terceros venidos a juicio y a los llamados "demás interesados". Por otro lado, debe ser corregido también el contenido del artículo 1343, pues con las reformas incurre torpemente en el error de pretender condicionar la ejecutoriedad de una sentencia de segunda instancia a la falta de procedencia en su contra de otras figuras recursarias. En cuanto a los artículos 1334 y 1345, a los cuales se les dio nueva "utilidad" procesal, recomendamos la "descompresión" de su contenido, eliminándose todos los aspectos que resulten innecesarios, debiéndose explotar al máximo los beneficios que permite la figura de la supletoriedad. También es necesario "remodificar" el artículo 1345, con el objeto de que se sustituya la práctica del señalamiento de constancias, introduciendo en su lugar la del "duplicado del expediente", tal y como sucedió en la materia civil. Finalmente, en caso de no desaparecer la regulación mercantil de todas las figuras impugnativas, deben ser homologados todos los términos de esta materia con los contemplados en el ámbito civil.

21. La reglamentación de la apelación adhesiva en materia civil ganó terreno en cuanto a especificidad, pues finalmente se precisó el objeto de esta figura reforzatoria. Analizada desde un punto de vista aislado se mejoró su tramitación, pues se eliminó la posibilidad verbal para iniciarla y se amplió a tres días su término de interposición. No obstante ello, consideramos que su existencia ningún beneficio le reporta a nuestro sistema jurídico, ya que existen otros mecanismos que cumplen perfectamente su función, motivos por los cuales se recomienda su derogación.
22. La introducción de la apelación adhesiva en el campo mercantil es toda una equivocación, pues ahora tendremos que tolerar esta nociva figura dentro del Código de Comercio. Además de ello, es completamente reprobable que para darle nacimiento se haya copiado íntegramente el viejo artículo 690 de nuestro ordenamiento procesal civil, cuyo texto fue modificado con las reformas. Por tales motivos, se recomienda al igual que en el ámbito civil, la derogación inmediata de este controvertido instrumento procesal.
23. En cuanto a la queja, cuya existencia está reservada para la materia civil, se presentaron modificaciones por demás atinadas, ya que se corrigió el mecanismo interpositorio al señalar

que el escrito inicial de este recurso debe ser presentado ante el propio juez emisor de la resolución que se combate. De igual modo fue benéfico ampliar el término de interposición de 24 horas a tres días, obligando a los quejosos a expresar en su escrito inicial los "motivos de inconformidad". También fue positiva la inclusión de la nueva causal de procedencia relacionada con la fijación de la fianza en el supuesto de conversión de efectos de la apelación, en donde solo es criticable el hecho de que se haya efectuado toda una regulación paralela y especial de la queja en el artículo 696. Se recomienda que tal precepto se limite a señalar la procedencia de la queja, dejando la regulación del trámite para el capítulo diseñado expresamente para ello.

24. Respecto al juicio de responsabilidad civil, cuya naturaleza no es impugnativa, solamente se debe reformar el artículo 733 del código procesal civil distrital, para el efecto de que se especifique y corrija el mecanismo para el cómputo de los términos, ya que con ello se mejorará la técnica procesal de dicho precepto.
25. En lo que se refiere a la figura de la aclaración civil, fue positivo extender el mandato de claridad, precisión y congruencia a todas las resoluciones judiciales, sin embargo fue un error tratarle de dar a dicho mecanismo una nueva y adicional tramitación en el artículo 81 del código procesal civil, pues ahora con ello se generan discrepancias con lo preceptuado por el artículo 84 del mismo ordenamiento. Se sugiere que se derogue esta nueva e innecesaria tramitación, y que se incluya en el artículo 84 una mención referente a la suspensión del término para la apelación y el juicio de amparo.
26. La regulación de la aclaración mercantil no fue tocada por las reformas, por lo que difiere de la contemplada en el ámbito civil solamente en cuanto al término de interposición, lo que no representa ningún obstáculo para ser reabsorbida por aquella. Ahora bien, en caso de que no desaparezca su regulación dentro del Código de Comercio, se recomienda que se abran las puertas para la aclaración oficiosa en esta materia, pues su aplicabilidad en los juicios mercantiles sin duda alguna le reportaría beneficios al procedimiento.

27. El procedimiento autónomo llamado apelación extraordinaria, exclusivo de la rama civil, tampoco fue tocado por las reformas. Al respecto sugerimos su total desaparición, ya que existen medios como el incidente de nulidad y el juicio de amparo mediante los cuales puede ser cumplida perfectamente su función. En caso de no derogarse, consideramos que debe modificarse urgentemente el contenido del artículo 721 de nuestro ordenamiento procesal de la materia, pues su contenido viola un principio básico de la teoría de la representación, al permitir que un menor de edad pueda ratificar por sí mismo una actuación procesal.
28. El llamado por nosotros "recurso" de "ser oído en justicia" es en realidad un medio de impugnación horizontal (remedio), establecido por la ley con el objeto de que sea combatida por la persona a quien le fue impuesta, determinada corrección disciplinaria, con la finalidad de que sea dejada sin efecto, o en su caso, pueda ser atenuada. Encuentra su origen en el artículo 63 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal y estimamos que tiene aplicación también en los procedimientos mercantiles. La reforma introducida en el precepto antes referido, pese a identificar equivocadamente a nuestro remedio como una figura incidental fue positiva, pues especificó los efectos o consecuencias que pueden derivarse de la resolución del combate intentado a través de este desconocido mecanismo.
29. El irónicamente llamado "recurso de llamar la atención" es otro medio de impugnación horizontal (remedio), de índole jurisprudencial y no obligatoria, que permite a las partes legitimadas de un procedimiento, combatir el auto de citación para sentencia, por encontrarse al momento de su emisión, pruebas todavía pendientes por desahogar, esto con la finalidad de que se deje sin efectos tal determinación. Dada la naturaleza jurisprudencial de esta figura, y al subsistir dentro de nuestros procedimientos la obligación para el juzgador de citar a las partes para oír sentencia, éste raro y novedoso instrumento seguirá teniendo aplicación en controversias tanto civiles como mercantiles.
30. Sobre el mecanismo incidental de nulidad de actuaciones tenemos que tanto en la rama civil como en la mercantil, sus presupuestos de procedencia, así como sus principios básicos quedaron intocados por las reformas, sin embargo su tramitación en ambos casos se vio afectada, pues la regulación de los incidentes en cada uno de nuestros ordenamientos base

fue modificada. En materia civil se introdujo una atinada reforma al establecer el desechamiento de pruebas carentes de relación con los hechos aducidos en el incidente. En sentido contrario se eliminó la indiferibilidad de la audiencia de pruebas y alegatos, al permitir su aplazamiento por una sola vez, y por último, sin mayores consecuencias y de manera inexplicable, se amplió el término para resolver, siendo ahora de diez días en lugar del antiguo de ocho.

31. En cuanto a la regulación de esta figura en el ámbito mercantil debe tenerse especial cuidado, pues existe una para los incidentes en procedimientos ordinarios y otra para los derivados de juicios ejecutivos. Sobre la primera se introdujo una importante modificación, pues se estableció de manera por demás atinada que los incidentes no suspenderán el procedimiento principal, y su tramitación se llevaría a cabo en la misma pieza de autos. Aunado a ello, constituyendo toda una novedad dentro de nuestro procedimiento, se abren las puertas para la atinada figura del incidente verbal, que sin duda contribuirá con mucho en la celeridad de los procedimientos. Respecto de los incidentes ejecutivos podemos decir que simplemente se introdujeron reformas intrascendentes, siendo lo más lamentable de ello, que no se haya establecido en estos casos la posibilidad de contar con el beneficio del incidente verbal.
32. Las diferencias encontradas entre las tres regulaciones incidentales que se han referido en los dos incisos anteriores, de ninguna manera constituyen un obstáculo para la reabsorción de los incidentes mercantiles dentro del ordenamiento procesal civil. Además de ello, sugerimos que se hagan extensivos a este último, los beneficios de los incidentes verbales mercantiles, en una acción que podríamos denominar como "mercantilización del procedimiento civil"
33. Finalmente, en lo que respecta a los medios de impugnación contenidos en cada uno de los 11 ordenamientos especiales mercantiles que fueron analizados en el presente estudio, se recomienda la realización de un análisis profundo y sistemático para el efecto de que se verifique en ellos una correcta unificación y estandarización, situación que sin lugar a dudas contribuiría con mucho al mejoramiento de nuestro sistema legislativo, tanto procesal, como paraprocesal.

## BIBLIOGRAFÍA

**BIBLIOGRAFÍA**

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1985. Volumen II.
2. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Examen del Enjuiciamiento mercantil mexicano y conveniencia de su reabsorción por el civil. Revista de la Facultad de Derecho. Número 7. Tomo II.
3. ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Buenos Aires, Ediar S.A., Editores, 1965.
4. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, 1987.
5. ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense del Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa S.A., Décima Edición, 1993.
6. ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense mercantil. México, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, 1991.
7. ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense civil y familiar. Editorial Porrúa S.A., Décima Edición, 1991.
8. BARQUIN ALVAREZ. Los recursos y la organización judicial en materia civil (Estudio comparativo de los sistemas de impugnación en Alemania, España, Italia y México) México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976.
9. BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México. México, Editorial Porrúa S.A., 1992.
10. CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. México, Editorial Harla, 1994.
11. COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, FACULTAD DE DERECHO, UNAM. Diccionario Jurídico Harla. México, Editorial Harla, 1996. Volumen 4.
12. CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. México, Editorial Harla, 1994.
13. DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y contratos de crédito, quiebras. Tomo III. "Quiebra y Suspensión de Pagos". México, Editorial Harla, 1991.
14. ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudio de los medios de impugnación en el CPCDF y la procedencia del juicio de amparo. México, Editorial Porrúa S.A. 1990.



15. GARCÍA AGUILAR, José Casimiro. Distinción entre recurso propiamente dicho y la impugnación de nulidad de actos procesales en el proceso civil. Tesis para obtener grado de licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. 1991.
16. GARRONE, José Alberto. Diccionario manual jurídico Abeledo Perrot. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot. 1991.
17. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México, Porrúa, 1991.
18. HERNÁNDEZ TIRADO, Héctor. Estudio sobre el artículo primero transitorio del decreto reformativo. (aun inédito).
19. MONTANELLI, Indro, Historia de Roma. Barcelona, Plaza & Janes Editores, 1994.
20. OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento mercantil, reforma al Código de Comercio del 4 de enero de 1989. 4a. Edición actualizada, México, Editorial Porrúa S.A., 1990.
21. OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México, Editorial Harla, 1991.
22. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. México, Editorial Harla, 1991.
23. PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, UNAM, 1962.
24. PALLARES PORTILLO, Eduardo. Formulario y jurisprudencia de los juicios mercantiles. México, Editorial Porrúa, S.A.
25. PEREZ PALMA, Rafael. Guía de derecho procesal civil. México, Cárdenas editor y distribuidor, 1994.
26. PINA VARA, Rafael de. Elementos de derecho mercantil mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1994.
27. RODRIGUEZ CIRIMELE, Alejandro. Aspectos generales de los recursos en el proceso civil. Revista de la Facultad de Derecho (Caracas-Venezuela). No. 12, 1970-1971.
28. SOTO GUERRERO, Salvador. Los medios de impugnación -Boletín trimestral del Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato. 1989, No. 35, Jul-Sep. (México).
29. TELLEZ ULLOA, Marco Antonio El enjuiciamiento civil mexicano. (Comentarios, doctrina, Jurisprudencia y ejecutorias) 2a Edición. México, Editorial Libros de México. 1990.
30. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A., 1991. Tomo III (I-O).

31. ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.

### LEGISLACIÓN Y DOCUMENTOS OFICIALES CONSULTADOS

1. Código de Comercio. México, Editorial Porrúa, S.A., 1996
2. Código de Comercio. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., 1996
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Editorial Sista, 1996.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Editorial Pac, S.A. de C.V., 1996.
5. Ley de Comercio Exterior. (Incluida en: Código de Comercio. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., 1996)
6. Ley de Instituciones de Crédito. (Incluida en: Código de Comercio. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., 1996)
7. Ley de Navegación. (Incluida en: Código de Comercio. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., 1996)
8. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. (Incluida en: Código de Comercio. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., 1996)
9. Ley del Mercado de Valores. (Incluida en: Código de Comercio. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., 1996)
10. Ley Federal de Competencia Económica. (Incluida en: Código de Comercio. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., 1996)
11. Ley Federal de Instituciones de Fianzas. (Incluida en: Código de Comercio. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., 1996)
12. Ley Federal de Protección al Consumidor. (Incluida en: Código de Comercio. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., 1996)
13. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. (Incluida en: Código de Comercio. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., 1996)
14. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. (Incluida en: Código de Comercio. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., 1996)
15. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Incluida en: Código de Comercio. México, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A., 1996)
16. Diario Oficial de la Federación. Viernes 24 de mayo de 1996.

17. Exposición de Motivos de las Reformas del 24 de mayo de 1996. Poder Legislativo Federal, Quincuagésima Sexta Legislatura.
18. Iniciativa de Reformas al Código de Comercio. Poder Ejecutivo Federal. 23 de abril de 1996.
19. Página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www.scjn.gob.mx>

**CONTENIDO**

<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b> .....	3
 <b><u>CAPÍTULO PRIMERO</u></b>	
<b><u>ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL</u></b> .....	10
TRES FASES DEL PERÍODO ROMANO.....	11
DERECHO GERMÁNICO.....	18
DERECHO CANÓNICO.....	20
PROCESO COMÚN MEDIEVAL.....	22
ORÍGEN DEL DERECHO MERCANTIL.....	25
ANTECEDENTES EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO.....	31
DERECHO ESPAÑOL.....	35
DERECHO COLONIAL.....	43
MÉXICO INDEPENDIENTE.....	52
 <b><u>CAPÍTULO SEGUNDO</u></b>	
<b><u>DIFERENCIA ENTRE JUICIO CIVIL Y JUICIO MERCANTIL</u></b> .....	62
PANORAMA PROCESAL MEXICANO.....	63
MULTIPLICIDAD DE ORDENES PROCESALES.....	72
COMPARACION ENTRE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	82
BREVE ANÁLISIS DE LAS REFORMAS.....	84
ANÁLISIS DE LAS REFORMAS EFECTUADAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	88
ANÁLISIS DE LAS REFORMAS EFECTUADAS AL LIBRO V DEL CÓDIGO DE COMERCIO.....	96
EXAMEN COMPARATIVO DE AMBOS ORDENAMIENTOS.....	103
MERCANTILIDAD DE LOS JUICIOS MERCANTILES.....	108
SUPLETORIEDAD.....	110
CONCEPTO DE JUICIO CIVIL Y JUICIO MERCANTIL.....	116

**CAPÍTULO TERCERO**

<b><u>PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL</u></b> .....	120
PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL.....	121
JUICIO CONVENCIONAL.....	127
PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	131
PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL.....	135
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	143
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES MERCANTILES.....	155
A) CÓDIGO DE COMERCIO.....	157
B) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.....	158
C) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.....	162
D) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.....	165
E) LEY DEL MERCADO DE VALORES.....	174
F) LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.....	177
G) LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.....	179
H) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.....	182
I) LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.....	185
J) LEY DE COMERCIO EXTERIOR.....	187
K) LEY DE NAVEGACIÓN.....	189
L) LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.....	191
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL.....	197

**CAPÍTULO CUARTO**

<b><u>DE LOS RECURSOS</u></b> .....	199
CONCEPTO DE IMPUGNACION.....	200
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	203
CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	207
ESPECIES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	213
RECURSOS.....	217
ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS.....	226

**CAPÍTULO QUINTO**

<b>RECURSOS CIVILES Y MERCANTILES ANTES DE LA REFORMA</b> .....	237
REVOCACIÓN.....	238
REPOSICIÓN.....	246
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL.....	249
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.....	275
APELACIÓN ADHESIVA CIVIL.....	284
APARENTE EXISTENCIA DE LA APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL.....	291
APELACIÓN EXTRAORDINARIA.....	293
QUEJA.....	300
"RECURSO" DE RESPONSABILIDAD.....	311
"RECURSO" DE ACLARACIÓN.....	316
"RECURSO" DE "SER OÍDO EN JUSTICIA".....	327
"RECURSO" DE "LLAMAR LA ATENCIÓN".....	330
NULIDAD DE ACTUACIONES.....	333
RECURSOS EN LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES.....	340
A) RECURSOS EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.....	340
a) OPOSICIÓN A LA CANCELACIÓN, PAGO O REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.....	340
b) OPOSICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA VENTA DE BIEN DADO EN PRENDA.....	342
B) RECURSOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.....	344
C) RECURSOS EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.....	346
a) REVOCACIÓN.....	346
b) APELACIÓN EN GENERAL.....	347
c) APELACIÓN ESPECIAL.....	350
d) "RECURSO ESPECIAL DE NULIDAD".....	353
e) "RECURSO PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA EJECUTE PROVIDENCIAS OMITIDAS POR EL INFERIOR".....	354
D) RECURSOS EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.....	356
E) RECURSOS EN LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.....	357
F) RECURSOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.....	358
G) RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.....	359

H) RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.....	361
I) RECURSOS EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.....	362
J) RECURSOS EN LA LEY DE NAVEGACIÓN.....	364
K) RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FINANZAS.....	364
JUICIO DE AMPARO.....	366

## **CAPÍTULO SEXTO**

<b><u>RECURSOS CIVILES Y MERCANTILES DESPUÉS DE LA REFORMA</u></b> .....	371
EL PROBLEMA DE LA RETROACTIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS.....	372
DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LOS RECURSOS CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR...	402
REVOCACIÓN.....	402
REPOSICIÓN.....	414
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL.....	416
RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.....	447
APELACIÓN ADHESIVA CIVIL.....	471
LA YA CONFIRMADA EXISTENCIA DE LA APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA MERCANTIL.....	474
QUEJA.....	477
*RECURSO* DE RESPONSABILIDAD.....	483
*RECURSO* DE ACLARACIÓN.....	484
APELACIÓN EXTRAORDINARIA.....	489
*RECURSO* DE "SER OÍDO EN JUSTICIA".....	490
*RECURSO* DE "LLAMAR LA ATENCIÓN".....	492
NULIDAD DE ACTUACIONES.....	493
RECURSOS EN LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES.....	500
RECURSOS ACTUALES CIVILES Y MERCANTILES.....	501
SUFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA NUEVA REGLAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS (CIVILES Y MERCANTILES).....	505
<b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....	507
<b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b> .....	518